ENCUADERNACION
MEDELLIN
L. ALONSO ALVAREZ A

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA.—DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

LEYES VIGENTES

RECOPILACION

DE LAS LEYES MÁS IMPORTANTES DE CARÁCTER GENERAL

EXPEDIDAS POR EL

CONGRESO DE COLOMBIA HASTA 1925, ORDENADAS Y ANOTADAS

POR

IGNACIO DUQUE

(DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA)

MEDELLIN

IMPRENTA OFICIAL

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

L
348.0286
C718L1885
C.1
EJ.4
1925

INTRODUCCION

Publicar una recopilación de las leyes más importantes de carácter general que sirvan al político, al abogado, al industrial, al comerciante, al agricultor y aun al extranjero, en una palabra, a toda clase de personas, tal es el objeto que me he propuesto, y al que he dedicado varios años de paciente labor, con la esperanza de hacer una obra útil para el mayor número posible de personas, y, sobre todo, con la esperanza de que de alguna manera le sea útil a la Patria.

Es evidente que una recopilación semejante constituye una necesidad pública, dado que la legislación nacional se ha convertido en un caos por las muchas derogaciones, reformas y adiciones que se han ido introduciendo con el correr de los años; de que son muy pocas las personas que poseen los innumerables tomos de leyes expedidas por los Congresos de la República desde tiempos ya preteridos; y de que es dificilísima la consulta de disposiciones dispersas en numerosos volúmenes en que se hallan barajadas las leyes de carácter general con las de carácter local o transitorio. Refiriéndose a la necesidad de que se publicara una recopilación de leyes, decía en el Senado, en 1912, el eminente jurista doctor Antonio J. Uribe, autor del proyecto de la Ley 13 de 1912:

"Agotadas como están—decía el doctor Uribe—tanto las recopilaciones como los volúmenes en que sucesivamente se han editado las leyes de los últimos treinta años, es de toda necesidad proceder a imprimir una recopilación que comprenda el dere-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cho positivo del país.....Según el proyecto, la edición debe ser de seis mil ejemplares, una parte de los cuales se destina para distribuírlos en todas las oficinas públicas, otra para canjes y los demás para ponerlos a la venta. No puede, a mi juicio, ser de otro modo: los dos mil ejemplares que de ordinario se han editado de nuestras leyes, se agotan frecuentemente un año después de su publicación, sin que el Gobierno haya alcanzado a proveer de ellas a las principales oficinas públicas.....El país aumenta de población, los servicios públicos se van desarrollando y deben ser cada día más eficaces, y las relaciones con otros países imponen la necesidad de frecuentes canjes de obras de esa clase. A todo ello no puede atenderse con un número de ejemplares más reducido que el que indica el proyecto".

Convencido el Congreso de la necesidad de la publicación de semejante obra, ordenó en la Ley 13 de 1912 que se hiciese una edición hasta de diez mil ejemplares de todas las leyes expedidas desde 1821 en adelante, y encomendó la recopilación al Consejo de Estado.

Pero muy lenta resulta la publicación de las leyes del país desde el año de 1821; ni es pequeño el inconveniente de que publicar las leyes expedidas en el país desde hace cien años es en gran parte labor estéril, porque casi todas ellas se encuentran derogadas. Pasarán muchísimos años antes de que el Consejo de Estado, después de publicar todas las leyes expedidas en más de un siglo, acometa la monumental labor de entresacar las que se hallen vigentes sobre cada materia; labor que implica verdadera obra de romanos y que dudamos se lleve nunca a efecto, a menos que el Consejo de Estado se dedicare exclusivamente a ese empeño.

No es mi ánimo publicar toda la legislación de la República desde 1821, porque la mayoría de las leyes son de carácter local o transitorio; porque la obra ocuparía no menos de cien volúmenes y se haría imposible la consulta de las disposiciones vigentes, y porque por costosa nadie la podría adquirir.

Mi intento es sencillamente publicar una recopilación de leyes de carácter general, prescindiendo en absoluto de aquellas que sólo interesa conocer a muy pocas personas y que, por lo mismo, despiertan poco o ningún interés.

Plan de la obra:

He querido publicar todas las leyes vigentes de carácter general y agrupar en determinados capítulos el mayor número posible de leyes para facilitar la consulta y hacer una obra completa; este plan puede sufrir, sin embargo, variaciones y supresiones, debido a que la intercalación de algunos Decretos reglamentarios y de algunas resoluciones ministeriales de excepcional importancia determinen quizás la supresión de leyes de interés secundario como las relativas a estadística y censo, pensiones y recompensas y otras.

Respecto a la división de la obra, conviene advertir que hay leyes de carácter mixto que tan bien podrían quedar incluídas en un capítulo como en otro diferente; por ejemplo, existe una ley sobre higiene en las explotaciones de hidrocarburos; dicha ley se puede colocar indistintamente en el capítulo que se refiera a hidrocarburos o en el capítulo en que se trate de la higiene. Como esto no deja de presentar inconvenientes, se ha intentado obviar esta dificultad por medio de referencias. Así, en caso de insertarse la ley **"sobre higiene en las explotaciones de hidrocarburos"** en el capítulo relativo a la higiene, se hará referencia a esa ley en el capítulo sobre "hidrocarburos".

He cuidado anotar las concordancias de cada disposición; mas como ello depende del criterio de cada uno y siempre se encuentran vacíos por muchas concordancias que se establezcan, el índice alfabético será la mejor guía que se pueda encontrar en las dificultades que ofrezca la consulta de esta recopilación. Ningún esfuerzo he omitido para que sea el índice alfabético un resumen o compendio de la obra y que facilite el estudio de cualquier tema.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Se explican los puntos suspensivos que se advierten en casi todas las páginas de esta recopilación, por ser numerosas las disposiciones que con el transcurso del tiempo han sido derogadas; por haber omitido la publicación de otras debido a su carácter local, transitorio o secundario; y porque el desorden que ha habido en la manera de legislar, introduciendo disposiciones extrañas (micos) a los respectivos proyectos de ley, obliga al compilador frecuentemente a suprimir no pocos textos para colocarlos en su respectivo capítulo, pues resultaría imposible la consulta de las leyes acerca de determinada materia si no se cuidase de colocarlas en el lugar que les corresponde. Por ejemplo: en una ley relativa al impuesto sobre la renta, se encuentra una disposición respecto al impuesto de degüello; lo indicado es suprimir en el capítulo de "impuesto sobre la renta" el texto relativo al impuesto de degüello, poner en lugar de éste puntos suspensivos, y publicar el texto de la ley sobre impuesto de degüello en el capítulo correspondiente, en medio de puntos suspensivos. Labor delicada y que requiere extraordinaria paciencia para colocar en orden centenares de disposiciones que se hallan dispersas.

Aunque la presente compilación de leyes la emprendí hace más de cinco años, y le he dedicado el mayor esmero, no sería difícil que hubiese incurrido en errores ni en omisiones; muchísimo me ha servido, para tratar de evitarlos, el **"Prontuario"** que recientemente publicó en Bogotá el doctor Alejandro Martínez C.

Motivos especiales tengo de agradecimiento para con la H. Asamblea Departamental de Antioquia que por Ordenanza número 19 del presente año dispuso que se publicara esta obra en la Imprenta Oficial, y particularmente debo mis agradecimientos a los HH. Diputados que presentaron el respectivo proyecto, a los señores Gobernador y Secretario de Gobierno, doctores Ricardo Jiménez Jaramillo y José M. González Gómez, y a quienes de una u otra manera se han interesado por la publicación que hoy se inicia.

Mi anhelo se vería colmado si la recopilación de leyes que hoy ofrezco al público viene a llenar, aunque sea en parte, el anhelo general de tener en un solo cuerpo las múltiples disposiciones legales que se hallan en varias decenas de volúmenes de difícil consulta, y si de este modo presto mi pequeño contingente al bien de la Patria.

Ignacio DUQUE

Medellín, 8 de julio de 1925.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

EN EL NOMBRE DE DIOS

FUENTE SUPREMA DE TODA AUTORIDAD

Los Delegatarios de los Estados colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente;

Vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Colombia a las bases de Constitución expedidas el día 1o. de diciembre de 1885;

Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

TITULO I

De la Nación y el Territorio.

SUMARIO.—I. La Nación.—II. Soberanía.—III. Límites.—IV. División territorial general.—V. Modo de variarla.—VI. Otras divisiones.

Artículo 1o.

La Nación Colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.

Artículo 2o.

La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

Artículo 3o.

Son límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú, y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de julio de 1856.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por Tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del **uti possidetis** de derecho de 1810.

Artículo 1o. Son límites de la República con las naciones vecinas los siguientes: con la de Venezuela, los fijados por el Laudo arbitral del Rey de España; con la de Costa Rica, los señalados por el Laudo arbitral del Presidente de la República Francesa; con el Brasil, los determinados por el Tratado celebrado con esa República, en la parte delimitada con él, y el resto, los que tenía el Virreinato de la Nueva Granada con las posesiones portuguesas en 1810; con la República del Ecuador, provisionalmente, los fijados en la Ley colombiana de 25 de junio de 1824, y con el Perú, los adoptados en el protocolo Mosquera-Pedemonte, en desarrollo del Tratado de 22 de septiembre de 1829.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes sólo podrán variarse en virtud de Tratados públicos debidamente aprobados por ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 4o.

El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación.

Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de Departamentos.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Los antiguos Territorios nacionales quedan incorporados en las secciones a que primitivamente pertenecieron.

Artículo 5o.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos desmembrando los existntes, cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los Consejos Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1a. Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientas mil almas;

2a. Que aquél o aquéllos de que fuere segregado, queden cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes, por lo menos;

3a. Que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos Legislaturas ordinarias sucesivas.

Artículo 6o.

Sólo por una ley aprobada en la forma expresada en la parte final del artículo anterior, podrán ser variados los actuales límites de los Departamentos.

Por medio de una ley aprobada en la forma ordinaria y sin la condición antedicha, podrá el Congreso separar de los Departamentos a que ahora se reincorporan, o a que han pertenecido, los territorios a que se refiere el artículo 4o., o las islas, y disponer respecto de unos u otras lo más conveniente.

Artículo 2o. El territorio nacional se dividirá en Departamentos, y éstos en Municipios o Distritos Municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Concejeros Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1a. Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250.000 habitantes y $ 250.000 oro de renta anual;

Acto legislativo número 3 de 1910.

2a. Que aquél o aquéllos de que fuere segregado quede, cada uno, con una población de 250.000 habitantes, por lo menos, y con una renta anual no menor de $ 250.000; y

3a. Que la creación sea decretada por una ley aprobada por dos Legislaturas anuales sucesivas.

Para la supresión de cualquier Departamento que se crée con posterioridad al presente Acto legislativo, bastará una ley aprobada en la forma ordinaria, siempre que durante el debate se compruebe que la entidad que va a suprimirse carece de alguna de las condiciones expresadas.

La ley podrá segregar Municipios de un Departamento, o suprimir Intendencias, y agregar éstas y aquéllos a otro u otros Departamentos limítrofes.

Artículo 7o.

Fuéra de la división general del territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO II

De los habitantes: nacionales y extranjeros.

SUMARIO.—I. Calidad de nacional colombiano.—Definición de ella.—Cómo se pierde.—Obligaciones generales de nacionales y extranjeros.—Extranjeros domiciliados.—Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización.—Nacionalización de compañías. II. Ciudadanía.—Definición de ella.—Por qué causas se pierde.—Por cuáles se suspende.—Prerrogativas inherentes a la ciudadanía.

Artículo 8o.

Son nacionales colombianos:

1o. Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre también lo hayan sido, o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luégo se domiciliaren en la República, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

2o. Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre o padre naturales de Colombia y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera hispanoamericanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieren, pidan ser inscritos como colombianos.

3o. Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 9o.

La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio, y podrá recobrarse con arreglo a las leyes.

Artículo 10

Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 11

Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan a los colombianos por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los Tratados públicos.

Artículo 12

La ley definirá la condición de **extranjero domiciliado,** y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen.

Artículo 13

El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

Artículo 14

Las sociedades o corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas no tendrán otros derechos que los correspondientes a personas colombianas.

Artículo 15

Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Artículo 16

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

1o. Haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga de Colombia;

2o. Haber pertenecido a una facción alzada contra el Gobierno de una Nación amiga;

3o. Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva;

4o. Haber sido destituído del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal o de responsabilidad;

5o. Haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en elecciones;

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado.

Artículo 17

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1o. Por notoria enajenación mental;

2o. Por interdicción judicial;

3o. Por beodez habitual;

4o. Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

Artículo 18

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO III

De los derechos civiles y garantías sociales.

SUMARIO.—I. Principios generales.—II Libertad, seguridad e inmunidad. Propiedad.—III. Religión. Educación. Imprenta. Correspondencia.—IV. Industria y profesiones.—V. Petición. Reunión. Asociación.—VI. Disposiciones sobre personas jurídicas y estado civil de las personas.—VII. Responsabilidad por violación de las garantías.—Reproducción de este título en el Código Civil.

Artículo 19

Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

Artículo 20

Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

Artículo 21

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

Artículo 22

No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

Artículo 23

Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

Artículo 24

El delincuente cogido **in fraganti** podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

Artículo 25

Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 26

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante el Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 27

La anterior disposición no obsta para que se puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1o. Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arresto a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2o. Los Jefes militares, los cuales podrán imponer penas incontinenti, para contener una insubordinación o motín militar, o para mantener el orden hallándose en frente del enemigo;

3o. Los Capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

Artículo 28

Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado **ex-post facto**, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinádose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Artículo 29

Sólo impondrá el legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: traición a la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del Ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuéra de los casos en este artículo previstos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 3o. El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso (1).

Artículo 30

No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.

Artículo 31

Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente:

Artículo 32

En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación.

Artículo 4o. Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 5o. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo o en parte, sino por pena o apremio, o indemnización, o contribución general con arreglo a las leyes. Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber enajenación forzosa mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificarse la expropiación.

Artículo 6o. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales podrán imponer contribuciones.

(1) Véase al fin el artículo transitorio *B* del Acto Legislativo número 3.

Artículo 33

En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Artículo 34

No se podrá imponer pena de confiscación.

Artículo 35

Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

Artículo 36

El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para objetos de beneficencia o de instrucción pública, no podrá ser variado ni modificado por el legislador.

Artículo 37

No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

Artículo 38

La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social.

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

Artículo 39

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Artículo 40

Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

Artículo 41

La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

La instrucción primaria costeada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria.

Artículo 42

La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

Artículo 43

La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

Artículo 44

....

Artículo único. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

Acto legislativo número 1 de 1921.

También podrá la ley ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transporte o conducciones y exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus similares y de la de abogado.

Queda en estos términos sustituído el Acto legislativo número 1 de 1918.

Artículo 45

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 46

Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

Artículo 47

Es permitido formar compañías o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal.

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Artículo 48

Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de Asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Artículo 49

Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas, y a ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este Título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes, por razones de utilidad común.

Artículo 50

Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 51

Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

Artículo 52

Las disposiciones del presente Título se incorporarán en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 7o. Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso.

TITULO IV

De las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

SUMARIO.—Derechos generales de la Iglesia.—Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.—Exenciones.—Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.

Artículo 53

La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del poder civil; y como persona jurídica, representada en cada Diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.

Artículo 54

El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán sin embargo los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas.

Artículo 55

Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos a otros servicios.

Artículo 56

El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

TITULO V

De los poderes nacionales y del servicio público.

SUMARIO.—Limitación de los poderes.—Poder Legislativo.—Ejecutivo.—Judicial.—Reglas generales sobre servicio público.

Artículo 57

Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

Artículo 58

La potestad de hacer leyes reside en el Congreso.

El Congreso se compone del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 59

El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y lo ejerce con la indispensable cooperación de los Ministros. El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

Artículo 60

Ejercen el Poder Judicial la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 61

Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

Artículo 62

La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación, y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público.

Artículo 63

No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o en reglamento.

Artículo 64

Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro Público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

Artículo 65 Ley 78 de 1931 art. 1º

Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución, y de cumplir los deberes que le incumben.

Artículo 66

Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

Artículo 67

Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO VI

De la reunión y atribuciones del Congreso.

SUMARIO.—I. Epoca, lugar y duración de las legislaturas ordinarias.—Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura.—Legislaturas extraordinarias.—Traslación del Congreso.—Reunión del Congreso en un solo Cuerpo.—Reuniones ilegales.—II. Atribuciones del Congreso.—Limitaciones del Poder Legislativo.

Artículo 68

Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio cada dos años el día 20 de julio en la capital de la República.

Las sesiones ordinarias durarán ciento veinte días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 8o. Las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada año, el día 20 de julio, en la capital de la República. Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones del Congreso durarán noventa días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, si así lo disponen los dos tercios de los votos de una y otra Cámara.

Podrá también reunirse el Congreso por convocación del Gobierno, y entonces se ocupará en primer lugar en los negocios que éste someta a su consideración. En tal caso durará reunido por el tiempo que el mismo Gobierno determine.

Artículo 69

Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

Artículo 70

Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar, con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, o por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Artículo 71

Cuando, llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en Junta preparatoria o provisional, apremiarán a los ausentes con las

penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luégo que esté completo el número requerido.

Artículo 72

El Congreso podrá reunirse extraordinariamente convocado por el Gobierno. En sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse en los negocios que el Gobierno someta a su consideración(1).

Artículo 73

Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

Artículo 74

El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para el acto de dar posesión de su cargo al Presidente de la República, y para ejercer la atribución determinada en el artículo 77.

En tales ocasiones el Presidente del Senado y el de la Cámara de Representantes serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 9o. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designados.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cámara serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 75

Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuéra de las condiciones constitucionales, será ilegal; los actos que expida, nulos, y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme a las leyes.

Artículo 76

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1a. Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;

2a. Modificar la división general del territorio con arreglo a los artículos 5o. y 6o., y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7o.

3a. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales;

(1) Véase el inciso 3º del artículo 8º del Acto Legislativo número 3 de 1910, artículo incorporado después del 68 de la Constitución.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

....

5a. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales;

6a. Fijar para cada bienio, en sesiones ordinarias, el pie de fuerza;

7a. Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones;

8a. Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 62;

9a. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;

10a. Revestir, **pro tempore**, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen;

11a. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración;

En cada Legislatura se votará el Presupuesto general de unas y otros.

En el Presupuesto no podrá incluírse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido;

12a. Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio;

13a. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija;

14a. Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés el Fisco Nacional, si no hubireen sido previamente autorizados, o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

15a. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas;

16a. Organizar el crédito público;

17a. Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, y monumentos que deban erigirse;

18a. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo;

19a. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria;

20a. Aprobar o desaprobar los tratados que el Gobierno celebre con potencias extranjeras (1).

21a. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

22a. Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías.

(1) Véase el artículo 34 del Acto Legislativo número 3 de 1910, artículo incorporado después del 120 de la Constitución.

Artículo 77

....

Acto legislativo número 3 de 1910. **Artículo 10.** El Congreso elegirá cada año dos Designados, primero y segundo, quienes ejercerán por su orden el Poder Ejecutivo a falta del Presidente.

Artículo 78

Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1o. Dirigir excitaciones a funcionarios públicos;

2o. Inmiscuírse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes;

3o. Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales;

4o. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado;

5o. Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18;

6o. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

TITULO VII

De la formación de las leyes.

SUMARIO.—I. Iniciativa para la formación de las leyes.—Limitaciones del derecho de iniciativa.—Requisitos para que un acto del Congreso sea ley. II. Participación del Gobierno en los debates.—Participación de la Corte Suprema.—Derechos y deberes del Gobierno en lo tocante a la sanción de las leyes.—Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno.—Intervención de la Corte Suprema.—III. Fórmula inicial de las leyes.

Artículo 79

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

Artículo 80

Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1o. Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes (artículo 102, inciso 2o.);

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2o. Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las Comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara o por los Ministros del Despacho.

Artículo 81

Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

1o. Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos;
2o. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Artículo 82

No podrá cerrarse en segundo debate ni ser votada una ley en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

Artículo 83

El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los Ministros.

Artículo 84

Los Magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial.

Artículo 85

Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley.

Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones a la Cámara en que tuvo origen.

Artículo 86

El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a aquel en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

Artículo 87

El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras a tercer debate. El que fue-

re objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Artículo 88

El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por dos tercios de los votos en una y otra Cámara.

Artículo 89

Si el Gobierno no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

Artículo 90

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

Artículo 91

Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos, en otra Legislatura.

Artículo 92

Al texto de las leyes precederá esta fórmula:

El Congreso de Colombia

Decreta:

TITULO VIII

Del Senado.

SUMARIO—Composición del Senado.—Calidades para ser Senador.—Duración y renovación de los Senadores.—Atribuciones judiciales del Senado.—Otras atribuciones del Senado.

Artículo 93

....

Artículo 11. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada 120.000 habitantes, y uno más por toda fracción no menor de 50.000. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Los Senadores serán elegidos por Consejos Electorales.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 13. Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir los miembros de los Consejos Electorales en la proporción de uno por cada 30.000 habitantes del respectivo Departamento.

Artículo 14. La ley dividirá el territorio nacional en Circunscripciones Senatoriales de uno o más Departamentos, de manera que puedan tener representación las minorías.

Artículo 15. La elección de Senadores no podrá recaer en individuos que pertenezcan al respectivo Consejo Electoral.

Artículo 94

Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad, y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación.

Artículo 95

....

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 16. Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y son reelegibles indefinidamente.

Artículo 96

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102 (inciso 4o.)

Artículo 97

En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1a. Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo;

2a. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena;

3a. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o nó lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema;

4a. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una Diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto.

Artículo 98

Son también atribuciones del Senado:

1a. Rehabilitar a los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, o también a la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, o conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos;

2a. Nombrar dos miembros del Consejo de Estado (1);

3a. Admitir o nó las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República y el Designado;

4a. Aprobar o desaprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema (2);

5a. Aprobar o desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente Coronel hasta el más alto grado del Ejército o Armada;

6a. Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, o para ejercer el poder fuéra de la capital;

7a. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

8a. Nombrar las Comisiones demarcadoras de que trata el artículo 4o.;

9a. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 17. Es atribución del Senado, además de las que le señala el artículo 98 de la Constitución, elegir cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas presentadas por el Presidente de la República.

TITULO IX

De la Cámara de Representantes.

SUMARIO.—Composición de la Cámara.—Calidades para ser Representante, y duración del cargo.—Atribuciones de esta Cámara.

Artículo 99

....

(1) Entidad suprimida por el Acto Legislativo número 10 de 1905 vuelta a restablecer por el Acto reformatorio de la Constitución de 1914 .y

(2) Véanse los artículos 17 y 20 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada 50.000 habitantes.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Artículo 100

Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.

Artículo 101

....

Artículo 19. Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años, y serán reelegibles indefinidamente.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 102

Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1a. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro;

2a. Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio Público;

3a. Nombrar dos Consejeros de Estado (1);

4a. Acusar ante el Senado, cuando hubiere justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, a los Consejeros de Estado, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema;

5a. Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y si prestaren mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Artículo 20. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1a. Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro;

2a. Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones u organicen el Ministerio Público;

3a. Elegir cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas que presente el Presidente de la República;

Acto legislativo número 3 de 1910.

4a. Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y

5a. Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellos acusación ante el Senado.

(1) Entidad suprimida por el Acto Legislativo número 10 de 1905 y vuelta a restablecer por el Acto reformatorio de la Constitución de 1914.

TITULO X

Disposiciones comunes a ambas Cámaras y a los miembros de ellas.

SUMARIO.—I. Atribuciones comunes a ambas Cámaras. Publicidad de las sesiones.—II. Carácter representativo de los miembros del Congreso. Inviolabilidad por razón de sus votos. Inmunidad personal. Incompatibilidad de funciones. Indemnización pecuniaria. Disposición sobre vacantes.

Artículo 103

Son facultades de la Cámara:

1a. Dictar su propio reglamento y establecer los medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la Corporación;

2a. Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos;

3a. Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones;

4a. Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley;

5a. Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno;

6a. Pedir a los Ministros los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78 (inciso 4o.);

7a. Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales;

8a. Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de una ley;

9a. Aprobar todas las resoluciones que estime convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 78.

Artículo 104

Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a sus reglamentos.

Artículo 105

Los individuos de una y otra Cámara representan a la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

Artículo 106

Los Senadores y los Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

Artículo 107

Cuarenta días antes de principiar las sesiones y durante ellas, ningún miembro del Congreso podrá ser llamado a juicio civil o criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 21. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio civil o criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte días después de éstas. En caso de flagrante delito podrá ser detenido el delincuente, y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

Artículo 108

El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador de la Nación y los Gobernadores, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo, por Departamento o Circunscripción Electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 22. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino tres meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo por Departamento o Circunscripción Electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

Artículo 109

El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante en la respectiva Cámara.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 23. El Presidente de la República no podrá conferir empleo a los Senadores o Representantes que hubieren ejercido el cargo durante el período de sus funciones, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso produce vacante absoluta en la respectiva Cámara, excepto la del cargo de Ministro del Despacho, que no la produce sino transitoria, durante el tiempo en que desempeñe el empleo.

Artículo 110

Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

Artículo 111

Cuando algún Senador o Representante se retire de las sesiones y fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha a la capital, y al segundo los de regreso a su domicilio.

Artículo 112

Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Legislatura en que hubiere sido votado.

Artículo 113

En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental o absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 24. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea temporal o absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TITULO XI

Del Presidente y del Vicepresidente de la República.

SUMARIO.—I. Elección del Presidente. Calidades para serlo. Juramento de posesión.—II. Atribuciones del Presidente: *a*) en relación con el Poder Legislativo; *b*) con el Judicial; *c*) como autoridad suprema administrativa; sus facultades en tiempo de guerra.—III. Responsabilidad del Presidente.—IV. Modo de llenar sus faltas.—V. Del Vicepresidente de la República.—VI. Del Designado.

Artículo 114

....

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 25. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos que tienen derecho a sufragar para Representantes, y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

Artículo 115

Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Artículo 116

El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: **Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.**

Artículo 117

Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema, y en defecto de ésta, ante dos testigos.

Artículo 118

Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

1o. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso;

2o. Convocarlo a sesiones extraordinarias por graves motivos de conveniencia pública y previo dictamen del Consejo de Estado; (1)

3o. Presentar al Congreso al principio de cada Legislatura un mensaje sobre los actos de la Administración;

4o. Enviar por el mismo tiempo a la Cámara de Representantes el Presupuesto de rentas y gastos y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro;

5o. Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva;

6o. Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo

(1) Véase el artículo 33 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública;

7o. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos, con arreglo a esta Constitución;

8o. Dictar en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 121, decretos que tengan fuerza legislativa (1).

Artículo 119

Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial:

1o. Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema; (2)

2o. Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema; (2)

3o. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público; (3)

4o. Velar por que en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias;

5o. Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

6o. Conmutar, previo dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte, por la inmediatamente inferior en la escala penal, y conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras Legislativas. (4)

Artículo 120

Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1o. Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho;

(1) Véase el artículo 33 del Acto Legislativo número 3 de 1910.
(2) Véanse los artículos 17 y 20 del Acto Legislativo número 3 de 1910.
(3) Véanse los artículos 54 (ordinal 3º) y 62 del Acto Legislativo número 3 de 1910.
(4) Véase Art. 3º del Acto Legislativo Nº 3 de 1910.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2o. Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento;

3o. Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes;

4o. Nombrar y separar libremente los Gobernadores;

5o. Nombrar dos Consejeros de Estado; (1)

6o. Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes;

7o. Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuídas en el inciso 5o. del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad;

8o. Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado;

9o. Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuéra de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de la administración;

10o. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos, nombrar libremente y recibir los agentes respectivos, y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios.

Los tratados se someterán a la aprobación del Congreso, y los convenios serán aprobados por el Presidente, en receso de las Cámaras, previo dictamen favorable de los Ministros y del Consejo de Estado; (2)

11o. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar tratados de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima Legislatura;

12o. Permitir en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República;

13o. Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación;

14o. Cuidar de la exacta recaudación y administración de

(1) Entidad suprimida por el Acto Legislativo número 10 de 1905 y vuelta a restablecer por el Acto reformatorio de la Constitución de 1914.

(2) Véase al fin de este artículo el 34 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes;

15o. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional;

16o. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;

17o. Organizar el **Banco Nacional**, y ejercer la inspección necesaria sobre los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme a las leyes;

18o. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros;

19o. Expedir cartas de ciudadanía conforme a las leyes;

20o. Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes;

21o. Ejercer el derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 34. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar los Agentes Diplomáticos. recibir los Agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Artículo 121

En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público, y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieren las leyes, y en su defecto, de las que le da el Derecho de Gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobirno declarará restablecido el orden público luégo que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 33. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de estos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento; y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concedidas en el presente artículo.

Restablecido el orden público, el Gobierno convocará el Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará el Congreso en el decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reuna dentro de los sesenta días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

Artículo 122

El Presidente de la República o el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, es responsable únicamente en los casos siguientes, que definirá la ley:

1o. Por actos de violencia o coacción en elecciones;

2o. Por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras Legislativas, o estorben a éstas o a las demás corporaciones o autoridades públicas que establece esta Constitución, el ejercicio de sus funciones; y

3o. Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución, y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento o remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Artículo 29. El Presidente de la República o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

Artículo 30. Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Artículo 31. El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 32. El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá salir del territorio de la Nación durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado. La infracción de esta disposición, estando alguno de aquéllos en el ejercicio del cargo, implica abandono del puesto.

Artículo 123

El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad, el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo, dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema.

Artículo 124

....

Artículo 125

....

Artículo 26. En caso de falta temporal del Presidente de la República, y en caso de falta absoluta mientras se verifica nueva elección,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el primero o el segundo Designado que el Congreso elegirá cada año.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos. A falta de Designados entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Son faltas absolutas del Presidente:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declaradas estas dos últimas por el Senado.

Artículo 27. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el encargado del Poder Ejecutivo convocará a elecciones para dentro de los sesenta días siguientes.

El encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo cuando falte un año o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones.

Artículo 126

El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña.

Artículo 127

El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Artículo 28. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

Acto legislativo número 3 de 1910.

No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 128

....

Artículo 129

....

Artículo 130

....

Artículo 131

....

TITULO XII

De los Ministros del Despacho.

SUMARIO. Departamentos administrativos.—Calidades para ser Ministro.—Funciones que ejercen.—Facultades delegadas que tienen.

Artículo 132

El número, nomenclatura y procedencia de los distintos Ministerios o Departamentos administrativos, serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República.

Artículo 133

Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

Artículo 134

Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción u objeción de los actos legislativos.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros.

Artículo 135

Los Ministros, como Jefes superiores de Administración, pueden ejercer en ciertos casos la autoridad presidencial, según lo disponga el Presidente. Bajo su propia responsabilidad anulan, reforman o suspenden las providencias de los agentes inferiores.

TITULO XIII (1)

Del Consejo de Estado.

SUMARIO.—Composición del Consejo de Estado.—División del Consejo en secciones.—Suplentes.—Atribuciones del Consejo.

....

(1) Todo este Título está derogado expresamente por el Acto Legislativo número 10 de 1905.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ACTO REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION

(Año de 1914)

Artículo 1o. Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, a saber: el primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, que lo preside, y seis Vocales nombrados como lo determine la ley.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

Artículo 2o. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3o. El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 4o. Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

Artículo 5o. La ley determinará el número de suplentes que deben tener los Consejeros, y las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad.

Artículo 6o. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1a. Actuar como Cuerpo supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno.

2a. Preparar los proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3a. Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conforme a las reglas que señale la ley.

4a. Darse su propio reglamento, con la obligación de celebrar por lo menos tres sesiones en cada semana, y las demás que le señalen las leyes.

Artículo 7o. En los casos de que tratan el artículo 28 de la Constitución y el 33 del Acto Legislativo número 3 de 1910, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado para dictar las providencias de que tratan dichos artículos.

Artículo 8o. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las que preceden.

. . . . . .

TITULO XIV

Del Ministerio Público.

SUMARIO.—Atribuciones del Ministerio Público.—Del Procurador General.—Su duración.—Sus funciones.

Artículo 142

El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás funcionarios que designe la ley.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

Artículo 143

Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Artículo 144

El período de duración del Procurador General de la Nación será de tres años.

Artículo 145

Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1a. Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2a. Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación;

3a. Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4a. Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia;

Y las demás que le atribuya la ley.

TITULO XV

De la administración de justicia.

SUMARIO.—I. Corte Suprema de Justicia.—Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados.—Atribuciones de la Corte Suprema.—II. Tribunales Superiores de Distrito.—Calidades y duración de sus miembros.—III. Juzgados inferiores.—Calidades para ser Juez.—IV. Dispo-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

siciones varias acerca de los Jueces y Magistrados.—V. Reglas generales.—VI. Autorización para establecer el Jurado para causas criminales; tribunales de comercio; contencioso-administrativos.

Artículo 146

La Corte Suprema se compondrá de siete Magistrados.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 35. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve Magistrados. La ley la dividirá en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquéllos en que deba intervenir toda la Corte.

Acto legislativo número 1 de 1924.

Artículo único. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley, pero ese número no podrá ser menor de nueve. La misma ley dividirá la Corte en Salas, una de las cuales será para la Casación en materia civil, otra para la Casación en asuntos criminales, y otra de Negocios Generales; señalará a cada una de ellas los asuntos que debe conocer separadamente, y determinará aquéllos en que deba intervenir toda la Corte.

Parágrafo (transitorio). Esta disposición empezará a regir el primero de mayo de mil novecientos veinticinco.

Artículo 147

El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, a menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta, y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno dejará vacante su puesto.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 36. El período de los Magistrados de la Corte Suprema será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 148

El Presidente de la Corte Suprema será elegido por la misma Corte cada cuatro años.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 37. El Presidente de la Corte Suprema será elegido cada año por la misma Corte.

Artículo 149

Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno, por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional o destitución judicial, se procederá a nuevo nombramiento (1).

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 39. El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema de Justicia, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

Artículo 150

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito o de los antiguos Estados, o haber ejercido con buen crédito, por cinco años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público.

Artículo 151

Son atribuciones de la Corte Suprema:

1a. Conocer de los recursos de casación, conforme a las leyes;

2a. Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más Tribunales de Distrito;

3a. Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación o que constituyan litigio entre dos o más Departamentos;

4a. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales;

5a. Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno, o denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles;

6a. Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 97.

7a. Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandan-

(1) Véanse los artículos 17 y 20 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tes o Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, y los Jefes superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Nación;

8a. Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional;

9a. Conocer de las causas relativas a navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación;

Y las demás que le señalen las leyes.

Artículo 41. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Acto legislativo número 3 de 1910.

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

Artículo 152

La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos.

Artículo 153

Para facilitar a los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio nacional en Distritos Judiciales, y en cada Distrito habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

Artículo 154

Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales o ejercido la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público.

Artículo 155

Son comunes a los Magistrados de los Tribunales Superiores las disposiciones del artículo 147. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema, en la forma que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones y por las faltas que comprometan la dignidad de su puesto.

Artículo 36. El período de los Magistrados de la Corte Suprema será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 38. Los Magistrados de los Tribunales Superiores y los suplentes respectivos serán nombrados por la Corte Suprema, de ternas que presenten las respectivas Asambleas Departamentales.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 39. El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema de Justicia y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

Artículo 156

La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces.

Artículo 157

Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estas calidades no es indispensable respecto de los Jueces municipales.

Artículo 158

La responsabilidad de los Jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo Superior.

Artículo 159

Los cargos del orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 160

Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuírse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que estén ejerciendo dichos empleos.

Artículo 161

Toda sentencia deberá ser motivada.

Artículo 40. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 162

La ley podrá instituír Jurados para causas criminales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 163

Podrán crearse Tribunales de Comercio.

Artículo 164

La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, instituyendo Tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las autoridades administrativas de los Departamentos, y atribuyendo al Consejo de Estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de administración.

Acto legislativo número 3 de 1910. **Artículo 42.** La ley establecerá la jurisdicción contencioso-administrativa.

TITULO XVI

De la fuerza pública.

SUMARIO.—Servicio militar.—Ejército permanente.—Pie de fuerza.—Obligaciones y derechos de los militares.—Tribunales marciales.—Milicia nacional.

Artículo 165

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

Artículo 166

La Nación tendrá para su defensa un Ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del Ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

Artículo 167

Cuando no se fijare por ley expresa el pie de fuerza, subsistirá la base acordada por el Congreso para el precedente bienio.

Artículo 168

La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Artículo 169

Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.

Artículo 170

De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal militar.

Artículo 171

La ley podrá organizar y establecer una milicia nacional.

TITULO XVII

De las elecciones.

SUMARIO.—Elección de Concejeros municipales y de Diputados departamentales; de Electores y de Representantes; de Presidente y Vicepresidente. —Reglas para la formación de las Asambleas.—División territorial para la elección de Representantes.—Limitaciones del derecho electoral.—Jueces de escrutinio.

Artículo 172

Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros municipales y Diputados a las Asambleas Departamentales.

Acto legislativo número 3 de 1910. **Artículo 43.** Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros municipales y Diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 173

....

Artículo 44. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, o tengan una renta anual de trescientos pesos, o propiedad raíz de valor de mil pesos, elegirán directamente Presidente de la República y Representantes.

Artículo 45. En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquélla se hará por el sistema del voto incompleto, o del cuociente electoral, o del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 46. Compete a la ley hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Representantes, y a las Asambleas Departamentales hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Diputados, si el sistema electoral que se adopte exige la formación de Distritos Electorales. En tal caso ninguno de éstos podrá elegir menos de tres Representantes o Diputados.

Artículo 174

....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 25. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos que tienen derecho a sufragar para Representantes, y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

Artículo 175

. . . . . .

Artículo 12. Los Senadores serán elegidos por Consejos Electorales.

Artículo 13. Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir los miembros de los Consejos Electorales en la proporción de uno por cada 30.000 habitantes del respectivo Departamento.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 14. La ley dividirá el territorio nacional en Circunscripciones Senatoriales de uno o más Departamentos, de manera que puedan tener representación las minorías.

Artículo 15. La elección de Senadores no podrá recaer en individuos que pertenezcan al respectivo Consejo Electoral.

Artículo 16. Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y son reelegibles indefinidamente.

Artículo 176

. . . . . .

Artículo 177

. . . . . .

Artículo 178

. . . . . .

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 46. Compete a la ley hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Representantes, y a las Asambleas Departamentales hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Diputados, si el sistema electoral que se adopte exige la formación de Distritos Electorales. En tal caso ninguno de éstos podrá elegir menos de tres Representantes o Diputados.

Artículo 179

El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

Artículo 180

. . . . . .

Artículo 181

La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal.

Acto legislativo número3 de 1910.

Artículo 45. En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquélla se hará por el sistema del voto incompleto, o del cuociente electoral, o del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

TITULO XVIII (1)

De la Administración Departamental y Municipal.

SUMARIO.—I. División territorial de los Departamentos.—II. Asambleas Departamentales. Su composición. Sus facultades. Bienes de los Departamentos. Presupuestos de rentas y gastos departamentales. Revisión de los actos de las Asambleas.—III. Gobernadores: su duración. Sus atribuciones. Incompatibilidad.—IV. Cabildos y Alcaldes: sus funciones.—V. Régimen excepcional del Departamento de Panamá.

. . . . . .

Artículo 47. El territorio de la República se divide para la Administración Pública en Departamentos. Cada uno de éstos será regido por un Gobernador, que será a un mismo tiempo Agente del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Seccional.

Artículo 48. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 49. Los Departamentos se dividen en Distritos Municipales. Para el mejor servicio administrativo la ley puede establecer divisiones provinciales u otras.

Artículo 50. Los bienes y rentas de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales ni municipales.

Artículo 51. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del

(1) Derogado expresamente por el Acto Legislativo número 2 de 1908.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno Nacional o por cualquier otro título pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 52. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá cada año en la capital del Departamento.

Artículo 53. Las Asambleas Departamentales serán de elección popular y se compondrán de los Diputados que correspondan a la población de los Departamentos, a razón de uno por cada 12.000 habitantes y uno por cada fracción que pase de 6.000. La ley podrá variar esta base de elección y fijará la época y duración de las sesiones.

Artículo 54. Corresponde a las Asambleas:

1o. Reglamentar por medio de Ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento;

2o. Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno;

3o. Organizar las Contadurías o Tribunales de Cuentas de los Departamentos, nombrar los Contadores o Magistrados correspondientes y presentar sendas ternas para el nombramiento de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores y de sus respectivos suplentes;

4o. Crear y suprimir Municipios con arreglo a la base de la población que determine la ley, y segregar o agregar términos municipales, consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación o segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponderá al Congreso;

5o. La creación y supresión de Circuitos de Notaría y de Registro y la fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos; y

6o. Llenar las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 55. Las Asambleas votarán anualmente el Presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 56. Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Artículo 57. Las ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial en la forma que prescriba la ley.

Artículo 58. Los particulares agraviados por actos de las Asambleas pueden recurrir al Tribunal competente, y éste, por pronta providencia, cuando se trate de un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Artículo 59. Son atribuciones del Gobernador:

1a. Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno;

2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración;

3a. Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos;

4a. Auxiliar la justicia como lo determine la ley;

5a. Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6a. Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales;

7a. Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los últimos y pasar los primeros a la autoridad judicial, para que ésta decida sobre su exequibilidad;

8a. Las demás atribuciones que por la ley le competan.

Artículo 60. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Artículo 61. En cada Distrito Municipal habrá una corporación de elección popular, que se designará con el nombre de Consejo Municipal.

Artículo 62. Corresponde a los Consejos Municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos o reglamentos interiores para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley; nombrar Jueces, Personeros y Tesoreros municipales, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

Artículo 63. Los acuerdos de los Consejos municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial.

Artículo 64. Los particulares agraviados por actos de los Consejos Municipales podrán ocurrir al Juez, y éste, por pronta providencia, suspenderá el acto denunciado por causa de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Artículo 65. En todo Municipio habrá un Alcalde que ejercerá las funciones de agente del Gobernador y que será Jefe de la administración municipal.

TITULO XIX

De la Hacienda.

SUMARIO.—Bienes y cargas de la Nación.—Reglas generales sobre contribuciones.—Otras sobre presupuestos y gastos.

Artículo 202

Pertenecen a la República de Colombia:

1o. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana el 15 de abril de 1886.

2o. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3o. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre alguna de ellas.

Artículo 203

Son de cargo de la República las deudas exterior e interior, reconocidas ya, o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el modo de satisfacer estas obligaciones.

Artículo 204

. . . . . .

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 69. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

Artículo 205

. . . . . .

Acto legislativo del Congreso. (Ley 24 de 1898)

Artículo 1o. Toda variación en la tarifa de aduanas que tenga por objeto disminuír los derechos de importación, comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes. Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la ley.

Esta disposición y la del artículo 204 de la Constitución, no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno, cuando de ellas esté revestido.

Artículo 206

Cada Ministerio formará cada dos años el presupuesto de gastos de su servicio, y lo pasará al del Tesoro, por el cual será redactado el general de la Nación, y sometido a la aprobación del Congreso, junto con el de rentas en que se propondrán los medios necesarios para cubrir las obligaciones.

Cuando el Congreso no vote ley de Presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el Presupuesto del bienio anterior.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 66. El Poder Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de Rentas y Gastos y lo presentará al Congreso en los primeros diez días de sus sesiones anuales.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 67. En tiempo de paz no se podrá establecer contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluída en el de Gastos.

Artículo 207

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o las Municipalidades; ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

Artículo 208

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada, o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 68. El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 208 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto, sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca.

TITULO XX

De la reforma de esta Constitución y abrogación de la anterior.

Artículo 209

Esta Constitución podrá ser reformada por un Acto Legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, a la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras.

Artículo 70. La Constitución sólo podrá ser reformada por un Acto Legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en la forma ordinaria; y de igual modo considerado en la reunión anual subsiguiente, y aprobado en ésta, por ambas Cámaras, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada una de ellas.

Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículo 210

La Constitución de 8 de mayo de 1863, que cesó de regir por razón de hechos consumados, queda abolida; e igualmente derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo contrarias a la presente Constitución.

TITULO XXI

(ADICIONAL)

Disposiciones transitorias.

Artículo *A*

El primer período presidencial comenzará a contarse desde el día 7 de agosto del presente año.

En la misma fecha comenzará el primer período constitucional del Vicepresidente de la República y del Designado.

El día 1o. de septiembre comenzará el primer período constitucional de los Consejeros de Estado y del Procurador General de la Nación.

Los nuevos Magistrados de la Corte Suprema nacional tomarán posesión de sus empleos el día 1o. de septiembre del año en curso.

Artículo *B*

El primer Congreso constitucional se reunirá el día 20 de Julio de 1888.

Artículo *C*

Tan luego como sea sancionada la presente Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios asumirá funciones legislativas y las que por la misma Constitución corresponden al Congreso, y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes. Entre estas funciones ejercerá inmediatamente la que le atribuye el artículo 77.

Artículo *D*

Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional volverá a ejercer las funciones legislativas el Consejo Nacional Constituyente, cuando sea convocado a reunión extraordinaria por el Gobierno.

Artículo *E*

La elección de miembros del Consejo de Estado que corresponde al Senado y a la Cámara de Representantes, se hará

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por el Consejo Nacional en dos actos distintos, y votándose en cada uno de ellos por dos individuos. El que en cada acto tuviere mayor número de votos será declarado Consejero con duración de cuatro años, y el que siga en votos, con duración de dos años. En cualquier caso de empate, decidirá la suerte.

Los dos Consejeros cuyo nombramiento corresponde al Gobierno serán nombrados simultáneamente, y por sorteo se decidirá en seguida, ante el Consejo de Ministros, a quién corresponde la elección por cuatro años, y a quién por dos.

Artículo *F*

Para dar cumplimiento a la atribución 2a. del Consejo de Estado, éste podrá agregar a cada una de sus secciones una o dos personas letradas. Estos Consejeros adjuntos cesarán en sus funciones el día 20 de julio de 1888.

Artículo *G*

Las rentas y contribuciones que tenían establecidas por ley los extinguidos Estados de la Unión, serán las mismas de los respectivos Departamentos, mientras no se disponga otra cosa por el Poder Legislativo.

Exceptúanse las rentas que por decretos del Poder Ejecutivo han sido destinadas últimamente al servicio de la Nación.

Artículo *H*

Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo Legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

Artículo *I*

Las leyes de los extinguidos Estados que fueron denunciadas ante la Corte Suprema Federal y suspendidas por ella, y aquellas sobre las cuales no recayó resolución unánime de la misma Corte, serán pasadas al Consejo de Delegatarios para que él decida sobre su validez o nulidad definitivas.

Artículo *J*

Si antes de la expedición de la ley a que se refiere el artículo H hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno o algunos de los delitos de que trata el artículo 29, los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre del año de 1858.

Artículo *K*

Mientras no se expida la ley de imprenta, el Gobierno

queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa.

Artículo *L*

Los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución, continuarán en vigor, aunque sean contrarios a ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo o revocados por el Gobierno.

Artículo *M*

El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, y someterá los nombramientos a la aprobación del Consejo Nacional.

Artículo *N*

Las faltas absolutas de los miembros del Consejo Nacional, desde que éste tome el carácter de Cuerpo Legislativo, se llenarán por designaciones hechas por los Gobernadores de los Departamentos.

Artículo *O*

Esta Constitución empezará a regir, para los altos poderes nacionales, desde el día en que sea sancionada; y para la Nación, treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial.*

Dada en Bogotá, a 4 de agosto de 1886.

El Presidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado del Cauca,

Juan de Dios Ulloa

El Vicepresidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado de Cundinamarca,

José María Rubio Frade

El Delegatario por el Estado de Antioquia,

Simón de Herrera

El Delegatario por el Estado de Antioquia,

José Domingo Ospina Camacho

El Delegatario por el Estado de Bolívar,

José M. Samper

El Delegatario por el Estado de Bolívar,

Juan Campo Serrano

El Delegatario por el Estado de Boyacá,

Carlos Calderón Reyes

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Delegatario por el Estado de Boyacá,

Francisco Mendoza Pérez

El Delegatario por el Estado del Cauca,

Rafael Reyes

El Delegatario por el Estado de Cundinamarca,

Jesús Casas Rojas

El Delegatario por el Estado del Magdalena,

Luis M. Robles

El Delegatario por el Estado de Panamá,

Miguel Antonio Caro

El Delegatario por el Estado de Panamá,

Felipe F. Paúl

El Delegatario por el Estado de Santander,

Guillermo Quintero Calderón

El Delegatario por el Estado de Santander,

Antonio Carreño R.

El Delegatario por el Estado del Tolima,

Acisclo Molano

El Delegatario por el Estado del Tolima,

Roberto Sarmiento

El Secretario,

Julio A. Corredor

El Secretario,

Víctor Mallarino

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 5 de agosto de 1886.

Cúmplase y publíquese.

J. M. CAMPO SERRANO

El Secretario de Gobierno,

Aristides Calderón

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Vicente Restrepo

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Guerra,

Antonio Roldán

El Secretario del Tesoro,

Jorge Holguín

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Fomento,

Enrique Alvarez

ACTO LEGISLATIVO No. 3 DE 1910

REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

....

Disposiciones transitorias.

Artículo A). Las fechas iniciales de los próximos períodos de las corporaciones y funcionarios de que tratan la Constitución y el presente Acto reformatorio de ella serán las siguientes:

La del Congreso Nacional, el 20 de julio de 1911.

La del Presidente de la República, el 7 de agosto de 1914.

La de las Asambleas Departamentales, el 1o. de marzo de 1911.

La de la Corte Suprema de Justicia, el 1o. de mayo de 1915. La presente Asamblea eligirá los dos Magistrados que completan el número de nueve, señalado por este Acto, y el período de todos terminará el 30 de abril de 1915.

La de los Tribunales Superiores, el 1o. de mayo de 1911.

Artículo B). Los delitos castigados con pena de muerte en el Código Penal lo serán en adelante con veinte años de presidio, mientras la ley dispone otra cosa.

Artículo C). Mientras el Congreso y las Asambleas no hayan dictado las leyes y ordenanzas correspondientes, el Gobierno proveerá lo necesario en materia de división territorial electoral.

Artículo D). Derógase el artículo 180 de la Constitución, que establece Jueces de escrutinio.

Artículo E). Quedan derogadas las disposiciones de la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1886, que sean contrarias al presente Acto Legislativo, y todos los Actos Legislativos expedidos por la Asamblea Nacional anteriores al presente.

Artículo F). Mientras se reúne el próximo Congreso, de acuerdo con el presente Acto reformatorio de la Constitución, la actual Asamblea Nacional continuará en ejercicio de sus funciones para el caso de que el Gobierno juzgue necesario convocarla.

Artículo G). El presente Acto Legislativo regirá desde su sanción para los altos poderes nacionales, y para la Nación después de treinta días de publicado en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa,

LUIS A. MESA

El Primer Vicepresidente, Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva,

JOSE M. LOMBANA BARRENECHE

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Segundo Vicepresidente, Diputado por la Circunscripción Electoral de Bogotá,

EDUARDO RESTREPO SAENZ

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Antioquia,

Ramón Arango

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Antioquia,

Jesús del Corral

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Antioquia,

Nicolás Esguerra

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Barranquilla,

Abel Carbonell

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Barranquilla,

Clemente Salazar M.

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Barranquilla,

Julio A. Vengoechea

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bogotá,

Emilio Saiz

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bogotá,

Carlos José Espinosa

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bucaramanga,

Aníbal García Herreros

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bucaramanga,

Guillermo Quintero C.

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bucaramanga,

Nicolás Olarte

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cali,

Joaquín A. Collazos

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cartagena,

Carmelo Arango

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cartagena,

Julio Torrente E.

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cartagena,

Lácides Segovia

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cúcuta,

Emilio Ferrero

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cúcuta,

Hermes García G.

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cúcuta,

Augusto N. Samper

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Facatativá,

Juan C. Arbeláez

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Facatativá,

José Gregorio Hernández

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Facatativá,

Gabriel Rosas

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Manizalez,

Juan Pinzón

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Manizalez,

Aquilino Villegas

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Medellín,

Román Gómez

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Medellín,

Pedro Nel Ospina

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva,

Julio M. Escobar

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva,

Hernando Holguín y Caro

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva,

Augusto Martínez

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Pasto,

José A. Llorente

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Pasto,

Gonzalo Pérez

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Pasto,

Benjamín Guerrero

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Popayán,

Eudoxio Constaín

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa,

Pedro M. Carreño

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa,

Rafael Valderrama

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Tunja,

Nemesio Dulcey

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Tunja,

Jesús Perilla V.

El Diputado por la Circunscripción Electoral de Tunja,

Bartolomé Rodríguez P.

El Secretario de la Asamblea Nacional,

Manuel María Gómez P.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, octubre 31 *de* 1910.

Publíquese y cúmplase.

(L. S.) CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, Bernardo Escobar.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Enrique Olaya Herrera.—El Ministro de Hacienda, Tomas O. Eastman.—El Ministro de Guerra, Mariano Ospina V.—El Ministro de Instrucción Pública, Pedro M. Carreño.—El Ministro de Obras Públicas, Celso Rodriguez O.—El Ministro del Tesoro, G. Martinez.

(*Diario Oficial* números 14.131 y 14.132, de 31 de octubre de 1910).

CONSEJO DE MINISTROS

LEY 63 DE 1923

(octubre 17)

por la cual se organiza el Consejo de Ministros.

Art. 1o. El Consejo de Ministros de que habla el artículo 208 de la Constitución Nacional, lo componen el Presidente de la República, o quien lo sustituya en el cargo conforme al Acto Legslativo número 3 de 1910, y los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Será Presidente del Consejo de Ministros el Jefe del Poder Ejecutivo, y en los casos de excusa de éste o de cualquier motivo que accidentalmente le impida presidir, lo sustituirá en la Presidencia del Consejo uno de los Ministros, en el orden de precedencia fijado en la ley.

El Secretario de la Presidencia de la República será el Secretario del Consejo de Ministros.

En caso de falta del Secretario General lo reemplazará el Oficial Mayor de la Secretaría de la Presidencia.

Art. 2o. Para deliberar, el Consejo de Ministros podrá actuar con la tercera parte de sus miembros, pero para dictaminar o resolver sobre los asuntos sometidos a su estudio necesita un quórum formado por la mayoría absoluta de sus miembros. La mayoría absoluta la forman la mitad de los votos más uno. En caso de que el número de miembros que deben integrar el Consejo conforme al artículo anterior no sea exactamente divisible por dos, se computará como mayoría, para los efectos del quórum, toda fracción de voto.

Art. 3o. Corresponde al Consejo de Ministros resolver sobre los asuntos que le están atribuídos por la Constitución Nacional, el Código Fiscal, la Ley 14 de 1923 y demás leyes expedidas hasta hoy o que en lo futuro se expidan.

Art. 4o. Independientemente de los asuntos de que habla el artículo anterior, el Consejo de Ministros puede intervenir por medio de dictámenes en el estudio de los asuntos que a su consideración sometan el Presidente de la República o cualquiera de los Ministros, de acuerdo con el Presidente.

Art. 5o. Los simples dictámenes que emita el Consejo de Ministros conforme al precedente artículo, no obligan ni al Presidente de la República ni al Ministro que hubiere solicitado la opinión del Consejo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 6o. En los demás casos en que el Consejo de Ministros no sea un Cuerpo puramente consultivo sino deliberativo, con autoridad para resolver sobre los asuntos de que habla el artículo 3o. de esta Ley, los miembros de esa Corporación que hubieren concurrido con sus votos a la resolución de un asunto dado, serán solidariamente responsables penal y civilmente por la violación de la Constitución o de la ley y por los perjuicios que se causen a la Nación.

Art. 7o. Corresponde privativamente al Presidente de la República hacer la delegación de funciones presidenciales a los Ministros del Despacho Ejecutivo conforme al artículo 125 de la Constitución. Pero esa delegación no lo exime de responsabilidad en los casos en que por un acto del delegatario se violen la Constitución o la ley. Esta responsabilidad será solidaria entre el Presidente que delega la facultad presidencial y el Ministro que la ejercita.

Art. 8o. En los casos de impedimento o recusación de un Ministro del Despacho para resolver cualquier asunto de los que por la Constitución, por la ley, o por delegación del Presidente de la República se le haya encomendado, corresponde al Consejo de Ministros—verdad sabida y buena fe guardada—decidir sobre la causal de impedimento o recusación alegada. Pero en el caso de que el Ministro impedido o recusado hubiere de separarse del conocimiento del negocio, será el Presidente de la República, y no el Consejo de Ministros, quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los Ministros del Despacho.

Art. 9o. Las sesiones del Consejo de Ministros como Cuerpo consultivo son absolutamente reservadas, y no podrá revelarse ni el nombre del Ministro a cuyo estudio haya pasado cada asunto materia de consulta.

Art. 10. Esta ley regirá desde su promulgación.

MINISTERIOS

LEY 53 DE 1909

(27 de noviembre)

sobre términos administrativos y prescripción de ciertas acciones en cuanto a contratos celebrados con el Gobierno.

Art. 1o. Las resoluciones con carácter definitivo que dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo, en asuntos de sus respectivos Ministerios, pueden ser reconsideradas y revocadas por los mismos funcionarios, a petición del interesado respectivo, o de su apoderado, siempre que dicha petición se haga dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que tales resoluciones hayan quedado notificadas.

Art. 2o. Si transcurridos quince días desde la fecha de una resolución, ésta no pudiere notificarse personalmente al interesado, o a su apoderado legal, se notificará por medio de un edicto, en papel común, que durará fijado en lugar público del respectivo despacho, por el término de quince días, y se publicará inmediatamente en el Diario Oficial, por una sola vez. Transcurridos treinta días útiles desde la fecha de la publicación del edicto en el Diario Oficial, sin que se haya hecho reclamación alguna, la resolución quedará ejecutoriada.

Art. 3o. Los interesados deben intentar las acciones civiles que para ellos emanen de las decisiones de que hablan los artículos anteriores, dentro del plazo de seis meses comunes, contados desde la ejecutoria de la respectiva decisión. Vencido este término, sin que los interesados hayan hecho reclamación alguna, se presumirá que han renunciado toda acción civil, y la Nación quedará libre de responsabilidad por perjuicios. El término para la reclamación será doble respecto de las personas enumeradas en el artículo 2.530 del Código Civil.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no comprende las resoluciones administrativas dictadas en asuntos entre particulares, los cuales podrán intentar las acciones civiles respectivas, conforme al derecho común.

Art. 4o. En todo contrato que el Gobierno celebre sobre construcción de obras, ejecución de hechos, u otros análogos, se estipulará precisamente una cláusula penal pecuniaria, para el caso en que el contratista faltare al cumplimiento del contrato, por su culpa.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 5o. Cuando no se hayan estipulado causales de caducidad en contratos de las clases mencionadas en el artículo anterior, el Ministerio respectivo podrá declarar ésta cuando los contratistas faltaren al cumplimiento de ellos, y esta falta les sea imputable.

LEY 25 DE 1913

(octubre 8)

que determina el número, nomenclatura y procedencia de los Ministerios del Despacho Ejecutivo.

Art. 1o. Desde el 7 de agosto de 1914 el Despacho Administrativo del Gobierno se dividirá en ocho Ministerios, a saber: Gobierno, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Instrucción Pública, Agricultura y Comercio, Obras Públicas y Tesoro.

Art. 2o. De conformidad con el artículo 132 de la Constitución, el Presidente de la República hará la distribución de los negocios, según sus afinidades entre los distintos Ministerios que por la presente Ley se reconocen, y hará las traslaciones que estime convenientes para el mejor despacho de los asuntos públicos de las Secciones necesarias de unos a otros Ministerios.

LEY 31 DE 1923

(julio 18)

por la cual se fijan el número y nomenclatura de los Ministerios.

Art. 1o. Para el despacho de los negocios de orden administrativo de la República, habrá ocho Ministerios, cuya nomenclatura será la siguiente:

Ministerio de Gobierno.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Ministerio de Guerra.
Ministerio de Industrias.
Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas.
Ministerio de Correos y Telégrafos.
Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2o. La distribución de los negocios entre los Ministros corresponde al Presidente de la República.

Art. 3o. Esta ley regirá desde el 1o. de enero de 1924.

CONSEJO DE ESTADO

LEY 60 DE 1914

(noviembre 5)

orgánica del Consejo de Estado.

Art. 1o. El Consejo de Estado, restablecido por el Acto Legislativo reformatorio de la Constitución, adoptado por el Congreso en sus sesiones ordinarias de 1913 y 1914, se compone, de acuerdo con el artículo 1o. del Acto citado, del primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, que lo preside, y seis Vocales nombrados, tres por el Senado y tres por la Cámara de Representantes.

Las faltas temporales y las absolutas del primer Designado serán llenadas en el Consejo por el segundo Designado, al cual corresponde en este caso la Presidencia de la corporación. Los demás Consejeros tendrán dos suplentes cada uno, designados en la misma forma y por la misma entidad que hace los nombramientos de los princpales a quienes debe reemplazar.

Art. 2o. Para la elección de Consejeros de Estado las Cámaras emplearán el sistema del voto incompleto, de acuerdo con el artículo 45 del Acto Legislativo número 3 de 1910, y para los efectos del artículo 4o. del Acto reformatorio que restableció el Consejo de Estado, las Cámaras elegirán por turno, cada dos años, comenzando por el Senado, en el presente año, tres Consejeros para un período de cuatro años. La Cámara de Representantes elegirá, además, en el presente año, tres Consejeros para un período de dos años.

Declarada la elección de los Consejeros principales, se procederá a votar por dos suplentes personales para cada principal, y serán declarados primeros suplentes los que obtengan mayor número de votos, y segundos los que les siguen en orden descendente, en las respectivas categorías de mayoría y minoría, de manera que cada una tenga representación en los primeros y en los segundos suplentes. Art. 4o., Ley 124, de 1914.

Art. 3o. El Consejo se dividirá en dos Salas, que se denominarán: de Negocios Generales, la primera, y de lo Contencioso Administrativo, la segunda. Esta la formarán cuatro Consejeros, designados por el Poder Ejecutivo de entre los elegidos por el Congreso, y tendrá a su cargo todo lo relativo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y aquélla,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se compondrá del primer Designado, y de los otros dos individuos nombrados por el Congreso, tendrá a su cargo los demás asuntos que la Constitución y las leyes atribuyan al Consejo de Estado.

Art. 4o. Cada Sala nombrará un Vicepresidente, y la segunda elegirá también un Presidente que autorizará las determinaciones de ésta, presidirá sus sesiones y le servirá de órgano especial de comunicación.

El Consejo no podrá reunirse en Consejo Pleno sino con la asistencia de cuatro de los individuos que lo forman, por lo menos, y convocado por el Presidente de la Sala de Negocios Generales, y en este caso actuarán como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, los Presidentes de las dos Salas, y como Secretarios, primero y segundo, por su orden, los de las mismas Salas.

Los acuerdos que tome el Consejo Pleno necesitan ser adoptados por mayoría absoluta de votos.

Art. 5o. El Consejo se reunirá en pleno cuando tenga qué dictaminar sobre los asuntos de que trata el artículo 7o. de la reforma constitucional decretada en 1914, o sobre otros graves que, a juicio del Gobierno, deban ser conocidos por todos los Consejeros y estudiados en Consejo Pleno.

Parágrafo. El Gobierno oirá al Consejo, y para ello se reunirá en Pleno, en los siguientes casos:

1o. Para permitir, en receso del Senado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y

2o. Para permitir la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación.

Art. 6o. Los trabajos del Consejo, como Cuerpo consultivo, son esencialmente reservados. Toca al Gobierno hacerlos conocer cuando lo estime conveniente, y tanto las sesiones del Consejo como las de la Sala serán secretas, excepto cuando la de lo Contencioso Administrativo pronuncie sus fallos, o cuando lo disponga la Ley.

Art. 7o. Los Ministros pueden concurrir a la discusión de los asuntos de su resorte, respecto de los cuales haya de conceptuar el Consejo; pero la votación sólo se hará después de que los Ministros se hayan retirado.

El Presidente del Consejo, al transcribir al Gobierno los conceptos de aquél en asuntos en que se le hayan pedido, deberá hacer constar el número de votos afirmativos o negativos con que fue acogido cada dictamen, y acompañar copia del informe en que se desarrollen los fundamentos de la resolución acordada.

Art. 8o. La distribución del trabajo entre los individuos que componen cada Sala, se hará como lo determinen sus respectivos reglamentos, debiendo la Sala de Negocios Generales, en cuanto se relacione con la redacción de códigos y leyes, subdividirse el trabajo, de modo que siempre corresponda el estudio de un mismo ramo al mismo Magistrado.

Para la preparación de los proyectos de códigos y leyes, que hayan de ser sometidos a la consideración del Congreso, el Consejo deberá ceñirse a las prescripciones del Código Político y Municipal.

Art. 9o. Las Cámaras pueden requerir la asistencia de Comisiones del Consejo para la discusión de proyectos de ley preparados por él; y el Consejo designará las Comisiones que deban representarlo.

Art. 10. El Consejo tendrá, además de las funciones que están determinadas en la Constitución, las atribuídas a la Comisión Legislativa por la Ley 39 de 1912 y las señaladas al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo por las leyes vigentes.

Art. 11. Las funciones asignadas al Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso, las desempeñará un Fiscal especial, ante la Sala respectiva, el cual tendrá un Oficial segundo escribiente para su servicio.

Art. 12. El período legal de los Consejeros de Estado principiará el 1o. de diciembre de 1924. Las vacantes que ocurran las llenarán los suplentes respectivos, mientras se hace por la Cámara que corresponda el nombramiento en propiedad para el resto del período.

Art. 13. Los Consejeros de Estado estarán sujetos a las mismas prohibiciones establecidas por el artículo 110 de la Constitución para los Senadores y Representantes.

Art. 14. Para el mejor desempeño de los asuntos que cursan en el Consejo, cada uno de los individuos que lo componen tendrán un Auxiliar de su libre nombramiento y remoción, y cada una de las Salas tendrá un Oficial Mayor, un Oficial de Recibo y un Archivero, ambos Oficiales segundos, y un Portero. Cada Sala hará los nombramientos de empleados de su dependencia.

Art. 15. Los empleados del Consejo disfrutarán de las asignaciones mensuales siguientes: los Consejeros, a trescientos pesos ($ 300) cada uno; el Fiscal a doscientos pesos ($ 200); los Secretarios a ciento sesenta pesos ($ 160) cada uno; los Auxiliares, a cien pesos ($ 100) cada uno; los Oficiales Mayores, a ochenta pesos ($ 80) cada uno; los Oficiales primeros, a sesenta pesos $ 60) cada uno; los segundos, a cincuenta pesos ($ 50) cada uno, y el Portero, cuarenta pesos ($ 40).

Art. 16. Los Consejeros de Estado no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino tres meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. El archivo y la biblioteca, que por riguroso inventario fueron entregados al Ministerio de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 38 de 1905, serán devueltos al Consejo.

Art. 18. El Consejo tendrá un periódico que le servirá de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

órgano oficial, el cual se publicará, por lo menos, dos veces al mes, y se denominará ANALES DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 19. Los miembros del Consejo de Estado se posesionarán ante el Presidente de la República, y los Secretarios y subalternos, ante los Presidentes de las Salas respectivas.

Art. 20. Desde el día en que debe comenzar a funcionar, conforme a la presente Ley, el Consejo de Estado, quedan suprimidos: el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, la Comisión Legislativa y los empleados que en las Secciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Tesoro resulten sin funciones por el hecho de retirarse de tales Secciones el despacho de las reclamaciones de extranjeros por suministros y expropiaciones a causa de la guerra, y de pensiones y recompensas. Quedan derogadas todas las leyes contrarias a la presente.

Art. 21. Esta Ley regirá desde su promulgación.

LEY 124 DE 1914

(diciembre 22)

por la cual se reforman otras en los ramos de Gobierno y Guerra.

....

Art. 4o. Los suplentes de los miembros del Consejo de Estado reemplazarán a los principales en las faltas temporales que ocurran dentro del período legal respectivo, y también en las absolutas mientras se llena la vacante, con arreglo a la ley.

TRIBUNALES

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LEY 130 DE 1913

(diciembre 13)

sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

TITULO PRELIMINAR

Art. 1o. La jurisdicción contencioso administrativa tiene por objeto la revisión de los actos de las corporaciones o empleados administrativos en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas, a petición del Ministerio Público, de los ciudadanos en general, o de las personas que se crean vulneradas en sus derechos, en los casos y dentro de los límites señalados en la presente Ley.

Art. 2o. Esta jurisdicción se ejerce por el Tribunal Supremo y los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo.

TITULO I

Del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (1)

CAPITULO I

Del personal.

Art. 3o. El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo se compone de seis Magistrados, cuya elección corresponde a la Corte Suprema de Justicia, la cual debe proceder, para hacerla, de acuerdo con el sistema electoral vigente a la sazón, que asegure la representación proporcional de que trata el artículo 45 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

Art. 4o. Para cada Magistrado principal se elegirá un suplente personal.

Art. 5o. El período de los Magistrados del Tribunal Supremo es de cinco años, contados desde el 1o. de febrero siguiente a su elección.

Art. 6o. Para ser Magistrado del Tribunal Supremo se re-

(1) El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo fue reemplazado por el Consejo de Estado. Se relacionan con la ley 130 de 1913 los artículos 58 y 64 del Acto Legislativo número 3 de 1910 (Constitución); los artículos 110, 111 y 179 de la ley 4ª de 1913 (Código Político y Municipal); y los artículos 5 de la ley 97 de 1913 y 6 de la ley 71 de 1916.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quiere tener las mismas condiciones exigidas para los de la Corte Suprema de Justicia, por el artículo 150 de la Constitución.

Art. 7o. No pueden ser elegidos Magistrados del Tribunal Supremo individuos que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 8o. Quien obtenga el nombramiento de Magistrado del Tribunal Supremo en propiedad, debe presentar a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término que tiene para manifestar su aceptación, los comprobantes de que reune las condiciones exigidas por el artículo 6o. con el objeto de obtener la confirmación del nombramiento, la que se otorga por medio de una resolución motivada, y sin la cual no puede tomar posesión el Magistrado elegido.

Art. 9o. La posesión del cargo de Magistrado del Tribunal Supremo se toma ante el Ministro de Gobierno.

Art. 10. Las faltas absolutas y las temporales de los Magistrados del Tribunal Supremo se llenan con los respectivos suplentes, y a falta de éstos, la Corte Suprema nombrará los Magistrados interinos del caso.

Art. 11. Los Magistrados del Tribunal Supremo no pueden ser suspendidos de su empleo sino por la Corte Suprema de Justicia cuando contra ellos se haya dictado por autoridad competente auto de proceder por causa de responsabilidad o delito que merezca pena corporal o pérdida del empleo, ni pueden ser privados de él sino por sentencia judicial.

Art. 12. El Gobierno puede conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Supremo para separarse de sus destinos hasta por noventa días en un año.

En este caso llamará al suplente respectivo, y agotada la lista lo comunicará a la Corte Suprema de Justicia para que nombre el Magistrado interino, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 13. El Presidente del Tribunal Supremo, puede conceder licencias a los Magistrados para separarse de sus destinos hasta por cinco días, y dar el aviso de que trata el artículo anterior, si la urgencia del despacho lo exige.

Art. 14. El personal subalterno del Tribunal Supremo es el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial Escribiente y un Portero Escribiente.

Art. 15. El Tribunal Supremo debe formar anualmente una lista de seis Conjueces, destinados a llenar las faltas de los Magistrados, en los casos de impedimento, o de recusación, y a intervenir en las decisiones, en los casos de empate.

Son comunes a estos Conjueces las disposiciones del Código Judicial, relativas a los de la Corte Suprema de Justicia, y tienen aquéllos la misma remuneración señalada a éstos.

Art. 16. El Tribunal Supremo al instalarse debe elegir un Presidente y Vicepresidente para el período legal del mismo Tribunal.

Art. 17. Son aplicables al Presidente y al Vicepresidente del Tribunal Supremo las disposiciones del Código Judicial relativas a los de la Corte Suprema de Justicia, en lo pertinente.

CAPITULO II

De las funciones.

Art. 18. El Tribunal Supremo conoce privativamente en una sola instancia de los asuntos siguientes:

a) De los negocios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones en tiempo de guerra.

b) De las reclamaciones sobre recompensas militares.

c) De las actuaciones sobre reconocimientos de pensiones conforme a la Ley.

d) De los asuntos relativos a la navegación marítima o fluvial de los ríos navegables en que se ventilen cuestiones de mero Derecho Administrativo, en cuanto no sean de la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia.

e) De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas.

f) De las cuestiones que se susciten entre el Estado y uno o más Departamentos o Municipios, sobre competencia de facultades administrativas.

g) De las cuestiones que se susciten entre dos o más Departamentos sobre competencia de facultades administrativas.

h) De las cuestiones respecto a la condición de ocultos que tengan los bienes denunciados como tales, en los casos prescritos en el aparte f) del artículo 30 del Código Fiscal.

i) De los recursos contencioso administrativos contra las resoluciones de los Ministerios, que pongan fin a una actuación administrativa, con excepción de los que se originen en contratos celebrados en nombre del Estado, pues las acciones contra estas últimas providencias sólo pueden ejercitarse ante la justicia ordinaria.

Art. 19. El Tribunal Supremo conoce en segunda instancia de los asuntos siguientes:

a) De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos Seccionales, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales que hayan sido acusados como violatorios de la Constitución o de las leyes, o lesivos de derechos civiles.

b) De las apelaciones contra los autos interlocutorios o de sustanciación, y las sentencias de excepciones pronunciadas por los Recaudadores nacionales y los Jueces de Ejecuciones Fiscales.

c) De las apelaciones contra los autos de fenecimientos pronunciados por la Corte de Cuentas contra los Ministros liquidadores o el Ministro ordenador, de que trata el Código Fiscal.

d) De las apelaciones contra los autos de imposición de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

multas dictadas por la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas o por los Tribunales Administrativos Seccionales; y

e) De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos Seccionales en los juicios iniciados sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales.

Art. 20. El Tribunal Supremo conoce en tercera instancia de las apelaciones contra los autos de fenecimiento con alcance dictados en segunda por la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas.

Art. 21. El Tribunal Supremo conoce, por consulta, de los asuntos siguientes:

a) De las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos Seccionales, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales, cuando aquéllas no hayan sido apeladas; y

b) De los autos absolutorios proferidos por la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas en los casos previstos por el Código Fiscal.

Art. 22. El Tribunal, tiene, además, las siguientes funciones:

a) Nombrar los peritos avaluadores a que haya lugar en los casos de venta de bienes nacionales, y de la adquisición de bienes para el Estado;

b) Nombrar los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales;

c) Decidir de las competencias que se susciten entre los Tribunales Administrativos Seccionales;

d) Decidir sobre los impedimentos y recusaciones de los Magistrados del mismo Tribunal, de los Conjueces y el Secretario;

e) Castigar correccionalmente, previa averiguación sumaria, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días, o apercibimiento a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones a su cargo;

f) Castigar correccionalmente, con apercibimiento o multas de uno a cinco pesos, según la gravedad del caso, las irregularidades u omisiones que observe en los negocios sujetos a su conocimiento, cometidos por las autoridades administrativas, las partes, abogados, o demás personas que en ellos hayan intervenido, inclusive las faltas al decoro o respeto;

g) Oír y decidir las reclamaciones sobre condenación en multas, arresto y apercibimiento impuestos correccionalmente por el mismo Tribunal;

h) Confirmar, reformar o revocar los autos de imposición de las mismas penas correccionales dictadas por el Magistrado sustanciador, en el caso de que contra ellos se interponga el recurso de apelación;

i) Dar los informes que las Cámaras Legislativas, el Gobierno o el Procurador General de la Nación le pidan respecto de los negocios de que conoce;

j) Formar el reglamento para el régimen interior del Tribunal y de la Secretaría;

k) Formar la lista de Conjueces del Tribunal;

l) Oír y decidir las excusas que presenten los Conjueces para funcionar en asunto determinado o para eximirse en general del cargo;

ll). Nombrar y remover los empleados subalternos del Tribunal;

m) Averiguar si los Ministros liquidadores, o el ordenador, en su caso, son responsables civilmente por liquidaciones u ordenaciones ilegales de gastos, y dictar los autos de fenecimiento del caso, conforme lo dispone el Código Fiscal; y

n) Comisionar a los Tribunales Administrativos Seccionales, o a las autoridades o empleados administrativos de igual o inferior categoría a la de los Gobernadores de los Departamentos, para la práctica de las diligencias necesarias en el ejercicio de sus funciones.

TITULO II

De los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo

CAPITULO I

Del personal.

Art. 23. Los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo son ocho, cuyas denominaciones, territorio de su jurisdicción y lugar de su residencia se expresan en seguida:

a) Tribunal Administrativo de Bogotá, con residencia en la ciudad del mismo nombre y con jurisdicción en el Departamento de Cundinamarca, Intendencia Nacional del Meta y Comisarías de Vaupés y Vichada;

b) Tribunal Administrativo de Bucaramanga, con residencia en la ciudad del mismo nombre y con jurisdicción en los Departamentos de Santander y Norte de Santander;

c) Tribunal Administrativo de Cartagena, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Magdalena y Panamá, Intendencias Nacionales del Chocó y San Andrés y Providencia, y Comisarías de Juradó, Urabá y La Goajira;

d) Tribunal Administrativo de Medellín, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en los Departamentos de Antioquia y Caldas;

e) Tribunal Administrativo de Pasto, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en el Departamento de Nariño y en las Comisarías de Caquetá y el Putumayo;

f) Tribunal Administrativo de Popayán, con residencia

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en los Departamentos del Cauca y el Valle;

g) Tribunal Administrativo de Ibagué, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en los Departamentos del Tolima y Huila; y

h) Tribunal Administrativo de Tunja, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y con jurisdicción en el Departamento de Boyacá y en la Comisaría de Arauca.

Art. 24. Cada Tribunal Administrativo Seccional consta de tres Magistrados, con excepción del de Cartagena que se compone de cinco.

Art. 25. Los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales se eligen por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, el cual debe proceder en los términos prescritos en el artículo 3o. de esta Ley. (1)

Art. 26. El período de los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales es de tres años, contados desde el 1o. de marzo siguiente a su elección.

Art. 27. Para ser Magistrado de un Tribunal Administrativo Seccional se requiere tener las mismas condiciones exigidas para los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por el artículo 154 de la Constitución.

Art. 28. No pueden ser elegidos Magistrados de un mismo Tribunal Administrativo Seccional, individuos que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 29. Quien obtenga el nombramiento de Magistrado de un Tribunal Administrativo Seccional, debe presentar, dentro del término que tiene para manifestar su aceptación, al Tribunal Superior del Distrito Judicial que reside en la ciudad capital del respectivo Tribunal Administrativo Seccional para que ha sido designado, los comprobantes de que reúne las condiciones de que trata el artículo 27 con el objeto de obtener la confirmación del nombramiento, la que se otorga por medio de una resolución motivada, y sin la cual no puede tomar posesión el Magistrado elegido.

Art. 30. Corresponde al Gobernador del Departamento en que reside el Tribunal Administrativo Seccional dar posesión a los Magistrados que han de componerlo.

Art. 31. Las faltas absolutas y las temporales de los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales se llenan provisionalmente por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que residen en la misma capital, mientras el Tribunal Supremo hace la respectiva elección para el resto del período, en la forma prevenida en el artículo 25.

Art. 32. Los Magistrados de los Tribunales Administrati-

(1) En el Acuerdo Nº 1, de 18 de abril de 1925, publicado en el *Diario Oficial*, determinó el Consejo de Estado los comprobantes que deben presentar los Magistrados de los Tribunales Administrativos para tomar posesión del empleo.

vos Seccionales no pueden ser suspendidos de su empleo sino por la Corte Suprema de Justicia, cuando contra ellos se haya dictado, por la autoridad competente, auto de proceder, por causa de responsabilidad o delito que merezca pena corporal o pérdida del empleo, ni puelen ser privados de él sino por sentencia judicial.

Art. 33. El Gobernador residente en la capital respectiva puede conceder licencias a los Magistrados de los Tribunales Administrativos Seccionales, para separarse de sus destinos, hasta por noventa días, en un año.

En este caso, debe darse aviso al Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente, para que éste haga la designación del interino que debe suplir la falta.

Art. 34. El Presidente de un Tribunal Administrativo Seccional puede conceder licencias hasta por cinco días a los Magistrados del mismo, y dar el aviso de que trata el artículo anterior, si la urgencia del despacho lo exige.

Art. 35. El personal subalterno de los Tribunales Administrativos Seccionales es el siguiente: un Secretario, un Oficial escribiente y un Portero escribiente.

El Tribunal Administrativo Seccional de Cartagena tiene dos Oficiales escribientes.

Art. 36. Cada Tribunal Administrativo Seccional debe formar una lista de seis Conjueces destinados a llenar las faltas de los Magistrados, en los casos de impedimentos, o de recusación, y a intervenir en las decisiones, en los casos de empate.

Son comunes a estos Conjueces las disposiciones del Código Judicial, relativas a las de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y tienen aquellos la misma remuneración señalada a éstos.

En el Tribunal Administrativo Seccional de Cartagena la lista de Conjueces debe formarse de diez individuos.

Art. 37. Son comunes a los Tribunales Administrativos Seccionales las disposiciones de los artículos 16 y 17.

CAPITULO II

De las funciones.

Art. 38. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen privativamente, y en una sola instancia de los asuntos siguientes:

a) De las cuestiones suscitadas sobre validez o nulidad de los acuerdos u otros actos de los Concejos de los Municipios situados dentro del territorio de la jurisdicción del respectivo Tribunal, acusados ante ellos como violatorios de la Constitución, las leyes, o las ordenanzas departamentales, o como lesivos de derechos civiles.

b) De las cuestiones suscitadas sobre la validez o nulidad de los actos ejecutados por las autoridades administrativas del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

orden municipal de su respectiva jurisdicción, acusados ante ellos por los mismos motivos.

c) De las demandas sobre nulidad de las votaciones o actas de escrutinio de los Jurados de Votación, Jurados y Juntas Electorales.

d) De las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo, entre dos o más Municipios, situados dentro del territorio de su jurisdicción.

e) De las cuestiones que se susciten entre los particulares y los Departamentos, o Municipios de su respectiva jurisdicción, sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos departamentales o municipales.

f) De las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo, entre un Departamento, una Intendencia o una Comisaría, situados dentro del territorio de su jurisdicción, y un Municipio cualquiera; y

g) De los recursos contencioso administrativos contra las resoluciones de los empleados departamentales o municipales, o de una Intendencia o Comisaría, que pongan fin a una actuación administrativa, con excepción de los que se originan en contratos celebrados en nombre de una entidad política distinta del Estado, pues las acciones contra providencias de aquella clase sólo pueden ejercitarse ante la justicia ordinaria.

Art. 39. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen en primera instancia de los asuntos siguientes:

a) De las cuestiones suscitadas sobre la validez o nulidad de las ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales, correspondientes a sus respectivas jurisdicciones, acusadas ante ellos como violatorias de la Constitución o las leyes, o como lesivas de derechos civiles; y

b) De las cuestiones que se susciten entre el Estado y los particulares, sobre el monto, distribución o asignación de los impuestos nacionales.

Art. 40. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen en segunda instancia de los asuntos siguientes:

a) De las apelaciones contra los autos interlocutorios o de sustanciación y las sentencias de excepciones pronunciadas por los Recaudadores departamentales o municipales, correspondientes a sus respectivas jurisdicciones.

b) De las apelaciones contra los autos de fenecimiento definitivo dictados por los Tribunales o Cortes de Cuentas de los Departamentos, correspondientes a sus respectivas jurisdicciones; y

c) De las apelaciones contra los autos de imposición de multas dictados por dichos Tribunales o Cortes de Cuentas.

Art. 41. Los Tribunales Administrativos Seccionales conocen, a prevención, de las cuestiones que se susciten, en el campo administrativo, entre dos o más Municipios situados en distintos Departamentos, Intendencias o Comisarías, siempre que

uno de ellos esté situado dentro de la jurisdicción del Tribunal que aprehende el conocimiento.

Art. 42. Los Tribunales Administrativos Seccionales tienen, además, las siguientes funciones:

a) Decidir acerca de la conformidad de los contratos celebrados por los Gobernadores de los Departamentos de sus respectivas jurisdicciones, con las autorizaciones dadas por ordenanzas especiales;

b) Decidir acerca de la conformidad de los contratos celebrados por los Alcaldes de los Municipios de sus respectivas jurisdicciones, con las autorizaciones dadas en acuerdos municipales especiales; y

c) Las mismas que tienen señaladas el Tribunal Supremo en los apartes e), f), g), h), i), j), k), l), ll) y n) del artículo 22.

TITULO III

Del Ministerio Público.

Art. 43. El Ministerio Público debe intervenir en todas las actuaciones que se siguen en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Todos los autos que en ella se dicten deben ser notificados al respectivo Agente, quien puede usar, con respecto a ellos, de los recursos legales.

Art. 44. Las funciones del Agente del Ministerio Público, se ejercen ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, por el Procurador General de la Nación, y ante los Tribunales Administrativos Seccionales, por el respectivo Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial que ejerce sus funciones en la capital de la respectiva Sección Contencioso Administrativa.

Art. 45. Los Departamentos y Municipios pueden constituír los apoderados o voceros que a bien tengan, para defender sus intereses en los juicios que se ventilen en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Art. 46. En el caso de que se siga un juicio administrativo ante el Tribunal Supremo, en que tengan intereses opuestos la Nación y uno o más Departamentos, el Procurador General debe defender los de la primera.

Art. 47. En el caso de que se siga un juicio administrativo ante un Tribunal Seccional, en que tengan intereses opuestos un Departamento y un Municipio, el Fiscal debe defender los intereses del primero, y lo propio debe hacer tratándose de una Intendencia o una Comisaría.

TITULO IV

Del modo de proceder los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Art. 48. Los negocios de que conocen el Tribunal Supremo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo, se reparten entre los Magistrados que lo formen, por lo menos una vez cada semana, mediante su clasificación y el cumplimiento de las demás formalidades reglamentarias.

Art. 49. El Magistrado a quien se reparte un negocio se llama sustanciador, y tiene a su cargo el pronunciamiento de todos los autos interlocutorios y de sustanciación, la práctica de las pruebas y la presentación al Tribunal del proyecto de resolución o sentencia definitiva.

Art. 50. Para toda decisión de carácter definitivo se necesita mayoría absoluta para la parte resolutiva, y mayoría relativa para la parte motiva.

Art. 51. Los autos dictados por el sustanciador son apelables para ante los Magistrados restantes, constituídos en Sala de Decisión, en los casos y dentro de los términos señalados en las leyes sobre procedimiento civil.

Pero cuando se concede una apelación en efecto devolutivo, no se sacan las copias de que tratan tales leyes, sino que se actúa por la Sala y el sustanciador, en el mismo expediente,

TITULO V

De los diferentes procedimientos en lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO I

De la nulidad de las Ordenanzas y otros actos de las Asambleas Departamentales.

Art. 52. Todo ciudadano tiene derecho de pedir al respectivo Tribunal Seccional Administrativo que se declare la nulidad de una ordenanza u otro acto de una Asamblea Departamental que se considere contrario a la Constitución o a la ley.

Art. 53. La demanda debe introducirse dentro del término de noventa días, a contar de la fecha en que fue sancionada la ordenanza, o ejecutado el acto de que se trata.

Art. 54. La demanda debe contener:

a La designación del Tribunal a que se dirige.

b) Lo que se demanda.

c) Las disposiciones constitucionales o legales en que se funda; y

d) Los hechos en que se apoya.

Art. 55. A la demanda se debe acompañar un ejemplar autenticado del número del periódico oficial del respectivo Departamento en que se publicó el acto acusado, o una copia auténtica de éste, y a ella se pueden agregar los documentos u otras pruebas que quiera el demandante.

Si el acto no ha sido publicado, y la autoridad o empleado que debió dar la copia se negó a expedirla, se debe expresar así en la demanda.

Art. 56. La demanda debe presentarse personalmente ante el Secretario del Tribunal Seccional Administrativo correspondiente, si el demandante reside en el mismo lugar en que dicho Tribunal tiene su asiento.

Art. 57. Si el demandante no reside en el mismo lugar del asiento del Tribunal Administrativo Seccional, debe entregar personalmente su demanda al Juez o al Presidente del Tribunal del orden judicial de mayor categoría del lugar de su residencia.

Art. 58. El Juez o Tribunal que recibe la demanda debe poner al pie de ella constancia de su presentación, y remitirla por inmediato correo al Tribunal Administrativo a que se dirige, con los comprobantes que la acompañan.

Art. 59. Recibida la demanda en el Tribunal Administrativo Seccional y repartida que sea, se dicta por el Magistrado sustanciador un auto en que se ordene:

a) Su notificación al Agente del Ministerio Público.

b) La petición de la copia del acto acusado, dirigida al empleado que debía expedirla, en el caso previsto en el inciso final del artículo 55.

c) Le fijación del asunto en lista, por el término de cinco días, para que el Agente del Ministerio Público, el demandante o cualquier otro ciudadano que quiera coadyuvar o impugnar la demanda, puedan solicitar la práctica de pruebas; y

d) La suspensión provisional del acto denunciado, cuando ella fuere necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Art. 60. Vencidos los cinco días de que trata el artículo precedente, el Magistrado sustanciador dicta un auto en que ordene la práctica de las pruebas pedidas dentro de un término que no puede bajar de diez días ni pasar de veinte.

Art. 61. Vencido el término probatorio, el Magistrado sustanciador señala día y hora para que el Tribunal óiga en audiencia pública al demandante, o a su vocero, y al Agente del Ministerio Público, por su orden.

Este señalamiento no puede hacerse para antes de tres días ni después de seis, contados desde el siguiente al de la expiración del referido término.

Es deber del Magistrado sustanciador presentar al Tribunal, antes que la audiencia se verifique, un memorándum sintético de las cuestiones sometidas a su decisión.

Art. 62. Verificada la audiencia, tanto el demandante como el Agente del Ministerio Público pueden consignar por escrito un resumen de sus alegaciones orales, el cual ha de presentarse dentro de los tres días siguientes al de la audiencia.

Es aplicable a este juicio lo dispuesto en el artículo 88 *parte final del ordinal f).*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 63. Cualquiera otro ciudadano puede también alegar por escrito, dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 64. Dictada la sentencia, se comunica ésta al Ministerio de Gobierno y al Gobernador del Departamento respectivo.

Art. 65. La sentencia del Tribunal es apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, por el Agente del Ministerio Público o por el demandante.

Art. 66. En el caso de que la sentencia no sea apelada, se debe consultar con dicho Tribunal Supremo, pero entretanto decide éste se cumple la sentencia del Tribunal Seccional.

Art. 67. Recibido el expediente en el Tribunal Supremo, el Magistrado sustanciador anuncia su llegada por medio de un auto en que se debe señalar día para que se verifique la audiencia pública, que no puede ser para antes de tres días ni después de seis, contados desde el siguiente al de la fecha de repartimiento.

Art. 68. Son comunes a la segunda instancia y a la consulta los artículos 62 a 64 y el inciso final del artículo 61.

Art. 69. También pueden pedirse por el Agente del Ministerio Público, motu proprio, o por orden del Gobernador respectivo, o del Procurador General de la Nación, la anulación de una ordenanza, u otro acto de una Asamblea Departamental, en el concepto de ser violatorios de la Constitución o la ley.

Art. 70. En estos casos se procede en los términos prescritos en los artículos anteriores de este capítulo, en lo pertinente.

Art. 71. Si una ordenanza o una providencia cualquiera de una Asamblea Departamental se estima violatoria de la Constitución o de la ley, en el concepto de ser lesiva de derechos civiles, sólo la persona o personas que se crean agraviadas pueden entablar el juicio administrativo encaminado a obtener la declaración de nulidad.

Por tanto en este juicio intervienen únicamente, como partes, tales personas y el Agente del Ministerio Público, y en él no hay lugar a la consulta de que trata el artículo 66.

CAPITULO II

De la nulidad de los acuerdos y otros actos de los Concejos.

Art. 72. Todo ciudadano tiene derecho de pedir al respectivo Tribunal Administrativo Seccional que se declare nulo un acuerdo, u otro acto de un Concejo, que considere contrario a la Constitución, a la ley o a la ordenanza departamental.

Art. 73. Son comunes a los juicios administrativos promovidos en virtud del artículo anterior, las disposiciones contenidas en los artículos 53 a 63.

Art. 74. Dictada la sentencia se comunica ésta al Gobernador del Departamento y al Alcalde Municipal respectivos.

Art. 75. También puede pedirse por el Fiscal del Tribunal correspondiente motu proprio, o por orden del Gobernador del Departamento, o del Jefe de la Intendencia o Comisaría, en su caso, la anulación de un acuerdo, u otro acto de un Concejo, en el concepto de ser violatorios de la Constitución, la ley o la ordenanza departamental.

Art. 76. En estos casos se sigue la tramitación señalada en los artículos 54 a 63 en lo pertinente.

Art. 77. Si un acuerdo o una providencia cualquiera de un Concejo se estima violatoria de la Constitución, la ley o la ordenanza departamental, en el concepto de ser lesiva de derechos civiles, sólo la persona o personas que se crean lesionadas, pueden entablar el juicio administrativo encaminado a obtener la declaración de nulidad.

Por tanto en este juicio intervienen únicamente como parte tales personas y el Agente del Ministerio Público.

CAPITULO III

De la revisión de los actos del Gobierno.

Art. 78. La revisión de los actos del Gobierno o de los Ministros, que no sean de la clase de los sometidos a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia por el citado artículo 41 del Acto Legislativo número 3 de 1910, corresponde al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo cuando sean contrarios a la Constitución o a la ley, o lesivos de derechos civiles.

Art. 79. Para la revisión de los actos a que se refiere el artículo anterior, en el concepto de inconstitucionalidad o ilegalidad, salvo el caso del artículo siguiente, se procede por el Tribunal Supremo de la manera como se prescribe en los artículos 54 a 63 para las demandas de nulidad de las ordenanzas departamentales introducidas en los Tribunales Administrativos Seccionales, a petición del Ministerio Público o de cualquier ciudadano.

Art. 80. Para la revisión de dichos actos, en el concepto de ser lesivos de derechos civiles, no puede procederse sino a petición de quienes tengan interés en ello por creerse agraviados. Por tanto, en este juicio intervienen únicamente tales personas y el Agente del Ministerio Público.

Art. 81. El término para ocurrir ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en los casos en que se concede este recurso respecto de actos del Gobierno, es el de noventa días, contados desde el siguiente a la publicación que debe hacerse en el Diario Oficial de la resolución respectiva.

CAPITULO IV

De los asuntos de cuentas.

Art. 82. El Tribunal Supremo conoce de los asuntos rela-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tivos a la verificación contencioso-administrativa del Presupuesto en los términos prescritos en el Código Fiscal.

Art. 83. Los Tribunales Seccionales Administrativos conocen de las apelaciones contra los autos de fenecimiento definitivo proferidos por los Tribunales de Cuentas Departamentales, siguiendo la tramitación señalada en el Código Fiscal para los asuntos análogos de que conoce el Tribunal Supremo.

CAPITULO V

De los suministros, empréstitos y expropiaciones.

Art. 84. El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo procede en la tramitación y decisión de los juicios sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, de acuerdo con las reglas trazadas para la Comisión creada al efecto, con las siguientes modificaciones:

a) Repartidos los juicios pendientes, el Magistrado sustanciador dicta por sí solo los autos interlocutorios y de sustanciación, practica u ordena practicar las pruebas o ampliaciones que estime necesarias y presenta al Tribunal, una vez terminada la actuación, el proyecto de sentencia definitiva.

b) Los autos dictados por el sustanciador son reformables, revocables y apelables en los casos y dentro de los términos señalados por las leyes de procedimiento civil.

CAPITULO VI

De los juicios sobre pensiones y recompensas.

Art. 85. El Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, al cual corresponde el conocimiento de los juicios sobre pensiones y recompensas militares en una sola instancia, debe sujetarse en cuanto al procedimiento a las reglas trazadas por las leyes vigentes que rigen en la materia.

Art. 86. Los juicios sobre pensiones y jubilaciones civiles, cuyo conocimiento corresponde también en una sola instancia al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, se tramitan por éste con sujeción a las disposiciones procedimentales referentes a esta materia.

Art. 87. Las sentencias del Tribunal Supremo deben ser comunicadas al Ministerio del Tesoro para su ejecución.

Las que se refieran a pensiones o recompensas militares deben comunicarse también al Ministerio de Guerra, para que éste haga tomar nota del hecho en la oficina correspondiente.

CAPITULO VII

De las competencias sobre facultades administrativas entre las entidades políticas.

Art. 88. Los juicios sobre competencia en materia de facultades administrativas entre la Nación y un Departamento, o entre dos o más de éstos, se tramitan así:

a) La autoridad que insiste debe remitir inmediatamente lo actuado al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

b) Repartido el asunto, el Magistrado sustanciador señala día y hora para que se verifique la audiencia pública ante el Tribunal.

c) En ella representa a la Nación el Procurador General, si aquélla está interesada.

d) Los Departamentos deben hacerse representar por voceros especiales.

e) Si en el juicio no es parte la Nación, debe oírse siempre al Procurador General en interés de la ley.

f) Verificada la audiencia o declarada surtida, y presentados los alegatos escritos, vencido el término de los tres días siguientes a la audiencia, dentro de los cuales pueden las partes presentar el resumen de sus alegaciones orales, principia a correrle al Magistrado sustanciador el término que tiene para la presentación del proyecto de sentencia.

CAPITULO VIII

De los asuntos de impuestos.

Art. 89. La persona a quien se exija un impuesto nacional, que crea no debe serle exigido, o se le liquide de manera que él juzgue incorrecta, puede ocurrir al Tribunal Seccional Administrativo correspondiente para que se revise la resolución del Recaudador.

Art. 90. La persona a quien se exija un impuesto departamental o municipal, que crea no debe serle exigido, o se le liquide de manera que él juzgue incorrecta, puede ocurrir al Tribunal Seccional Administrativo correspondiente para que se revise la resolución del Recaudador.

Art. 91. Son comunes a estos juicios las disposiciones de los artículos 54 a 63.

TITULO VI

Disposiciones generales.

Art. 92. Los juicios administrativos, para los cuales no se señala tramitación especial, se sustancian y deciden como los de nulidad de las ordenanzas y otros actos de las Asambleas Departamentales.

Art. 93. Las sentencias definitivas ejecutoriadas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo son obligatorias y no están sujetas a revisión, por parte de la justicia ordinaria.

Art. 94. Dichas sentencias quedan sometidas a la formalidad del registro, cuando afectan derechos civiles.

Art. 95. La facultad de dictar autos para mejor proveer, que las leyes sobre procedimientos civiles conceden a los Tribunales de segunda instancia, se entienden conferidas también al Tribunal Supremo y a los Tribunales de lo Contencioso Ad-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ministrativo, cuando conocen de un negocio en una sola instancia o por apelación o consulta.

Art. 96. Las competencias que se susciten entre un Tribunal de Distrito Judicial y uno Seccional Administrativo, las decide la Corte Suprema de Justicia.

Art. 97. En las que se susciten entre el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y la Corte Suprema de Justicia, la insistencia de la última prevalece.

Art. 98. Las competencias que se susciten entre un Tribunal Seccional y un Juez de Circuito o un Juez Municipal, las dirime el Tribunal Superior del Distrito Judicial existente en la ciudad en que aquél tenga su asiento.

Art. 99. La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Administrativos Seccionales, es la misma que, por sus actos u omisiones en el ejercicio de su cargo, tienen los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Art. 100. De las causas de responsabilidad por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas, por los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Tribunales Seccionales Administrativos, conoce la Corte Suprema de Justicia.

Art. 101. De las causas que se sigan contra ellos, por delitos comunes cometidos en cualquier tiempo, pero que deban seguirse cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones, conoce también la Corte Suprema de Justicia.

Art. 102. El Magistrado sustanciador tiene los siguientes términos para despachar: para los autos de sustanciación, el de veinticuatro horas; para los interlocutorios el de tres días, y para formular el proyecto de resolución o sentencia, el de diez.

Art. 103. Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo tienen el término de cinco días para dictar la sentencia o resolución definitiva, a partir del siguiente al de la presentación del proyecto, por el Magistrado sustanciador.

Art. 104. Todas las disposiciones del Código Judicial y de las leyes que lo adicionan y reforman, son aplicables a los juicios y actuaciones a cargo de los Tribunales de que trata esta Ley, en cuanto sean compatibles con su naturaleza y no se opongan a las especiales contenidas en ella.

Art. 105. Las actuaciones en los asuntos contencioso administrativos, que versen sobre intereses particulares, se siguen en papel sellado.

Art. 106. En los juicios administrativos que tienen por objeto revisar providencias en que se impone la obligación de consignar una cantidad de dinero, como el pago de un impuesto, no se debe admitir la demanda, si a ella no se acompaña el comprobante de haberse pagado la cantidad al Recaudador.

Art. 107. Todos los días debe haber despacho en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, durante seis horas

diarias, por lo menos, que para cada localidad señala el respectivo Tribunal, con excepción de los días de fiesta nacional, los de guarda de la Iglesia Católica, los de la semana santa. y el término de vacaciones, que se cuenta desde el 20 de diciembre hasta el 1o. de enero.

Art. 108. En los términos de la presente Ley quedan reformados el Código Judicial y las leyes que lo adicionan y reforman; las leyes sobre elecciones, pensiones y jubilaciones civiles; reclamaciones de extranjeros, régimen político y municipal y la 53 de 1909.

Art. 109. Deróganse las siguientes disposiciones legales: los artículos 1.099 y 1.100 del Código Judicial; 112 a 119, 181 y 182 de la Ley 4a. de 1913; 113 a 122 de la Ley 7a. de 1888 y la parte final del 12 de la Ley 80 de 1910.

Art. 110. La presente Ley no reforma la décima del presente año.

Art. 111. Son anulables como las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, los decretos y demás actos de los Gobernadores, contrarios a la Constitución, a las leyes, o a las ordenanzas, o lesivos de derechos civiles.

De los respectivos juicios conocen en primera instancia los Tribunales Administrativos Seccionales, y en segunda el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, según la tramitación establecida en los artículos 54 a 63, y 66 a 71.

Art. 112. Esta Ley empezará a regir, para todos sus efectos, el 1o. de marzo de 1914.

Empero, el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo debe hacerse en los últimos días del mes de enero del mismo año, a fin de que el mismo Tribunal se instale el 1o. de febrero siguiente, y proceda a verificar, dentro de los primeros quince días de dicho mes, el nombramiento de Magistrados de los Tribunales Seccionales, los cuales deben instalarse el 1o. de marzo de 1914.

Artículos transitorios.

Art. 113. Las reclamaciones de extranjeros que se hallen pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores deben pasar al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, para que éste las decida privativamente, y en una sola instancia.

Art. 114 B. El primer período de los Magistrados del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo principia el 1o. de febrero de 1914 y termina el 31 de enero de 1919.

Art. 115 C. El primer período de los Magistrados de los Tribunales Seccionales Administrativos principia el 1o. de marzo de 1914 y termina el 28 de febrero de 1917.

Art. 116. D. Mientras la ley general sobre asignaciones civiles no disponga otra cosa, los sueldos del personal de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo serán los siguientes:

a) Cada uno de los Magistrados del Tribunal Supremo, $ 3.000 anuales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

b) Cada uno de los Magistrados de los Tribunales Seccionales, $ 1.800 anuales.

c) El Secretario del Tribunal Supremo, $ 1.800.

d) Cada uno de los Secretarios de los Tribunales Seccionales, $ 1.440.

e) El Oficial Mayor del Tribunal Supremo, $ 1.440.

f) Cada uno de los Escribientes del Tribunal Supremo, $ 600; y

g) Cada uno de los Escribientes de los Tribunales Seccionales, $ 480.

Art. 117 E. La publicación de esta Ley debe ser dirigida por la Comisión Legislativa, la que puede hacer los cambios de redacción que las modificaciones introducidas hagan estrictamente indispensables, en orden a la congruencia y armonía que debe haber en las diferentes partes de la misma.

LEY 97 DE 1913

(noviembre 24)

que da autorizaciones especiales a ciertos Consejos Municipales.

....

Art. 5o. En la palabra **actos**, contenida en los artículos 64 del Acto Legislativo número 3 de 1910 y 181 de la Ley 4 de 1913, quedan comprendidas las resoluciones y proposiciones de los Consejos Municipales.

En consecuencia, podrá pedirse también la nulidad de estas providencias en la misma forma que la de los acuerdos.

LEY 71 DE 1916

(diciembre 16).

por la cual se adiciona y reforma la Ley 4 de 1913 (C. P. y M.)

.....(1)

Art. 6o. La nulidad de las ordenanzas que sean contrarias a la Constitución o a las leyes, o que violen derechos adquiridos legalmente, y la de los acuerdos de los Consejos Municipales que se hallen en el mismo caso, o que violen ordenanzas, puede ser solicitada en cualquier tiempo.

LEY 53 DE 1917

(noviembre 17)

que reforma el Código Judicial, el Fiscal y la Ley 130 de 1913.

.....(2)

(1) Las disposiciones omitidas se refieren al Código Político y Municipal.
(2) Las disposiciones omitidas se reproducen en las reformas judiciales.

Art. 3o. En los juicios administrativos en que, por cualquier motivo, tengan interés directo los Municipios, habrá siempre lugar a segunda instancia, y en ellos será parte el Distrito interesado, representado por el respectivo Personero o por medio de apoderado.

Parágrafo. La primera instancia se surtirá ante un Magistrado del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo, y la segunda ante los Magistrados restantes.

..... (1)

Art. 6o. De la Ley 130 de 1913 hará el Gobierno una nueva edición oficial, en la que se incluirán de un modo ordenado sus disposiciones, colocando el artículo 3o. de esta Ley después del artículo 45 de aquélla, y anotando las citas que no se hicieron y las cuales son:

En el artículo 12 o su correspondiente, la del artículo 10.
En el artículo 25 o su correspondiente la del artículo 3o.
En el 29, la del 27.
En el 31, la del 25.
En el 37, la de los 16 y 17.
En el 42, ordinal c), la del 22.
En el 59, ordinal b), la del 55.
En el 62, inciso 2o., la del 88, parte final del ordinal f).
En el 68, la de los 62 a 64, inciso final del 61.
En el 76, la de los 54 a 63.
En el 91, la de los 54 a 63.
En el 111, inciso 2o., la de los 54 a 63, y 66 a 71.

..... (2)

Art. 8o. En los términos de la presente Ley quedan reformados el artículo 701 del Código Judicial; el 407 del Código Fiscal, y los ordinales b) del artículo 19 y a) del artículo 40 de la Ley 130 de 1913, y adicionado el 41 de la Ley 105 de 1890.

LEY 38 DE 1918

(noviembre 13)

sobre la manera de hacer efectivo el derecho de imdemnización por expropiaciones ejecutadas por autoridades administrativas.

Art. 1o. De las expropiaciones, así como de los daños en propiedad ajena, por órdenes o providencias administrativas nacionales, fuera del caso previsto en el artículo 33 de la Constitución, será responsable la Nación cuando haya redundado en provecho suyo.

Art. 2o. El Consejo de Estado conocerá de las reclamaciones que se intenten contra la Nación por los hechos de que trata el artículo anterior.

(1) Las disposiciones omitidas se reproducen en las reformas judiciales.
(2) Las disposiciones omitidas se reproducen en las reformas judiciales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 3o. Lo dispuesto en el artículo 1o. de esta ley, no exime a los funcionarios o autoridades que hubieren ordenado o ejecutado las expropiaciones o los daños, de la responsabilidad criminal en que conforme al derecho común pudieren haber incurrido.

Art. 4o. El pago del valor de las indemnizaciones a que fuere condenada la Nación en conformidad con lo establecido en esta ley, se hará en moneda nacional pero teniendo en cuenta su equivalencia con respecto al valor que tenían los efectos en la época de la expropiación.

Art. 5o. En el presupuesto de gastos de cada vigencia se incluirán las partidas necesarias para cubrir los créditos a que se refiere esta ley.

Art. 6o. Las disposiciones de esta ley regirán respecto de las reclamaciones que se hubieren intentado y estén pendientes ante el Ministerio del Tesoro.

Art. 7o. Las disposiciones de la presente ley se harán extensivas a los Departamentos y a los Municipios cuando sean ellos los que se hayan aprovechado de la propiedad particular. La jurisdicción en estos casos corresponde en primera instancia a los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo y en segunda al Consejo de Estado.

Art. 8o. Los derechos y acciones correspondientes reconocidos por la presente ley prescriben en tres años, contados desde la fecha en que se declare restablecido el orden público; y los derechos y acciones para reclamar indemnizaciones por expropiaciones en tiempo de paz, prescriben en tres años contados desde la fecha en que se efectúa la expropiación.

Parágrafo. Estos términos serán dobles para los que se encuentran ausentes del país al tiempo de la expropiación.

Art. 9o. Las disposiciones contenidas en los artículos 13 a 27 de la Ley 35 de 1915 serán aplicables en cuanto se trate de expropiaciones (1) para construcción de todas las vías públicas de comunicación, sean nacionales, departamentales o municipales, y ya se trate de construcciones directas, delegadas o por contrato de ejecución.

LEY 99 DE 1919 (2)

(diciembre 12)

por la cual se aclaran los ordinales b) y g) del artículo 38 de la Ley 130 de 1913.

Artículo 1o. En los casos de que tratan los ordinales b)

(1) Los artículos 13 a 27 de la Ley 53 de 1915, están incorporados en el capítulo sobre *Expropiaciones*.

(2) Por extraño que parezca, el Consejo de Estado considera que la Ley 99 de 1919 derogó los ordinales *b*) y *g*) del artículo 38 de la ley 130 de 1913, como puede verse en los *Anales del Consejo de Estado*, año 8, números 113 a 115 del tomo 12, páginas 288 a 292.

y g) del artículo 38 de la Ley 130 de 1913, no se comprenden las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil y las sentencias dictadas en los juicios por fraudes a las rentas departamentales o municipales.

Art. 2o. Esta ley regirá desde su sanción.

LEY 28 DE 1922

(junio 16)

reformatoria de las leyes 4 y 130 de 1913.

Art. 1o. Créase un Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo en la ciudad de Manizales, con jurisdicción en todo el territorio del Departamento de Caldas. Este Tribunal será costeado por dicho Departamento mientras el Tesoro Nacional está en incapacidad de tomar a su cargo ese gasto.

Parágrafo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hoy funciona en la ciudad de Medellín, queda con jurisdicción únicamente en el Departamento de Antioquia.

Art. 2o. El auto que resuelva la suspensión provisional, en el caso del inciso d) del artículo 59 de la Ley 130 de 1913, es apelable en el efecto suspensivo.

La Sala de Apelación tendrá un término perentorio de diez días para resolver el recurso.

Art. 3o. Declarada la inexequibilidad de un Acuerdo por el Gobernador, éste lo remitirá al respectivo Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo con una exposición de los motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad en que se funde.

LEY 30 DE 1925

(febrero 23)

por la cual se reforma la 72 de 1919, sobre asignaciones civiles, y se dictan otras disposiciones.

....

Art. 10. Auméntanse en un treinta por ciento los sueldos de los empleados de los Tribunales Seccionales de lo Contencioso-Administrativo.

Parágrafo. Las condiciones exigidas por el artículo 27 de la Ley 130 de 1913 para ser Magistrado de los Tribunales Administrativos Seccionales, deberán comprobarse ante el Consejo de Estado, requisito sin el cual no podrá el nombrado tomar posesión del empleo.

Art. 11. El período de los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, será de dos años, a contar desde el 1o. de marzo de 1925.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

LEY 167 DE 1896 (1)

(31 de diciembre)

que organiza el servicio militar obligatorio.

Art. 1o. Todo ciudadano colombiano, comprendido entre los veintiuno y los cuarenta años de edad, está obligado a prestar el servicio militar en el Ejército activo y en las reservas o milicias, de conformidad con lo que en seguida se dispone:

Art. 2o. Fijado el pie de fuerza en diez mil hombres, este número se irá renovando por terceras partes, de modo que el total quede renovado íntegramente cada tres años, salvo los casos de servicio voluntario que el Gobierno podrá aceptar.

Art. 3o. Para la renovación de que habla el artículo anterior, desde la sanción de la presente ley, el Ministerio de Guerra dictará las medidas necesarias para que cada municipio de la República lleve una estadística, tan exacta como sea posible, a fin de que la autoridad conozca los individuos que cada año vayan llegando a los veintiún años de edad.

Art. 4o. Hechas en cada municipio las listas de los individuos de que habla el artículo anterior, se sorteará de entre ellos el número proporcional para completar entre todos los sorteados la tercera parte del pie de fuerza fijado, los cuales forzosamente están obligados a prestar el servicio de banderas por el tiempo que les corresponde, sin que puedan redimirse de él, sino por medio del reemplazo correspondiente.

Art. 5o. Los individuos a quienes no hubiere tocado prestar el servicio de banderas, pagarán en dinero, por una sola vez, el servicio militar, en cuotas no mayores de cien pesos oro ($ 100) ni menores de cinco ($ 5), según las facultades de cada uno y la reglamentación que dicte el Ministerio de Guerra. Los ciudadanos se clasificarán por lo menos en seis clases para los efectos de este artículo.

Art. 6o. De este modo se procederá todos los años, de suerte que en cada uno ingresarán al servicio militar todos los individuos y se les cancelará la obligación a los que lleguen a los cuarenta años.

(1) En la cartilla y compilación de las disposiciones que reglamentan el servicio militar obligatorio, arreglada por el general Jorge Martínez L., puede consultarse todo lo relativo al servicio militar; especialmeute el reglamento sobre las enfermedades que eximen del servicio.

Art. 7o. El pago de la contribución militar en los que cada año les tocare, o el servicio de banderas por los tres años, en los sorteados, redime de por vida de todo otro servicio, excepto en los casos de conmoción interior o exterior, en el cual todos los individuos comprendidos entre los veintiuno y los cuarenta años, que forman las milicias nacionales, pueden ser llamados al servicio activo, conforme lo dispongan los reglamentos que dicte el Ministerio de Guerra, aun cuando hayan prestado el servicio de banderas o pagado la contribución militar.

Art. 8o. Quedan excluídos a perpetuidad del servicio de banderas los que hubieren sido o sean condenados a pena aflictiva o infamante, pero no quedan eximidos de la contribución militar.

Art. 9o. Quedan eximidos del servicio en todo tiempo: los miembros del clero católico, los seminaristas, los miembros de las congregaciones docentes, los inválidos y mutilados y los que por enfermedad o mala organización no son aptos para la carrera militar.

Art. 10. Quedan exceptuados del servicio en tiempo de paz, los siguientes:

a) El mayor de los huérfanos de padre y madre;

b) El hijo único, cuyos padres vivan, pero pasen de sesenta años;

c) El hijo mayor o yerno de viuda con familia a la cual mantiene;

d) El hermano de quien esté en servicio o haya muerto en él;

e) El casado, en el primer año de su matrimonio.

Art. 11. Quedan exceptuados transitoriamente del servicio de banderas:

a) Los jóvenes que sigan una carrera profesional, hasta que terminen el estudio;

b) Los que ejerzan cargo de elección popular o desempeñen cargo o empleo de período fijado por la ley;

c) Los individuos cuya presencia sea perniciosa en el cuartel, a juicio del Gobierno.

Art. 12. El individuo que no compruebe el hecho de haber prestado el servicio militar conforme lo dispone esta ley, puede ser reclutado en cualquier tiempo.

Art. 13. El comprobante de haber prestado el servicio militar o de haber pagado la contribución correspondiente, es título para ejercer el derecho de sufragio, aun cuando el individuo no haya sido incluído en las listas de sufragantes, siempre que no haya perdido con posterioridad los derechos de ciudadanía por sentencia judicial.

Caso de no ser admitido a sufragar el individuo que haya prestado el servicio o que haya pagado la contribución, la Junta electoral del vecindario incurrirá en una multa del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

doble de la cuota de contribución militar que corresponde al individuo rechazado, en favor de éste.

Esta multa la decretará el Juez del municipio, sin más formalidad que la presentación del documento respectivo, en el cual conste que se ha prestado el servicio o pagado la contribución y la prueba de no haber sido admitido a sufragar.

Art. 14. El producto de la contribución militar se destinará exclusivamente al mejoramiento del material del Ejército.

Art. 15. El Ministerio de Guerra dictará los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente ley.

Art. 16. Esta ley comenzará a regir desde el 1o. de junio de 1897.

....

LEY 40 DE 1909

(26 de octubre)

por la cual se establecen los medios de la formación del Ejército.

Art. 1o. La Nación proveerá a la formación y mantenimiento del Ejército efectivo por los siguientes medios: el llamamiento cuando tenga lugar el sorteo; el enganche y los reenganches voluntarios. En consecuencia, queda prohibido todo medio que envuelva fuerza o violencia para exigir a los ciudadanos la prestación del servicio militar.

Art. 2o. Los funcionarios civiles o militares que en cualquier tiempo contravengan a esta prohibición, cometen abuso de autoridad e incurrirán en una multa de cincuenta (50) a doscientos (200) pesos oro, la cual harán efectiva, por denuncio del lesionado o de la persona que lo represente legalmente, los jueces ordinarios que sean competentes para conocer de los delitos comunes de los empleados o funcionarios públicos. La multa que se imponga le será dada al individuo que haya sufrido la violencia.

Parágrafo. Los individuos que sin autoridad o cargo legal forzaren de cualquier modo a los ciudadanos al servicio militar, sufrirán la pena de dos a cinco años de prisión, previo denuncio del ofendido o de su representante legal.

Art. 3o. Por leyes especiales o por medio de reglamento del Ejecutivo, se determinarán los medios de prestación del servicio militar establecido por el artículo 1o. de la presente ley.

Art. 4o. El Poder Ejecutivo ordenará la promulgación de la presente ley, además de las formas ordinarias, por medio de bandos, que serán leídos en todos los municipios y corregimientos de la República, en tres días feriados consecutivos y a la hora de mayor concurrencia en las poblaciones. En la capital de la República y en las de los departamentos, los bandos se leerán en las plazas destinadas al expendio de víveres, durante tres días de mercado, consecutivos, a las horas de mayor concurrencia.

....

LEY N.° 22 DE 1909

(22 de septiembre)

por la cual se fija el pie de fuerza y se dictan algunas disposiciones reglamentarias del Ejército.

....(1)

Art. 8o. El Gobierno elegirá el personal que deba quedar en el Ejército entre el que actualmente está en servicio.

Parágrafo. El tiempo de servicio militar, sea obligatorio o voluntario, no podrá pasar de dos años. Los militares que hubieren cumplido este período tendrán derecho a pedir su licenciamiento.

DECRETO N.° 1,144 DE 1911

(diciembre 13)

por el cual se organiza y reglamenta el servicio militar, en desarrollo de las leyes 167 de 1896 y 40 de 1909.

Art. 1o. De conformidad con lo que dispone la ley 167 de 1896, especialmente en sus artículos 1o. y 3o., establécese el servicio militar obligatorio en la República, desde el día 1o. de enero de 1912.

Art. 2o. Todo colombiano de veintiuno a cuarenta años de edad, apto para el servicio militar, está personalmente obligado a la defensa nacional, sin que pueda hacerse reemplazar en el ejercicio de este deber. El ciudadano que no fuere apto para el servicio de las armas y sí para el desmpeño de otros cargos del servicio militar, que se avengan con su profesión u oficio civil, puede ser llamado a prestar los servicios correspondientes en el Ejército.

Art. 3o. Los miembros de la Representación Nacional, los Ministros de Estado, los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes, miembros de los Tribunales de justicia y el personal de las Policías, no podrán ser compelidos a prestar los servicios determinados en esta ley mientras desempeñen sus funciones.

Art. 4o. La fuerza armada de la República se compone del Ejército y de la Guardia Nacional.

El Ejército permanente estará siempre listo para la guerra, y constituye la escuela de la Nación para la preparación militar.

(1) Los artículos 1 a 7 se refieren a organización del ejército.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 5o. La Guardia Nacional estará destinada a apoyar la acción del Ejército permanente.

La tropa de la Guardia Nacional formará cuerpos especiales de Guardia Nacional para la defensa del país, sirviendo de reserva al Ejército permanente.

La tropa de la Guardia Nacional puede ser convocada por el supremo Gobierno, en caso de peligro de guerra, a los cuerpos del Ejército permanente.

Art. 6o. La obligación de servir en el Ejército permanente empieza el 1o. de enero del año en que el ciudadano cumpla los veintiún años, y dura diez. Durante esos diez años los ciudadanos están obligados a cuatro meses de servicio activo, contados desde el ingreso a las tropas hasta su licenciamiento.

Durante el resto de los diez años, la tropa que ya ha servido se licencia temporalmente, pasando a la reserva, salvo que circunstancias extraordinarias hagan necesario llamarla al servicio.

El Poder Ejecutivo podrá llamar a los reservistas a dos ejercicios de ocho semanas a lo más, a cada uno.

Toda convocatoria al servicio del Ejército se cuenta como un ejercicio.

Art. 7o. El Gobierno podrá fijar, cuando lo considere conveniente, un período menor de un año para el servicio activo en el Ejército permanente.

Art. 8o. El paso al servicio de la Guardia Nacional tiene lugar después de haberse servido el tiempo completo en el Ejército y cumpliendo treinta años de edad.

Los ciudadanos que componen la Guardia Nacional se encuentran también licenciados temporalmente mientras no sean llamados al servicio.

Art. 9o. Para evitar una interrupción que pueda perjudicar la instrucción científica o profesional de ciertos ciudadanos, se permite hacer a todo joven anticipadamente su año de servicio, si tiene las condiciones físicas, desde que cumple los diez y siete años de edad.

Art. 10. Los jóvenes que se costeen el vestuario y el equipo y hayan rendido el examen de bachiller en Humanidades, podrán hacer su servicio como aspirantes a Oficiales de Reserva.

Art. 11. Los Oficiales de Reserva pueden ser llamados, durante el tiempo que permanecen en la Reserva, a tres ejercicios de cuatro a ocho semanas. Los Oficiales de la Guardia Nacional pueden ser llamados a ejercicios en los cuerpos del Ejército activo para rendir las pruebas que servirán para su calificación en vista del ascenso; durante una guerra los Oficiales de la Guardia Nacional pueden ser empleados, si fuere necesario, en las tropas del Ejército permanente.

Los Oficiales de Reserva ascenderán solamente hasta el grado de Capitán, sin que puedan ascender antes que los Oficiales activos de la misma antigüedad.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este Decreto sobre servicio en el Ejército permanente o Guardia Nacional rigen solamente para el tiempo de paz.

Art. 13. La tropa licenciada del Ejército (Reserva, Guardia Nacional), está sometida, durante su licencia, a las disposiciones relativas al **control** militar que se establece más adelante.

Art. 14. Todo ciudadano será llamado al servicio en el punto en que se encontrare en la época fijada para su presentación, sin que esto determine el cuerpo a que deba ser destinado. Los voluntarios tienen derecho a elegir el cuerpo en que deseen prestar sus servicios.

Art. 15. Los voluntarios contratados por dos o más años tienen su descuento en el servicio de la reserva, equivalente al tiempo que a más del obligatorio hayan servido en el Ejército activo.

Art. 16. Todos los ciudadanos sobre los que recae el deber de la defensa, que no entren voluntariamente al Ejército, son conscriptos desde el 1o. de enero del año en que cumplen los veintiuno, y la obligación de presentarse a las autoridades de reemplazo subsiste desde el 1o. de octubre del año anterior hasta que ellas resuelvan sobre sus deberes de servir conforme a las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El ingreso como voluntario contratado por dos o tres años puede ser permitido por las autoridades de reemplazo.

Art. 18. Las personas que hayan dejado el país o que hayan perdido la ciudadanía sin haber cumplido con el deber de servir en el Ejército activo, deben ser llamadas al servicio, si aún no tienen treinta años, al regresar al país o al recuperar la ciudadanía. En caso contrario pasan a la clase que les corresponde.

Art. 19. El orden en que deben ser llamados al servicio los conscriptos nacidos en un mismo año se determina por medio del sorteo, después de verificado el examen de aptitud, y una vez concedidas las exenciones. El acto del sorteo será público, y cualquier ciudadano podrá reclamar de él ante las autoridades de reemplazo de segunda y tercera instancias.

Art. 20. Los que deben ser llamados como aspirantes a Oficiales o como voluntarios no tomarán parte en el sorteo.

Art. 21. Todo conscripto tiene el deber de presentación en el distrito de reclutamiento en donde tenga su domicilio fijo o donde haya recibido el permiso para ingresar como voluntario al servicio del Ejército. El que no tenga punto de detención o domicilio dentro del territorio de la República, está obligado a presentarse en el distrito en que nació; y si hubiere nacido en el extranjero, en aquel distrito en que sus padres hayan tenido el último domicilio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 22. En el mismo distrito de reclutamiento en que los conscriptos tienen que presentarse son llamados al servicio militar, contándoseles en el contingente que debe dar el distrito.

Art. 23. Los conscriptos que tienen derecho a hacer su servicio como aspirantes a Oficiales de Reserva tienen obligación de presentarse al servicio a más tardar el 1o. de abril del año en que cumplan veinticuatro. En caso de estallar la guerra, todos los que tienen derecho a hacer su servicio como aspirantes a Oficiales, y que hayan entrado a la edad de conscripción, deben presentarse al servicio del Ejército apenas sean requeridos.

Art. 24. El que no haga a tiempo su presentación pierde el derecho a ser aspirante a Oficial de Reserva.

Art. 25. Los ciudadanos obligados al servicio, que a causa de defectos físicos o morales determinados expresamente en el **Reglamento de Aptitud Militar**, hayan sido declarados absolutamente inútiles, quedan exentos del servicio militar después del examen, y libres de toda presentación a las autoridades de reemplazo.

Art. 26. Los ciudadanos a quienes corresponde el servicio, y que a consecuencia de defectos físicos hayan sido declarados servibles condicionalmente, se destinan a la reserva de reemplazo.

Art. 27. Los conscriptos que no tengan el desarrollo exigido para el servicio militar, o que padezcan enfermedades curables, serán aplazados para el año siguiente; pero si en el tercer año de presentación aún no estuvieren aptos para el servicio, pasan a la reserva de reemplazo.

Art. 28. Las condiciones corporales necesarias para ser calificado apto para el servicio se determinarán en el reglamento ya mencionado.

Art. 29. El individuo que se encuentre procesado por delito que pueda ser castigado con presidio o inhabilitación para ejercer cargos públicos, no puede ser llamado al servicio antes del término del juicio. El que haya sido condenado a prisión no puede ser llamado antes del término de la condena. El aplazamiento del servicio para tales personas puede tener lugar hasta el quinto año.

Art. 30. En atención a circunstancias particulares se permiten aplazamientos y exenciones del servicio militar. Estas serán clasificadas y acordadas por las autoridades de reemplazo, a solicitud de los interesados o de sus padres o apoderados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 31. Quedan exentos del servicio militar obligatorio:

1o. Los miembros de la Representación Nacional y Ministros de Estado, en ejercicio.

2o. Los Diputados a las Asambleas Departamentales y los Gobernadores y sus Secretarios.

3o. Los Prefectos y Alcaldes.

4o. Los Concejeros Municipales.

5o. Los funcionarios del orden judicial.

6o. Los miembros del clero regular y secular.

7o. Los empleados de las Policías y Gendarmerías.

8o. Los miembros de congregaciones religiosas docentes.

9o. Los Directores y maestros de los establecimientos de instrucción pública.

10. El único varón adulto de una familia que viva a sus expensas.

Los que dejen de tener las calidades anteriormente mencionadas pasan a la categoría correspondiente a su edad, para efectos del servicio.

Art. 32. Pueden ser aplazados para el año siguiente, y hasta por dos años:

1o. Aquellos conscriptos que estudian una profesión o se preparan para un próximo examen, cuya interrupción les produciría perjuicios inmediatos. En circunstancias extraordinarias, así calificadas por las autoridades de reemplazo, puede prolongarse el aplazamiento hasta por tres años.

2o. El hijo único de propietario o industrial que compruebe que su falta le acarrearía graves daños.

3o. Si corresponde simultáneamente el servicio a dos hermanos que sostengan su familia sin recursos, o padres, hermanos o abuelos incapaces de ganar la vida, puede aplazarse uno hasta que el otro termine su servicio.

Art. 33. Los individuos que hayan ingresado a un seminario o convento con el propósito de seguir la carrera eclesiástica, serán aplazados hasta por dos años seguidos, y si al término de ese plazo han obtenido el subdiaconado, quedarán libres de todo servicio.

Art. 34. Temporalmente, y mientras las condiciones de servicio lo hicieren conveniente, a juicio del Gobierno, podrá admitirse el pago de sustitutos para el servicio en el Ejército permanente, sin que ello exima al sustituído de prestar su servicio en la Guardia Nacional.

Art. 35. La cuantía del pago que debe hacerse para ser sustituído en el servicio, conforme al artículo anterior, se fijará para cada año por el Ministerio de Guerra, y no podrá ser menor de doscientos pesos ($ 200) oro. El Ministerio fijará igualmente la parte que de ese valor debe corresponder al sustituto.

Art. 36. Lo que al Gobierno corresponda por razón de los pagos hechos para ser sustituído en el servicio, se dedicará exclusivamente a la construcción y reforma de los cuarteles y al mejoramiento de las condiciones de vida del Ejército.

Art. 37. Existirán las siguientes autoridades de reemplazo:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a) La Comisión Municipal de reemplazo para cada distrito de reclutamiento (municipio), compuesta de un Oficial, de grado por lo menos de Teniente, por lo general el Comandante del distrito militar o su reemplazante, y el Alcalde del respectivo municipio.

b) La Comisión Provincial de reemplazo para cada distrito militar (provincia), que se compone del Comandante de la unidad acantonada en el departamento respectivo, o del Oficial que designe, del grado de Capitán, y del Prefecto de la respectiva provincia, o en su defecto, del empleado civil que el Gobernador del departamento designe.

Cuando haya varias unidades en el departamento, el Ministerio de Guerra determinará a cuál de los Comandantes corresponde esta función.

c) La Comisión Superior de reemplazo para cada región de Brigada, que se compone del Comandante de la Brigada respectiva y del Gobernador del departamento donde se reuna el Comando de la Brigada.

d) Del Comandante de la División para cada zona militar.

Art. 38. La Dirección Superior del servicio de reemplazo se hallará a cargo del Ministerio de Guerra, que solicitará el concurso de los demás Ministerios de que dependan funcionarios a los cuales este decreto confiere intervención en cuestiones de reclutamiento.

Art. 39. Para la resolución de los aplazamientos o exenciones a que se refieren los artículos 30 y 31, se agrega a las Comisiones Municipales el Personero del respectivo municipio. Esta Comisión se denominará Comisión Reforzada.

Art. 40. Los miembros de las Comisiones de reemplazo tienen el mismo derecho a voto, y sus resoluciones se toman por la mayoría.

Art. 41. Cuando solamente deban votar los dos miembros permanentes y hubiere diversidad de opinión, el asunto será resuelto en la próxima instancia; pero cuando se trate de medidas que deban tomarse inmediatamente, decide el miembro militar de la Comisión.

Art. 42. Los interesados pueden presentar testigos o documentos para justificar sus pretensiones ante las Comisiones de reemplazo.

Art. 43. La Comisión Municipal de reemplazo preparará el trabajo para las Comisiones Superiores. A la primera le corresponde:

1o. Dictaminar sobre los aplazamientos por uno o dos años, que deban ser confirmados por la Comisión Superior.

2o. Decidir sobre la aptitud corporal de los individuos. Los declarados inútiles deben presentarse nuevamente ante la Comisión Provincial de reemplazo, para que confirme la resolución.

3o. Decretar las exclusiones en vista del artículo 62.

Art. 44. Se podrá apelar de las resoluciones de la Comisión Municipal de reemplazo ante la Comisión Provincial, y de las de ésta ante la Comisión Superior. La apelación puede hacerse por el interesado o por cualquiera de los miembros de la Comisión.

Art. 45. El Comandante de la División tendrá derecho de revisión sobre todas las resoluciones de las Comisiones de reemplazo, de cualquier orden.

Art. 46. Todos los años, en los primeros días del mes de enero, el Alcalde de cada municipio deberá presentar a la Comisión de reemplazo, una lista completa de los individuos que cumplan veintiún años en el que empieza a correr, incluyendo en ella a todos los obligados al servicio, aunque tengan derecho a ser examinados, y valiéndose del registro parroquial para establecer la personalidad de aquellos que aparezcan dudosos.

Art. 47. Dicha lista se fijará por la Comisión en un lugar público, y todo ciudadano tiene derecho a solicitar que se inscriba en ella a los individuos que debiendo figurar, no figuren en la lista, siempre que compruebe esas circunstancias.

Art. 48. Hecha la lista, el Jefe de la Policía municipal, o en su defecto el Alcalde, hará citar personalmente a todos los que figuren en ella, para que concurran ante la Comisión de reemplazo que deba constituírse en el municipio por convocatoria del Comandante del distrito militar, en la fecha que éste haya fijado de antemano.

Art. 49. En la época designada por el Comandante del distrito militar, se presentarán para ser examinados todos los ciudadanos a quienes corresponda el servicio militar en el próximo acuartelamiento. El Alcalde municipal tomará las medidas necesarias para que no falte al llamamiento ninguno de los ciudadanos convocados.

Art. 50. La Comisión anotará en un registro matriz, del cual deberá dejarse copia en la Alcaldía del municipio, los nombres de todos los ciudadanos que se hubieren presentado. Tanto la copia como el registro matriz serán firmados por los miembros de la Comisión Municipal de reemplazo.

Art. 51. Los individuos que se hallen enfermos de gravedad y que no puedan presentarse personalmente ante la Comisión de reemplazo, se harán representar por sus padres o apoderados. La Comisión deberá hacer constar la efectividad del hecho para fundar el aplazamiento.

Art. 52. Están obligados a hacer que los ciudadanos a quienes corresponde el servicio se presenten a la Comisión, o dar parte oportunamente si se niegan a hacerlo:

Los padres o apoderados:

Los propietarios y administradores de fincas raíces y de empresas industriales, que tengan bajo su dependencia jorna-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

leros y obreros que sirvan dentro de su propiedad o establecimiento;

Los directores y administradores de establecimientos de beneficencia;

Los directores de establecimientos de educación.

Art. 53. A la Comisión Municipal de reemplazo se agregará un médico oficial, con el objeto de practicar el examen de aptitud. El resultado del examen y las demás condiciones y datos de cada individuo se anotarán en el registro matriz y en la copia. El registro matriz pasa a poder del Comandante del distrito militar, para que sirva de base en las demás actuaciones de las autoridades de reemplazo.

Art. 54. Terminados los trabajos que se derivan de la presentación y examen, los Comandantes de distrito militar pasarán al Ministerio de Guerra una nómina de los individuos de cada municipio que no aparezcan en la presentación, así como también otra con los nombres de los presentados pertenecientes a otros municipios, y para que una vez impresas y repartidas en la República, sirvan de base para la persecución de los remisos.

Art. 55. La persecución corresponde especialmente a los Comandantes de distrito militar y a los Directores de Policía, los cuales se encargarán de llevar a los remisos ante el tribunal respectivo.

Art. 56. A la Comisión de segunda instancia, que funcionará dentro de la región correspondiente a la Brigada, le corresponde:

Fallar las apelaciones o reclamos sobre exenciones, aplazamiento o exclusión del servicio;

Resolver sobre las solicitudes de los aspirantes a Oficiales de Reserva;

Verificar el sorteo de los conscriptos determinando el número que corresponda a cada distrito militar y fijando, además, un 20 por 100 para reemplazar las faltas de aquellos que no se presenten o que resulten ineptos en el examen médico que se debe practicar en el cuerpo de tropas;

Hacer el reparto definitivo de los conscriptos, señalando el cuerpo a que deben ingresar;

Publicar, para conocimiento de las respectivas poblaciones, la lista de todos los individuos que han salido sorteados. Emitir la orden de presentación de cada uno de ellos, indicando el día en que deban acuartelarse y remitirla a la autoridad policial del municipio, a fin de que ésta la notifique y entregue al interesado.

Art. 57. El Comandante del distrito militar debe tomar todas las medidas necesarias para transportar los conscriptos a sus respectivos cuerpos, dándoles las facilidades del caso, como son pasaportes, pasajes, y en ciertas circunstancias podrá pedir al cuerpo de tropas más inmediato una comisión de Oficiales y Suboficiales para que se haga cargo de los conscriptos y los conduzca.

Art. 58. Los conscriptos que sin motivo justificativo no concurran oportunamente al examen de las autoridades de reemplazo (si por otro motivo no les corresponde otra pena mayor), podrán ser castigados por esta falta con multas de dos a diez pesos, o arresto hasta por siete días.

Los conscriptos que no se presenten dentro del plazo fijado por las autoridades de reemplazo, pueden ser castigados además privándolos de entrar al sorteo o de los derechos de exención. También puede hacérseles ingresar inmediatamente al Ejército activo, es decir, que empiecen a servir antes de lo que les correspondería.

Art. 59. Los conscriptos que no hubieren concurrido a la presentación ordenada por las autoridades de reemplazo, y que no se presentaren al cuerpo o a las autoridades de reclutamiento antes del día del acuartelamiento del contingente a que pertenecen, sufrirán de dos a tres meses de prisión en un presidio militar, y serán destinados en seguida, por un año, al servicio del Ejército. Estos individuos gozarán del mismo sueldo asignado a los conscriptos. Podrán ser destinados también a hacer su servicio en una compañía disciplinaria, por disposición del Comandante de División. Los empleados públicos que incurrieren en esta falta perderán sus empleos.

Art. 60. Las personas culpables de haber faltado a las obligaciones impuestas en el artículo 51 serán acusadas ante los tribunales militares por los Comandantes de distrito militar, o por las autoridades policiales, y serán condenadas a una pena de diez a cincuenta pesos, multa a beneficio municipal, o prisión de quince a sesenta días.

Art. 61. Los ciudadanos que hayan sido examinados y calificados aptos para el servicio, así como los reclutas que hayan recibido notificación individual de presentación a un cuerpo determinado, quedan como soldados con licencia temporal, bajo la vigilancia de la Policía, hasta que se resuelva su ingreso a las filas en vista del sorteo, o hasta que se presenten a su cuerpo.

Art. 62. No podrán salir del municipio sin permiso de la autoridad policial, bajo pena de uno a dos meses de prisión en presidio militar, aplicada por el respectivo tribunal militar, convocado por el Comandante de la División.

Art. 63. Los delitos contemplados en los artículos precedentes dan acción popular, y los remisos o infractores serán considerados como delincuentes **infraganti**, para los efectos de la aprehensión.

Art. 64. Quedan excluídos del servicio militar los individuos sobre quienes haya recaído pena de presidio.

Art. 65. El Ministerio de Guerra debe dar cuenta al Con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

greso, anualmente, del resultado de los trabajos de reclutamiento.

Art. 66. El Congreso fijará anualmente el número de reclutas y de reservistas, y el Presidente de la República llamará a los que deban ingresar al Ejército y los repartirá en las Divisiones, conforme al respectivo reglamento.

Art. 67. Si una zona no alcanza a dar el número de reclutas que le corresponde, se tomarán los que le falten del excedente de las otras zonas, en la proporción que determine el Gobierno.

Art. 68. Para los efectos del reclutamiento del Ejército se divide el territorio de la República en tres zonas de reemplazo, que corresponderán a cada una de las tres Divisiones de que se compone el Ejército.

Cada zona de reemplazo se dividirá en tantas regiones de Brigada como unidades de esta clase tenga la División respectiva.

La región de Brigada se compondrá de tantos distritos militares como provincias entren en su jurisdicción, los cuales se dividirán en tantos distritos de reclutamiento como municipios haya en la provincia.

Art. 69. Cada región de reclutamiento estará a cargo del Comandante de Brigada. La dirección del servicio dentro del distrito militar corresponde a una comandancia de distrito, desempeñada por un Oficial activo o retirado, a cuyas órdenes estará el personal subalterno que se estime conveniente, y que depende del Comandante de la División.

A las mencionadas autoridades les corresponden, dentro de su jurisdicción, las atribuciones disciplinarias y administrativas establecidas en este decreto.

Art. 70. Para los efectos de la jurisdicción militar, las Comandancias de los distritos militares, así como la tropa licenciada temporalmente qué esté a sus órdenes, pertenecen a las Divisiones en la misma forma que los cuerpos de tropas.

Art. 71. Pertenecen al Ejército activo:

a) Los militares, a saber:

1o. Los Oficiales, Oficiales de sanidad y empleados militares, desde el día de su nombramiento hasta el día de su salida del Ejército.

2o. Los Suboficiales y soldados voluntarios contratados por dos o tres años, desde el comienzo hasta el fin de su contrato; los Alféreces del curso militar de la Escuela Militar, y los aspirantes a Oficiales activos mientras hacen su servicio de filas.

3o. Los soldados voluntarios y conscriptos del contingente anual, desde el día en que entran al servicio; los aspirantes a Oficiales de Reserva, desde el día de su presentación al cuerpo de tropas hasta el día de su licenciamiento del servicio activo.

a) Pertenecen temporalmente al Ejército activo:

1o. Los Oficiales, Oficiales de sanidad, empleados militares y tropa licenciada temporalmente, que sea llamada al servicio, desde el día en que se presenten al servicio hasta que sean licenciados nuevamente.

2o. Todos los Oficiales, Oficiales de sanidad, empleados militares y tropa que sean llamados al servicio o que entren voluntariamente en tiempo de guerra y que no estén comprendidos en las categorías anteriores, desde el ingreso hasta su licenciamiento.

Art. 72. La jurisdicción especial de los militares se extiende solamente a cuestiones penales, y se regirá por las leyes de la República (Código Penal militar y Código de Organización y de Procedimiento de los tribunales militares).

Art. 73. Los Oficiales, Suboficiales activos y asimilados a esta última categoría que se retiren del servicio con buena licencia, recibirán nombramiento para el mismo grado, de la Reserva o de la Guardia Nacional, según su edad, si su retiro no implica ineptitud física y si se encuentran comprendidos dentro de los límites del servicio militar.

Art. 74. La tropa que durante la ejecución de su servicio se inutilice corporalmente, pasará a disposición de las autoridades de reemplazo, las cuales resolverán sobre su próxima situación militar, perteneciendo, mientras tanto, a los licenciados temporalmente.

Art. 75. A los licenciados temporalmente pertenecen:

1o. Los Oficiales, Oficiales de sanidad, empleados militares y tropa de la Reserva y de la Guardia Nacional.

2o. Los reclutas y voluntarios licenciados provisionalmente en los municipios, mientras llega el día de la presentación.

3o. La tropa licenciada y puesta a disposición de las autoridades de reclutamiento y que se encuentre esperando resolución sobre sus obligaciones militares.

4o. La tropa licenciada y puesta a disposición de los cuerpos de tropas, antes de entrar al servicio.

Art. 76. Las personas que se encuentren en situación de licenciados estarán sometidas durante el tiempo que dure esta situación a las disposiciones exigidas por el ejercicio del control militar.

Art. 77. En caso de una movilización general, los ciudadanos comprendidos y que se encuentren en el extranjero, tienen obligación de regresar inmediatamente al país, salvo caso que se encuentren dispensados especialmente por las autoridades de reemplazo.

Art. 78. Durante la paz los ciudadanos que se encuentren en calidad de licenciados y que pertenezcan a la reserva de la Guardia Nacional, pueden recibir permiso para salir del país, pero con la condición de volver en caso necesario.

Art. 79. Si el licenciado comprobare, por medio de un

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

certificado del Cónsul respectivo, que posee una colocación, como propietario, industrial, etc., cuyo abandono le podría acarrear graves daños, puede ser dispensado de volver al país en caso de movilización.

Art. 8o. Para los ciudadanos designados en el artículo 75, incisos 1o., 2o., 3o. y 4o., rigen las disposiciones del Código Penal Militar sobre alejamiento indebido del servicio y deserción.

Art. 81. Los reclutas licenciados en sus casas y que se encuentren a disposición de los cuerpos de tropas, pueden ser llamados al servicio en cualquier momento, mientras no haya transcurrido el año correspondiente, debiendo obtener el permiso respectivo para cambiar de domicilio.

Art. 82. La tropa de reserva y de la Guardia Nacional se divide en contingentes, según la antigüedad de su servicio. El pase de la Reserva a la Guardia Nacional tiene lugar en la reunión de **control** del año correspondiente.

Art. 83. Los empleados fiscales y municipales y el personal inferior de los ferrocarriles (maquinistas, conductores, guardaparques, palanqueros, etc., etc.), que pertenecen a la Reserva o la Guardia Nacional, serán colocados detrás del contingente más antiguo de la Guardia Nacional, al tratarse de una movilización o refuerzo del Ejército, en el caso de que sus puestos no puedan quedar vacantes, o cuando no se les pueda reemplazar por otro.

Art. 84. A los empleados fiscales y municipales se les retendrán esos empleos mientras hagan el servicio militar, y en todo serán considerados como si en realidad hubiesen continuado desempeñando esos empleos. En cambio no gozarán de otro sueldo que el del empleo o cargo que efectivamente sirvan.

Art. 85. A los individuos de tropa de la condición de licenciados, que se sustrajeren al **control** por más de un año, o que no hayan cumplido con una orden de presentarse al servicio, sin motivo justificado, se les prolongará la duración del tiempo del servicio hasta por un año.

Art. 86. La Guardia Nacional comprende los ciudadanos de treinta a cuarenta años; se divide en dos clases: la primera comprende los que han recibido la instrucción militar, y la segunda, los que no la han recibido.

Art. 87. La primera clase puede ser llamada a ejercicios, que pueden durar hasta ocho semanas, en la forma ya expresada.

La segunda clase puede ser convocada al servicio hasta por tres meses.

Art. 88. La Guardia Nacional será convocada a reuniones semestrales de **control**, si el Gobierno lo estima conveniente.

Art. 89. La reserva de reemplazo sirve para el completo del Ejército en una movilización y para la formación de los cuerpos de reemplazo. A esta reserva de reemplazo se destinan todos los ciudadanos que han sido calificados aptos para el servicio militar, pero que por diversos motivos no han hecho sus servicios en las tropas (exceso en el sorteo, asuntos privados).

Art. 90. Los ciudadanos pasados a la reserva de reemplazo pertenecen a la clase de individuos que se encuentran en condiciones de licencia temporal,e estando sometidos a todas las disposiciones dadas para éstos, especialmente aquellas referentes a la Reserva y a la Guardia Nacional.

Art. 91. Los reservistas de reemplazo pueden ser llamados una vez al año a la reunión de **control**.

Art. 92. Los reservistas de reemplazo están obligados en tiempo de paz a asistir a tres ejercicios: el primero, de tres meses; el segundo, de ocho semanas, y el tercero, de cuatro semanas.

Art. 93. Tales ejercicios se verificarán en distintos años del servicio en las reservas de reemplazo.

Art. 94. La cantidad de tropa que debe ser llamada anualmente al primer ejercicio se fijará en el presupuesto de guerra.

Art. 95. La convocatoria al servicio se les dará a conocer, siempre que sea posible, antes de febrero del mismo año.

Art. 96. Los ciudadanos que comprueben haber terminado sus Humanidades y que se vistan y equipen por cuenta propia, pueden elegir cualquiera de los cuerpos designados para hacer ese servicio.

Art. 97. La obligación de servicio en la reserva de reemplazo durará diez años, contados desde el primer año del deber de conscripción.

Transcurrido el tiempo que deben permanecer en la reserva de reemplazo, los ciudadanos pasan a la Guardia Nacional.

Art. 98. Las disposiciones dadas para la tropa de Reserva o de la Guardia Nacional con respecto al retardo para el servicio, tienen aplicación también para los reservistas de reemplazo.

Art. 99. Durante una movilización o ejercicio no tendrán lugar los pases a otra clase.

Art. 100. Los reservistas de reemplazo llamados al servicio en caso de movilización o para la formación de cuerpos de reemplazo, deben ser licenciados cuando la movilización se termine o los cuerpos se licencien.

Si no han sido instruídos militarmente, pasan de nuevo a la reserva de reemplazo, en caso de no tener más edad que la que se exigen para eso.

Art. 101. Las tropas de la Guardia Nacional pueden ser llamadas anualmente a reuniones de **control**, y los demás licenciados temporalmente, por dos veces.

Art. 102. Estas reuniones deben ser ordenadas con respecto a tiempo y lugar, de manera que la tropa que tome parte no sea sustraída de sus trabajos ordinarios más de un día,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

comprendiendo la ida y vuelta. Para esto se elegirán de preferencia los días festivos.

Art. 103. Los partes que sean necesarios para el ejercicio del **control** militar se harán verbalmente o por escrito, en los puntos designados por los Comandantes de distrito militar (puestos de presentación).

Si los partes por escrito necesitan mayores explicaciones, puede exigirse la presentación personal del interesado.

Art. 104. Con respecto a los que presentaren solicitudes y reclamos sobre asuntos del servicio militar, o si se tratare de justificar la falta en el cumplimiento de algún deber militar, pueden ser llamados, si se estima necesaria una declaración personal, al punto en que reside el Comandante del distrito militar.

Art. 105. La presentación de las reuniones de **control** dentro del sector asignado al punto de presentación, no da derecho al pago de diario; pero aquellos que han sido citados ante el Comandante del distrito, lo tienen, cuando la residencia del funcionario ya citado esté fuéra del sector que corresponde al punto de presentación.

Art. 106. Los licenciados temporalmente están sometidos, para los efectos disciplinarios, además de las penas fijadas por el Código Penal Militar, a una multa hasta de cinco pesos ($ 5). o prisión hasta por siete días.

Art. 107. Las penas de arresto o multa impuesta a los licenciados temporalmente, como correctivo disciplinario, serán ejecutadas por las autoridades militares.

Art. 108. Si a veinticinco kilómetros del punto en que se encuentra el castigado no existe local militar de arresto, o éste es de menos de siete días, se hará cumplir por las autoridades civiles, a pedido de la autoridad militar.

Art. 109. Los gastos de viaje y alimentación de los arrestados correrán a cargo de las autoridades militares.

....

DECRETO N. 897 DE 1913

(24 de octubre)

sobre inscripción para los efectos del servicio militar obligatorio.

Art. 1o. Los Alcaldes de los municipios formarán en los dos últimos meses de cada año un registro o lista, por orden numérico, de todos los individuos sujetos al servicio militar obligatorio que cumplan durante el año veinte años de edad, con el fin de sortear entre ellos el número proporcional para completar la parte del pie de fuerza que debe renovarse en el país.

Parágrafo. El registro o lista de los individuos de veinte años de edad servirá de base a los Alcaldes para la estadística de los que deben entrar en el inmediato sorteo.

Art. 2o. Todos los individuos comprendidos en el caso del artículo anterior están obligados a presentarse en el curso de los dos últimos meses del año en que debe levantarse dicha lista o registro, a la Alcaldía municipal, con el fin de hacer la declaración de su aptitud para el servicio militar. En el registro se dejará constancia del nombre y apellido del individuo, su edad, vecindad, profesión, estado y demás circunstancias que sirvan para establecer su identidad.

Art. 3o. Los Alcaldes expedirán a los individuos las boletas de haber sido inscritos en las listas o registros respectivos, y la constancia de haber sido voluntaria la presentación.

Art. 4o. Los individuos que no se presentaren durante los plazos indicados en el presente decreto, serán condenados por la Alcaldía, y por el solo hecho de no haberse presentado oportunamente, a pagar una multa de cinco a diez pesos oro, y sus nombres serán incluídos en las listas que deben servir de base en el sorteo.

Art. 5o. Las personas de quienes dependan, legal o convencionalmente, los individuos de veinte años de edad, están obligadas a hacer a la Alcaldía las declaraciones a que se contrae el artículo 2o. del presente decreto, y en caso de omisión podrán ser condenadas a una multa de cinco a diez pesos oro.

Art. 6o. Los Alcaldes nombrarán comisiones en los distritos de su jurisdicción, con el fin de formar las listas de que se trata, y de allegar todos los datos del estado civil que juzguen necesarios con tal objeto.

Art. 7o. Los Gobernadores de los departamentos dictarán oportunamente todas las providencias que sean necesarias para que los Alcaldes cumplan con los deberes que se les imponen, a la vez que les exigirán la responsabilidad en que pudieren incurrir por morosidad, omisión o descuido en el cumplimiento y ejecución de las disposiciones anteriores, según lo prevenido en el Código Penal.

Parágrafo. Los Oficiales de reclutamiento velarán por el cumplimiento del presente decreto en los distritos militares de su jurisdicción.

Art. 8o. Las multas de que trata el presente decreto serán impuestas por los respectivos Alcaldes municipales. El 50 por 100 del producto de dichas multas ingresará al Tesoro municipal; el otro 50 por 100 de ese producto ingresará al Tesoro nacional, con destino a la reparación y construcción de cuarteles. La persona que denuncie a los individuos que dentro del término señalado no dieren cumplimiento a las obligaciones que les impone el presente decreto, tendrá derecho a la mitad del valor total de las multas que fueren impuestas en virtud de su intervención. En este caso será la otra mitad de la multa lo que se divida entre los Tesoros nacional y municipal.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 9o. El presente decreto regirá desde la fecha de su expedición, y será publicado por bando en los municipios en el mes anterior al plazo de cada inscripción anual, durante tres días feriados consecutivos.

DECRETO N.° 905 DE 1913

(29 de octubre)

sobre exenciones para la prestación del servicio militar obligatorio.

Art. 1o. Quedan exceptuados en absoluto del servicio militar obligatorio:

1o. Los miembros del clero secular y regular, los de las congregaciones religiosas docentes y los seminaristas mientras conserven el carácter de tales, el cual debe comprobarse con certificado de la más alta autoridad eclesiástica de la Sede respectiva.

2o. Los inválidos y mutilados, y los que a causa de enfermedad o mala organización sean declarados inútiles para el servicio militar por los médicos designados para el reconocimiento respectivo; y

3o. Los que hubieren sido o fueren condenados a pena aflictiva o infamante, lo cual debe comprobarse con la copia autorizada de la parte dispositiva de la sentencia dictada por la autoridad judicial que haya conocido de la causa. Las resoluciones que se refieran a individuos enjuiciados serán mantenidas en suspenso hasta tanto se dicte la sentencia del caso.

Art. 2o. Quedan exceptuados de prestar el servicio militar obligatorio en tiempo de paz:

1o. El mayor de los huérfanos de padre y madre.

2o. El hijo único cuyos padres vivan, pero pasen de sesenta años.

3o. El hijo mayor o yerno de viuda con familia, a la cual mantiene.

4o. El hermano de quien haya muerto en servicio.

5o. El hermano de quien esté en servicio. El individuo que se encuentre en este caso será sorteado cuando cumpla la edad reglamentaria, y prestará su período de servicio activo en el primer contingente que sea llamado a las filas, después de que su hermano haya sido dado de baja.

6o. El casado, en el primer año de su matrimonio. El individuo que se encuentre en este caso será sorteado cuando cumpla la edad reglamentaria, y prestará su período de servicio activo en el primer contingente que sea llamado a las filas en el año siguiente a aquel en que ha contraído matrimonio; y

7o. El indígena que no hable español.

Para comprobar que se está en los casos de los incisos 1o., 2o. y 3o., será preciso presentar, junto con las declaraciones rendidas por personas hábiles ante juez competente, un certificado del Párroco, otro del Tesorero municipal y otro del Personero municipal; en el de este último debe constar que entre varias personas abonadas del vecindario, cuyos nombres citará, ha hecho la averiguación respectiva.

Para establecer que se está en el caso del inciso 4o., se comprobará legalmente el grado de parentesco con el individuo muerto en servicio, y se presentará un certificado del Ministerio de Guerra, en que conste esta circunstancia.

Para establecer que se está en el caso del inciso 5o., se comprobará legalmente el grado de parentesco con el individuo en servicio, y se presentará un certificado del Comandante de la unidad donde éste sirva.

Para establecer que se está en el caso del inciso 5o., se presentará la copia autorizada de la partida de matrimonio, y se comprobará legalmente la supervivencia de la cónyuge.

Para el caso del inciso 7o., servirán de prueba las averiguaciones que entre personas idóneas y abonadas, cuyos nombres serán citados en el acta respectiva, haga la correspondiente Comisión Municipal de reemplazo.

Art. 3o. Quedan exceptuados transitoriamente de prestar el servicio militar obligatorio:

1o. Los Senadores y Representantes, los Diputados a las Asambleas departamentales y los Concejeros municipales mientras conserven el carácter de tales, el cual debe comprobarse con el oficio en que la entidad respectiva comunica la elección. Los individuos que se excusen absolutamente para desempeñar los empleos mencionados en este inciso, perderán el derecho a la exención transitoria del servicio militar.

2o. Los Gobernadores, los Prefectos y Alcaldes, mientras conserven el carácter de tales, el cual debe comprobarse con el nombramiento y la constancia de la posesión y ejercicio del empleo.

3o. Los funcionarios del orden judicial, y todos aquellos cuyo cargo o empleo tenga un período de duración fijado por la ley, mientras conserven el carácter de tales, el cual debe comprobarse con el nombramiento y la constancia de la posesión y ejercicio del cargo o empleo.

4o. Los maestros de escuelas públicas y los empleados de la Policía y Gendarmería mientras conserven el carácter de tales, el cual debe comprobarse con el nombramiento o certificado de enganche, según el caso, y con la constancia de la posesión y ejercicio del empleo.

5o. El individuo cuya presencia sea perniciosa en el Ejército, a juicio del Gobierno; y

6o. El que siga una carrera profesional, hasta que ter-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mine el estudio de ella, de acuerdo con los plazos y prescripciones siguientes:

a) Para el estudio de Filosofía y Letras, tres años;

b) Para el estudio de Medicina y Ciencias Naturales, ocho años. El estudiante de esta profesión podrá, si el Gobierno lo aceptare, cumplir su año de servicio en calidad de enfermero de la unidad a que le toque pertenecer, como aspirante a Oficial de Sanidad, con autorización de asistir a las clases respectivas;

c) Para el estudio de Matemáticas e Ingeniería, cinco años. El estudiante de esta profesión podrá, si el Gobierno lo aceptare, cumplir su año de servicio en calidad de aspirante a Oficial, en las guarniciones donde hubiere cuerpos de ingenieros, con autorización para asistir a las clases respectivas;

d) Para el estudio de Derecho y Ciencias Políticas, cinco años;

e) Para el estudio de Cirugía Dental, tres años;

f) Para el estudio de Música, siete años;

g) Para el estudio de Bellas Artes, siete años;

h) Para el estudio de Ingeniería de minas, cinco años;

i) Para el estudio de Pedagogía, cinco años. El estudiante de esta profesión podrá, si el Gobierno lo aceptare, cumplir su año de servicio en calidad de Auxiliar del institutor civil de la unidad respectiva, como aspirante a Oficial de Reserva, con autorización para asistir a las clases correspondientes;

j) La calidad de estudiante de dichas profesiones deberá ser comprobada con la copia autorizada de la matrícula expedida por la Universidad o instituto oficial, o reconocido como tal para la enseñanza de ellas. El individuo que estudie particularmente esas profesiones no tendrá derecho a exención transitoria alguna;

k) El estudiante de las mencionadas profesiones perderá el derecho a la exención transitoria que le concede el presente artículo, cuando de informe oficial suministrado por el Rector de la respectiva Universidad o instituto, resultare que no cumple con sus obligaciones de tal, por lo cual hubiere lugar a presumir que no logrará coronar su carrera dentro de los plazos arriba estipulados, los cuales sólo podrán ser alterados por razón de enfermedad o de otro motivo legalmente justificado; y

l) Cuando un estudiante terminare su estudio de Humanidades a fines del año anterior a aquel en que cumple la edad reglamentaria para la prestación del servicio militar, deberá cumplir con éste antes de matricularse para el estudio de una carrera profesional.

Art. 4o. Quedan reformados en los términos precedentes los artículos 31, 32 y 33 del decreto 1.144 de 1911, y todas las disposiciones de éste sobre la materia, que sean contrarias al presente decreto.

....

DECRETO N.° 53 DE 1915

(enero 11)

por el cual se llama al servicio activo al primer contingente de reemplazo del año de 1915.

....

Art. 2o.....

Parágrafo 2o. El derecho a la presentación de reclamos terminará en cada distrito militar, la víspera del día en que deba verificarse el correspondiente sorteo, excepto para los sorteados ilegalmente, por mayor o menor edad, para los cuales el término es indefinido

....

DECRETO N.° 1,638 DE 1924

(octubre 15)

por el cual se aprueba un Reglamento para Servicio de Reclutamiento.

Art. 1o. Apruébase en todas sus partes el Reglamento para el Servicio de Reclutamiento, elaborado por el Departamento General de Guerra del Ministerio de Gobierno.

Art. 2o. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al Reglamento que se aprueba.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO

....(1)

c) Solicitudes de exención o aplazamiento.

35. El Poder Ejecutivo, al dictar el decreto de llamamiento de cada contingente, fijará en él el tiempo útil para que los inscritos que se crean con derecho a elevar solicitudes o reclamos lo hagan ante la Comisión Municipal de Reemplazo.

36. El Oficial de Reclutamiento indicará la fecha en que deba reunirse la Comisión Municipal en cada población, para atender las solicitudes, que por lo regular coincide con el día en que se practica el examen de aptitud.

(1) Se omite la publicación de las disposiciones que se refieren a los deberes de las autoridades de reclutamiento, por serles muy conocidas. Las personas que tengan derecho a ser eximidas del servicio militar, no deben descuidarss un momento en hacer valer oportunamente la causal que los exime del servicio, antes de que se verifique el sorteo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

37. En la fecha fijada por el Oficial de Reclutamiento se reunirá en la oficina que éste indique la Comisión Municipal de Reemplazos, con el objeto de resolver sobre las solicitudes de exención que se le hayan elevado. Estas resoluciones serán las que apruebe la mayoría de la Comisión, conforme a las reglas dadas al tratar de la Comisión Municipal de Reemplazo.

38. Es de advertir que no se puede considerar ninguna solicitud que no llene los requisitos establecidos por las disposiciones sobre papel sellado y timbre nacional.

39. De cada una de las reuniones de la Comisión Municipal de Reemplazo debe sentarse un acta, de la cual se obtendrán dos ejemplares: uno para el archivo de la Alcaldía, y el otro para el Oficial de Reclutamiento.

40. Debe tenerse presente que estas actas y las del examen de aptitud física son las que sirven para formar la lista de los ciudadanos que deben entrar a sorteo, y por consiguiente en ellas debe dejarse constancia expresa de los nombres de los individuos que han sido eximidos absoluta o temporalmente, así como de los aplazados.

d) Exenciones y aplazamientos.

41. La exención del servicio militar obligatorio puede ser de tres clases: absoluta, temporal y transitoria o aplazamiento.

Se llama absoluta cuando es también durante el tiempo de guerra; temporal, cuando es únicamente durante el tiempo de paz, y transitoria o aplazamiento, cuando es por una o más conscripciones y hacen que el aplazado éntre al sorteo inmediatamente que venza el término del aplazamiento, aun cuando en esta fecha tenga ya más de la edad requerida.

42. Las Comisiones y autoridades de reemplazo no podrán decretar la exención absoluta, sino en los siguientes casos, que se comprobarán por el interesado en la forma en que cada uno se indica:

a) A los miembros del Clero secular y regular.

b) A los miembros de las congregaciones religiosas docentes.

Estas causales de exención se comprobarán con el certificado de la más alta autoridad eclesiástica de la Diócesis respectiva.

c) A los inválidos y mutilados y a los que por causa de enfermedad sean declarados inútiles permanentemente para el servicio militar por los médicos designados para verificar el reconocimiento respectivo.

d) Los que hubieren sido o fuesen condenados a sufrir pena infamante.

Esto se comprobará con la copia debidamente autorizada de la parte resolutiva de la sentencia dictada por la autoridad judicial que haya conocido el asunto.

Cuando se trate de resolver peticiones de individuos contra quienes se sigan juicios que aún están por fallarse, se dejará la resolución en suspenso para eximirlos definitivamente en el caso de que la sentencia fuere condenatoria o incluírlos en las listas de sorteo, en el caso de que fuere absolutoria, y aun cuando el individuo tenga más de la edad requerida en la época en que se dicte la sentencia.

Para exención temporal (en tiempo de paz):

a) Al mayor de los huérfanos de padre y madre.

b) Al hijo único cuyos padres aún vivan, pero que pasen ya de los sesenta años.

c) Al único varón de una familia que viva a sus expensas.

d) A los seminaristas mientras conserven el carácter de tales.

Para comprobar que se está en uno de los casos anteriores será preciso presentar con la solicitud los siguientes comprobantes: dos declaraciones rendidas por personas hábiles ante una autoridad competente, en que conste claramente que es la verdad lo que se alega para pedir la exención; uno del Tesorero Municipal y otro del Personero; en el de este último debe hacerse constar que entre varias personas honorables del vecindario, cuyo nombre debe citar, se ha hecho la averiguación respectiva, resultando cierta la afirmación.

e) Al hermano del que haya muerto en el servicio militar.

Esto se comprobará presentando la constancia legal del grado de parentesco con el muerto y un certificado del Ministerio de Guerra en que conste que efectivamente ocurrió la defunción del hermano del solicitante, hallándose en servicio.

f) Al indígena que no hable español.

Esto se establecerá por medio de averiguaciones entre personas idóneas y abonadas, cuyos nombres serán citados en el acta respectiva que levante la Comisión Municipal de Reemplazo.

Para exención transitoria o aplazamiento:

a) A los Senadores, Representantes al Congreso, Diputados a las Asambleas Departamentales y a los Concejeros Municipales. Todo esto debe comprobarse con un oficio de la entidad que comunica la elección.

b) A los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y Comisarios de Corregimiento.

Esta situación se comprobará con el respectivo nombramiento, en el cual debe existir la constancia de la posesión.

c) A los funcionarios del ramo judicial y todos aquellos cuyo cargo o empleo tenga un período de duración fijado por las leyes.

Esto se comprobará con el nombramiento y la diligencia de posesión.

d) A los maestros de escuela.

Esto se comprobará acompañando el nombramiento con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la diligencia de posesión y un certificado de la autoridad competente de que está desempeñando el puesto.

e) A los empleados de la Policía y Gendarmería, mientras conserven sus puestos.

Esto lo comprobarán los interesados con el contrato de enganche o con el nombramiento y diligencia de posesión, según el empleo, y en último caso con el certificado del Director o Comandante del Cuerpo de Policía o Gendarmería.

f) Al que siga una carrera profesional, hasta que termine el estudio de ella, para lo cual se fijan los plazos y prescripciones siguientes:

Para el estudio de Filosofía y Letras, tres años.

Para el estudio de Medicina y Ciencias Naturales, ocho años.

Para el estudio de Matemáticas e Ingeniería, cinco años.

Para el estudio de Cirugía Dental, tres años.

Para el estudio de Música, siete años.

Para el estudio de Bellas Artes, siete años; y

Para el estudio de Pedagogía, cinco años.

La calidad de estudiante de dichas profesiones se comprobará con la copia autorizada de la matrícula expedida por la Universidad o instituto oficial o reconocido como tál para la enseñanza de ellas.

El individuo que particularmente estudie cualquiera de dichas profesiones no tendrá derecho al aplazamiento.

Además de la copia de la matrícula, debe acompañarse a la solicitud un certificado del Director de la Facultad o Instituto en el cual estudia, en que se haga constar que las capacidades y consagración del alumno hacen presumir que coronará su carrera; de lo contrario no se concederá el aplazamiento.

g) El hermano de quien esté en servicio.

A la solicitud debe acompañarse como comprobante la prueba legal del parentesco y un certificado del Comandante del respectivo Cuerpo de tropas.

En este caso el aplazamiento termina a la salida del hermano que se encuentra en servicio.

h) Al casado en el primer año de su matrimonio.

Esto lo comprobará con la partida respectiva y las pruebas legales de la supervivencia de la esposa y siempre que el matrimonio no haya sido contraído al aparecer el nombre del reclamante en las listas de inscripción.

i) A los enfermos curables, por el tiempo que prescriba el Oficial de Sanidad o el practicante al verificar el examen de aptitud.

4. No se considerará ninguna petición que no esté ajustada a las prescripciones de este Reglamento, tanto en lo relativo a causales como a documentos que se exigen para comprobarlas, debiendo ser devuelta, *sin contemplaciones*, cualquiera solicitud o reclamo que no vaya acompañado de *todos* los documentos y comprobantes exigidos.

44. Los individuos aplazados no deben figurar en las listas de los que van a ser sorteados, sino que sus nombres se anotarán en un libro especial llamado *De aplazados*, para que en el sorteo subsiguiente a la fecha en la que termina el aplazamiento se incluyan sus nombres en las listas de los ciudadanos que deban ser sorteados.

e) Sorteo.

45. Una vez atendidas y resueltas todas las solicitudes de exención y aplazamiento y verificado el examen de aptitud física, la Comisión Municipal de Reemplazo formará una lista de aquellos individuos que teniendo la edad requerida no fueron eximidos ni aplazados y fueron declarados aptos para el servicio.

46. El Oficial de Reclutamiento fijará con anticipación el día en que deba verificarse el sorteo, y citará a los miembros de la Comisión para que se reúnan tal día. Procurará, además, que fuera de los miembros de dicha Comisión concurran los vecinos notables de la población para que presencien el sorteo, el que en lo posible debe verificarse en un día de mercado o de fiesta y a la hora en que se halle más concurrida la población.

47. En el acto del sorteo debe haber la mayor escrupulosidad posible, y no estarán por demás las precauciones que tome el Oficial de Reclutamiento para conseguir la mayor pureza y justicia en dicho acto.

....

g) Segundo examen de aptitud.

66. El Oficial de Sanidad del Cuerpo, solo o asesorado por otro Oficial de Sanidad, verificará el segundo examen de aptitud cuando los conscriptos lleguen al cuartel y lo más pronto posible, ciñéndose al Reglamento sobre aptitud física de que se ha tratado anteriormente.

67. Los individuos que resultaren incapacitados serán devueltos a sus Municipios, exigiendo al respectivo Alcalde el envío de uno de los suplentes primeros, y si éstos se han agotado o no se encuentran, uno de los segundos suplentes.

68. Si no hubiere manera de darle auxilios de marcha de los que para ese efecto sacó el Contador, se podrá dar de alta el mismo día en que, según aviso que dará el Alcalde, salga el suplente de la población en dirección al cuartel.

....

IV PARTE

Deberes de los ciudadanos, multas y penas.

112. Todo individuo está en el deber de presentarse a la respectiva Alcaldía, en los tres últimos meses del año en que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cumpla veinte de edad, con el objeto de hacer su declaración de aptitud para el servicio militar e inscribirse para entrar en el sorteo.

Cuando esta presentación es voluntaria, recibirá numerada la boleta de inscripción con la filiación corespondiente, y si no es voluntaria y la inscripción se efectúa por otros medios, se le captura y se le exige fianza, con el fin de que no salga del Municipio hasta que no se verifique el examen de aptitud y el sorteo.

La fianza será de $ 200, la que quedará cancelada en el primer caso, si no resultó favorecido en el sorteo, y en el segundo, cuando el Oficial de Reclutamiento dé aviso al respectivo Alcalde de que el individuo ha sido dado de alta en la respectiva Unidad.

113. Los que no se presentaren voluntariamente a hacerse inscribir, son infractores y no tienen derecho a reclamo de exención, aplazamiento ni a entrar en el sorteo, y puede capturárseles en cualquier época, en donde se encuentren y por cualquier autoridad, inclusive la militar, mientras se hallen comprendidos en la edad de veintiuno a treinta años, para hacerlos ingresar inmediatamente al servicio.

Los elegidos en sorteo que sean llamados al servicio y no se presentaren en la época del acuartelamiento respectivo, son remisos y se les puede capturar como sorprendidos en *in fraganti delito,* enviándolos inmediatamente a su respectiva Unidad, y se hará efectiva la fianza.

114. La presentación para inscribirse obliga en el Municipio donde se tiene establecido el domicilio al cumplir la edad requerida. Si éste no es fijo, en el lugar donde se encuentre en la misma época. Los que se hallen en el Exterior, ante el respectivo Cónsul.

115. Están en la obligación de hacer que los ciudadanos a quienes corresponde el servicio se presenten a la Comisión de Reemplazo o a dar parte oportunamente, los padres, propietarios, administradores de fincas o haciendas, de empresas industriales, comerciales, directores de establecimientos de educación y beneficencia y aquellos que por cualquier motivo tengan individuos a su cargo y que estén en aquellas condiciones. Los que no cumplan con este deber, incurrirán en una multa de diez a veinte pesos, decretada por la Comisión Municipal, la que se hará efectiva por el Alcalde.

116. Si al llegar la época de la inscripción alguno de los individuos obligados a ello, se encontrare incapacitado temporalmente para presentarse, se excusará con certificado médico, presentándose luégo que haya cesado la enfermedad, y se le declarará infractor o remiso si esto no se verificare.

117. Serán considerados como cómplices y auxiliadores, los que de cualquier modo oculten los conscriptos o sorteados o que sabiendo el paradero de individuos obligados al servicio militar no den cuenta a las autoridades de reemplazo. La multa será de $ 20 a $ 50, la que impondrá y hará efectiva el Alcalde Municipal.

118. El individuo que obligue a su fiador a pagar la fianza, no queda eximido de servir en el Ejército, y las autoridades redoblarán la vigilancia para su captura, valiéndose del telégrafo y de los correos.

119. Las multas serán convertidas en arresto, de acuerdo con el Código de Policía, y las fianzas serán cobradas por los Tesoreros Municipales, de acuerdo con la jurisdicción coactiva de que quedan investidos, dando cuenta a la Comisaría Pagadora del Ejército y al Departamento General de Guerra.

120. Las empresas de trasporte, Comandos de Resguardo de Aduana y Salinas, Jefe de Guardas de correos y telégrafos y Directores de Obras Públicas Nacionales, Departamentales y Municipales, no admitirán para este servicio individuos que no presenten la boleta de inscripción para el servicio militar.

121. De acuerdo con la ley, las empresas ferroviarias y bancos hipotecarios, que tengan contratos con el Gobierno, deben presentar la nómina de sus empleados, que estén dentro de la edad reglamentaria, en la época de la inscripción, con el fin de tenerlos presentes en la clasificación de las listas, de acuerdo con los certificados que deben exhibir sobre el tiempo que hace sirven en las referidas empresas y casas bancarias.

122. El producto de las multas impuestas a los infractores y remisos, será distribuído así:

El cincuenta por ciento (50 por 100), para el Tesoro Municipal del lugar donde se hace efectiva la multa, y el cincuenta por ciento (50 por 100) restante para los gastos que demande el servicio de reclutamiento.

123. El Alcalde no admitirá como fiador a ningún individuo que no sea reconocidamente honorable, que no tenga manera de responder por el valor de la fianza y que no esté domiciliado en el Municipio.

124. Si el Alcalde recibe aviso de que el individuo que ha prestado la fianza no se ha presentado cinco días después del término fijado para la presentación, hará efectiva la fianza, salvo en el caso de enfermedad o de fuerza mayor, que se comprobará debidamente. Lo mismo hará cuando el individuo no se presente a las citas que se hagan a los inscritos.

125. El valor de las fianzas que se hagan efectivas, será remitido con las seguridades necesarias a la Comisaría Pagadora del Ejército, con indicación de la cuantía nombre del fiador y del fiado.

126. La Comisaría Pagadora del Ejército pasará en este caso el párte al Departamento General de Guerra.

127. El producto de lo que se cobre por fianzas será invertido en gastos para el servicio de reclutamiento, según las necesidades y a juicio del Ministerio de Guerra, que será el único que puede ordenar la inversión de tales sumas.

....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CONCORDATO

LEY 35 DE 1888

(27 de febrero)

que aprueba el Convenio de 31 de diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el Convenio de 31 de diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma entre el Eminentísimo Señor Mariano Rampolla del Tíndaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia, y Secretario de Estado del Sumo Pontífice León XIII, en representación de Su Santidad, y Su Excelencia el Señor Doctor Don Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, en representación del Supremo Gobierno de la República; cuyo Convenio, copiado textualmente, es del tenor siguiente:

"En el nombre de la Santísima é Individua Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República de Colombia, Excelentísimo Señor Rafael Núñez, nombraron como Plenipotenciarios respectivamente, Su Santidad al Eminentísimo Señor Mariano Rampolla del Tíndaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia, y su Secretario de Estado, y el Presidente de la República a Su Excelencia el Señor Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede; quienes, después de exhibirse mutuamente sus correspondientes credenciales, han convenido en lo siguiente:

"Art. 1o. La Religión católica, apostólica romana, es la de Colombia; los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, y se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas.

"Art. 2o. La Iglesia católica conservará su plena libertad é independencia de la potestad civil, y por consiguiente sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

"Art. 3o. La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.

"Art. 4o. En la Iglesia representada por su legítima autoridad jerárquica reconoce el Estado verdadera y propia personería jurídica y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le corresponden.

"Art. 5o. La Iglesia tiene facultad de adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente bienes muebles é inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República.

"Art. 6o. Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las demás propiedades particulares; se exceptúan, sin embargo, los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones, ni ocuparse ó destinarse á usos diversos.

"Art. 7o. Los individuos del clero secular y regular no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión, y estarán además siempre exentos del servicio militar.

"Art. 8o. El Gobierno se obliga a adoptar en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia.

"Art. 9o. Los ordinarios diocesanos y los párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos canónica y equitativamente establecidos y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los ordinarios procederán de acuerdo con el Gobierno.

"Art. 10. Podrán constituírse y establecerse libremente en Colombia órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro, toda vez que autorice su canónica fundación la competente superioridad eclesiástica. Ellas se regirán por las constituciones propias de su instinto: y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la protección de las leyes deben presentar al Poder Civil la autorización canónica expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

"Art. 11. La Santa Sede prestará su apoyo y cooperación al Gobierno para que se establezcan en Colombia institutos religiosos que se dediquen con preferencia al ejercicio de la caridad, á las misiones, á la educación de la juventud, a la enseñanza en general y otras obras de pública utilidad y beneficencia.

"Art. 12. En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación é ins-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

trucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión católica.

"Art. 13. Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho, en lo que se refiere a la religión y la moral, de inspección y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la religión y la moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado, de acuerdo con los otros ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El Gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos a la Iglesia.

"Art. 14. En el caso de que la enseñanza de la religión y la moral, á pesar de las órdenes y prevenciones del Gobierno, no sea conforme á la doctrina católica, el respectivo ordinario diocesano podrá retirar á los Profesores y Maestros la facultad de enseñar tales materias.

"Art. 15. El derecho de nombrar para los Arzobispados y Obispados vacantes corresponde á la Santa Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que á la provisión de sillas arzobispales y episcopales proceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante podrá éste recomendar directamente á la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal, y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento, manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil ó político para considerar á dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de las diócesis queden provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses.

"Art. 16. Podrá la Santa Sede erigir nuevas Diócesis y variar la circunscripción de las que hoy existen cuando lo creyere útil y oportuno para el mayor provecho de las almas, consultando previamente al Gobierno y acogiendo las indicaciones de éste que fueren justas y convenientes.

"Art. 17. El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la Religión Católica producirá efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la Ley determine con el sólo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, á no ser que se trate de matrimonio *in articulo mortis*, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad si no fuere fácil llenarla y reemplazarse por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas á la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del párroco á hacerles oportunamente presente la obligación que la Ley civil les impone. V. ley 54 de 1924 sobre matrimonio civil.

"Art. 18. Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deban surtir efectos civiles, se admiten de preferencia como pruebas supletorias las de origen eclesiástico.

"Art. 19. Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieran á la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Poder Civil. (1)

"Art. 20. Los ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses que se determinarán por el Padre Santo en acto separado.

"Art. 21. Después de los oficios divinos se hará en todas las iglesias de la República la oración que sigue: **Domine salvam fac Rempublicam; Domine salvum fac Praesidencius et supremas eius auctoritates.**

"Art. 22. El Gobierno de la República reconoce á perpetuidad en calidad de deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes á iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrito en la deuda pública de la Nación. Esta deuda reconocida ganará sin diminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos.

"Art. 23. Las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente á quienes, según las fundaciones, tengan derecho á percibirlas ó bien á sus apoderados legalmente constituídos. El pago se verificará sin diminución como en el artículo anterior, y comenzará desde el próximo año de 1888. En caso de extinguirse alguna de las entidades indicadas, previo acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el Gobierno, se aplicarán los productos que les corresponden á objetos piadosos y benéficos, sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores.

"Art. 24. La Santa Sede, en vista del estado en que se

(1) La Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó en 1924 que el depósito de los hijos en causas matrimoniales de personas casadas católicamente, es de exclusiva competencia del Juez eclesiástico. (V. Memoria del Ministro de Gobierno de 1924.)

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

halla el Tesoro nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observancia de este Convenio, hace á la República las siguientes condonaciones: (*a*) del valor del capital no reconocido hasta ahora en ninguna forma de los bienes desamortizados pertenecientes en su mayor parte a conventos ó asociaciones religiosas de uno y otro sexo ya extinguidas y no comprendidas en los anteriores artículos; (*b*) de lo que deba por rédito ó intereses vencidos, ó por cualquier otro motivo procedente de la desamortización, á entidades eclesiásticas, hasta el 31 de diciembre de 1887.

"Art. 25. En compensación de esta gracia el Gobierno de Colombia se obliga á asignar á perpetuidad una suma anual líquida que desde luégo se fija en cien mil pesos colombianos y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinarán en la proporción y términos que se convengan entre las dos Supremas Potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.

"Art. 26. Los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas continuarán disfrutando de la renta que disposiciones anteriores les han asignado para su manutención y demás necesidades.

"Art. 27. Subsistirán asimismo las rentas ó asignaciones anteriormente destinadas al sostenimiento del culto en iglesias, capillas y otros lugares religiosos no comprendidos en el artículo 22. Si acerca de este punto hubiere dudas ó dificultades, el Gobierno se entenderá con la competente autoridad eclesiástica á fin de establecer lo que proceda.

"Art. 28. El Gobierno devolverá á las entidades religiosas los bienes desamortizados que les pertenezcan y que no tengan ningún destino; y en caso de que el dueño no aparezca ó no tenga misión qué cumplir se aplicará el producto de la venta de tales bienes ó el de su manejo á objetos análogos benéficos y piadosos, según las necesidades más apremiantes de cada diócesis, procediéndose en ello de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

"Art. 29. La Santa Sede, á fin de proveer á la pública tranquilidad, declara por su parte que las personas que en Colombia durante las vicisitudes pasadas hubieren comprado bienes eclesiásticos desamortizados ó redimido censos en el Tesoro nacional según las disposiciones de las Leyes civiles á la sazón vigentes, no serán molestadas en ningún tiempo ni en manera alguna por la autoridad eclesiástica; gracia que se hace extensiva no sólo á los ejecutores de tales actos sino á cuantos en ejercicio de cualesquiera funciones hayan tomado parte en los mismos, de modo que los primeros compradores ó rematadores, lo mismo que sus legítimos sucesores y los que hayan redimido censos, disfrutarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes y de sus emolumentos y productos,

quedando firme sin embargo que en lo porvenir no se repetirán semejantes enajenaciones abusivas.

"Art. 30. El Gobierno de la República arreglará con los respectivos ordinarios diocesanos todo lo concerniente á cementerios, procurando conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida al lugar sagrado y las prescripciones eclesiásticas; y en caso de discordancia, este asunto será materia de un acuerdo especial entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia.

"Art. 31. Los Convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requieren ulterior aprobación del Congreso.

"Art. 32. Por el presente acuerdo quedan derogadas y abrogadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado, en la parte en que contradijeren ó se opusieren á este Convenio, cuya fuerza en lo porvenir será firme como de Ley del Estado.

Art. 33. La ratificación y el canje del presente Convenio se hará en el plazo de seis meses desde la fecha de la suscripción ó más pronto si fuere posible.

"En fé de lo cual, los indicados Plenipotenciarios pusieron su firma y sello á este convenio.

"Hecho en Roma el día 31 de Diciembre de 1887.

"(Firmado) M. Cardenal Rampolla.

"(Firmado) Joaquin F. Velez.

"(Hay dos sellos);"

CONSIDERANDO:

1o. Que en la celebración del Convenio preinserto, el Gobierno ha procedido de acuerdo con la facultad que le atribuye el artículo 56 de la Ley Fundamental de la República;

2o. Que por este Pacto quedan arregladas de una manera satisfactoria y congruente con el nuevo régimen nacional, las cuestiones pendientes entre la Iglesia y el Estado, á la vez que se responde á la imperiosa necesidad y á la pública conveniencia de definir y establecer las mutuas relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica; y

3o. Que las estipulaciones en él consignadas se conforman estrictamentente a los preceptos contenidos en los artículos 38, 41, 47, 53, 54 y 55 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1o. Apruébase en todas sus partes el Convenio que se incorpora en la presente Ley.

Art. 2o. En los presupuestos nacionales se apropiarán las cantidades necesarias para el puntual cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el Gobierno y que gravan al Tesoro de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la República; teniéndose como incluída en el Presupuesto vigente las que deban erogarse, con el indicado objeto, en el corriente período fiscal.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente,

CARLOS CALDERON R.

El Vicepresidente,

JOSE MARIA RUBIO F.

El Secretario,

Roberto de Narváez

El Secretario,

Manuel Brigard

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, mayo 5 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ

El Ministro de Hacienda,

Felipe F. Paúl

LEY 34 DE 1892

(21 de octubre)

aprobatoria de una Convención adicional al Concordato de 31 de diciembre de 1887.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención adicional al Concordato de 31 de diciembre de 1887, firmada en Roma el 20 de julio del corriente año por Su Eminencia el Cardenal Mariano Rampolla del Tíndaro, Secretario de Estado de Su Santidad León XIII, y Su Excelencia el Sr. General Don Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, cuyo texto es el siguiente:

En el nombre de la Santísima Indivisible Trinidad.

Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y Su Excelencia Don Carlos Holguín, Presidente de la República de Colombia, a fin de prevenir todo desacuerdo respecto del fuero clerical y principalmente en la aplicación del artículo 8o. del Concordato de 31 de diciembre de 1887; así como para dar cumplida ejecución al artículo 30 del mismo Concordato, sobre Cementerios, y establecer lo más conveniente sobre el registro civil, han resuelto celebrar una Convención especial, nombrando al efecto dos Plenipotenciarios, o sea por parte de Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Mariano Rampolla del Tíndaro, Secretario de Estado, y por parte del Excelentísimo Sr. Presidente de la República al Excelentísimo Sr. General Don Joaquín F. Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede. Los cuales después de exhibirse mutuamente sus respectivas credenciales y de hallarlas en propia y debida forma, convinieron en las disposiciones que expresan los artículos siguientes:

FUERO ECLESIASTICO

Artículo 1o.

Las causas civiles de los eclesiásticos, y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las iglesias, de los beneficios y de otras fundaciones eclesiásticas serán deferidas a los tribunales civiles.

Artículo 2o.

Teniendo en cuenta las circunstancias de los tiempos, la necesidad de la pronta administración de justicia y la falta de los medios correspondientes en los Tribunales episcopales, la Santa Sede no pone dificultades en que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos extraños a la Religión, y que estén penados en los Códigos de la República, sean deferidas también a los tribunales laicos.

Artículo 3o.

Dichos juicios criminales no serán públicos, y asistirán a ellos solamente los funcionarios del caso; los testigos, peritos y demás personas que necesariamente deban intervenir en los juicios, los parientes próximos y otros individuos que puedan estar interesados a petición del acusado con el consentimiento del Tribunal.

Artículo 4o.

De los mismos juicios conocerán en primera instancia los jueces superiores de Distrito judicial, o los que los reemplacen, sin intervención del jurado; y en segunda los Tribunales.

Artículo 5o.

Las respectivas sentencias contra eclesiásticos, que produzcan pena de muerte, aflictiva o infamante, no se pondrán en ejecución, antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni sin que el Obispo propio del eclesiástico haya cumplido, a la brevedad posible, cuanto prescriben los Sagrados Cánones en semejantes casos.

Artículo 6o.

En ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un eclesiástico.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7o.

En el arresto o detención de los eclesiásticos se guardarán a éstos los miramientos debidos a su sagrado carácter. Al iniciarse proceso contra ellos se participará el hecho al Ordinario respectivo, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial.

Artículo 8o.

De las causas criminales que se sigan contra los Gobernadores eclesiásticos de Diócesis, Vicarios generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos eclesiásticos, conocerán los Tribunales superiores en primera instancia, y en segunda la Corte Suprema.

Artículo 9o.

Se entienden excluídas de estas disposiciones las causas mayores de los Obispos, las cuales quedan reservadas a la Silla Apostólica y a los Tribunales eclesiásticos superiores que deban conocer de ellas según el Santo Concilio de Trento Sesión XXIV, Capítulo V, de Reform. y demás disposiciones canónicas; como también las causas contra los Vicarios Capitulares *durante munere*.

Artículo 10

En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio a fin de que los jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos en la esfera de su competencia.

Artículo 11

Las causas civiles y criminales de que se habla en este Capítulo, y que se encuentran actualmente pendientes, se pasarán a los Jueces y Tribunales que quedan determinados, en cualquier instancia o estado en que tales causas se encuentren.

Artículo 12

Las personas eclesiásticas no serán obligadas por las del orden civil a declarar con o sin juramento sobre aquellos hechos o actos en que, conforme a las disposiciones de la Iglesia, deben guardar secreto.

Artículo 13

Tampoco serán obligadas a declarar las mismas personas en las causas *ex-sanguine*, sin permiso de su respectivo superior.

Artículo 14

Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y generales, y dignidades de los Cabildos eclesiásticos declararán por medio de certificación jurada.

CEMENTERIOS

Artículo 15

Se establece como regla general que todos los cementerios que existen en el territorio de la República, con excepción de los que sean de propiedad de individuos o entidades particulares, serán entregados a la autoridad eclesiástica, que los administrará y los reglamentará independientemente de la autoridad civil.

Artículo 16

Asímismo en atención a las circunstancias especiales en que se hallan algunos cementerios de ciudades de la República, como los de Bogotá, Cartagena, Mompox, y cuya conservación demanda cuantiosas erogaciones de parte del erario, y en los cuales ha habido varias traslaciones de dominio a favor de particulares, la autoridad eclesiástica conviene en que su administración continúe a cargo de la autoridad civil, reservándose la plena jurisdicción espiritual y la vigilancia sobre ellos, a fin de que se observen el orden, el decoro debido a estos lugares sagrados y las prescripciones canónicas.

Artículo 17

El Poder Ejecutivo establecerá, con los Ordinarios diocesanos, cuáles sean los cementerios, fuera de los citados, que se encuentran en el caso de la disposición que precede.

Artículo 18

Se fundarán cementerios para los cadáveres que no puedan sepultarse en sagrado, especialmente en las poblaciones donde sean más frecuentes las defunciones de individuos no católicos. Para tal objeto se destinará un lugar profano, obteniéndolo con fondos municipales, y donde fuere imposible, el terreno de estos cementerios se obtendrá secularizando y separando una parte del cementerio católico que quedará separado del no católico por una cerca. (1)

Artículo 19

La Iglesia reconoce al Estado el derecho de vigilar los cementerios en lo tocante a la higiene; de dictar reglamentos de policía en casos extraordinarios, verbi-gracia, de epidemia; y de pedir la sepultura en ocasiones también excepcionales, como el abandono de cadáveres, de acuerdo con la autoridad eclesiástica. Si lo requiere la comisión de un delito, el orden público, o cualquier otro conflicto, la autoridad competente tendrá libre acceso a los cementerios.

Artículo 20

En todas esas circunstancias el poder civil procurará obrar

(1) V. Resoluciones del Presidente de la República y del Arzobispo de Bogotá, incorporadas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

siempre en armonía con la autoridad eclesiástica, para evitar cualquier disentimiento.

Artículo 21

Los Ordinarios diocesanos, a fin de evitar desacuerdos entre los Párrocos y las autoridades civiles subalternas, determinarán puntualmente los casos en que, conforme a las leyes canónicas y a la disciplina de la Iglesia, debe negarse la sepultura eclesiástica.

REGISTRO CIVIL

Artículo 22

Para mejor proveer a ciertas necesidades especiales en lo civil, los Párrocos y demás eclesiásticos encargados de llevar o custodiar los libros en que se registran los actos relativos a los nacimientos, matrimonios y defunciones, pasarán cada seis meses a la autoridad o empleados que designe el Gobierno de Colombia, copia auténtica de dichos asientos; pero estas copias no servirán de pruebas, sino en el caso de pérdida o de adulteración de los libros parroquiales. En la copia no se incluirán los actos o partidas que, conforme a las disposiciones de la Iglesia, deben ser reservados. V. Decreto número 836 de 1922.

Artículo 23

El Gobierno suministrará a los Párrocos los modelos o *esqueletos*, para tener mayor facilidad y uniformidad en el trabajo.

Artículo 24

Si en lo porvenir surgiere alguna dificultad en la aplicación de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, el Padre Santo y el Exmo. Sr. Presidente de la República se pondrán de acuerdo para arreglarlas amistosamente.

Artículo 25

La presente Convención será canjeada y ratificada dentro de seis meses, o antes si fuere posible, a contar desde la fecha del presente acto.

Roma, veinte de julio de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) **M. Card. Rampolla.**—(L. S.) **Joaquín F. Vélez**

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de septiembre de 1892.

Apruébase la presente Convención. Sométase a la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

(L. S.) M. A. CARO

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

Marco F. Suárez,

Decreta:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención que queda inserta en la presente ley.

Dada en Bogotá, a veinte de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, *Juan B. Pérez y Soto.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro Vélez R.*—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 21 de octubre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Marco F. Suárez

LEY 54 DE 1924

(diciembre 5)

por la cual se aclara la legislación existente sobre matrimonio civil. (1)

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. No es aplicable la disposición de la primera parte del artículo XVII del Concordato, cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la Iglesia y de la Religión Católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes sagradas ni sean religiosos que hayan hecho votos solemnes, los que están en todo caso sometidos a las prescripciones del Derecho Canónico.

Art. 2o. La declaración de que trata el aparte precedente se hará por escrito, por los dos individuos que pretenden contraer matrimonio, ante el Juez Municipal respectivo, en la solicitud que presenten para la celebración del contrato, y se expresarán en ella la época en que se separaron de la Iglesia y de la Religión Católica. Tal declaración se insertará en el edicto que se debe publicar conforme a la ley; se comunicará por el Juez inmediatamente al Ordinario eclesiástico respectivo, y la ratificarán los contrayentes en el acto de la celebración del matrimonio, que no se podrá celebrar sino transcurrido un mes desde el día en que la declaración dicha haya sido comuni-

(1) V. Circular del Nuncio, sobre matrimonio civil, incorporada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cada oficialmente al Ordinario, dejando constancia de la misma declaración en la diligencia o partida respectiva.

Art. 3o. Derógase el artículo 34 de la ley 30 de 1888.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente del Senado, *Luis A. Mejía.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Luis Salas B.*—El Secretario del Senado, *Horacio Valencia Arango.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, diciembre 5 *de* 1924.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

Miguel Abadía Méndez

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge Vélez

—

CEMENTERIOS LAICOS

disposiciones del Presidente de la República y del Ilmo. Sr. Arzobispo de Bogotá.

El 8 de junio de 1894, el Presidente de la República don Miguel A. Caro al referirse a una solicitud de los Ilmos. Sres. Arzobispo de Bogotá y Obispo de Panamá para que se devolviera a la autoridad eclesiástica los cementerios no exceptuados por los artículos 15 y 16 de la ley 34 de 1892, resolvió lo siguiente después de algunas consideraciones:

"Facúltase a los Gobernadores de los departamentos para que, teniendo en cuenta las disposiciones transcritas, y de acuerdo con los respectivos Ordinarios diocesanos, ordenen sean entregados a la autoridad eclesiástica los cementerios que no pertenezcan a individuos o entidades particulares, y que no estén en el caso del artículo 16 antes citado.

"Si hubiere algunos cementerios, respecto de los cuales no estuvieren acordes los Gobernadores y los Obispos respectivos, darán cuenta al Gobierno para resolver lo conveniente.

"En los municipios en donde sean más frecuentes las defunciones de individuos no católicos que no tengan terrenos del común apropiados para la fundación de cementerios profanos, ni puedan disponer para obtenerlos de fondos municipales, el Gobernador solicitará de la autoridad eclesiástica la secularización y separación de una parte del cementerio católico".

DECRETO

por el cual se determinan los casos en que debe negarse la sepultura eclesiástica.

Nos Bernardo Herrera Restrepo

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Bogotá,

Vistos los artículos 15 a 21 de la Convención adicional al Concordato de 31 de diciembre de 1887,

Decretamos:

Art. 1o. Son indignos de sepultura eclesiástica conforme a las leyes canónicas y a la disciplina de la Iglesia:

1o. Los *infieles,* cualesquiera que sean, paganos, judíos o mahometanos;

2o. Los *apóstatas* de la fe católica, como los que siendo bautizados enseñan o propagan de palabra o por escrito el ateísmo, el deísmo, el panteísmo o de cualquier otro modo niegan la revelación divina;

3o. Los *herejes* que profesan públicamente sus errores, los fautores de éstos y los cismáticos notorios;

4o. Los *excomulgados vitandos* y los *entredichos nominalmente,* siempre que mueran sin dar señales de arrepentimiento o sin manifestar deseo de reconciliarse con la Iglesia;

5o. Los *suicidas* por desesperación o por ira—no los que se dan muerte en algún exceso de demencia—si antes de morir no dan muestra de arrepentimiento;

6o. Los que mueren *en duelo,* aunque antes de morir den pruebas de arrepentimiento;

7o. Los *pecadores públicos y notorios* que mueren impenitentes;

8o. Los que estando próximos a la muerte rechazan obstinadamente y ante testigos los Santos Sacramentos;

9o. Los niños que mueren antes de recibir el bautismo.

Art. 2o. Los párrocos y demás eclesiásticos encargados de la administración de los cementerios, negarán la sepultura, en la parte bendecida de dichos cementerios, a los cadáveres de las personas respecto de las cuales conste con certeza que están comprendidas en alguna de las categorías indicadas en el número anterior.

Art. 3o. Siempre que sea dudoso si debe negarse la sepultura eclesiástica se consultará con el Ordinario, dado caso que pueda hacerse cómodamente, y de otro modo se seguirá la conducta más conforme con la lenidad y la misericordia. Así queremos que se proceda, principalmente cuando alguno sorprendido súbitamente por la muerte no haya tenido tiempo de dar señales de arrepentimiento; pues según regla de derecho, lo que es odioso debe restinguirse. (1)

(1) Concilio Plenario Baltimorense II, número 389.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 4o. Los párrocos deben ejercitar su celo por la salvación de las almas, procurando que nadie muera sin reconciliarse con la Iglesia; y deben tomar con anticipación, si es posible, las providencias conducentes a evitar dificultades a última hora. Al efecto, infórmense siempre de quiénes hay en su parroquia en tal estado que si murieran deberían ser rechazados del cementerio; y traten por todos los medios que el mismo celo y la prudencia sugiera, de ir disponiéndo a tales personas para que salgan de tan triste estado. Cuando otra cosa no puedan, tengan preparado el camino para sacarlos de él a la hora de la muerte; y antes de que ésta llegue pidan instrucciones al Prelado, siempre que prevean que pueden sobrevenir dificultades para conceder la sepultura eclesiástica a alguno de sus feligreses.

Art. 5o. Los párrocos cuidarán por su parte de dar estricto cumplimiento al artículo 18 de la Convención adicional al Concordato (1), y harán que se mantenga siempre aseada y con el arreglo debido, aquella parte del cementerio no bendecido que se destina a la inhumación de los que mueran fuera del seno de la Iglesia o sean por otra causa indignos de la sepultura eclesiástica.

Dado en Bogotá, a veintiuno de octubre de mil ochocientos noventa y tres.

(L.S.) -|- *Bernardo*
Arzobispo de Bogotá.

Salustiano Gómez Riaño, Canónigo-Secretario.

REGISTRO CIVIL

DECRETO No. 836 DE 1922

por el cual se dictan algunas disposiciones en ejecución del artículo 23 de la Convención adicional al Concordato de 31 de diciembre de 1887.

El primer Designado, encargado del Poder Ejecutivo

Decreta:

Art. 1o. Las copias de las actas de origen eclesiástico sobre nacimientos, matrimonios y defunciones de que trata el artículo 22 de la Convención adicional suscrita en Roma el 20 de julio de 1892, por el Eminentísimo y Reverendísimo señor Cardenal Mariano Rampolla del Tíndaro, por parte de Su Santidad, y por el señor General don Joaquín F. Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, por parte del Gobierno de la Re-

(1) V. Art. 18 de la Ley 34 de 1892, sobre cementerios laicos, aprobatoria de la Convención adicional al Concordato.

pública, serán recibidas y custodiadas en la Notaría de cada circuito, y en donde hubiere varias, corresponderá este deber a la primera.

Art. 2o. Dentro de los treinta días siguientes a cada semestre, tales funcionarios informarán al Gobernador del departamento acerca de las parroquias que hayan enviado los datos respectivos, y acompañarán una relación de las que no hayan cumplido con ese deber.

Art. 3o. Los Gobernadores darán cuenta a los Ordinarios diocesanos de las parroquias que no hayan enviado las copias aludidas y recabarán su intervención para obtener el cumplido efecto de la disposición concordataria. De todas estas diligencias darán cuenta al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno.

Art. 4o. Por conducto de este Ministerio se hará a los párrocos el suministro de los modelos o esqueletos que fueren indispensables para las copias de las correspondientes actas, y se harán las gestiones del caso ante los señores Arzobispos y Obispos a fin de que presten su eficaz concurso para la mejor distribución de dichos modelos.

Art. 5o. El archivo que se forme en cada Notaría con los documentos a que se refiere este decreto, será legajado metódicamente—y en orden cronológico—al fin de cada año, con sus correspondientes índices, y empastados en tomos de fácil consulta.

Art. 6o. Los Gobernadores cuidarán de que la anterior disposición tenga oportuno cumplimiento; harán uso de los apremios legales, si fuere el caso, e informarán anualmente al Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 9 de junio de 1922.

JORGE HOLGUIN

El Ministro de Gobierno,

Víctor M. Salazar

MATRIMONIO CIVIL

CIRCULAR

del Sr. Nuncio sobre matrimonio civil, con motivo de la ley 54 de 1924.

Nunciatura Apostólica de Colombia.—Bogotá, diciembre 13 de 1924.

Ilmo. y Rmo. Señor:

Para conocimiento de V. S. I. y por encargo del Excmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, tengo la honra de transcribirle las instrucciones que la Santa Sede imparte a los RR. Ordinarios de Colombia, referentes al acuerdo concluído en-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tre la misma Santa Sede y el Gobierno colombiano sobre la interpretación del artículo 17 del Concordato. Estas instrucciones, que entrarán en vigor cuando sea promulgada la ley que apruebe el mencionado acuerdo por parte del Gobierno de Colombia, dicen así:

"De conformidad con el canon 1.099, parágrafo 1o. del Código de Derecho Canónico, **es nulo el llamado matrimonio civil** de todos aquellos que fueron bautizados en la Iglesia Católica, o que se convirtieron a ella de la herejía o del cisma, aunque después hayan defeccionado de ella, sea pasando a la herejía o al cisma, sea abandonando toda religión.

Cuando el Ordinario haya recibido la noticia de la declaración rendida por los dos contrayentes respecto de haber abandonado la fe católica y la época en que se separaron de la Iglesia, procurará, del mejor modo que le sea posible, inducir a una y otra parte a más prudente determinación, haciéndoles presente, entre otras cosas, que siendo su unión eclesiásticamente nula, podrán ser gravísimas las consecuencias a que se exponen.

Pero, si una y otra parte persistieren en su propósito, el Ordinario, antes de que ellos procedan al acto civil, aplicará el canon 2.314, parágrafo 1o. del Código de Derecho Canónico, declarándolos incursos **ipso facto** en la excomunión **speciali modo reservata Sanctae Sedi.**

Pero si después, arrepentidos de lo mal hecho, mostraren deseos de tornar a la Iglesia Católica, el Ordinario se regirá por el citado canon 2.314, parágrafo 2o., y si el llamado matrimonio civil se hubiere efectuado ya, se aplicará el derecho común.

Los mismos Ordinarios se preocuparán en seguida por vigilar atentamente a fin de que los decretos que el Gobierno expida para dar a la Iglesia las garantías requeridas por el acuerdo, sean observadas escrupulosamente, denunciando, si es preciso, a las competentes autoridades a los funcionarios transgresores.

A dichos funcionarios, de cualquier grado que sean, que hayan observado las formalidades estatuídas, no se les podrán infligir las penas canónicas por haber asistido al acto civil y las que se les hayan infligido en lo pasado por dicho motivo, deberán considerarse como que han cesado desde la fecha que tengan las presentes instrucciones.

Respecto a los testigos que han de presenciar el llamado matrimonio civil, los Ordinarios podrán, si lo creen oportuno, amonestarlos al tenor del canon 2.222, parágrafo primero.

Dios guarde a V. S. I.,

-|- **Roberto,**

Arzobispo de Hilenópolis

Nuncio Apostólico.

LEYES ESPECIALES

LEY 57 DE 1887 (1)

(15 de abril)

sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

El Consejo Nacional Legislativo

Decreta:

. . . . . .

Art. 12. Son válidos para todos los efectos civiles y políticos, los matrimonios que se celebren conforme al rito católico.

. . . . . .

Art. 17. La nulidad de los matrimonios católicos se rige por las leyes de la Iglesia, y de las demandas de esta especie corresponde conocer a la autoridad eclesiástica. Dictada sentencia firme de nulidad por el Tribunal eclesiástico, sufrirá todos los efectos civiles y políticos previa inscripción en el correspondiente libro de registro de instrumentos públicos.

Art. 18. Lo dispuesto en el artículo anterior sobre causas de nulidad, se aplica igualmente a los juicios de divorcio.

Art. 19. La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo. Los matrimonios católicos, celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley. (2)

. . . . . .

Art. 22. Se tendrán y admitirán como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizadas, o casadas, o muertas en el seno de la Iglesia Católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales. Tales pruebas quedan sujetas a ser rechazadas o redargüidas y suplidas en los mismos casos y términos que aquellas a que se contrae este título, a las cuales se las asimila.

La ley señala a los referidos párrocos, por derechos de las certificaciones que expidieren conforme a este artículo,

(1) Aunque las leyes 57 y 153 de 1887 y 95 de 1890 forman parte del Código Civil, y en esta recopilación no se reproducirán los Códigos, se ha creído conveniente publicar algunas disposiciones de las referidas leyes por su conexión con el concordato.

(2) Esta disposición, de carácter transitorio, tuvo por objeto revalidar, ante el Código Civil, los matrimonios de personas que durante el régimen del matrimonio civil sólo se casaron católicamente.

En la actualidad, el matrimonio católico es obligatorio para los católicos; y existe el matrimonio civil para los no católicos y para los que habiendo sido bautizados declaren haber abjurado de la religión católica.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ochenta centavos por cada certificación, sin incluír el valor del papel sellado, que será de cargo de los interesados.

Los libros parroquiales no podrán ser examinados por orden de la autoridad civil sino a virtud de mandamiento judicial, para verificar determinado punto sometido a controversia, en los mismos casos en que las leyes facultan a los jueces para decretar la inspección parcial de los libros de las notarías públicas.

....

Dada en Bogotá, a quince de abril de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, *Juan de D. Ulloa.*—El Vicepresidente, *José María Rubio Frade.*—El Secretario, *Manuel Brigard.*—El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 15 *de abril de* 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN

El Ministro de Gobierno,

Felipe F. Paúl

LEY 153 DE 1887

(24 de agosto)

que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

El Consejo Nacional Legislativo

Decreta:

....

Art. 50. Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos o contratos realizados por ambos cónyuges, o por uno de ellos, con terceros, con arreglo a las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado o territorio antes del 15 de abril de 1887. (1)

Art. 51. De los juicios de nulidad y de divorcio de matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, conocerán, exclusivamente, los tribunales eclesiásticos, con arreglo a las leyes canónicas, y la sentencia firme que recaiga producirá todos los efectos civiles, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 57, artículos 17 y 18 (1). .

(1) El artículo 50 de la Ley 153 de 1887 al revalidar los matrimonios católicos celebrados durante el régimen del matrimonio civil, trató de dejar a salvo los derechos adquiridos; en este sentido se corrigió el artículo 19 de la Ley 57 de 1887.

....

Dada en Bogotá, a quince de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, *Miguel A. Caro.*—El Vicepresidente, *Julio E. Pérez.*—El Secretario, *Manuel Brigard.*—El Secretario, *Roberto de Narváez.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, agosto 24 *de* 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ

El Ministro de Gobierno,

Felipe F. Paúl

LEY 95 DE 1890

(2 de diciembre)

sobre reformas civiles.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

....

Art. 2o. Para el efecto del artículo 17 del convenio con la Santa Sede aprobado por la Ley 35 de 1888, señálase el Notario público, en los lugares en que lo hubiere, y en los demás el Secretario del Consejo Municipal, como el empleado que debe verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil de que allí se trata.

El Gobierno acordará con la autoridad eclesiástica, la manera de llevar a efecto esta disposición.

....

Art. 4o. En las causas de divorcio de matrimonio católico corresponde a los Jueces de Circuito de la residencia de la mujer o de la vecindad del marido, a prevención, adoptar las providencias de que tratan los artículos 157 y 158 del Código Civil.

Para el cumplimiento de lo que aquí se dispone deberá presentarse al Juez un certificado de la respectiva autoridad

(1) De los juicios de simple separación de bienes, sin divorcio, conocen las autoridades civiles, exclusivamente. El divorcio decretado por un Tribunal eclesiástico, entre personas casadas católicamente, constituye una de las causales de separación de bienes. La ley que amplió las causales de separación de bienes se publica en el capítulo sobre *reformas a ios Códigos*, en el tomo 2º de esta recopilación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

eclesiástica en que conste que ha sido admitida la demanda de divorcio.

. . . . . .

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, *Jorge Holguín.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Adriano Tribín.*—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, diciembre 2 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN

El Ministro de Justicia,

José M. González Valencia

LEY 61 DE 1894

(16 de noviembre)

por la cual se otorga un auxilio a las Diócesis que van a erigirse en los departamentos de Santander y Tolima.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Art. 1o. Destínase del Tesoro nacional la suma de doce mil pesos ($ 12.000) anuales para auxiliar, por partes iguales, a las Diócesis que van a erigirse en los departamentos de Santander y Tolima.

Art. 2o. El pago de esta suma se hará en los mismos términos y por igual concepto que el de las señaladas en el artículo 25 del Concordato de 31 de diciembre de 1887, aprobado por la ley 35 de 1888, y en el artículo 11 de la Convención entre la santa Sede y la República, de 24 de septiembre de 1888.

. . . . . .

Art. 4o. La suma necesaria para dar cumplimiento a esta ley se considerará incluída en el presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, **Antonio Roldán.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Narciso García Medina.**—El Secretario del Senado, **Camilo Sánchez.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Miguel A. Peñaredonda.**

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO

El Ministro de Justicia,

Antonio María Rueda G.

LEY 54 DE 1903

(31 de octubre)

que determina el modo como ha de pagarse la indemnización estipulada en el Concordato.

. . . . . (1)

Art. 4o. Las Diócesis erigidas con posterioridad a la ley 61 de 1894 gozarán de un auxilio igual al que corresponde a las Diócesis a que se refiere dicha ley.

. . . . . .

Dada en Bogotá, a 29 de octubre de 1903.

El Presidente del Senado, **J. M. Uricoechea.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Augusto N. Samper.**—El Secretario del Senado, **Miguel A. Peñaredonda.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo.—Bogotá, octubre 31 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,

José M. Cordovez Moure

LEY No. 37 DE 1905

(27 de abril)

en desarrollo del artículo 38 de la Constitución, del Concordato celebrado con la Santa Sede y que da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

(1) Por la Ley 10 de 1908 en que se aprueba una Convención con la Santa Sede, se convino en rebajar durante diez años la suma de $ 116,000 que el Gobierno debe pagar a la Iglesia según lo dispuesto por el artículo 25 del Concordato y por las leyes 61 de 1894 y 54 de 1903, a la cantidad de $ 82,000. En la expresada Convención de 1908 se distribuyó la suma de $ 82,000 entre las diversas Diócesis del país, y se facultó al Sr. Arzobispo de Popayán para que de lo que le correspondiese destinase, a su arbitrio, $ 2,000 como auxilio a la Universidad de Popayán. Esta Convención temporal se prorrogó por diez años más en 1918, según la Ley 44, fijándose la misma suma de ochenta y dos mil pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Considerando:

1o. Que la Constitución vigente reconoce en su artículo 38 que la Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la Nación y esencial elemento del orden social, e impone a los poderes públicos la obligación de protegerla y hacerla respetar;

2o. Que una de las maneras sensibles y prácticas de la Iglesia en favor de dicho orden y de la mejora de todas las clases sociales es el precepto de guardar los días festivos religiosos como se ha comprobado por la experiencia en otras naciones del antiguo y del nuevo continente;

3o. Que el documento anexo a la Convención adicional al Concordato, publicado en el Diario Oficial número 11.591, de 22 de noviembre de 1901, no ha sido suficientemente reglamentado por el Poder Ejecutivo;

4o. Que hay necesidad de hacer cesar, en cuanto sea posible, los inconvenientes que resultan en muchas poblaciones de la República del hecho de coincidir la hora del mercado público con la de la celebración de la misa en los días festivos;

5o. Que hasta en naciones como Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos se ha reglamentado lo relativo a los días festivos, así religiosos como civiles,

Decreta:

Art. 1o. Declárase obligatorio el precepto de la guarda de los días de fiesta establecidos por la Iglesia, debiendo poner en armonía las disposiciones de ésta con las necesidades de los pueblos.

Art. 2o. Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con la autoridad eclesiástica reglamente todo lo relacionado con los días festivos de carácter religioso, y para que regule, como lo estime conveniente, lo relacionado con los días festivos de carácter civil.

Parágrafo. Los reglamentos que el Gobierno expida para estos efectos tendrán fuerza de ley.

Dada en Bogotá, a veintiséis de abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, **Enrique Restrepo García.**—El Secretario, **Luis Felipe Angulo.**

Poder Ejecutivo.—Bogotá, abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

Bonifacio Vélez

LEY 11 DE 1924

(octubre 11)

por la cual se decreta la exención de unos derechos.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Art. 1o. Los órganos que se introduzcan con destino a las iglesias del país, no pagarán derechos fiscales de ninguna clase, y se transportarán gratuitamente en los ferrocarriles nacionales. De estas mismas exenciones gozarán los elementos que se introduzcan para su instalación y montaje.

Parágrafo. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará esta disposición con el fin de evitar que a la sombra de ella se defrauden los intereses fiscales nacionales.

Art. 2o. Decláranse igualmente exentos del pago de derechos de aduana, los materiales de construcción, teja metálica, cerraduras, cemento, barnices y demás artículos necesarios o útiles que se introduzcan para la erección y ornamentación de los hospitales públicos de caridad, así como las drogas, vendajes, anestésicos e instrumentos de cirugía que tengan la misma inconfundible destinación.

Art. 3o. Quedan también exentos del pago de derechos de aduana y de transporte en los ferrocarriles nacionales, los materiales que tienen actualmente en la aduana de Barranquilla los hospitales de caridad de Ibagué, San José y San Juan de Dios de Bogotá, y los materiales y elementos para la construcción de las iglesias de Barrancabermeja, Puerto Wilches y Puerto Berrío.

Dada en Bogotá, a ocho de octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente del Senado, **Eustorgio López.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Carlos Bedoya Cajiao.**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo.—Bogotá, octubre 11 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Aristóbulo Archila

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEGISLACION

DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

LEY 14 DE 1887

(4 de febrero)

que contiene disposiciones mayormente transitorias sobre administración departamental y municipal.

. . . . . .

Art. 2o. Decláranse empresas de importancia nacional, para el efecto de que puedan ser auxiliadas o fomentadas por la Nación, en los casos y forma en que el Congreso lo estime justo y conveniente, y cuando la situación del Tesoro lo permita, aquellas que notoriamente redunden en beneficio de toda la República, o que por lo menos extiendan su radio a más de un Departamento. Art. 12 Ley 48 de 1887.

Art. 3o. Sólo por autorización del Congreso podrán las Asambleas Departamentales intervenir en asuntos que se hayan declarado o declaren de importancia nacional y en aquellos que por interesar sólo a un Municipio son exclusivamente de competencia municipal.

. . . . . .

Art. 7o. Ni las Asambleas ni los Gobernadores podrán reconocer ni decretar a particulares pensiones a cargo del Departamento.

. . . . . .

LEY 48 DE 1887

(23 de marzo)

(Fiscal)

. . . .(1)

Art. 10. Los Departamentos no podrán establecer nuevos impuestos sin autorización del Congreso. Las Asambleas podrán solicitar esta autorización por medio del Gobernador, quien deberá acompañar un informe sobre las necesidades o conveniencias del impuesto que se trate de establecer.

(1) Las disposiciones anteriores al artículo 10 que determinan las rentas y gastos de los Departamentos, han sido sustancialmente modificadas por numerosas leyes posteriores.

Art. 11. No podrán las Asambleas pedir autorizaciones para establecer impuestos sobre materias gravadas por la Nación.

Art. 12. Los auxilios o subvenciones decretados por la ley en cualquiera forma para obras públicas, que no sean de importancia nacional (con arreglo a lo definido en el artículo 2o. de la Ley 14 de 1887) son condicionales, y sólo se harán efectivos cuando los Departamentos, después de sufragar los gastos de administración, no tengan sobrante que aplicar a la respectiva empresa subvencionada.

. . . . . .

Art. 15. Son rentas y contribuciones de los Municipios las mismas que tuvieron establecidas los respectivos Distritos parroquiales o Corregimientos con arreglo a la legislación de los extinguidos Estados; y la participación que les corresponde en el producto del impuesto territorial.

Los Municipios no podrán establecer nuevos impuestos sin autorización de la respectiva Asamblea Departamental. No podrá autorizarse ningún impuesto municipal sobre materias gravadas por la Nación.

. . . . . .

Art. 18. Las rentas procedentes de bienes pertenecientes a los establecimientos de educación y beneficencia, y el producto de las contribuciones creadas o destinadas especialmente por las leyes para el sostenimiento de los mismos establecimientos de educación y beneficencia, no podrán emplearse en los gastos de administración ni en los demás gastos de fomento de los Departamentos.

. . . . . .

LEY 8 DE 1888

(31 de enero)

por la cual se reforman algunas disposiciones sobre régimen político y municipal y la Ley 48 de 1887.

. . . . . .

Art. 4o. Autorízase a las Asambleas Departamentales para que permitan a los Municipios respectivos establecer un derecho de consumo sobre las mercaderías extranjeras, el cual no podrá exceder de un peso cincuenta centavos ($ 1,50) por cada carga de ciento veinticinco (125) kilogramos. Exceptúanse de esta disposición aquellos Departamentos en que las mercaderías extranjeras estén ya gravadas o se graven con el derecho de pisadura, el cual tampoco podrá exceder de un peso cincuenta centavos ($ 1,50).

Se las autoriza igualmente para establecer un impuesto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hasta de dos pesos ($ 2) por cada carga de cacao de ciento veinticinco (125) kilogramos que se extraiga del Departamento para el consumo en otro.

El producto del impuesto de extracción sobre cada carga de cacao en el Departamento del Cauca se destinará de preferencia al sostenimiento de los Colegios públicos de las Provincias de Cali, Palmira, Buga y Quindío; con excepción de la mitad de sus rendimientos en esta última Provincia, que se dará en auxilio al Hospital recientemente establecido en la ciudad de Cartago.

LEY 128 DE 1888

(26 de noviembre)

que fija un día del año para dar testimonio público de reconocimiento y adoración al Todopoderoso.

Art. 1o. Señálase el día 1o. de enero para dar anualmente en todos los pueblos de la Nación, un testimonio público de amor y agradecimiento al Todopoderoso por los beneficios recibidos, e impetrar sus divinos auxilios para el nuevo año que se va a comenzar.

Art. 2o. Este acto o testimonio consistirá en alguna solemnidad religiosa aprobada por la Iglesia Católica, a que concurrirán precisamente los funcionarios públicos, y para cuya celebración apropiará cada Municipio anualmente de sus rentas, la suma que conforme a ellas le fuere dado. Será de vacación, en las oficinas nacionales, el día de Acción de Gracias que esta ley determina.

Art. 3o. El Excelentísimo Sr. Presidente, por medio del Ministro de la República ante la Santa Sede, presentará un ejemplar de esta ley al Jefe de la Iglesia Católica.

LEY 50 DE 1894

(16 de noviembre)

reformatoria del Código Político y Municipal.

....

Art. 3o. Además de las facultades que les confiere a los Consejos Municipales el artículo 208 del Código Político y Municipal, tendrán las siguientes:

1o. Nombrar los Tesoreros Municipales;

2o. Nombrar los empleados cuya creación les corresponda conforme a las leyes y ordenanzas, con excepción de los de policía, los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo;

3o. Nombrar apoderados que representen los intereses del

respectivo Municipio en los casos especiales y determinados que el Consejo tenga a bien confiarles.

Estos apoderados tendrán el carácter de Agentes del Ministerio Público en los casos especiales para que sean nombrados. (1)

....

LEY 22 DE 1896

(19 de septiembre)

sobre auxilio y fomento de acueductos públicos.

....

Art. 6o. Decláranse libres de derechos de importación todos los materiales que se introduzcan de Europa o de los Estados Unidos de América, para la construcción de acueductos destinados a proveer de agua potable las poblaciones de la República, siempre que dichos acueductos no sean empresas industriales de particulares.

LEY 26 DE 1904

(15 de noviembre)

por la cual se prohibe establecer ciertos impuestos.

Art. 1o. Los Departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por su territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto.

Art. 2o. El Gobierno Nacional suspenderá el cobro que ilegalmente se esté haciendo en cualquier punto de la República de impuestos de la clase señalada en el artículo anterior.

Art. 3o. Los miembros de las Asambleas o funcionarios

(1) Es dudoso que rija el artículo 3 de esta ley por haberse expedido un nuevo Código Político y Municipal en 1913 (Ley 4 de 1913); sin embargo, puede considerarse vigente la atribución 3 del artículo 3 de la Ley 50 de 1894 en cuanto se refiere a los apoderados que nombren los Concejos Municipales, para los litigios que les ocurran, en atención a que el artículo 12 de la Ley 169 de 1896, sobre reformas judiciales, se refiere también a apoderados en juicio constituídos por los Municipios o por los Departamentos Nótese que el Dr. E. Rodríguez Piñeres inserta en el Código Judicial, como vigente, el numeral 3 de la Ley 50 de 1894, quizás porque se refiere más bien que a una reforma sobre Código Político y Municipal a una reforma de carácter judicial. En gran parte depende esto de que la Ley 50 de 1894 contiene disposiciones sobre Consejo de Estado, sobre Consejos Municipales y sobre expropiaciones por utilidad pública y, hasta cierto punto, sobre reformas judiciales. Si esto es así, del artículo 3 de la Ley 50 de 1894 no rigen los numerales 1 y 2 pero rige el numeral 3, debiendo considerarse que éste constituye una reforma judicial y que sólo por este motivo debe considerarse vigente dicho numeral 3.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

públicos que establecieren impuestos contra las disposiciones de esta ley, y los empleados que los recaudaren serán castigados conforme a las disposiciones del Capítulo 3, Título 10, Libro 2 del Código Penal.

LEY 8 DE 1909

(7 de abril)

sobre descentralización administrativa.

Art. 1o. Serán en lo sucesivo Rentas Departamentales, además de las que lo eran antes de la expedición de la Ley 1a. de 1908 y que no estén cedidas a los Municipios, las de Licores Nacionales, Degüello de Ganado Mayor, Registro y Anotación.

La Renta de Licores Nacionales comprende aquellas que en la actualidad la constituyen. Respecto de los vinos de producción nacional, pueden los Departamentos declararlos incluídos o no en dicha Renta (1)

La Renta de Degüello de Ganado Mayor la constituye un impuesto que no puede exceder de dos pesos oro para el macho y de dos pesos cincuenta centavos oro para la hembra, sobre cada res bovina que se dé al consumo.

. . . . . .

Parágrafo 2o. La Renta de Tabaco, como Renta Nacional, se hará efectiva únicamente sobre el consumo del artículo. En tal virtud son completamente libres la producción y exportación del tabaco del país. Art. 1o. Ley 84 de 1916. Art. 1o. Ley 28 de 1919. Art. 21 Ley 88 de 1923. Art. 9o. Ley 56 de 1918.

Art. 2o. Son bienes de los Departamentos los que les pertenecían antes de la vigencia de la Ley 1a. de 1908. Las nuevas Secciones distribuirán entre sí dichos bienes, y en caso de desacuerdo entre ellas lo decidirá el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

. . . . . .

Art. 4o. En los Departamentos en donde antes del año de

(1) El Decreto Legislativo número 41 de 1905, aprobado por la Ley 15 de 1905 dice en su artículo 2º: "La Renta de Licores consiste en el monopolio de la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, y comprende:

a) El aguardiente de caña y sus compuestos;

b) El brandy o cognac, whisky, el champagne, poussecafés, chartreusse, cremas, curaçao, cireh y sus similares, y el extracto de cognac y los espíritus concentrados para la fabricación de los licores antes dichos.

. . . . . .

Art. 9. En el monopolio que constituye la renta de licores no se incluyen:

1º Los vinos extranjeros que se importen para el consumo nacional; y

2º Las tinturas, barnices, linimentos, perfumes y demás sustancias medicinales en que entre como componente el alcohol en las proporciones farmacéuticas y artísticas.

Parágrafo. Se entiende por compuestos, para los efectos del monopolio, la unión de materias o sustancias inofensivas, propias para la producción y color de los vinos y licores destilados embriagantes.

1905 no existía el monopolio de licores nacionales queda definitivamente abolido el monopolio y sustituído por el Impuesto de Patentes. El Gobernador y el Consejo Administrativo de cada Departamento organizarán este impuesto de manera que se consulten los intereses del Fisco y el ejercicio libre de la industria.

En los Departamentos, Provincias, o Municipios en donde el monopolio de licores nacionales esté arrendado, las disposiciones de este artículo se declararán en vigencia desde que los contratos de arrendamiento anteriormente celebrados terminen, o los contratistas los rescindan sin gravamen para el Tesoro Público. Art. 12 Ley 88 de 1923.

Art. 5o. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior no comprende los Departamentos en donde existía el monopolio de licores antes de 1905.

. . . . . .

Art. 9. Son gastos administrativos a cargo de los Departamentos los que demanden los siguientes ramos:

I. Personal y material de Gobernaciones y Consejos Administrativos.

II. Policía Departamental y Gendarmería.

III. Beneficencia.

IV. Administración de Hacienda Departamental en todos sus ramos.

V. Pago de raciones y conducción de presos, detenidos, sindicados y reos, y de los gastos que ocasionen en las cárceles.

VI. Sueldo de Médicos Legistas.

VII. Dirección Subalterna de Estadística.

VIII. Gastos electorales.

IX. Instrucción Pública, pudiendo los Consejos Administrativos hacer de cargo de los Municipios la primaria en aquellos que tengan rentas suficientes.

X. Deuda pública de los Departamentos.

XI. Correos Departamentales.

XII. Caminos departamentales y conservación de los nacionales.

XIII. Fomento de empresas de interés departamental, según lo que disponga el Consejo Administrativo; y

XIV. Finalmente, los demás que señalen las leyes y los que sean necesarios para la ejecución de las disposiciones del Consejo Administrativo. Art. 8o. Ley 51 de 1917. Art. 2o. Ley 54 de 1909. Art. 1o. Ley 88 de 1922.

. . . . . .

Art. 12. Del producto bruto de las Rentas cedidas por esta ley a los Departamentos se destinará el 10 por 100 de la de Licores y Degüello para los Municipios.

Los Consejos Administrativos quedan encargados de hacer que cada mes se verifique la liquidación correspondiente y se pague su cuota a los Municipios.

Art. 13. La Renta de Alcohol Impotable hace parte de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rentas cedidas a los Departamentos, pero éstos respetarán los contratos celebrados por el Gobierno sobre privilegio para su fabricación. Art. 1o. Ley 84 de 1916. Art. 2o. Ley 28 de 1919. Art. 21 Ley 88 de 1923.

Art. 14. Las Rentas de los Territorios Nacionales continuarán administrándose por la Nación como lo están actualmente. (V. Ley 41 de 1923).

....

LEY 10 DE 1909

(14 de septiembre)

por la cual se cede a los Departamentos que quieran establecerla la renta sobre el consumo de tabaco.

Art. 1o. Desde la fecha en que entre en vigencia la presente ley será de propiedad de los Departamentos que quieran establecerla la Renta sobre el consumo de tabaco, sin que en ningún caso pueda gravarse o estorbarse en forma alguna el cultivo o laboreo de las plantaciones y la preparación o aliño de la hoja hasta ponerla en estado de darla a la venta y ofrecerla al consumo público.

Dichas entidades organizarán en la forma que estimen más conveniente la percepción del impuesto, pero en ningún caso podrán establecer el sistema de monopolio. Art. 1o. Ley 8 de 1909. Arts. 1o. y 2o., Ley 33 de 1916. Arts. 1o. y 2o. Ley 14 de 1917.

Art. 2o. En ningún caso podrá gravarse la exportación de tabaco. Art. 1o. y 2o. Ley 14 de 1917.

Art. 3o. La presente ley regirá desde su sanción.

LEY 54 DE 1909

por la cual se determinan las rentas nacionales y lo que constituye el servicio público nacional.

(27 de noviembre)

Art. 1o. Son rentas nacionales las siguientes:

Derechos de aduana; derechos de puerto (faros, tonelaje y lastres); derechos de sanidad; derechos consulares; correos; telégrafos; lazaretos; productos de ferrocarriles; bienes nacionales; patentes de privilegio; salinas terrestres; salinas marítimas; minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez; minas de Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato; derechos sobre minas; papel sellado y timbre nacional; cigarrillos; fósforos, ingresos varios; tierras baldías; bosques nacionales; marcas de fábrica y de comercio; impuesto fluvial; aprovechamientos; vigencias anteriores.

Art. 2o. El servicio público nacional a que se refiere el artículo 203 de la Constitución, comprende los siguientes ramos:

Presidencia de la Repúblca y Ministerios del Despacho; Congreso; Servicio Diplomático y Consular; Ejército; Policía Nacional; Poder Judicial y Ministerio Público; Deuda Pública Nacional; Recaudación y Manejo de Rentas Nacionales; Corte de Cuentas; Estadística Nacional; Instrucción Pública Profesional; Misiones Católicas; Correos y Telégrafos; Lazaretos; Obras Públicas, Gastos Electorales Nacionales; Presidios y Reclusiones; Intendencias Nacionales y Colonias Penales.

Parágrafo 1o. Todos los demás gastos no incluídos en el artículo anterior corresponden a los Departamentos y Distritos, en conformidad con la ley y las ordenanzas departamentales.

Parágrafo 2o. Los Juzgados y Personeros Municipales continuarán a cargo de los Municipios. Art. 9o. Ley 8 de 1909. Art. 8o. Ley 51 de 1917.

LEY 60 DE 1912

(noviembre 6)

por la cual se adiciona el artículo 1o. de la Ley 8 de 1909.

Art. 1o. El impuesto de degüello que pagan las empresas de Navegación en el río Magdalena por las reses que se consumen en los vapores que navegan entre Barranquilla y La Dorada, corresponde íntegramente al Departamento del Atlántico.

El Gobernador de dicho Departamento reglamentará convenientemente la recaudación del impuesto de que trata esta ley.

Art. 2o. También corresponden al Departamento del Atlántico las sumas que ha dejado de recaudar desde que las empresas de vapores suspendieron el pago del impuesto de degüello; y de la cantidad total que recaude por este motivo, destinará el veinticinco por ciento para auxilio del Hospicio de San Antonio, de Barranquilla.

LEY 97 DE 1913

(noviembre 24)

que da autorizaciones especiales a ciertos Consejos Municipales.

Art. 1o. El Consejo Municipal de la ciudad de Bogotá (1) puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente: organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para

(1) La mayor parte de las atribuciones de que trata este artículo 1º les fueron conferidas a todos los Consejos Municipales de la República por la Ley 84 de 1915.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

a) El de expendio a los consumidores de los licores destilados. Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.

b) Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero en cualquier forma.

c) Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas.

d) Impuesto sobre el servicio de alumbrado público.

e) Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles.

Parágrafo. La imposición de las contribuciones de que tratan los incisos marcados con las letras d) y e) envolverá implícitamente la derogación de los que hoy se hallaren establecidos por la misma causa.

f) Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluídos los automoviles y velocípedos; sobre establecimientos industriales, en que se usen máquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubs, teatros, cafés cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquiera clase, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, corrales, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.

g) Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refección de los existentes.

h) Impuesto de tranvías.

i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.

j) Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas.

k) Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvía, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.

l) Impuesto de inscripción de fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de inquilinato, cualquiera que sea su denominación.

m) Impuesto sobre carbón mineral, que transite o que se consuma dentro de los términos del respectivo Municipio. Art. 1o. y 2o. Ley 84 de 1915.

Art. 2o. El Consejo Municipal determinará la parte que del producto de las contribuciones que se créan por la presente ley, deba dedicarse a la instrucción pública primaria.

Art. 3o. El Municipio de Bogotá puede prohibir la circulación en sus términos y el expendio de billetes de lotería o gravarlos en la forma que creyere más conveniente.

Art. 4o. Corresponde a los Consejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles y tranvías, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general con accesorios de empresas de interés municipal. Si las empresas interesaren a varios Municipios o a todo un Departamento, corresponde a las Gobernaciones respectivas o a las autoridades que designan las ordenanzas conceder los permisos; y si interesaren a más de un Departamento o a toda la Nación, corresponde al Gobierno o a la autoridad que designe la ley concederlo.

Art. 5o. En la palabra actos, contenida en los artículos 64 del Acto Legislativo número 3 de 1910 y 181 de la Ley 4 de 1913, quedan comprendidas las resoluciones y proposiciones de los Consejos Municipales.

En consecuencia podrá pedirse también la nulidad de estas providencias en la misma forma que la de los acuerdos.

Art. 6o. Destínase la suma de cien mil pesos ($ 100.000) para ayudar al Municipio de Bogotá en la compra del acueducto, suma que se considerará incluída en el Presupuesto de la actual vigencia.

Art. 7o. Las Asambleas Departamentales pueden autorizar a los Municipios según la categoría de éstos, para imponer las contribuciones a que esta ley se refiere, con las limitaciones que crean convenientes. (Ley 84 de 1915).

Art. 8o. Es prohibido a los dueños o tenedores de predios, situados a inmediaciones de las fuentes de que se provee de agua la ciudad, ensuciar dichas aguas con despojos de minas u otros semejantes. La autoridad tomará las medidas conducentes, de acuerdo con las leyes y ordenanzas de policía, para mantener dichas aguas en el mayor estado de limpieza que fuere posible.

LEY 111 DE 1913

(diciembre 3)

sobre régimen político y municipal.

Art. 1o. Corresponde a las Asambleas Departamentales expedir los reglamentos que sirvan de norma para el curso de sus trabajos.

Art. 2o. Los actos que dictan las Asambleas Departamentales para arreglar el curso de sus trabajos y que se denominan *reglamentos*, sufrirán sólo dos debates: el primero general, y el segundo en los términos indicados por la ley para el segundo debate de los proyectos de ordenanza, y no necesitarán de la sanción ejecutiva.

Art. 3o. Sólo por motivos de inconstitucionalidad o ile-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

galidad podrá el Gobernador objetar los proyectos de ordenanza.

Art. 4o. La Asamblea necesita de la mayoría absoluta de los votos de los Diputados para declarar infundadas los objeciones del Gobernador.

Una vez declaradas así infundadas las objeciones del Gobernador, éste debe, forzosamente, sancionar la ordenanza.

Art. 5o. En el caso en que el Gobernador se abstenga de impartir la sanción correspondiente a las ordenanzas en que se hayan surtido los requisitos legales, corresponde al Presidente de la Asamblea sancionarlas.

Art. 6o. Si sancionada una ordenanza se abstuviere de promulgarla la Gobernación, podrá hacer esto el Presidente de la Asamblea por medio de folletos o de hojas sueltas repartidas a los funcionarios a quienes corresponda cumplirlas o hacerlas cumplir.

....

LEY 122 DE 1913

(diciembre 10)

sobre auxilio a los Municipios en caso de calamidad grave (1).

Art. 1o. Los Municipios en que ocurran graves pérdidas por causa de incendio, terremotos, inundación u otro accidente calamitoso extraordinario, tendrán derecho a un auxilio del Tesoro Nacional. Ley 64 de 1921.

Art. 2o. La cuantía del auxilio se determinará prudencialmente en cada caso, teniendo en consideración la importancia del Municipio y de los daños sufridos. Art. 1o. Ley 64 de 1921.

Art. 3o. El auxilio será decretado y la cuantía fijada por el Congreso.

LEY 90 DE 1914

(noviembre 23)

por la cual se faculta a las Asambleas para crear o suprimir Provincias.

Artículo único. Las Asambleas Departamentales quedan facultadas para crear o suprimir Provincias, teniendo en cuenta las necesidades y conveniencias de la administración seccional.

Si de un acto de creación o supresión se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

(1) Esta Ley fue suspendida temporalmente por la Ley 64 de 1921.

LEY 127 DE 1914

que abre unos créditos adicionales al Presupuesto de gastos y concede al Gobierno una autorización.

....

Art. 3o. El Gobierno celebrará tanto con los Departamentos de Boyacá y Tolima, como con los otros Departamende la República que tengan locales de su propiedad ocupados por oficinas que conforme al Código Fiscal son de cargo de la Nación, los contratos de arrendamiento a que haya lugar, y la partida que para el cumplimiento de tales contratos sea necesaria, se tendrá por incluída en los respectivos Presupuestos. Art. 1o. Ley 57 de 1921.

LEY 23 DE 1915

(octubre 16)

por la cual se confiere una autorización a los Departamentos. relativa a los caminos de herradura declarados vías nacionales.

Art. 1o. Para mantener expedito el tráfico en los caminos de herradura declarados nacionales y que estén dados ya al servicio público, pueden los Departamentos, a sus propias expensas, y dentro de su territorio, hacer reparaciones y construír los puentes necesarios, cuando la Nación no atienda a aquellas obras por falta de recursos, o por cualquiera otra causa.

Art. 2o. Esta ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

LEY 84 DE 1915

(noviembre 30)

por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4 y 97 de 1913.

Art. 1o. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913:

a) Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1o. de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales les hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones;

b) Reservarse el nombramiento de los empleados municipales creados por los mismos Concejos, en lo que se refiere a los ramos de vías de comunicación, fomento e higiene pública, excepto aquellos que por razón de sus funciones tengan el carácter de agentes del Gobernador. Art. 7o., Ley 97 de 1913.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2o. En los Departamentos donde las Asambleas hayan establecido o establezcan impuesto departamental sobre el expendio o consumo de licores destilados nacionales, los Municipios no tendrán la facultad de que trata el inciso a) del artículo 1o. de la Ley 97 de 1913.

Art. 3o. Los suplentes de los Concejales pueden por derecho propio ocupar puesto en los Consejos Municipales mientras los principales respectivos no se hayan presentado a ocupar su puesto después de haber sido citados.

Art. 4o. Todo empleado público puede ejercer sus funciones fuéra de la cabecera de la entidad política de su jurisdicción y a cualquiera hora, siempre que así lo requiera el servicio público, y salvo los actos que según la ley o las ordenanzas deban ejecutarse en lugar o tiempo determinados. Fuera de tales casos estarán obligados a permanecer en la indicada cabecera.

Respecto a las corporaciones públicas, ellas deberán funcionar en las cabeceras, o en los lugares determinados por la Constitución, las leyes y las ordenanzas, con las salvedades que estas mismas establezcan.

Art. 5o. Las Asambleas de los Departamentos pueden reservarse el nombramiento de los empleados departamentales creados por ordenanzas y que no tengan el carácter de agentes del Gobernador, excepto los Tesoreros Generales del Departamento, los Recaudadores, Gerentes o Administradores Generales de las rentas, que siempre serán nombrados por el Gobernador del Departamento.

Art. 6o. Los empleados encargados de la recaudación de las rentas departamentales tendrán jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los créditos a favor del Tesoro del Departamento.

Art. 7o. Quedan en estos términos adicionados los artículos 97, 169 y 305, inciso 2 de la Ley 4 de 1913, sustituído el artículo 314 de la misma ley y reformado el artículo 1o. de la Ley 97 de 1913.

LEY 33 DE 1916

(octubre 13)

por la cual se eliminan los impuestos diferenciales y se dictan otras disposiciones sobre impuestos departamentales y municipales.

Art. 1o. Prohíbese terminantemente establecer tarifas diferenciales entre el tabaco de un Departamento y el que a ese mismo Departamento llegue originario de cualquiera otra Sección de la República. Los impuestos diferenciales sobre el consumo del tabaco que tienen actualmente establecidos algunos Departamentos, quedarán eliminados en la forma siguiente: durante la próxima vigencia económica departamental se reducirán en una tercera parte; igual reducción se hará en la vigencia siguiente. Termnada la segunda vigencia, el gravamen sobre el tabaco en un Departamento será el mismo, cualquiera que sea el origen departamental del artículo. Las Asambleas pueden decretar la eliminación en menor tiempo.

Art. 2o. Los Departamentos conservan el derecho de fiscalizar la renta de tabaco para evitar el contrabando y el de dictar disposiciones tendientes a evitar el fraude en el tabaco que vaya de tránsito. Esas medidas serán tales, que en ningún caso lleguen a gravar o estorbar el cultivo de la planta y el laboreo de la hoja.

Art. 3o. Quedan igualmente prohibidos los impuestos diferenciales por razón de procedencia departamental, sobre los demás artículos de producción nacional, salvo los licores comprendidos en la renta de este nombre.

Art. 4o. Es prohibido a los Departamentos y a los Municipios gravar con impuesto alguno la extracción de cualquiera clase de bienes muebles o semovientes, sea que se destinen al Exterior o a cualquier lugar de la República. Los Departamentos que tengan establecido el gravamen de que se trata lo eliminarán a más tardar desde el primero de julio del año próximo venidero, y los Municipios, desde el primero de enero del mismo año.

Cuando el artículo que se extrae de un Departamento haya pagado derechos de consumo, serán devueltos al interesado mediante la comprobación de la extracción. Art. 1o. Ley 14 de 1917.

Art. 5o. A los artículos de producción nacional que vayan de un Departamento a otro para su consumo en él o de tránsito, no podrá imponérseles otros gravámenes que los que pagan los mismos artículos o los similares producidos en el mismo Departamento. En los Departamentos donde existen gravámenes a los artículos de primera necesidad como harina, trigo, papa y maíz cesará el cobro desde la promulgación de esta ley.

Art. 6o. El impuesto de peaje o pisadura no podrá cobrarse en ningún Departamento por los artículos nacionales procedentes de otro sino al tipo del gravamen impuesto a los iguales o similares de su propia producción. Si se tratare de artículos sin similares, este impuesto no podrá exceder de cuarenta centavos oro por cada carga de 125 kilogramos.

Parágrafo. En consecuencia, en ningún Departamento se podrá tomar en cuenta la procedencia del artículo ni el vehículo para efectos de peaje. Art. 16 Ley 71 de 1916.

Art. 7o. Los Departamentos no podrán establecer trabas al comercio de otras secciones del país por medio de gravámenes especiales impuestos a los agentes de comercio por razón de su profesión. En los Departamentos donde exista esta clase de gravámenes se suspenderán en la forma siguiente: la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mitad del gravamen en la próxima vigencia departamental y el resto en la siguiente vigencia.

Art. 8o. Es prohibido a los Departamentos y Municipios cobrar derechos de vado e impedir el libre paso de los ríos; pero sí podrán cobrar retribución o impuesto por el uso de barcas u otras embarcaciones que establezcan o tengan establecidas para el paso de los ríos, como también derechos de pontazgo sobre los puentes que construyan o hayan construído a su costa. No obstante, no podrán cobrarse tales impuestos o derechos en los pasos que al través de un río comunique un Departamento con otro, sin que los impuestos o derechos sean establecidos de común acuerdo entre los respectivos Departamentos.

LEY 63 DE 1916

(diciembre 12)

por la cual se da a los Departamentos una participación en la explotación de las minas de petróleo.

Art. 1o. En las utilidades que estipule la Nación en los contratos que celebre para la explotación de minas, fuentes o depósitos de petróleo corresponderá una participación del 50 por 100 al Departamento en cuyo territorio se encuentren dichos depósitos, minas o fuentes de petróleo. (1)

Art. 2o. La participación que la Nación haya estipulado para sí en los contratos ya celebrados sobre la materia, corresponderá por iguales partes a la Nación y a los Departamentos donde estén situadas las minas, fuentes o depósitos a que dichos contratos se refieren.

Art. 3o. Los Departamentos destinarán las sumas que por la causa dicha reciban, al fomento de comunicación y al desarrollo de la agricultura.

Art. 4o. La participación que se cede a los Departamentos por la presente ley no constituye derechos a perpetuidad, sino que puede ser modificada por leyes posteriores.

LEY 71 DE 1916

(diciembre 16)

por la cual se adiciona y reforma la Ley 4 de 1913 (Código Político y Municipal).

Art. 1o. Facúltase a las Asambleas para que en cada caso especial autoricen a los Concejos para condonar deudas a favor de los Tesoros Municipales, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia.

(1) V. en el capítulo sobre "Hidrocarburos": artículo 34, Ley 120 de 1919; artículo 4º, Ley 1 de 1925.

Art. 2o. En los Departamentos en que no existiere legislación penal especial para prevenir y castigar el fraude a determinadas rentas departamentales, se aplicará la establecida al respecto para las rentas que las tengan, en los casos análogos, mientras las Asambleas Departamentales disponen lo conveniente.

Art. 3o. Facúltase a las Asambleas Departamentales para que puedan autorizar a los Gobernadores para la contratación de empréstitos, dentro y fuéra del país, con destino a obras de reconocido interés público del respectivo Departamento.

Parágrafo 1o. Los respectivos contratos de empréstitos necesitan para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Parágrafo 2o. Quedan igualmente facultadas las Asambleas para decidir cuáles obras deben considerarse como de interés público, para los efectos de la presente ley.

Parágrafo 3o. Los contratos de empréstitos que se autorice y que deban celebrarse en el Exterior, deben serlo de acuerdo con el Gobierno Nacional. Art. 6o. Ley 42 de 1917.

Art. 4o. Las Asambleas Departamentales examinarán y decidirán, dentro de los seis días siguientes a su presentación, si están en forma legal, las credenciales que cada Diputado debe presentar al tomar posesión del puesto.

Art. 5o. Las Asambleas Departamentales podrán imponer a los que infrinjan sus ordenanzas penas de multa que no excedan de quinientos pesos, y de arresto, prisión y trabajo en obras públicas, hasta por un año. En caso de violación grave de las ordenanzas de Policía, la pena puede ser hasta de un año de reclusión, y de confinamiento en determinados territorios por igual tiempo.

Art. 6o. La nulidad de las ordenanzas que sean contrarias a la Constitución o a las leyes, o que violen derechos adquiridos legalmente, y la de los acuerdos de los Consejos Municipales que se hallen en el mismo caso, o que violen ordenanzas, puede ser solicitada en cualquier tiempo.

Art. 7o. Para agregar o segregar términos municipales y para aclarar líneas dudosas limítrofes de los Municipios, correspondientes a un mismo Departamento, deben cumplirse previamente estas condiciones:

a) Petición hecha a la Asamblea respectiva por los Consejos Municipales de los Municipios afectados.

b) Estudio del punto en cuanto a límites por una Comisión plural de ingenieros nombrada así: dos ingenieros por los Concejos y uno tercero por el Gobernador.

c) Informe de este funcionario.

Si alguno de los Concejos se negare a la petición, el Municipio o Municipios interesados pueden suplir aquella formalidad enviando, cada uno de ellos, peticiones razonadas y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

suscritas por quinientos ciudadanos vecinos, por lo menos. Las Asambleas podrán trasladar las cabeceras de los Municipios a otros lugares, dentro del respectivo territorio, siempre que previamente se llenen estas condiciones: petición razonada del Consejo Municipal y por lo menos de quinientos ciudadanos vecinos, e informe del Gobernador sobre el particular.

Son nulas las ordenanzas que se dicten en contravención de este artículo.

Art. 8o. En lo sucesivo, para que una porción de territorio pueda ser erigido en Municipio, se necesita que concurran las siguientes condiciones:

1o. Que tenga por lo menos cuatro mil habitantes.

2o. Que en cada uno de los tres años anteriores haya aportado a las rentas del Distrito o Distritos de que se segregan una suma no menor de mil quinientos pesos, y que esté a la vez en capacidad de organizar rentas y contribuciones cuyo monto anual no sea menor de tres mil pesos.

3o. Que cada uno de los Municipios de los cuales se segrega territorio para la creación del nuevo, quede, cuando menos, con una población de seis mil habitantes y una renta anual mínima de cinco mil pesos.

4o. Que tenga un caserío en donde habitualmente residan cien familias, por lo menos, y suficiente número de ciudadanos aptos para servir los destinos públicos municipales.

5o. Que haya en ese caserío locales adecuados para escuelas, casa municipal y cárcel; y que en caso de no ser propios del Municipio, que se va a crear, ésté cuente con recursos suficientes para construírlos; y

6o. Que la creación del Municipio sea solicitada por más de la mitad de los ciudadanos vecinos y que residan dentro de los límites que se pidan para el nuevo Municipio.

Art. 9o. Podrán las Asambleas Departamentales eliminar aquellos Distritos de menos de tres mil habitantes y cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos años inmediatamente anteriores inferior a la mitad del valor de los gastos forzosos del Municipio.

En este caso será oído el concepto del Gobernador antes de expedirse la respectiva ordenanza, en la cual se expresará claramente a qué Distrito o Distritos limítrofes se agrega el territorio del Distrito que se elimina.

Art. 10. No puede ser Secretario remunerado de un Consejo Municipal ninguno de sus miembros.

Art. 11. La enajenación de bienes raíces de los Municipios que no pueda someterse a la formalidad de la subasta pública, porque la naturalzea del contrato que va a celebrarse lo impida, como en el caso de permuta, podrá celebrarse sin esta formalidad, pero previo avalúo judicial de los bienes. Los contratos respectivos deben ser aprobados por el Gobernador, quien para dar su aprobación oirá el informe del Personero y se cerciorará de la necesidad o utilidad de la enajenación.

Art. 12. Para llevar a efecto las ventas de que trata el artículo 202 de la Ley 4a. de 1913, no se requiere la aprobación del Gobierno, pero sí la del Gobernador, la cual debe ser previa a la enajenación, y éste para darla oirá los informes del Personero Municipal y Prefecto o Alcalde respectivo.

Art. 13. Cuando un objeto de necesidad o de utilidad pública exija que se aplique a él el valor de algún bien del Municipio, podrá el Concejo acordar la venta de tal bien con el objeto expresado, pero será necesaria la aprobación del Gobernador, en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá el Concejo dar aplicación a los valores que se reconozcan a favor del Municipio.

Art. 14. Es absolutamente prohibido a los Alcaldes y Corregidores y a sus Secretarios, lo mismo que a los Secretarios de los Consejos Municipales, toda participación directa o indirecta en el ejercicio de la abogacía. Si se les probare que han contravenido a esta prohibición, serán removidos inmediatamente de su puesto.

Art. 15. Los Consejos Municipales podrán dictar reglas especiales sobre la manera de comprobar los ingresos y egresos de los fondos municipales, sin contrariar las reglas que dicten las Asambleas.

Art. 16. Desde la expedición de la presente ley no podrá cobrarse por la Nación, ni por los Municipios, ni por los Departamentos impuesto alguno de peaje o de pisadura a las personas que conduzcan a las espaldas artículos de cualquier naturaleza.

Art. 17. Las contribuciones establecidas o que se establezcan por los Departamentos y por los Municipios no podrán hacerse efectivas aplicando como pena la prisión personal.

Art. 18. Decláranse reformados los ordinales 15 y 33 del artículo 97, adicionados los ordinales 22 y 23 del mismo artículo 97, reformado el artículo 202 de la Ley 4 de 1913 y derogados los artículos 12, 14, 15, 16, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 147, ordinal 28 del 97 y 203 de la misma Ley 4 de 1913.

Art. 19. Esta ley comenzará a regir desde su publicación.

LEY 84 DE 1916

(diciembre 22)

por la cual se declaran libres la producción y comercio del alcohol desnaturalizado y de los vinos de producción nacional.

Art. 1o. Decláranse libres en el territorio de la República la producción y comercio del alcohol desnaturalizado, industrial o impotable, por el cual se entiende:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1o. El alcohol **metílico,** que es el obtenido por la destilación en seco de la madera y cuya fórmula química es: CH_3OH; y

2o. El alcohol etílico (fórmula química: C_2H_5OH) que es el obtenido por la destilación de mostos fermentescibles, que haya sido previamente convertido en impotable por la adición de las substancias propias para este objeto. Art. 2o. Ley 28 de 1919. Art. 21 Ley 88 de 1925.

Art. 2o. Estas sustancias serán, mientras por la autoridad competente no se disponga otra cosa:

a) La bencina, gasolina o nafta de comercio; y

b) El alcohol metílico de 80 grados por lo menos, en la proporción de cinco partes de la substancia desnaturalizante por cien de alcohol etílico del mismo grado. Estos grados se entienden a 15 del termómetro Celsius, haciéndose en cada caso las compensaciones necesarias por causa de diferencias de temperatura respecto a esta base. (1)

Art. 3o. Autorízase a las Asambleas Departamentales para, si las circunstancias lo exigen o aconsejan, adoptar en el territorio del respectivo Departamento otros desnaturalizantes además de los que en el artículo anterior se mencionan. Art. 21, Ley 88 de 1923.

Art. 4o. En los Departamentos que han adoptado el sistema de monopolio de la producción y venta de los licores alcohólicos destilados, y han incluído en los remates la producción y venta del alcohol desnaturalizado, las disposiciones de esta ley no regirán sino una vez expirado el término de los actuales contratos.

Eso mismo se establece para los Departamentos que hayan celebrado contratos o acordado concesiones para producir y vender alcohol impotable. Art. 21, Ley 88 de 1923.

Art. 5o. Declárase libre la introducción al país del alcohol metílico.

El Gobierno reglamentará esta ley de manera que se fiscalice la importación de este alcohol con el objeto de evitar que so capa de esta exención, se introduzcan libres por las Aduanas otros alcoholes o mezclas alcohólicas.

Art. 6o. (Derogado por el artículo 1o. de la Ley 28 de 1919).

Art. 7o. La producción, conservación, transporte y expendio del alcohol impotable y de los vinos de que trata esta ley, estarán sujetos a la vigilancia de la autoridad y de sus agentes, mediante las reglas que dicten las respectivas Asambleas Departamentales con el único fin de evitar el contrabando a la renta de licores destilados.

Las Asambleas Departamentales pueden imponer como sanción a las infracciones de dichas reglas, no sólo las penas que las leyes las autorizan para señalar a los infractores de

(1) V. Resolución del M. de Hacienda, de 22 de febrero de 1922. *D. O*, 18,146.

sus ordenanzas, sino también la de pérdida de los aparatos, utensilios, vasijas, vehículos, mostos, alcohol, y vinos, materia de las infracciones y la inhabilitación para volver a producir el alcohol y los vinos de que trata esta ley.

Art. 8o. Ni los Departamentos ni los Municipios podrán establecer impuestos especiales sobre la fabricación y expendio del alcohol impotable o de los vinos de que trata esta ley. Art. 1o. Ley 28 de 1919. Art. 6o. Ley 88 de 1823.

LEY 14 DE 1917

(octubre 13)

por la cual se reforma la Ley 33 de 1916.

Art. 1o. Cuando el artículo que se extrae de un Departamento haya pagado derechos de consumo, serán devueltos al interesado mediante la comprobación de la extracción y del pago de los respectivos derechos de consumo en el Departamento a que va destinado el artículo en referencia.

Queda en estos términos reformado el inciso 2o. del artículo 4o. de la Ley 33 de 1916. Art. 1o. y 2o. Ley 10 de 1909.

Art. Las venas de tabaco (pecíolos o nervaduras) no causarán devolución de derechos, aunque se saquen de un Departamento para otro. Art. 1o. y 2o. Ley 10 de 1909.

LEY 31 DE 1917

noviembre 8)

sobre enseñanza técnica industrial, que adiciona la Ley 32 de 1911.

....(1)

Art. 6o. La Nación subvencionará con seis mil pesos ($ 6.000) anuales la creación y el sostenimiento de sendas Escuelas de Artes y Oficios en las capitales de los Departamentos siempre que éstos inviertan igual suma anual en dichas Escuelas y que en ellas se den las enseñanzas teóricas y prácticas que, atendidas las necesidades y condiciones peculiares de cada localidad, determine el Ministerio de Instrucción Pública, oído el parecer de los respectivos Gobernadores.

.... (2)

Art. 9o. El Gobierno ejercerá la suprema inspección y vigilancia de las Escuelas de Artes y Oficios subvencionadas por el Tesoro Nacional, a fin de que en ellas se dicten las en-

(1) Los artículos 1 a 5 versan sobre creación de becas y auxilios a la Escuela Central.

(2) Los artículos 7 y 8 sobre fundación de una Escuela de Artes en Quibdó y auxilio a la Escuela de Agricultura del Departamento de Antioquia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

señanzas industriales de que habla el artículo 6o. de esta ley y de que se cumplan las demás disposiciones de la misma y los reglamentos que en su desarrollo dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Los Departamentos que por leyes anteriores gozaren de auxilio o subvención para la enseñanza de artes y oficios continuarán disfrutando del respectivo beneficio, de conformidad con la disposición legal que lo haya decretado si dicho auxilio fuere superior al señalado en el artículo 6o. Las dos subvenciones no son acumulables.

LEY 42 DE 1917

(noviembre 16)

por la cual se conceden varias autorizaciones y se reforma el artículo 3o. de la Ley 71 de 1916.

....(1)

Art. 6o. Los Gobernadores de los Departamentos podrán contratar empréstitos dentro del país y con personas o entidades nacionales, en cuanto dichos empréstitos sean necesarios para el fomento de obras de reconocido interés público del respectivo Departamento.

Los contratos que en esta forma celebren los Gobernadores no necesitarán más aprobación que la de la respectiva Asamblea.

En consecuencia no necesitan ni del dictamen previo del Consejo de Estado, ni de la aprobación del Poder Ejecutivo, requeridas por el artículo 3o. de la Ley 71 de 1916, que queda en éstos términos reformada.

LEY 51 DE 1917

(noviembre 17)

sobre asuntos fiscales.

Art. 1o. ....(2)
Art. 2o. ....(2)

Art. 3o. Serán de cargo de los Departamentos, desde el 1o. de marzo próximo, los gastos siguientes:

1o. Los del personal y material de las Direcciones Generales de Instrucción Pública.

2o. Los de locales para las Cárceles de Circuito y de Distrito Judicial.

Parágrafo. Los empleados de que trata el ordinal 1o. serán de libre nombramiento y remoción de los Gobernadores,

(1) Los artículos 1 a 5 tratan del camino del Sarare y de una carretera de Cúcuta al Magdalena.

(2) Los artículos 1, 2, 4 y 5 tratan de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo para hacer economías; disposiciones que fueron transitorias.

y sus sueldos serán señalados por las Asambleas, quienes organizarán esos servicios de acuerdo con las necesidades de los respectivos ramos en cada Departamento y con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 4o..... ....(1)
Art. 5o..... ....(1)

LEY 5 DE 1918

(julio 26)

sobre presupuestos municipales.

Art. 1o. Los presupuestos municipales se formarán para períodos anuales, contados desde el 1o. de enero al 31 de diciembre.

Art. 2o. El proyecto de acuerdo sobre presupuestos municipales deberá ser presentado por el Alcalde al Concejo, a más tardar el 10 de noviembre anterior a la vigencia respectiva. El acuerdo correspondiente deberá ser expedido por el Consejo Municipal antes del 20 de diciembre siguiente.

Art. 3o. El presupuesto constará de dos partes: presupuesto de rentas y presupuesto de gastos, y deberá quedar equilibrado. Comprenderá la totalidad de las rentas y de los gastos del Distrito, y por tanto, en él deberán incorporarse en resumen los presupuestos especiales de Instrucción Pública, de Caminos y los demás que las Asambleas Departamentales ordenen formular, así como los de las empresas municipales que no administre directamente el Concejo, aunque sus productos y gastos no pasen por la Tesorería.

Art. 4o. El presupuesto de rentas comprenderá cinco capítulos así:

1o. Producto de bienes municipales;
2o. Producto de contribuciones municipales;
3o. Entradas procedentes del Tesoro Departamental;
4o. Entradas extraordinarias; y
5o. Créditos por cobrar.

En el capítulo 1o. se incluirán los productos de arrendamiento y venta de propiedades, los de las acciones y derechos en compañías y los de las empresas municipales que presten servicios retribuídos (tranvías, acueductos, mercados, mataderos, alumbrado, teléfonos, teatros, etc. etc.).

En el capítulo 2o. se incluirá el producto de los impuestos municipales propiamente dichos, directos o indirectos.

En el capítulo 3o. se incluirá la participación que por leyes u ordenanzas corresponda al Distrito de las rentas departamentales de licores, tabaco, degüello de ganado mayor u otras, así como los auxilios especiales decretados por las Asambleas.

(1) Los artículos 1, 2, 4 y 5 tratan de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo para hacer economías; disposiciones que fueron transitorias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca — Sala de Patrimonio Documental

En el capítulo 4o. se incluirán las entradas extraordinarias, tales como los productos de empréstitos, auxilios del Tesoro Nacional, etc.

En el capítulo 5o. se incluirán los créditos, productos o contribuciones que han debido percibirse durante las vigencias anteriores, y que por cualquier motivo se estime que sólo podrán recaudarse en aquella a que se refiere el proyecto.

Art. 5o. El presupuesto de gastos se dividirá en los siguientes departamentos:

1o. Departamento de Gobierno;
2o. Departamento de Hacienda;
3o. Departamento de Obras Públicas;
4o. Departamento de Instrucción Pública;
5o. Departamento de Justicia;
6o. Departamento de Beneficencia;
7o. Departamento de Deuda Pública; y
8o. Gastos de vigencias anteriores.

En el Departamento de Hacienda se incluirán los gastos del Concejo, de la Alcaldía, de la Personería, de la Policía y sus análogos.

En el Departamento de Hacienda se incluirán losgastos de la Tesorería de rentas y los demás que exija la recaudación de las entradas municipales.

En el Departamento de Obras Públicas se incluirán los gastos que demande la compra, construcción y reparación de vías públicas, acueductos, edificios, etc., a excepción de los que se refieren a propiedades destinadas a la instrucción pública.

En el Departamento de Instrucción Pública se incluirán todos los gastos relativos a este ramo, inclusive lo que se invierta en locales para escuelas.

En el Departamento de Justicia se incluirán los gastos de los Juzgados Municipales, cárceles y sus análogos.

En el Departamento de Beneficencia se incluirán las sumas destinadas a establecimientos de caridad o sociedades benéficas, así como todo lo relativo al ramo de Higiene.

En el Departamento de Deuda Pública se incluirán las sumas destinadas al pago de capital e interéses de las deudas del Distrito.

En el Departamento de Gastos de vigencias anteriores se incluirán las erogaciones por servicios prestados, objetos suministrados o cantidades no cubiertas en la vigencia última.

Art. 6o. El Secretario de Gobierno del Departamento presentará a la Asamblea anualmente un cuadro-resumen de los presupuestos municipales de todos los Distritos de su jurisdicción, en el cual consten las rentas y gastos de cada uno en la vigencia corriente, con la división en capítulos y departamentos de que hablan los dos artículos anteriores de esta ley.

Ese cuadro será remitido al Ministerio de Hacienda y publicado en el periódico oficial del Departamento respectivo.

El Ministro de Hacienda reunirá en uno solo los cuadros departamentales de que habla este artículo, formando así un cuadro-resumen de los presupuestos municipales de la República en la vigencia en curso, especificados por departamentos, y con la división de que tratan los artículos 4o. y 5o. de esta ley. Ese cuadro-resumen será presentado al Congreso en sus sesiones ordinarias y publicado en el Diario Oficial.

Art. 7o. La vigencia de los presupuestos municipales se considerará terminada el último día de diciembre del año a que se refiere, salvo en lo relativo a la legalización de cuentas por servicios ya causados y a incorporación de entradas probables de rentas que por cualquier motivo se hubieran demorado, para la cual se considerará prorrogada hasta el 31 de marzo siguiente a la expiración, tanto en lo relativo a la recaudación de las rentas del año anterior, como para el pago de los derechos causados en favor de acreedores y a cargo del Distrito. Después del 31 de marzo las entradas y los gastos correspondientes a los años pasados deberán imputarse al presupuesto vigente en los artículos destinados a vigencias anteriores, previo acuerdo del Concejo en lo relativo a los gastos que se reconozcan.

Art. 8o. Durante el mes de abril de cada año, los Tesoreros de rentas tendrán obligación de liquidar el Presupuesto de la vigencia expirada, es decir, hacer un cuadro en que conste, artículo por artículo, el producto real de la recaudación y la suma invertida en los gastos del Distrito.

Los Tesoreros deberán enviar copias de la liquidación del presupuesto al Secretario de Hacienda del Departamento, a más tardar el 1o. de mayo de cada año, e incurrirán en una multa de cincuenta pesos ($ 50) por cada mes o fracción de mes que demoren el cumplimiento de esta obligación.

Art. 9o. Los Secretarios de Hacienda de los Departamentos y el Ministro de Hacienda formarán los cuadros-resúmenes de la liquidación de los presupuestos municipales en la misma forma indicada en el artículo 6o. de esta ley. Tales cuadros deberán ser publicados en los periódicos oficiales y presentados a la respectiva Asamblea Departamental y al Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias anuales.

Art. 10. Esta ley regirá desde su promulgación.

LEY 56 DE 1918

(noviembre 27)

por la cual se establece el impuesto sobre la renta.

....

Art. 9o. Los Departamentos pueden fijar libremente la cuota del impuesto sobre degüello de ganado mayor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 59 DE 1918

(noviembre 27)

por la cual se hacen unas condonaciones.

....(1)

Art. 6o. Condónase a los Departamentos toda suma que al presente adeuden a la Nación, por valor de los bienes que les fueron entregados cuando se les hizo la devolución de las rentas de que trata la Ley VIII de 1909 sobre descentralización administrativa. Queda, en consecuencia, derogado el artículo 17 de la expresada ley.

LEY 28 DE 1919

(octubre 1o.)

por la cual se reforma la Ley 84 de 1916.

Art. 1o. Derógase el artículo 6o. de la Ley 84 de 1916. Por consiguiente, los llamados vinos de producción nacional quedan comprendidos dentro de las disposiciones que rigen los de la producción y expendio de licores nacionales.

Art. 2o. En los Departamentos que por hallarse en el caso del artículo 4o. de la Ley 84 de 1916, no haya existido libertad de la producción y comercio de alcohol impotable, continuará la producción, introducción y consumo de éste haciendo parte de la renta de licores. Tales Departamentos pueden declarar libres estas operaciones cuando lo juzguen conveniente a los intereses departamentales. Art. 21, Ley 88 de 1923.

Art. 3o. Las Asambleas Departamentales dictarán las disposiciones conducentes a fin de evitar que se defraude la renta departamental de licores por medio del contrabando que pueda ejecutarse a la sombra de la fabricación del alcohol impotable. Arts. 7o. y 8o., Ley 84 de 1916.

Art. 4o. Queda reformada en estos términos la Ley 84 de 1916.

LEY 101 DE 1919

(diciembre 15)

en desarrollo de los artículos 4o. y 98 (ordinal 8o.) de la Constitución Política de Colombia.

Art. 1o. Cuando entre dos o más Departamentos, o entre uno de éstos y una Intendencia o Comisaría, ocurrieren diferencias respecto de sus líneas divisorias, los respectivos Gobernadores, Intendentes o Comisarios ocurrirán al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, haciendo una exposición de los hechos motivo de la duda que haya en los límites y acompañando los documentos y demás pruebas en que crean fundar derecho al reclamo de la zona disputada, o a la fijación de la línea divisoria por determinados puntos.

(1) Los artículos 1 a 5 tratan de varias condonaciones hechas a particulares en su carácter de empleados.

Art. 2o. Al reunirse el Congreso en cada año, el Ministerio de Gobierno pasará al Senado las solicitudes con los documentos y demás pruebas de los Gobernadores, Intendentes o Comisarios respectivos, con una exposición que contenga el concepto que haya formado el Ministerio acerca de los puntos materia de la disputa.

Art. 3o. La exposición, documentaciones y demás pruebas de que trata el artículo anterior se pasarán a la Comisión de División Territorial del Senado, la que las estudiará y propondrá lo que estime conveniente.

Art. 4o. Decidido por el Senado que son dudosas una o más líneos divisorias, y vista la exposición del Ministerio de Gobierno, el Senado, de acuerdo con la facultad privativa que le confiere la Constitución, nombrará las respectivas Comisiones demarcadoras, las cuales constarán, por lo menos, de dos ingenieros. El Senado nombrará siempre un tercero para dirimir la discordia que pueda ocurrir entre los dos principales.

Art. 5o. Cuando la diferencia sea entre Departamentos, la Comisión demarcadora se compondrá de sendos ingenieros, tomados de ternas que presentarán las Diputaciones Senatoriales de los Departamentos interesados, y de uno o más elegido directamente por el Senado. El último no podrá ser tomado de las ternas presentadas.

Parágrafo. Cuando en las diferencias se halle interesada una Intendencia o Comisaría, la terna para la escogencia del perito demarcador la presentará al Senado el Ministro de Gobierno.

Art. 6o. La Comisión demarcadora procederá a llenar sus funciones dentro de los noventa días siguientes a aquel en que hayan tomado posesión del cargo todos sus miembros. El Gobierno les dará los elementos y las facilidades que el trabajo de la demarcación requiera.

A la Comisión se entregarán los documentos y demás pruebas que tengan a bien enviarle las entidades interesadas.

Art. 7o. La fijación de las líneas en disputa se hará sobre el terreno. La Comisión levantará por triplicado el plano correspondiente, del cual repartirá un ejemplar a cada una de las entidades interesadas, y otra enviará al Gobierno, con informe detallado de las operaciones practicadas, de las razones que para efectuarlas hubiere habido y de las resoluciones que haya adoptado. Al informe se acompañarán los originales de las actas de sesiones y de todos los documentos que la Comisión hubiere tenido a la vista.

Parágrafo. También enviará la Comisión demarcadora a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las entidades interesadas copia auténtica del informe, de las resoluciones adoptadas y de las actas de sus sesiones.

Art. 8o. Los Departamentos interesados pueden nombrar personeros o comisiones que los representen ante la Comisión demarcadora, la cual oirá sus advertencias, observaciones y reclamaciones, de que se dejará precisamente constancia en las actas, y atenderá las que sean justas.

Art. 9o. Previo estudio de los documentos de que tratan los artículos anteriores y de las demás pruebas que aduzcan las partes interesadas, y después de que la Comisión demarcadora las oiga, si quisieren alegar, de palabra o por escrito, dicha Comisión demarcadora fijará las líneas divisorias disputadas entre las respectivas entidades territoriales.

Art. 10. Practicado el trabajo de que habla el artículo anterior, la Comisión demarcadora deberá presentarlo al Gobierno.

Art. 11. En caso de oscuridad o insuficiencia en el trabajo de delimitación de los peritos que forman la Comisión demarcadora, puede pedirse la explicación necesaria, o la ampliación debida, por alguna de las partes interesadas. Y si fuere desacertado, por haber procedido los peritos por error esencial, dolo o ignorancia, probándose sumariamente una cualquiera de estas tachas, debe practicarse nueva diligencia a petición de cualquiera de las entidades interesadas y con la intervención de otros peritos.

Art. 12. La solicitud para que los peritos expliquen, amplíen o funden su trabajo de delimitación, deberá hacerse dentro de noventa días a partir del en que la Comisión demarcadora ponga en conocimiento su trabajo pericial a las primeras autoridades de las respectivas entidades.

Art. 13. La solicitud de que se practiquen nuevas diligencias en caso de error esencial, dolo o ignorancia, debe ser hecha con los respectivos comprobantes, dentro de un año, contado desde el día en que las autoridades que representan a las entidades respectivas, hayan recibido el plano y los documentos correspondientes a la demarcación.

Art. 14. Si ninguna de las partes interesadas en la fijación de las líneas divisorias dudosas hiciera reclamo alguno contra la demarcación, dentro de los términos legales, el Gobierno pasará todos los trabajos de la Comisión al Senado, para que éste, previo estudio de la Comisión de División Territorial, imparta su aprobación definitiva a la demarcación. Efectuada ésta, el Gobierno hará poner mojones de naturaleza permanente en la línea demarcada, a fin de evitar dudas y diferencias posteriores; publicará en el Diario Oficial los trabajos de la Comisión y hará litografiar el plano de la demarcación.

Art. 15. Cuando alguna de las partes interesadas reclamare de la resolución de la Comisión demarcadora, porque se alegue error esencial, dolo o ignorancia, conocerá del asunto o recurso el Senado.

Art. 16. Si el Senado declara fundadas las reclamaciones de que habla el artículo anterior, procederá a hacer nueva elección de miembros de la Comisión demarcadora.

Art. 17. En caso de que el perito tercero en discordia no estuviere de acuerdo con el dictamen de ninguno de los principales, se procederá a nombrar nueva Comisión demarcadora.

Art. 18. Sin lugar a recurso alguno, la demarcación definitiva hecha por la Comisión, deberá ser aprobada en todo caso por el Senado.

Art. 19. Cuando propiamente no existan líneas divisorias dudosas entre dos o más Departamentos o entre un Departamento y una Intendencia o Comisaría, sino simplemente disputa sobre indebido ejercicio de jurisdicción, por parte de autoridades locales en determinada porción de uno o varios Municipios limítrofes, el Gobierno, una vez cerciorado de los hechos, deberá hacer respetar la autoridad de la Intendencia, Departamento o Comisaría lesionados, pudiendo dictar, al efecto, todas las providencias que estime necesarias.

LEY 5 DE 1920

(septiembre 10)

que dicta varias disposiciones sobre denominación de los Municipios.

Art. 1o. Corresponde a las Asambleas Departamentales dar, en lo sucesivo, nombre a los Municipios del respectivo Departamento.

Art. 2o. Las Asambleas Departamentales, en ejercicio de la atribución que se les confiere por el artículo anterior, no podrán introducir variaciones en los nombres antiguos, indígenas o históricos.

La disposición de este artículo no impide que a los nombres indígenas o históricos se puedan anteponer o añadir otros por razón de distinción u otra respetable de conveniencia pública.

Art. 3o. Las Asambleas no podrán dar a los Municipios de un Departamento, nombres de otros Municipios pertenecientes a otro Departamento de la República.

Art. 4o. El Ministerio de Gobierno pasará a las Asambleas Departamentales un cuadro de los Municipios del país que tengan nombres repetidos para que los sustituyan por otros. Dicho cuadro debe llevar la fecha de la creación del Municipio respectivo, pues en el caso de repetición corresponderá conservar el nombre al más antiguo.

Parágrafo. El Ministerio de Gobierno dictará las disposiciones que crea convenientes a fin de que unas Asambleas

UNIVERSIDAD EAFIT Bibliotecas Sala de Patrimonio Documental

se impongan de las labores de las otras y puedan ponerse de acuerdo para hacer el cambio de nombres a que se refiere este artículo sin incurrir en nuevas repeticiones.

LEY 34 DE 1920

(octubre 19)

que fija la tasa del impuesto predial.

Art. 1o. La tasa del impuesto con que los Departamentos o los Municipios pueden gravar la propiedad raíz, según el numeral 39 del artículo 97 de la Ley 4 de 1913, no podrá pasar del dos por mil.

Art. 2o. El impuesto sobre la propiedad raíz se cobrará teniendo como base el catastro o catastros debidamente formados de acuerdo con lo que dispongan las Asambleas Departamentales.

El catastro se renovará o rectificará cada dos años, y los reclamos que hagan los propietarios sobre el avalúo de sus fincas, podrán ser verbales o por escrito, sin necesidad de que en este último caso vayan en papel sellado.

Art. 3o. Los bienes de los Municipios no pueden ser gravados con impuestos directos, nacionales, departamentales o municipales.

Art. 4o. Esta ley comenzará a regir el primero de enero próximo.

LEY 87 DE 1920

(noviembre 20)

por la cual se prohibe el establecimiento de un impuesto.

Artículo único. Desde la promulgación de la presente ley, queda prohibido cualquier impuesto nacional o departamental, establecido o que se establezca, sobre el consumo del café.

LEY 25 DE 1921

(noviembre 8)

por la cual se créa el impuesto de valorización y se dictan medidas para el saneamiento de varias ciudades.

....

Art. 13. Los Consejos Municipales podrán cobrar hasta el dos por ciento (2 por 100) mensual por intereses de demora en el pago de los impuestos municipales; podrán también disponer que el pago de los tributos se haga por mensualidades, y abonar descuentos hasta del dos por ciento (2 por 100) mensual a quienes paguen semestres anticipados.

LEY 41 DE 1921

(noviembre 25)

por la cual se confiere una autorización a los Departamentos.

Art. 1o. Facúltase a los Departamentos para establecer el servicio telefónico, entre los distintos Municipios de su jurisdicción.

Art. 2o. Para la instalación de las correspondientes plantas telefónicas pueden los Departamentos obrar por su propia cuenta, o constituír compañías en que entren como accionistas los Municipios y los particulares, nacionales o extranjeros, con arreglo a las condiciones impuestas en la presente ley.

Art. 3o. Las tarifas del servicio telefónico que se establezcan serán fijadas por la respectiva Asamblea Departamental.

Art. 4o. Cada Departamento tendrá derecho a usar de los teléfonos para el servicio oficial sin pagar a la compañía, si ésta se formare, por dicho uso.

En caso de recargo de las líneas telegráficas, puede el Gobierno Nacional servirse gratuitamente de los teléfonos pertenecientes a los Departamentos o a las compañías constituídas de acuerdo con esta ley.

Art. 5o. La formación de una compañía para el establecimiento del servicio telefónico intermunicipal deberá ceñirse a las siguientes condiciones:

a) Que la respectiva Asamblea Departamental apruebe las bases de su constitución;

b) Que el Departamento tenga en todo caso más de un cincuenta por ciento (50 por 100) en las acciones de la compañía;

c) Que el término maximo de la duración de la compañía no exceda de treinta años, a cuyo vencimiento la empresa quedará de propiedad departamental;

d) Que el Departamento quede con derecho a dos opciones para tomar la empresa en el curso de los treinta años, pagando el capital invertido, más el interés del uno por ciento (1 por 100) mensual desde la fecha de su desembolso y hasta un veinte por ciento (20 por 100) de utilidad; y otra, al cabo de diez años, en las mismas condiciones, reconociendo por utilidad solamente hasta un quince por ciento (15 por 100);

e) Que los lugares donde deban instalarse las plantas y las subestaciones telefónicas sean fijados por la Gobernación

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

respectiva después de oír el concepto de técnicos sobre la materia.

Art. 6o. Los estatutos y reglamentos de las empresas telefónicas a que esta ley se refiere, serán acordados, en lo que no estuviere determinado por el artículo anterior, por las Asambleas Departamentales, si la empresa fuere de propiedad exclusiva del Departamento, o por la Asamblea General de Accionistas o por la Junta Directiva de la empresa, autorizada por la Asamblea Departamental, si se hubiere formado compañía.

Art. 7o. Los Departamentos o las compañías, según el caso, podrán adquirir el derecho exclusivo sobre las empresas telefónicas particulares de carácter intermunicipal que actualmente existan, mediante contratos libremente celebrados.

Art. 8o. El Gobierno tiene derecho a inspeccionar los tefonos que actualmente existen y los que se establezcan de conformidad con esta ley, en cuanto así lo requiera la conservación del orden público, y podrá tomar por su cuenta dicho servicio telefónico en caso de guerra civil o internacional, por el tiempo de su duración, sin lugar a indemnizaciones de perjuicios por este motivo.

Art. 9o. Las disposiciones de la presente ley no modifican el artículo 4o. de la Ley 97 de 1913. (1)

LEY 57 DE 1921

(diciembre 28)

por la cual se concede al Gobierno una autorización.

Art. único. El Gobierno celebrará con los Departamentos los contratos correspondientes para reconocerles los arrendamientos de los locales de su propiedad ocupados con oficinas del Poder Judicial, y para reconocerles los cánones que hayan pagado por arrendamientos de locales para el mismo objeto, desde que entró en vigencia la Ley 127 de 1914 hasta el 31 de diciembre de 1920.

La partida necesaria para atender al pago del reconocimiento que se haga, se tendrá por incluída en el presupuesto de la respectiva vigencia.

(1) El Gobierno Nacional puede también establecer el servicio telefónico de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 43 de 1921, sobre reformas en el ramo telegráfico. Los artículos 3 y 4 de dicha ley dicen:

"Art. 3. Autorízase igualmente al Gobierno para establecer, de acuerdo con los recursos del Tesoro, el servicio de teléfonos a largas distancias, y entre lugares pertenecientes a distintos Departamentos, en combinación con el telégrafo y conectando las poblaciones más importantes de la República.

Este servicio puede contratarse también por el sistema de inalámbricos.

Art. 4 La Administración General de Telégrafos se llamará en lo sucesivo *Administración General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales*".

V. Decreto 1,739 de 1923, sobre teléfonos particulares.

LEY 64 DE 1921

(diciembre 31)

por la cual se suspenden temporalmente los efectos de la Ley 122 de 1913.

Art. 1o. Mientras el Presupuesto Nacional arroje déficit, suspéndense los efectos de la Ley 122 de 1913.

Art. 2o. Esta ley rige desde su promulgación.

LEY 28 DE 1922

(junio 16)

reformatoria de las Leyes 4 y 130 de 1923.

....(1)

Art. 3o. Declarada la inexequibilidad de un Acuerdo por el Gobernador, éste lo remitirá al respectivo Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo con una exposición de los motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad en que se funde.

Art. 4o. La prohibición que contiene el numeral 10 del artículo 171 de la Ley 4 de 1913, comprende también los nombramientos que hagan los funcionarios públicos nombrados por los Concejos o con una autorización de éstos.

LEY 88 DE 1922

(noviembre 30)

por la cual se hace de cargo de los Departamentos un gasto.

Art. 1o. Desde el 1o. de julio de 1923 serán de cargo de los Departamentos los gastos de personal de los oficinas médico-legales, viáticos y honorarios de los médicos inscritos que presten sus servicios, arrendamientos de locales y anfiteatros, útiles de escritorio, instrumentos para autopsias y elementos para las oficinas respectivas.

Art. 2o. Los nombramientos de Médicos Legistas y demás empleados de las oficinas de Medicina legal de los Departamentos, corresponden a los Gobernadores como Jefes de la Administración Seccional, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

Art. 3o. La Oficina Central de Medicina legal continuará siendo de cargo de la Nación, de acuerdo con la organización que le dió la Ley 53 de 1914, pero los médicos inscritos de Cundinamarca serán de cargo del Departamento.

Art. 4o. Las Asambleas Departamentales señalarán los

(1) Los artículos 1 y 2 están incorporados en las reformas a la ley sobre creación de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sueldos del personal de las oficinas médico-legales, fijarán los viáticos y honorarios de los médicos inscritos que presten sus servicios, y dictarán las disposiciones conducentes a la mejor organización del ramo.

LEY 100 DE 1922

(diciembre 13)

por la cual se autoriza al Gobierno para adquirir la propiedad de unos inmuebles destinados al servicio público nacional.

.... (1)

Art. 4o. En los propios términos de esta ley queda autorizado el Gobierno para comprar a los demás Departamentos los edificios de propiedad de éstos que necesite para el servicio público nacional.

Art. 5o. El contrato o contratos respectivos no necesitarán para su validez de ulterior aprobación del Congreso; bastará sólo con la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 6o. Esta ley regirá desde su promulgación.

LEY 15 DE 1923

(febrero 3)

sobre Casas de Menores y Escuelas de Trabajo.

Art. 1o. Se faculta a las Asambleas Departamentales para disponer lo conveniente en el sentido de crear y sostener casas destinadas a la protección y corrección de varones menores, que serán dirigidas por pedagogos y organizadas hasta donde sea posible, de conformidad con lo que se practica en las escuelas de anormales europeas y norteamericanas. Dichas casas se denominarán: "Casas de Menores y Escuelas de Trabajo".

Art. 2o. Cada casa tendrá el número de empleados que determinen las respectivas Asambleas, los cuales serán de libre nombramiento y remoción de los Gobernadores, y devengarán las asignaciones que fijen las mismas Asambleas.

Art. 3o. Serán destinados a las Casas de Menores y Escuelas de Trabajo:

a) Los menores condenados a presidio o reclusión;

b) Los menores condenados a prisión, arresto o trabajo en obras públicas;

c) Los menores recluídos por infracción de las disposiciones de policía;

d) Los menores moralmente abandonados y que no tengan persona capaz que los reclame para su custodia y educación;

e) Los sindicados por delitos y por faltas de policía;

f) Los concertados por voluntad de sus padres o tutores, y los que, por vía de amparo, envíen las autoridades respectivas;

g) Los que remitan los Juzgados de Menores donde exista esta institución.

Parágrafo. Los menores concertados por voluntad de sus padres o tutores, que no sean pobres de solemnidad, deberán pagar pensión alimenticia, de acuerdo con el reglamento del instituto.

h) Los menores detenidos o presos por delitos o contravenciones de que conocen los Jueces ordinarios.

Parágrafo. Los menores que ingresen en los establecimientos de que trata esta ley, se clasificarán, para su separación, no por la causa o motivo por que entraron, ni por la edad, sino por el resultado de las observaciones pedagógicas que se hagan en el instituto.

Art. 4o. En los casos de concierto voluntario, los padres o tutores tienen la obligación de no retirar a sus concertados antes de un año, y si cumplido éste, el concertado no estuviere suficientemente corregido, a juicio del Consejo Disciplinario del establecimiento, podrá ser detenido en él hasta por seis meses más.

Art. 5o. En las Casas de Menores y Escuelas de Trabajo se dará mucha importancia a la enseñanza práctica de artes y oficios de reconocida utilidad, y en los talleres respectivos se ejecutarán de preferencia aquellas obras que necesite cada Departamento para su servicio.

Art. 6o. Los edificios en que funcionen las casas de que trata esta ley, estarán situados en un campo alejado convenientemente de la ciudad, y corresponderán a un plano que consulte las exigencias higiénicas y pedagógicas; además tendrán anexo un terreno suficiente para la práctica de enseñanzas agrícolas.

Art. 7o. Todos los años se hará en cada Casa de Menores y Escuela de Trabajo una exposición industrial y agrícola de las obras ejecutadas por los menores, las que seran calificadas por un Jurado de peritos en la materia, nombrado por el Consejo Disciplinario del establecimiento.

Parágrafo. A todo menor que presente un producto industrial o agrícola que, a juicio del Jurado calificador, merezca un premio, se le adjudicará, por este concepto, una suma de dinero cuya cuantía determinará el Consejo Disciplinario.

Art. 8o. Establécese como estímulo para los menores un concurso anual en que se adjudicará al que triunfe una beca en el Instituto Técnico Central de Bogotá, costeada por la Nación.

(1) Los artículos 1 a 3 autorizan al Gobierno para comprar unos edificios del Departamento del Tolima.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Si el agraciado no hubiere cumplido la pena a que fué condenado, quedará a juicio del Juez de Menores, cuando éste funcione, el que entre o nó, a beneficiarse de tal beca; a falta de este funcionario resolverá el caso el Gobernador del Departamento en vista del informe del Director del instituto.

Art. 9o. Los Juzgados de Menores que se establezcan en los Departamentos tendrán, fuera de su carácter especial, el de Patronos de Menores para que asesorados convenientemente, sirvan a los que salen de las Casas de Menores y Escuelas y Escuelas de Trabajo para auxiliar a éstos y ver que conserven los hábitos de regeneración que hayan obtenido.

Art. 10. Los establecimientos que se créen de conformidad con las disposiciones de la presente ley, tendrán derecho a que del Tesoro Nacional se les dé para atender a la alimentación de los menores, la cantidad de cinco pesos ($ 5) mensuales por cada detenido no pensionado que entre al instituto y por el tiempo que permanezca en él.

Art. 11. El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, tendrá en cuenta las circunstancias de cada sección, a fin de acomodar sus disposiciones reglamentarias a las condiciones locales.

LEY 17 DE 1923

(junio 27)

sobre enseñanza comercial.

Art. 1o. Facúltase al Poder Ejecutivo:

1o. Para ensanchar la Escuela Nacional de Comercio de la capital con el fin de que en ella se dicten, hasta donde sea posible, las enseñanzas que se dan en las altas escuelas comerciales de Europa y América, de conformidad con los programas que formulará el Ministerio de Instrucción Pública.

2o. Para subvencionar hasta con seis mil pesos ($ 6.000) la creación y sostenimiento de una Escuela Superior de Comercio en el centro comercial más importante de cada uno de los otros Departamentos, siempre que éstos inviertan la misma cantidad y que en ellas se den las enseñanzas teórica y práctica que determine el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2o. El Gobierno ejercerá la suprema inspección y vigilancia de las Escuelas Superiores de Comercio subvencionadas por el Tesoro Nacional a fin de que se cumplan los reglamentos que en desarrollo de esta ley dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 3o. En los presupuestos de gastos de las respectivas vigencias se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, comprendiéndose en ellas el ensanche y la conveniente adaptación del edificio en que hoy

funciona la Escuela Nacional de Comercio a las diferentes necesidades requeridas por establecimientos de esta naturaleza.

LEY 41 DE 1923

(julio 19)

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

Artículo único. Autorízase al Gobierno, de modo permanente, para reorganizar las Intendencias Nacionales y Comisarías Especiales, y crear los empleos que fueren necesarios para el servicio público de ellas y fijarles de manera conveniente las asignaciones mensuales, dentro de las partidas apropiadas en el Presupuesto Nacional de gastos, para personal y material de cada una de esas entidades.

LEY 86 DE 1923

(noviembre 17)

por la cual se adiciona la Ley 40 de 1922, la 4 de 1913, se provee a la construcción de un salón teatro en los Lazaretos y se ceden unas rentas a los Departamentos.

....(1)

Art. 7o. Cédense a los Departamentos las rentas creadas por la Ley 53 de 21 de diciembre de 1921, en sus artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, pero los productos serán destinados exclusivamente al mejoramiento y a la provisión de habitaciones para los leprosos del respectivo Departamento.

Los Departamentos que no tengan leprosos en los Lazaretos destinarán los productos de las rentas cedidas a obras de beneficencia exclusivamente. (2)

Los Departamentos que hayan atendido suficientemente a la provisión y al mejoramiento de las habitaciones de sus leprosos, podrán destinar los productos de las rentas o los saldos anuales a obras de beneficencia en sus territorios.

Art. 8o. Esta ley regirá desde su sanción.

LEY 88 DE 1923

(noviembre 20)

sobre lucha antialcohólica.

Art. 1o. Los Departamentos que eliminen la renta de li-

(1) Los artículos anteriores, 1 a 6, se refieren a la construcción de un salón-teatro en Agua de Dios y a auxilios a los empleados públicos en casos de enfermedad.

(2) Los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 53 de 1921 están incorporados en el capítulo de Impuesto de Lazaretos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cores y supriman o prohiban la producción y el consumo de éstos, quedan ampliamente facultados para prohibir la introducción de bebidas alcohólicas a su territorio y para dictar las disposiciones que estimen convenientes para establecer tan saludable reforma.

Art. 2o. La renta de licores será administrada directamente por los Departamentos, a fin de que éstos puedan hacer efectivas las restricciones sobre la producción y consumo de licores y bebidas fermentadas, en beneficio de la moralidad y la salubridad públicas. En aquellos Departamentos en donde la renta esté arrendada o administrada en virtud de contratos con particulares, se aplicará esta disposición cuando haya expirado el término de los contratos vigentes.

Art. 3o. A partir de la sanción de esta ley, no podrán celebrarse por los Departamentos, Intendencias y Comisarías Especiales nuevos contratos sobre arrendamiento o administración de la renta de licores, ni pactarse prórroga de los existentes, ni hacerse adjudicaciones de las vacantes. A la expiración del término de los contratos que hoy rigen, aquellas entidades asumirán la administración directa de las rentas, para los fines expresados en el artículo anterior.

Serán nulos los contratos y las prórrogas pactadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Art. 4o. En la administración de la renta por los Departamentos, éstos deberán producir tales licores directamente o por medio de contratos con particulares, sin que puedan vender licores de otros grados que los siguientes del areómetro Cartier: aguardiente común, anisado y ron, de no más de 20 grados, y el alcohol de no menos de 30 grados a 40 grados.

Ni los Departamentos ni los arrendatarios ni administradores de la renta de licores, podrán usar en la preparación de ellos sustancias que sean nocivas a la salud.

Art. 5o. Las Asambleas Departamentales gravarán con impuestos especiales de consumo a favor de los Departamentos y de los Municipios, los licores destilados extranjeros y las bebidas fermentadas nacionales y las extranjeras. Se exceptúan las aguas gaseosas, sean o no minerales, y las cervezas y demás bebidas fermentadas cuya proporción alcohólica no pase del cuatro por ciento (4 por 100) y en cuya preparación, en concepto de la Dirección Nacional de Higiene, se empleen los procedimientos de pasteurización que aseguren la estabilidad de su composición.

Art. 6o. Quedan prohibidos la introducción, la fabricación y el consumo de vinos que no provengan de la fermentación de la uva u otras frutas, o que contengan éteres o extractos artificiales, o alcoholes distintos de los que resultan de la fermentación del azucar de uva. Quedan igualmente prohibidos la introducción, la fabricación y el consumo de coñac artificial, de cervezas cuya cantidad de alcohol exceda de cuatro por ciento (4 por 100) en volumen, y de ajenjo y licores similares. A este efecto, el Departamento o particular que haya de introducir al país esa clase de licores o bebidas acompañará a la factura consular una certificación de laboratorio autorizado en que conste que el artículo que se importa está dentro de las condiciones indicadas en este artículo. Art. 3o. Ley 34 de 1925.

Art. 7o. En adelante sólo se permitirán la fabricación, introducción y expendio de bebidas fermentadas en las condiciones autorizadas por la Dirección Nacional de Higiene o por las autoridades sanitarias departamentales.

Art. 8o. Con excepción de las bebidas gaseosas y las cervezas de cuatro por ciento (4 por 100) de alcohol, fabricadas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, no se permitirá el expendio de bebidas fermentadas, de las seis de la tarde a las seis de la mañana, ni los domingos, los días de fiesta nacional o religiosa, ni los de mercado especial o de ferias.

Tampoco se permitirá el expendio y consumo de tales bebidas en teatros, cinematógrafos, bailes populares, circos de variedades, y en general en toda clase de espectáculos públicos ni en reuniones políticas de carácter popular, casas de lenocinio, calles y plazas.

Queda prohibido, además, el establecimiento de nuevos expendios al por menor de las mencionadas bebidas mientras el número de los existentes exceda de uno por cada mil habitantes.

Para los efectos de esta ley, se entiende por expendio al por menor las ventas que se hagan para el consumo inmediato, o en cantidades menores de cinco litros.

Art. 9o. Los Departamentos gravarán con un impuesto no mayor de cinco centavos ($ 0,05) ni menor de uno, la producción o el expendio de cada litro de guarapo fermentado o de chicha. El producto de este impuesto ingresará por mitades al Tesoro del Departamento y al del respectivo Distrito productor.

Facúltase a las Asambleas para prohibir, si lo creyeren conveniente, la producción, el expendio y la introducción de tales bebidas al territorio del respectivo Departamento.

Art. 10. Sólo el Gobernador podrá conceder permiso para fiestas o regocijos públicos, cuando a su juicio deban celebrarse con motivo de un fausto acontecimiento y cuando tal permiso sea solicitado por el respectivo Concejo.

Art. 11. La enseñanza antialcohólica es obligatoria en todos los establecimientos de educación.

La Dirección Nacional de Higiene redactará una cartilla de enseñanza antialcohólica, en la que se hagan resaltar los funestos efectos del consumo de licores embriagantes, cartilla que será editada por el Gobierno y repartida profusamente en el público y en los establecimientos de educación.

Art. 12. A partir del 1o. de junio de 1928, o desde la fecha anterior a ésta, en que queden terminados por cualquier

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

causa todos los contratos de administración o arrendamiento de la renta de licores que tienen celebrados algunos Departamentos, regirán en todo el país las siguientes disposiciones:

1o. Las Asambleas Departamentales reglamentarán los precios de los licores de producción nacional de tal manera que el aguardiente común se venda a razón de tres pesos con sesenta centavos ($ 3,60) cada botella de 720 gramos, y que los demás licores monopolizados se vendan a un precio mayor que este. Con el fin de evitar el fraude, el Gobierno fijará el precio de los alcoholes en todo el país, teniendo presente que los destinados a usos industriales, médicos y de beneficencia, deben venderse a un precio menor de la mitad del que se fije para los destinados a otros usos.

2o. No se permitirá el expendio de licores o de bebidas alcohólicas o fermentadas de las cuatro de la tarde a las ocho de la mañana, ni los domingos, los días de fiesta nacional o religiosa, los de mercado no feriados, en las poblaciones donde no haya mercado diario y los de ferias y regocijos públicos. En esta prohibición queda incluído el consumo en los días y las horas mencionados en los lugares de expendio.

3o. Tampoco se permitirá el expendio y el consumo de licores embriagantes en teatros, cinematógrafos, bailes públicos, reuniones políticas de carácter popular, casas de mujeres públicas, galleras, calles y plazas.

4o. Tampoco se permitirá en ningún Municipio el establecimiento de nuevos expendios de bebidas alcohólicas al por menor, mientras el número de los existentes exceda de uno por cada cinco mil habitantes.

Parágrafo. Para la efectividad de las prohibiciones segunda y tercera de este artículo, la Policía hará cerrar durante los días y las horas que en ellas se fijan, los establecimientos de expendio de licores o de bebidas alcohólicas o fermentadas, bajo pena de multa de ciento a quinientos pesos a los infractores de esta disposición, la que ingresará al Tesoro del respectivo Municipio.

Art. 13. En los Departamentos en donde se hubieren efectuado remates de la administración de la renta de licores de acuerdo con las prescripciones de la Ley 12 de 1923, las disposiciones de esa ley continuarán en vigencia mientras subsistan los contratos respectivos.

Art. 14. Los Departamentos que administren directamente la renta de licores y que con motivo de la lucha antialcohólica eleven los precios de éstos, podrán establecer penas para el contrabando que les hagan de los Departamentos limítrofes en la cuantía necesaria para prevenir tal contrabando.

Art. 15. Si las Asambleas no fijaren tales penas, o si las fijadas no fueren suficientemente eficaces, a juicio del Gobierno Nacional, se señalarán por éste.

Art. 16. Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a los menores de edad, a los enajenados, a los ebrios, a las personas que habitualmente abusan del alcohol y a las personas que notoriamente se afecten del cerebro con su uso.

Parágrafo. Autorízase ampliamente a las Asambleas Departamentales para dictar disposiciones penales y reglamentarias que hagan eficaces estas prohibiciones.

Art. 17. Como indemnización a los Departamentos por la disminución que pueda sufrir el producto de la renta de licores, se les cede desde el 1o. de junio de 1928, el impuesto de consumo sobre los artículos de producción nacional que actualmente cobra la Nación.

Art. 18. Deróganse el artículo 2o. de la Ley 56 de 1919, el artículo 15 de la Ley 12 de 1922 y la Ley 12 de 1923.

Art. 19. Con excepción de los artículos 6o., 7o., 8o., 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 18, que regirán desde su promulgación, las demás disposiciones de esta ley regirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, salvo el 3o. que regirá como en él se indica.

Art. 20. De acuerdo con el artículo 13 de esta ley, los Departamentos que hayan implantado en sus territorios las restricciones consagradas por la Ley 12 de 1923, gozarán de la indemnización que les concede el artículo 17 de la misma Ley 12. (1)

Art. 21. La producción, expendio y comercio del alcohol impotable, serán libres en el territorio de la República, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 84 de 1916. Ninguna Asamblea, ni ningún Gobernador podrán dictar ordenanzas o decretos que tiendan a restringir la producción o el consumo del alcohol impotable. Lo dispuesto aquí rige desde la sanción de esta ley. Art. 3o., Ley 28 de 1919. Art. 2o., Ley 34 de 1925.

LEY 99 DE 1923

(diciembre 3)

por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo telegráfico.

.... (1)

Art. 7o. El Gobierno procederá a establecer y poner al servicio oficinas telegráficas en todas las poblaciones de más de tres mil (3.000) habitantes, cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan.

(1) La Ley 12 fué derogada por el artículo 18 de la Ley 88 de 1923. El artículo 17 de la ley citada dice:

"Art. 17 de la Ley 12 de 1923. Como indemnización a los Departamentos por la restricción del producto de la Renta de Licores, se les cede desde el 1º de julio próximo el 50 por 100 del producto del impuesto sobre la renta en cada uno de ellos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 5º de la Ley 12 del presente año".

La cita al artículo "5º de la Ley 12 del presente año" está errada; la disposición se refiere al artículo 15 de la Ley 12 de 1922. Pero este artículo 15 de la Ley 12 de 1922 fué derogado por el artículo 18 de la Ley 88 de 1923.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Los Gobernadores de los Departamentos remitirán, treinta (30) días después de que esta ley éntre en vigencia, un dato exacto sobre las poblaciones que tienen derecho a la instalación de la telegrafía, conforme a esta ley.

La población beneficiada deberá suministrar local a perpetuidad, el cual debe constar de dos piezas, y deberá estar situado en el centro de ella. Suministrará, además, los muebles que sean necesarios para la instalación de este servicio, y serán de su cargo los gastos de conservación del local.

No obstante lo dispuesto en este artículo, puede el Gobierno establecer oficinas telegráficas cuando así lo exija la conservación de la línea o cuando el buen servicio lo demande.

LEY 102 DE 1923

(diciembre 4)

por la cual se reforman algunos numerales de la Tarifa de Aduanas y se modifican varias disposiciones sobre este ramo.

....

Art. 7o. El numeral 1.285 de la Tarifa de Aduanas vigente quedará así:

Numeral 1.285. Papel no mencionado, 20 por 100 ad valórem.

Los Consejos Municipales no podrán gravar con impuesto de consumo el papel de introducción libre ni los demás artículos también de libre introducción en la Tarifa de Aduanas.

.... (1)

Art. 9o. Decláranse exentos de los derechos de importación los elementos que introduzcan los Departamentos para las respectivas Policías departamentales. Estos elementos serán: vestuario, equipo y utensilios. Para efectuar estos pedidos, las Gobernaciones se entenderán con el Gobierno Nacional por conducto de los respectivos Ministerios.

LEY 48 DE 1924

(noviembre 29)

sobre protección a la infancia.

....

Art. 3o. Todos los Departamentos quedan en la obligación de propender a la fundación, en sus respectivas capitales y en las ciudades principales de ellos, de salas-cunas, gotas de leche u otras instituciones similares para proteger a la

(1) Los artículos 1 a 6 aumentan algunas asignaciones en favor de los empleados de telégrafos.

infancia, empleando al efecto sus propios recursos y las subvenciones que se han establecido y que se establezcan en lo sucesivo del Tesoro Nacional.

....

Art. 6o. En los presupuestos departamentales se apropiará partida especial para que se atienda al servicio dental de los niños pobres de las escuelas y de las fábricas, y al servicio de medicina e higiene de los mismos (1).

LEY 34 DE 1925

(marzo 9)

por la cual se dictan varias disposiciones sobre las rentas de licores, tabaco y degüello.

Art. 1o. Desde la sanción de la presente ley, entrará en vigencia el artículo 5 de la Ley 88 de 1923, sobre lucha antialcohólica.

Art. 2o. Con el fin de evitar el contrabando al impuesto que grava los licores destilados, la producción del alcohol impotable o industrial no podrá hacerse sino en aparatos que puedan producirlos directamente en una sola destilación a no menos de 34 grados Cartier; que se haga la desnaturalización en el acto mismo de destilado y que se dé aviso previo de la instalación de la fábrica a la entidad que determine la Gobernación. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fábricas de alcohol impotable que tengan montadas los Departamentos con carácter oficial.

El Ministerio de Industrias determinará las cantidades que han de emplearse en la desnaturalización del alcohol, debiendo siempre figurar entre ellas el alcohol metílico en una cantidad no menor de cuatro, por ciento (4 por 100).

Art. 3o. A los vinos de frutas nacionales sanas, fabricados en el país, se les podrá mezclar la cantidad de alcohol puro destilado, necesario para la conservación de tales vinos, no debiendo pasar esa cantidad de un quince por ciento (15 por 100) por volumen.

Queda adicionado en esta forma el artículo 6 de la Ley 88 de 1923.

Parágrafo. El alcohol que se emplee en la fabricación de estos vinos debe adquirirse de los Departamentos o de los rematadores, en las secciones donde estén rematadas las rentas.

Art. 4o. Desde la vigencia de la presente ley, las rentas sobre consumo de tabaco y de degüello no podrán darse en arrendamiento. Quedan a salvo los contratos existentes hasta su terminación, los cuales no podrán prorrogarse.

Art. 5o. En la administración de la renta de licores por

(1) La ley sobre protección a la infancia se encuentra incorporada en el capítulo relativo a legislación obrera.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los Departamentos, éstos deberán producir tales licores sin que puedan venderlos de otros grados que los siguientes del aerómetro Cartier, a la temperatura de 15 grados centígrados: aguardiente común, anisado y ron de no más de 20 grados, y el alcohol de no menos de 30 grados.

Art. 6o. Esta ley regirá desde su sanción.

RESOLUCIONES

REMATE DE BIENES MUNICIPALES

El Presidente de la República, con fecha 26 de febrero de 1923 (D. O. 18.817 y 18.818), aprobó la siguiente resolución del Gobernador de Antioquia:

"La subasta pública en la venta de bienes de propiedad del Distrito, acordada por el Consejo Municipal, puede hacerse por el Alcalde del respectivo Municipio, con asistencia del Personero Municipal".

IMPUESTO A LOS PETROLEOS

El Ministro de Hacienda resolvió el 22 de mayo de 1922 lo siguiente:

"Hágase saber a las autoridades departamentales y municipales, que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 120 de 1919, el petróleo y demás productos procedentes de la explotación de yacimientos o depósitos de hidrocarburos saturados, están exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, y que, de consiguiente, la Tropical Oil Company y demás empresas explotadoras de esos yacimientos pueden llevar sus productos a todos los mercados del país y venderlos en ellos sin que su transporte y venta pueda ser motivo de gravamen alguno directo o indirecto, departamental ni municipal". (D. O. 18.313).

IMPUESTOS INDIRECTOS

De acuerdo con el concepto emitido por el Consejo de Estado, el Ministro de Gobierno resolvió el 10 de noviembre de 1922 lo siguiente, después de largas consideraciones:

"1o. La expresión ley, usada por el artículo 69 del Acto Legislativo número 3 de 1910, comprende no solamente los actos que con este nombre expide el Congreso Nacional, sino también las ordenanzas y acuerdos dictados por las Asambleas Departamentales y por los Consejos Municipales, respectivamente;

2o. En consecuencia, ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino

seis meses después de promulgados la ordenanza o acuerdo que establezca la contribución o el aumento.

Queda en estos términos resuelta la consulta hecha por la Gobernación de Antioquia acerca de la genuina inteligencia del artículo 69 del Acto Legislativo número 3 de 1910".

(D. O. 18.641 y 18.642).

EMPLEADOS PARIENTES DE CONCEJALES

El Ministro de Gobierno aprobó el 12 de septiembre de 1922 la siguiente resolución de la Gobernación de Antioquia:

"1o. La prohibición contenida en el ordinal 4o. de la Ley 28 de 16 de junio de 1922, respecto a nombramiento de parientes de miembros de la respectiva Municipalidad, comprende también las designaciones que a su vez hagan los empleados nombrados por dichos Concejales en la forma y grados determinados por la ley".

(D. O. 18.545 y 18.546).

EMPLEADOS EBRIOS

DECRETO No. 1.878 DE 1918

por el cual se reglamenta la disposición contenida en el artículo 242 de la Ley 4 de 1913.

Art. 1o. Para el desempeño de los empleos administrativos, ya sean nacionales, departamentales o municipales, es impedimento el vicio de la beodez o intemperancia habitual en el uso de licores embriagantes, y los empleados que sean convencidos de tales faltas deben ser sustituídos inmediatamente por los superiores jerárquicos que los hayan nombrado.

Art. 2o. Para los efectos del artículo 242 de la Ley 4 de 1913, el empleado que deba remover a otro, por el vicio de la beodez, hará levantar o levantará una información de testigos sobre esos hechos, que justifique el nuevo acto de nombramiento.

Si hubiere queja del empleado removido, se ordenará pasar dicha información al empleado competente respectivo, para los efectos penales a que haya lugar.

CONSECUCION DE EMPRESTITOS

DECRETO No. 124 DE 1923

por el cual se reglamentan los artículos 209 y 210 del Código Político y Municipal.

Art. 1o. Los contratos que proyecten las municipalidades para la consecución de empréstitos dentro o fuéra de la República, con los fines indicados en el artículo 209 del Código Político y Municipal, requieren para su perfeccionamiento la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

autorización del Poder Ejecutivo, el cual lo dará o negará con intervención del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2o. En consecuencia, junto con los documentos especificados en el artículo 219 del citado Código, se acompañará un ejemplar del respectivo proyecto de contrato, para que el Gobierno pueda resolver tales solicitudes con conocimiento de causa.

Art. 3o. La solicitud de autorización la hará el Consejo Municipal por conducto del Personero, quien la enviará con la correspondiente documentación al Gobernador del Departamento para que este funcionario la estudie, emita su concepto sobre la conveniencia y utilidad de la obra u obras proyectadas, así como sobre los términos de la convención, y la pase al Gobierno por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. El concepto de que trata este artículo lo dará el Gobernador en vista de los estudios, planos y demás documentos a que se refiere el citado artículo 210 —planos y estudios que han debido hacerse por expertos— podrá extenderse a los otros puntos o aspectos que ofrezca la negociación, y en todo caso estará precedido de un estudio amplio y razonado sobre cada una de sus cláusulas.

Art. 4o. El Gobierno, antes de resolver la solicitud, podrá disponer, si lo estima conveniente, que se amplíen los estudios y planos presentados y que se adicionen con los demás documentos que juzgue oportunos.

Art. 5o. En la resolución en que se faculte al Consejo Municipal para contratar el empréstito, se insertará el proyecto de contrato con las modificaciones que se haya creído necesario introducirle. V. Decreto 1.549 de 1923.

Art. 6o. En el Ministerio respectivo se llevará un registro de todos los empréstitos que se hayan celebrado y que se celebren en lo venidero, en el cual se deje constancia de las partes contratantes, del monto del empréstito, del interés, de los bienes y derechos que quedan afectados como garantía de pago, forma de su amortización, plazos, de la especificación de la obra u obras a que se destina el empréstito y demás indicaciones que se estimen convenientes.

Parágrafo. Para obtener los datos referentes a los empréstitos contratados de acuerdo con las disposiciones citadas de la Ley 4 de 1913 y con anterioridad a la vigencia del presente decreto, el Ministerio de Gobierno pasará al de Obras Públicas una relación de las municipalidades a quienes se ha autorizado para contratarlos, con el fin de que este último Ministerio se dirija a los Gobernadores de los Departamentos en solicitud de tales datos.

Art. 7o. El presente decreto empezará a regir quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO No. 1.549 DE 1923.

por el cual se reforma el artículo 5o. del Decreto número 124, de fecha 3 de febrero del corriente año, que reglamenta los artículos 209 y 210 del Código Político y Municipal.

Artículo único. En la Resolución en que se faculte al Consejo Municipal para contratar el empréstito, se pondrá un extracto de las principales obligaciones que aparezcan en el proyecto de contrato, como también las modificaciones que se haya creído necesario introducirle.

Queda en estos términos reformado el artículo 5o. del Decreto número 124, de fecha 3 de febrero del corriente año.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

SISTEMA MONETARIO [1]

LEY 18 DE 1904

(15 de noviembre)

por la cual se permite estipular libremente.

Art. 1o. Se permite estipular libremente en toda clase de contratos o transacciones civiles o comerciales, tanto al Gobierno como a los particulares, cualesquiera clase de monedas, nacionales o extranjeras, de oro o de plata; pero el billete del Estado conserva su poder liberatorio, de tal suerte que los deudores de cantidades, aunque éstas fueren de monedas metálicas de la Nación o extranjeras, pueden satisfacer sus obligaciones pagando en la maneda estipulada o en billetes del Estado. En el último caso, el deudor deberá pagar la cantidad de billetes que equivalga al valor del objeto de la obligación, según el precio corriente en el respectivo mercado al tiempo del pago.

La relación entre el billete del Estado y cualquiera otra moneda que fuere objeto de estipulación, se fijará en cada caso por los Juzgados y Tribunales de Justicia, teniendo en cuenta las pruebas que se presenten. (Arts. 8 y 10, Ley 59 de 1905; artículo 9, Ley 35 de 1907).

Art. 2o. Las obligaciones por oro o plata contraídas bajo el imperio de la Ley 33 de 1903, sea cual fuere la especie de la moneda nacional o extranjera que se hubiere estipulado, se harán efectivas de acuerdo con las estipulaciones hechas por los contratantes, se considerarán como expresivas de cantidad líquida y se podrán exigir por la vía ejecutiva.

Art. 3o. Los documentos que expresen obligaciones de cantidades de monedas de oro o de plata nacionales o extranjeras se considerarán como expresivas de obligaciones de cantidades líquidas, y, en consecuencia, si reúnen las demás condiciones de que habla el artículo 1.012 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo.

Si el deudor al intimársele la ejecución presentare para el pago billetes de curso forzoso, se establecerá la equivalencia con la moneda metálica, como se previene en el artículo 1o. para que lo haga.

Si el deudor no paga los avalúos de los bienes que se em-

(1) El sistema monetario del país tiene conexión con la Ley 25 de 1923 que organizó el Banco de la República.

barguen se harán en moneda legal, y la equivalencia entre la moneda metálica y el billete de Estado se establecerá al tiempo de hacer el pago al acredor, como está indicado en el artículo 1o.

LEY 59 DE 1905

(30 de abril)

que organiza el sistema monetario nacional.

. . . . . .

Art. 8o. El papel moneda emitido legalmente por el antiguo Banco Nacional y por el Gobierno y los Departamentos, continuará conservando su carácter de moneda de curso forzoso y su poder liberatorio, según las reglas siguientes:

1o. Es potestativo en toda clase de contratos o transacciones civiles y comerciales, ya sean oficiales o privadas, estipular libremente cualquier especie de monedas nacionales o extranjeras de oro; y

2o. En las regiones de la República en que existe como medio circulante la moneda legal de plata, ésta conservará su poder liberatorio al precio en relación con el patrón de oro que tenga en el mercado, y podrá estipularse libremente en dicha moneda. (R. Art. 9, Ley 35 de 1907).

Art. 9o. Las obligaciones contraídas o que se contraigan en los negocios con el Exterior, se cumplirán de acuerdo con lo que dispone el artículo 203 del Código de Comercio.

Art. 10. Las obligaciones que se contraigan en moneda colombiana o en que no se exprese moneda determinada, se entenderán contraídas y serán pagadas en la moneda de oro de que tratan los dos artículos primeros de la presente ley, o su equivalente en papel moneda al tipo del cambio de cien pesos en papel moneda por un peso en oro.

Parágrafo. Las obligaciones en que expresamente se estipule papel moneda se extinguirán con el pago en esta especie.

Art. 11. Para los efectos legales y judiciales, en las obligaciones contraídas en oro nacional o extranjero se tendrá como cantidad líquida la suma de monedas de oro estipulada.

. . . . . .

Art. 13. Las monedas de plata nacionales acuñadas, designadas con el nombre de **moneda antigua**, como son los pesos de ocho décimos (0,8) y las monedas desgastadas por el uso, se equipararán a la moneda de ochocientos treinta y cinco milésimos (835) para el efecto de ser cambiadas por la nueva moneda nacional. El Gobierno queda facultado para recoger, cuando lo estime conveniente, todas las monedas de plata antigua que circulen en el país, para cambiarlas por las del mismo metal mandadas expedir por la presente ley, en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la proporción que les corresponda según su valor; las monedas así recogidas y las que reciba la Tesorería Nacional serán reacuñadas en la Casa de Moneda.

Art. 14. Se prohibe a los particulares la importación de monedas de plata, tanto nacionales como extranjeras.

Art. 15. En todo contrato en que haya de entregarse moneda, las expresiones peso o pesos se entenderán siempre referentes a la unidad de oro que establece esta ley.

Art. 16. Serán decomisadas las monedas de plata que se introduzcan en la República, sean nacionales o extranjeras.

....

Art. 18. Queda prohibida la admisión en las oficinas nacionales de las monedas de oro extranjeras que no tengan el peso legal, por deterioro natural o artificial, y se prohibe también a las oficinas la admisión de monedas nacionales de oro o de plata que hayan sido agujereadas o cercenadas.

Art. 19. Las cuentas de las oficinas y establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos y centavos de peso en oro, según la estimación dada a tales monedas por la presente ley.

Art. 20. Se entiende por moneda de talla mayor, en las de plata, la pieza de diez décimos; y en las de oro, todas las expresadas en el artículo 2o.

....

Art. 22. Los presupuestos de rentas y gastos, tanto nacionales como departamentales y municipales, se fijarán en la unidad monetaria que establece el artículo 1o. de la presente ley.

Art. 23. Las rentas y contribuciones públicas se liquidarán y cobrarán, y los gastos de igual clase se pagarán en moneda de oro o su equivalente en papel moneda, al tipo del cambio establecido en la presente ley.

Parágrafo. Exceptúase de esta disposición el recaudo de las rentas y contribuciones cuyo pago ordene expresamente se haga en oro.

....

Art. 28. A fin de regularizar y uniformar la recaudación de las rentas, el pago de los gastos públicos y el servicio de contabilidad oficial, fíjase con carácter permanente la equivalencia del diez mil por ciento (10.000 por 100) de la moneda legal de oro, en que deben llevarse las cuentas, sobre el papel emitido por el Gobierno.

En consecuencia, los créditos activos y pasivos del Tesoro, que conforme a la ley puedan satisfacerse en papel moneda, se harán efectivos y pagarán respectivamente en la proporción de cien pesos en papel moneda ($ 100) por un peso de oro ($ 1), salvo los casos de estipulación especial, en los cuales regirán las leyes ordinarias sobre la materia.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá variar esta equivalencia cuando la fluctuación del cambio en las operaciones efectivas del mercado se aparte considerablemente del tipo fijado en el artículo anterior. Y en esta proporción podrá aumentar o disminuír los impuestos y los gastos.

Art. 29. Toda clase de cuantías pecuniarias fijadas por las leyes para fianzas, contratos, multas, etc., se entenderán en moneda legal de oro y se harán efectivas en la forma del artículo anterior.

Art. 30. Autorízase al Gobierno para que pueda atender a los gastos que ocasionan las Casas de Moneda, aplicando a ellos:

1o. Las sumas que se cobren a los particulares por la refinación del oro y la plata de ley inferior a la de novecientos milésimos (0,900);

2o. La diferencia entre el valor comercial de la plata y el de las monedas acuñadas por cuenta de los particulares; y

3o. Un derecho ad valórem del cinco por ciento (5 por 100) del precio de venta en el lugar de su destino, sobre la exportación del oro y la plata no amonedados y minerales auríferos o argentíferos, que se cobrará en oro por los Administradores de las Aduanas por donde se haga la exportación y se remitirá directamente al Banco Central.

Las facturas presentadas por los exportadores de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes, contendrán la declaración del valor de los metales o minerales que se exportan, y la Aduana puede tomarlos por el valor declarado, si lo estima conveniente, siendo el costo de conducción imputable al exportador, quien podrá traspasar a la Aduana el contrato de portes o fletamento que tenga celebrado.

Los derechos de exportación a que se refiere este artículo sólo se empezarán a cobrar cuando a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro las Casas de Moneda estén en capacidad de acuñar todo el oro y la plata que se produzca en el país.

....

Art. 34. Las obligaciones contraídas antes de que se estableciera en el país el curso forzoso, que no hayan sido aún cubiertas, lo mismo que las adquiridas en las regiones de la República en donde ha imperado de hecho el curso de monedas metálicas o que deban tener su cumplimiento allí, y que tampoco hayan sido aún cubiertas, serán exigibles en las especies en que se contrajeron, o en su equivalente en papel moneda

Art. 35. Las obligaciones de cualquier clase ya canceladas, no darán derecho a nadie para intentar reclamaciones que pretendan fundarse en esta ley.

....

Art. 39. Quedan derogados el Título 9 del Libro 1o. del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Código Fiscal, las Leyes 33 de 1903 y 11 de 1904, y el Decreto legislativo número 1 de 1904.

LEY 35 DE 1907

(15 de junio)

sobre régimen monetario.

Art. 1o. La unidad monetaria y moneda de cuenta de la República es el peso fuerte de oro dividido en cien centavos, equivalente a la quinta parte de una libra esterlina inglesa, tanto en peso como en ley y tolerancias de peso, con trece milímetros de diámetro y con poder liberatorio ilimitado.

Las demás monedas de oro serán: la libra colombiana, equivalente a cinco pesos fuertes; y la media libra, equivalente a dos y medio pesos fuertes. La libra colombiana tendrá veintidós milímetros de diámetro, su ley será 916 milésimos y dos tercios con tolerancia de dos milésimos en más o en menos.

El peso de la libra en gramos será de 7.988, y el límite de peso corriente será de 7.93.787.

La media libra tendrá de diámetro en milímetros 19,3; ley 916 dos tercios; tolerancia, 2 milésimos; peso en gramos, 3.994; límite de peso corriente, 3.96083.

Parágrafo. Las tolerancias de peso de la libra y la media libra colombianas serán las mismas que las que actualmente corresponden a la libra esterlina y a la media libra esterlina inglesas. (R. Art. 127, Ley 110 de 1912).

Art. 2o. Habrá además monedas de plata y monedas de níquel, así:

Las monedas de plata serán: el peso fuerte, el medio peso fuerte, la peseta y el real.

El peso fuerte de plata tendrá treinta y siete milímetros de diámetro y ley de 900 milésimos, con tolerancia de tres milésimos en más o en menos. Pesará veinticinco gramos, tendrá tres miligramos como límite de peso corriente, y poder liberatorio de $ 10 en cada transacción, como equivalente al peso fuerte de oro. El medio peso fuerte tendrá treinta milímetros de diámetro, ley de 835 milésimos, con tolerancia de tres milésimos en más o en menos; pesará en gramos 12.500, con límite de peso corriente de tres miligramos, y poder liratorio de $ 10 en cada transacción. La peseta tendrá veintitrés milímetros de diámetro a la ley de 0.666, con tolerancia de tres milésimos; pesará en gramos 5.000, con límite de peso corriente de tres miligramos, y poder liberatorio de $ 10 en cada transacción, como equivalente a veinte centavos de peso fuerte de oro.

El real tendrá diez y ocho milímetros de diámetro a la ley de 0.666, con tres milésimos de tolerancia; su peso será de 2.500 y tendrá tres miligramos como límite de peso corriente, y con poder liberatorio de $ 10 en cada transacción, como equivalente a diez centavos de peso fuerte de oro.

Parágrafo. Es entendido que en un mismo pago no habrá obligación de recibir sino hasta diez pesos en monedas de plata y hasta dos pesos en moneda de níquel. (Arts. 131 a 135, Ley 110 de 1912).

Art. 3o. Las monedas de níquel tendrán un poder liberatorio de $ 2 en cada transacción. Se emitirán en los tipos de $ 1, $ 2 y $ 5 en papel moneda, equivalente cada peso en papel a un centavo de peso fuerte en oro, y tendrán las mismas condiciones físicas establecidas para la acuñación de monedas de níquel en el Decreto ejecutivo 1.263 de 1906, publicado en el Diario Oficial número 12.775. (Arts. 133 y 134, Ley 110 de 1912).

. . . . . .

Art. 5o. Facúltase al Gobierno para determinar la leyenda y los grabados de las monedas que se acuñen conforme a la presente ley. (Ley 120 de 1914).

Art. 6o. Las monedas metálicas de plata que actualmente circulan en algunas regiones del país con autorización legal, continuarán circulando en las mismas condiciones que hasta hoy.

Art. 7o. Autorízase al Gobierno para que pueda hacer acuñar las monedas de que trata esta ley en casas de moneda nacionales o extranjeras, conforme sea más conveniente a los intereses públicos. (Art. 5, Ley 15 de 1918).

Art. 8o. Queda además facultado el Gobierno para que cuando lo estime oportuno y con los recursos de que disponga el Tesoro público, establezca la circulación definitiva de monedas metálicas.

Art. 9o. La libre estipulación de monedas nacionales o extranjeras continúa en todo su vigor, y en consecuencia toda obligación que se contraiga, pagadera en determinada clase de monedas, deberá cumplirse en la moneda estipulada o su equivalente en monedas legales de la Nación al tipo comercial de cambio que tengan el día del pago en el respectivo mercado. (Arts. 1 y 3, Ley 18 de 1904. Arts. 8 y 10, Ley 59 de 1905).

. . . . . .

Art. 11. Quedan derogados los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 12, y modificados los artículos 8o., 13, 15, 19, 20, 22, 24 y 26 de la Ley 59 de 1905.

LEY 54 DE 1910

(23 de septiembre)

por la cual se corrige el texto de otra.

Art. 1o. Declárase que la disposición contenida en el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

artículo 33 de la Ley 59 de 1905 carece de fuerza obligatoria (1).

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no da derecho para repetir por las obligaciones ya canceladas, ni a recurso de revisión de sentencias ejecutoriadas porque en ellas se haya dado valor legal a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 59 de 1905.

Art. 2o. El Poder Ejecutivo dispondrá que se reproduzca la Ley 59 de 1905 convenientemente corregida, en el mismo número del Diario Oficial en que se publique la presente.

Art. 3o. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

LEY 85 DE 1910

(30 de noviembre)

sobre asuntos fiscales.

....

Art. 7o. Las monedas de oro inglesas de una y de media libra esterlina tendrán curso forzoso al tipo del diez mil por ciento (10.000 por 100) en relación con el papel moneda. (Art. 130, Ley 110 de 1912).

Art. 8o. La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

LEY 110 DE 1912

(CÓDIGO FISCAL)

(noviembre 23)

por la cual se sustituyen el Código Fiscal y las leyes que lo adicionan y reforman.

....

Art. 127. La unidad monetaria y moneda de cuenta nacional es el peso de oro, dividido en cien centavos, que pesa un gramo quinientos noventa y siete milésimos de gramo, a la ley de novecientos diez y seis milésimos y sesenta y seis centésimos de milésimo de fino. (Art. 1, Ley 35 de 1907).

Art. 128. Se pueden acuñar las siguientes monedas de oro, a la ley indicada en el artículo anterior y con el peso correspondiente:

El doble cóndor, de valor de veinte pesos.
El cóndor, de diez pesos.
El medio cóndor, de cinco pesos; y
El cuarto de cóndor, de dos pesos cincuenta centavos.

(1) Se declaró sin fuerza el artículo 33 de la Ley 59 de 1905, porque examinadas las Actas de la Asamblea de 1905 se llegó a la conclusión de que tal disposición no había sido votada por la Asamblea Nacional de 1905 en los debates respectivos.

Art. 129. La acuñación de la moneda es privativa del Estado.

Art. 130. La libra y la media libra esterlina inglesas pueden circular en el país y tienen el mismo poder liberatorio que las monedas nacionales de oro, a las cuales se las equipara, por tener los mismos peso y ley que el medio cóndor y el cuarto de cóndor, respectivamente. (Art. 7, Ley 85 de 1910).

Art. 131. Pueden emitirse monedas de plata a la ley de novecientos milésimos de fino y con el peso correspondiente a su valor, a razón de veinticinco gramos por cada cien centavos, en piezas de un peso, cincuenta, veinte y diez centavos. (Art. 2, Ley 35 de 1907).

Art. 132. Dichas monedas no pueden emitirse sino dentro de los límites que señale una ley especial, y con poder liberatorio limitado a diez pesos en cada transacción.

Art. 133. Pueden emitirse monedas de níquel en piezas de uno, dos y cinco centavos, a la ley de veinticinco por ciento de níquel y setenta y cinco por ciento de cobre; y de dos, tres y cuatro gramos de peso, respectivamente. (Art. 3, Ley 15 de 1918).

Art. 134. Dichas monedas no pueden emitirse sino dentro de los límites que señale una ley especial, y con poder liberatorio limitado a dos pesos en cada transacción.

Art. 135. Es prohibida la introducción al país de monedas de plata y níquel que no sean emitidas por el Gobierno, dentro de los límites fijados por la ley.

Art. 136. Por ley especial, y en su defecto por decreto ejecutivo, se determinan la leyenda, grabados y demás condiciones de las monedas, con subordinación a lo establecido en los artículos anteriores. (Art. 1, Ley 124 de 1914).

LEY 120 DE 1914

(diciembre 18)

por la cual se fijan el sello y otras condiciones de las monedas de oro y plata nacionales.

Art. 1o. El sello de las monedas de oro y plata nacionales será el siguiente: por el anverso, el busto del Libertador con la vista hacia la derecha; en contorno, la inscripción "República de Colombia", y al pie del busto, el año de la acuñación. Por el reverso, el escudo de armas de la República, adornado con las banderas nacionales y con el cóndor del timbre, de pie sobre el escudo, con las alas medio desplegadas, y la corona de laurel sostenida en el pico; en el contorno, y en la parte superior, el valor, expresado en letras; a la izquierda, el peso de la moneda, en números; y a la derecha, la ley, también en números.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

....

Art. 3o. El fuerte o feble permitido en el peso de las monedas, será de dos milésimos del total para las de oro, y de tres milésimos para las de plata. El fuerte o feble en la ley y finura del metal podrá ser de dos milésimos para las de oro, y de tres milésimos para las de plata.

Art. 4o. Las monedas de oro tendrán respectivamente el diámetro que se expresa en seguida: el doble cóndor, treinta y cuatro milímetros; el cóndor, veintiséis milímetros; el medio cóndor, veintidós milímetros; y el cuarto de cóndor, diez y nueve milímetros y tres décimos de milímetro.

Art. 5o. Las monedas de plata tendrán los diámetros siguientes: el peso, treinta y siete milímetros; el medio peso, treinta milímetros; la moneda de dos décimos, veintitrés milímetros, y el décimo de peso, diez y ocho milímetros.

Art. 6o. Las monedas de oro de cinco pesos y dos pesos cincuenta centavos, que se están acuñando y que se acuñen en lo sucesivo en la Casa de Moneda de Medellín, y las de plata que se van a acuñar en la misma Casa, con matrices ya pedidas, quedan exceptuadas de las condiciones prescritas en esta ley, y serán consideradas como moneda nacional.

Art. 7o. Créase el empleo de Inspector Verificador de la Casa de Moneda de Medellín, cuyas funciones se determinarán por decreto reglamentario, y cuya asignación será la que hoy tiene señalada el cargo de la misma denominación.

Art. 8o. Quedan modificadas las leyes 21 de 1905 y 35 de 1907.

Art. 9o. Esta ley regirá desde su sanción.

LEY 65 DE 1916

(diciembre 13)

sobre cambio, acuñación y reacuñación de monedas.

Art. 1o. Facúltase al Gobierno para acuñar monedas de oro en las Casas de Moneda de Bogotá y Medellín, cuando a su juicio sea conveniente para satisfacer las necesidades de la circulación. Esta acuñación la hará también el Gobierno a los particulares que lo soliciten, cargando por el trabajo únicamente el costo. (Art. 9, Ley 15 de 1918).

Art. 2o. El Gobierno Nacional procederá a completar la instalación de la Casa de Moneda de Bogotá y—teniendo en cuenta lo establecido por las Leyes 13 de 1881 y 6 de 1884—a entenderse con el Gobierno Departamental de Antioquia para arreglar la forma en que, sea por compra o por arrendamiento, o por cualquier otro medio, pueda ensancharse la Casa de Moneda de Medellín, para ponerla en capacidad de acuñar una suma no menor de doscientos mil pesos ($ 200.000) mensuales. Los contratos y medidas que se originen de este artículo no necesitarán ulterior aprobación del Congreso.

Parágrafo. Las partidas correspondientes, hasta la cantidad de doscientos mil pesos ($ 200.000) se considerarán incluídas en los presupuestos de la presente y sucesivas vigencias, sin exceder de cincuenta mil pesos ($ 50.000) anuales.

....

Art. 15. Las obligaciones de cualquier género que tengan por objeto cantidades de monedas de plata, a que se refiere la presente ley, y que hayan sido contraídas en las secciones de Nariño o del Chocó, o que deban cumplirse en aquellos lugares, podrán pagarse en la moneda estipulada si fuere de curso legal en el momento del pago, o en moneda legal en cantidad que equivalga al valor de la obligación en la época en que se contrajo, salvo el derecho de los contratantes para renovar y aclarar sus convenciones.

....

LEY 15 DE 1918

(septiembre 10)

sobre acuñación y reacuñación de monedas y facultades al Ejecutivo.

Art. 1o. Facúltase al Gobierno para acuñar, cuando a su juicio crea conveniente para satisfacer necesidades de la circulación, monedas de níquel hasta completar en la circulación la cantidad de dos millones de pesos ($ 2'000.000). (Art. 1o., Ley 37 de 1920).

Art. 2o. Igualmente se autoriza para reacuñar las monedas nacionales de níquel desgastadas e imperfectas de las acuñadas de 1904 en adelante.

Art. 3o. Las monedas de níquel que se acuñen en virtud de esta ley tendrán el peso, la aleación y el sello determinados por el Código Fiscal y el Decreto número 58 de 1917.

Art. 4o. El Gobierno fijará en cada caso, las cantidades de monedas que deban acuñarse de cada uno de los valores permitidos por el Código Fiscal y proveerá a las Casas de Moneda de las matrices que sean necesarias para las acuñaciones. (Art. 2, Ley 37 de 1920).

Art. 5o. Las acuñaciones y reacuñaciones de que trata la presente ley, podrá efectuarlas el Gobierno, en cualquiera de las Casas de Moneda de Bogotá y Medellín o en el Exterior.

Parágrafo. Las acuñaciones en el Exterior sólo se harán cuando el Gobierno tenga plena seguridad de que en el país donde se verifiquen se permitirá la traída inmediata a Colombia de las monedas fabricadas. (Art. 1o., Ley 65 de 1916.

....

Art. 8o. Una vez que las Casas de Moneda de Medellín y Bogotá puedan funcionar con toda regularidad, la Junta de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Conversión, con los fondos que maneja, deberá comprar a la par, las barras de oro que se le ofrezcan en Bogotá y Medellín, según el certificado de ensaye respectivo, por moneda corriente, descontando el costo de la acuñación, y este oro será acuñado en las mencionadas Casas de Moneda por cuenta de la Junta de Conversión. (1)

Art. 9o. Cualquiera persona puede consignar en las Casas de Moneda de Bogotá y Medellín, barras de oro debidamente ensayadas para recibir en cambio certificados de consignación que representen el valor efectivo del oro consignado reducido a moneda colombiana.

Los certificados de consignación se emitirán en serie de dos pesos cincuenta centavos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien pesos, los cuales serán recibidos por su valor nominal en todos los pagos que se hagan al Tesoro Nacional.

Estos certificados serán cambiados en las Casas de Moneda a su presentación por oro acuñado o por barras de oro.

Art. 10. Las remesas postales de oro que de los Departamentos de Nariño, Valle, Cauca, Santander del Norte, Santander, Tolima, Huila y la Intendencia del Chocó, se hagan por los particulares con destino a ser amonedado en las Casas de Moneda de Medellín o Bogotá, o a ser vendido a la Junta de Conversión cuando llegue el caso previsto en el artículo 6o., no causarán derechos de porte, como tampoco las que se hagan a los dueños o interesados, de la moneda acuñada con dicho oro o del precio pagado por la Junta de Conversión.

El Gobierno reglamentará esta disposición.

Art. 11. Las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley se tendrán por incluídas en los presupuestos de gastos de la vigencia respectiva, y las utilidades que se puedan obtener se tendrán también por incluídas como ingresos en el presupuesto de rentas de las mismas vigencias, con imputación especial.

Art. 12. La gráfila y el cordón de las monedas de oro y de plata serán iguales a los de las monedas nacionales de esos metales, acuñadas y puestas en circulación del año de 1911 en adelante.

Queda en estos términos reformada la Ley 120 de 1914 y derogado el artículo 2o. de dicha ley.

Art. 13. El Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias que exige el cumplimiento de la presente ley.

Art. 14. Esta ley regirá desde su sanción.

(1) Las funciones de la Junta de Conversión le fueron atribuídas al Banco de la República.

LEY 108 DE 1919

(diciembre 19)

sobre cédulas.

. . . . . .

Art. 9o. En las oficinas públicas nacionales, sólo se podrán recibir en pago de las contribuciones o a cualquier otro título, las monedas nacionales o las asimiladas a tales por las leyes, y los documentos de crédito público que las leyes o los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las leyes hayan dispuesto amortizar en determinada cuantía de las rentas respectivas, admitiéndolas en el pago con ese fin.

Lo dispuesto en este artículo no obsta para que continúen recibiéndose por su valor nominal en todo pago que se haga a las rentas nacionales las cédulas de Tesorería emitidas de conformidad con la escritura pública número 441, de 26 de marzo de 1919, otorgada en la Notaría 3a. de Bogotá.

LEY 37 DE 1920

(octubre 19)

sobre acuñación de monedas.

Art. 1o. Facúltase al Gobierno para que, por conducto de la Junta de Conversión y con los fondos que ésta maneja, proceda a la acuñación y emisión de tres millones de pesos ($ 3'000.000) en monedas de plata, y un millón de pesos ($ 1'000.000) en monedas de níquel, sobre las cantidades cuya acuñación y emisión están autorizadas por leyes anteriores.

Las monedas de que trata esta ley deberán tener las condiciones de aleación, peso, tamaño y sello fijadas por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

. . . . . .

LEY 21 DE 1921

(noviembre 2)

sobre exportación de oro y emisión fiduciaria.

Art. 1o. Desde la promulgación de la presente ley queda libre la exportación del oro en toda forma, previo el pago de los derechos de exportación respectivos.

Art. 2o. Queda prohibida la emisión de toda clase de documentos de crédito que por su cuantía y sus condiciones editoriales puedan hacer las veces de moneda.

Los documentos de tal carácter emitidos hasta hoy, deberán ser amortizados en los términos precisos de los contratos que los autoricen, sin que el Gobierno pueda conceder prórroga a los plazos estipulados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BANCO DE LA REPUBLICA

LEY 25 DE 1923

(julio 11)

orgánica del Banco de la República.

Art. 1o. Autorízase al Gobierno para promover y realizar la fundación de un Banco de emisión, giro, depósito y descuento. Las bases orgánicas del Banco serán las que se fijen en sus Estatutos, con sujeción a la presente ley y a las demás que les sean aplicables. Dichos Estatutos y las reformas que se les introduzcan en lo futuro, necesitan, para ser puestos en ejecución, de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2o. La duración del Banco será de veinte años, que empezarán a contarse desde la fecha del registro de la escritura social, y que podrá prorrogarse por resolución del Gobierno a petición del Banco; esta resolución necesitará, en todo caso, de la aprobación del Congreso.

(1) Art. 3o. El Banco se denominará *Banco de la República*, tendrá su domicilio en Bogotá y podrá establecer sucursales en las capitales de los Departamentos y en otras ciudades importantes donde la Junta Directiva lo estime conveniente.

(2) El establecimiento de una sucursal y el retiro de ella después de fundada, necesitan para llevarse a efecto del voto afirmativo de siete miembros por lo menos de la Junta Directiva, cuando el número total de los miembros de ella sea de nueve (9); y del voto afirmativo de al menos ocho (8) Directores cuando el número total sea de diez (10), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta ley.

(3) El Banco establecerá una Agencia en la capital de cada Departamento donde no tenga sucursal, y podrá fundar agencias o nombrar corresponsales en otras ciudades de Colombia y del Exterior donde la Junta Directiva lo estime conveniente.

(1) Art. 4o. El capital del Banco será de diez millones de pesos ($ 10'000.000) oro. Las acciones serán nominativas, de valor de cien pesos ($ 100) oro cada una, y no podrán ser enajenadas a gobiernos extranjeros.

(2) El valor de las acciones suscritas de todas las clases de que trata este artículo, será pagado así: el diez por ciento (10 por 100) al suscribir la acción; el diez por ciento (10 por 100) en la fecha en que el Gobierno apruebe los Estatutos; el

cuarenta por ciento (40 por 100) diez días antes del en que deba principiar a funcionar el Banco. Del cuarenta por ciento (40 por 100) restante, se cubrirá la mitad cuatro meses después de la fecha en que el Banco empiece sus operaciones, y la otra mitad, al vencimiento de ocho meses, contados desde la misma fecha. No obstante, en virtud de resolución adoptada por la Junta Directiva del Banco, con el voto afirmativo de siete (7) miembros por lo menos, podrá reducirse a dos o extenderse a seis el plazo para el pago de la primera mitad, y reducirse a seis meses o extenderse a más de ocho meses el término para cubrir la segunda mitad o una parte de ella, según convenga a los intereses del público, contados dichos términos desde la fecha en que empiece a funcionar el Banco.

(3) Cualquier cambio en las fechas señaladas en la primera parte de este inciso, deberá ser avisado por lo menos con treinta días de anticipación.

(4) En caso de quiebra del Banco, antes de pagarse todo el capital subscrito, se entiende que habrá acción contra los accionistas del Banco por cualquier parte del valor de las acciones subscritas que no haya sido cubierta.

(5) Las acciones se dividirán en cuatro clases, que se denominarán, respectivamente, acciones de la clase A, de la clase B, de la clase C y de la clase D. Todas ellas serán pagadas en oro y tendrán los mismos derechos respecto a dividendos y a la participación en los haberes del Banco en caso de liquidación.

(6) Las acciones de la clase A montarán a cinco millones de pesos ($ 5'000.000) oro, y serán subscritas íntegramente y pagadas por el Gobierno Nacional en dicha especie. Estas acciones no darán derecho a votar; pero el Gobierno por virtud de la posesión de ellas y por el carácter cuasi público del Banco, tendrá la facultad de nombrar tres (3) miembros de la Junta Directiva. Estos tres Directores durarán en sus puestos por tres años y podrán ser reelegidos; pero los primeros nombrados lo serán para períodos de uno, dos y tres años, de suerte que uno de tales Directores se renueve de allí en adelante cada año.

(7) Las acciones de la clase A pertenecientes al Gobierno, no podrán ser enajenadas, empeñadas o gravadas con impuestos en forma alguna, sin autorización expresa del Congreso.

(8) Si el Gobierno, mediante tal autorización, vendiere o traspasarse en cualquier forma acciones de la clase A, las que hayan sido enajenadas serán convertidas inmediatamente en acciones de las clases B, C o D, de acuerdo con esta ley.

(9) Las partidas necesarias para cubrir los instalamentos correspondientes a las acciones subscritas por el Estado, se considerarán incluídas en el presupuesto de gastos de la vigencia respectiva, y el Gobierno podrá tomarlas de los recursos ordinarios del Fisco o de sus entradas extraordinarias,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

inclusive aquellas cuya disposición se reservó el Congreso por el artículo 32 de la Ley 61 de 1921, sin que esta facultad comprenda autorización para descontar ninguna de las anualidades de la indemnización.

(10) Si el Gobierno reduce a menos de cuatro millones de pesos ($ 4'000.000) sus acciones de la clase A, computadas a la par, sin bajar de dos millones de pesos ($ 2'000.000), su representación en la Junta Directiva será reducida a dos miembros, y si bajare de dos millones de pesos ($ 2'000.000), tal representación será de un miembro solamente; pero en todo caso, el Gobierno tendrá por lo menos un representante en la Junta Directiva del Banco.

(11) Las acciones de la clase B serán suscritas exclusivamente por bancos nacionales que ejecuten operaciones bancarias de comercio, sin incluír en ellos los bancos simplemente hipotecarios que no tengan secciones para negocios bancarios comerciales. Para los efectos de este artículo, se entiende por bancos nacionales, los establecidos en Colombia conforme a las leyes del país y cuyas acciones sean poseídas en todo o en su mayor parte por ciudadanos colombianos.

(12) Todo banco nacional de comercio y toda sección comercial de banco hipotecario que funcionen actualmente en Colombia, como también los que se establezcan en lo futuro, quedan autorizados para adquirir acciones de la clase B en el Banco de la República, por un valor equivalente al quince por ciento (15 por 100) del capital pagado, y las reservas de aquéllos, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior a la adquisición de tales acciones, sin que puedan exceder ni bajar de dicho quince por ciento (15 por 100). Respecto de los bancos que tengan secciones comerciales y secciones hipotecarias, el mencionado quince por ciento (15 por 100) se computará únicamente sobre el capital y reservas de la sección comercial, o sobre el monto de capital y reservas que deberían haberse asignado a la sección comercial para que aquéllos guardaran con el capital y las reservas del Banco la misma proporción que haya entre el activo total de dicha sección y el activo total del Banco. El Banco elegirá de las dos cantidades mencionadas la que sea mayor.

(13) Estas cantidades serán fijadas cada año el 30 de junio y los bancos nacionales accionistas, o sea los poseedores de acciones de la clase B, quedan autorizados para aumentar o disminuír sus acciones de dicha clase hasta el quince por ciento (15 por 100) de su capital y reservas, según aparezca de dicha fijación. Para este efecto, tales bancos podrán comprar acciones de otras clases y las convertirán inmediatamente en acciones de la clase B, o podrán vender acciones de esta última clase a los bancos nacionales comerciales que tengan derecho a poseerlas o a otros individuos o entidades, y en este último caso las acciones vendidas serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase que el comprador tenga derecho a poseer.

(14) El Banco de la República deberá vender acciones de la clase B, por el valor que tengan en sus libros, a bancos accionistas cuyos capitales y reservas hayan aumentado, o a bancos nuevamente establecidos, que deseen hacerse accionistas.

(15) Los poseedores de acciones de la clase B elegirán por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción, cuatro miembros de la junta Directiva del Banco. Dos de éstos deberán ser banqueros, y los otros dos, hombres de negocios, agricultores o profesionales.

(16) Las acciones de la clase C serán suscritas exclusivamente por bancos extranjeros que tengan negocios bancarios comerciales en Colombia.

(17) Para los efectos de este artículo, se entiende por banco extranjero todo banco legalizado en Colombia, cuyas acciones en todo o en su mayor parte sean poseídas por personas que no tengan el carácter de ciudadanos colombianos.

(18) Todo banco comercial extranjero que funcione actualmente en Colombia o que se establezca en lo futuro, queda autorizado para adquirir acciones de la clase C en el Banco de la República, por un valor equivalente al quince por ciento (15 por 100) de aquella parte de su capital y sus reservas destinados a operaciones en Colombia, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior a la referida adquisición, sin exceder ni bajar del mencionado quince por ciento (15 por 100). Las sucursales que bancos organizados en el Exterior establezcan en Colombia, quedan autorizadas para adquirir acciones de la clase C en el Banco de la República, ya por un valor que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15 por 100) del capital y reservas destinados a Colombia, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior, ya por un valor que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15 por 100) del monto de capital y reservas que deberían haberse asignado a los negocios en Colombia para que dichos capital y reservas guardaran con el capital y las reservas del Banco la misma proporción que haya entre el activo total en Colombia y el activo total del Banco, según aparezca de su situación el 30 de junio anterior. El Banco elegirá entre las dos cantidades la mayor.

(19) Estas cantidades serán fijadas cada año el 30 de junio, y los bancos extranjeros accionistas, es decir, los poseedores de acciones de la clase C, quedan autorizados para aumentar o disminuír sus acciones de dicha clase hasta un monto que no sea ni más ni menos del quince por ciento (15 por 100) de su capital y reservas sobre cualquiera de las bases antes descritas que sea mayor en aquella fecha. Para este fin, pueden comprar acciones de la clase C, o de otra clase, de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

biendo convertir estas últimas inmediatamente en acciones de la clase C; o pueden vender acciones de la clase C a bancos comerciales extranjeros que funcionen en Colombia y que tengan derecho a poseer tales acciones, o a otros individuos o a entidades, y en este último caso, serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase que el comprador tenga derecho a poseer.

(20) El Banco de la República deberá vender acciones de la clase C, por el valor que tengan en sus libros, a bancos extranjeros accionistas cuyos capitales y reservas hayan aumentado, o a bancos extranjeros nuevamente organizados, que deseen hacerse accionistas.

(21) Los términos **Banco accionista** y **Banco accionista del Banco de la República**, empleados en esta ley, se aplican a bancos comerciales nacionales o extranjeros que hagan negocios en Colombia, y a toda sección comercial de bancos hipotecarios que hagan tales negocios y que posean acciones de las clases B o C en el Banco de la República por el monto exigido en el artículo 4o. de esta ley.

(22) Los poseedores de acciones de la clase C, elegirán por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción, dos miembros de la Junta Directiva del Banco. Uno de éstos deberá ser banquero y el otro, hombre de negocios, agricultor o profesional.

(23) Las acciones de la clase D serán suscritas y poseídas por el público en general. Estas acciones no darán derecho a votar hasta que se haya suscrito una cantidad de ellas, equivalente a quinientos mil pesos a la par, y sólo conservarán ese derecho mientras haya en manos de los accionistas, por lo menos $ 500.000 a la par, en tales acciones. Bajo las condiciones expresadas los poseedores de acciones de la clase D podrán elegir, por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por acción, un miembro de la Junta Directiva del Banco. (Art. 1o., Ley 17 de 1925).

(24) Las acciones de la clase A sólo pueden ser poseídas por el Gobierno Nacional; las de la clase B, sólo por bancos comerciales nacionales accionistas; las de la clase C, sólo por bancos comerciales extranjeros accionistas que funcionen en Colombia, y las de la clase D, pueden ser poseídas por cualesquiera individuos y entidades, con excepción de gobiernos extranjeros.

(25) El Banco no cobrará suma alguna por la conversión de acciones de una clase a otra y efectuará dicha conversión sin demora cuando se le solicite.

(26) Las acciones poseídas contra lo dispuesto en esta ley no darán derecho a votar ni a percibir dividendos.

(27) La propiedad de todas las acciones será registrada en el Banco.

(28) Los bancos poseedores de acciones de la clase B

o de la clase C no podrán constituírlas como garantías de préstamo.

(29) El período de duración de los Directores del Banco será de dos años, excepto el de los nombrados por el Gobierno. En la primera elección, la mitad de los Directores que corresponden a cada una de las clases B y C, será elegida para un término de un año, y la otra mitad para uno de dos años, a fin de que en lo futuro la mitad de los Directores correspondientes a estas dos clases se renueve cada año. Los Directores de las clases B, C y D podrán ser reelegidos.

(30) En cualquier tiempo después de que el capital de diez millones haya sido subscrito, los Directores del Banco pueden resolver, con el voto afirmativo de ocho miembros de la Junta y con la aprobación del Gobierno, aumentar el capital del establecimiento mediante nuevas emisiones de acciones, pero esta autorización no se aplica a las acciones de la clase A. La Junta Directiva, en caso de que resuelva autorizar dichas nuevas emisiones, decidirá también sobre el precio a que deban ofrecerse éstas, tomando en consideración el monto del capital pagado del Banco, sus reservas, sus utilidades y el precio actual de las acciones en el mercado.

Parágrafo. Cuando bancos accionistas o cualquier otro banco, después de haber sido subscritos los diez millones que constituyen el capital inicial del Banco de la República, solicitaren acciones para cumplir los requisitos establecidos en los numerales 12, 13, 18 y 19 de este artículo, el Banco aumentará su capital hasta donde fuere necesario, para proveerlos de tales acciones, a fin de que puedan formar parte del sistema establecido en la presente ley.

(31) Si un banco accionista fuere declarado en quiebra, sus acciones de la clase B o de la clase C en el Banco de la República serán canceladas inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda tener sobre cualquier parte no pagada de tales acciones. El valor de las acciones canceladas se aplicará, al precio del mercado, en primer lugar, al pago de cualesquiera deudas que el banco quebrado tenga en el de la República, y el saldo se le devolverá a aquél.

(32) Las acciones canceladas de acuerdo con el inciso anterior, podrán ser reemitidas conforme a la ley.

(1) Art. 5o. Por cada Director del Banco se elegirá un suplente, en la misma forma, al mismo tiempo y para el mismo período prescritos para la elección del principal. El suplente reemplazará al principal únicamente en caso de que éste, por motivo de enfermedad o de ausencia de la ciudad, no pueda estar presente en las reuniones de la Junta Directiva por un lapso continuo mayor de dos meses.

(2) La continua ausencia de un Director, de las sesiones de la Junta Directiva por un período de seis meses, produ-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cirá de hecho la vacante del puesto, y el respectivo suplente ocupará el lugar de aquél por el resto del período.

Art. 6o. Con sujeción a lo prescrito en esta ley, la Junta Directiva fijará en los estatutos las fechas y lugares en que deban efectuarse las elecciones anuales, con el método para ello, la remuneración de los Directores y la manera de elegir Directores principales y suplentes, cuando durante el respectivo período queden vacantes los puestos de unos u otros, por muerte, renuncia, prolongada ausencia u otra causa. La primera elección será dirigida, de acuerdo con la ley, por el Comité Organizador de que trata el artículo 10 de esta ley.

(1) Art. 7o. El **control** del Banco de la República estará en manos de la Junta Directiva, y los accionistas no tendrán derecho a votar sino para la elección de miembros de dicha Junta, como se dispone en esta ley.

(2) La mayoría de los miembros de la Junta Directiva se compondrá de ciudadanos colombianos.

(1) Art. 8o. El Gerente del Banco será elegido por la Junta Directiva, con el voto favorable de siete miembros, por lo menos. Se elegirán también por la misma Junta, con el voto favorable de seis miembros, por lo menos, los Subgerentes que se determinen en los estatutos. En caso de que los miembros de la Junta Directiva sean diez, se necesitará para la elección de Gerente, por lo menos el voto favorable de ocho (8) de ellos, y para la de Subgerente, por lo menos, el voto favorable de siete (7) de los mismos.

(2) No puede ser Gerente o Subgerente del Banco, o de cualquiera de sus sucursales, ningún funcionario público asalariado al servicio del Gobierno, ni el que ejerza las funciones de Gerente, Director o empleado de otro banco.

(3) Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser parientes entre sí, ni con el Gerente o Subgerentes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo grado de afinidad, ni socios colectivos o comanditarios de una misma firma social.

(1) Art. 9o. Toda sucursal del Banco de la República será manejada por un **Gerente de Sucursal**, nombrado por la Junta Directiva de dicho Banco. Este Gerente de Sucursal será miembro y Presidente nato de la Junta Directiva de la sucursal, que constará de cuatro miembros además del Gerente. De estos cuatro miembros, dos serán designados por la Junta Directiva del Banco, debiendo ser banquero uno de ellos, y el otro, hombre de negocios, profesional o agricultor. Un tercer miembro de la Junta Directiva de la sucursal será elegido por los bancos accionistas del respectivo Departamento, y si hubiere en éste varias sucursales, por los bancos accionistas de la sección del Departamento donde funcione la sucursal. El cuarto miembro de la Junta Directiva mencionada será nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional. El

período de duración de estos Directores será de dos años, y se renovarán por mitad cada año. Para este efecto, en la primera reunión de la Junta Directiva de la sucursal, los cuatro miembros expresados designarán a la suerte los dos que deban servir por un año y los dos que hayan de durar dos años. De allí en adelante el período de duración será de dos años.

(2) Por cada principal de los Directores mencionados se elegirá un suplente, al mismo tiempo, en la misma forma y por el mismo término que aquél. Estos suplentes reemplazarán a los principales en las mismas condiciones previstas para los suplentes de la Junta Directiva del Banco de la República, según el artículo 5o. de esta ley.

(3) El Gerente de Sucursal y la Junta Directiva de la misma tendrán únicamente las facultades que se les confieran por la Junta Directiva del Banco de la República, dentro de las prescripciones legales y las de los estatutos.

(1) Art. 10. Créase un Comité, que se denominará Comité Organizador del Banco de la República, el cual se compondrá de cinco miembros, a saber: el Ministro del Ramo, que será su Presidente nato, y cuatro miembros más, designados por el Presidente de la República. Dos de éstos serán banqueros nacionales, uno banquero extranjero, según la acepción de estos términos dada en el artículo 4o. de esta ley, y el cuarto, hombre de negocios o profesional.

(2) Este Comité tendrá a su cargo recibir las peticiones de los que deseen ser accionistas; arreglar lo relativo a la emisión y venta de acciones; disponer lo conveniente para la primera elección de Directores y tomar todas las medidas preliminares necesarias para la completa organización del Banco.

(3) Los miembros de este Comité prestarán sus servicios mediante una remuneración de $ 200 cada uno, con excepción del Ministro. El Comité tendrá un Secretario y los demás empleados subalternos que sean necesarios. El Secretario gozará de una asignación mensual de $ 300, y los gastos de viaje necesarios. El Comité durará por un tiempo no mayor de cuatro meses y los gastos que demande serán por cuenta del Banco, sin que puedan exceder de $ 20.000. La Junta Directiva aceptará esta disposición en la escritura social.

(4) Tan pronto como hayan sido elegidos los Directores del Banco y aprobados los estatutos de éste, el Comité Organizador dejará de existir.

(1) Art. 11. Con sujeción a lo dispuesto en esta ley, la Junta Directiva determinará en los estatutos del Banco la clase de préstamos, descuentos e inversiones que el Banco pueda hacer.

(2) Salvo disposición legal, especial en contrario, el Banco no podrá hacer préstamos, descuentos o inversiones sobre

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

documentos, bonos o letras de cambio cuyo término de vencimiento exceda de 90 días desde la vista o desde la fecha de la compra, del descuento, o del préstamo, salvo que se trate de papeles garantizados plenamente con productos agrícolas o con ganados, caso en el cual, el término de vencimiento puede ser hasta de seis meses. En ningún caso el Banco podrá poseer estos últimos documentos por un monto que exceda a la tercera parte de su capital pagado y de sus reservas.

(3) El Banco no podrá conceder créditos flotantes ni autorizar giros en descubierto en ninguna forma. Todos los créditos a favor del Banco deberán constar por escrito.

(4) No será permitido al Banco comprar o descontar los documentos que se expresan en seguida, ni hacer anticipos sobre ellos en ninguna otra forma, ni aceptarlos como garantía de préstamo, pero sí podrá admitirlos como seguridad adicional de préstamos admisibles hechos antes legalmente y de buena fe, en cuyo caso podrá poseer tales documentos por un término no mayor de un año.

(5) a) Los que tengan menos de dos firmas responsables, incluyendo en ellas la del Banco que hace el redescuento, pero una de las firmas no bancarias puede sustituírse por seguridades adicionales en forma de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito u otros documentos que den al Banco el **control** sobre productos existentes, o mercancías en vía de producción, fabricación, transporte o venta, cuyo precio corriente en el mercado sea por lo menos un veinticinco por ciento (25 por 100) mayor que el monto del préstamo.

(6) El Banco puede comprar a los bancos accionistas documentos con una sola firma en forma de letras de cambio giradas por éstos sobre bancos extranjeros cuyo vencimiento no exceda de noventa (90) días vista, y por el monto que la Junta Directiva señale en los estatutos.

b) Aquellos documentos cuyo valor ha sido o debe ser usado en objetos de especulación.

c) Aquellos documentos cuyo valor ha sido o vaya a ser empleado en inversiones permanentes, tales como compra de tierras, edificios, minas, maquinaria o mobiliarios.

d) Pagarés, aceptaciones, bonos u otras obligaciones de los Gobiernos nacional, departamental o municipal, por un monto total que exceda del treinta por ciento (30 por 100) del capital pagado y reservas del Banco; pero con anterioridad al 30 de junio de 1929, el Banco puede sobrepasar este límite hasta concurrencia del todo o parte que posea el Banco de la suma representada por tres millones doscientos diez y seis mil pesos ($ 3'216.000) en cédulas de Tesorería del diez por ciento, de que trata el artículo 24 de esta ley, más el

diez por ciento (10 por 100) del capital pagado y de las reservas de éste.

(7) Todo empréstito y toda compra de obligaciones a los Gobiernos nacional, departamentales o municipales, necesitarán de la aprobación de siete miembros de la Junta Directiva del Banco, con excepción de la inversión autorizada sobre las referidas cédulas de Tesorería.

e) Sus propias acciones, o documentos asegurados por ellas o por los billetes del Banco.

f) Acciones de compañías o empresas de transporte, de minas, comerciales, industriales o agrícolas, o documentos asegurados por tales acciones.

(1) Art. 12. La Junta Directiva del Banco fijará de tiempo en tiempo las ratas a que descontará documentos admisibles de los bancos accionistas y aquellas que deban regir para el descuento de obligaciones también admisibles ofrecidas por el público. Estas ratas pueden ser distintas para diferentes clases de documentos.

(2) Ningún banco accionista podrá redescontar documentos en el Banco de la República, si cargare a sus clientes, sobre documentos de la misma clase y del mismo plazo, ratas de descuento mayores en tres por ciento (3 por 100) de las que cargue para sus redescuentos el Banco de la República.

Art. 13. El Banco de la República estará autorizado para hacer préstamos y descuentos a los bancos accionistas con sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo 11 de esta ley; para recibir depósitos de dichos bancos, para hacer con ellos operaciones sobre letras de cambio de las clases y los plazos expresados en el mismo artículo, y para efectuar negocios concernientes a la compra o venta de oro amonedado o en barras. Actuará también el Banco como oficina de compensación **(Clearing House)** de los bancos accionistas en Bogotá y en otras ciudades donde tenga sucursales. Ninguna de estas concesiones se otorgará a los bancos que no sean accionistas, es decir, a los bancos que no tengan ese carácter en virtud de la posesión de acciones de las clases B o C en el Banco de la República, por el monto exacto autorizado en el artículo 4o. de esta ley.

Art. 14. El Banco estará también autorizado para efectuar los siguientes negocios con el público en general:

a) Compra y venta de giros cablegráficos.

b) Compra y venta de oro amonedado o en barras.

c) Compra y venta o descuento de giros bancarios sobre plazas extranjeras y de letras de cambio extranjeras, provenientes de transacciones sobre el comercio de importación y exportación, siempre que el vencimiento de tales giros y letras de cambio no sea a un término mayor de 90 días desde la vista o desde la fecha de la compra, venta o descuento. Tales giros y letras de cambio llevarán al menos dos firmas res-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ponsables de personas o entidades respetables, o una sola firma acompañada de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito u otros documentos semejantes, que den al Banco el control sobre productos o mercancías que tengan fácil comercio y estén en vía de ser negociados.

d) Comprar, vender o descontar aceptaciones bancarias, letras de cambio o pagarés extendidos y pagaderos en Colombia, que tengan un plazo de vencimiento no mayor de noventa días vista o noventa días desde la fecha de la compra, venta o descuento y que provengan de la producción, fabricación, transporte o venta de productos o mercancías, cuyo valor comercial corriente sea por lo menos igual al monto del anticipo. Tales documentos deberán llevar por lo menos dos firmas responsables, o una sola firma acompañada de conocimientos de embarque, recibos de almacenes generales de depósito o documentos análogos que den al Banco el **control** sobre productos o mercancías que tengan fácil mercado y que estén en vía de ser negociados.

e) Recibir depósitos pagables a la vista.

f) Comprar, vender o aceptar como garantía de préstamos, bonos u otras obligaciones de los Gobiernos nacional, departamentales o municipales de Colombia, sujeto a las limitaciones impuestas por las leyes.

(1) Art. 15. Se permitirá al Banco de la República comprar, conservar y traspasar bienes raíces sólo en la extensión y con los fines que se expresan en seguida:

a) Aquellos que sean necesarios para su inmediato acomodo en el manejo de sus negocios;

b) Los que hayan sido hipotecados de buena fe como garantía adicional de deudas contraídas previamente, de acuerdo con la ley;

c) Los que le hayan sido traspasados para el pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios;

d) Los que deba comprar en subasta pública y que hayan sido hipotecados al Banco, y los que haya de comprar para hacer efectivas deudas contraídas a su favor.

(2) El Banco no podrá conservar por más de dos años los bienes raíces que adquiera en subasta o para hacer efectivas deudas a su favor. La Junta Directiva, por el voto afirmativo de siete miembros, puede ampliar este plazo por dos años más.

(1) Art. 16. El Banco de la República tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes de banco por el término de veinte años, a partir de la fecha del registro de la escritura social. Tales billetes serán emitidos por pesos oro, del peso y ley fijados en el Código Fiscal.

(2) En caso de quiebra del Banco, tales billetes tendrán prelación sobre cualesquiera otras obligaciones de aquél.

(3) El Banco puede emitir billetes solamente para los siguientes objetos:

a) Para la compra de oro en barras o amonedado.

b) Para la compra y descuento de giros y letras de cambio sobre plazas extranjeras, cuyo término de vencimiento no pase de noventa días, desde la vista o desde la fecha de la compra o descuento, y que al tiempo de la operación tengan por lo menos dos firmas responsables. Una sola firma puede bastar, además de la del Banco que obtenga el redescuento, en caso de que el papel esté asegurado por conocimientos y otros documentos de embarque, que den al Banco el **control** sobre productos o mercancías en proceso de embarque y que tengan un valor equivalente al monto de la respectiva obligación.

(4) El Banco puede emitir billetes para la compra a los bancos accionistas de documentos con una sola firma en forma de letras giradas por dichos bancos a cargo de bancos en el Exterior cuyo vencimiento no exceda de noventa (90) días vista y hasta el monto que fije en los estatutos la Junta Directiva.

c) Para el descuento y redescuento de los documentos comerciales y agrícolas mencionados en el artículo 11 de esta ley. En ningún caso podrá el Banco emitir billetes para la compra de tierras, edificios o hipotecas.

d) Para la compra y retiro de la circulación de una cantidad no mayor de tres millones doscientos diez y seis mil pesos ($ 3'216.000) en cédulas de Tesorería de las emitidas en virtud de la escritura pública número 441, de 26 de marzo de 1919, otorgada en la Notaría 3a. de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de esta ley.

Art. 17. Los billetes que emita el Banco no tendrán curso forzoso; pero serán considerados como moneda legal para todos los efectos penales, y se recibirán en pago de todo impuesto o deuda a favor de los Gobiernos nacional, departamentales y municipales, mientras el Banco cambie sus billetes de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de esta ley.

(1) Art. 18. El Banco de la República mantendrá en encaje, una existencia en oro equivalente al sesenta por ciento (60 por 100) del total de los billetes en circulación y los depósitos. De esta reserva legal, una cantidad que no exceda de las dos quintas partes de ella, puede ser mantenida en forma de depósitos a la orden, pagaderos en oro, en bancos respetables de centros financieros del Exterior.

(2) El mismo encaje legal se requiere para las cédulas de Tesorería del dos por ciento (2 por 100) que estén en circulación y que el Banco queda obligado a cambiar por oro, de acuerdo con el artículo 24 de esta ley.

(3) Cuandoquiera que las reservas en Caja del Banco bajen del mínimum legal del sesenta por ciento. el Banco es-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tará sujeto a las siguientes sanciones, que le serán impuestas por el Superintendente Bancario, a favor del Tesoro Nacional:

a) Si el encaje baja del sesenta por ciento (60 por 100) y no del cincuenta y seis por ciento (56 por 100), pagará un impuesto equivalente al cuatro por ciento de la deficiencia; si el encaje baja del cincuenta y seis por ciento (56 por 100) y no del cincuenta y cuatro por ciento (54 por 100), el impuesto será del seis por ciento (6 por 100) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 por 100); si baja del cincuenta y cuatro por ciento (54 por 100), y no del cincuenta y dos por ciento (52 por 100), el impuesto será del ocho por ciento (8 por 100) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 por 100); si baja del cincuenta y dos y no del cincuenta, el impuesto será del diez por ciento (10 por 100) sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 por 100), y si baja del cincuenta por ciento (50 por 100), pagará un impuesto adicional sobre la deficiencia total debajo del sesenta por ciento (60 por 100), impuesto que aumentará en un dos por ciento (2 por 100) por cada uno por ciento (1 por 100) de deficiencia debajo del cincuenta por ciento (50 por 100).

Parágrafo. El tanto por ciento de que aquí se habla es anual y se liquidará, en cada caso, durante el tiempo de la deficiencia respectiva.

b) Las ratas de descuento o redescuento del Banco de la República no podrán ser menores del ocho por ciento (8 por 100) por año, cuando las reservas en Caja del Banco hayan sido durante una semana continua o más, inferiores al mencionado sesenta por ciento (60 por 100). Cuando haya lugar a un impuesto por deficiencias, se agregará a las ratas de descuento y redescuento del Banco una cuota equivalente por lo menos a la mitad de la rata del impuesto establecido por tales deficiencias; de suerte que, si la rata del redescuento debiera ser del ocho por ciento (8 por 100) y el impuesto de deficiencia fuera del seis por ciento (6 por 100), el Banco cargará por lo menos el once por ciento (11 por 100).

(1) Art. 19. Los billetes del Banco serán convertibles a la vista en su oficina principal. En las demás ciudades en donde el Banco establezca sucursales o agencias, los billetes serán convertibles a la vista en oro, en cuanto los respectivos fondos lo permitan, y de allí en adelante, serán cambiados por cheques sobre la oficina principal.

(2) Si en cualquier tiempo una sucursal del Banco de la República dejare de cambiar los billetes de éste a su presentación, la persona que los presente podrá optar por recibir cheques sobre la oficina principal, como queda dicho, o recibir oro, dentro del tiempo mínimo necesario para hacerlo llegar a la sucursal de la Oficina Central, por los medios usuales de transportes, o recibir letras a la vista sobre Nueva York pagaderas en oro, por las cuales el Banco podrá cobrar un premio que no exceda del mencionado en el último inciso de este artículo.

(3) Si el Banco dejare de cumplir cualquiera de estas obligaciones, será declarado en **quiebra por suspensión de pagos**, y se procederá de acuerdo con lo que para casos tales dispone la legislación mercantil.

(4) Los billetes emitidos por el Banco de acuerdo con esta ley, prestarán mérito ejecutivo.

(5) En épocas de emergencia podrá el Banco, con el voto afirmativo de seis miembros de la Junta Directiva y la aprobación del Ministro del ramo, reemplazar el oro amonedado para el cambio de sus billetes por giros a la vista o por cable sobre Nueva York, pagaderos en oro en dicha ciudad; y podrá cargar por tal motivo un premio sobre el equivalente de oro puro de estas monedas extranjeras, en relación con el peso oro colombiano, que no exceda del costo actual de exportación de oro amonedado en cantidad considerable entre Nueva York y las respectivas ciudades de Colombia, donde el Banco cambia sus billetes por dichas letras.

(1) Art. 20. Derógase el artículo 17 de la Ley 51 de 1918, según el cual "las instituciones de crédito conservarán en moneda legal en sus cajas un veinticinco por ciento (25 por 100), por lo menos, del importe de sus depósitos disponibles". Esta disposición quedará substituída por la siguiente:

(2) Toda institución bancaria, excepto el Banco de la República, mantendrá en caja, en moneda legal, por lo menos el cincuenta por ciento (50 por 100) de sus depósitos disponibles, o sea, los pagaderos a la orden o a treinta días o menos, y un encaje por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) de sus depósitos a término, es decir, aquellos que sean pagaderos a más de treinta días.

(3) Para los efectos de este artículo, el **encaje legal** consistirá únicamente en oro amonedado nacional o extranjero y en barras de oro, avaluadas dichas monedas y barras según el oro puro que contengan en relación con el peso oro colombiano, billetes nacionales colombianos representativos de oro, billetes del Banco de la República y moneda de plata colombiana, pero no se considerará como encaje legal ninguna cantidad de esta última que exceda al veinte por ciento (20 por 100) del encaje mínimo requerido. Los bonos del Tesoro podrán contarse como encaje legal para los efectos de este artículo, hasta que se hayan dictado las disposiciones conducentes al retiro de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Cuando se trate de depósitos en moneda especial se conservará el encaje en dicha moneda, en la misma proporción señalada.

(4) Para los efectos de este artículo, los saldos girables

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de los créditos flotantes serán considerados como depósitos disponibles y necesitarán el mismo encaje que para los otros depósitos de esta clase.

(5) Los bancos que se hagan accionistas del Banco de la República, mediante la adquisición del número de acciones de la clase B o de la clase C, conforme al artículo 4o. de esta ley, y que gocen en tal virtud del derecho a los redescuentos de dicho Banco, según lo establecido en el artículo 13 de la misma, sólo están obligados a mantener la mitad del encaje legal arriba mencionado. Dichos bancos podrán computar sus depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, como encaje legal hasta concurrencia de la mitad del que deban tener.

(6) Si algún banco, excepto el de la República, dejare de tener el encaje requerido por la ley, el Superintendente bancario le impondrá una multa no mayor del uno por ciento (1 por 100) del promedio de deficiencia en los primeros diez días de duración de ella y no mayor del dos por ciento (2 por 100) del promedio de deficiencia en cada período subsiguiente de diez (10) días.

Art. 21. El representante legal del Gobierno consignará en el contrato por el cual el Banco quede constituído legalmente, las siguientes obligaciones a cargo de la Nación:

a) Permitir al Banco el libre comercio de oro, con derecho para importarlo o exportarlo sin gravamen ni obstáculo. En caso de conmoción interior o exterior, el Gobierno y el Banco pueden acordar la suspensión temporal del libre comercio de oro.

b) Amonedar el oro que con tal fin le entregue el Banco, al costo fijado para tal operación por las leyes vigentes. El Ministro del ramo concederá al Banco preferencia sobre otros interesados, respecto al orden en que deba amonedarse el oro llevado a las casas de moneda, cuando a su juicio así lo exija el interés público.

c) No emitir ninguna cantidad adicional de papel moneda, ni permitir que otra entidad pública o privada emita tal moneda, ni documentos que puedan circular como moneda o hacer las veces de ella, durante el período de la concesión.

d) Acatar el concepto de la Junta Directiva del Banco respecto a las emisiones futuras de monedas de plata, níkel, cobre u otros metales, excepto monedas de oro del peso y de la ley fijados por las leyes vigentes.

e) Recibir los billetes del Banco en pago total o parcial de impuestos y de cualesquiera sumas debidas al Gobierno Nacional. Esta obligación del Gobierno cesará por el solo hecho de que en cualquier tiempo el Banco deje de cambiar sus billetes de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de esta ley.

Art. 22. El Banco será el principal depositario de los fondos del Gobierno Nacional de Colombia, en los cuales se incluirán no sólo los fondos del Tesoro sino los pertenecientes a cajas especiales establecidas por las leyes, como también los depósitos judiciales radicados en la zona del asiento principal del Banco o de sus sucursales, los cuales depósitos judiciales se harán invariablemente en el Banco, cualquiera que sea la cuantía de ellos.

(1) Art. 23. El Banco será Agente Fiscal del Gobierno Nacional y éste celebrará con el Banco los arreglos que estime convenientes para que el establecimiento tome a su cargo las funciones que ahora desempeña la Junta de Conversión, salvo disposición legal en contrario.

(2) El Banco puede obrar como depositario y Agente Fiscal de los Departamentos y de los Municipios.

(1) Art. 24. El Banco obrará como Agente del Gobierno para el retiro de la circulación de los distintos papeles oficiales que sirven de moneda, y desempeñará estas funciones sin cobrar suma alguna al Gobierno por este servicio.

(2) Con el fin de retirar las cédulas de Tesorería emitidas en virtud de la escritura pública número 441, de 26 de marzo de 1919, otorgada ante el Notario 3o. de Bogotá, y que están en circulación como moneda, el Gobierno emitirá en seguida y le entregará al Banco una cantidad equivalente de cédulas de Tesorería, no mayor de tres millones doscientos diez y seis mil pesos ($ 3'216.000), que devengarán intereses anuales del diez por ciento (10 por 100), pagaderos semestralmente. Tales cédulas se dividirán en cinco series, que se llamarán series A, B, C, D y E. La serie A tendrá un vencimiento de un año; la serie B, de dos años; la serie C, de tres años; la serie D, de cuatro años, y la serie E, de cinco años.

(3) El Banco acordará con el Gobierno, como una de las condiciones para la aprobación de sus estatutos, que, en cambio de estas nuevas cédulas de Tesorería del diez por ciento (10 por 100) que no circulan, el Banco cambiará a la vista y a la par, por sus propios billetes o por oro, a opción del portador, todas las cédulas de Tesorería de la anterior emisión que le sean presentadas, y retirará de la circulación inmediatamente y amortizará, bajo la supervigilancia del Gobierno, todas las cédulas de esta clase que reciba.

(4) Tan pronto como estas últimas cédulas sean convertibles a su presentación en oro o en billetes del Banco de la República, como queda dicho, el producto del impuesto actualmente destinado para el servicio de ellas, será transferido y destinado al servicio de las nuevas cédulas del diez por ciento (10 por 100), en la cuantía necesaria para cubrir los intereses anuales y el capital de las cédulas a sus respectivos vencimientos.

Las actuales cédulas del dos por ciento (2 por 100) deja-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rán de ganar intereses y no podrán seguir circulando como moneda, tan pronto como el Banco empiece a cambiarlas a su presentación en la forma que queda expresada.

Si de entonces en adelante fueren recibidas por las oficinas del Gobierno, por los recaudadores de impuestos o por los bancos, quienes las reciban no podrán darlas nuevamente a la circulación y las presentarán al Banco de la República para su cambio.

(5) Inmediatamente después que el Banco empiece sus operaciones, el Gobierno le hará entrega de todos los fondos que en esa fecha tengan en su poder la Junta de Conversión y la Junta de Vigilancia, para atender con tales fondos al pronto cambio y amortización de los bonos del Tesoro que actualmente circulan, emitidos en virtud de la Ley 6a. de 1922, que sean presentados para el cambio. Además de tales fondos, en el presupuesto para el año de 1924 se apropiará la partida necesaria para atender al total cambio y amortización de tales bonos. El Gobierno debe cambiar dichos bonos a la vista por oro acuñado colombiano, desde la fecha en que el Banco de la República empiece sus negocios hasta que el total de dichos bonos haya sido retirado de la circulación y amortizado. Queda prohibida toda emisión posterior o reemisión de tales bonos.

(6) Los bonos del Tesoro que reciba el Banco de la República, después de los ocho (8) meses subsiguientes a la fecha en que empiecen sus operaciones, serán incluídos bajo la denominación de **bonos u otras obligaciones del Gobierno Nacional de Colombia** mencionados en el inciso 6o., aparte d) del artículo 11 de esta ley, y como tales quedarán sujetos a las restricciones allí establecidas.

Art. 25. Las utilidades líquidas del Banco de la República se distribuirán del modo siguiente:

a) Veinte por ciento (20 por 100) para el fondo de reserva, hasta que este fondo sea equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco, y de allí en adelante diez por ciento (10 por 100). Si en cualquier tiempo el fondo de reserva libre del Banco bajare a menos de la mitad de su capital subscrito, se volverá a destinar a dicho fondo de reserva el veinte por ciento (20 por 100) de las utilidades líquidas, hasta que aquél vuelva a ser igual a la mitad del capital autorizado. Después que el fondo de reserva equivalente a la mitad del capital autorizado del Banco haya sido acumulado y conservado, la Junta Directiva, con el voto afirmativo de siete miembros, por lo menos, y con la aprobación del Gobierno, podrá disponer que en cualquier año se destine el referido veinte por ciento (20 por 100) al fondo de reserva.

b) Cinco por ciento (5 por 100) para recompensa y fondo de jubilación de los empleados.

c) Del saldo, un dividendo hasta del doce por ciento (12 por 100) para las acciones.

d) Del saldo que quede, una tercera parte será pagada en dividendos, y las otras dos terceras partes se pagarán al Gobierno Nacional, como impuesto por razón del derecho de emisión y de otras concesiones a favor del Banco.

Art. 26. Los dividendos que se paguen al Gobierno como accionista, las cantidades que reciba por el impuesto mencionado en el artículo anterior, y las que le entren por el impuesto de deficiencia, de que trata el artículo 18 de esta ley, serán destinados inmediatamente al retiro de las diversas clases de papeles del Gobierno que circulan como moneda, hasta que todos ellos hayan sido retirados de la circulación, con el objeto de que sea efectivo para el Banco, en un término lo más corto posible, el derecho exclusivo de emitir billetes que circulen como moneda en Colombia. Después de retirados tales papeles, entrarán aquellas sumas a los fondos comunes del Tesoro.

El Gobierno podrá usar dichos fondos para cubrir el gasto neto que ocasione el retiro de la circulación de monedas de plata o de níquel que puedan estar circulando en cantidades excesivas, en cualquier parte de la República.

Art. 27. Los artículos 25 y 26 de esta ley, una vez aprobados por la Junta Directiva, constituirán un contrato entre el Gobierno Nacional y el Banco, que no podrá ser modificado durante la vida de la institución, o sea por veinte años, salvo que medie el consentimiento de ambas partes.

(1) Art. 28. El Banco estará obligado a dar al Superintendente Bancario los informes que éste le exija, y a someterse al examen de dicho funcionario, en la forma que él mismo lo solicite, en armonía con lo establecido en las leyes. Estará sujeto el Banco al pago de los honorarios de examen establecidos en las leyes, sobre las mismas bases en que deben hacerlo los demás bancos que ejecuten operaciones comerciales.

(2) Además de los informes arriba mencionados, el Banco presentará semanalmente al Superintendente Bancario, en el día que éste determine, un balance del Banco, en la forma que el mismo funcionario prescriba. Entre otras cosas, este balance mostrará con perfecta claridad:

1) El monto de los billetes del Banco en circulación.

2) La cantidad total de los depósitos del Banco clasificados separadamente en:

a) Depósitos de bancos accionistas;

b) Depósitos del público en general;

c) Depósitos del Gobierno Nacional;

d) Depósitos de Departamentos, Municipios y otras entidades políticas de Colombia.

3 Las existencias del Banco, clasificadas de manera que muestren:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a) Las cantidades mantenidas en caja por el Banco en Colombia, con distinción del oro amonedado y en barras, papel moneda colombiano y moneda fraccionaria; y

b) Depósitos a la orden pagaderos al Banco en oro por bancos en el Exterior, que pueden ser computados como reserva legal en caja hasta cierto límite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de esta ley.

4) Los préstamos, descuentos y otros anticipos de toda especie hechos por el Banco, clasificados:

a) Según las clases de prestatarios: bancos accionistas, el público, el Gobierno Nacional y otras entidades gubernamentales; y

b) Según las fechas de vencimiento.

(3) A este balance semanal se acompañará una constancia del porcientaje de las existencias en oro que el Banco tenga en caja y en bancos del Exterior, sobre el monto de sus billetes y los depósitos a su cargo, y una constancia de sus ratas de descuento para las distintas clases de papeles.

(4) No será permitido al Banco cargar descuentos, intereses o comisiones de cualquier clase, distintos de aquellos que semanalmente comunique el Superintendente Bancario, y el Banco de la República notificará a dicho Superintendente sin demora alguna cualquier cambio que haga en las ratas respectivas.

(5) Las faltas de cumplimiento de lo prescrito en el anterior inciso o la falsificación a sabiendas de cualquiera de los datos exigidos en este artículo, hará responsable al Banco de una multa no mayor de mil pesos por la primera infracción, y no mayor de cinco mil pesos por cada una de las subsiguientes. La multa será impuesta por el Superintendente Bancario, y de la providencia de éste podrá apelarse ante el Ministro del ramo.

(6) Los referidos informes semanales del Banco de la República serán publicados cada semana dentro del tercer día siguiente de la fecha de ellos, en el **Diario Oficial** y en otros periódicos de bastante circulación que determine el Superintendente Bancario.

Sendos extractos de estos informes, suficientemente explícitos, serán transmitidos por telégrafo a las sucursales o agencias que tenga establecidas el Banco en las capitales de los Departamentos y en otras ciudades importantes, a fin de que sean conocidos del público.

(7) El Superintendente Bancario podrá, con la aprobación del Ministro del ramo, exigir que este informe mensual se rinda de tal manera que muestre separadamente los datos mencionados respecto de la oficina principal del Banco, de cada una de sus sucursales y de todo el Banco, comprendidas oficina principal y sucursales.

(1) Art. 29. Salvo disposición legal en contrario, el Banco de la República estará sujeto a las prescripciones de las leyes relativas a la revisión, informes y sanciones por infracción de la ley o de decretos y disposiciones reglamentarias conformes con la ley.

(2) Los Auditores del Banco de la República, que se nombrarán de acuerdo con lo que dispongan los estatutos, pueden asesorar al Superintendente Bancario, de tiempo en tiempo, para la revisión de los bancos. Dicho servicio será prestado por los Auditores en cualquier tiempo en que lo solicite el Ministro del ramo. Entre el Gobierno y el Banco se celebrará el acuerdo respectivo para fijar los honorarios que deba pagar aquél por los servicios que presten los Auditores del Banco de la República.

Art. 30. Deróganse los artículos 5o., 6o., 7o. y 13 de la Ley 69 de 1909. Quedan igualmente derogadas las Leyes 30 y 117 de 1922, y las demás disposiciones legales contrarias a la presente (1).

Art. 31. Los bancos que hayan emitido cédulas hipotecarias que actualmente circulen como moneda, no podrán ser accionistas del Banco de la República, si no se obligan por medio de un contrato solemne a recogerlas y retirarlas de la circulación dentro de un término que no exceda de cuatro años, contados a partir de la fecha de la constitución del Banco.

Art. 32. Los Directores o el Gerente y demás empleados del Banco, que maliciosamente den o que autoricen que se dé cualquiera preferencia ilegal a un acreedor sobre los demás acreedores del Banco, incurrirán en la pena de tres meses a un año de reclusión, y serán responsables por los perjuicios que ocasionaren en consecuencia de tal preferencia indebida.

Art. 33. Los Directores y el Gerente del Banco que autoricen o ejecuten operaciones prohibidas en esta ley, incurrirán, cada vez, en la pena de multa de $ 500 a $ 2.000 que les impondrá el Superintendente Bancario, y serán removidos de sus cargos. Si de tales operaciones se hubieren seguido perjuicios al Banco, serán personal y solidariamente responsables de tales perjuicios.

Art. 34. Los Directores, el Gerente y demás empleados del Banco, que autoricen la emisión ilegal o clandestina de billetes, o pongan éstos en circulación, sin llenar las condiciones establecidas en la presente ley, sufrirán la pena de dos a cinco años de reclusión y quedarán obligados conjuntamente a recojer los billetes dados a la circulación en esa forma.

Art. 35. La escritura de organización del Banco de la República, y las adicionales sobre aumento de capital, no causarán derecho o impuesto alguno.

Art. 36. Esta ley regirá desde su sanción, excepto en lo

(1) La Ley 69 de 1909 creó la Junta de conversión; las funciones de ésta le fueron prácticamente atribuídas por el artículo 23 al Banco de la República.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

referente al encaje legal exigido por el artículo 20, el cual sólo empezará a regir cuando el Banco de la República empiece sus operaciones; pero en ningún caso excederá de cuatro meses el término para que éntre en vigencia la disposición que ordena a los bancos tener tal encaje, salvo que el Banco de la República dejare de fundarse, porque el Gobierno, por una u otra causa, no hiciere uso de la autorización que se le confiere en esta Ley.

Pero en todo caso, pasados cuatro meses, los bancos estarán obligados a mantener un encaje del 40 por 100 sobre los depósitos a la vista, y del 15 por 100 sobre los depósitos a término, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 19, numerales 2o. y 5o.

LEY 68 DE 1924

(diciembre 26)

sobre fundación de un Banco Agrícola Hipotecario.

....

Art. 50. Entre las operaciones que el Banco de la República puede efectuar con el público, estará el anticipo sobre prenda agraria con plazo hasta de seis meses.

LEY 17 DE 1925

(febrero 5)

por la cual se reforman las Leyes 25 y 45 de 1923, y se dispone hacer algunas modificaciones a los Estatutos del Banco de la República.

Art. 1o. El Gobierno procederá a celebrar un contrato con la Junta Directiva del Banco de la República, para modificar los Estatutos de dicho establecimiento, sobre las siguientes bases, que dicha Junta ha aceptado:

Base primera. Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República que con el carácter de hombres de negocios, agricultores o profesionales, eligen los accionistas de las clases B y C, deberán ser personas que al tiempo de la elección estén ocupadas habitualmente en la agricultura, el comercio o alguna otra actividad industrial, y no podrán ser empleados públicos, gerentes, directores, empleados, revisores o accionistas de otros bancos, salvo que, en este último caso, a juicio del Superintendente Bancario, las acciones poseídas sean de tan poco valor que no den al dueño de ellas un interés de importancia en el respectivo Banco. El Superintendente resolverá en cada caso si los nombrados con el carácter dicho reúnen las condiciones expresadas en esta base.

La resolución del Superintendente será sometida a la revisión del Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien decidirá en definitiva, previo dictamen del Consejo de Ministros.

Si la resolución fuere desfavorable, se procederá a hacer nueva elección, y si durante el ejercicio el nombrado llegare a tener alguna de las expresadas incompatibilidades, a juicio del Superintendente, dejará vacante el puesto y lo reemplazará el respectivo suplente.

Base segunda. El inciso 23 del artículo 4o. de la Ley 25 de 1923, quedará así: las acciones de la clase D serán subscritas y poseídas por el público en general. Estas acciones no darán derecho a votar hasta que se haya subscrito una cantidad de ellas equivalente a cien mil pesos ($ 100.000) a la par, y sólo conservarán este derecho mientras haya en manos de los accionistas por lo menos cien mil pesos ($ 100.000) a la par en tales acciones. Bajo las condiciones expresadas los poseedores de acciones de la clase D podrán elegir, por mayoría absoluta de votos, a razón de un voto por cada acción, un miembro de la Junta Directiva del Banco.

Base tercera. El primero de enero de mil novecientos veinticinco empezará a contarse el período de los Directores del Banco, los cuales se nombrarán de acuerdo con las bases anteriores.

Base cuarta. Los Bancos accionistas que para operaciones a plazos no mayores de noventa días fijen un interés o descuento que no exceda en más de dos puntos la tasa cobrada por el Banco de la República, quedan autorizados para reducir sus encajes en la siguiente proporción: al quince por ciento (15 por 100) sobre sus exigibilidades a treinta días o menos, y al cinco por ciento (5 por 100) sobre sus depósitos a término. En ninguna de estas dos clases de depósitos quedarán comprendidas, para los efectos del encaje, las cantidades que los bancos accionistas deban al de la República, en calidad de préstamos y redescuentos.

Los bancos accionistas que funcionen en poblaciones de menos de cuarenta mil (40.000) habitantes, y cuyo capital y fondo de reserva no exceda de doscientos mil pesos ($ 200.000), podrán cargar en tales operaciones hasta un tres por ciento (3 por 100) de diferencia. Para estos bancos podrá el de la República fijar ratas de préstamo y de redescuento especiales, pero no hará con ellos tales operaciones cuando carguen a sus clientes sobre documentos de la misma clase y del mismo plazo un interés mayor del doce por ciento (12 por 100) anual.

El Banco de la República podrá hacer préstamos a los bancos accionistas con garantía de obligaciones cuyo término de vencimiento no sea mayor de ciento ochenta (180) días.

Base quinta. En el encaje legal requerido podrán los bancos accionistas computar las monedas de plata colombianas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

hasta concurrencia del veinticinco por ciento (25 por 100) de dicho encaje, y las de níquel en cuanto no excedan al dos por ciento (2 por 100) del mismo.

Base sexta. Los informes que debe presentar el Banco, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 25 de 1923, se rendirán mensualmente, y los extractos de ellos a que se refiere el inciso 6o. de dicho artículo, serán transmitidos por correo, y no telegráficamente.

....(1)

(1) Los artículos 2 y 3 de esta ley están incorporados en las leyes sobre bancos.

BANCOS

LEY 45 DE 1923

(julio 19)

sobre establecimientos bancarios.

CAPITULO I

Definiciones:

Art. 1o. La presente ley será aplicable a todos los individuos, corporaciones, sociedades, establecimientos y secciones en ella definidos, como también a otras corporaciones, establecimientos e individuos que se sometan a especiales disposiciones de esta ley, o que, por violación de cualquiera de tales disposiciones, queden sujetos a las penas en ella establecidas.

Las palabras **establecimiento bancario** significan todo individuo, corporación, sociedad o establecimiento que hace habitualmente el negocio de recibir fondos en depósito general, o de hacer anticipos en forma de préstamos, o de efectuar descuentos, o cualesquiera de estas operaciones (1).

Art. 2o. Las palabras **banco comercial** significan un establecimiento que hace el negocio de recibir fondos de otros en depósito general y de usar éstos, junto con su propio capital, para prestarlo a plazos menores de un año, y comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio, a término menor de un año.

Art. 3o. Las palabras **banco hipotecario** significan una corporación que hace el negocio de prestar dinero garantizado con propiedades raíces, que debe cubrirse por medio de pagos periódicos, a intervalos de un año o menos, y para emitir cédulas de inversión.

Art. 4o. Las palabras **sección hipotecaria** significan una sección de un banco comercial que hace el negocio de prestar dinero garantizado con propiedades raíces que debe cubrirse por medio de pagos periódicos, a intervalos de un año o menos, y para emitir cédulas de inversión.

Art. 5o. Las palabras **sección comercial** significan una sección de un banco hipotecario que hace el negocio de recibir fondos de otros en depósito general y de usar de éstos junto con su propio capital, para prestarlos a plazos menores de un

(1) Reformado por el artículo 2 de la Ley 17 de 1925.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

año y para comprar o descontar pagarés, giros o letras de cambio a término menor de un año.

Art. 6o. Las palabras **sección de ahorros** significan una sección de un establecimiento bancario que hace el negocio de recibir pequeños ahorros en depósito a término y a interés y para invertirlos en obligaciones especialmente seguras.

Art. 7o. Las palabras **sección fiduciaria** significan una sección de un establecimiento bancario que hace el negocio de tomar, aceptar y desempeñar encargos de confianza que le sean legalmente encomendados.

Para los efectos de esta ley, se entiende por **fideicomiso** todo encargo de confianza de los en ella expresados, y por **fideicomisario** el individuo o entidad a quien se encomienda tal encargo.

Art. 8o. Salvo disposición legal en contrario, los términos **banco extranjero** significan un establecimiento bancario que ha obtenido originalmente su legalización en un país extranjero.

Art. 9o. La palabra **sección,** cuando se aplica a un establecimiento bancario, significa un departamento de éste, cuya creación y subsistencia han sido debidamente autorizadas por el Superintendente Bancario, para el efecto de desempeñar ciertas funciones especiales previstas en esta ley.

Art. 10. Las palabras **reserva o fondo de reserva** significan un fondo creado por un establecimiento bancario, con sus utilidades líquidas o con pagos recibidos de accionistas, por el exceso sobre el valor a la par de acciones subscritas.

El fondo de reserva no podrá destinarse al pago de dividendos. Tampoco será usado para cubrir gastos o pérdidas durante el tiempo en que tal establecimiento bancario tenga utilidades indivisas.

Art. 11. Las palabras **utilidades indivisas** significan las utilidades líquidas acumuladas que no se han distribuído en forma de dividendos o transferido al fondo de reserva.

Art. 12. Las palabras **utilidades líquidas** significan el exceso de las utilidades totales sobre los gastos, impuestos y pérdidas que deben cargarse a dichas utilidades durante un período de dividendo.

Art. 13. Las palabras **período de dividendo** significan el período comprendido entre la fecha en que se declaró el último dividendo y la señalada para la declaración del próximo, o el período comprendido entre la fecha en que empiece la existencia legal del respectivo establecimiento y la fecha en que se decrete el primer dividendo.

Art. 14. Las palabras **depósitos a término** significan todos los depósitos cuyo pago no puede ser exigido legalmente dentro de treinta días.

Art. 15. Las palabras **depósitos exigibles** significan depósitos o créditos de cualquier clase, inclusive créditos flotantes, cuyo pago puede legalmente exigirse dentro de treinta días.

Art. 16. Para los efectos de esta ley, se entiende que el capital de un establecimiento bancario está **saneado**, cuando el valor del activo total de dicho establecimiento, después de deducir gastos, de eliminar deudas malas y de hacer razonables deducciones para cubrir pérdidas por deudas dudosas, exceda al total de las obligaciones de aquél para con el público en una cantidad igual o superior a su capital pagado.

Art. 17. Para los efectos de esta ley, el encaje legal consistirá únicamente en oro amonedado, nacional o extranjero y en barras de oro, avaluadas dichas monedas y barras según el oro puro que contengan en relación con el peso de oro colombiano; billetes nacionales colombianos representativos de oro; billetes del Banco de la República y monedas colombianas de plata, pero no se considerará como encaje legal ninguna cantidad de esta última que exceda al veinte por ciento del encaje mínimo requerido; bonos del Tesoro, mientras no se retiren de la circulación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 de la ley orgánica del Banco de la República.

Art. 18. La palabra **activo** usada en esta ley no incluirá haberes dejados en poder del establecimiento únicamente para su custodia o aquellos que dicho establecimiento tenga tan sólo en calidad de agente.

CAPITULO II

Sección bancaria.

Facultades y deberes del Superintendente.

Art. 19. Créase dependiente del Gobierno una **Sección Bancaria** encargada de la ejecución de las leyes que se relacionen con los bancos comerciales, hipotecarios, el Banco de la República, y todos los demás establecimientos que hagan negocios bancarios en Colombia. El Jefe de dicha Sección se llamará Superintendente Bancario; será colombiano y tendrá la supervigilancia de todos aquellos establecimientos bancarios, y ejercerá todas las facultades y cumplirá todas las obligaciones que se le confieran e impongan por la ley.

El Superintendente Bancario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y durará en sus funciones por el término de seis años. No podrá ser empleado, director o accionista de ningún establecimiento a que se aplique la presente ley, ni ser propietario directa ni indirectamente en dicho establecimiento.

El Superintendente tendrá un sueldo anual hasta de $ 12.000 que determinará el Gobierno. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su nombramiento, prestará el juramento constitucional de posesión y garantizará el fiel cumplimiento de las obligaciones de su oficio con una caución por la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

suma de $ 25.000, a satisfacción del Ministerio del Tesoro y del Contralor General.

Art. 20. El Superintendente puede nombrar un primero y un segundo Superintendente Delegado, cuyos sueldos no serán menores de $ 6.000 y $ 5.000, por año, respectivamente, y ocupará los amanuenses, inspectores, agentes especiales y otros empleados que pueda necesitar para el desempeño en debida forma de las obligaciones de su oficio. Estos tendrán los deberes que el Superintendente les asigne, y el número de tales empleados y sus remuneraciones serán fijados por aquél, con la aprobación del Ministro del ramo; pero ninguno de tales empleados, del Superintendente Delegado o del Agente Especial para abajo, recibirá un sueldo mayor de $ 4.000 por año. El Superintendente será el único que tiene autoridad para el nombramiento de los Delegados y de los demás empleados de esta Sección, y tendrá plena facultad para removerlos cuando a su juicio no cumplan fiel y eficientemente las obligaciones que se les impongan.

El Gobierno podrá contratar los servicios de un experto extranjero que sirva de asesor al Superintendente Bancario.

Art. 21. Cuandoquiera que el Superintendente se separe de su puesto, lo reemplazará un Superintendente Delegado. Si el puesto de Superintendente quedare vacante, lo reemplazará el primer Delegado, y en caso de ausencia o incapacidad de éste, el segundo Delegado, mientras el Presidente de la República llena la vacante. Cada uno de los Delegados prestará una caución, a favor del Tesoro Nacional por la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000) a satisfacción del Ministro del Tesoro y del Contralor General, para garantizar el fiel cumplimiento de los deberes de su oficio.

Art. 22. Ningún Inspector podrá ser nombrado depositario de una corporación cuyos libros, papeles y negocios haya examinado en virtud de una comisión del Superintendente; pero podrá ser nombrado por éste, Delegado especial para tomar parte en la liquidación de cualquier establecimiento bancario.

Ningún Inspector podrá obtener un préstamo de cualquier establecimiento bancario a que sea aplicable la presente ley, sin haber obtenido antes permiso escrito del Superintendente Bancario, ni podrá recibir, directa ni indirectamente, de algún establecimiento bancario o de alguno de los oficiales o empleados de éste, dinero u otros valores en forma de regalo, crédito u otra análoga. La violación de este precepto será castigada con una multa no mayor de $ 1.000, por cada vez, la cual será impuesta por el Superintendente, y apelable ante el Ministro del Tesoro. Esta violación también constituirá suficiente causa para que el Superintendente remueva a dicho Inspector.

Art. 23. Todos los gastos necesarios para el manejo de los negocios de la sección bancaria, inclusive los sueldos del Superintendente, sus delegados, amanuenses, inspectores, agentes especiales y otros empleados, y el costo, si lo hubiere, de la constitución de las cauciones de los Superintendentes y Delegados, serán pagados en primer término por la Tesorería General de la República en virtud de certificación expedida por el Superintendente y aprobada por el Ministro del Tesoro.

En razón de los servicios prestados a los establecimientos bancarios del país por la sección bancaria, por medio de revisiones, supervigilancia y otros, todos los fondos necesarios para los gastos de dicha sección se obtendrán mediante la contribución que por esta ley se establece, y que será exigida por el Superintendente a los establecimientos bancarios del país, con la aprobación del Ministerio del Tesoro. El monto de la contribución impuesta a los diferentes establecimientos bancarios guardará equitativa proporción con los respectivos activos de éstos.

Art. 24. El Superintendente deberá, el 1o. de febrero y el 1o. de agosto de cada año, o antes, exigir a los establecimientos bancarios de la República el honorario previsto en el artículo anterior. Dicho Superintendente consignará en la Tesorería General de la República, inmediatamente, todos los fondos que reciba provenientes del desempeño de las funciones de su oficio.

Art. 25. Inmediatamente después que el Superintendente reciba aviso del propósito de organizar un banco comercial o hipotecario, en la forma prescrita en esta ley, designará para la publicación de tal aviso, un periódico que se publique en la ciudad en donde de acuerdo con tal aviso, hayan de hacerse los negocios del proyectado establecimiento. Si en aquel lugar no se editare ningún periódico de bastante circulación, el aviso se publicará en un periódico de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría en que esté situado el lugar de tales negocios; y si allí no se editare ninguno, en un periódico publicado en Bogotá, o en otra ciudad, a satisfacción del Superintendente.

Art. 26. Si el acta de organización y otros documentos justificativos, requeridos por el Superintendente, llenaren los requisitos de la ley, éste pondrá, sobre cada ejemplar, las palabras **presentado para revisarlo**, con su firma oficial y la fecha. Si los papeles no están de acuerdo con la ley, se devolverán para ser corregidos.

Art. 27. Cuando tal acta haya sido presentada para su revisión, el Superintendente se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime necesarias, si el carácter, la responsabilidad e idoneidad de la persona o personas expresadas en dicha acta son tales que inspiren confianza, y si el bienestar público será fomentado con otorgarle a tal establecimiento bancario la facultad de emprender negocios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Cuando el Superintendente se haya cerciorado por tal investigación si es conveniente o nó permitir al proyectado establecimiento bancario emprender negocios, deberá, dentro de sesenta días después de la fecha de la presentación del acta para su examen, poner en cada uno de los ejemplares de ésta, bajo su firma oficial, la palabra **aprobada** o la palabra **rehusada,** con la respectiva fecha. En caso de rechazo, dará inmediatamente aviso de él a los presuntos socios y archivará uno de los ejemplares del acta en su pripia oficina, y el otro lo protocolizará en la oficina de un Notario público del Circuito a que corresponda la localidad de los negocios del proyectado establecimiento bancario.

Art. 28. Antes de autorizar a cualquier establecimiento bancario para empezar negocios, el Superintendente se cerciorará de que tal establecimiento bancario ha cumplido de buena fe, con todos los requisitos de la ley. Si lo estuviere, deberá dentro de los tres meses después de la fecha en que el acta de organización haya sido presentada para su revisión, expedir, bajo su firma y con el sello oficial, por triplicado, un certificado de autorización a favor de la persona o personas expresadas en el acta de organización. El certificado de autorización expresará que el establecimiento bancario nombrado en él ha cumplido con todos los requisitos de la ley y que queda autorizado para llevar a cabo dentro del territorio de la República los negocios allí especificados. Un ejemplar del certificado de autorización será remitido por el Superintendente al establecimiento bancario autorizado en él para empezar negocios; otro será archivado en la oficina del Superintendente, y el tercero será protocolizado como se dispone en el artículo 27 de esta ley (1).

Art. 29. Toda autorización para efectuar negocios bancarios en Colombia concedida después de la vigencia de esta ley y antes del 30 de junio de 1930, será por períodos que terminen en esta última fecha, y las autorizaciones concedidas de allí en adelante se harán por períodos que terminen el 30 de junio de 1950, y en las fechas sucesivas por períodos de veinte años, y ninguna autorización podrá concederse por un período mayor.

Cuandoquiera que exista la obligación del Gobierno de Colombia de dar a bancos que ahora funcionan en el país, concesiones por períodos mayores de los expresados, el Gobierno, por medio del Superintendente Bancario, hará inmediatamente negociaciones con tales bancos, a fin de reducir el período de sus autorizaciones de conformidad con la escala de fechas expresadas en el anterior inciso.

Art. 30. Cuando el Superintendente reciba de cualquier establecimiento bancario extranjero una petición en debida forma de permiso para efectuar negocios en la República de

(1) El artículo 55 de la Ley 68 de 1924, sobre Banco Agrícola, somete las instituciones de seguro a la supervigilancia del Superintendente Bancario.

Colombia de acuerdo con las disposiciones de esta ley, deberá cerciorarse por cualesquiera investigaciones que estime necesarias si puede, sin peligro, permitirse al peticionario hacer negocios en Colombia. Si en virtud de tal investigación, el Superintendente se cerciorase de que es prudente y está exento de peligro acceder a tal petición y de que el peticionario ha cumplido con todas las condiciones de la ley, expedirá un permiso bajo su firma y sello oficial, por el cual autorice a tal solicitante para emprender dichos negocios en el lugar o lugares designados en el permiso por el período y bajo las condiciones de prórroga establecidos en el artículo 29 de esta ley.

Tal permiso deberá ser extendido por triplicado, y el Superintendente enviará un ejemplar al peticionario, archivará otro en su oficina y el tercero lo protocolizará en la oficina del Notario del Circuito donde esté situada la localidad que se expresa en la licencia.

Salvo disposición legal en contrario, los bancos extranjeros que funcionen en Colombia tendrán los mismos derechos y prerrogativas de los bancos nacionales de la misma índole, y estarán sujetos a las mismas leyes y se conformarán a las mismas disposiciones reglamentarias. Es entendido que ningún establecimiento bancario extranjero, podrá en ningún caso, invocar derechos conferidos a él en el país de su organización con respecto a negocios y operaciones de sus sucursales en Colombia, y las diferencias de cualquier clase que con él puedan suscitarse, serán decididas por los tribunales de Colombia y conforme a sus leyes.

Si el Superintendente se cerciorare de que no es conveniente otorgar tal licencia, pondrá sobre cada ejemplar de la petición, bajo su firma, la palabra **rechazada,** con la fecha respectiva. En caso de rechazo, dará inmediatamente aviso de ello al solicitante.

A ningún establecimiento bancario extranjero le será permitido hacer negocios en Colombia si el monto del capital asignado a su sucursal o sucursales en este país, no es a juicio del Superintendente Bancario, equivalente, al mínimum de capital exigido para los bancos nacionales, de acuerdo con el artículo 77 de esta ley. Si el capital asignado fuere inferior a dicha cantidad, se aplicará, respecto del aumento de aquél, la disposición del artículo 78 de esta ley relativa a los bancos nacionales.

Los establecimientos bancarios extranjeros no están obligados a tener una Junta Directiva para el manejo de sus negocios en Colombia y podrán administrar éstos de acuerdo con sus prácticas usuales, siempre que tales prácticas estén en armonía con las leyes colombianas y sean consideradas exentas de peligro por el Superintendente.

Art. 31. En cualquier tiempo en que el Superintendente se cerciore de que algún establecimiento bancario extranjero,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

al que se haya dado un certificado de autorización o licencia persiste en violar cualquiera de las disposiciones de esta ley, o persiste en hacer sus negocios en forma no autorizada o falta de seguridad, dicho Superintendente puede, después de la debida notificación al establecimiento bancario y de haberlo oído con la aprobación del Ministro del Tesoro, notificar con su firma y sello, al tenedor de tal licencia, o certificado de autorización, que ésta queda revocada. Tal notificación deberá extenderse por cuadruplicado, y el Superintendente enviará inmediatamente un ejemplar al tenedor del certificado de autorización o licencia, remitirá otro a la oficina principal del establecimiento bancario, archivará un tercero en su propio despacho, y el cuarto en la Notaría en que se hubiere protocolizado el certificado de autorización o licencia. El Superintendente puede, a su arbitrio, publicar una copia de tal notificación, con las demás constancias que crea necesarias, en el **Diario Oficial**.

Art. 32. Si cualquier establecimiento bancario a que sea aplicable la presente ley, excepto el Banco de la República, no mantuviere el encaje legal exigido, el Superintendente le impondrá una multa que no exceda del 1 por 100 del promedio de deficiencia en los primeros veinte días en que aquélla dure, y no mayor del 2 por 100 del promedio de deficiencia por cada período subsiguiente de veinte días (1).

Art. 33. Si cualquier establecimiento bancario a que esta ley sea aplicable rehusare u omitiere, después de la debida notificación, pagar alguna contribución de las que esta ley establece, o si cualquier establecimiento bancario o cualquier empleado, director o agente de él, rehusare u omitiere, después de la debida notificación, pagar alguna pena o multa en que haya incurrido, de acuerdo con lo previsto en esta ley, el Superintendente deberá, cuando a su juicio los hechos lo justifiquen, poner estos hechos en conocimiento del Procurador General, quien deberá instaurar o hacer instaurar las acciones o procedimientos a que haya lugar contra tal persona, corporación, oficial, director, agente o empleado. Igual conducta deberá seguir el Superintendente cuando cualquiera otra persona o corporación violare alguna de las disposiciones de esta ley.

Art. 34. Todas las seguridades depositadas por cualquier establecimiento bancario, en manos del Superintendente, de acuerdo con las prescripciones de esta ley, serán colocadas por éste en el Banco de la República, como depósito de confianza, en nombre del Superintendente y del banco que deposite la seguridad. El Banco de la República suministrará al Superintendente Bancario, de modo gratuito, una o más cajas de seguridad en sus bóvedas adecuadas para el fin indicado y provistas de doble cerradura o combinación, y procurará el

(1) Adicionado por el artículo 3 de la Ley 17 de 1925.

acceso común y el control del Superintendente y del empleado del banco autorizado para tener la otra llave o combinación sobre las seguridades así depositadas. Mientras dicho establecimiento continúe solvente y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente le pagará o le permitirá que reciba los intereses devengados por tales seguridades.

Art. 35. Si cualquiera de tales establecimientos bancarios, después de la debida notificación, dejare de pagar al Superintendente cualquier gravamen a cargo de aquél, de acuerdo con la ley, el Superintendente puede aplicar a dicho pago, con intereses al 10 por 100 anual, la cantidad que sea necesaria de los intereses devengados por las seguridades que se le hayan depositado por dicho establecimiento bancario o puede vender la cantidad de dichas seguridades que sea necesaria para tal objeto y aplicar el producto de la venta al pago de dicho gravamen con intereses al 10 por 100 anual.

Cuandoquiera que el depósito de seguridades haya bajado por cualquier motivo del monto requerido en esta ley, será completado por el respectivo establecimiento bancario hasta la cantidad requerida, dentro de treinta días después de la notificación que le haga el Superintendente.

Art. 36. A todo establecimiento bancario que haya depositado en manos del Superintendente cualesquiera seguridades conforme a esta ley, puede permitirle aquél, mientras continúe solvente y cumpla con las leyes de la República, retirar de tiempo en tiempo, cualesquiera de aquellas seguridades, depositando en manos del Superintendente otras de la clase requerida por esta ley para ser conservadas en depósito, cuyo valor comercial no sea menor que el valor comercial de las retiradas; pero si el valor comercial de las seguridades depositadas en poder del Superintendente excediere del monto de las que tal establecimiento bancario deba tener en depósito de acuerdo con esta ley, las seguridades que excedan de tal cantidad pueden ser retiradas, sin depositar otras en cambio, o las seguridades dadas en cambio pueden ser de menor valor comercial que las retiradas, con tal de que en todo tiempo haya en depósito, en poder del Superintendente, el monto requerido por esta ley.

Art. 37. Cualquier establecimiento bancario que haya depositado en manos del Superintendente seguridades de las requeridas por esta ley, puede, una vez o varias en cada año, en el tiempo que elija durante las horas ordinarias de trabajo, examinar y comparar tales seguridades depositadas por él, con los libros de la sección bancaria, y si las hallare correctas, le extenderá al Superintendente un recibo en que consten las diferentes clases de tales seguridades y el monto de ellas, y que están en custodia en poder del Superintendente a la fecha del recibo. Si se trata de una corporación, tal examen puede ser hecho por cualquier representante o agente debidamen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

te autorizado para ello, por escrito y bajo la firma de tal corporación.

Art. 38. Cuando un establecimiento bancario que tenga en poder del Superintendente, como depósito de confianza, seguridades de las prescritas en esta ley, haya pagado todas las contribuciones y multas impuestas a dicho establecimiento, conforme a la misma ley, y haya demostrado, a satisfacción del Superintendente, que ha cesado en sus negocios y ha cumplido con todas las prescripciones legales, el Superintendente, cuando se haya cerciorado de que tal establecimiento bancario es solvente y de que los intereses de sus acreedores se hallan debidamente protegidos, devolverá tales seguridades al referido establecimiento.

Art. 39. El Superintendente deberá visitar y examinar, personalmente o por medio de sus delegados o inspectores, por lo menos dos veces en cada año, y sin previo aviso al establecimiento que haya de visitar, el Banco de la República, todos los bancos comerciales nacionales o extranjeros, hipotecarios y cualesquiera otros de los establecimientos bancarios sujetos a las disposiciones de esta ley.

En cada uno de dichos exámenes se investigará la situación y recursos del establecimiento bancario, el monto y naturaleza de su encaje, sus cuentas con otros bancos en Colombia y en el Exterior, la manera de dirigir y manejar sus negocios, la conducta de sus directores, la inversión de sus fondos, la seguridad y prudencia de su manejo, la garantía ofrecida a aquellos a cuyo favor están constituídas sus obligaciones, si las prescripciones legales se han cumplido en la administración de sus negocios y las demás cuestiones que el Superintendente disponga averiguar. Este tendrá la facultad de hacer revisiones especiales o parciales, cuando a su juicio lo requiera el interés público.

El Superintendente y los Inspectores tendrán la facultad de interrogar bajo juramento a cualquiera persona cuyo testimonio se requiera para el examen y revisión de un establecimiento bancario y para exigir la comparecencia de cualquier persona para la revisión expresada.

Tal examen puede ser practicado y tal investigación instaurada o continuada, a juicio del Superintendente, después que éste haya tomado posesión de los haberes y negocios de cualquiera de tales establecimientos bancarios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 48 de esta ley, hasta que aquél haya reasumido sus negocios o éstos se hayan liquidado completamente, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 40. Todo Inspector debidamente comprobado y posesionado bajo juramento, cuando haya recibido para ello comisión del Superintendente, deberá sin demora revisar el establecimiento bancario designado en dicha comisión, y rendir al Superintendente un informe jurado sobre el resultado

de su examen. Todos los informes de los Inspectores y agentes especiales serán comunicados confidencialmente y no podrán hacerse públicos.

Cualquiera indiscreción cometida en este particular, por el Superintendente o por cualquiera de sus empleados y que redunde en perjuicio de tercero, se castigará por la primera vez con una multa de quinientos pesos y la reincidencia con la pérdida del empleo, penas que serán aplicadas por el respectivo Ministro del Despacho.

Art. 41. El Superintendente deberá exigir a todos los establecimientos bancarios a que sea aplicable la presente ley, inclusive el Banco de la República, que le presenten informes respecto de su situación, de tiempo en tiempo, en las fechas que determine y en la forma y con el contenido que él mismo prescriba.

Dicho funcionario designará, al menos cinco veces en cada año, la fecha en que cada establecimiento bancario, incluyendo el Banco de la República, deba presentarle el informe. Este informe deberá versar sobre la situación del establecimiento que aparezca en una fecha anterior al aviso, la que será fijada por el Superintendente. Este informe deberá publicarse por el banco en un periódico del lugar donde tenga el centro principal de sus negocios, y si allí no se publicare ninguno de bastante circulación, en uno del lugar más cercano, dentro de quince días después de haberse presentado al Superintendente.

Si algún establecimiento bancario, inclusive el Banco de la República, dejare de rendir algún informe exigido por el Superintendente, dentro de diez días contados desde la fecha fijada, o dejare de incluír en él algún asunto requerido por el Superintendente, éste podrá imponer a tal establecimiento una multa a favor del Tesoro Nacional, por la suma de cien pesos ($ 100), por cada día en que el informe haya sido demorado o en que se deje de informar sobre el asunto omitido, a menos que el término para ello haya sido prorrogado por el Superintendente, como se prevé en el artículo 45 de esta ley.

Art. 42. Dentro de los treinta días siguientes al recibo de los informes expresados en el artículo anterior, el Superintendente enviará un extracto de ellos al **Diario Oficial**, donde se publicarán dentro de los tres días después de recibido. En tal extracto deben aparecer la situación de cada banco y de todos los bancos reunidos.

Art. 43. El Superintendente tendrá la facultad de actuar como depositario en nombre de los acreedores y depositantes de cualquier establecimiento bancario a que esta ley sea aplicable. Como tal depositario, podrá tomar y conservar en su poder acciones, bonos u otras seguridades que se le depositen en beneficio y protección de tales acreedores y depositantes;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

podrá entrar en arreglos con cualquiera de tales establecimientos bancarios o con los empleados superiores o directores de aquéllos, en beneficio de sus acreedores y depositantes, y podrá promover cualquier acción o procedimiento necesario para hacer efectivos tales arreglos.

Art. 44. El Superintendente podrá tomar y mantener en su poder, como fideicomisario de los dueños de ellas, cualesquiera sumas que queden a deberse y no hayan sido reclamadas por algún depositante u otro acreedor o accionista de cualquier establecimiento bancario a que esta ley sea aplicable, después de terminada la liquidación voluntaria o forzosa de los asuntos y negocios de tal establecimiento. Cuando el Superintendente haya recibido tales sumas y no esté en posesión de los negocios de dicho establecimiento, dará recibo por ellas y las depositará inmediatamente en el Banco de la República al crédito de su cuenta, como fideicomisario de las personas que tengan derecho a ellas.

Art. 45. Por motivos que se le demuestren satisfactoriamente, el Superintendente puede conceder prórrogas a los establecimientos bancarios a que esta ley sea aplicable, en la forma siguiente:

1. Puede prorrogar por no más de un año el término dentro del cual tal establecimiento pueda empezar sus negocios. Esta prórroga será concedida únicamente por una orden firmada y sellada, extendida por triplicado, y un ejemplar de ella será archivado en la oficina del Superintendente, otro en la Notaría donde esté protocolizada el acta de organización de tal establecimiento, y el tercer ejemplar será enviado a este último.

2. Puede prorrogar por no más de veinte días el término dentro del cual el Banco de la República o cualquier otro establecimiento bancario deba presentar cualquier informe al Superintendente.

3. Puede prorrogar por el tiempo que estime conveniente y que no exceda de dos años, el plazo dentro del cual un establecimiento bancario debe, de acuerdo con esta ley, enajenar bienes raíces, acciones, bonos de renta **(income bonds)** o seguridades análogas poseídas por él.

Art. 46. No podrá abrirse ninguna sucursal en Colombia o en el Exterior hasta que el establecimiento bancario que desee abrirla haya obtenido la autorización escrita del Superintendente.

Cuando el Superintendente reciba de un establecimiento bancario una petición escrita de permiso para abrir una sucursal, practicará las investigaciones que estime necesarias, a fin de cerciorarse de si la conveniencia pública será fomentada por la apertura de dicha sucursal y si tal establecimiento bancario tiene el monto de capital realmente pagado requerido por esta ley. Si se convenciere de que el acceder a

tal petición es conveniente, extenderá bajo su firma y con el sello oficial, por triplicado, un certificado en que autorice la apertura de tal sucursal y en que especifique la fecha en la cual o después de la cual puede ser abierta. Un ejemplar de aquél se conservará en la oficina del Superintendente, otro en la Notaría que corresponda al lugar principal de los negocios de tal establecimiento bancario, y el otro será enviado al solicitante. Si el Superintendente se convenciere de que la apertura de tal sucursal es inconveniente o de que tal establecimiento bancario no tiene el monto de capital actualmente pagado que se requiere, rechazará tal petición y lo notificará al establecimiento bancario, con expresión de las razones en que funda el rechazo. Este artículo no es aplicable al Banco de la República.

Art. 47. Cuando el Superintendente juzgue que algún establecimiento bancario ha violado sus estatutos o alguna ley, o está dirigiendo sus negocios en forma no autorizada o insegura, debe dirigirse a los directores para que den explicaciones justificativas de tales prácticas; y puede en seguida expedir una orden en que exija la suspensión de las prácticas inseguras o no autorizadas, quedando el banco con el derecho de apelar ante la Junta de Revisión establecida con este objeto. Cuando el Superintendente Bancario juzgue que el capital de cualquier establecimiento de crédito ha bajado en su valor de lo que exigen la ley o sus estatutos, podrá pedir las explicaciones del caso en la misma forma establecida en el parágrafo anterior, y puede en seguida expedir una orden a dicho establecimiento bancario para que cubra tal deficiencia dentro del término prudencial que se señala en la misma.

Cuando el Superintendente juzgue que el encaje de cualquier establecimiento bancario está por debajo de lo que la ley requiere, podrá pedir las explicaciones del caso al responsable, y si dicho encaje no se elevare dentro del término señalado por esta ley, podrá imponer las sanciones en ella establecidas. El Superintendente dictará las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad, teniendo ellos la correspondiente libertad en sus métodos accesorios, siempre que estén dentro de dichas reglas generales y permitan apreciar fácilmente su verdadera situación.

Art. 48. El Superintendente, con la aprobación del Ministro del ramo, puede tomar inmediata posesión de los negocios y haberes de un establecimiento bancario a que sea aplicable esta ley, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones;
2. Cuando haya rehusado la exigencia que se le haga en debida forma de someter sus constancias y negocios a la inspección de un revisor de la Sección bancaria;
3. Cuando haya rehusado el ser interrogado bajo juramento con relación a sus negocios;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4. Cuando persista en descuidar o rehusar el cumplimiento de una orden del Superintendente debidamente expedida;

5. Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley;

6. Cuando persista en manejar sus negocios de manera no autorizada o insegura, y

7. Cuando tenga un quebranto de su capital que lo reduzca a menos del mínimum exigido por la ley.

Art. 49. Cuando el Superintendente haya tomado debida posesión de tal establecimiento bancario, conservará dicha posesión hasta que los negocios de aquél sean completamente liquidados, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el Superintendente haya permitido a tal establecimiento bancario reanudar sus negocios de acuerdo con lo prescrito en el artículo 50 de esta ley;

2. Cuando los accionistas de tal establecimiento, en una reunión convocada por el Superintendente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 67 de esta ley, hayan resuelto en debida forma nombrar, y hayan nombrado, un agente o agentes que continúen la liquidación de tal establecimiento, y dicho agente o agentes hayan sido declarados hábiles para tomar posesión del resto de su activo, como se prescribe en dicho artículo;

3. Cuando los depositantes y otros acreedores de tal establecimiento bancario y los gastos de tal liquidación hayan sido pagados íntegramente.

Art. 50. El Superintendente puede, en las condiciones que él apruebe, devolver la referida posesión para el efecto de permitirle al establecimiento bancario que reanude sus negocios.

Art. 51. El Superintendente puede, por medio de un acta, extendida bajo su firma y con su sello oficial, nombrar uno o más superintendentes delegados, como agentes, para asistirlo en la liquidación de los negocios de cualquier establecimiento bancario de que haya tomado posesión. El Superintendente enlegajará dicha acta en su oficina y extenderá una copia autenticada de ella con destino a la Notaría que corresponda al lugar principal de los negocios de tal establecimiento. Podrá emplear los expertos auxiliares y consejeros y retener los oficiales o empleados de tal establecimiento que considere necesarios para la liquidación de éste. Podrá exigir las seguridades que estime convenientes de los agentes y auxiliares nombrados, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Art. 52. El Superintendente pagará de los fondos que tenga en mano pertenecientes a tales establecimientos, todos los gastos de liquidación, sujeto a la aprobación del Juez del Circuito en que esté situada la oficina principal de dicho establecimiento. Podrá, de la misma manera, fijar y pagar los honorarios de los delegados especiales, auxiliares, abogados y

otros empleados nombrados para ayudarlo en tal liquidación, de acuerdo con lo prescrito en esta ley.

Art. 53. Cuando el Superintendente haya tomado posesión de los haberes y negocios de algún establecimiento bancario, deberá inmediatamente dar noticia de tal hecho a cualesquiera personas que tengan cualquier parte del activo de dicho establecimiento. Ninguna de tales personas que tenga noticia o conocimiento de que el Superintendente ha tomado posesión de tal establecimiento bancario, tendrá derecho a embargo o acción contra alguno de los haberes de tal establecimiento bancario, por cualquier pago, anticipo o compensación hecha de allí en adelante, u obligaciones contraídas después.

Art. 54. Después que el Superintendente haya tomado posesión de los haberes y negocios de tal establecimiento bancario, hará un inventario por duplicado de su activo. Archivará un ejemplar de éste en su oficina, y el otro lo destinará al protocolo de la Notaría del Circuito en donde esté situada la oficina principal de los negocios de dicho establecimiento.

Art. 55. El Superintendente puede, después de haber tomado posesión de algún establecimiento bancario, enviar por correo, a cada una de las personas que puedan ser o que de los libros de aquél aparezca que son propietarios de cualquier bien mueble que haya quedado en poder de tal establecimiento en custodia o como agente o depositario remunerado o al arrendatario de cualquier caja fuerte, noticia escrita, dirigida a la dirección de cada una de aquellas personas según aparezca en los libros, o si no apareciere, a la última conocida, en la cual se les notifique retirar tales bienes muebles dentro de un término fijado en el aviso, no menor de ciento veinte días desde la fecha de éste. Si dichos bienes no hubieren sido retirados dentro del tiempo fijado en el aviso, el Superintendente puede ocurrir al Juzgado del Circuito competente, a fin de obtener una orden en que se le autorice para disponer de tales bienes. Podrá también exigir que tales cajas fuertes o bóvedas que estén en poder o dentro de tal establecimiento bancario, sean abiertas en su presencia o en la de uno de sus superintendentes delegados especiales, o de un Notario público, y el contenido de tales cajas fuertes o bóvedas, caso de que lo haya, será sellado y marcado por dicho Notario público, con el nombre y dirección de la persona que aparezca en los libros de tal establecimiento bancario, como arrendataria de tal caja fuerte o bóveda, y una lista y descripción de tales muebles será adherida a la misma. Una vez sellado el paquete que contiene tales muebles, junto con la lista y descripción de éstos, podrán ser depositados por el Superintendente en una de las cajas fuertes del establecimiento bancario, hasta que sean entregados a la persona cuyo nombre aparece

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como propietario de dichos muebles, o hasta que el Juez decida lo que se deba hacer con ellos.

Art. 56. Después que el Superintendente haya enviado por correo el aviso escrito de que se habla en el artículo anterior, el contrato de depósito, agencia o alquiler de caja fuerte u otro lugar de seguridad, entre la persona notificada y el establecimiento bancario, cesará desde la fecha señalada para el retiro de tales valores, y el monto de las rentas no devengadas o de otros pagos hechos por dicha persona, serán una deuda del establecimiento bancario a favor de ella.

Art. 57. El Superintendente queda autorizado, al tomar posesión de los negocios y activo del establecimiento bancario, para liquidar éstos, y para ejecutar todos los actos y hacer los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de tal activo. Deberá proceder a cobrar las deudas a favor de dicho establecimiento. Podrá, mediante una orden de la autoridad judicial competente, vender las deudas malas o dudosas o hacer un arreglo respecto de ellas, y asimismo, celebrar transacciones sobre las reclamaciones hechas al establecimiento bancario que no sean relativas a depósitos, y de acuerdo con las condiciones que señale dicha autoridad judicial, podrá vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles de dicho establecimiento o disponer de ellos en otra forma.

Art. 58. Todas las sumas de dinero recaudadas por el Superintendente se consignarán en el Banco de la República.

Art. 59. A fin de hacer efectiva cualquiera facultad y de dar cumplimiento a cualesquiera obligaciones aquí impuestas al Superintendente, éste podrá, en nombre del establecimiento bancario responsable, iniciar y adelantar toda clase de actuaciones y diligencias judiciales. Tales actuaciones y diligencias, promovidas por el Superintendente, tendrán la misma preferencia que tuvieren las iniciadas por un liquidador designado por el Juez. Podrá el Superintendente, a nombre del establecimiento bancario culpable, hacer efectivos, reconocer y entregar cualesquiera traspasos, escrituras, cuentas de venta, finiquitos, prórrogas, recibos y otros instrumentos necesarios y convenientes para efectuar cualquiera venta, contrato de arrendamiento o traspaso de bienes muebles o inmuebles, o hacer efectiva cualquiera facultad que se le haya dado u obligación que se le haya impuesto por esta ley o por orden judicial. Todo instrumento que se haya otorgado de acuerdo con la autorización legal conferida al Superintendente, será tan válido y eficaz para todos los efectos legales, como si se hubiera otorgado por los empleados del establecimiento culpable con autorización de la Junta Directiva.

Art. 60. Cuando el Superintendente haya tomado posesión de un establecimiento bancario y resuelto liquidar sus negocios, dará aviso de ello a todas las personas que tengan reclamaciones qué hacer valer contra ese establecimiento, para

que las presenten con sus comprobantes en el término de ocho meses, a contar de la fecha de dicho aviso, y en el lugar que se determine, con expresión de la fecha final para la presentación de dichos comprobantes. Dispondrá que tal aviso se envíe por correo a todas las personas cuyos nombres aparezcan como acreedores en los libros del establecimiento. Ordenará también que el aviso se inserte semanalmente en el periódico o periódicos que él designe, durante tres meses consecutivos, debiendo hacerse la primera publicación por lo menos noventa días antes del último fijado en dicho aviso para la exhibición de tales comprobantes. Después de la fecha señalada en aquel aviso como término final de la presentación de los comprobantes, el Superintendente no tendrá facultad para aceptar ninguna de tales reclamaciones (1).

Art. 61. El Superintendente hará por duplicado una lista completa de todas las reclamaciones debidamente presentadas, y especificará en ella el nombre del reclamante, la naturaleza del reclamo y el monto de éste. Dentro de treinta días después de la última fecha fijada en el aviso dado a los acreedores para la presentación de las pruebas, el Superintendente archivará un ejemplar de la lista en su oficina y dispondrá que se protocolice otro en la Notaría del Circuito donde esté situada la oficina principal del establecimiento bancario.

Art. 62. Dentro del término de sesenta días, contados desde la última fecha fijada en el aviso para que los acreedores presenten sus comprobantes, podrán hacerse valer por cualquier interesado objeciones a una reclamación debidamente presentada, las cuales se entregarán al Superintendente escritas y firmadas por su autor. A menos que el Superintendente rechace cualquier reclamación que se le haya presentado, deberá, dentro del término de sesenta días, después de expirado el que se señaló para presentar tal objeción, solicitar de la autoridad judicial competente, previo aviso dado al objetante, una orden de aquélla para el Superintendente, relativa a la decisión que deba tomarse sobre dicha reclamación. La misma autoridad podrá entonces resolver tales objeciones.

Art. 63. El Superintendente deberá, a más tardar sesenta días después que haya expirado el plazo para objetar las reclamaciones, aceptar o rechazar éstas, con excepción de aquellas cuyas objeciones estén pendientes ante la autoridad judicial. Toda reclamación aceptada por el Superintendente se anotará como **aceptada** y se archivará en la oficina de aquél. Si el Superintendente dudare de la justicia o validez de cualquier reclamación, la rechazará y anotará como **rechazada**, y la archivará en su oficina. Dispondrá también que se dé un aviso de ello al reclamante, bien sea en persona o por el correo. El Superintendente no fijará prelación alguna al acep-

(1) Adicionado por el artículo 54 de la Ley 68 de 1924.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tar o rechazar las reclamaciones; las aceptadas se presentarán a la autoridad judicial competente, de acuerdo con el artículo 66 de esta ley, para que aquélla determine el orden de pago. Dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que el Superintendente haya aceptado o rechazado todas las reclamaciones debidamente presentadas, hará una lista de las que hayan sido aceptadas o rechazadas por él, archivará una copia de ella en su oficina y hará protocolizar otra en la Notaría del Circuito donde se halla situada la oficina principal del establecimiento bancario.

Art. 64. Cuando el Superintendente haya aceptado una reclamación debidamente presentada y la haya archivado con la anotación de **aceptada**, el reclamante, a menos que su reclamo tenga prelación legal para el pago, quedará facultado para entrar a prorrata con otros acreedores generales en la distribución del activo de tal establecimiento, en cuanto dicho activo se distribuya de acuerdo con el artículo 66 de esta ley.

Cuando haya expirado el plazo dentro del cual el Superintendente debe aceptar o rechazar una reclamación, y en cualquier tiempo dentro de los seis meses siguientes, un reclamante cuyo reclamo haya sido presentado debidamente y no haya sido aceptado, podrá iniciar y adelantar acción civil contra el establecimiento bancario.

No podrá adelantarse ninguna acción contra un establecimiento bancario mientras el Superintendente se halle en posesión de los negocios de aquél, a menos que se haya iniciado dentro del período que se señala en el inciso anterior. En todas las acciones o diligencias judiciales que se inicien contra un establecimiento bancario, mientras el Superintendente se halle en posesión del activo y negocios de aquél, el demandante deberá alegar y probar que el reclamo motivo de la acción civil fué debidamente presentado, que han transcurrido sesenta días desde la expiración del plazo concedido para presentar tal reclamo y que éste no ha sido aceptado.

Art. 65. No podrá embargarse ninguna propiedad o activo del establecimiento bancario por causa de la iniciación de un juicio contra éste, después que el Superintendente haya tomado posesión de sus haberes y negocios y mientras continúe en tal posesión.

Art. 66. En cualquier tiempo después de la fecha fijada para la presentación de reclamaciones, la autoridad judicial competente podrá autorizar al Superintendente, a petición de éste, para decretar uno o más dividendos de los fondos que queden en su poder, después de pagados los gastos. Tal autorización contendrá la especificación de las reclamaciones, si las hubiere, que tengan derecho a prelación en el pago, y servirá de norma al Superintendente respecto a la manera de cubrir tales reclamaciones preferentes. En cualquier tiempo,

después de transcurridos doce meses, a contar de la fecha fijada para la presentación de las reclamaciones, podrá el Superintendente, en virtud de una autorización semejante, decretar un último dividendo. Los referidos dividendos se pagarán a las personas, en las cantidades y mediante los avisos que la respectiva autoridad judicial determine.

Los dividendos que queden sin reclamar o sin pagar en manos del Superintendente, durante seis meses después de haberse ordenado la repartición final, serán depositados por aquél como queda dispuesto en el artículo 58 de esta ley.

Art. 67. Cuando el Superintendente haya pagado a cada uno de los acreedores el monto total de las reclamaciones debidamente comprobadas y haya hecho la provisión conveniente para el pago de las reclamaciones en litigio no falladas en definitiva, y cuando haya cubierto todos los gastos de la liquidación, convocará una asamblea de accionistas del establecimiento bancario, previo aviso enviado por correo con indicación del tiempo y lugar de dicha asamblea, y ordenará que el aviso se publique al menos una vez por semana, durante tres semanas consecutivas, en uno o más periódicos escogidos por él que se editen en el Departamento donde funcione la oficina principal del establecimiento bancario. En dicha asamblea los accionistas determinarán si el Superintendente debe continuar como liquidador de los negocios del establecimiento bancario, o si ellos mismos nombran uno o varios agentes para ese fin. Si se resolviere continuar la liquidación bajo la dirección del Superintendente, éste la adelantará después de pagar los gastos de ella, y distribuirá el remanente entre los accionistas, en proporción a las acciones que cada uno de ellos posea.

Mediante solicitud del Superintendente, en que demuestre que todo el activo del establecimiento se ha distribuído debidamente, que las sumas no reclamadas han sido debidamente depositadas por él, como queda dispuesto en el artículo 58 de esta ley, y que ha transcurrido más de un año desde la última publicación del aviso dado a los acreedores para presentar sus reclamos, la autoridad judicial competente, previo el aviso que estime necesario dar, podrá dictar una orden en que apruebe la disposición de las sumas no reclamadas y declare disuelto el establecimiento y terminada su existencia legal. Con el archivo de una copia autenticada de tal orden en la oficina del Superintendente, cesará la existencia de dicho establecimiento.

En caso de que los accionistas resuelvan nombrar uno o más agentes para que continúen la liquidación, los designarán por votación. Si los accionistas nombran este agente o agentes, el Superintendente podrá disponer que el nombrado o los nombrados otorguen una caución a favor del Tesoro Nacional, por la cantidad y en la forma que aquél determine,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para garantizar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones de liquidadores respecto de las partes interesadas. Una vez hecho esto, el Superintendente hará traspaso o entrega al agente o agentes de todo el archivo del establecimiento bancario que tenga en su poder. Hecho este traspaso y entrega, cesarán todas las obligaciones del Superintendente para con el establecimiento bancario y sus acreedores. Efectuados el traspaso y entrega, el Superintendente archivará una copia de las actas de dicha asamblea en su oficina, y dispondrá que se protocolice otra en la Notaría del Circuito donde funcione la oficina principal del establecimiento. Cuando se haya archivado dicha copia en la oficina del Superintendente, cesarán todas las facultades bancarias del establecimiento mencionado, excepto las relativas a su liquidación.

Art. 68. Cuando los accionistas estén obligados a cubrir una parte no pagada del capital de las acciones que posean en el establecimiento bancario, de acuerdo con el artículo 82 de esta ley, si el Superintendente encuentra que, según el examen de los negocios de éste, el valor razonable de su activo no es suficiente para pagar totalmente a los acreedores, podrá obligar a dichos accionistas a cubrir total o parcialmente la parte no pagada del valor de las acciones que posean, siempre que el Superintendente haya tomado posesión de los bienes y negocios de la casa bancaria, que haya notificado debidamente a los acreedores para que presenten los comprobantes de sus reclamaciones y que haya pasado el último día para hacer valer éstas.

En este caso, el Superintendente hará la exigencia por escrito a dichos accionistas y ordenará que les sea remitida a aquéllos, por el correo, a la última dirección de éstos que figure en el libro mayor de acciones del establecimiento bancario, o si allí no figuraren, a su dirección más conocida. En esta exigencia constará el monto total fijado por el Superintendente para todos los accionistas, la parte a prorrata que corresponde a cada accionista por cada acción de capital subscrita y no pagada íntegramente y el monto total de la suma fijada para todas las acciones de tales accionistas. En tal diligencia se expresará también la fecha, no anterior a sesenta días, a contar de la del aviso correspondiente, para que los accionistas paguen la suma requerida por el Superintendente de acuerdo con el artículo 82 de esta ley. En caso de que algún accionista deje de pagar la cantidad exigida dentro del término fijado en dicho aviso, el Superintendente podrá proceder ejecutivamente contra los accionistas morosos, ya en su solo nombre o asociado a otros accionistas del establecimiento, para obtener el pago de las sumas no cubiertas, con intereses al 8 por 100 anual, a contar de la fecha en que debió hacerse el pago según el referido aviso. En caso de procedimiento judicial, constituirá suficiente prueba de

los hechos y prestará mérito ejecutivo, la relación escrita del Superintendente, firmada y sellada por él, en que haga constar su determinación de hacer efectiva la parte no pagada del valor de las acciones subscritas o una cuota de ella, el valor del activo del establecimiento y la deuda que a cargo de éste haya resultado del examen correspondiente.

Art. 69. Todos los títulos de acciones de banco que se emitan en lo futuro, serán nominativos. Los accionistas de cualquier establecimiento bancario que hayan traspasado sus acciones o registrado la cesión de ellas dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la fecha de la suspensión de pagos de dicho establecimiento, o con conocimiento de tal suspensión de pagos, serán responsables por la parte no pagada de dichas acciones en la misma forma que si no hubieran hecho el referido traspaso y hasta concurrencia del monto no cubierto por los sucesivos cesionarios; pero esta disposición no afectará en forma alguna cualquier recurso que dichos accionistas puedan tener por otros motivos contra aquellos en cuyos nombres se hayan registrado dichas acciones al tiempo de la mencionada suspensión de pagos.

Art. 70. Mientras el Superintendente se halle en posesión del activo y negocios del establecimiento bancario, podrá en cualquier tiempo, dentro de los seis años siguientes a la iniciación del procedimiento judicial, promover y adelantar en su nombre cualesquiera acciones que tenga el establecimiento bancario, sus accionistas o acreedores, contra los directores, gerentes o funcionarios de éste.

Art. 71. El Superintendente Bancario puede autorizar a los establecimientos bancarios que hagan negocios en Colombia, para establecer y mantener una o más de las siguientes secciones, con todos los derechos y facultades concedidos en los respectivos artículos de esta ley:

a) Sección bancaria, para la ejecución de negocios bancarios comerciales;

b) Sección fiduciaria, para actuar como albacea, administrador, fideicomisario, etc.;

c) Sección de ahorros, para recibir e invertir pequeñas economías;

d) Sección hipotecaria, para hacer préstamos sobre hipotecas y obtener fondos por causa de éstas, en parte mediante la emisión de cédulas.

Art. 72. Prohíbese a los establecimientos de crédito que en cualquier forma expresen su capital subscrito, sin que al mismo tiempo indiquen la cifra de su capital pagado.

Las sucursales de establecimientos bancarios extranjeros no podrán exhibir el capital y reservas de la casa matriz, sin expresar a la vez el capital y las reservas destinadas a la sucursal o sucursales de Colombia.

Art. 73. En cada capital de Departamento habrá una

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Junta de Revisión compuesta de tres miembros: uno de ellos será el Ministro del ramo, en la capital de la República o el respectivo Gobernador del Departamento en las demás capitales seccionales; otro será designado, junto con dos suplentes, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial residente en la capital del Departamento, para un período de un año; el tercero y sus dos suplentes serán elegidos, para igual período, por la Cámara de Comercio del Departamento respectivo.

A esta Junta corresponde decidir de las apelaciones que los interesados interpongan por resoluciones del Superintendente o sus Delegados, en los casos de los artículos 35, 47, e incisos 3o. a 6o. del artículo 48. El establecimiento bancario que estime infundada la providencia del Superintendente a que las disposiciones enumeradas se refieren, podrá apelar ante esa Junta de Revisión, que deberá examinar si el procedimiento del Superintendente se ajusta o nó a esta ley; si en los diez días siguientes a la fecha de la apelación la Junta no falla, se entenderá que la resolución del Superintendente ha sido aprobada, y entonces se hará efectiva; si el fallo fuere contrario a la resolución del Superintendente, se prescindirá del procedimiento.

No podrá conocer de una apelación el miembro de la Junta que tenga nexos como accionista o deudor con el apelante.

Cada miembro de la Junta devengará diez pesos ($ 10) de emolumentos por sesión, que se pagarán de los fondos de la sección bancaria.

Art. 74. El Superintendente rendirá un informe anual al Ministro del Tesoro, el cual contendrá:

1. Un resumen del estado y situación de todo establecimiento bancario que deba rendir informe, y del cual se haya recibido éste en el año anterior, según aparezca en las distintas fechas a que dicho informe se refiere, con un extracto del monto del capital y reservas que conste en el informe, el monto total de sus depósitos y otros pasivos y el monto total de sus recursos, con expresión de la cuantía de las reservas en caja que tenga cada establecimiento bancario a tiempo de dar el informe, debiendo indicarse por separado lo que tengan en oro amonedado y en barras, los depósitos en el Banco de la República, y toda otra información respecto de dicho establecimiento que estime conveniente.

2. Una relación de todos los establecimientos bancarios autorizados por el Superintendente para emprender negocios el año anterior, con sus nombres y lugares donde funcionen, las fechas en que sus actas de organización se anotaron como aprobadas, la fecha en que se expidieron los respectivos certificados de autorización, y los nombres de los establecimientos que iniciaron sus negocios durante el año.

3. Una relación de los establecimientos bancarios cuyos negocios han quedado terminados durante el año, voluntaria o forzadamente, con expresión del monto de su activo, de los depósitos y otras obligaciones, según el último informe presentado por aquéllos, de los depósitos no reclamados o no cubiertos y de los intereses y dividendos que el Superintendente tenga en su poder por cuenta de cada uno de ellos.

4. Una relación del monto de intereses devengados por los depósitos no reclamados, dividendos e intereses que estén en su poder de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

5. Los nombres y remuneraciones de los delegados, oficiales, inspectores, agentes especiales y otras personas empleadas por él, y el monto total de los gastos de su departamento durante el año fiscal anterior, las sumas apropiadas por el Congreso para dichos gastos en el año expresado, y el monto, si lo hubiere, de la suma que no se haya reembolsado al Tesoro Público en la fecha del informe.

6. Una relación de los honorarios recaudados de los establecimientos bancarios sometidos a su supervigilancia, y también de las multas y penas que puedan haber sido percibidas por conducto de esa oficina.

7. Una relación de los tipos mensuales del cambio entre las ciudades de Colombia y otros centros importantes del Exterior, con expresión del tipo más bajo, del más alto y del promedio mensual.

8. Cualesquiera modificaciones a esta ley que a su juicio puedan ser convenientes.

Art. 75. Es bien entendido que el Superintendente y sus Delegados quedan sometidos al derecho común por cualquier abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones o de denegación de justicia en las mismas.

Art. 76. Es Juez competente para conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 52, 55, 57, 62, 63, 66 y 67, inciso 2o., el del Circuito en donde esté situado el asiento principal de los negocios del establecimiento bancario. La solicitud del Superintendente para que se tome cualquiera providencia expresada en dichos artículos, se tramitará en juicio breve y sumario, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XII, Capítulo único, Libro II del Código Judicial.

CAPITULO III

Bancos comerciales.

Art. 77. Cinco o más personas pueden formar una sociedad conocida, con el nombre de banco comercial, cuando hayan sido autorizadas para ello por el Superintendente Bancario, como se establece en el artículo 28 de esta ley. Tales personas deberán extender y firmar una acta de organización por duplicado, en la cual deberán expresar:

1. El nombre que debe llevar el banco.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2. El lugar donde estará situada la oficina principal y las sucursales, si las hubiere, que deben abrirse cuando el banco empiece sus negocios.

3. Los nombres y el lugar de residencia de los otorgantes, y el número de acciones subscritas por cada uno de ellos.

4. El número de directores del banco, que no será menor de cinco ni mayor de diez, y los nombres de los otorgantes, que podrán ser los directores hasta la primera reunión de los accionistas para elegir directores.

5. Las facultades que se reserve la Asamblea General de accionistas.

6. El nombre, apellido y domicilio del Gerente o representante legal de la sociedad y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes de éste, que en caso de falta absoluta o temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma sociedad.

7. El monto de su capital y el número de acciones en que está dividido.

El capital pagado y el fondo de reserva del banco, ambos saneados, no podrán ser menores de las siguientes cantidades:

$ 50.000, para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población no exceda de 20.000 habitantes.

$ 100.000, para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población sea mayor de 20.000 habitantes y no exceda de 35.000.

$ 200.000, para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población sea mayor de 35.000 habitantes y no pase de 50.000.

$ 400.000, para los bancos cuya oficina principal en Colombia, o cuya principal sucursal en el país, si se trata de un banco extranjero, esté situada en un lugar cuya población exceda de 50.000 habitantes.

Todo banco que tenga en Colombia una sucursal situada en una ciudad de más población que aquella en que esté situada su oficina principal en Colombia o su principal sucursal en Colombia, deberá tener un capital pagado y reservas, ambos saneados, no menores que aquellos que se requerirían si su oficina principal o principal sucursal en Colombia estuviera situada en la primera de tales ciudades.

Art. 78. El capital pagado y el fondo de reserva, ambos saneados, del banco, no serán menores del quince por ciento del total de las obligaciones de éste para con el público. Si sumados el capital y las reservas bajaren del límite señalado, deberán aumentarse hasta ese límite, y al banco no le será

permitido contraer nuevas obligaciones hasta que haya restablecido el mencionado porcentaje.

Art. 79. A tiempo de extender la referida acta de organización, los otorgantes firmarán un aviso de su intención de organizar dicho banco, en que se expresarán sus nombres, el nombre del proyectado establecimiento y el monto de su capital y el lugar donde haya de funcionar, todo según el acta de organización. El original de dicho aviso se presentará en la oficina del Superintendente Bancario dentro de veinte días después de firmado, y una copia de él será publicada por lo menos una vez por semana, por cuatro semanas consecutivas, en un periódico designado por el Superintendente, como se establece en el artículo 25 de esta ley. Tal publicación deberá empezarse dentro de treinta días después de designado el periódico. Por lo menos quince días antes de que se presente el acta de organización en la oficina del Superintendente, para su examen, se enviará una copia del aviso a cada establecimiento bancario que esté organizado y haga negocios en la ciudad o aldea designada como lugar de los negocios del proyectado establecimiento, envío que se hará por correo.

Art. 80. Después de transcurridos por lo menos veintiocho días de la fecha de la primera publicación del referido aviso, y dentro de treinta días después de efectuada la última publicación de éste, se remitirá el acta de organización por duplicado al Superintendente Bancario, junto con declaraciones juradas o cualquiera otra prueba satisfactoria de que se ha hecho la publicación del aviso y se ha enviado éste a las personas indicadas en el artículo anterior.

Art. 81. Cuando el Superintendente haya puesto su aprobación al acta de organización, como se prevé en el artículo 27 de esta ley, empezará la existencia legal del banco, y éste tendrá, en tal virtud, la facultad de nombrar empleados superiores y ejecutar los negocios relacionados con su organización. Pero el banco no podrá hacer otros negocios sino cuando haya llenado los siguientes requisitos:

1. Cuando por lo menos la mitad de su capital haya sido pagada en dinero y se haya subscrito un testimonio jurado por dos de sus principales empleados, en que conste haberse hecho aquel pago, testimonio que se protocolizará en la Notaría del Circuito donde esté situada la oficina principal del banco, y una copia de él se archivará en la oficina del Superintendente.

2. Cuando se haya hecho en manos del Superintendente el depósito requerido por el artículo 84 de esta ley.

3. Cuando el Superintendente haya expedido en debida forma el certificado de autorización mencionado en el artículo 29 de esta ley.

Art. 82. El saldo de las suscripciones se pagará en dinero, y podrá hacerse tal pago de una vez o periódicamente,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

como sigue: el cinco por ciento en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el setenta y cinco por ciento de su subscripción. El veinticinco por ciento restante podrá ser exigido por la Junta Directiva, a su arbitrio, o por el Superintendente, si a su juicio el interés público lo requiere. Cuando la Junta Directiva o el Superintendente hagan tal exigencia, los pagos podrán efectuarse en cuotas mensuales durante cinco meses consecutivos, hasta que cada accionista haya pagado el total de su subscripción; pero es entendido que en cualquiera de los dos casos, sea que la exigencia provenga de la Junta o del Superintendente, se dará aviso de ella sesenta días antes de la fecha en que deba cubrirse la primera cuota.

Parágrafo. Los bancos existentes en la fecha de la promulgación de esta ley, podrán antes de la fecha de su vigencia reducir su capital social hasta una cifra que no baje del capital pagado, más una cuarta parte de él, y sin que se infrinja la prescripción contenida en el artículo 77 de esta ley.

Art. 83. Cuando un establecimiento bancario que se halle en liquidación no tenga activo suficiente para cubrir todas sus obligaciones con el público y para hacer los gastos de liquidación, los accionistas estarán obligados a pagar al establecimiento la parte del valor a la par no cubierto de las acciones que cada una de ellos posea. El Superintendente hará efectiva esta obligación en la forma prescrita en el artículo 68 de esta ley.

Art. 84. Todo establecimiento bancario mantendrá en depósito, en poder del Superintendente, en calidad de prenda y como garantía de que cumplirá las disposiciones de esta ley, valores de primera clase, que devenguen intereses, a satisfacción del Superintendente, hasta por la suma de dos mil pesos, si el capital y las reservas de la institución son de cien mil pesos o menos, y hasta por cinco mil pesos, si su capital y reservas pasan de cien mil pesos. Estos valores se consignarán a nombre del Superintendente como fideicomiso a favor del respectivo establecimiento bancario.

Art. 85. Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con esta ley, tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes:

1. Descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda.
2. Recibir depósitos.
3. Cobrar deudas y hacer pagos y traspasos.
4. Comprar y vender letras de cambio, monedas y oro.
5. Prestar dinero sobre bienes raíces o seguridades muebles o personales.
6. Aceptar, para su pago en fecha futura, giros librados sobre el mismo establecimiento, con sujeción a las restricciones

contenidas en el artículo 86 de esta ley, y la de expedir cartas de crédito, que autoricen a los tenedores a librar giros sobre el establecimiento bancario o sobre sus corresponsales, a la vista o a plazos no mayores de un año.

7. Comprar, poseer y vender toda clase de obligaciones que devenguen intereses, emitidas por el Gobierno de Colombia, por los Departamentos o por los Municipios, pero no podrá comprar tales obligaciones cuando los intereses y amortización de ellas estén atrasados.

8. Comprar, poseer y vender bonos u otras obligaciones que devenguen intereses, expedidos por el Gobierno nacional o por gobiernos extranjeros, por compañías ferroviarias e industriales, de aquellas obligaciones autorizadas por el artículo 118 de esta ley para inversiones de depósitos de ahorros; pero ningún banco comercial invertirá más del diez por ciento de su capital pagado y reservas en bonos de cualquier gobierno o compañía, excepción hecha del Gobierno Nacional.

9. Comprar, poseer y vender cédulas que devenguen intereses, emitidas por bancos hipotecarios y por secciones hipotecarias de otros bancos comerciales, que hagan negocios en Colombia y que no se hayan puesto en mora para pagar principal ni intereses, durante los diez años anteriores a la fecha en que se haga la compra. Pero ningún banco puede invertir en cédulas de cualquier banco hipotecario o de cualquier sección hipotecaria de otro banco comercial una cantidad que exceda del diez por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco que haga la inversión. El monto total invertido en cédulas de todos los bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de otros bancos comerciales, no excederá del treinta por ciento del capital pagado y fondo de reserva del banco que haga la inversión.

10. Comprar, poseer y vender para hacerse accionista del Banco de la República, la cantidad de acciones en dicho banco que sean necesarias para tener el expresado carácter de accionista, y el número adicional de acciones que el banco comprador desee y que la Ley 25 de 1923 lo permita.

11. Ejercer las funciones fiduciera enumeradas en el artículo 107 de esta ley, cuando para ello reciba autorización especial del Superintendente Bancario.

12. Percibir depósitos de ahorros y mantener una sección de ahorros, de conformidad con las disposiciones del artículo 112 de esta ley, cuando para ello reciba autorización especial del Superintendente.

13. Organizar y mantener secciones hipotecarias, y emitir por medio de éstas, cédulas sobre préstamos garantizados con bienes raíces a largo plazo, de conformidad con el Capítulo VI de esta ley, cuando para ello reciba autorización especial del Superintendente.

14. Recibir bienes muebles en depósito para su custodia,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

según los términos y condiciones que el mismo banco prescriba, y arrendar cajas de seguridad para la custodia de tales bienes.

15. Comprar, poseer y enajenar bienes raíces, para los siguientes fines únicamente:

a) Uno o más lotes donde estén construídos o se hayan de construír los edificios para el acomodo de los negocios del banco, los que puede emplear, en la parte razonable no necesaria a su propio uso, para obtener una renta.

b) Los bienes raíces que le sean traspasados en pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios.

c) Los bienes raíces que compre en subasta pública por razón de hipotecas constituídas a su favor.

Toda finca raíz que compre o adquiera un establecimiento bancario conforme a los ordinales b) y c) de este artículo, será vendida por éste dentro de los dos años siguientes a la fecha de la compra o adquisición, excepto cuando el Superintendente Bancario, a solicitud de la Junta Directiva, haya ampliado el plazo para ejecutar la venta, pero tal ampliación no podrá exceder en ningún caso de dos años.

Art. 86. Todos los establecimientos bancariosfi excepto el Banco de la República, estarán sometidos a las siguientes disposiciones:

1. No podrán prestar, directa ni indirectamente, a ningún individuo, sociedad, compañía colectiva, corporación o entidad política, una cantidad que exceda a la décima parte del capital pagado y reservas de dicho establecimiento bancario, con las siguientes excepciones:

a) Cuando el total de las obligaciones del individuo o entidad prestataria a favor del establecimiento bancario, iguale y no exceda al diez por ciento (10 por 100) del capital de reservas de éste, si tales obligaciones provienen de giros o letras de cambio librados de buena fe sobre valores actualmente existentes, o sobre documentos comerciales o de negocios, poseídos en la actualidad por la persona o entidad que los negocia con el banco y sean endosados por tal persona o entidad sin limitación alguna, o cuando tales obligaciones, en cuanto excedan del diez por ciento (10 por 100) del capital y reservas del banco, estén aseguradas por garantías que tengan un valor comercial conocido, por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) más que el monto de las obligaciones así garantizadas.

b) Al computarse el total de las obligaciones de cualquier individuo a favor del establecimiento bancario, se incluirán todas las obligaciones a favor de éste de cualquier sociedad o compañía colectiva de que aquél sea miembro, y cualesquiera préstamos hechos en favor de él o de la mencionada sociedad o compañía. Al computar las obligaciones de cualquier sociedad o compañía colectiva a favor de un establecimiento bancario, se incluirán todas las obligaciones individuales de sus miembros y todos los préstamos hechos en favor de cualquiera de ellos o en favor de la sociedad o compañía. Al computar las obligaciones totales de una corporación a favor de un establecimiento bancario, se incluirán todos los préstamos hechos en beneficio de tal corporación.

2. No harán préstamos a plazos mayores de un año; pero podrán prestar, por períodos que no excedan de dos años, y por un monto que no sea superior a la mitad de sus depósitos a término, con exclusión de los que se hagan en su sección de ahorros, siempre que los préstamos estén asegurados con prenda agraria, de acuerdo con lo establecido en la Ley 24 de 1921.

3. No podrá el establecimiento bancario tomar o poseer en ningún tiempo más del diez por ciento (10 por 100) del total de las acciones de otro establecimiento bancario como garantía adicional de empréstitos, ni una cantidad de tales acciones que exceda del diez por ciento (10 por 100) del capital pagado y reservas del primero. Esta restricción no impide la aceptación de cualesquiera de tales acciones de otro establecimiento bancario para asegurar el pago de deudas previamente contraídas de buena fe, pero dichas acciones deberán ser vendidas dentro de un año contado desde la organización de ellos, a menos que este término sea prorrogado por el Superintendente, de acuerdo con el artículo 45 de esta ley.

4. No podrá hacer empréstitos, directa o indirectamente, garantizados con bienes raíces, en los siguientes casos:

a) Si tales bienes raíces están sujetos a una primera hipoteca, embargo o gravamen, y la suma no pagada sobre tal hipoteca, embargo o gravamen, o el conjunto de las sumas no cubiertas sobre todos ellos, pasa del diez por ciento (10 por 100) del capital pagado y reservas de dicho establecimiento bancario, o si la cantidad así asegurada, con inclusión de todas las hipotecas, embargos o gravámenes anteriores, pasa de las dos terceras partes del avalúo dado a la finca en concepto de una comisión de miembros de la Junta Directiva del banco prestamista.

b) Si el total del préstamo del banco sobre propiedades raíces excede o excederá en virtud del nuevo préstamo, del treinta por ciento (30 por 100) de su activo total; esta limitación no es aplicable a préstamos hechos por las secciones de ahorros e hipotecarias autorizadas por los capítulos 5o. y 6o. de esta ley.

c) Las limitaciones y restricciones contenidas en este artículo no se oponen a la aceptación de seguridades sobre bienes raíces, para garantizar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe.

5. No podrá el establecimiento bancario hacer ningún préstamo o descuento con garantía de sus propias acciones,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ni adquirirlas, ni poseerlas, a menos que la garantía o adquisición sea necesaria para prevenir pérdidas de deudas previamente contraídas de buena fe. En este caso, las acciones adquiridas deberán venderse en subasta privada o pública, o disponerse de ellas en otra forma, dentro de seis meses contados desde la adquisición. Cualquier establecimiento bancario que viole alguna de las disposiciones de este artículo, pagará una multa al Tesoro Nacional por el monto del préstamo o de la compra.

6. Tampoco podrá dicho establecimiento, a sabiendas, prestar, directa o indirectamente, cualquier cantidad de dinero u otro valor, con el objeto de poner en capacidad a cualquier persona de pagar o poseer acciones del establecimiento, a menos que el préstamo sea hecho sobre otras seguridades que tengan un valor comercial conocido por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) más de la cantidad prestada. Cualquier establecimiento bancario que viole esta disposición, pagará una multa al Tesoro Nacional por el monto del préstamo.

7. No podrá el establecimiento ni ninguno de sus empleados superiores dar en préstamo, directa ni indirectamente, cualquier suma de dinero, mayor de quinientos pesos ($ 500), a un empleado, director, oficial o funcionario de dicho establecimiento, sin la aprobación escrita de la mayoría de la Junta Directiva, anotada en la oficina del establecimiento, por medio de una resolución adoptada por mayoría de votos de la Junta, sin contar el del Director a quien se hace el préstamo. Si tal empleado, director, oficial o funcionario poseyere o tuviere el **control** de la mayoría de las acciones de cualquier otra corporación, el préstamo a ésta será considerado para los efectos de este inciso como préstamo a aquél. Cualquier establecimiento bancario o empleado de éste que viole esta disposición, será castigado por cada vez, con una multa igual al monto del préstamo.

8. Ningún establecimiento bancario podrá comprar o poseer productos, mercancías, semovientes, acciones de otras corporaciones o bonos de renta **(income bonds)** u otras seguridades semejantes, salvo que tales bienes muebles o seguridades hayan sido recibidos por él como garantía de préstamos o para asegurar los que haya hecho previamente de buena fe. Los bancos comerciales que actualmente funcionan en Colombia, que posean tales bienes muebles o seguridades, podrán continuar poseyéndolos por un período que no exceda de tres años, a contar de la vigencia de esta ley, y no podrán hacer nuevas compras de tales bienes o seguridades.

9. Todo banco que sea accionista del de la República puede aceptar giros o letras de cambio girados sobre aquél, cuyo vencimiento no pase de seis meses y que provengan de transacciones sobre importación o exportación o embarques

en el interior, de objetos, a condición de que los documentos de embarque que traspasen o aseguren el título a tales objetos sean adheridos al tiempo de la aceptación, o que tales giros o letras estén asegurados al tiempo de la aceptación por un recibo de almacenes generales de depósito u otros documentos análogos, que confieran o aseguren el título sobre objetos necesarios de fácil mercado. Ningún banco accionista del Banco de la República podrá, sin embargo, hacer aceptaciones por un monto igual en cualquier tiempo, en conjunto, a más del veinticinco por ciento (25 por 100) de su capital pagado y de sus reservas, en favor de ninguna persona, compañía, firma o corporación. Ningún banco podrá aceptar tales letras o giros por un monto igual, en cualquier tiempo, en conjunto a más de su capital pagado y sus reservas.

Art. 87. Todo establecimiento bancario conformará sus métodos de contabilidad y sus constancias a las órdenes que al respecto le haya dado el Superintendente, de acuerdo con el artículo 47 de esta ley. Todo establecimiento bancario que rehuse o descuide obedecer tal orden, después de un aviso del Superintendente en que se le dé una tregua razonable para ello, estará sujeto a una multa de cien pesos por cada día de renuencia o descuido.

Art. 88. Todo banco comercial, excepto el Banco de la República, y toda sección comercial de banco hipotecario, mantendrá en caja, en moneda legal, por lo menos el cincuenta por ciento (50 por 100) de sus depósitos disponibles, o sea, los pagaderos a la orden o a treinta días menos, y un encaje por lo menos del veinticinco por ciento (25 por 100) de sus depósitos a término, es decir, los que sean pagaderos a más de treinta días. Para los efectos de este artículo, los saldos girables de los créditos flotantes serán considerados como depósitos disponibles, y necesitarán del mismo encaje exigido para los otros depósitos de esta clase. Los bancos que se hagan accionistas del Banco de la República, deberán mantener un encaje solamente de la mitad de los porcientajes arriba mencionados, y podrán computar sus depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, como encaje legal hasta concurrencia de la mitad del que deban tener. La falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo sobre encaje legal hará al banco responsable de las penas establecidas en el artículo 32 de esta ley.

Para los efectos de este artículo se entenderá como moneda legal el billete del Banco de la República, así como las monedas nacionales de plata, pero éstas hasta la quinta parte del encaje total.

Art. 89. Todo establecimiento bancario deberá formar un fondo, que se conocerá con el nombre de **fondo de reserva,** el cual será creado o aumentado por medio de contribución de los accionistas o por el traspaso de utilidades indivisas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Este fondo de reserva no podrá ser reducido a menos del veinte por ciento (20 por 100) del capital autorizado del establecimiento bancario, sino para atender a pérdidas en exceso de utilidades no repartidas.

Art. 90. Cuando las utilidades líquidas de un establecimiento bancario hayan sido fijadas al cerrarse un período de dividendo, si su fondo de reserva no es igual al veinte por ciento (20 por 100) del capital autorizado, la décima parte de tales utilidades líquidas se acreditará al fondo de reserva, o tanto de allí en adelante, menos del diez por ciento (10 por 100) que sea necesario para que tal fondo de reserva iguale al veinte por ciento (20 por 100) del capital autorizado. Los Directores de un establecimiento bancario pueden declarar anualmente, semestralmente o por trimestres, pero no con más frecuencia, los dividendos que juzguen apropiados según el saldo de las utilidades líquidas, después de haber trasladado al fondo de reserva la cantidad requerida en este artículo, de tales utilidades o de las no repartidas de años anteriores, o de ambas. Ningún establecimiento bancario podrá acreditar o pagar dividendos a sus accionistas, hasta tanto que haya subsanado cualquier desmejora en su capital y cualquier disminución en el encaje que debe tener sobre los depósitos.

Art. 91. Todo Director de un establecimiento bancario nacional, con excepción de los del Banco de la República, deberá ser accionista de dicho establecimiento y poseer en él, por derecho propio, acciones por el valor requerido en los estatutos; si algún director, después de su elección, empeñare, comprometiere o enajenare las acciones expresadas, su puesto será declarado vacante por el Superintendente, y no podrá ser reelegido para tal cargo durante un año, a contar de la fecha de la siguiente Asamblea General.

Art. 92. Todo Director, una vez nombrado o elegido, prestará juramento, por el cual se obligue, mientras esté en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios del establecimiento y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen, ningunas de las disposiciones legales a él aplicables. Declarará también que es dueño de buena fe y por derecho propio de las acciones exigidas por los estatutos, que figuren en su nombre en los libros del establecimiento, y que tales acciones no están hipotecadas ni gravadas por razón de préstamos o deudas; y en caso de reelección, declarará que las referidas acciones no estaban empeñadas o dadas en garantía de deudas durante el anterior período. Tal juramento será rendido por el Director ante un funcionario oficial autorizado por la ley para recibirlo, y se comunicará al Superintendente Bancario.

Art. 93. Los Directores deberán permanecer en su puesto hasta la próxima reunión anual de accionistas y mientras los

sucesores de ellos sean elegidos y declarados hábiles, salvo que antes de esto sean aquéllos removidos o inhabilitados.

Art. 94. Toda vacante del puesto de Director será llenada por elección de los accionistas, salvo lo que aquí se disponga en contrario. Las vacantes de miembros que no excedan de una tercera parte del personal de la Junta, podrán ser llenadas por el voto favorable de la mayoría de los Directores en ejercicio, y los Directores así nombrados permanecerán en su destino hasta que llenen las vacantes la Asamblea General en una reunión anual o especial; cuando el número de Directores requeridos sea de nueve o más, y ocurrieren dos vacantes, pueden dejarse sin proveer, con la venia del Superintendente, hasta la próxima elección anual, y cuando el número de Directores requeridos sea de más de cinco y menos de nueve, y ocurriere una vacante, puede dejarse sin proveer en las mismas condiciones.

Art. 95. Dentro de quince días después de la fecha en que haya tenido lugar la Asamblea anual de accionistas, los Directores elegidos en dicha Asamblea, después de la debida calificación, tendrán una reunión en que elegirán Presidente de su seno, Vicepresidente y los demás empleados requeridos por los estatutos, que deban elegirse anualmente, de acuerdo con los estatutos del respectivo banco.

Art. 96. Los Directores de todo establecimiento bancario tendrán una reunión ordinaria por lo menos una vez al mes. La Junta Directiva designará, mediante una resolución consignada en las actas, uno o más empleados encargados de preparar y someter a cada Director en cada reunión ordinaria de la Junta, o a una comisión de ésta de no menos de tres miembros, una relación escrita de todas las compras y ventas de seguridades, de todos los descuentos, préstamos u otros anticipos, giros en descubierto, créditos flotantes, y prórrogas hechas desde la última reunión ordinaria de la Junta, con expresión de la garantía de tales deudas en la fecha de la reunión en que aquella relación se presente. El empleado o empleados encargados de la relación pueden omitir en ella descuentos, préstamos o anticipos, giros en descubierto, créditos flotantes y prórrogas por menos de quinientos pesos ($ 500). Tal relación debe contener también una lista del conjunto de los préstamos, descuentos, anticipos, giros en descubierto y créditos flotantes de cada individuo, sociedad, compañía colectiva, corporación u otra persona cuyas obligaciones para con el banco hayan sido aumentadas en quinientos pesos ($ 500) o más, desde la última reunión ordinaria de la Junta, con una descripción de las seguridades de tales deudas en poder del banco, a la fecha de la reunión en que la relación se presente. Copia de tal relación, junto con la lista de Directores presentes a la reunión y autenticada bajo juramento por el oficial u oficiales encargados de preparar y some-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ter aquella relación, será enlegajada en los archivos del establecimiento un día después de la reunión, y será prueba de lo contenido en ella.

Art. 97. Toda comunicación oficial dirigida por el Superintendente Bancario o por sus delegados a un banco o a cualquier empleado suyo, relacionada con el examen o investigación que haga en la sección bancaria o que contenga sugestiones o indicaciones respecto del manejo de los negocios del banco, será sometida por el empleado que la reciba a la Junta Directiva, en su primera reunión, y debidamente anotada en las actas.

Art. 98. Cuando el Superintendente, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 24 de esta ley, haya fijado una contribución pagadera por cualquier establecimiento bancario, y lo haya notificado debidamente a éste con indicación de la suma exigida, esta suma vendrá a ser una obligación de dicho establecimiento, el cual deberá pagarla al Superintendente.

Art. 99. Todo establecimiento bancario debe conservar las constancias de sus asientos definitivos, y sus tiquetes de depósito, por un período no menor de seis años desde la fecha del último asiento.

Art. 100. Ninguna persona o sociedad, excepto el Banco de la República, los bancos nacionales, hipotecarios o extranjeros, u otra corporación debidamente autorizada por el Superintendente Bancario para hacer negocios de esta clase en la República, podrá hacer uso de ningún aviso de oficina en el lugar donde haga sus negocios, que contenga un nombre artificial o de corporación, u otras palabras que indiquen que aquel lugar u oficina corresponde a un banco, ni podrá persona alguna usar o circular membretes, encabezamiento de facturas, esqueletos en blanco, documentos, recibos, certificados, circulares o cualquier papel escrito o impreso en todo o en parte, que contengan un nombre artificial o de corporación, u otra palabra o palabras que indiquen que tales negocios son los de un banco.

Toda persona que viole esta prohibición pagará una multa de cien pesos ($ 100) por cada día en que incurra en tal violación después que el Superintendente le haya notificado que debe suspender tal práctica.

Art. 101. Ningún establecimiento bancario extranjero podrá hacer negocios bancarios en Colombia, hasta que haya presentado una petición por escrito al Superintendente Bancario, en la que consten los siguientes hechos:

1. El nombre del establecimiento bancario.
2. Una copia autenticada de sus estatutos, constitución y reglamentos, en que consten sus derechos y facultades en el país donde se haya fundado.

3. El monto del capital pagado y el del capital subscrito y no pagado.
4. El monto de su fondo de reserva.
5. El monto del capital y fondo de reserva que se propone destinar a negocios en Colombia.
6. El nombre de la ciudad donde se propone establecer sus principales oficinas y el nombre o nombres de las ciudades de Colombia donde se proponga establecer otras.
7. Todos los hechos y pruebas adicionales que el Superintendente requiera para conocer la naturaleza y carácter de sus negocios y su situación financiera.

El Superintendente hará las investigaciones que estime oportunas, y aprobará o rechazará tal solicitud, de la manera que se prescribe en el artículo 30 de esta ley.

Art. 102. Todo establecimiento bancario a que esta ley sea aplicable, gozará de la siguiente concesión:

Si transcurridos veinte días después de vencido el plazo de una obligación garantizada con prenda, el deudor no la hubiere cancelado, podrá el banco, previo aviso al deudor, hacer rematar la prenda en un martillo, debiendo entregar al prestatario lo que sóbre, deducido del producto del remate el capital, intereses y gastos.

Art. 103. Ningún establecimiento bancario podrá emitir obligaciones que puedan o deban circular como moneda. Las cédulas emitidas por los bancos hipotecarios y por las secciones hipotecarias de los bancos comerciales, serán únicamente cédulas hipotecarias con el carácter de documentos de inversión. Estas no podrán ser emitidas por valores de menos de cien pesos ($ 100) oro acuñado. Tendrán cupones anexos que puedan separarse de las cédulas al tiempo del pago de los intereses. El tamaño de las cédulas no será menos de 37 centímetros de largo por 28 de ancho.

Art. 104. La persona que ejerza la Gerencia de un establecimiento bancario o de una sucursal de banco nacional o extranjero, sea como Gerente principal o como Subgerente, tendrá la personería del establecimiento para todos los efectos legales. La certificación escrita del Superintendente respecto de la persona que ejerza tal Gerencia en un momento dado, constituirá prueba suficiente de la personería del respectivo establecimiento o sucursal, ante cualesquiera autoridades judiciales y administrativas. Para este efecto, todo establecimiento bancario y toda sucursal deberán comunicar al Superintendente los nombres de las personas que pueden ser llamadas a ejercer la Gerencia.

Los establecimientos bancarios deberán insertar en sus estatutos el acta de organización y el certificado de autorización del Superintendente Bancario a que este capítulo se refiere. Las sucursales de bancos nacionales o extranjeros y las secciones de los bancos autorizados por esta ley, insertarán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

también en sus respectivos estatutos el certificado de autorización expedido por el Superintendente para abrir tales sucursales o secciones.

Todo cambio que se haga en el personal de Gerente principal o Subgerente de un establecimiento bancario o de una sucursal, deberá ser comunicado sin demora al Superintendente, quien mandará que se publique la noticia de tal cambio en el periódico oficial del respectivo Departamento por tres veces en el espacio de quince días. Siempre que un individuo éntre a ejercer la Gerencia de un establecimiento bancario o de una sucursal con cualquier carácter que sea, deberá dar aviso inmediato de tal hecho al Superintendente, por telégrafo, o por correo, si el hecho ocurriere en la misma ciudad donde éste reside.

Siempre que quien ejerza tal Gerencia proceda, en cualesquiera actuaciones o diligencias, como Gerente del establecimiento bancario o de la sucursal, se presume que tiene para ello autorización suficiente de la respectiva Junta Directiva, y obligará al establecimiento o a la sucursal para con terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicho establecimiento o para con la sucursal, en su caso, si hubiere procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.

CAPITULO IV

Secciones fiduciarias.

Art. 105. El Superintendente puede, por una autorización especial, conceder a los establecimientos bancarios que lo soliciten, el derecho de obrar como fideicomisarios, albaceas, administradores, registradores de acciones y bonos, curadores de herencia, mandatarios, depositarios, curadores de bienes de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o para ejercer cualesquiera otras funciones fiduciarias determinadas en el artículo 107 de esta ley.

Antes de conceder tal autorización al banco para ejercer cualesquiera de tales facultades fiduciarias, el Superintendente deberá cerciorarse de que dicho establecimiento ha cumplido de buena fe con todos los requisitos de la ley y llenado todas las condiciones necesarias para el ejercicio de tales facultades, como se establece en esta ley. Al estudiar las solicitudes de permiso para ejercer tales facultades fiduciarias, el Superintendente tomará en consideración el monto del capital pagado y fondo de reserva del establecimiento solicitante, si tales capital y reserva son o nó suficientes para el objeto que se propone, las necesidades de la colectividad o colectividades a que ha de servir y cualesquiera otros hechos y circunstancias que estime convenientes; y concederá o rehusará el permiso, de acuerdo con tal investigación. Esta autorización especial no será concedida a ningún establecimiento bancario que no haya aceptado las disposiciones de este capítulo y se haya puesto en capacidad de cumplirlas ni a un establecimiento bancario que no se haya hecho accionista del Banco de la República.

Si estuviere cerciorado de que tal establecimiento bancario ha cumplido todos los requisitos de la ley y llenadas las condiciones necesarias para ejercer las facultades previstas en este capítulo, el Superintendente, dentro de cuatro meses contados de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, expedirá bajo su firma y con su sello oficial, por triplicado, un certificado de autorización especial para dicho establecimiento. En tal certificado constará que el establecimiento bancario nombrado en él ha cumplido con todas las disposiciones de la ley aplicables a los bancos que ejercen facultades fiduciarias, y que queda autorizado para ejercer dichas facultades, como se enumeren en dicho certificado. Un ejemplar del certificado será transmitido por el Superintendente al establecimiento bancario autorizado para ejercer tales facultades, y otro será protocolizado por el Superintendente en la Notaría del Circuito en donde esté situado el banco.

Art. 106. Todo establecimiento bancario que haya sido autorizado debidamente para tener una sección fiduciaria, deberá, inmediatamente que reciba tal autorización, depositar y mantener en depósito, en poder del Superintendente, hasta que haya una orden judicial que declare que los negocios fiduciarios del banco se han terminado, seguridades que devenguen interés, de las clases autorizadas para la inversión de fondos de ahorros, como se prescribe en el artículo 118 de esta ley, por un monto de cincuenta mil pesos ($ 50.000). Si a juicio del Superintendente los intereses del público exigen que tal depósito sea aumentado, debido al ensanche de los negocios fiduciarios, o a otra causa, el establecimiento bancario deberá, al ser notificado por el Superintendente, depositar seguridades adicionales, de acuerdo con las reglas que aquél pueda imponer.

Tales seguridades serán tenidas por el Superintendente en depósito a favor del banco respectivo y para la seguridad de los fideicomisos particulares o judiciales que se le pueden encomendar a la sección fiduciaria, de acuerdo con la ley.

Los establecimientos bancarios que hayan depositado tales seguridades en el Superintendente, no están obligados a dar garantía especial para la aceptación de las facultades fiduciarias que se les conceden por este capítulo.

Las seguridades así depositadas se colocarán en nombre del Superintendente Bancario, en calidad de fideicomiso a favor de los acreedores y depositantes de la sección fiduciaria, y sólo podrán ser vendidos, traspasados o cedidos sus

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

productos, en virtud de orden de autoridad judicial competente. El establecimiento bancario, mientras permanezca solvente y cumpla con las leyes de la República, puede ser autorizado por el Superintendente para recibir los intereses de las seguridades depositadas por él, para cambiar de tiempo en tiempo tales seguridades por otras, como se prescribe en el artículo 36 de esta ley y para examinar y comparar aquéllas como lo establece el artículo 37 de esta misma ley.

Art. 107. Las siguientes facultades adicionales serán conferidas a todo establecimiento bancario que reciba la autorización requerida por el artículo 105 de esta ley:

1. Obrar como agente fiscal o de transferencia de cualquier corporación ,y en tal carácter recibir y entregar dinero, traspasar, registrar y refrendar títulos de acciones, bonos u otras constancias de deudas, y obrar como apoderado o agente oficioso de cualquier persona o corporación nacional o extranjera, para cualesquiera objetos legales.

2. Obrar como fideicomisario en virtud de cualquiera hipoteca o bonos emitidos por cualquier corporación nacional o extranjera y aceptar y ejecutar cualquier otro fideicomiso no prohibido por la ley.

3. Aceptar y ejecutar fideicomisos de mujeres casadas, divorciadas o separadas de bienes o que administren bienes por cualquier causa, y servir de agente para el manejo de tales propiedades o para ejecutar cualesquiera negocios en relación con ellas.

4. Obrar por orden de cualquiera autoridad judicial competente o de las personas que tengan facultad legal para designarlo con tal objeto, como síndico o fideicomisario o curador de bienes de cualquier menor o como depositario de sumas consignadas en cualquier Juzgado, ya en beneficio de tal menor o de otra persona, corporación o entidad, ya en cualquier otro carácter fiduciario.

5. Para ser nombrado y actuar, por orden o designación de autoridad judicial competente o de individuos que puedan hacerlo según la ley, como fideicomisario, curador, depositario o encargado de los bienes de un demente, sordomudo, dilapidador o ausente, o como síndico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada.

6. Para ser nombrado y aceptar el nombramiento de albacea o fideicomisario constituído por testamento, o administrador de cualquiera herencia o legado.

7. Para recibir, aceptar y ejecutar todos aquellos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de cualquier propiedad raíz o mueble, dondequiera que esté situada, y las rentas y utilidades de ella, o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad judicial competente, persona, corporación u otra autoridad, y será responsable, respecto de todas las partes interesadas por el fiel cumplimiento de tal encargo o facultad que acepte.

8. Recibir, aceptar y ejecutar cualesquiera encargos o facultades que se le confieran o encomienden por cualquier persona o personas, corporación nacional o extranjera u otra autoridad, por concesión nombramiento, traspaso, legado o de otra manera, o que se le haya confiado o traspasado por orden de cualquiera autoridad judicial competente, y recibir, tomar, manejar, conservar y disponer, de acuerdo con los términos del poder o fideicomiso, de cualquier propiedad raíz o mueble que pueda ser objeto de tal poder o fideicomiso.

9. Para obrar, según las reglas que prescriba el Superintendente, como agente de cualquier compañía de seguros contra incendio, de vida u otros, autorizada para hacer negocios en Colombia, solicitando y colocando seguros y cobrando primas sobre pólizas emitidas por tales compañías. Ningún establecimiento bancario de aquéllos podrá en ningún caso garantizar el pago de las primas de seguro emitidas, mediante su intervención, por la compañía, ni podrá garantizar la verdad de ninguna relación hecha por el asegurado al hacer su petición de seguros.

Art. 108. Ninguna institución bancaria podrá recibir en su sección fiduciaria depósitos de moneda corriente o de cheques, giros y letras de cambio u otros documentos análogos para su cobro.

Art. 109. Todo establecimiento bancario que reciba fondos en fideicomiso de acuerdo con este capítulo, los mantendrá separados del resto del activo del banco; pero cuando lo exija la conveniencia de inversiones pendientes, tales fondos pueden ser depositados temporalmente en la sección comercial.

Los fondos fiduciarios pueden ser invertidos solamente en aquellas obligaciones con interés que están legalmente autorizadas para la inversión de los depósitos de las secciones de ahorros, como se prescribe en el artículo 118 de esta ley; pero cuando esté especial y directamente autorizado por los términos de un testamento o escritura de fideicomiso, el banco puede invertir tales fondos en la forma designada en la autorización.

Art. 110. Ningún establecimiento bancario tendrá derecho o facultad para hacer un contrato o para aceptar o ejecutar un encargo que no fuera legal para un individuo tomarlo, aceptarlo o ejecutarlo.

Art. 111. Ninguna corporación distinta de los establecimientos bancarios que hayan sido debidamente autorizados para tener sección fiduciaria, de acuerdo con este capítulo, podrá tener o ejercer las facultades de recibir depósitos de dinero, seguridades u otros bienes de cualquier persona o corporación en calidad de fideicomiso, o tener o ejercer en la Re-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pública de Colombia ninguna de las facultades especificadas en este capítulo.

CAPITULO V

Secciones de ahorros.

Art. 112. El Superintendente podrá, mediante especial autorización, conceder a los establecimientos bancarios que lo soliciten, el derecho de abrir y mantener secciones de ahorros, para recoger las pequeñas economías de la colectividad e invertirlas en obligaciones con interés, como se prescribe en este capítulo.

Al estudiar las solicitudes de permiso para abrir y mantener secciones de ahorros, el Superintendente tomará en consideración el monto del capital pagado y fondo de reserva del establecimiento solicitante, si tales capital y reserva son o nó suficientes según las circunstancias del caso, para las necesidades de la comunidad a que han de servir, y cualesquiera otros hechos y circunstancias que le parezcan convenientes, y de acuerdo con ello rechazará o aceptará la petición. Ninguna autorización especial de esta clase podrá ser dada a establecimiento bancario que no haya aceptado las disposiciones de este capítulo y se haya puesto en capacidad de cumplirlas, ni a uno que no sea accionista del Banco de la República.

Cerciorado el Superintendente de que tal establecimiento ha cumplido de buena fe con todos los requisitos de la ley y llenado todas las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades concedidas por este capítulo, podrá, dentro de dos meses contados desde la fecha en que se haya hecho la solicitud, expedir por triplicado, bajo su firma y con el sello oficial, un certificado de autorización especial a tal establecimiento. En tal certificado constará que el establecimiento bancario nombrado allí ha cumplido con las disposiciones de la ley aplicables a las instituciones bancarias que tengan las facultades propias de las cajas de ahorros, y que queda autorizado para mantener y administrar una sección de esta clase, de acuerdo con lo previsto en este capítulo. Un ejemplar del certificado se enviará por el Superintendente al establecimiento autorizado para ejercitar tales facultades, otro se archivará en la oficina del Superintendente, y el tercero se protocolizará por éste en la Notaría del Circuito donde esté situado el banco.

Art. 113. Todo establecimiento bancario que haya recibido autorización del Superintendente para mantener una sección de ahorros, deberá inmediatamente poner aparte veinticinco mil pesos ($ 25.000) de su capital y conservar esta suma exclusivamente para garantía de los depositantes en la sección de ahorros. Cuando los depósitos hechos en dicha sección monten a la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000), el establecimiento bancario deberá inmediatamente

elevar la suma de capital, puesta aparte para la sección de ahorros, a cincuenta mil pesos ($ 50.000). Cuando los depósitos en tal sección monten a quinientos mil pesos ($ 500.000), el establecimiento deberá en seguida elevar la suma de capital, separada para dicha sección, a setenta y cinco mil pesos ($ 75.000), y de la misma manera, y por el mismo aumento sucesivo de veinticinco mil pesos, deberá mantener la proporción de un peso de capital por diez pesos de depósitos. Ningún establecimiento bancario que haya puesto aparte así el capital aplicable a la sección de ahorros, podrá reducir este capital o volverlo al fondo general del establecimiento, sin haber obtenido para ello permiso escrito del Superintendente.

El capital puesto aparte para la sección de ahorros y los depósitos hechos en ella, serán invertidos únicamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de esta ley. Tales inversiones y el encaje requerido por el artículo 117 se mantendrán enteramente separados y aparte de los otros activos del banco y se conservarán en beneficio exclusivo de los depositantes de dicha sección. Si en caso de liquidación del banco hubiere un exceso del activo puesto aparte para la sección de ahorros sobre los depósitos de ésta, tal exceso será devuelto a los fondos generales del banco y empleado en la misma forma que el otro activo general.

Art. 114. El monto total de los depósitos de la sección de ahorros al crédito de un individuo, en cualquier tiempo, no podrá exceder de tres mil pesos ($ 3.000). Pero se excluirán los depósitos que provengan de ventas oficiales o de fondos o fideicomisos que aparezcan en su nombre como albacea, administrador o fideicomisario, nombrado en un testamento o por autoridad judicial competente, siempre que se archive en la sección de ahorros una copia autenticada del testamento, sentencia, orden o decreto judicial que autorice tales depósitos o que nombre tal albacea, administrador o fideicomisario.

Podrán llevarse, sin embargo, cuentas adicionales, en nombre de los padres que actúen como fideicomisarios de un menor, o en nombre de un menor como fideicomisario de sus padres que dependan de él.

El monto total de los depósitos de ahorros al crédito de una asociación de educación, de beneficencia, de protección, cooperativa o religiosa, en cualquier tiempo, no excederá de cinco mil pesos ($ 5.000), a menos que tal depósito haya sido hecho de acuerdo con una sentencia, orden o decreto judicial, y que una copia autenticada de dicho decreto, orden o sentencia sea archivada en el establecimiento.

Todo establecimiento bancario podrá también limitar la cantidad que un individuo o asociación pueda depositar en su sección de ahorros, a la suma que estime conveniente, y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

podrá también, a su arbitrio, negarse a recibir un depósito o devolverlo en cualquier tiempo total o parcialmente.

Art. 115. Las sumas depositadas en la sección de ahorros de un establecimiento bancario, junto con los intereses devengados por ellas, serán pagadas a los respectivos depositantes o a sus representantes legales, a petición de éstos, en la forma y términos, y conforme a las reglas que prescriba la Junta Directiva, con sujeción a las disposiciones de éste y el siguiente artículo y a la aprobación del Superintendente.

Tales disposiciones se fijarán en lugar visible del local donde se efectúen los negocios de la sección de ahorros, y se imprimirán en las libretas u otras constancias de depósito suministradas por ésta, y serán prueba entre el establecimiento y los depositantes de las condiciones en las cuales se aceptan tales depósitos.

El establecimiento bancario podrá en cualquier tiempo, en virtud de una resolución de la Junta Directiva, exigir que se le dé aviso anticipado de sesenta días para el pago de los depósitos de ahorros, y en este evento, ningún depósito será debido o pagadero hasta los sesenta días después de que el depositante haya avisado su propósito de girarlo. Si tales depósitos no se hubieren girado quince días después de vencido el término de los sesenta días, no serán debidos o pagaderos en virtud o por razón de dicho aviso.

Nada de lo aquí dispuesto, sin embargo, podrá desvirtuar los contratos celebrados entre las instituciones bancarias y sus depositantes de ahorros, respecto al aviso del giro, ni podrá tomarse como prohibición a tales establecimientos de hacer pagos de depósitos de ahorros antes de vencerse los expresados sesenta días.

Ningún establecimiento bancario podrá convenir con sus depositantes de ahorros, en renunciar de antemano al expresado aviso de sesenta días.

Un establecimiento bancario puede hacer contratos con sus depositantes de ahorros para pagar en tiempo convenido, depósitos de sumas fijas, hechos a intervalos regulares, con intereses acumulados de los mismos, o a pagar tales depósitos cuando, con los réditos acreditados, igualen a una suma determinada, y puede expedir, en prueba de tal contrato, una certificación, en que conste la suma dada a que deben acumularse tales depósitos o el tiempo dado, durante el cual los depósitos y los intereses deban acumularse.

Tales contratos no estipularán pérdida alguna de las sumas depositadas en caso de que no se hagan los pagos regulares convenidos; pero pueden obligar al depositante, en tal evento, a perder en todo o en parte, los intereses acreditados o devengados con anterioridad a tal incumplimiento.

Con excepción de lo establecido en este artículo, ningún establecimiento bancario podrá pagar depósitos de ahorros o una parte de ellos, o los intereses, o cualquier cheque girado a su cargo por los depositantes de ahorros, sin que se presente la libreta u otra constancia del depósito y se haga en ella el respectivo asiento al tiempo del pago.

La Junta Directiva de cualquier establecimiento bancario puede en sus reglamentos establecer que se haga el pago en caso de pérdida de las libretas u otras constancias del depósito o en otros casos excepcionales, en que éstas no puedan presentarse sin pérdidas o grave inconveniente para los depositantes. El derecho de hacer tales pagos cesará cuando lo disponga el Superintendente, si éste se cerciorare de que tal derecho se ejerce por el banco de una manera inconveniente; pero pueden hacerse los pagos en virtud de sentencia u orden judicial.

Si muriere una persona dejando una cuenta en la sección de ahorros cuyo saldo a favor de aquélla no exceda de quinientos pesos, y no hubiere albacea nombrado o administrador de los bienes de la sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dicha cuenta al cónyuge sobreviviente, al pariente más próximo, al director de exequias, o a cualquier otro acreedor que aparezca tener derecho para ello. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renuncias, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia del pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este artículo, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o administrador nombrados después.

Art. 116. Cuando se haga un depósito de ahorros por un menor a nombre de él, tal depósito debe ser mantenido por la exclusiva cuenta y en beneficio de tal menor de acuerdo con los términos del contrato, estará libre del *control* o embargo, de cualesquiera otra personas, será pagado con sus intereses a la persona a cuyo nombre haya sido hecho, y el recibo o cancelación de dicho menor será suficiente descargo para el establecimiento bancario por el depósito o cualquier parte de él.

Cuando se haya hecho un depósito de ahorros por una persona que haya pagado de acuerdo con los términos de dicho contrato en fideicomiso para otra, y no se haya dado al banco otro aviso posterior escrito de la existencia y condición de un fideicomiso legal y válido, en caso de muerte del fideicomisario, el depósito o cualquier parte de él, junto con sus intereses, podrá ser pagado a la persona para la cual fué hecho el depósito.

Cuando se haga un depósito en nombre de dos personas y en forma tal que deba ser pagado a cualquiera de ellas, o a la que sobreviva, tal depósito, y las adiciones que a él se hagan

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

después por cualquiera de dichas personas, será propiedad de las dos conjuntamente; se mantendrá con sus intereses, para el uso exclusivo de aquéllas, y podrá pagarse a cualquiera de las dos, mientras vivan ambas, o a la sobreviviente después de la muerte de alguna de ellas. Tal pago y el recibo de aquél a quien se haya hecho, serán descargo suficiente y válido para el establecimiento, siempre que éste no haya recibido, antes de efectuarse dicho pago, una orden escrita para que no lo verifique, de acuerdo con los términos del contrato de depósito.

El hecho de hacerse un depósito en esa forma, libre de fraude o de influencia indebida, será prueba de la intención que tuvieron dichos depositantes de conferir derecho sobre tal depósito y sobre las sumas que se le agregaran, a favor del sobreviviente de ellos, en cualquier acción o procedimiento en que éste o el establecimiento bancario sea parte.

Art. 117. Si cualquier establecimiento bancario tuviere reglamentos de acuerdo con el artículo 115 de esta ley, en virtud de los cuales sus depósitos de ahorros no pueden ser exigidos, sin previo aviso con más de treinta días de anticipación, el establecimiento bancario a que pertenezca dicha sección de ahorros, mantendrá el encaje definido en el artículo 17 de esta ley por una suma no menor de veinticinco por ciento de tales depósitos, en dicha sección, si el banco no fuere accionista del Banco de la República. Si lo fuere, el encaje será de no menos del doce y medio por ciento en dicha sección de ahorros, y una suma no mayor de la mitad de dicho encaje, puede consistir en depósitos sin interés en el Banco de la República. La falta de cumplimiento a esta disposición sobre encaje legal, será castigada con las penas establecidas en el artículo 32 de esta ley.

Art. 118. Los depósitos recibidos en la sección de ahorros, el capital, el fondo de reserva y otros fondos de ella, serán invertidos únicamente en las siguientes obligaciones con interés:

1. Bonos, pagarés y obligaciones a interés de la República de Colombia.

2. Bonos, pagarés y obligaciones a interés de Departamentos y Municipios de la República, siempre que tales entidades no hayan faltado al pago de principal e intereses de cualquiera de tales obligaciones durante un período de diez años anteriores a la fecha de la compra.

3. Bonos de ferrocarriles y de empresas industriales que hayan estado en los negocios al menos por diez años y hayan obtenido una utilidad no menor del seis por ciento (6 por 100) anual sobre su capital y reservas, y hayan cumplido sus obligaciones sobre pago de capital e intereses de tales deudas durante un período de diez años anteriores a la fecha de la compra.

4. Bonos y otras obligaciones a interés de gobiernos extranjeros sobre los cuales no se haya faltado al pago de principal o intereses durante un período de diez años anteriores a la fecha de la compra.

5. Cédulas que devenguen interés, emitidas por bancos hipotecarios y secciones comerciales de bancos hipotecarios que hagan negocios en Colombia y que no hayan faltado al pago del capital o intereses durante un período de diez años anterior a la fecha de la compra.

6. Bonos y primeras hipotecas sobre bienes raíces libres de gravamen, situados en la República de Colombia, hasta por el cincuenta por ciento (50 por 100) de su precio de avalúo; pero no más del sesenta por ciento (60 por 100) del monto total de tales depósitos, capital y reservas, será prestado e invertido en esta forma. Si el préstamo se hace sobre propiedad raíz sin mejorar o improductiva, el montode lo prestado sobre ella no puede ser más del cuarenta por ciento (40 por 100) del precio del avalúo. No se hará ninguna inversión en bonos e hipotecas por la sección de ahorros de un establecimiento bancario, sino sobre el informe de una comisión de la Junta Directiva del banco, encargada de investigar el asunto, que certifique sobre el valor de los inmuebles hipotecados o que van a hipotecarse, según su concepto, y tal informe será presentado y conservado entre las constancias de la sección de ahorros. Para los efectos de este ordinal, la propiedad raíz en que haya un edificio en vía de construcción, que una vez terminado constituirá una mejora permanente, será tenida como propiedad raíz mejorada y productiva.

7. Pagarés, firmados por una o más personas o corporaciones y garantizados con bonos, documentos u obligaciones con intereses de las descritas en los numerales 1o. a 5o. de este artículo, a condición de que tales garantías colaterales tengan un valor comercial no menor del treinta por ciento (30 por 100) más que el del préstamo.

8. Pagarés, giros y letras de cambio de las clases admisibles para redescuentos en el Banco de la República.

Art. 119. Cuando en el avalúo de propiedades raíces, sobre las cuales se vaya a hacer un préstamo por un establecimiento bancario, estén incluídos edificios, serán éstos asegurados por el hipotecante en la compañía o compañías que el banco acepte, y la póliza de seguro será debidamente extendida a favor del establecimiento bancario, o las pérdidas serán pagaderas a éste, según convenga a sus intereses: y tal establecimiento podrá renovar la póliza del seguro en la misma o en otras compañías de año en año, o por un período más largo o más corto, en caso de que el hipotecante descuide de hacerlo, y pagará a éste las sumas pagadas. Todos los gastos necesarios y cargas cubiertas por el banco para la renovación o renovaciones mencionadas, serán pagados por el hipotecante a aquél y constituirán un gravamen sobre la pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

piedad hipotecada, pagadero con intereses desde que se hizo el gasto, como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca.

Art. 120. Ningún banco, individuo, sociedad, compañía colectiva o corporación distinta de un establecimiento bancario que haya sido debidamente autorizado para tener una sección de ahorros, de acuerdo con este capítulo, podrá hacer uso de las palabras "ahorro" o "ahorros", o sus equivalentes, en sus negocios bancarios, o poner cualquier aviso o señal escrita, que contengan las palabras "ahorro" o "ahorros", o sus equivalentes, ni podrá ningún individuo o corporación, distinta de un banco debidamente autorizado, solicitar o recibir en forma alguna depósitos de ahorros. Cualquier banco, individuo, compañía, sociedad colectiva o corporación que infrinja esta prohibición, pagará una multa al Tesoro Público, por toda violación, de cien pesos por cada día que dure aquélla. Pero los establecimientos bancarios organizados o que se organicen y manejen bajo los auspicios y con la cooperación de los Consejos Municipales de la República, para hacer pequeños préstamos sobre prenda y anticipos sobre salarios, jornales, etc., y para la acumulación de pequeños ahorros pueden usar y continuar usando la palabra "ahorros", como parte del título de sus libretas, avisos y otros papeles impresos, pero tales establecimientos, con cualquier nombre que se llamen, estarán sujetos a las especiales y regulares revisiones hechas por el Superintendente Bancario, como se prescribe en el artículo 39, y presentarán los informes y relaciones previstos en los artículos 41 y 42 de esta ley. Tales instituciones bancarias estarán bajo la vigilancia del Superintendente Bancario. de la misma manera que otros establecimientos análogos. Aquellos establecimientos depositarán en manos del Superintendente Bancario no menos de quinientos pesos ($ 500) en seguridades, que deben ser conservadas por aquél en depósito para dicho banco, de acuerdo con las condiciones del artículo 84 de esta ley. (1)

CAPITULO VI

Bancos hipotecarios y Secciones hipotecarias.

Art. 121. Cuando esta ley éntre en vigencia, y el Superintendente Bancario haya sido nombrado, desde el día en que éntre a ejercer sus funciones, asumirá inmediatamente los deberes y facultades que incumben al Gobierno en relación con la Ley 24 de 1905 y para la supervigilancia de los bancos hipotecarios y de las secciones hipotecarias de los bancos comerciales organizados, en vía de organización o que se organicen en lo futuro de acuerdo con tal ley. Recibirá solicitudes para la organización de tales bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de bancos comerciales y practicará los exámenes e investigaciones que estime necesarios para cerciorarse de si se ha cumplido la ley debidamente. si el capital ha sido pagado de acuerdo con ella, si los intereses de la localidad en donde vayan a funcionar dichos bancos o secciones estarán mejor servidos con la organización de ellos, y los demás asuntos que pueda necesitar el Superintendente.

(1) Adicionado por los artículos 52 y 53 de la Ley 68 de 1924.

Los organizadores de tales bancos hipotecarios procederán a empezar negocios y la corporación estará autorizada para ellos, con el método y bajo las prescripciones establecidas para los bancos comerciales en los artículos 25 a 29 de esta ley.

En los bancos comerciales pueden organizarse secciones hipotecarias de la misma manera y en las mismas condiciones establecidas para las secciones de ahorros por el artículo 112 de esta ley.

Art. 122. La Ley 24 de 1905 queda reformada y sustituída en los términos que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 123. El Gobierno de la República fomentará y estimulará el establecimiento y organización de bancos hipotecarios, cuyas principales funciones, como aquí se prescribe, serán las de emitir cédulas y préstamos a largos plazos, para ser cubiertos por medio de anualidades por las cuales se amortice el capital e intereses. Al efecto podrá celebrar con los bancos de emisión, giro y descuento que actualmente existen y con los que se funden en lo sucesivo, contratos para el establecimiento de una sección hipotecaria, etc. También podrá contratar el establecimiento de bancos exclusivamente hipotecarios, bajo las siguientes condiciones, que se observarán en uno y otro caso:

1a. Los bancos hipotecarios, o los de emisión, giro y descuento que establezcan una sección hipotecaria, se obligan en los contratos con el Gobierno:

a) A presentar al Superintendente Bancario un testimonio auténtico de sus estatutos y de las reformas que se les hagan. Dichos documentos serán publicados inmediatamente en el *Diario Oficial.*

b) A dar aviso al Superintendente Bancario de los nombramientos que hagan para desempeñar la Gerencia de sus negocios, nombramientos que el Superintendente comunicará a la Corte Suprema de Justicia.

c) A rendir los informes que se prescriben en los artículos 41 y 42 de esta ley.

d) Los bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias estarán sometidos a los exámenes y revisiones del Superintendente Bancario, de sus delegados, inspectores y agentes autorizados por esta ley.

e) Los bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias de los bancos comerciales no podrán emitir cédulas por una suma mayor que la invertida en préstamos hipotecarios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

f) Los bancos hipotecarios y las secciones hipotecarias de los bancos comerciales no podrán emitir billetes bancarios o hipotecarios que puedan circular como moneda, sino solamente cédulas hipotecarias con el carácter de documentos de inversión, de valor en ningún caso inferior a cien pesos ($ 100) oro acuñado, que llevarán anexos cupones separables de las cédulas al tiempo de pagar los intereses. El tamaño de las cédulas será por lo menos de treinta y siete (37) centímetros de largo por veintiocho (28) centímetros de ancho.

2a. En cambio el Gobierno hará a los bancos o secciones hipotecarias, en los respectivos contratos, las siguientes concesiones:

a) La de que las cédulas hipotecarias y los títulos de acciones al portador que emitan, tendrán validez en juicio aunque no se extiendan en papel sellado, y estarán libres del impuesto de timbre nacional.

b) La exención de todo cargo oneroso y del servico militar para todos los empleados de tales establecimientos.

c) La custodia militar o de policía que pueda necesitar, a juicio del Director del banco, siendo de cargo de éste el pago de tal servicio.

d) La de que en las ejecuciones que se libren a su favor, por obligaciones garantizadas con hipoteca especial, otorgadas directamente a favor de los bancos, sólo se admitirán las excepciones de pago efectivo y error de cuenta. Para que se admita la primera deberá presentarse el documento que acredite el pago.

e) La de que en las mismas ejecuciones de que trata el inciso anterior corresponderá al banco o bancos ejecutantes el nombramiento de depositario de los bienes que haya lugar a embargar. El depositario administrará dichos bienes por cuenta y riesgo del deudor y aplicara los rendimientos de las fincas: a los gastos de la administración, en primer lugar, luégo al pago de los intereses, en seguida al capital, y por último a las costas del juicio.

f) La de que en dichas ejecuciones no se admitirán tampoco tercerías excluyentes o de dominio con documentos de propiedad que procedan del deudor y que sean posteriores a la fecha de la escritura de hipoteca dada al banco.

g) La de que en los mismos juicios no se admitirá ninguna tercería coadyuvante sin que se presente el documento público de la deuda, ni tercerías excluyentes, si no presentan el título legal de propiedad, admisible conforme al Código Civil.

h) La de que en los casos de concurso de acreedores las ejecuciones entabladas por los bancos hipotecarios no se acumularán al juicio general y sólo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de las fincas hipotecadas, cubierto que sea el banco de su capital, rédito y costas.

i) La de que es Juez competente en todo caso, para conocer de las acciones hipotecarias que ejerciten los bancos hipotecarios que se establezcan conforme a la presente ley, el Juez del Circuito a que corresponda el lugar en que exista la oficina central del respectivo banco hipotecario; sin perjuicio de que el banco pueda ejercitar sus acciones hipotecarias ante el Juez del Circuito en cuyo territorio estén situadas las hipotecas que persiga. Si el banco prefiere la jurisdicción del Juzgado en cuyo territorio esté ubicada la finca hipotecada que persiga, el Juez de dicho Circuito será competente para conocer del juicio.

Art. 124. Los bancos hipotecarios y secciones hipotecarias de los bancos comerciales quedan autorizados para efectuar las siguientes operaciones y no otras:

1a. Hacer préstamos a largos plazos, garantizados con hipoteca y que deban ser cubiertos por pagos periódicos de intereses y amortización de capital.

2a. Emitir cédulas de inversión, que puedan ser pagaderas al portador o a la orden, garantizadas con hipotecas constituídas a favor de dicho banco o sección hipotecaria.

3a. Administrar bienes raíces que haya recibido en virtud de arreglo de deudas; pero cualquier inmueble que adquiera y que no se emplee para oficinas del banco, deberá ser enajenado dentro de cinco años, a contar de la fecha de la adquisición; mas este período podrá ser prorrogado por el Superintendente Bancario por un término no mayor de dos años.

Art. 125. Los bancos hipotecarios, pero no las secciones hipotecarias de los bancos que tengan secciones comerciales, podrán recibir depósitos a término, pagaderos en virtud de aviso con no menos de noventa días de anticipación, y podrán recibir, en virtud de contrato, a intervalos regulares, depósitos de sumas fijas, para cubrirlos cuando tales depósitos, junto con los intereses devengados, asciendan a una cantidad determinada. Tales depósitos se acreditarán por medio de las libretas o certificados de depósito dados por el banco y no podrán ser retirados en virtud de cheques girados por los depositantes.

De acuerdo con lo dispuesto en esta ley, el banco mantendrá un encaje en moneda legal no menor del doce y medio por ciento sobre los depósitos que reciba de conformidad con lo previsto en el inciso anterior.

Los bancos hipotecarios, pero no las secciones hipotecarias de bancos que tengan secciones comerciales pueden hacer préstamos, por períodos que no excedan de dos años, asegurados con prendas agrarias constituídas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24 de 1921, por un monto que no exceda a la cantidad de los depósitos a término que reciban de acuerdo con los dos incisos anteriores.

Art. 126. Las sociedades de bancos hipotecarios se considerarán sociedades civiles; y en cualquier caso de gradua-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción de créditos se observarán las reglas establecidas por el Código Civil nacional.

Art. 127. Las obligaciones pasivas de los bancos quedarán garantizadas con las hipotecas que se otorguen en favor de ellos y con su capital social y fondo de reserva.

Art. 128. Las alteraciones que las leyes hagan en las monedas nacionales no afectarán las obligaciones a favor de los bancos ni las contraídas por éstos antes de la expedición de las leyes que hagan dichas alteraciones.

Dichas obligaciones se cumplirán dando en pago una cantidad en metálico igual en peso y ley prometida.

La disposición que contiene el presente artículo se insertará en el contrato respectivo para la fundación del banco o sección hipotecaria.

Art. 129. Es obligatorio a los bancos hipotecarios, bajo pena de perder los privilegios que en esta ley se conceden, la formación de un fondo de reserva en adición de su capital social, compuesto de no menos del diez por ciento (10 por 100) de las utilidades líquidas anuales del banco; pero cuando el fondo de reserva alcance al cincuenta por ciento (50 por 100) del capital autorizado del banco y mientras se mantenga en ese porcientaje o exceda de él, no será aplicable este requisito.

Art. 130. Los bancos hipotecarios tendrán libertad para estipular los intereses, comisiones y cuotas de amortización que hayan de cobrar y de pagar, así como los plazos de sus obligaciones activas y pasivas y el modo de cumplirlas.

Art. 131. Ninguna acción podrá exceder del valor nominal de cien pesos ($ 100) oro.

Art. 132. Las concesiones de que trata esta ley se otorgarán por el Gobierno de la República, con la intervención del Superintendente Bancario, mediante contrato con los bancos que hoy existen, para la fundación de secciones hipotecarias, o con los sindicatos que se organicen para fundar nuevos bancos exclusivamente hipotecarios.

Art. 133. En los contratos se estipulará el término de la concesión, que no podrá ser mayor de cien años, ni menor de cuarenta. Pero una vez que esta ley éntre en vigencia, los términos de la concesión para los nuevos establecimientos hipotecarios que se funden sólo podrán ser los indicados en el artículo 29 de esta ley.

Art. 134. Las concesiones de que trata esta ley no se podrán otorgar por el Gobierno sino a bancos o sindicatos que por la cuantía de su capital y la respetabilidad de personal y organización, inspiren confianza suficiente para darles el derecho de emitir cédulas y demás beneficios determinados por esta ley.

Art. 135. El radio de acción de un banco o sección hipotecaria será fijado por el Superintendente Bancario, al celebrar el respectivo contrato de concesión.

Art. 136. La limitación del artículo anterior se refiere únicamente al otorgamiento de préstamos, pero no a la circulación de cédulas y todas las operaciones comerciales de una sociedad anónima dentro y fuéra del país.

Art. 137. Cuando éntre en vigencia la presente ley, las secciones comerciales de los bancos hipotecarios serán puestas en armonía, bajo todos aspectos, con las prescripciones de ella relativas a los bancos comerciales.

Art. 138. Quedan derogados los artículos 16 y 17 de la Ley 24 de 1905, sin perjuicio de los derechos que por virtud de tales disposiciones hayan adquirido alguno o algunos bancos.

Art. 139. Quedan derogadas la Ley 24 de 1905, la Ley 51 de 1918, en cuanto se refieren a las instituciones bancarias, y las demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente. (1)

Art. 140. Esta ley regirá noventa días después de su promulgación.

Artículo A. (Transitorio). Las referencias que en el cuerpo de esta ley aparecen hechas al Ministro o al Ministerio del Tesoro, se entienden hechas al Ministro o al Ministerio del Ramo.

LEY 68 DE 1924

(diciembre 26)

sobre fundación de un Banco Agrícola Hipotecario. (1)

....

Art. 52. Las instituciones organizadas o que se organicen bajo los auspicios y con la cooperación de entidades de beneficencia social, para fomentar el ahorro entre las clases laboboriosas, haciendo pequeños préstamos con prenda y anticipo sobre salarios, jornales, etc., y recibiendo en depósito pequeñas cantidades, pueden usar la palabra *Ahorros*, como parte del título de sus libretas, avisos y otros papeles impresos, siempre que para ello obtengan permiso de la Superintendencia Bancaria, la cual podrá darlo con conocimiento de causa.

Dichas instituciones necesitarán estar investidas de personería jurídica y quedarán sujetas a la vigilancia e inspección del Superintendente Bancario, de la misma manera que otros establecimientos análogos.

Esta disposición es aplicable a las empresas industriales que tengan establecidas o establezcan cajas de ahorros para sus obreros, con los mismos requisitos del inciso anterior.

(1) La Ley 51 de 1918 sobre establecimientos o sociedades de crédito se publica entre las leyes reformatorias del Código de Comercio.

(2) Los artículos 1 a 5 de esta Ley están incorporados en las leyes sobre el Banco Agrícola Hipotecario; los artículos 52 a 56 de dicha ley se refieren a establecimientos bancarios en general.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Queda en estos términos adicionado el artículo 120 de la Ley 45 de 1923.

Art. 53. Los Bancos Prendarios Municipales de que trata el artículo 120 de la ley 45 de 1923, estarán sometidos, en lo pertinente, a las disposicionese del capítulo V de la misma ley.

Art. 54. El término señalado en el artículo 60 de la citada ley para presentar con sus comprobantes las reclamaciones contra un establecimiento bancario de que el Sr. Superintendente haya tomado posesión, podrá ser menor de ocho meses, a juicio del mismo Superintendente, según la importancia del negocio bancario que haya de liquidarse.

Art. 55 Quedarán sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia Bancaria las instituciones de seguro de cualquier clase.

Art. 56. Esta ley regirá desde su sanción.

LEY 17 DE 1925

(febrero 5)

por la cual se reforman las Leyes 25 y 45 de 1923, y se dispone hacer algunas modificaciones a los estatutos del Banco de la República.

....

Art. 2o. En la definición de *establecimiento bancario* dada por el artículo 1o. de la Ley 45 de 1923, no quedarán comprendidos los individuos, corporaciones, sociedades o establecimientos que sólo hagan habitualmente el negocio de efectuar anticipos en forma de préstamos o descuentos sin recibir depósitos.

Art. 3o. Las multas por deficiencia del encaje legal de que trata el artículo 32 de la citada Ley 45, podrán imponerse, aunque tales deficiencias no duren por veinte días consecutivamente, cuando a juicio del Superintendente el establecimiento bancario respectivo apelare a medios inconvenientes o inseguros para cubrir tales deficiencias.

Art. 4o. Esta ley regirá desde su sanción.

BANCO AGRICOLA HIPOTECARIO

LEY 68 DE 1924

(diciembre 26)

sobre fundación de un Banco Agrícola Hipotecario.

Art. 1o. Autorízase al Gobierno para promover y realizar la fundación de un Banco Hpotecario destinado a facilitar préstamos sobre hipoteca con reembolso a largos plazos, por medio de anualidades que comprenderán los intereses y el fondo de amortización.

Art. 2o. El Banco se denominará Banco Agrícola Hipotecario, y tendrá su asiento principal y domicilio en la ciudad de Bogotá. La Junta Directiva del Banco establecerá sucursales o agencias en las capitales de los Departamentos o en otras plazas del país, de acuerdo con las necesidades y el desarrollo del tráfico y de la agricultura.

Art. 3o. El capital del Banco será hasta de dos millones que suscribirán la Nación, los Departamentos, los Municipios, o las personas naturales o jurídicas, en la siguiente proporción: el Gobierno Nacional, un millón ($ 1'000.000), y un millón ($ 1'000.000) los Departamentos, los Municipios y el público en general.

Si el concurso de los Departamentos, de los Municipios y del público no llegare a quinientos mil pesos ($ 500.000), el aporte de la Nación podrá aumentarse hasta en quinientos mil pesos ($ 500.000), de manera que el capital del Banco no sea menor de un millón quinientos mil pesos ($ 1'500.000).

Art. 4o. Destínase hasta un millón ($ 1'000.000), que se tomará del último contado de la indemnización americana, para el pago de las acciones de la Nación en el Banco Agrícola Hipotecario. Con el fin de facilitar la inmediata fundación del Banco, el Gobierno queda ampliamente autorizado para contratar un empréstito por el valor de las acciones que debe suscribir, pudiendo dar como garantía, para respaldar dicho empréstito, la porción necesaria y suficiente del último contado de la indmnización americana.

Art. 5o. Las acciones serán nominativas por valor de $ 100 cada una. El valor de las acciones suscritas será pagado así: el 10 por 100 al suscribirlas; el 40 por ciento, quince días antes del en que el Banco deba principiar a funcionar. El 50 por 100 restantes se cubrirá gradualmente en las fechas que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

fije la Junta Directiva del Banco. La propiedad de todas las acciones será registrada en el Banco.

Art. 6o. Se constituirán los fondos de reservas siguientes:

a) Un fondo de reserva legal, para formar el cual se deducirá de las utilidades líquidas anuales del Banco, antes de ser distribuídas, un 20 por ciento, hasta que ese fondo sea equivalente a la mitad del capital y de allí en adelante, un 10 por 100. Si en cualquier tiempo el fondo de reserva bajare a menos de la mitad de su capital autorizado, se volverá a destinar a dicho fondo de reserva el 20 por 100 de las utilidades líquidas, hasta completar la mitad del capital autorizado.

b) Un fondo de reserva especial de garantía, para el servicio de los títulos. Este fondo de reserva se formará de las utilidades líquidas que correspondan al Gobierno.

Art. 7o. Los fondos disponibles correspondientes al capital y fondos de reserva, podrán invertirse en títulos de deuda pública y en los que emita el Banco.

Art. 8o. Tanto el Banco como las cédulas que él emita, estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales y municipales, y de toda clase de contribuciones.

El Banco gozará de los privilegios, derechos y facultades que a los Bancos Hipotecarios concede la Ley 45 de 1923, y estará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos estatuídos por dicha ley, en cuanto no pugne con la presente.

Art. 9o. El capital y las reservas del Banco garantizan, con sujeción a las leyes, el pago de sus obligaciones. El servicio de intereses y amortización de las cédulas del Banco queda garantizado, además, por el fondo de reserva especial de garantía. La Nación garantiza a los portadores de los títulos del Banco el servicio de intereses y amortización de los mismos.

Art. 10. El Banco tiene obligación de conservar en caja con un mes de anticipación, en oro colombiano, los fondos necesarios para hacer el servicio trimestral de las cédulas en circulación.

Art. 11. Las operaciones del Banco serán las siguientes:

1o. Emitir cédulas transferibles sobre hipotecas constituídas a su favor;

2o. Vender estos títulos dentro y fuéra del país, para invertir su producto en préstamos hipotecarios en efectivo;

3o. Celebrar operaciones de crédito, dentro y fuéra del país, para los mismos efectos anteriores;

4o. Acordar préstamos a plazos no mayores de veinte años ni menores de cinco;

5o. Recibir depósitos de los agricultores para invertirlos en anticipos con caución prendaria o personal. Estos préstamos no podrán ser por un plazo mayor de seis meses;

6o. Comprar y vender cédulas por cuenta propia, en las

operaciones que lo exijan, o para aplicarlas directamente a amortizaciones extraordinarias por anticipos o cancelación de préstamos, y comprarlas y venderlas por cuenta ajena;

7o. Efectuar arreglos financieros en plazas extranjeras, para procurar la colocación de los títulos que emita el Banco, lo mismo que para el servicio de intereses y amortización de las cédulas, que coloque en aquellos mercados;

8o. Comprar y vender fincas raíces por cuenta ajena. El Banco podrá adquirir por cuenta propia tan solo el edificio en que funcione su oficina central. Los inmuebles que el Banco reciba en virtud de arreglos amigables para el pago de deudas, o como resultados de una acción judicial, quedará obligado a venderlos en el plazo máximo de un año, plazo que puede ser prorrogado por la Superintencia Bancaria;

9o. Recibir en depósito sus propias cédulas;

10. Encargarse por cuenta de los propietarios, de la cobranza de la renta y de los alquileres de las propiedades hipotecadas;

11. Todas aquellas operaciones que sean compatibles con su índole y las que implícitamente sean necesarias para llevar a efecto o para liquidar las indicadas anteriormente.

Cédulas hipotecarias.

Art. 12. Las cédulas hipotecarias se emitirán formando series, de modo que correspondan a una misma serie las que ganen un mismo interés y tengan asignado un mismo fondo de amortización. Se emitirán cédulas de valor de $ 100, de $ 200, de $ 500 y de $ 1.000, y su tamaño no será menor de 37 centímetros de largo por 28 centímetros de ancho; llevarán anexos cupones separables de la cédula al tiempo de pagar los intereses, y serán al portador.

El total de la emisión será de $ 10.000,000, cantidad que sólo podrá ser aumentada en virtud de una nueva ley.

Art. 13. El Banco no podrá emitir cédulas sino por la cantidad a que ascendieren las obligaciones hipotecarias constituídas a su favor.

Art. 14. Las cédulas se emitirán por su valor a la par. Puede emitirse en moneda nacional o en su equivalente en moneda extranjera. Se redactarán en castellano, pudiendo tener una o más traducciones en otros idiomas. Dichos papeles llevarán el sello de la República, la fecha de la emisión y las firmas en facsímile, del Presidente de la Junta, del Gerente y del Secretario del Banco. Expresarán, además, la tasa de interés que devengan, el importe del cupón, su amortización acumulativa, las fechas en que se hace el servicio, anotándose en forma notable lo relativo a la garantía del Estado, y al dorso los artículos pertinentes a esta ley.

Art. 15. El servicio de las cédulas se hará en dinero en oro colombiano, en la oficina principal del Banco o en sus agencias o sucursales. El Banco puede celebrar arreglos con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el de la República o con agentes o corresponsales extranjeros, para que éstos atiendan al servicio de las cédulas.

Art. 16. El Banco pagará los intereses de las cédulas y hará la amortización de ellas cuatro veces al año Las cédulas que hayan de amortizarse en cada trimestre, se sacarán a la suerte en el trimestre anterior. Toda cédula sorteada deja de ganar intereses desde el día señalado para su amortización.

Art. 17. La amortización de las cédulas se verificará en Bogotá, por sorteos o por compras.

Art. 18. El sorteo de las cédulas se hará públicamente en presencia de la Comisión que designe la Junta Directiva del Banco, del Gerente de la institución y del Superintendente Bancario o del empleado que éste designe, todos los cuales deberán firmar el acta respectiva.

La fecha del sorteo se anunciará oportunamente por avisos publicados en los diarios de mayor circulación, lo mismo que el resultado del sorteo. El pago de los cupones de cédulas prescribe a los cuatro años de la fecha inicial en que pueda hacerse su cobro.

Art. 19. Los administradores de establecimientos de beneficencia, los guardadores de menores y demás incapaces y los síndicos de instituciones de beneficencia de acción social, quedan autorizados para colocar los fondos que administren, en los títulos del Banco Hipotecario de la República de Colombia. En tales papeles podrán colocarse también las inversiones que de acuerdo con la ley deban hacer las secciones de ahorros.

Préstamos hipotecarios.

Art. 20. Los pedidos de préstamos se harán en formularios que suministrará el Banco a los interesados.

Art. 21. Los préstamos se harán siempre en dinero efectivo. El Banco no podrá hacer préstamos a una sola persona natural o jurídica, por cantidad mayor de $ 20.000 o menor de $ 500.

Art. 22. No se podrá dar dinero en préstamo sobre propiedades que no produzcan una entrada segura, que en cualquier tiempo garantice el servicio de la obligación.

Art. 23. Las personas que tomen dinero sobre hipoteca se comprometerán a pagar al Banco la cantidad a que ascendiere el crédito en el lapso de anualidades que se fije en el contrato. La cuantía de éstas comprenderá el interés y el fondo de amortización. El interés no podrá exceder en más de un dos por ciento (2 por 100) del interés fijado por el Banco para sus títulos hipotecarios.

Pagadas íntegramente las cuotas periódicas de contrato, el deudor hipotecario queda libre de toda obligación respecto del Banco.

Las cuotas periódicas se pagarán anticipadamente, en oro

colombiano. Las cuotas que no se pagaren en oportunidad, ganarán interés punitorio del 15 por ciento anual.

Ningún deudor atrasado en el servicio de hipoteca constituída a favor del Banco, podrá celebrar con éste nuevo contrato hipotecario, sin cancelar prviamente su obligación anterior.

Art. 24. Los deudores hipotecarios pueden reembolsar en dinero el todo o una parte del capital no amortizado de su deuda. En este caso, para quedar definitivamente libres de toda obligación para con el Banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberán pagar el interés correspondiente a un trimestre sobre la suma de capital que reembolsen.

Art. 25. Las obligaciones contraídas a favor del Banco deberán garantizarse con primera hipoteca.

Art. 26. El préstamo que haga el Banco no podrá exceder de la mitad del valor del inmueble ofrecido en garantía. Si el inmueble fuere edificado, se le asegurará en compañías de seguros por todo el término del contrato.

Art. 27. No se admitirán en hipoteca los inmuebles de valor inferior de mil pesos ($ 1.000), ni los que estuvieren pro indiviso, a menos que todos los dueños firmen la obligación; ni tampoco se admitirán aquellos en que el usufructo y la nuda propiedad estén en diferentes personas, a menos que todos se obliguen.

Art. 28. El valor de los fundos rústicos se determinará tomando por base la renta y computando en un cinco por ciento el producto o renta del capital representado por el fundo. Los demás inmuebles se tasarán por un perito nombrado por el Banco.

Art. 29. Si los inmuebles hipotecados sufrieren desmejoras tales, que así desmejorados no presten suficientes garantías para la seguridad del Banco, tiene éste derecho de exigir el reembolso de la acreencia, con nuevas garantías.

Art. 30. Cuando los deudores de cuotas periódicas no las hubieren satisfecho en los plazos fijados, y requeridos judicialmente, no pagaren en el término de treinta días, el Banco podrá solicitar la tenencia y administración del inmueble hipotecado, o proceder ejecutivamente.

Art. 31. La tenencia del inmueble la decretará el Juez en juicio breve y sumario, justificada que sea la deuda y el no pago en el plazo de treinta días después del requerimiento judicial. En virtud de esa tenencia y administración, el Banco percibirá las rentas, entradas o productos del inmueble, y cubiertas que sean las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia, aplicará el sobrante al pago de las cuotas periódicas, llevando cuenta del exceso, si lo hubiere, para entregarlo al deudor. En cualquier tiempo que el deudor se allane al pago de las cantidades debidas al Banco, le será entregado el inmueble.

Art. 32. A todo propietario que se presentare a contra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tar con el Banco, se le dará conocimiento al otorgar la escritura, de los medios que los artículos anteriores franquean al Banco para hacer efectivo el pago de las cuotas periódicas.

Dirección y administración del Banco.

Art. 33. La administración superior de la institución estará al cuidado de la Junta Directiva del Banco, la que se compondrá de dos miembros designados por el Gobierno y tres por las entidades y particulares que sean accionistas del Banco, en la forma que determinarán los Estatutos. Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y se renovarán en la forma que se establezca en los mismos Estatutos.

Art. 34. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

1o. Los funcionarios y empleados nacionales, departamentales o municipales, que perciban dieta, sueldo o cualquier otro emolumento pecuniario;

2o. Los que forman parte de la Junta Directiva de la administración de otros Bancos;

3o. Los que sean deudores del mismo Banco;

4o. Dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil o que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5o. Los que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pagos.

Art. 35. Los Directores que autoricen operaciones no permitidas por esta ley, serán responsables personal y solidariamente.

Art. 36. La Junta Directiva nombrará sus empleados y fijará su presupuesto de gastos.

Art. 37. Los Estatutos y reglamentos generales, que se someterán a la aprobación del Ejecutivo Nacional, señalarán las funciones y asignaciones de la Junta Directiva del Banco, así como las del Gerente y demás empleados administradores.

Disposiciones generales.

Art. 38. El Banco queda sometido a las disposiciones de la Ley 45 de 1923, en cuanto no se opongan a la presente.

Art. 39. El Banco no podrá hacer préstamos a la Nación, a los Departamentos, a los Municipios ni a ninguna persona que no los destine a la agricultura o a la industria pecuaria.

Art. 40. Los que falsificaren las cédulas del Banco o los que hicieren circular cédulas falsas del mismo establecimiento, serán castigados con las penas señaladas a los falsificadores de moneda.

Art. 41. En el caso de que el Banco se funde solamente con fondos nacionales, sus cuentas, previo examen de la Superintendencia Bancaria, serán enviadas mensualmente al Contador General para su aprobación.

Art. 42. Puede el Banco de la República suscribir acciones en el Banco Hipotecario hasta por la suma que siete de sus Directores consideren conveniente. Asimismo puede aquel Banco descontar la suma con que la Nación contribuyó al establecimiento de este Banco.

Art. 43. Las autorizaciones que antes del 30 de junio de 1930 se otorguen para constituír y organizar Bancos Hipotecarios, podrán concederse para períodos que terminen el 30 de junio de 1950.

Art. 44. Queda derogada la Ley 110 de 1923, sobre fundación de un Banco Agrícola Hipotecario.

....(1)

(1) Los artículos 45 a 49 y 51 están reproducidos en las leyes sobre *prenda agraria;* el artículo 50 está reproducido en las leyes sobre *Banco de la República;* los artículos 52 a 54 se encuentran en las leyes sobre *Establecimientos Bancarios.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

HIGIENE

LEY 17 DE 1908 (1)

(21 de agosto)

por la cual se aprueba una Convención Sanitaria y se dictan algunas disposiciones relativas al cumplimiento de ella.

Art. 1o. Apruébase la Convención Sanitaria ad referéndum concluída en Washington el 14 de octubre de 1905 y firmada por los Delegados de Colombia en el Tercer Congreso Sanitario Internacional Panamericano reunido en Méjico el día 2 de diciembre de 1907.

Art. 2o. Para dar cumplimiento a las estipulaciones de dicha Convención, establécese en el territorio de la República el servicio de Policía Sanitaria, Marítima y Terrestre. El personal encargado de este servicio será: la Junta Central de Higiene, las Juntas Departamentales de Higiene, los Inspectores de Sanidad de Puertos, los Médicos de Sanidad, los Directores y subalternos de las estaciones sanitarias y los demás empleados dependientes de los enunciados.

Art. 3o. De conformidad con el artículo XXXV de la Convención Sanitaria de Wáshington, el Gobierno establecerá sendas estaciones sanitarias en los puertos de Cartagena y Buenaventura, cada una de las cuales constará de hospital para aislamiento, aparatos para desinfección, laboratorios bacteriológico y químico y demás enseres necesarios para la eficacia de las medidas de sanidad.

Art. 4o. Los reglamentos generales de sanidad marítima serán dictados por la Junta Central de Higiene; los reglamentos locales de sanidad terrestre serán expedidos por las Juntas Departamentales de Higiene, y aquélla y éstas tendrán la suprema dirección en las obras de saneamiento de las respectivas localidades, pero sujetándose en todo a las estipulaciones de la Convención Sanitaria de Washington y a las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Todos estos reglamentos serán sometidos a la aprobación del Gobierno.

Parágrafo. Corresponde a la Junta Central de Higiene, en la capital de la República, y a las Juntas Departamentales de Higiene, en las demás ciudades que determine el Gobierno, establecer y dirigir oficinas de desinfección urbana, con el fin de detener la propagación de las enfermedades contagiosas.

(1) No se publican las disposiciones de la Convención Sanitaria de Wáshington porque sólo tienen interés para las autoridades de los puertos y esas disposiciones, bastante largas, les son muy conocidas.

Art. 5o. Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar los Decretos conducentes a reglamentar la ejecución de la presente ley y a llenar los vacíos que existan en ella.

LEY 22 DE 1911

(13 de octubre)

por la cual se organiza la lucha contra la anemia tropical.

Art. 1o. Créase una Comisión permanente encargada de llevar a la práctica todas las medidas necesarias para la lucha contra la anemia tropical.

Parágrafo. Todas las autoridades del país tienen la obligación de secundar, cumplir y hacer cumplir, llegado el caso, las medidas que dicte la Comisión de que trata este artículo y las de las Comisiones subalternas que ésta designe. Arts. 1o. y 2o., Ley 112 de 1919.

Art. 2o. Dicha Comisión quedará formada de un Médico Director y de dos Médicos subalternos, que organicen metódicamente la lucha seccional, constituyendo estos tres facultativos una oficina central que se entienda con la marcha de las labores en todo el territorio de la República. Art. 3, Ley 112 de 1919.

Art. 3o. La Comisión de que tratan los artículos anteriores se encargará de crear dispensarios en los centros de población que estime conveniente, dotándolos de los elementos de farmacia y de los laboratorios que sean indispensables.

Art. 4o. La Comisión permanente establecerá Comisiones subalternas permanentes o transitorias, según lo estime conveniente, y en donde las creyere necesarias.

Art. 5o. La Comisión permanente y las subalternas tendrán a su disposición la Policía sanitaria rural necesaria para hacer efectivas las medidas que dicten.

Art. 6o. Decláranse libres de derechos de importación el timol o ácido túmico, el naftol beta, el sulfato de soda y las demás drogas que la Comisión permanente, de acuerdo con la Junta Central de Higiene, estimare indispensables para el tratamiento de la anemia tropical.

Art. 7o. Destínase la cantidad de cincuenta mil pesos ($ 50.000) para iniciar los trabajos de la Comisión.

Art. 8o. La Comisión será nombrada por el Gobierno y rendirá ante la Corte del ramo las cuentas comprobadas de los fondos que maneje.

.... (1)

(1) Las funciones de la Comisión fueron adscritas a la Dirección Nacional de Higiene por el artículo 2 de la Ley 112 de 1919.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar las medidas que juzgue necesarias para la reglamentación de esta ley, y para fiscalizar la inversión de la cantidad destinada al cumplimiento de ella.

Art. 11. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con la Comisión permanente de anemia tropical, haga los nombramientos y señale los sueldos de los empleados que deben funcionar en los diferentes dispensarios del país.

Art. 12. La Comisión Central se entenderá con las Asambleas Departamentales y con los Gobernadores, para que voten partidas en los presupuestos con el objeto de coadyuvar a la lucha antianémica.

Art. 13. Autorízase a la Comisión Central para que dicte los reglamentos de los dispensarios que se créen, y para dictar y hacer cumplir, con el auxilio de las autoridades, todas las medidas que tiendan a hacer desaparecer la uncinariasis.

Art. 14. El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente ley, que principiará a regir desde su promulgación, se declarará incluído en el presupuesto de gastos del año económico en curso.

LEY 84 DE 1914

(noviembre 21)

por la cual se derogan las Leyes 19 de 1911 y 33 de 1913 y se dictan algunas disposiciones sobre extinción de la langosta y sobre higiene pública y privada.

Art. 1o. Deróganse las Leyes 19 de 1911, sobre extinción de la langosta, y 33 de 1913, por la cual se organiza la higiene nacional pública y privada (1)

....

Art. 4o. La dirección, reglamentación y vigilancia de la higiene pública y privada de la Nación, estarán a cargo de una corporación que se denominará **Junta Central de Higiene** (2) que residirá en la capital de la República, y se compondra de cuatro miembros, que serán médicos graduados, uno de los cuales, designado por la misma Junta, desempeñará las funciones de Secretario.

Habrá en la Junta un oficial escribiente, nombrado por ella misma.

Art. 5o. En las capitales de los Departamentos habrá un Director Departamental de Higiene, que será médico graduado. Dicho empleado desempeñará las funciones que le señale la Junta Central de Higiene, y cumplirá y hará cumplir las disposiciones de ésta.

(1) Los artículos 2 y 3 se refieren a la extinción de la langosta.

(2) Reemplazado por la Dirección Nacional de Higiene (arts. 45 a 50, Ley 32, 1919), denominada hoy Dirección de Higiene y Asistencia Pública (Ley 15 de 1925).

Cada Director Departamental de Higiene tendrá un escribiente nombrado por él.

Parágrafo 1o. Exceptúase de esta disposición el Departamento de Cundinamarca, donde la Junta Central tendrá las funciones que correspondan al Director Departamental de Higiene.

Parágrafo 2o. En las Intendencias y Comisarías donde lo considere como necesario el Gobierno, podrá nombrar un Director de Higiene con el mismo sueldo y atribuciones de los departamentales.

Art. 6o. Los Departamentos que quieran conservar las Juntas Departamentales de Higiene, en lugar del Director de que trata la presente ley, quedan facultados para hacerlo, siempre que sean costeadas con fondos departamentales, quedando en todo caso dependientes de la Junta Central de Higiene. Los acuerdos y resoluciones que estas Juntas dicten conforme a las disposiciones de esta ley, tienen el carácter de actos oficiales obligatorios, que todas las autoridades departamentales están obligadas a apoyar, cumplir y hacer cumplir.

Art. 7o. Desde sus primeras sesiones la Junta Central de Higiene dictará el reglamento para sus trabajos y régimen interno y el de las Oficinas Departamentales de Higiene.

Art. 8o. La Junta Central de Higiene, cuando lo estime necesario para el servicio de la higiene, podrá nombrar Comisiones Sanitarias Municipales, permanentes o accidentales, encargadas de hacer cumplir las disposiciones sobre higiene.

Los gastos que estas Comisiones ocasionen, serán de cargo de los respectivos Municipios, o de los Departamentos, cuando los recursos de algunos de aquéllos fueren insuficientes. Art. 5o., Ley 112 de 1919.

Art. 9o. Cuando una enfermedad infecciosa grave amenace tomar el carácter de epidemia en toda la República o en una parte considerable de su territorio, y se reconozca que los recursos para la defensa local sean insuficientes, serán de cargo de la Nación los gastos que ocasionen las medidas que dicten las autoridades sanitarias, quienes deben someter a la aprobación del Gobierno Nacional los presupuestos para tales gastos. Art. 5o., Ley 112 de 1919.

Art. 10. En los casos de que trata el artículo anterior, la Junta Central de Higiene podrá nombrar Comisiones Sanitarias especiales de carácter transitorio, encargadas de estudiar las regiones infectadas y de hacer cumplir las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias.

El Ministro a cuyo despacho estuviere adscrito el ramo de higiene, señalará las sumas que deben destinarse para los gastos de estas Comisiones. Art. 5, Ley 112 de 1919.

Art. 11. A la Junta Central de Higiene corresponde la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reglamentación de la policía sanitaria, marítima y fluvial, así como la organización y reglamentación del servicio médico de sanidad en los puertos de la República. En estas disposiciones se tendrán en cuenta las Convenciones sanitarias internacionales que obligan a la Nación.

Art. 12. De acuerdo con las autorizaciones que la Ley 1a. de 1914 confiere al Gobierno, éste señalará los sueldos de los Médicos de Sanidad de los puertos, según las condiciones especiales de cada puerto.

Art. 13. La Junta Central de Higiene tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del Parque de Vacunación de Bogotá, y distribuirá oportunamente el cow pox. La Junta dispondrá lo necesario para extender la vacunación antivariólica poniéndola al alcance del pueblo de la manera que estime más eficaz y efectiva.

Art. 14. El Instituto Bacteriológico Central resolverá las consultas de la Junta Central de Higiene en todo lo relacionado con la higiene, y ejecutará los trabajos bacteriológicos que la Junta estime necesarios para el estudio de las enfermedades epidémicas o endémicas de la Nación.

Art. 15. Los actos oficiales y los trabajos científicos de la Junta Central de Higiene y los de los Directores Departamentales de Higiene se publicarán, por cuenta de la Nación, en un periódico quincenal o mensual que se llamará **Revista de Higiene**, y que estará bajo la dirección del Presidente y el Secretario de la Junta.

Art. 16. Los miembros de la Junta Central de Higiene y los Directores Departamentales de Higiene serán nombrados por el Poder Ejecutivo, para un período de cuatro años, que se contará desde la sanción de esta ley.

Art. 17. El Gobierno Nacional suministrará a la Junta Central de Higiene el local, los útiles de escritorio, los muebles y demás elementos necesarios para sus trabajos. Otro tanto harán los Gobiernos de los Departamentos con los Directores Departamentales de Higiene, y los Municipios, con las respectivas Comisiones Sanitarias, llegado el caso. Arts. 8, 9 y 10.

Art. 18. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Central de Higiene y las disposiciones de los Directores Departamentales de Higiene que se dicten de conformidad con la presente ley, tienen el carácter de actos oficiales obligatorios, que las autoridades están obligadas a apoyar y hacer cumplir. Arts. 1o. y 11.

....(1)

Art. 20. El Poder Ejecutivo al liquidar el presupuesto de gastos para la vigencia respectiva, incluirá en él las partidas necesarias para atender a los gastos que demanden los estudios químicos y bacteriológicos que hubiere necesidad de practicar entretanto que se organiza el Instituto Bacteriológico Central, y los demás gastos que ocasione la presente ley, que regirá desde la fecha de su sanción.

Art. 21. Quedan derogadas las Leyes 30 de 1886 y 33 de 1913.

(1) El artículo 19 sobre asignaciones ha sido sustituído por disposiciones posteriores.

LEY 66 DE 1916

(diciembre 14)

por la cual se organiza la lucha contra la tuberculosis, y se adiciona y reforma la marcada con el número 84 de 1914, "sobre higiene pública y privada".

Art. 1o. Para trabajar en el sentido de contener y combatir la propagación de la tuberculosis en el país, créanse las siguientes Juntas, que se denominarán *Organizadora de la lucha antituberculosa.* (1)

a) Una Junta Nacional, en la capital de la República, compuesta del Ministro de Gobierno, quien la presidirá; del Presidente de la Junta Central de Higiene, del Rector de la Facultad de Medicina, del Presidente de la Junta General de Beneficencia y del Inspector Técnico del Hospital de San Juan de Dios. Esta Junta tendrá un Secretario, que en todo caso será un médico graduado, a quien la Junta podrá nombrar o remover libremente, y que disfrutará de un sueldo mensual de sesenta pesos ($ 60).

b) Una Junta Departamental, en cada una de las capitales de Departamento, compuesta del Gobernador, quien la presidirá; el Director Departamental de Higiene, y un médico graduado, de reconocida competencia, nombrado por la Junta Nacional. Actuarán como Secretarios de estas Juntas los Secretarios de Gobierno de los respectivos Departamentos.

c) Una Junta Municipal, en cada Distrito, formada por el Alcalde, quien la presidirá; el Personero Municipal, y el Médico de Sanidad del Municipio, donde lo hubiere, o una persona idónea nombrada por la Junta Departamental. Actuarán como Secretarios los Secretarios de las respectivas Alcaldías.

Parágrafo. A las sesiones de las Juntas Organizadoras de la lucha contra la tuberculosis podrán concurrir, con derecho a voz y voto, los médicos graduados de las respectivas localidades. Art. 1o., Ley 112 de 1919. Arts. 4 y 5, Ley 15 de 1925.

Art. 2o. La Junta Nacional tendrá como funciones principales las siguientes:

(1) Sus funciones fueron adscritas a la Dirección Nacional de Higiena por la Ley 112 de 1919, denominada hoy Dirección de Higiene y Asistencie Pública.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a) La de dictar sus propios reglamentos, los de las Juntas Departamentales y los de las Juntas Municipales;

b) La de organizar de la manera más conveniente y científica la lucha contra la tuberculosis en el país;

c) La de hacer que las Juntas Departamentales y Municipales se ciñan a los reglamentos correspondientes y cumplan rigurosamente las disposiciones que la Junta Nacional dicte con el propósito de contener la marcha invasora de la tuberculosis en el país;

d) La de vulgarizar por cuantos medios estén a su alcance, como publicaciones, conferencias, etc., etc., los conocimientos acerca de la naturaleza de la enfermedad, de los peligros que ella envuelve para la raza misma y los medios a que debe recurrirse para evitar el contagio;

e) La de apremiar por medio de multas a los miembros de las Juntas Departamentales que descuiden el cumplimiento de sus funciones;

f) La de formar la estadística relativa a la enfermedad, teniendo para ello en cuenta los datos que reciban de las Juntas Departamentales;

g) La de resolver las consultas que le hagan las Juntas Departamentales;

h) Rendir anualmente al Congreso un informe relativo a la marcha de sus trabajos.

Art. 3o. Las Juntas Departamentales y Municipales tendrán las funciones que les asigne la Junta Nacional.

Art. 4o. Destínase hasta la suma de treinta mil pesos ($ 30.000) oro, para que el Gobierno Nacional auxilie el establecimiento de dispensarios antituberculosos en los centros de población que los requieran, y en que las autoridades locales provean a su fundación y a su sostenimiento.

Art. 5o. En los hospitales y en las cárceles del país habrá departamentos especiales para el aislamiento de los tuberculosos, los cuales estarán sujetos a la vigilancia de las autoridades sanitarias de la respectiva localidad.

Parágrafo. Las sumas que en calidad de auxilio paga el Tesoro Nacional a los hospitales y casas de beneficencia del país serán invertidas por éstos, de preferencia, a atender al aislamiento de enfermos y demás medidas profilácticas contra la tuberculosis en el respectivo establecimiento, si el Departamento no destinare fondos de su propio Tesoro al objeto indicado.

Art. 6o. Las autoridades sanitarias ejercerán especial vigilancia antituberculosa sobre los ganados que se introduzcan del Exterior o que existan en el país. Cuandoquiera que se compruebe la existencia de la tuberculosis en una res, ésta será sacrificada, y su cadáver será destruído, sin derecho a indemnización para el propietario.

Art. 7o. Es obligatorio para todo médico en los casos de tuberculosis abierta, hacer poner en práctica las medidas profilácticas que haya dictado o dicte la Junta Central de Higiene. En caso de que no sean cumplidas tales prescripciones, el médico podrá dar aviso de ello a la autoridad sanitaria de la respectiva localidad.

Art. 8o. La Junta Central de Higiene procederá a reglamentar el servicio de profilaxis y de policía necesaria para que sean especialmente vigiladas las personas cuya conducta o manera de vivir dieren lugar a la propagación de enfermedades virulentas o contagiosas.

Art. 9o. En todas las Alcaldías de la República se llevará un libro de estadística nosográfica, en el cual conste el diagnóstico de la enfermedad que ha causado la defunción, clasificado conforme la nomenclatura de Bertillon. A efecto de que la mencionada estadística sea estrictamente llevada, será requisito indispensable para la inhumación de cadáveres el permiso escrito del respectivo Alcalde o Corregidor, y éstos no otorgarán tal permiso mientras no se les presente certificación médica de la causa determinante de la defunción.

Parágrafo. La Junta Central de Higiene dictará un acuerdo especial reglamentario de la estadística nosográfica.

Art. 10. Las infracciones a lo estatuído en los artículos que preceden y a las disposiciones que de ellos se deriven, serán castigadas con multas de cinco pesos ($ 5) a cien pesos ($ 100), las cuales serán impuestas por la autoridad sanitaria competente, y su producto será destinado al sostenimiento del dispensario antituberculoso respectivo.

Art. 11. Son autoridades sanitarias de la República: la Junta Central de Higiene, las Juntas Nacional, Departamentales y Municipales para la lucha contra la tuberculosis; los Inspectores de sanidad de puertos; los Directores Departamentales de Higiene; los Médicos de sanidad de puertos y las Comisiones Sanitarias accidentales.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias dependientes de la Junta Central de Higiene serán nombradas y removidas libremente por ella, a excepción de los Médicos de sanidad de puertos, cuyo nombramiento pertenece al Poder Ejecutivo.

Art. 12. Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley se considerarán incluídas en el presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1917, y en los subsiguientes.

Art. 13. Queda en estos términos adicionada y reformada la Ley 84 de 1914.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 32 DE 1918

(octubre 29)

sobre organización y dirección de los Lazaretos de la República y reorganización de la Dirección Nacional de Higiene.

.... (1)

Art. 10. Las disposiciones que dicte la Dirección General de Lazaretos en el ramo a su cargo serán obedecidas por los particulares y por los empleados, quienes están obligados a hacerlas cumplir estrictamente.

No obstante, el Gobierno puede reformar o revocar los actos de la Dirección cuando los considere contrarios a la ley o a las conveniencias públicas.

Art. 11. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la existencia de un caso de lepra en un Municipio o Corregimiento, procederá a hacer examinar el enfermo por un médico graduado, si lo hubiere en el lugar de residencia del enfermo, o enviará a éste al lugar más cercano, en donde hubiere tal médico. Si del examen médico, clínico y bacteriológico, el individuo resultare leproso, se le notificará que debe trasladarse a uno de los lazaretos, se le dará un plazo prudencial para que arregle sus intereses, en caso de que así lo solicite, y se le exigirá caución de que, vencido el plazo, se presentará para ser trasladado al lazareto de su destino. El pasaporte que se expida al enfermo debe ir acompañado de la certificación del médico de reconocimiento.

Parágrafo. Los gastos que ocasione el examen médico de los enfermos, serán pagados por el respectivo Departamento.

Art. 12. Enviado el enfermo al lazareto, el Alcalde procederá a hacer desinfectar la habitación de aquél, de acuerdo con las prescripciones de la autoridad sanitaria. La desinfección se hará a costa del dueño del inmueble. Copia del acta o certificación de desinfección se enviará a la Dirección General de Lazaretos, la que formará con estos documentos un libro que se llamará de Desinfecciones.

Art. 13. Comprobada la existencia de un caso de lepra en los Municipios en donde haya Junta de Sanidad, procederá ésta a examinar la causa que haya originado la enfermedad, la historia de la familia del enfermo, sus ocupaciones, método de vida, vereda en que reside y todos los demás datos que sirvan para atacar el mal en su fuente.

Art. 14. Si no hubiere Junta de Sanidad, el médico que haga el examen del enfermo tomará datos para formar la estadística del mal, tales como el clima, el lugar de residencia habitual del enfermo, si ha habido y hay leprosos entre sus ascendientes, colaterales o descendientes del enfermo, la causa a que atribuye éste la enfermedad, y el concepto personal del

(1) Los artículos 1 a 9 se refieren a la organización de los lazaretos.

médico sobre la verdadera causa que haya ocasionado la enfermedad.

Art. 15. La Junta de Sanidad Municipal enviará a la Junta Central de Higiene la información de que tratan los dos artículos precedentes, y las medidas higiénicas que haya llevado a cabo para impedir el contagio.

Art. 16. Cuando fuere considerable el número de leprosos que se envíen al lazareto de un lugar dado, la Junta Central de Higiene, en vista de las estadísticas, nombrará Comisiones para que se trasladen a los lugares invadidos por la lepra y examinen las causas del mal y tomen las medidas necesarias para la extirpación de los focos de infección.

Art. 17. En vista del informe de las Comisiones, la Junta Central de Higiene dictará las medidas sanitarias que deben hacer cumplir las autoridades de los lugares infestados.

Art. 18. En cada lazareto habrá hospitales destinados al tratamiento especial de la lepra, bajo la dirección de un médico destinado a este servicio.

Art. 19. La Dirección General de Lazaretos queda facultada para señalar el número de personas sanas que excepcionalmente puedan acompañar a los enfermos en los lazaretos, permiso que no se concederá sino al cónyuge o a uno de los parientes que estén dentro del segundo grado de consanguinidad, quienes quedarán en las mismas condiciones de aislamiento de los leprosos.

Art. 20. El Gobierno procederá a la construcción de asilos para niños sanos hijos de leprosos.

Art. 21. Prohíbese reunir a niños leprosos con niños sanos. La violación de esta prohibición será castigada con multa de diez pesos ($ 10) hasta cincuenta pesos ($ 50).

Art. 22. La Dirección General de Lazaretos visitará dos veces al año el Lazareto de Agua de Dios y una sola vez los demás lazaretos, con el objeto de informarse del estado en que se hallen, de sus necesidades y de la conducta de los empleados.

Parágrafo. Para estas visitas se destinan hasta trescientos pesos ($ 300) en el año.

Art. 23. Las secciones de policía que el Gobierno destine a la vigilancia de los lazaretos estarán a órdenes inmediatas de la Dirección General o del Administrador del respectivo lazareto, si así lo dispone la Dirección.

.... (1)

Art. 35. Prohíbese a las personas sanas que no desempeñen funciones públicas entrar en los lazaretos y permanecer en ellos, sin permiso de la autoridad competente.

Art. 36. Las violaciones de aislamiento de los lazaretos, sea por personas sanas que entren sin permiso de la autoridad competente, o por salida o fuga de los asilados en el la-

(1) Los artículos 24 y siguientes se refieren al impuesto de lazaretos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

zareto, serán juzgadas sumariamente por el Administrador de éste, y castigadas con arresto hasta por sesenta días, conmutables a razón de un peso ($ 1) diario. En los casos de reincidencia la pena no es conmutable.

Estas resoluciones son apelables en el efecto suspensivo para ante la Dirección General de Lazaretos, siempre que la pena pase de diez días.

....(1)

Art. 40. La autoridad que envíe un enfermo al lazareto debe acompañar certificación documentada sobre si éste dispone de bienes de fortuna que le proporcionen una renta mensual de treinta pesos ($ 30) oro, cuando menos.

Art. 41. Los empleados leprosos que disfruten de un sueldo mayor de treinta pesos ($ 30) mensuales, no tendrán derecho a recibir raciones mientras disfruten del sueldo.

....(2)

Art. 45. La Junta Central de Higiene queda reemplazada por una oficina que se denominará **Dirección Nacional de Higiene**, a la cual corresponde dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en la Nación. Esta oficina se compondrá de un Director Nacional de Sanidad, un Subdirector, un Oficial Mayor y un Oficial Escribiente. (3)

Art. 46. La Dirección Nacional de Higiene tendrá las funciones y atribuciones que las leyes señalan a la Junta Central de Higiene. Las disposiciones que el Director Nacional de Higiene dicte en uso de sus atribuciones, son actos oficiales obligatorios que las autoridades deben cumplir y hacer cumplir.

Art. 47. El Director Nacional de Higiene y el Subdirector deben ser médicos graduados y serán nombrados por el Poder Ejecutivo para un período de cuatro años. El Director Nacional de Higiene nombrará los demás empleados, les señalará sus funciones y dictará el reglamento de la oficina.

....(4)

Art. 50. Quedan reformados los artículos 4 y 19 de la Ley 84 de 1914.

Art. 51. Desde el 1o. de marzo próximo serán de cargo de los Departamentos el servicio de higiene pública.

La Dirección Nacional de Higiene hará los nombramientos de ternas enviadas por los Gobernadores. Art. 63, Ley 15 de 1925.

Art. 52. Las raciones de los enfermos de lepra no son embargables.

(1) Los artículos 37 a 40 tratan del régimen interno de los lazaretos.

(2) Los artículos 42 a 44 se refieren a régimen de lazaretos.

(3) La Ley 15 de 1925 le cambió el nombre por el de Dirección de Higiene y Asistencia Pública.

(4) Los artículos 48 y 49 se refieren a asignaciones y a impuesto de lazareto.

LEY 46 DE 1918

(noviembre 19)

por la cual se dicta una medida de salubridad pública y se provee a la existencia de habitaciones higiénicas para la clase proletaria.

Art. 1o. Es prohibido arrendar para habitaciones, casas, piezas accesorias y cualesquiera otra clase de edificios que no tengan las condiciones higiénicas necesarias al efecto.

Art. 2o. La Dirección General de Higiene determinará las condiciones respectivas, según los edificios, piezas accesorias, etc., hayan de ser habitadas permanentemente, o sólo durante el día (1).

Art. 3o. Los que contravengan lo dispuesto en el artículo 1o. de esta ley, pagarán multa de diez pesos a quinientos ($ 10 a 500) que se duplicará en cada caso de reincidencia, e impondrán los funcionarios de policía, por propio conocimiento del hecho o por queja de cualquier ciudadano, mediante la tramitación del procedimiento ordinario establecido en el Código de Policía del respectivo Departamento.

Art. 4o. Los mencionados funcionarios y los de higiene, quedan facultados para visitar las casas, piezas accesorias y demás edificios arrendados o destinados a serlo, con el objeto de averiguar si tienen o nó las condiciones higiénicas determinadas por la Dirección General del ramo, señalar el término que juzguen prudente para que tales condiciones sean llenadas, e iniciar el juicio de policía conducente a la imposición de las penas a que haya lugar.

Art. 5o. Para la visita, prevendrán a los habitantes del edificio, si estuviere habitado; y si no lo estuviere, al dueño, con veinticuatro horas de anticipación, que van a practicar la diligencia, y en ésta se limitarán al examen de aquellos departamentos o lugares que sea preciso examinar, según las condiciones señaladas por la Dirección General de Higiene.

Art. 6o. Pasadas las veinticuatro horas de que habla el artículo anterior, los funcionarios de policía e higiene no necesitarán el consentimiento de los habitantes o dueños del edificio para efectuar la visita.

Parágrafo. La prevención para la visita podrá ser hecha inmediatamente antes de ella, cuando haya estallado una epidemia o deban tomarse medidas preventivas contra las que en otros lugares hayan estallado.

Art. 7o. Es obligación de los Municipios que tengan más de quince mil (15.000) habitantes destinar el dos por ciento (2 por 100) del producto de sus impuestos, contribuciones y rentas, a la construcción de viviendas higiénicas para la clase proletaria. Dichas viviendas tendrán que llenar las con-

(1) La Dirección de Higiene dictó al efecto la Resolución número 16 de 19 de abril de 1919.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diciones determinadas por la Dirección General de Higiene; por habitarlas se cobrará solamente un arrendamiento equivalente al seis por ciento (6 por 100) anual del valor de su costo, más un cuatro por ciento (4 por 100) sobre el mismo valor, destinado a cubrir éste; todo conforme a los reglamentos ejecutivos de esta ley, y a los que, sin contrariar los ejecutivos, dicten los respectivos Consejos Municipales. Art. 18, Ley 99 de 1922.

Art. 8o. Cuando lo pagado por un locatario como fondo de adquisición de la vivienda, alcance al valor de costo primitivo de ella, se le expedirá el título correspondiente de propiedad. Todos los derechos del locatario como tal, son transmisibles a sus herederos.

Art. 9o. Auxíliase con la cantidad de cien mil pesos ($ 100.000) la ciudad de Bogotá, con destino a la compra de uno o más lotes de terreno para la construcción de casas higiénicas para la clase proletaria y para la edificación de las mismas. La cantidad expresada se pagará por el Gobierno Nacional al Municipio de Bogotá, en cuotas no menores de dos mil pesos ($ 2.000) en cada mes. La partida correspondiente se considerará incluída en el presupuesto de gastos nacionales de cada vigencia; el Gobierno, al liquidar el presupuesto, incluirá precisamente la partida correspondiente a este auxilio.

Parágrafo. Para la inversión del auxilio a que hace referencia el presente artículo, se celebrarán acuerdos previos entre el Gobierno y la Municipalidad de Bogotá.

Art. 10. La Municipalidad de Bogotá llevará cuenta separada de la inversión del auxilio que le otorga la Nación según el artículo anterior, y no cobrará por el canon de arrendamiento de las construcciones que con el auxilio se lleven a efecto, más de un tres por ciento (3 por 100) anual del valor de las construcciones; esto sin perjuicio del cuatro por ciento (4 por 100) anual destinado a la adquisición de la propiedad de la habitación por el locatario.

Art. 11. Las cantidades que ingresen al Tesoro Municipal como precio de las construcciones llevadas a cabo con el auxilio del Tesoro Nacional, se aplicarán a nuevas construcciones, si las declarare necesarias un acuerdo celebrado entre el Gobierno Nacional y la Municipalidad; en defecto de esto se aplicarán tales productos a las obras más urgentes para la salubridad pública de la capital de la República.

Art. 12. La Dirección General de Higiene preparará una cartilla de higiene pública, que el Gobierno hará publicar y distribuír en todos los Municipois de la República.

Art. 13. Esta ley empezará a regir desde su promulgación.

LEY 46 DE 1919

(31 de octubre)

por la cual se créa un laboratorio oficial de higiene en la capital de la República.

Art. 1o. Créase en la capital de la República un laboratorio bacteriológico y químico, que estará al servicio de la Dirección Nacional de Higiene, y se denominará **Laboratorio oficial de higiene.**

Art. 2o. En este laboratorio se ejecutarán, entre otros, los siguientes trabajos:

1o. Estudiar las enfermedades que, a juicio de la Dirección Nacional de Higiene, necesiten investigaciones especiales para conocer su naturaleza y su origen.

2o. Estudiar y analizar permanentemente las aguas que se den al consumo no sólo en Bogotá sino en todas las ciudades principales de Colombia, y analizar las muestras que se envíen de otros Municipios, en relación con la higiene y salubridad públicas.

3o. Resolver las cuestiones relativas a los sueros, vacunas y demás productos biológicos que se fabriquen en el país o se introduzcan en él, cuando así lo disponga el Director Nacional de Higiene.

4o. Resolver por derecho propio, qué preparaciones o medicinas patentadas o nó pueden ser permitidas en el comercio del país, como medios curativos o profilácticos, ya sea por estudio propio, ya dando fe a las decisiones sobre el particular emanadas de institutos análogos extranjeros.

5o. Estudiar las epizootias o enzootias.

6o. El Laboratorio abrirá un concurso anual para otorgar a cuatro alumnos de cuarto año de la Escuela de Medicina la plaza de Practicantes de Laboratorio.

Parágrafo. El Laboratorio permitirá que otros alumnos de la Escuela de Medicina concurran a los trabajos prácticos, y su Director queda en el deber de dar una conferencia quincenal a los alumnos de Higiene y Fisiología de la Facultad de Medicina, sobre higiene pública.

7o. Resolver las consultas que hagan las autoridades en relación con los asuntos en que se ocupa el Laboratorio.

Art. 3o. El Laboratorio Oficial de Higiene funcionará bajo la inspección del Director Nacional de Higiene, y tendrá los siguientes empleados, con las asignaciones mensuales que se indican:

....

Art. 4o. El Director Nacional de Higiene nombrará al Jefe del Laboratorio, que podrá ser nacional o extranjero, especialista en el ramo, y los ayudantes—expertos en la res-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pectiva materia—con aprobación del Poder Ejecutivo. El Jefe del Laboratorio nombrará libremente al sirviente portero.

. . . . . .

Art. 7o. Concédese un auxilio de ciento veinte pesos ($ 120) mensuales a cada uno de los laboratorios bacteriológicos municipales de Bogotá, Cartagena y Medellín; sumas que se incluirán en el presupuesto de gastos de la próxima vigencia, siempre que coadyuven en los trabajos del Laboratorio Nacional.

A igual auxilio tendrán derecho los laboratorios bacteriológicos establecidos o que se establezcan por las entidades municipales, en cuanto tales laboratorios reúnan las condiciones que fije la Dirección Nacional de Higiene, previa aprobación de la Academia Nacional de Medicina.

Art. 8o. El Laboratorio tendrá un órgano de publicidad bimensual, costeado con fondos públicos, cuyo gasto se incluirá en la partida de publicaciones oficiales.

Se publicará en él la estadística de las enfermedades más graves, infectocontagiosas, que se presenten, por períodos mensuales.

Art. 9o. Se faculta al Gobierno para que a indicación del Director Nacional de Higiene, dicte las demás disposiciones que sean necesarias para la buena marcha del Laboratorio, dando cuenta de ello al Congreso siguiente.

Art. 10. La Dirección Nacional de Higiene debe presentar al Congreso en los primeros días de sus próximas sesiones ordinarias la codificación de todas las disposiciones constitucionales, legales y demás preceptos referentes a la higiene pública.

LEY 112 DE 1919

(diciembre 22)

por la cual se reforman las Leyes 66 de 1916, 22 de 1911, 84 de 1914 y 32 de 1918.

Art. 1o. Suprímese la Junta Nacional para la lucha contra la tuberculosis, creada por el artículo 1o. de la Ley 66 de 1916 y la Comisión permanente creada por los artículos 1o. y 2o. de la Ley 22 de 1911 para poner en práctica las medidas contra la anemia tropical.

Art. 2o. Adscríbense a la Dirección Nacional de Higiene las funciones de la mencionada Junta Nacional organizadora de la lucha contra la tuberculosis.

Art. 3o. Las Juntas departamentales organizadoras de la lucha contra la tuberculosis, creadas por la mencionada Ley 66 de 1916, quedan formadas por uno de los Secretarios de la respectiva Gobernación, del Director Departamental de Higiene y de un médico graduado, nombrado por el Gobernador del Departamento, y que tendrá como honorarios cinco pesos ($ 5) por cada sesión a que concurra. Funcionará como Secretario el Oficial Escribiente de la Dirección Departamental de Higiene. En Cundinamarca, la Dirección Nacional de Higiene desempeñará las funciones de Junta Departamental.

Art. 4o. Para que la Dirección Nacional de Higiene pueda desempeñar las funciones de que trata el artículo 2o. de la presente ley, tendrá, además de los empleados señalados por el artículo 45 de la Ley 32 de 1918, un Secretario, encargado de las estadísticas de la oficina, que será médico graduado, con ciento veinte pesos ($ 120) mensuales. Este empleado será nombrado por el Director Nacional de Higiene, quien señalará y reglamentará sus funciones.

Art. 5o. Los gastos de sanidad son de cargo de los Municipios y de los Departamentos, exceptuando los de la sanidad de los puertos, y cuando aparezca una enfermedad infecciosa grave con carácter de epidemia, que amenace extenderse a varios Municipios y los recursos de éstos o del Departamento sean insuficientes. En estos casos la Nación atenderá también a los gastos que demanden las medidas de profilaxis que deben tomarse.

En los casos de que trata este artículo, la Dirección Nacional de Higiene podrá nombrar Comisiones sanitarias especiales de carácter transitorio, encargadas de estudiar las regiones infestadas, de atender los enfermos y de hacer cumplir las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias.

El Ministerio a cuyo cargo estuviere adscrito el servicio de higiene, señalará las sumas que deben destinarse para los gastos de estas Comisiones.

Art. 6o. Destínase la cantidad de tres mil pesos ($ 3.000) anuales para los gastos de publicaciones y propaganda antituberculosa y antialcohólica de acuerdo con lo que disponga la Dirección Nacional de Higiene, y con la aprobación del Ministerio respectivo. Esta suma se incluirá en el presupuesto de la vigencia correspondiente.

Art. 7o. Habrá en la capital de la República un Inspector Médico Escolar encargado de la inspección médica de los colegios nacionales, departamentales o de particulares, y que tendrá las funciones que le impone el Acuerdo número 13, expedido por la Junta Central de Higiene sobre higiene de las escuelas y colegios, y las demás que le señale la Dirección Nacional de Higiene. Este empleado gozará de una asignación mensual de ciento veinte pesos ($ 120).

Art. 8o. Autorízase al Poder Ejecutivo para dictar las medidas que estime convenientes para organizar y reglamentar la lucha contra la anemia tropical.

Art. 9o. Los Inspectores de Sanidad que para el servicio de la higiene nombren el Poder Ejecutivo o las autoridades sanitarias, tendrán para el ejercicio de sus funciones las mis-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mas facultades que confieren las leyes, ordenanzas o acuerdos a los Inspectores Municipales de Policía.

Art. 10. Destínase la cantidad de cien mil pesos ($ 100.000) anuales para la lucha contra la anemia tropical, suma que será incluída en los presupuestos respectivos.

Art. 11. Quedan reformados los artículos 1o. de la Ley 66 de 1916, 1o., 2o. y 7o. de la Ley 22 de 1911, 9 y 10 de la Ley 84 de 1914 y 51 de la Ley 32 de 1918.

Art. 12. Esta ley regirá desde su promulgación.

LEY 75 DE 1919

(noviembre 19)

por la cual se créa una Sección en el Ministerio de Agricultura y Comercio (sobre inspección de carnes).

Art. 1o. Créase en el Ministerio de Agricultura y Comercio una Sección técnica con el nombre de **Dirección de Ganadería e Inspección de Carnes.**

Art. 2o. Esta Sección tendrá a su cargo el estudio de las enfermedades contagiosas de toda clase de ganados y su tratamiento preventivo y curativo; el examen de los animales de carne alimenticia cuando vayan a ser destazados en establecimientos que exporten sus productos a países donde exigen certificados de inspección, y la inspección de las carnes y de los productos derivados de ellas, preparados en esos mismos establecimientos.

Art. 3o. Las funciones de que habla el artículo anterior y demás obligaciones detalladas adelante, serán desempeñadas por un veterinario graduado, de libre nombramiento y remoción del Gobierno y que, con el nombre de Director, actuará como Jefe de la Sección.

Art. 4o. El Director designará un Inspector y un ayudante para cada establecimiento en que se mantenga la inspección de acuerdo con esta ley.

Los Inspectores serán asimismo veterinarios graduados, y tendrán a su cargo el examen definitivo de los animales, en pie y después de muertos. Los Ayudantes auxiliarán a los Inspectores en el cumplimiento de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su estricta aplicación y ejecución.

Art. 5o. Corresponde al Director:

1o. Proponer al Gobierno el nombramiento de los empleados dependientes de la Dirección; reglamentar los deberes y las atribuciones de los mismos, y dictar las instrucciones necesarias y convenientes para el desempeño regular de sus funciones.

2o. Escoger las abreviaturas o signos que hayan de servir de clave del resultado de las inspecciones y determinar

la forma en que se debe dejar constancia de tales diligencias, según sus resultados; y

3o. Reglamentar el funcionamiento de las inspecciones por medio de providencias conducentes y eficaces, que aseguren el cumplimiento exacto de esta ley. Para regir tales providencias han menester de la previa aprobación del Gobierno.

Art. 6o. Todo establecimiento sometido a inspección está obligado a sostener el personal directivo y de obreros necesario para que la fábrica marche debidamente. Dicho personal trabajará bajo la dirección y vigilancia de los Inspectores nombrados por el Gobierno.

Art. 7o. El establecimiento que quiera someterse a inspección oficial, deberá manifestarlo así a la Dirección de Ganadería, por medio de petición escrita. Antes de resolver la petición el Director practicará, o hará practicar, una inspección minuciosa en aquél, que lo lleve al conocimiento de que su estado sanitario y demás condiciones ofrecen completas garantías.

Si de la inspección resulta que el establecimiento reúne las condiciones apetecidas para que funcione correctamente, el Director rendirá informe favorable a la petición; en caso contrario señalará las deficiencias notadas en la visita, a efecto de que sean corregidas, y una vez cumplido esto, aconsejará al Gobierno que conceda la inspección.

Practicará además el Director, o hará practicar, todas las veces que lo juzgue conveniente visita en los establecimientos sujetos a inspección y si en cualquiera de ellos encuentra que no satisfacen las condiciones sanitarias requeridas para que la carne y los productos derivados de ellas sean limpios y aptos para la alimentación humana, señalará los inconvenientes que deban subsanarse. Si el establecimiento se abstiene de tomar en cuenta dichas deficiencias o se demora en corregirlas, el Director impedirá que los productos de ese establecimiento lleven la anotación de haber sido inspeccionados y aprobados, y podrá igualmente recomendar al Gobierno el retiro de la inspección.

Art. 8o. La denominación **animales de carne alimenticia** que se emplea en esta ley se refiere exclusivamente al ganado vacuno, ovino, porcino y caprino; y la de **productos alimenticios derivados de la carne,** se refiere nada más que a los productos comestibles derivados, total o parcialmente, de dichas clases de ganados.

Art. 9o. La Dirección de Ganadería hará examinar e invigilar, por medio de los Inspectores de su dependencia, todos y cada uno de los animales de carne alimenticia destinados al matadero, antes de permitir su entrada a un establecimiento sujeto a inspección. Los que manifiesten síntomas de enfermedades serán excluídos y manejados por separado y so-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

metidos a exámenes y cuidados rigurosos para los efectos de los artículos 5 y 7 de la presente ley.

Art. 10. De igual manera hará examinar, detenida y escrupulosamente, las reses muertas en tales establecimientos. A las que aparezcan sanas y adecuadas para darlas a la venta sin peligros para los consumidores, les hará poner una marca o sello, rótulo o etiqueta con esta leyenda: **Inspeccionado y aprobado**; y para los que no se hallen en las mismas condiciones, la leyenda del rótulo o marca será la siguiente: **Inspeccionado y rechazado.** En este último caso hará que el mismo establecimiento las destruya por medio de incineración, en presencia del respectivo Inspector.

El Director podrá retirar el servicio de inspección a cualquier establecimiento que omita la incineración prescrita, así como los Inspectores podrán repetir el examen de los ganados cuantas veces lo crean necesario, a fin de establecer si el estado sanitario de las reses ha variado o nó después de la primera inspección; y si del nuevo examen resulta que las reses han perdido sus buenas condiciones para el destazamiento, se procederá como está dispuesto respecto de las rechazadas.

Art. 11. Las disposiciones anteriores se aplicarán tanto a los animales de carne alimenticia como a los productos derivados de ella, cuando entren a establecimientos donde se mantenga servicio de inspección oficial. El examen se efectuará antes de que tales animales y sus derivados sean admitidos en los departamentos de destazamiento y aliño para el expendio o la exportación. Igualmente serán aplicadas a los productos que después de haber salido de un establecimiento vuelvan al mismo o vayan a otro similar.

Art. 12. La Dirección de Ganadería e Inspección de Carnes hará invigilar los productos alimenticios derivados de la carne, preparados en los establecimientos a que se refiere esta ley. Si se hallan sanos o adecuados para la exportación, porque únicamente contienen los ingredientes permitidos en el país a donde se exporten, llevarán una marca o etiqueta con esta leyenda: **Inspeccionado y aprobado**; si no se encontraren en tales condiciones, se les hará destruír en presencia del respectivo Inspector, como materia nociva para la salud de quienes los consuman.

Art. 13. Cuando las carnes y sus derivados alimenticios, inspeccionados y aprobados, deban ser empacados en cualquier forma de recipientes, el establecimiento pondrá, bajo la dirección de su Inspector, en la cara externa del empaque, una marca o etiqueta con la expresión de que el contenido puede figurar con signo o leyenda separados en el rótulo o marca de fábrica definitivos.

Se prohibe el uso de etiquetas, rótulos o marcas de fábrica con indicaciones engañosas o nombres falsos en las carnes y productos derivados, así como en los recipientes o empaques que los contengan.

La vigilancia de los Inspectores no cesará hasta cuando terminen todas las operaciones de embalaje, envase u otra forma de empaques.

Art. 14. La Dirección de Ganadería e Inspección de Carnes deberá asegurarse de que el examen de los animales y sus derivados alimenticios se hacen efectivos tanto de noche como de día. Por tanto, el servicio de inspección estará listo en cualquier momento en que lo requieran los establecimientos en donde él se mantenga de acuerdo con la presente ley.

Art. 15. Toda falsificación, alteración, deformación o destrucción fraudulenta, ora sea de sellos, marcas, etiquetas, rótulos u otros medios cualesquiera de identificación de las reses tratadas, de parte de las mismas y de sus derivados alimenticios; ora de los embalajes, envases, recipientes u otras formas de empaques, ya de los certificados de inspección correspondientes, previstos en esta ley o en sus reglamentos, son delitos que se castigarán con seis meses a dos años de reclusión.

Art. 16. Corresponde a los Inspectores expedir certificados relativos al estado de las carnes y de sus derivados alimenticios, siempre que en la inspección hayan sido aprobados. Tales certificados se ajustarán a lo que esta ley determina. Podrán contener además los requisitos exigidos en los países importadores del artículo, siempre que estén en concordancia con lo prescrito aquí. Del certificado referido se extenderán tres ejemplares: el primero deberá reposar en el archivo de la Dirección de Ganadería; el segundo se entregará al dueño del establecimiento o a sus encargados, y el tercero al capitán o patrón de la embarcación u otro vehículo que se emplee para el transporte de las carnes y sus derivados alimenticios.

Art. 17. Por la misma Sección se dictarán los reglamentos para el expendio de carnes en todo el territorio del país, de manera que se llenen las medidas sanitarias tanto en la vigilancia del personal que hace el expendio, como de los útiles de que se haga uso para tal fin.

Art. 18. Cualquiera infracción de las disposiciones de la presente ley será castigada con seis meses a dos años de reclusión.

Si de la infracción resulta responsable una sociedad o persona jurídica, se impondrá a dicha persona o sociedad una multa de doscientos a mil pesos en moneda corriente, sin perjuicio de la responsabilidad del socio, administrador, empleado o agente, que por separado se les pueda exigir conforme a las leyes.

Art. 19. El Gobierno reglamentará la presente ley.

Art. 20. Los gastos que ocasione el cumplimiento de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

misma se considerarán incluídos en el presupuesto nacional de la próxima vigencia.

LEY 11 DE 1920

(septiembre 15)

sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso.

Art. 1o. No podrán venderse las siguientes substancias por mayor ni al detall, ni en recetas o prescripciones, sino por orden o receta escrita de un médico o licenciado en medicina, dentista o veterinario graduados en Facultades aceptadas por el Gobierno: cocaína o sus sales, eucaína, alfa o beta, sean solas o combinadas con otras substancias y sea cual fuere el nombre con que se las distinga; opio o preparaciones oficinales de éste, como láudano, opio concentrado, bálsamo anodino, etc.; codeína y morfina o las sales de éstas o sus derivados; heroína, belladona, atropina o sus sales; cánnabis índica y las demás substancias de esta clase.

La orden o prescripción que se exige para la venta de estas substancias no podrá despacharse sino una vez, no valdrá después de tres días de expedida y quedará original en la botica o farmacia donde se despache.

Art. 2o. Las especialidades farmacéuticas, llamadas de patente o específicos, sean nacionales o extranjeras, que contengan en cualquier dosis alguna o algunas de las substancias de que trata el artículo anterior, no podrán venderse sino en farmacias o boticas establecidas con las formalidades legales, y únicamente con orden escrita de un médico graduado o licenciado en medicina, orden que no valdrá sino para una vez y debe quedar en poder del vendedor. En ella debe constar el nombre del comprador.

Art. 3o. Todo individuo que importe o prepare especialidades farmacéuticas y todo agente vendedor que represente casas extranjeras que las preparen, tiene obligación de presentar la fórmula clara y exacta de la respectiva preparación, a una comisión que se denominará **Comisión de especialidades farmacéuticas**, compuesta del Director Nacional de Higiene, del Director y del Químico del Laboratorio Nacional y del Profesor de Farmacia de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional. Esta Comisión hará practicar los análisis que crea necesarios, que serán de cargo del interesado. Art. 9, Ley 15 de 1925.

Art. 4o. En vista del informe de la Comisión de que trata el artículo anterior, el Gobierno reglamentará y limitará la importación y la venta de estas especialidades. También puede limitar la importación de las substancias de que trata el artículo 1o. de esta ley.

Art. 5o. Es absolutamente prohibido vender o suministrar de cualquier modo jeringuillas o agujas hipodérmicas, sin orden escrita de un médico o licenciado en medicina, dentista o veterinario graduados. En esta orden constará el nombre del comprador, no valdrá sino por una vez y debe quedar en poder del vendedor. Estos instrumentos no pueden venderse sino en una farmacia legalmente establecida.

Art. 6o. Es prohibido a los veterinarios prescribir las drogas de que trata esta ley y las jeringuillas o agujas hipodérmicas, para el uso de seres humanos; y a los dentistas prescribirlas para usos distintos de los que se relacionen estrictamente con su profesión.

Art. 7o. Las infracciones de cualquiera de las disposiciones de esta ley serán castigadas con multas de $ 10 a $ 200, por la primera vez; de $ 200 a $ 1.000 por la segunda, y en caso de reincidencia se hará cerrar el establecimiento por seis meses.

Art. 8o. El Poder Ejecutivo dictará en desarrollo de esta ley los reglamentos necesarios para su cumplimiento.

Art. 9o. Esta ley regirá desde su promulgación.

LEY 4 DE 1921

(31 de agosto)

sobre higiene de las explotaciones de yacimientos o depósitos de hidrocarburos.

Art. 1o. Toda empresa de explotación de yacimientos o depósitos de hidrocarburos que tenga lugar en el territorio de la República, está en la obligación de construír habitaciones para sus trabajadores, de acuerdo con los preceptos higiénicos y teniendo en cuenta las condiciones especiales que exijan el clima y el suelo de cada región y la profilaxis de las enfermedades endémicas y epidémicas. Esta obligación comprende también el saneamiento del suelo en los puntos donde se verifique la explotación, el expendio y los depósitos.

Art. 2o. Las empresas de esta clase suministrarán a sus trabajadores una alimentación sana y suficiente o el salario que sea necesario para obtenerla, de acuerdo con su precio en cada región.

Art. 3o. Toda empresa de explotación de petróleo establecida o que se establezca en el país está obligada a costear un médico en ejercicio legal de la profesión si el número de empleados y trabajadores no pasa de cuatrocientos (400) y un médico más por cada cuatrocientos (400) empleados o trabajadores más o por cada fracción mayor de doscientos.

Se aplicarán sistemáticamente al personal de empleados y trabajadores los tratamientos preventivos de la uncinariasis, del paludismo y de la viruela, y, llegado el caso, los curativos de éstas y de las demás afecciones que se presenten.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Es también obligación de las empresas de este género, construír en cada explotación uno o varios hospitales montados de acuerdo con los preceptos de la higiene moderna. con servicio de cirugía convenientemente dotado y con provisión de las drogas necesarias y suficientes para atender a las necesidades habituales en las diferentes zonas.

Parágrafo. Estas empresas deben tener servicio completo de microscopio, a fin de poder fijar la naturaleza de las enfermedades reinantes.

Art. 4o. Si alguno de los trabajadores se viere reducido a un estado de imposibilidad o de postración por razón de enfermedades o accidentes sufridos en servicio de las empresas petroleras, no podrá ser despedido por ellas sino cuando haya completado su convalecencia o mediante la indemnización de dos mensualidades, por lo menos, de salarios y de los gastos de transportes al primer centro poblado donde haya médicos y hospitales.

Art. 5o. Para hacer efectivas estas disposiciones el Gobierno nombrará cuando lo crea necesario, Médicos Inspectores que visiten las diferentes explotaciones establecidas en la República, a fin de velar por el estricto cumplimiento de esta ley. El Médico Inspector anotará todas las irregularidades y de ellas dará cuenta al Gobierno para que se establezcan las sanciones necesarias, que consistirán en multas de quinientos a mil pesos (500 a 1.000) y del doble en caso de reincidencia.

Art. 6o. El Gobierno por decreto especial, fijará los viáticos y honorarios de los Médicos Inspectores en cada caso; este gasto se imputará a la partida destinada para gastos imprevistos en el ramo de Higiene y Sanidad.

LEY 99 DE 1922

(diciembre 7)

por la cual se adicionan las leyes vigentes sobre higiene pública.

Art. 1o. Para la aplicación de las medidas profilácticas, las enfermedades infectocontagiosas, se dividen en dos grupos: 1o., aquellos casos en que es obligatorio declararlos ante la autoridad respectiva, y 2o., los casos en que esta declaración es potestativa.

En el primer grupo quedan comprendidas las siguientes enfermedades: cólera asiático y el cólera nostras, fiebre amarilla, tifo exantemático, fiebre tifoidea y paratifoideas, viruela, difteria, escarlatina, disenterías bacilar y amibiana, tuberculosis pulmonar y laríngea, neumonía infecciosa, meningitis cerebro-espinal epidémica. A esta lista pueden agregarse aquellas otras enfermedades infectocontagiosas en que, en concepto de la Dirección Nacional de Higiene y previa consulta con

la Academia Nacional de Medicina, sea necesaria la declaración obligatoria.

Respecto a la declaración de la lepra, regirán las disposiciones actuales.

La lista de las enfermedades del segundo grupo, en que la declaración es potestativa, será formada por la Dirección Nacional de Higiene, consultando previamente a la Academia Nacional de Medicina.

Art. 2o. La declaración de las enfermedades se hará a la autoridad sanitaria correspondiente, y donde no la hubiere, al Alcalde Municipal o al Corregidor.

La declaración que se haga a la autoridad de policía, tendrá únicamente por objeto que el Alcalde comunique el hecho al respectivo Director Departamental de Higiene y pueda cumplir lo que dispone el artículo 9o. de la Ley 66 de 1916, respecto a formación de la estadística nosográfica.

Art. 3o. Corresponde hacer la declaración: 1o. A todo médico que examine o recete al enfermo; si dos o más médicos lo han examinado en consulta, la declaración debe hacerla el médico de cabecera. Esa declaración debe efectuarse a más tardar veinticuatro horas después de hacer el diágnóstico seguro o probable de la enfermedad; pero en los casos de cólera, peste bubónica, fiebre amarilla y difteria la declaración debe hacerse inmediatamente, aunque no haya sino sospechas fundadas de la enfermedad. 2o. Si no hubiere médico que asistiera al enfermo, harán la declaración el jefe de la casa, hotel, colegio, cuartel, prisión, fábrica, etc., en que hubiere un enfermo sospechoso de alguna de las enfermedades que deben declararse. 3o. Toda persona que de acuerdo con las disposiciones legales ejerza la medicina, o alguno de sus ramos, sin ser médico graduado, estará obligado también a hacer la declaración de la enfermedad.

Art. 4o. Los médicos titulados y demás personas en ejercicio legal de la medicina que, en cumplimiento de esta ley, hicieren las declaraciones de las enfermedades de que trata el artículo 1o., quedan legalmente desligados del secreto profesional en lo que se refiere a tales enfermedades, y no incurrirán en pena alguna por ese motivo.

Art. 5o. Los médicos y demás personas que ejerzan legalmente la medicina, están obligados a indicar al jefe de la familia, casa o establecimiento, los medios que, de acuerdo con las disposiciones sanitarias, deben emplearse para evitar el contagio y propagación de la enfermedad infecciosa que hayan comprobado en un enfermo que esté a su cargo.

Art 6o. El Gobierno reglamentará, previo concepto de la Dirección Nacional de Higiene, la manera como deben hacerse las declaraciones obligatoria y potestativa de las enfermedades a que se refiere la presente ley.

Art. 7o. En las enfermedades infectocontagiosas denunciables, es obligatoria la desinfección de los locales, ropas, mue-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bles y demás objetos infectados. La Dirección Nacional de Higiene reglamentará esta desinfección e indicará los procedimientos que deban emplearse.

Parágrafo 1o. En caso de que, por medida profiláctica sea necesario incinerar algún inmueble u objeto, se hará al dueño la indemnización correspondiente de acuerdo con las leyes vigentes.

Parágrafo 2o. Tanto la desinfección como la indemnización en el caso del parágrafo anterior, serán de cargo del Estado.

Art. 8o. La autoridad podrá ordenar la desocupación de una casa que sea foco de alguna enfermedad contagiosa o que amenace la salubridad pública. Dicho inmueble no podrá habitarse de nuevo sino cuando haya desaparecido de él todo peligro por haberse practicado la desinfección y demás medidas que las autoridades sanitarias ordenen.

Art. 9o. La vacunación antivariolosa es obligatoria para todos los habitantes de la República en el curso del primer año de edad, y la revacunación a los once y a los veintiún años. Los padres, tutores o patronos son responsables de la infracción de esta medida cuando se trate de menores de edad.

La Dirección Nacional de Higiene reglamentará la vacunación antivariolosa y señalará las penas que deben aplicarse cuando se infrinja este artículo.

Art. 10. Los Directores de los establecimientos de educación públicos y privados, exigirán de los padres o acudientes de los alumnos el certificado de vacunación antivariolosa expedido por un vacunador oficial o por un médico titulado, para recibirlos o matricularlos. Esto mismo harán los jefes o directores de cuarteles, hospitales, asilos, hospicios, casas de salud, prisiones, etc., y los patronos o directores de establecimientos o fábricas industriales. Si no se presentare el certificado de vacunación, el director respectivo dará inmediatamente aviso a la autoridad sanitaria y en su defecto a la autoridad política, para que se haga practicar la vacunación.

Los directores que no cumplieren esta disposición serán castigados con multas de $ 1 a $ 5, en cada caso.

Art. 11. Los Municipios cuya población sea de diez mil o más habitantes están obligados a sostener permanentemente un vacunador oficial, cuyas funciones reglamentará el respectivo Director Departamental de Higiene.

Esta misma obligación tendrán los Municipios de menor población cuando apareciere en alguno de ellos una epidemia de viruela.

Art. 12. Toda persona residente en Colombia y toda autoridad política o administrativa, están obligadas a suministrar a las autoridades sanitarias los datos que soliciten para formar las estadísticas demográficas y sanitarias de la República.

Cuando los datos que se pidan a los médicos se refieran a enfermedades que no estén comprendidas entre las denunciables, tales datos los suministrarán sin mencionar el nombre del enfermo ni su casa de habitación.

La infracción de esta disposición será castigada por la autoridad sanitaria con multas de $ 1 a $ 5, en cada vez.

Art. 13. No podrá llevarse a efecto la construcción de ningún edificio público o privado que, como hospitales, asilos, casas de salud, manicomios, dispensarios, plazas de mercado, mataderos, etc., se destinen al público o que puedan ser perjudiciales para la higiene pública, sin que el respectivo Director Departamental de Higiene apruebe, en lo que se relaciona con la higiene, la elección del sitio en que se construya y los planos adoptados.

Los Directores de Higiene de que se ha hablado pueden suspender las obras que se estén construyendo sin la aprobación del sitio o del plano. Asimismo podrán ordenar que se destruya la parte de las mismas obras que se hayan construído de una manera distinta de la señalada en el plano aprobado, salvo que las modificaciones hayan sido también aprobadas.

Art. 14. Los hospitales, asilos, hospicios, dispensarios y demás establecimientos de beneficencia o de asistencia pública, costeados con fondos de los Tesoros Nacional, Departamental o Municipal, o que reciban subvenciones o auxilios de los mismos Tesoros, deben someter los reglamentos de su administración científica a la aprobación del Director Nacional de Higiene si los reciben del Tesoro Nacional, del Director Departamental de Higiene si los reciben del Tesoro Departamental, y del Médico Municipal si los reciben del Municipio.

No podrá entregarse ninguno de los auxilios o subvenciones a dichos establecimientos, si no se comprueba que sus reglamentos o las modificaciones que sufran han sido aprobadas de acuerdo con esta disposición.

Art. 15. Corresponde a la Dirección Nacional de Higiene la inspección y la reglamentación sanitaria de la fabricación y expendio de los productos alimenticios, bebidas, etc., que debán darse al consumo público.

También corresponde a la misma Dirección dictar las disposiciones necesarias para la protección y la desinfección de las aguas que hayan de darse al consumo de las poblaciones.

Art. 16. Dentro del área de las poblaciones cuya temperatura pase de diez y ocho grados centígrados y en una distancia no menor de doscientos metros de las habitaciones, no se permitirán plantaciones como el plátano, maíz, cañas u otras capaces de retener pequeños depósitos de agua apropiados para la reproducción de los zancudos. Esta prohibición se extiende a las curtimbres, depósitos de pieles, destilatorios, jabonerías, porquerizas y demás establecimientos que puedan ser causa de insalubridad en todas las poblaciones de la República.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 17. Los Concejos, además de las atribuciones enumeradas en el artículo 169 de la Ley 4a. de 1913, podrán obligar a las personas naturales o jurídicas a que contribuyan proporcionalmente al costo que ocasione encauzar y cubrir hasta fuera de las poblaciones los cauces naturales o artificiales por los cuales se dé curso a aguas sucias procedentes de sus casas, fábricas, establecimientos, etc.

Las sumas con que debe contribuír cada persona podrá hacerlas efectivas el Tesoro Municipal, como si se tratara de una acreencia del Municipio, pero en ningún caso podrá dársele aplicación distinta. El Tesorero se hará responsable directamente de esta infracción.

Art. 18. Cuando no se haya dado cumplimiento al artículo 7o. de la Ley 46 de 1918, en la expedición de los Acuerdos municipales, la Gobernación del respectivo Departamento o los Intendentes o Comisarios, en su caso, conminarán con multas sucesivas hasta de $ 5 a cada uno de los miembros remisos del Concejo que estuvieren en ejercicio para que cumplan con aquella obligación.

Art. 19. Todo propietario, y en general cualquiera otra persona que tenga a su cuidado animales, están obligados a denunciar ante la autoridad sanitaria, si la hubiere, o ante la autoridad política, toda enfermedad infecciosa, como carbón, ranilla, renguera, muermo, fiebre aftosa, etc. La autoridad que reciba el aviso lo comunicará a la respectiva Dirección Departamental de Higiene. Las medidas profilácticas que éstos dicten serán obligatorias para los dueños de los animales enfermos y para los de los predios vecinos, cuando fuere el caso.

Los veterinarios llamados a recetar animales están igualmente obligados a denunciar aquellas enfermedades.

Art. 20. Los Inspectores locales de Sanidad ejercerán sus funciones bajo la exclusiva dependencia de las autoridades que en cada caso señalen las Direcciones Nacional o Departamental de Higiene.

Art. 21. Las autoridades administrativas y de policía darán inmediato cumplimiento a las disposiciones sobre higiene, mientras no sean modificadas ni derogadas por la autoridad sanitaria superior o declaradas inexequibles por el Tribunal competente. Las infracciones de esta disposición será castigadas con multas de $ 5 a $ 50, que impondrá el respectivo Di rector Departamental de Higiene.

Art. 22. El Director Nacional de Higiene, los Directores Departamentales de Higiene, los Médicos de Sanidad de los puertos y los Inspectores de Sanidad, tienen la atribución de imponer como penas en los casos de infracción de las disposiciones sanitarias, y de acuerdo con éstas, multas sucesivas que no excedan de $ 50 y arrestos hasta por quince días.

Las multas podrán hacerse efectivas, ya convirtiéndolas en arresto conforme a las reglas comunes, o cobrándolas ejecutivamente, para lo cual las autoridades a que se refiere esta ley quedan investidas de jurisdicción coactiva.

Art. 23. Para atender a los gastos de higiene municipal, los Concejos podrán gravar el consumo de las mercancías extranjeras que no estén gravadas por la Nación con el impuesto de consumo. Pero el gravamen no podrá exceder de $ 1,50 por cada carga o fardo de 75 kilogramos.

Art. 24. Ninguna inhumación podrá efectuarse antes de transcurridas por lo menos doce horas después de la defunción. Solamente con permiso del Médico Oficial y previo certificado en que conste que se han hecho en el cadáver las demostraciones médicas necesarias para comprobar la muerte, podrá hacerse la inhumación antes de ese tiempo.

Parágrafo. En los lugares en donde no haya Médico Oficial se llenarán estas funciones por un médico titulado, y a falta de éste, por las personas que designe la primera autoridad política del lugar.

Art. 25. El Gobierno determinará la manera como deben expedirse los certificados de defunción de que trata el artículo 9o. de la Ley 66 de 1916, en los lugares donde no hay médicos.

Art. 26. Es de carácter oneroso, y por tanto de obligatoria aceptación, con las limitaciones que establece la ley, el cargo de miembros de las Comisiones Sanitarias Municipales permanentes de que trata el artículo 8o. de la Ley 84 de 1914.

Art. 27. Los Municipios cuyas rentas alcancen a $ 4.000 anuales, están en la obligación de incluír en sus presupuestos las partidas necesarias para atender a los gastos de local, útiles de escritorio y sueldo del Secretario de las Comisiones Sanitarias Municipales permanentes. En los Municipios cuyas rentas anuales sean inferiores a $ 4.000, éstos serán de cargo del respectivo Departamento.

Los Municipios cuya población exceda de ocho mil habitantes, deben tener los aparatos indispensables para desinfección de las habitaciones.

Art. 28. Los Directores Departamentales de Higiene practicarán visitas sanitarias en los Municipios en que a juicio de la Dirección Nacional de Higiene fueren necesarias. Esta Dirección, con aprobación del respectivo Ministerio, señalará viáticos para practicar esas visitas de inspección.

Art. 29. La exportación de las drogas a que se refiere la Ley 11 de 1920, sobre importación y venta de medicamentos que forman hábitos perniciosas, no podrá hacerse sino con licencia del Ministro respectivo, previo concepto favorable del Director Nacional de Higiene. La contravención a esta disposición será castigada con multas de $ 50 a $ 100, más la prohibición de volver a importar y vender cualquiera de dichas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

drogas, bajo las sanciones que impone el artículo 7o. de la ley citada.

Art. 30. Los Médicos de Sanidad de los puertos no están obligados a verificar visitas de sanidad en los buques después de las 6 p. m., ni en los días feriados, sino en los casos urgentes de que tratan los artículos 3o. de la Ley 78 de 1916, 199 de la Ley 85 de 1915 y 50 de la Ley 59 de 1917. En estos casos cobrarán como honorarios $ 10 por cada visita de inspección, los que cubrirá el Administrador de la respectiva Aduana, previa presentación de la cuenta de cobro con sus comprobantes.

El Administrador de la Aduana respectiva para hacer este pago cobrará como servicio extraordinario a la correspondiente empresa naviera el valor de tal servicio.

Art. 31. El Médico de Sanidad del puerto exigirá a todo pasajero que haya de desembarcar, el certificado de vacunación o de revacunación antivariolosa. Si no trajere certificado, lo vacunará gratuitamente, sin lo cual no podrá desembarcar.

Art. 32. La Junta de que trata el artículo 2o. de la Ley 48 de 1909, quedará compuesta así: del Presidente del Consejo Municipal de Girardot, de un Médico nombrado por el Director Nacional de Higiene y de tres comerciantes honorables nombrados por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca. La Junta nombrará un Tesorero, quien tendrá un sueldo, señalado por ella, pagado con los fondos que se recauden, prestará fianza en la forma legal y rendira sus cuentas a la Corte del ramo. Esta Junta pasará mensualmente al Síndico del Hospital de Girardot el auxilio de que trata la Ley 55 de 1913.

Las obras de salubridad de Girardot a que se refiere la Ley 48 de 1909, se construirán de acuerdo con planos que apruebe la Dirección Nacional de Higiene.

Art. 33. Desde la sanción de la presente ley, la Dirección Nacional de Higiene tendrá los siguientes empleados con las asignaciones mensuales que se expresan: un Director, con $ 300; un Oficial Mayor, con $ 100; un Oficial primero, con $ 90, y un Escribiente Portero, con $ 60.

Art. 34. Desde el 1o. de febrero de 1923, el personal del Laboratorio Nacional de Higiene será el siguiente: un Director, con $ 160 mensuales; un Subdirector, con $ 120; un Ayudante, con $ 60, y un Portero, con $ 35. El Director del Laboratorio, de acuerdo con la Dirección Nacional de Higiene, determinará el número de sirvientes que sean necesarios y sus asignaciones.

Art. 35. Las Asambleas Departamentales pueden dictar ordenanzas sobre higiene y sobre la manera de evitar los contagios en general, sin contrariar las leyes.

Art. 36. La Dirección Nacional de Higiene presentará sus conclusiones al Ministro del ramo, para que, según se estime conveniente, sean elevadas a actos del Gobierno, o para que el Ministro las apruebe o impruebe, bajo su responsabilidad.

Parágrafo. Los Directores Departamentales de Higiene tendrán voz en las respectivas Asambleas Departamentales, cuando se trate en ellas de asuntos relacionados con la higiene.

LEY 48 DE 1924

(noviembre 29)

sobre protección a la infancia.

....(1)

LEY 17 DE 1925

(enero 31)

"sobre Higiene Social y Asistencia Pública".

Art. 1o. Dependiente del Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas y como servicio anexo a la Dirección Nacional de Higiene, habrá las siguientes secciones:

Primera. Higiene general y administrativa que comprende:

a) Reglamentación de la higiene urbana y rural;

b) Provisión de aguas potables, alcantarillado, desagües, etc.;

c) Inspección de las sustancias alimenticias, de las drogas y demás medicinas; reglamentación de la producción y del expendio de bebidas, especialmente de las fermentadas, alcohólicas y destiladas;

d) Sanidad y policía sanitaria;

e) Higiene escolar;

f) Estadística demográfica y nosográfica de la República;

g) Laboratorios oficiales, e inspección de los laboratorios biológicos en general;

h) Reglamentación de las industrias peligrosas para la salud;

i) Profilaxis de las enfermedades infectocontagiosas y campaña contra las epidemias; y

j) Reglamentación de los servicios de vacunación.

Esta sección estará a cargo del funcionario que hoy lleva el nombre de Director Nacional de Higiene.

Segunda. Asistencia pública nacional, que comprende:

a) Inspección de los hospitales, asilos, hospicios, orfelina-

(1) Esta Ley 48 de 1924 sobre protección a la infancia está incorporada en las disposiciones sobre *Legislación obrera*, y se relaciona con las leyes sobre *Higiene*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tos, gotas de leche, salas-cunas, consultorios gratuitos, dispensarios, casas de salud y demás establecimientos de estas clases, sean oficiales o particulares;

b) Protección de la infancia y servicios relacionados con ella;

c) Habitaciones para obreros y para las clases pobres;

d) Vacunaciones diversas;

e) Inspección técnica de higiene (servicio sanitario de las habitaciones, casillero sanitario, desinfecciones, etc.);

f) Inspección médica de las escuelas y colegios tanto públicos como privados; y

g) Inspección de las fábricas.

Art. 2o. Desde la sanción de esta ley, la Dirección Nacional de Higiene se denominará *Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública*, y además de las funciones que tiene actualmente, tendrá las que aquí se le imponen.

Art. 3o. Por lo menos en uno de los hospitales que funcionan en cada una de las capitales de los Departamentos, ya sean aquéllos nacionales, departamentales o municipales, habrá un pabellón, destinado únicamente a la hospitalización de tuberculosos incurables.

Parágrafo. En los hospitales con personería jurídica que no sean nacionales, departamentales o municipales, y que deseen establecer el pabellón de que trata este artículo, la Nación sufragará con la mitad del costo de la construcción de tales pabellones.

Art. 4o. Habrá también en las ciudades de que habla el artículo anterior, y en las demás que determine el Poder Ejecutivo, un sanatorio para tuberculosos, en donde se prestará a los enfermos todos los cuidados necesarios para obtener su curación.

Estos sanatorios estarán situados en los lugares que señale la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública

Art. 5o. En las poblaciones donde fuere posible a juicio del Poder Ejecutivo, habrá dispensarios antituberculosos, a cargo de un Médico y de un Ayudante, en los cuales no sólo se tratará científicamente a los enfermos, sino que tendrán por objeto, además del expresado, la vulgarización de la enseñanza antituberculosa, y especialmente de las precauciones que para evitar el contagio deben tomar las personas en cuya compañía viven los enfermos.

Art. 6o. La Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública dictará las medidas necesarias para combatir y prevenir la propagación de las enfermedades venéreas, y, en consecuencia, podrá imponer las siguientes medidas:

a) La inspección médica de los enfermos, ya sea en los dispensarios o en los respectivos domicilios; pero esta inspección no se llevará a cabo sino en las personas que necesiten

del servicio público o que sean reconocidas como de vida públicamente inmoral;

b) La inscripción de los enfermos para ser vigilados y tratados;

c) El deber de hospitalización y de tratamiento de los enfermos a que se refiere el ordinal a), por el tiempo que la autoridad sanitaria lo ordene.

Art. 7o. Habrá en la capital de cada Departamento y en las demás ciudades en donde fuere posible, a juicio del Poder Ejecutivo, por lo menos un dispensario antivenéreo para hombres y otro para mujeres.

Los dispensarios que para este servicio se hayan fundado o que se funden en lo futuro, por cuenta de los Departamentos, de los Municipios o de los particulares, funcionarán siempre sujetos a los reglamentos que dicte la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública.

Art. 8o. En los dispensarios en donde las necesidades lo indiquen, habrá departamentos especiales para la hospitalización de los enfermos venéreos, con el personal que el Gobierno determine.

Art. 9o. Queda prohibida la producción, anuncio y venta de específicos para combatir las enfermedades venéreas sin la correspondiente autorización de la comisión de especialidades farmacéuticas creada por la Ley 11 de 1920, y la cual no dará dicha autorización sin que previamente haya oído el concepto de la Academia Nacional de Medicina.

Art. 10. En las ciudades donde sea posible, a juicio del Poder Ejecutivo, se establecerá el servicio de socorros para enfermedades y accidentes con los elementos indispensables para atender no sólo al cómodo y rápido transporte de los enfermos o lesionados sino a las aplicaciones y operaciones urgentes de cirugía.

Este servicio estará a cargo del personal que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 11. En los puestos de socorro que se organicen de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, funcionarán permanentemente consultorios gratuitos para niños, que serán servidos por los mismos médicos a cuyo cuidado estén los auxilios que en ellos deben prestarse.

Art. 12. En los lugares de socorro, los empleados subalternos de la Asistencia Pública, la Policía Sanitaria, los coches y demás vehículos que presten oficialmente los servicios inherentes a ella, llevarán como distintivo una Cruz de Malta verde sobre un fondo blanco.

Art. 13. En las poblaciones donde funcionen hospitales subvencionados por el Tesoro Público, con sumas superiores a quinientos pesos ($ 500), habrá un departamento destinado al servicio de maternidad.

Parágrafo. En los hospitales de que trata este artículo, que estuvieren a cargo de comunidades religiosas de mujeres,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuyos Estatutos les prohiban prestar servicios en salas de maternidad, se establecerán pabellones especiales que serán atendidos por particulares competentes.

Art. 14. El Gobierno establecerá cuando lo exijan las necesidades públicas y según lo permitan los recursos fiscales del Tesoro Nacional, hospitales especiales para niños, o pabellones para los mismos en los hospitales ordinarios, ya sean éstos nacionales, departamentales o municipales.

Art. 15. Los Prelados podrán por sí o por delegados, inspeccionar la marcha de todos los establecimientos que funcionen como dependientes de la Asistencia Pública, en cuanto a su moralidad se refiera.

Art. 16. En toda fábrica, empresa comercial, establecimiento docente, y, en general, en donde por razón del trabajo u ocupaciones ordinarias haya concurrencia de más de quince personas, habrá para el servicio interno un reglamento especial de higiene, que deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección del ramo que funcione en la capital del respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría. Este reglamento será fijado en varios lugares visibles del establecimiento en donde deba regir.

Art. 17. Ninguna fábrica o empresa podrá establecerse ni funcionar sin que el patrono, o su representante, haya presentado previamente a las autoridades de higiene el reglamento de que trata el artículo anterior, y, además, el reglamento del trabajo que debe regir en el establecimiento.

Tampoco podrán establecerse ni funcionar tales empresas o fábricas, sin que las autoridades de higiene hayan inspeccionado los establecimientos y locales, y hayan expedido la patente de haber sido hallados en condiciones de higiene aceptables.

Art. 18. En todo establecimiento en donde por cualquier motivo se reúnan más de quince personas, los dueños, empresarios, administradores o directores harán colocar en lugares adecuados escupideras con soluciones antisépticas, en la cantidad que indiquen las autoridades sanitarias.

Art. 19. Los Consejos Municipales dispondrán lo conveniente para que los barrenderos y recolectadores de basuras, sean provistos de mascarillas y de los demás elementos necesarios para asegurar la salud de estos trabajadores.

Art. 20. En los establecimientos en donde por cualquier motivo se reúnan ordinariamente más de quince personas, así como en las esquinas de las calles públicas, en los tranvías y demás vehículos de uso público, se fijará una placa que contenga la siguiente leyenda: "Es prohibido escupir en el piso". Se podrá agregar cualquiera otra que tenga el mismo objeto.

Art. 21. Los dueños de coches, automóviles y demás vehículos pequeños de uso público que se utilicen para el transporte humano, deberán presentarlos semanalmente a las Administraciones Sanitarias, para que allí sean desinfectados, a costa del interesado.

Art. 22. Las autoridades expedirán semanalmente a los aurigas o motoristas, una certificación con el dato de que se ha cumplido con el deber que impone el artículo anterior. En dichos certificados se expresará el número que sirva para identificar el vehículo.

Art. 23. Los trenes y tranvías serán desinfectados semanalmente a costa de las respectivas empresas.

Art. 24. Es prohibido el uso de alfombras y pisos de paja en los templos, así como en los salones destinados a espectáculos, y en la parte en donde el público debe permanecer.

Artículo 25. Ningún espectáculo público podrá llevarse a cabo sin que previamente se haya procedido a la limpieza de los pisos, regándolos con soluciones desinfectantes.

Art. 26. Los confesionarios destinados al uso público de? ben ser desinfectados con soluciones antisépticas por lo menos una vez por semana, previo acuerdo con las autoridades eclesiásticas.

Art. 27. En los trabajos de elaboración de minas será obligación de los respectivos patronos, instalar timbres eléctricos y aparatos de alarma, y proporcinoar a los obreros todas las demás seguridades que se consideren convenientes o que se indiquen en los reglamentos o decretos que dicten las autoridades, de acuerdo con la presente ley.

Art. 28. En las minas de socavón los empresarios o dueños estarán obligados a suministrar una ventilación activa para renovar el aire y hacerlo higiénicamente respirable a juicio de las autoridades.

Art. 29. En los trabajos de que tratan los dos artículos anteriores, los patronos deberán proveerse cada dos meses de un certificado de las autoridades de higiene, en el cual debe constar que la salud de los obreros no se perjudica con los sistemas de explotación usados.

A falta de la autoridad de higiene, extenderá el certificado el respectivo empleado de policía, previo el concepto de un médico graduado.

Tales autoridades no expedirán el certificado exigido, sin que previamente se les presente el testimonio de un ingeniero, del cual se deduzca que los trabajos se adelantan en condiciones técnicas que garantizan la vida de los obreros.

Art. 30. Toda persona que contrate sus servicios en plantas eléctricas o en aparatos de transporte, que requieran atención y cuidado, y en cuyo buen manejo estén interesadas otras personas, deberán proveerse semestralmente de un certificado médico en el cual se acredite el buen estado de su salud y su capacidad física para desempeñar el respectivo empleo.

Las autoridades de Higiene o de Asistencia Pública expedirán gratuitamente estos certificados, siempre que les sean

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

solicitados, previa comprobación del trabajo que ejecute el solicitante.

Art. 31. No será permitido mantener en las fábricas, empresas o establecimientos, pólvora u otras substancias inflamables o explosivas, a no ser que sean indispensables por razón del trabajo o profesión en que se ocupan. En este caso, tales materiales u objetos serán guardados con las debidas precauciones y con conocimiento de las autoridades.

Art. 32. En la manufactura de artículos en que intervengan substancias explosivas o inflamables, no serán admitidas sino las personas que comprueben conocer técnicamente el oficio en que han de ocuparse, por razón de estudios previos o de la práctica adquirida. Exceptúanse los aprendices cuando trabajen bajo la dirección de un técnico.

Art. 33. La higiene referente a los mercados públicos y a la producción o expendio de víveres o materias alimenticias, será reglamentada de manera especial por la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública.

Art. 34. No será permitida la presencia de personas reconocidas como enfermas y con lesiones infectocontagiosas, en los mataderos, carnicerías, panaderías, y, en general, en los lugares en donde se elaboren o expendan substancias alimenticias, y en la fabricación y expendio de cigarros y cigarrillos.

Art. 35. Se prohibe alquilar o ceder habitaciones para residencia o dormitorio en las casas o edificios en que haya establecimientos, empresas o fábricas que sean peligrosas o insalubres.

Art. 36. Todas las instituciones de higiene, beneficencia y asistencia pública que funcionen en el país, sean o nó oficiales, someterán su reglamento de servicio interno a la aprobación de la Dirección Nacional del ramo.

Art. 37. La Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública queda ampliamente facultada para dictar todas las medidas conducentes a impedir la propagación de las enfermedades infectocontagiosas y para asegurar la salubridad pública.

Art. 38. En la capital de la República, en las capitales de los Departamentos y en las ciudades donde la Dirección de Higiene y Asistencia Pública lo estime conveniente, habrá uno o más dispensarios gratuitos para niños y una o más Gotas de Leche. En estos dispensarios se prestará asistencia médica gratuita a los niños que a ellos concurran; se estudiarán las causas de la mortalidad y la morbilidad infantiles, y aconsejará a las madres sobre la manera de criar y alimentar a sus hijos, y se suministrarán medicinas y alimentación a los niños en casas especiales. Los médicos de los dispensarios y gotas de leche darán continuos informes a la Asistencia Pública, y le propondrán las medidas para proteger y conservar la salud de los niños.

Art. 39. En las capitales de los Departamentos y en las demás ciudades en donde sea necesario, a juicio del Poder Ejecutivo, habrá un Inspector Médico escolar dependiente de la Asistencia Pública, encargado de la vigilancia médica de los planteles de educación nacionales, departamentales, municipales o particulares, el cual desempeñará las funciones que le señale la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública.

Art. 40. Créase un Cuerpo de Policía Sanitaria, compuesto de trece Jefes Inspectores, y de ciento cuarenta unidades dependientes de la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública, con las funciones que ésta determine.

Corresponde al Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas hacer los nombramientos del Cuerpo de Policía Sanitaria y asignar los sueldos que ha de devengar, y los gastos de movilización cuando fuere necesario.

Art. 41. Las secciones de la Policía Sanitaria tendrán como residencia ordinaria las capitales de los Departamentos, pero prestarán sus servicios en cualquier lugar que determine la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública, la cual indicará el número de unidades que deban residir en cada Departamento.

Art. 42. La Dirección de Higiene y Asistencia Pública tendrá el personal y las asignaciones señaladas en la Ley 99 de 1922, excepción hecha del Oficial Mayor, que devengará en lo sucesivo un sueldo mensual de ciento treinta pesos ($ 130), y además, los siguientes empleados, con las asignaciones mensuales que se expresan: un Subdirector, con doscientos pesos ($ 200); un Secretario de la Asistencia Pública, con ciento cincuenta pesos ($ 150); un Jefe de Estadística, con noventa pesos ($ 90); un Oficial Escribiente, con sesenta pesos ($ 60), y un Portero Escribiente, con cuarenta pesos ($ 40).

El Director Nacional de Higiene y Asistencia Pública hará los nombramientos de los empleados a que se refiere este artículo, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 43. El Director y el Subdirector de Higiene y Asistencia Pública deben ser médicos graduados, y el Secretario abogado con diploma.

Art. 44. Los Inspectores de Trabajo tendrán además de las atribuciones que les señala la ley, las de protectores de menores, y como tales deben cumplir con los deberes que les fijan en el artículo 46.

Art. 45. Los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce, que no se hallen bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría, estarán, por el mismo hecho, al cuidado de la Asistencia Pública.

Art. 46. El Subdirector de Higiene y Asistencia Pública y los Inspectores de Trabajo, en su condición de protectores de menores, tendrán los siguientes deberes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

a) Colocar al menor que se halla en el caso del artículo 45 en un establecimiento de educación o de instrucción primaria o en uno de beneficencia pública, de acuerdo con su edad, sexo y condiciones especiales.

b) Buscarles colocación y vigilarlos cuidadosamente; y

c) Hacer colocar a los menores responsables de delitos, después que hayan cumplido la pena correspondiente, por un término por lo menos igual al de la duración de la pena.

Art. 47. Toda nodriza debe estar provista de un certificado que la acredite como apta para la lactancia. Este certificado será expedido gratuitamente por cualquier médico oficial de quien se solicite, previo examen de la nodriza, o en subsidio, por un médico particular que tenga grado profesional. Dicho certificado se renovará cada treinta días.

Art. 48. La Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública reglamentará el servicio de nodrizas, ya sea en los hospitales, hospicios, etc., o fuéra de ellos.

Art. 49. Toda mujer que solicite autorización para prestar el servicio de nodriza debe además de presentar los certificados que se exigen por esta ley, comprometerse ante una autoridad de policía o de higiene a continuar alimentando a su hijo, si lo tuviere.

Art. 50. La Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública dictará las medidas que sean necesarias para asegurar la salud tanto del hijo de la nodriza como del que se obliga a amamantar.

Art. 51. En las capitales de los Departamentos y en las demás ciudades donde fuere posible a juicio del Poder Ejecutivo, habrá por lo menos una escuela restaurante, destinada a la educación, recreo y sustento de los niños que carecen de padres o guardadores, o que teniéndolos se hallan abandonados.

Estas escuelas restaurantes serán dotadas con un aparato cinematográfico con sus adherentes y operarios para la enseñanza objetiva.

Parágrafo. Los Departamentos podrán establecer en lo sucesivo escuelas restaurantes dentro del plan que la Nación formule con tal objeto.

Art. 52. Los obreros que tengan hijos menores de doce años y mayores de cinco, podrán colocarlos en las escuelas restaurantes durante el tiempo en que tanto el padre como la madre estén dedicados al servicio de sus patronos.

Art. 53. En las escuelas restaurantes habrá los maestros o maestras que sean necesarios pora la educación y cuidado de los niños.

Art. 54. El Gobierno auxiliará las escuelas restaurantes o gotas de leche que funcionen regularmente, como obra no oficial, siempre que el número de alumnos que concurran a tales establecimientos no sea inferior al de veinte por día, y

que los reglamentos con que se rijan sean aprobados por el Poder Ejecutivo y por las autoridades eclesiásticas.

Art. 55. Las instituciones de beneficencia y asistencia pública instalarán bajo su dirección y dependencia colonias agrícolas y talleres industriales para obligar a que trabajen en ellos las personas que se hallen bajo su cuidado y que a juicio de los facultativos del respectivo establecimiento sean físicamente capaces sin detrimento de su propia salud y sin peligro de contagio para los demás.

Art. 56. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Tesoro Nacional cubrirá el déficit que arrojen los gastos que demande el sostenimiento de las colonias agrícolas o talleres industriales.

Art. 57. El Gobierno procederá a la mayor brevedad a establecer y reglamentar, en los lugares que estime conveniente, colonias penales para mujeres.

Art. 58. A las colonias de que trata el artículo precedente irán todas las mujeres que sean enviadas allí por las autoridades judiciales o de policía, y las mendigas de profesión que se hallen físicamente capacitadas para trabajar y que no sufran enfermedad contagiosa, así como las asiladas que a juicio de las Sindicaturas respectivas se hallen en las mismas condiciones.

Art. 59. Después de tres años, a partir de la vigencia de la presente ley, no podrán desempeñar el oficio o profesión de farmaceutas sino las personas que por sus estudios hayan obtenido el título de idoneidad expedido por una Facultad oficial de Medicina, o las que presenten certificados jurados expedidos por tres médicos, en que se haga constar la competencia del farmacéutico.

Art. 60. En las Facultades de Medicina, tanto nacionales como departamentales, se organizarán los estudios de farmacia en las condiciones que determinen los respectivos Consejos Directivos.

Art. 61. Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se incluirán en la de Apropiaciones.

Art. 62. Las partidas que se destinen en los presupuestos nacionales para atender a los gastos de higiene y asistencia pública, se invertirán de acuerdo con lo que demanden las necesidades de estos servicios, y no estarán sujetos a la distribución por duodécimas partes, de que trata la Ley 34 de 1923.

Art. 63. Desde la vigencia de esta ley, los gastos que demanden el personal y el material de higiene y asistencia pública en los Departamentos, serán de cargo de la Nación, sin perjuicio de que los Departamentos y los Municipios puedan establecer servicios especiales a su costa, de acuerdo con el plan que establece la presente ley y las demás sobre la materia.

Art. 64. Los sueldos de los empleados que por esta ley

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se créan, y cuya dotación no se haya fijado o deba señalarlos otra entidad, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 65. Habrá en cada Departamento e Intendencia un Director de Higiene y Asistencia Pública, a cargo de la Nación, con un sueldo mensual de ciento cincuenta pesos ($ 150). Estos empleados serán nombrados por la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública, con aprobación del Ministerio del ramo.

Art. 66. Los sueros, vacunas y demás medicamentos que necesite el Gobierno para combatir las enfermedades infecciosas, los adquirirá directamente la Dirección de Higiene y Asistencia Pública, sometiendo las cuentas a la aprobación del respectivo Ministerio. De la misma manera se procederá respecto a los elementos que se necesitan para los laboratorios y dispensarios.

Art. 67. Autorízase al Gobierno para adquirir, a título de compra, y sin los requisitos exigidos por el Código Fiscal, el Laboratorio de Higiene de propiedad de los Sres. Samper y Martínez, establecido en esta ciudad, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 72 de 1914 y por el artículo 10 de la Ley 75 de 1915. El precio de compra se fijará por peritos, nombrados así: uno por el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas, otro por los dueños del Laboratorio y un tercero nombrado por el Consejo de Estado.

El contrato que se celebre requerirá para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros y el Consejo de Estado.

Art. 68. Adquirido el Laboratorio, el Gobierno hará las gestiones conducentes a obtener en el Exterior expertos o profesores especiales, si lo estimare conveniente, para la organización del establecimiento.

Art. 69. En este Laboratorio se prepararán de preferencia los sueros, vacunas y demás productos biológicos para combatir las enfermedades infecciosas reinantes en Colombia: la rabia, las mordeduras de serpientes, epizootias, como el carbón bacteridiano, el carbón sintomático, etc. Todos estos productos se venderán a principal y costo, con excepción de los que se destinen a combatir las enfermedades infecciosas, en las clases pobres, y para las epidemias, casos en los cuales esos productos se suministrarán gratuitamente.

A los productos biológicos de este Laboratorio que se exporten se les fijará el precio comercial.

Art. 70. Se faculta al Gobierno para organizar y reglamentar un Instituto de higiene, dependiente de la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública, que se compondrá de las siguientes secciones:

a) Del Laboratorio de Higiene creado por la Ley 46 de 1919.

b) Del Laboratorio o Parque destinado a la producción de la vacuna antivariolosa; y

c) Del Laboratorio Bacteriológico, destinado para preparar sueros, vacunas y demás productos biológicos a que se refiere esta ley.

En este Instituto se establecerán enseñanzas prácticas relacionadas con la higiene, a fin de formar médicos sanitarios.

Art. 71. El Poder Ejecutivo designará los demás empleados que fueren necesarios para la organización del Instituto de Higiene y les señalará sueldos.

Art. 72. El edificio que, de acuerdo con la disposición de la Ley 46 de 1919, se ha construído en esta ciudad para Laboratorio Nacional de Higiene, en local número 11 de la carrera 12, se destinará exclusivamente para este Laboratorio y para las oficinas de la Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública.

Art. 73. El personal del Laboratorio Nacional de Higiene a que se refiere el artículo 3o. de la Ley 46 de 1919, será el siguiente, con las asignaciones que se expresan:

Un Director, con ciento ochenta pesos ($ 180) mensuales.

Un Subdirector, químico, con ciento sesenta pesos ($ 160) mensuales.

Dos Ayudantes y dos Preparadores, cada uno con cuarenta y cinco pesos ($ 45) mensuales; y

Un Portero, con treinta y cinco pesos ($ 35) mensuales. Si el Poder Ejecutivo lo creyere necesario, podrá contratar en el Exterior un experto químico para este Laboratorio.

Art. 74. La Dirección Nacional de Higiene y Asistencia Pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 46 de 1919, reglamentará la estadística nosológica y demográfica del país. Todas las autoridades de la República estarán en la obligación de cumplir lo dispuesto por esta Dirección sobre la materia.

Art. 75. Los Departamentos proveerán la manera más eficaz de poner en práctica los procedimientos que el Director Nacional de Higiene indique para que la preparación y el consumo de las bebidas fermentadas se haga en condiciones higiénicas. Los gastos que ocasione la adopción de estos procedimientos se harán del producto del impuesto de consumo de las bebidas fermentadas.

Art. 76. De acuerdo con las autorizaciones de las Leyes 1a. y 84 de 1914, el Poder Ejecutivo designará los sueldos de los médicos de sanidad de los puertos, según la importancia y condiciones de cada uno de éstos.

Art. 77. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO N.º 1,172 DE 1924

por el cual se deroga el Decreto número 493 de 1924 y se restablece una prohibición.

Art. 1o. Establécese en todo su vigor el Decreto número 868, del 6 de junio de 1923, quedando en consecuencia prohibida en absoluto la importación al país de plantas, pies y semillas de cafetos y demás rubiáceas y sus afines, cualesquiera que sea su procedencia, así como también la introducción de sacos usados para empaque de café y otros frutos de exportación.

Parágrafo. Exceptúanse los sacos que se introduzcan para empaque de sal en el litoral Atlántico, siempre que ellos no hubieren sido empleados antes en la guarda del café, y que se sometieren a una desinfección en las Aduanas.

Parágrafo. Los Administradores de Aduana, y de Correos están en la ineludible obligación de decomisar y destruír los efectos que lleguen a sus respectivas oficinas y cuya importación queda prohibida por el presente decreto.

Art. 2o. Toda clase de plantas vivas, pies y semillas que se introduzcan al país, cualquiera que sea su procedencia y su género botánico, serán sometidas en la Aduana respectiva, a una rigurosa desinfección que se llevará a cabo bajo la vigilancia del Médico de Sanidad del puerto por cuenta del interesado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de julio de 1924.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Industrias,

Diógenes A. Keyes

ACUERDO N.º 11 DE 1914

(mayo 25)

sobre provisión de agua en las poblaciones y predios rurales.

El Consejo Superior de Sanidad,

En uso de sus atribuciones legales, y

Considerando:

Que las aguas de los ríos de que se abastecen algunos Municipios llegan alteradas e impropias para el consumo de los moradores de la parte baja, debido a que en sus cabeceras se arroja *la cereza del café* y otras materias orgánicas que las alteran en su composición y las hacen insalubres,

Acuerda:

Art. 1o. Cuando una población, un Corregimiento o varios predios vecinos se provean del agua de un río, arroyo o asequia en común, es prohibido establecer en la parte superior lavaderos o ejecutar cualquiera operación que pueda alterar su composición y hacerla nociva para la salud.

Art. 2o. Es prohibido igualmente arrojar a las corrientes de agua de uso común los despojos industriales, tales como la *cereza* proveniente del café despulpado, el bagazo de la caña de azúcar, basuras, inmundicias o cualquiera otra materia orgánica en descomposición que la altere o la haga impotable.

Los despojos industriales, cereza de café, bagazo de la caña de azúcar, etc., se colocarán en depósitos o fosas apropiadas, mezclados con cal y tierra para ser transformados en abono. Estos depósitos de abono deben estar colocados lejos de las casas de habitación y situados de tal manera que sus productos no se mezclen con las aguas de consumo.

Art. 3o. Prohíbese también establecer excusados en las partes altas de las fuentes o corrientes de agua que sirven para el uso de varios moradores de predios vecinos, y derramar directamente en ellas toda materia excrementicia. Los excusados se establecerán a distancias convenientes de las fuentes y corrientes de agua, de modo que no puedan contaminarlas con sus productos.

Art. 4o. Los Gobernadores y sus agentes, Prefectos, Alcaldes, son los encargados de vigilar por el cumplimiento de estas disposiciones y de aplicar los apremios y sanciones legales a sus infractores. Para este efecto podrán nombrar, en las regiones cafeteras, y donde lo juzguen conveniente, Inspectores encargados especialmente de visitar estas regiones y de velar por la cumplida ejecución de estas disposiciones.

Dado en Bogota, a 25 de mayo de 1914.

Pablo García Medina.—El Secretario, *Julio Aparicio.*.

(Este Acuerdo fué aprobado en todas sus partes por el Decreto ejecutivo número 613 de 1914).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

MEDICINA

LEi 1
(marzo 21 de 1846)

fijando las reglas que deben observarse para el pago del honorario de los médicos i cirujanos.

Art. 1o. Los médicos i cirujanos pueden contratar libremente con las personas a quienes presten sus servicios i asistencia, la cantidad que deba satisfacerles por honorario de su trabajo.

Art. o. Siempre que haya desavenencia entre las partes por no haberse verificado un previo convenio, se decidirá la disputa por el juez, oyendo previamente la opinión de dos facultativos, o en su defecto, de dos intelijentes en medicina, o de dos personas de buen sentido nombradas por ambas partes.

LEY 53 DE 1914
(octubre 29)

por la cual se organiza el servicio nacional de medicina legal. (1)

Art. 1o. Desde la publicación de la presente ley el servicio nacional de medicina legal queda organizado así;

En Bogotá queda establecida la Oficina de Medicina Legal con sus dependencias, laboratorio de toxicología y anfiteatro, y el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Médico Jefe	$ 200
Dos Médicos Legistas, cada uno	150
Dos Ayudantes, cada uno	50
Un Portero Escribiente	40
LABORATORIO DE TOXICOLOGIA	
Un Químico Toxicólogo	150
Un Ayudante del Químico	40
Un Sirviente	20
ANFITEATRO DE MEDICINA LEGAL	
Un Receptor de cadáveres	50
Dos Sirvientes, cada uno	25
Un Portero	20

(1) La Ley 88 de 1922 incorporada en la "Legislación Departamental y Municipal" hizo de cargo de los Departamentos el gasto del servicio de medicina legal.

Art. 2o. En cada una de las capitales de Departamento, con excepción de Cundinamarca, se organiza una Oficina de Medicina Legal, con el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Dos Médicos Legistas, cada uno	80
Un Portero Escribiente	20

Art. 3o. Los médicos colombianos con título que quieran prestar sus servicios como Médicos Legistas, se inscribirán ante el Alcalde del Municipio de su residencia presentando el título que los acredita como médicos: y firmarán la diligencia de inscripción por cuadriplicado, para distribuírla así: un ejemplar a la Sección correspondiente del Ministerio de Gobierno, uno a la Oficina de Medicina Legal de Bogotá, uno a la Oficina de Medicina Legal Departamental y otro que queda en la Alcaldía respectiva.

Art. 4o. La Oficina Central de Medicina Legal, que es la de Bogotá, atenderá a los asuntos de la capital y las consultas que hagan en última instancia los Tribunales de la Nación, los Jueces y Tribunales de Cundinamarca.

Art. 5o. Las Oficinas de Medicina Legal Departamental atenderán a los asuntos de la respectiva capital, Juzgados, y Tribunales de su Departamento.

Art. 6o. En los Municipios el funcionario de instrucción que necesite servicios medicolegales, llamará a dos de los inscritos en su Municipio, quienes devengarán por sus servicios honorarios así:

Por cada primer reconocimiento con dictamen escrito	$ 2,00
Por otros reconocimientos en la misma persona	0,50
Por cada autopsia en cadáver de adulto antes de llevarse a cabo la inhumación	10,00
Por autopsias de niños en las mismas condiciones	10,00
Por autopsia de adulto debiéndose llevar a cabo la exhumación	20,00
Por autopsia de niños, en las mismas condiciones	20,00

Parágrafo 1o. Los Médicos Legistas devengarán viáticos a razón de treinta centavos por kilómetro recorrido, computada la distancia por una sola vez.

Parágrafo 2o. Las cuentas de cobro por valor de estos servicios serán cubiertas con fondos nacionales a la presentación de la respectiva cuenta de cobro en la Administración de Hacienda Nacional del Departamento: y se remitirá una copia a la Oficina Médico Legal de Bogotá.

Art. 7o. Los trabajos de química toxicológica se practicarán por el Químico del Laboratorio de Bogotá con su Ayudante. Una vez ordenados en cada caso esos trabajos por la au-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

toridad competente, la Oficina Médico Legal del respectivo Departamento solicitará su ejecución de la Oficina Toxicológica de Bogotá, a la cual remitirá las vísceras y demás elementos o datos que sean necesarios para el examen científico.

Art. 8o. Cuando ocurra el caso de diligencias medicolegales en Municipios donde no hay Médicos Legistas inscritos, ocurrirá el funcionario instructor al Municipio más próximo en que los haya.

Art. 9o. Organizado el servicio por nombramiento del Ministerio de Gobierno, las vacantes que se presenten serán llenadas en el personal científico así: al Médico Jefe lo sustituye el Médico Legista de mayor antigüedad en el servicio; las vacantes de Médicos Legistas se surtirán por concursos ante un jurado de calificación compuesto en Bogotá, por un Médico Legista, el Jefe de la Oficina y un Profesor nombrado por el Ministerio de Gobierno. En las capitales de los Departamentos formará el Jurado un Médico Legista y dos Profesores nombrados por el Gobernador del Departamento.

Los puestos de Ayudantes de la Oficina de Bogotá se reemplazarán por concurso entre los alumnos de la Facultad, que hayan ganado con la mayor calificación el curso de Medicina Legal.

Art. 10. Los gastos que demande este servicio se incluirán en el respectivo Presupuesto Nacional.

Art. 11. Facúltase al Ejecutivo para adquirir en compra o en arrendamiento el anfiteatro de Medicina Legal que el Departamento tiene construído en San Diego de esta ciudad.

Art. 12. El Médico Jefe y los Médicos Legistas en la Oficina Central de Bogotá dictarán todos los meses sendas conferencias prácticas en el anfiteatro o en el laboratorio de Toxicología, a las cuales deberán asistir los cursantes de Medicina Legal en la Facultad de Bogotá.

Art. 13. Para obtener el diploma de Médico Legista se necesita, además del título de médico cirujano, la comprobación de haber ganado los siguientes cursos:

Química general orgánica o inorgánica in extenso.
Toxicología in extenso.
Legislación criminal.
Psiquiatria.

En las Facultades oficiales de Medicina se abrirán los indicados cursos, y el Gobierno determinará el tiempo en que deben hacerse.

Art. 14. Por el Ministerio de Gobierno se dictarán los reglamentos que demande la presente ley, para que el servicio sea completo y oportuno.

LEY 83 DE 1914

(noviembre 19)

por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 1o. Para ejercer la medicina en la República de Colombia, en cualquier forma o por cualquier sistema, es obligatorio poseer un diploma de doctor en medicina expedido por una Facultad oficial de las establecidas o que se establezcan en la República, salvo en las circunstancias que adelante se expresan.

Art. 2o. Los individuos que hayan obtenido diploma del Instituto Homeopático de Colombia, y los que aun cuando carezcan de diploma hayan ejercido la medicina por el sistema homeopático durante cinco años, podrán continuar ejerciéndola.

Parágrafo. También podrán ejercer la profesión los individuos que en lo sucesivo obtengan diploma del Instituto Homeopático de Colombia, pero este plantel no podrá conferir títulos de idoneidad sino a personas que comprueben haber cursado previamente en la Facultad de Medicina el primer año de estudios y las asignaturas de Anatomía, Fisiología y las tres Patológías.

Parágrafo. El Instituto Homeopático de Colombia queda en la obligación de someter sus Estatutos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 3o. Los individuos que en la fecha de la promulgación de la presente ley estén en uso de licencia expedida por autoridad competente para el ejercicio de la medicina, quedan en el goce de este derecho, sometiéndose a las limitaciones consignadas en la licencia respectiva.

Art. 4o. El individuo que posea diploma expedido por una Facultad extranjera no podrá ejercer la medicina en Colombia sin llenar las siguientes formalidades:

1a. Presentar a la Gobernación del respectivo Departamento su diploma debidamente legalizado por una autoridad diplomática o consular colombiana residente en el país donde haya sido expedido.

2a. Probar la identidad, para lo cual el diploma deberá llevar la fotografía adherida y pisada con el sello de la Legación o Consulado donde fué legalizado.

3a. Pasar con éxito un examen clínico durante una hora en un hospital y ante un Consejo de cuatro examinadores nombrados por la Junta de Higiene o por la Facultad de Medicina donde ésta exista.

Parágrafo. Todo individuo que posea diploma expedido por Facultad extranjera y que haya ejercido la profesión médica en Colombia, por más de un año antes de la expedición de esta ley, deberá presentar su diploma a la Gobernación del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

respectivo Departamento en el término de ciento veinte días, a contar desde su sanción, y esto le concederá el derecho de ejercer legalmente la medicina.

Pasado dicho término, quedará sometido a lo dispuesto en el presente artículo; salvo los colombianos graduados y con diploma de Facultad extranjera notoriamente conocida por la solidez de sus estudios y que el título lleve la refrendación del Ministro o de un Cónsul General acreditado por la República del respectivo pais, quienes podrán ejercer libremente la profesión, como los graduados en las facultades colombianas.

Art. 5o. Pueden ejercer libremente en el territorio de la República los médicos extranjeros a quienes se les reconozca tal derecho en tratados o convenciones internacionales, ciñéndose a lo estatuído en dichos pactos.

Art. 6o. Los individuos que en la fecha de la expedición de esta ley estén en uso de licencia para practicar la medicina, sin haberse sometido al examen de que habla el artículo 4 del Decreto número 572 de 1905, no podrán ejercer sino en aquellos lugares en donde no haya facultativos graduados. En estas mismas localidades podrán ejercer aquellos que hayan venido practicándola en un espacio por lo menos de cinco años antes de la expedición de la presente ley, y que hayan obtenido permiso escrito de un médico diplomado, en ejercicio activo. La autorización concedida en el presente artículo caduca desde el momento en que se establezca en la localidad un médico graduado.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en la última parte de este artículo, las autoridades permitirán el ejercicio de la medicina (no de la cirugía) cuando así lo solicitaren por lo menos veinticinco vecinos honorables y lo autoricen dos médicos graduados residentes en la localidad.

Art. 7o. (Derogado por el artículo 8o. de la Ley 67 de 1920, y sustituído por el artículo 1o. de la misma ley).

Art. 8o. (Derogado por el artículo 8o. de la Ley 67 de 1920, y sustituído por el artículo 6o. de dicha ley).

Art. 9o. Para los efectos legales, se entiende por ejercicio de la medicina, diagnosticar, instituír tratamientos, prescribir drogas o verificar operaciones quirúrgicas para cualquier enfermedad, dolor, daño, accidente o deformidad física; y se reputa como médico al individuo que ejerza profesionalmente cualquiera de tales actos.

Art. 10. Las operaciones de alta cirugía no podrán ser practicadas sino por individuos que posean títulos de idoneidad expedidos por las Facultades de que habla esta ley, y que hayan cumplido con las prescripciones contenidas en ella.

Art. 11. Podrán ejercer como comadronas las enfermeras que presenten un certificado de idoneidad expedido por médicos diplomados. En los lugares donde no hubiere comadronas que tengan dicho certificado se tolerará la práctica obstetrical a personas que no lo tengan, pero acreditadas en el oficio. El Ministerio de Instrucción Pública, en desarrollo de esta ley, proveerá a la creación de la correspondiente Escuela de Obstetricia en las Facultades médicas del país tan pronto como lo permitan los recursos fiscales.

Parágrafo. No será permitida ninguna operación de obstetricia a las comadronas de que habla este artículo, sino en ausencia del médico y por urgencia que no permita la llegada del facultativo. No obstante, en los lugares en que no haya médico graduado o licenciado, y en que habiéndolo tardare en llegar con tiempo que ponga en peligro la vida de la madre o de la criatura, será tolerada la práctica de operaciones obstetricales manuales por comadronas sin certificado, pero acreditadas en la práctica de esa profesión.

Art. 12. Para ejercer la profesión de farmaceuta se requiere un título de idoneidad, expedido por dos médicos graduados, y además la constancia de que el individuo ha practicado la farmacia en un establecimiento de notoria seriedad, por lo menos durante dos años.

Parágrafo. El Ministerio de Instrucción Pública propenderá a la creación de las Escuelas de Farmacia que confieran títulos de idoneidad en las Facultades médicas de la República.

Art. 13. Los Gobernadores, Prefectos y Alcaldes quedan en la obligación de proceder de oficio, esto es, sin necesidad de denuncio previo, contra los que violaren las disposiciones de esta ley, y cada año pasarán a las Juntas de Higiene oficiales la lista de las personas que en el radio de su jurisdicción ejercen las profesiones que esta ley reglamenta.

Art. 14. Para el ejercicio de la profesión de cirujano dentista se requiere diploma expedido por la Escuela Dental Nacional o el Colegio Dental de Bogotá, o por los Colegios o Facultades que se establezcan en la República, con estatutos aprobados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 15. Todo individuo que tenga diploma de dentista, expedido por Facultad extranjera, podrá ejercer después de llenar las siguientes formalidades: primera, las marcadas con los ordinales 1o. y 2o. del artículo 4o.; segunda, pasar satisfactoriamente un examen ante un Jurado, compuesto de tres miembros, uno de los cuales puede ser médico graduado. Uno de la examinadores será nombrado por el Gobernador y los otros dos por la Junta de Higiene. El examen versará sobre conocimientos generales de la profesión, tratamiento de tres casos de clínica dental y estudios escritos sobre ellos, y presentación de un trabajo de prótesis ejecutado por el solicitante. En los lugares donde exista Colegio Dental reconocido oficialmente, el examen debe verificarse en el local del Colegio, y la Facultad nombrará dos examinadores y el tercero será nombrado por el Gobernador.

Parágrafo. Se exceptuan de lo dispuesto en este artículo:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1o. Los colombianos que se hallaren en el caso de los incisos 1o. y 2o. del artículo 4o.

2o. Los extranjeros que presenten diplomas de otros paises y hayan ejercido en Colombia durante un año.

3o. Los dentistas extranjeros autorizados para ejercer en Colombia en virtud de tratados públicos o de pactos internacionales, ciñéndose a lo estatuído en dichos tratados o pactos.

4o. Los nacionales que, al entrar en vigencia esta ley, tengan permiso de los Gobernadores o Prefectos concedido de acuerdo con las disposiciones legales para ejercer la dentistería, y los individuos que en la misma fecha tengan oficina establecida, fija o ambulante, y hayan ejercido la profesión con buen crédito durante cinco años, por lo menos, si comprueban tales circunstancias con la declaración jurada de cinco testigos idóneos, o con el certificado de dos dentistas graduados, que acrediten competencia en determinado ramo de la dentistería; y

5o. Los que se limitan a la extracción de dientes, confección y aplicación de aparatos protésicos en caucho.

Art. 16. El Ministro de Instrucción Pública procederá a uniformar el plan de estudios de las Facultades oficiales que confieran título de doctor en medicina o dentistería en los Departamentos, ciñéndose a los Estatutos y Reglamentos de la Facultad de Bogotá, y no autorizará la expedición de diplomas de instrucción profesional a los institutos que carezcan de los medios indispensables para la enseñanza.

Art. 17. Derógase en todas sus partes el Decreto número 592 de 8 de junio de 1905, y las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

LEY 67 DE 1920

(noviembre 11)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión médica.

Art. 1o. Toda persona que pretenda ejercer la medicina en Colombia deberá presentar su título o licencia a la Junta que por la presente ley se créa, para que si estuviere de acuerdo con los términos de la Ley 83 de 1914, sea registrado en los libros que al efecto se llevarán en la citada Junta, y se le expedirá el permiso para ejercer, el cual deberá llevar las firmas del Presidente y Secretario de la Junta citada. Los individuos que sin diploma han ejercido la medicina por el sistema homeopático en las condiciones especificadas en el artículo 2o. deberán comprobar ante la expresada Junta que se hallan en el caso previsto en dicho artículo, para que se les expida el permiso para ejercer.

Art. 2o. Créase en las capitales de los Departamentos una Junta, que se compondrá: del Gobernador del Departamento, que la presidirá del Director de Higiene Departamental y de un médico titulado, de los que ejerzan la profesión en la cabecera del Departamento y elegido por la Academia Nacional de Medicina de Bogotá. Será Secretario de la referida Junta el Oficial Mayor de la Dirección de Instrucción Pública del Departamento.

Art. 3o. Toda persona que sin ser médico titulado, hubiere obtenido permiso para ejercer la medicina, deberá presentar, durante los primeros noventa días de reunida la Junta, el respectivo permiso, para que ésta inscriba en la lista el nombre del agraciado y el lugar en que pudiera ejercer.

Art. 4o. Autorízase a la Junta para que pueda retirar los permisos que se hayan expedido, siempre que ella crea que los agraciados no lo merezcan.

Art. 5o. La Junta comunicará oportunamente a los Prefectos y Alcaldes las listas de los individuos que puedan ejercer la profesión.

Art. 6o. En las Alcaldías se fijarán permanentemente los nombres y títulos de las personas autorizadas para ejercer la medicina en el respectivo Distrito.

Art. 7o. Los Prefectos, Alcaldes y Personeros Municipales quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta ley, y procederán de oficio, esto es sin necesidad de denuncio previo contra los que violaren sus disposiciones.

Parágrafo. La autoridad que no cumpla con lo establecido en este artículo incurrirá en una multa de $ 10 por la primera vez, $ 20 por la segunda, y pérdida del empleo en caso de nueva reincidencia.

Art. 8o. Deróganse los artículos 7 y 8 de la Ley 83 de 1914, y refórmase la citada ley, en los términos de la presente.

LEY 39 DE 1920

(octubre 22)

por la cual se establece la enseñanza de comadronas y enfermeras en las Facultades de medicina.

Art. 1o. Créase en la Facultad de Medicina la enseñanza de comadronas y enfermeras.

Art. 2o. Destínase para los gastos que esto ocasione la suma hasta de tres mil pesos ($ 3.000) anuales.

Art. 3o El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley. (1)

LEY 85 DE 1922

(noviembre 29)

que reforma las que reglamentan el ejercicio de la profesión médica y sus auxiliares.

Art. 1o. Pueden ejercer la profesión médica y sus auxi-

(1) El Poder Ejecutivo reglamentó esta ley por decreto 995 de 1924.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

liares en el territorio de Colombia, los individuos que tengan adquirido o que en lo sucesivo adquieran diploma expedido por alguna de las Facultades establecidas o que se establezcan en el país y que sean reconocidas como tales por la ley.

Art. 2o. Pueden también ejercer la medicina y sus auxiliares: los médicos que exhiban un diploma expedido en un país con el cual Colombia tenga celebrados convenios especiales al respecto, siempre que comprueben su identidad personal y que el título respectivo tenga las autenticaciones que la ley requiere para admitir en Colombia poderes conferidos en país extranjero; los médicos extranjeros que hayan obtenido el respectivo permiso por haber llenado las condiciones prescritas en las Leyes 83 de 1914 y 67 de 1920; los individuos que sin tener título exhiban el permiso con sujeción a las leyes vigentes, y los estudiantes de medicina que hayan cursado totalmente las materias de enseñanza de las Facultades médicas nacionales. Para estos últimos el permiso se extenderá por dos años, pasados los cuales se cancelará si el estudiante no hubiere obtenido el correspondiente diploma.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se permitirá el ejercicio de la medicina, no de la cirugía, en aquellos lugares en donde no hubiere médico diplomado o individuos de buena fama respecto de los cuales así lo solicitaren cuando menos veinticinco vecinos honorables de la localidad. Este permiso lo otorgarán las Juntas que se créan por la presente ley sobre la sola vista de la solicitud, y no causará derecho alguno.

Art. 3o. Los médicos extranjeros que posean diplomas expedidos en el Exterior, podrán ejercer la medicina o sus auxiliares en Colombia, siempre que exhiban su título académico refrendado por un Agente Diplomático o Consular de la República en el país de la procedencia del título, que acrediten su identidad personal y que se sometan a un examen teórico y práctico ante la Junta examinadora que se créa por la presente ley, y con las condiciones que se establecen en seguida:

En la capital de los Departamentos en donde funcionare Facultad de Medicina, habrá una Junta compuesta por el Gobernador del Departamento, el Director de Instrucción Pública, el Director Departamental de Higiene, y dos médicos designados por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina, ante la cual presentarán sus solicitudes para poder ejercer en Colombia los médicos diplomados en el Exterior. Serán Presidente y Secretario de dicha Junta, el Gobernador y el Director de Instrucción Pública.

Cerciorada la Junta de la identidad personal del postulante y de que su título se halla revestido de las formalidades legales, admitirán a examen al médico extranjero. Del resulta do del examen se dejará constancia en un acta, y si fuere aprobado, el Presidente y Secretario de la Junta expedirán el permiso del caso para ejercer la medicina en cualquier parte del país, permiso autenticado con la firma de los facultativos que hubieren intervenido en el examen.

Parágrafo. Las materias sobre que debe versar el examen y la forma en que éste ha de rendirse, serán determinadas por la Academia de Medicina de Bogotá con aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, y el examen será presentado en castellano.

Art. 4o. El diplomado en el extranjero que solicitare permiso para ejercer la medicina en Colombia, deberá consignar en poder del Secretario de la Junta el importe de los derechos que la Facultad de Medicina de la localidad acostumbre cobrar por exámenes preparatorios y por expedición de títulos, y si fuere aprobado, consignará doscientos pesos más por derechos al ejercicio profesional.

De estos derechos se cubrirá el honorario acostumbrado a los médicos examinadores que integran la Junta, y el remanente se dividirá por mitad entre la Facultad de Medicina de la localidad y el hospital donde se ha practicado el examen práctico.

Art. 5o. Es obligación del Presidente de la Junta remitir al Ministerio de Instrucción Pública la copia del acta del examen y del permiso para ejercer la profesión cuando lo otorgare.

Art. 6o. Los colombianos que exhiban títulos de medicina o de sus auxiliares obtenidos en una Facultad extranjera, estarán obligados para el ejercicio de la respectiva profesión, a presentar ante el Gobernador del Departamento o el Intendente del Territorio, en donde vayan a ejercer, su diploma debidamente autenticado por el respectivo Ministro Diplomático o Agente Consular, residente en el país en donde se haya efectuado el grado. Llenada esta formalidad, podrán ejercer libremente.

Parágrafo. No serán admisibles en Colombia los títulos médicos expedidos en el Exterior por correspondencia.

Art. 7o. El Ministerio respectivo hará publicar en oportunidad en el Diario Oficial el acto mediante el cual se haya facultado a cualquier individuo para la práctica de la medicina o de sus auxiliares.

Art. 8o. Los Directores Departamentales de Higiene tendrán a su cargo el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y todos los Agentes de la Administración pública estarán obligados a prestarles auxilio. Los mismos Directores de Higiene podrán imponer multas a los agentes del servicio administrativo que no presten el auxilio requerido.

Art. 9o. Quedan derogadas las disposiciones de las Leyes 83 de 1914 y 67 de 1920, en cuanto sean contrarias a la presente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 89 DE 1923

(noviembre 22)

sobre enseñanza odontológica.

Art. 1o. Autorízase al Instituto Dental Colombiano, que funciona en Bogotá, para conferir diplomas de grado de doctor en odontodología o cirugía dental, los que para su validez legal requieren ser refrendados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2o. Para cursar en los establecimientos de enseñanza odontológica o de cirugía dental y obtener en ellos el diploma de doctor en esa materia, cuando tales establecimientos estén autorizados por ley, es indispensable que los aspirantes hayan obtenido previamente el diploma de bachillerato técnico. Sin este requisito no podrá el Ministerio de Instrucción Pública autorizar ningún diploma de cirujano dentista.

Art. 3o. El Ministerio de Instrucción Pública, asesorado por odontólogos graduados en Facultades extranjeras, fijará las condiciones que deben reunir los colegios e institutos dentales para tener derecho a expedir diplomas de competencia.

Art. 4o. Autorízase igualmente al Colegio Dental de Medellín para que expida igual diploma al de que trata el artículo 1o. de esta ley.

Art. 5o. Para poder ejercer la odontología, los interesados presentarán a los Alcaldes respectivos los títulos que acrediten su idoneidad.

DECRETO N.° 355 DE 1923

en desarrollo de la Ley 85 de 1922, que reforma las que reglamentan el ejercicio de la profesión médica y sus auxiliares.

Art. 1o. Los que obtuvieren diploma en Facultad colombiana o en Facultad de país con quien haya convenciones sobre reconocimiento de títulos académicos, deberán presentar sus diplomas al Ministerio de Instrucción Pública y hacerlos refrendar, para poder ejercer libremente en el territorio de la República.

Art. 2o. Para que puedan ejercer los estudiantes de Medicina que hayan cursado totalmente las materias que señalan los *pensum* respectivos, deberán comprobarlo por medio de certificados expedidos por el Rector de la Facultad y atestación del Ministerio o de la Dirección de Instrucción Pública que corresponda, de que dicho establecimiento está reconocido legalmente y tiene facultad de conferir títulos de médico.

La licencia se concederá por el término de dos años, transcurridos los cuales se suspenderá si no se ha obtenido el correspondiente diploma. Dicha suspensión será ordenada por las Juntas Departamentales y por los Directores de Higiene.

Art. 3o. Para obtener licencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2o. de la Ley 85 de 1922, se necesita acreditar la falta de médico diplomado y acompañar certificación del Alcalde respectivo, sobre honorabilidad del peticionario y de los vecinos que soliciten la licencia.

Art. 4o. Las licencias concedidas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se suspenderán por variar de domicilio el licenciado o por establecerse en el lugar, con carácter definitivo, un médico diplomado. En este último caso, el médico diplomado deberá poner en conocimiento del Alcalde Municipal y de la Junta Departamental, su voluntad de establecerse en el referido Municipio.

Las autoridades administrativas, noticiadas del establecimiento del diplomado, estarán en la obligación de suspender las licencias, dando cuenta de ello a la Junta correspondiente.

Art. 5o. Las licencias concedidas por causa de lo dispuesto en el artículo anterior, pueden revalidarse siempre que concurran las circunstancias del parágrafo del artículo 2o. de la Ley 85 citada.

Art. 6o. Las Juntas de Bogotá, Cartagena y Medellín, formadas de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2o. del artículo 3o. de la Ley 85 de 1922, tendrán la plenitud de las facultades y funciones conferidas por dicha ley, y son las únicas competentes para conocer de las solicitudes que presenten los médicos extranjeros para ejercer.

Art. 7o. Los médicos extranjeros que no fueren aprobados en el examen a que deben sometérse, no podrán solicitar licencia ante otra Junta, y para poder ejercer deberán hacer los estudios que señalen los *pénsums* de las Facultades.

La Junta que reprobare, deberá comunicarlo a las otras dos, y ninguna de ellas podrá admitir ni considerar nueva petición, siendo nula cualquiera licencia que se otorgare en contravención a lo dispuesto anteriormente.

Parágrafo. Cuando la causa del rechazo fuere la falta de conocimientos en el idioma, suficientes para que el solicitante se haga comprender fácilmente, podrá presentar nuevo examen pasados seis meses de haber vivido en el país o en lugar donde se hable idioma castellano.

Para los efectos de este parágrafo deberá dejarse en el acta del primer examen la constancia del caso.

Art. 8o. En las demás capitales de Departamento subsistirán las Juntas creadas por la Ley 67 de 1920, que funcionarán con el personal determinado en dicha ley. Corresponde a estas Juntas conocer de los asuntos determinados en la Ley 85 del año pasado, en cuanto ellos se refieran al respectivo Departamento, y su conocimiento no esté especialmente atribuído a otra Junta.

Art. 9o. Todas las Juntas llevarán un libro de actas en que consten las resoluciones que dicten, y éstas podrán ser reclamadas ante el Ministerio de Instrucción Pública.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 10. En el Ministerio de Instrucción Pública se llevará un libro en que consten las licencias que se otorguen para ejercer en todo el territorio de la República, para lo cual las Juntas enviarán copia de dichas diligencias mensualmente. Estas se publicarán en el Diario Oficial.

Art. 11. Todos los que ejercieren a virtud de lo dispuesto en las Leyes 83 de 1914 y 67 de 1920, deberán presentar, dentro de ciento veinte días, a las Juntas respectivas, los comprobantes necesarios para obtener la refrendación de la licencia, cosa que se hará con la simple presentación de ellos y sin ningún otro requisito.

Art. 12. Los Gobernadores de los Departamentos son los encargados de hacer constituír las Juntas. En consecuencia deberán hacer integrar el personal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 85 y en este decreto.

Art. 13. Por el Ministerio de Instrucción Pública se harán las gestiones convenientes a fin de cumplir lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3o. de la Ley 85 citada.

Art. 14. Los Directores Departamentales de Higiene podrán imponer multas a los agentes de la Administración Pública que no les prestaren el apoyo del caso para hacer cumplir lo dispuesto en la ley y en este decreto. Dichas multas podrán ser de cinco a cincuenta pesos.

EXTRANJEROS

RECOPILACION GRANADINA

Tratado I. Parte III

LEI 15

(abril 23 de 1835)

concediendo terrenos para cementerios de estranjeros no católicos.

El Senado i Camara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1o. Para cementerios de estranjeros no católicos se adjudica en cada una de las ciudades, villas i distritos parroquiales de la República, en donde ellos residan, una área que no esceda de una fanegada de tierra.

Art. 2o. Esta área se tomará de las tierras comunales de las respectivas ciudades, villas o distritos parroquiales, i se designará por el gobernador en los cantones de capital de provincia, i en los demás por el jefe político, con previo informe del concejo municipal. (1)

Art. 3o. La designacion se hará con proporción al número de estranjeros no católicos que residan en la ciudad, villa o distrito parroquial.

Art. 4o. Hecha la designacion, se entregará el terreno a los estranjeros no católicos que residan en la ciudad, villa o distrito parroquial, para que se construya el cementerio, quedando siempre sujeto a las leyes de policia que rijan en la materia.

Art. 5o. Se permite igualmente a los estranjeros la edificacion de una capilla en el lugar del cementerio, destinada a la práctica del ceremonial de los difuntos. Arts. 39 y 40 de la Constitucion de 1886.

Dado en Bogotá, a 23 de abril de 1835.

El Presidente del Senado, *Antonio Malo*.—El Presidente

(1) En el Concordato se hace alusión a la obligación que tienen los Muicipios de proveer a la fundación de cementerios laicos, y se establece que donde no puedan establecerse por penuria del tesoro municipal se secularice una parte del cementerio católico.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la Cámara de Representantes, *José María Baloco.*—El Secretario del Senado, *Francisco de P. Torres.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael M. Vásquez.*

—

Bogotá, 23 de abril de 1835.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Por S. E. el Presidente de la República, el Secretario del Interior i Relaciones Esteriores,

Lino de Pombo

Tratado I. Parte V

LEI 14

(abril 11 de 1843)

sobre naturalizacion de estranjeros (1).

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1o. El Poder Ejecutivo puede espedir carta de naturaleza a todo estranjero que la solicite. Art. 16, Ley 145 de 1888.

Art. 2o. En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer i sus hijos menores de veintiun años. Art. 17, Ley 145 de 1888.

Art. 3o. La carta de naturaleza se solicitará del Poder Ejecutivo por un memorial en que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo i de qué Gobierno es súbdito; como tambien el numero, los nombres, la edad i el sexo de las personas que traiga consigo i a quienes deba hacerse estensiva la naturalizacion, segun el articulo 2 de esta lei. Este memorial será dirijido a la Secretaria del Interior y Relaciones Esteriores por la gobernacion de la provincia en que resida el interesado. Art. 18 de la Ley 145 de 1888.

Art. 4o. El gobernador, luego que haya recibido la carta de naturaleza firmada por el encargado del Poder Ejecutivo, exijirá del postulante para entregársela que jure (o bien que proteste solemnemente, si su religion no le permitiese jurar) renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro gobierno, i sostener i cumplir la Constitución i las leyes de la Republica. Este juramento o protesta podrá hacerse ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo al efecto. De la carta, a cuyo pié se estenderá la dilijencia del juramento hecho, se conservará testimonio auténtico en el archivo de la gobernacion. Art. 19, Ley 145 de 1888.

(1) Esta Ley ha sido reformada por la Ley 145 de 1888.

Art. 5o. En la Secretaria del Interior i Relaciones Esteriores se llevará un rejistro nominal i circunstanciado de los que asi se naturalicen. Art. 22, Ley 145 de 1888.

Art. 6o. A los marineros estranjeros que hayan solicitado carta de naturaleza en los términos del articulo 3o., con el objeto de servir en calidad de marineros en buques mercantes, nacionales o nacionalizados, podrán los gobernadores permitir que sean enrolados como granadinos en la tripulacion hasta tanto que el Poder Ejecutivo resuelva la solicitud o solicitudes.

Dada en Bogotá, a 8 de marzo de 1843.

El Presidente del Senado, *J. I. de Márquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Clímaco Ordónez.*—El Senador Secretario, *José María Saiz.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente Cárdenas.*

—

Bogotá, 11 de abril de 1843.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) P. A. HERRAN

El Secretario del Interior i Relaciones Esteriores,

Mariano Ospina

APENDICE A LA RECOPILACION GRANADINA

Tratado I. Parte V.

LEI 6

(junio 2 de 1847)

sobre inmigracion de estranjeros.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1o. La cantidad que anualmente se apropie en el presupuesto nacional para fomento de la inmigracion de estranjeros, será invertida por el Poder Ejecutivo en pagar el pasaje i sufragar los primeros gastos del establecimiento en el pais de estranjeros europeos, asiaticos o norte-americanos, agricultores, mineros o artesanos que vengan a establecerse

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en el territorio de la Republica, sometiendose a la constitucion i a las leyes.

Art. 2o. Para fomentar la inmigracion de estranjeros, el Poder Ejecutivo podrá no solo autorizar a los ajentes diplomaticos i consulares de la Republica, residentes en Europa i los Estados Unidos de America, a fin de que por ellos se contrate la venida al pais de los agricultores i artesanos que se necesiten para fomento de la industria granadina, sino que podrá igualmente celebrar contratas al efecto con empresarios de inmigracion que se comprometan a traer i establecer en la Nueva Granada, dentro del termino i con las condiciones i seguridades que se estipulen, los agricultores i artesanos de que trata esta lei.

Art. 3o. El Poder Ejecutivo podra disponer de tres millones de fanegadas de tierras baldias de la propiedad del Estado, con el objeto de concederlas a los nuevos colonos que quieran venir a establecerse en ellas, determinando en las contratas que celebre, por si o por medio de sus ajentes, el numero de fanegadas que en cada caso deba darse a cada individuo o a cada familia, i que nunca escederá de diez fanegadas por persona i el tiempo dentro del cual deba estar la porcion de tierra que a cada uno se conceda labrada o cercada, i establecidas la casa i labranzas o dehesas de los nuevos colonos. Art. 6, Ley 80 de 1871. Art. 2, Ley 33 de 1873.

Art. 4o. Los inmigrados que vengan a la Nueva Granada en virtud de lo dispuesto en esta lei, desde su llegada al pais serán todos naturalizados i adquirirán los derechos i contraerán las obligaciones de los demas granadinos.

Art. 5o. Los inmigrados desde que reciban la carta de naturaleza i por el termino de veinte años, gozaran de las exenciones siguientes: primera, de todo servicio militar i de guardia nacional, excepto en el caso de guerra con alguna nacion estranjera; segunda, de pago de toda contribucion eclesiastica que no sea para sostener su propio culto, i si fueren catolicos gozarán tambien de la exencion del pago del diezmo eclesiastico i de la primicia que pagan los demas granadinos; tercera, de toda capitulación i contribucion directa, bien sea nacional, provincial, municipal o parroquial; i cuarta, del servicio de todo empleo concejil que no sea en su respectiva parroquia (1).

Art. 6o. Los inmigrados podran ejercer el culto relijioso que profesen, publica o privadamente, como les parezca mas conveniente. Arts. 39 y 40 de la Constitución.

Art. 7o. Podra el Poder Ejecutivo contratar la venida al pais de indios Koolies en calidad de jornaleros, i contratar su trabajo con los agricultores granadinos. Los que contraten

(1) Lo que se dice en el artículo 5 acerca de los diezmos ha quedado insubsistente por haberse derogado todas las leyes relativas al patronato; anteriormente, por virtud de tales leyes, la República percibía los diezmos y pagaba sueldo a los Ministros del culto.

con el Gobierno el trabajo de estos indios, indemnizaran los costos de inmigracion, i asegurarán el salario que debe pagarseles, a juicio del Poder Ejecutivo. Art. 1o., Ley 114 de 1922.

Art. 8o. A la llegada a los puertos, los inmigrados se presentaran al Jefe politico, quien tomará razon de sus nombres i apellidos, edad, naturaleza, profesion e industria, i si vienen por su cuenta o por la de algun empresario. El Jefe politico enviará copia de estas noticias al Gobernador de la provincia para que con ella de aviso al Poder Ejecutivo. Arts. 2 y 3, Ley 48 de 1920.

Art. 9o. Luego que lleguen los inmigrados a algun puerto, el Jefe politico les procurará los auxilios necesarios para su alojamiento i subsistencia, i para conducirse a sus destinos, arreglándose en esto a las disposiciones que al efecto expida el Poder Ejecutivo. Si los inmigrados vinieren por su cuenta, se abonaran estos gastos, debidamente comprobados en la respectiva tesoreria, por orden del Gobernador de la provincia; i si vinieren por cuenta de algun empresario, este abonará los gastos por medio del ajente que al efecto debe constituir en cada puerto. Arts. 5, 7 y 10, Ley 114 de 1922.

Art. 10. Se deroga la lei 13, parte 5, tratado 1 de la Recopilacion Granadina.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1847.

El Presidente del Senado, *J. I. de Márquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Ezequiel Rojas.*—El Senador Secretario, *José Anjel Santos.*—El Representante Secretario, *Francisco de P. Torres.*

—

Bogotá, 2 de junio de 1847.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA

El Secretario de Relaciones Esteriores i Mejoras Internas,

M. M. Mallarino

—

Tratado VII. Parte IX

LEI 9

(marzo 16 de 1848)

declarando que el Tesoro publico no es responsable de los daños que los rebeldes causen a los estranjeros.

ElSenado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. unico. Ningun estranjero por el mero hecho de serlo,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tiene accion para reclamar del Gobierno lejitimo de la Republica, por via de indemnizacion o resarcimiento, los daños, perjuicios o menoscabos que sufran sus intereses por consecuencia de las conmociones politicas, cuando tales daños, perjuicios o menoscabos no hayan sido causados por autoridad lejitima, o cuando por una lei anterior o posterior no se concediere el uso de esa accion a los nacionales; salvo siempre el derecho de repetir contra un tercero toda clase de indemnizaciones, con arreglo a las leyes comunes i en los casos prescritos por ellas. Art. 18, Ley 27 de 1903.

Dada en Bogotá, a 11 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, *Juan Clímaco Ordóñez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Ezequiel Rojas.*—El Senador Secretario, *José Anjel Santos.*—El Representante Secretario, *Juan Antonio Calvo.*

—

Bogotá, 16 de marzo de 1848.

Ejecútese y publíquese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA

El Secretario de Relaciones Esteriores i Mejoras Internas,

M. M. Mallarino

—

LEI

(de 26 de marzo de 1851)

sobre inmunidades de los ajentes diplomaticos de naciones estranjeras.

El Senado i Camara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1o. No tendrán valor alguno obligatorio, ni fuerza legal, i por el contrario serán absolutamente nulos, los mandamientos, ordenes, providencias, autos o decretos que se espidan a petición de parte u oficiosamente, por cualquier funcionario publico, tribunal, juzgado o autoridad en asuntos civiles o criminales, con el objeto de detener, arrestar o aprisionar a los ajentes diplomaticos de naciones estranjeras debidamente acreditados cerca del Gobierno de la Nueva Granada, o a alguna de las personas que pertenezcan a sus familias, comitivas publicas o servidumbres particulares.

Art. 2o. Serán igualmente nulas i de ningun valor ni efecto las providencias de cualquiera clase que se dicten emplazando a dichos ajentes diplomaticos o a alguna persona de

sus familias, comitivas o servidumbres, para hacerlas comparecer en juicio o para confiscar, embargar o detener sus equipajes i correspondencia, o los demás articulos destinados para su propio uso, o necesarios al desempeño de sus funciones; i en ningun caso ni bajo pretesto alguno, serán allanadas las habitaciones de tales personas, ni se ejercerá en ellas acto alguno de jurisdiccion.

Art. 3o. Todos los funcionarios de cualquiera clase, o los individuos particulares, que a sabiendas solicitaren, libraren o cumplieren los mandamientos, ordenes, decretos, autos o providencia alguna de aquellas que se espresan en los dos articulos precedentes, serán considerados como infractores del Derecho de jentes, i castigados con la perdida del empleo, si lo tuvieren i con una prision desde seis meses hasta tres años en el caso de que los mandamientos, decretos, ordenes, autos o providencias se hayan dirijido contra las personas de los agentes diplomaticos, contra los miembros de sus familias, o contra los empleados publicos de sus comitivas; i con la perdida del empleo i una multa de ochenta a seiscientos reales, cuando en los demás casos espresados en los citados articulos, se trate de individuos pertenecientes a la servidumbre particular de dichos diplomaticos.

Art. 4o. Estos ajentes, i las personas de sus familias, comitivas i servidumbres, estarán sujetos a las leyes de policia, pero no a las penas que ellas imponen, ni a las autoridades que dirijen i gobiernan este ramo del servicio publico.

Art. 5o. Cuando fuere necesario examinar como testigos a los ajentes diplomaticos de que trata la lei, a las personas de sus familias o a los empleados publicos de sus comitivas, se solicitará el testimonio de tales ajentes, empleados o personas, por conducto de la respectiva Secretaria de Estado, acompañando copia de lo conducente; i si el ajente diplomatico accediese a la peticion, se prestará el testimonio por medio de certificacion escrita. En los demas casos, esto es, cuando se necesitare el testimonio de algun sirviente doméstico de tales ajentes diplomaticos, podrá tomarse en la forma ordinaria, previo el consentimiento del ajente diplomatico respectivo, que se solicitará por el conducto espresado; pero si semejante consentimiento se rehusare, el testimonio se solicitará del modo que queda prescrito, i se prestará por medio de la certificacion escrita a que se refiere la primera parte de este articulo (1).

Art. 6o. Para que todo lo dispuesto en esta lei sea cumplido esactamente, el Poder Ejecutivo solicitará i hará publicar en la Gaceta Oficial las listas de las personas de que se compongan las familias, comitivas i servidumbres de los ajentes

(1) Regla semejante se encuentra en el Código actual de Procedimiento civil.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diplomaticos estranjeros que se acrediten cerca del Gobierno de la Republica.

Art. 7o. La Suprema Corte de justicia, en uso de las atribuciones que le confiere el articulo 21 de la Constitución, conocerá de las caussa de responsabilidad i cualesquiera otras que se formen por contravenciones a lo dispuesto en esta lei; i el fiscal respectivo representará de oficio en tales causas por escitacion del Poder Ejecutivo, o sin ella.

Art. 8o. Por los articulos 4 i 5 de esta lei se reforma lo dispuesto en el articulo 33 de la lei 2a., parte 3, tratado 1o. i en el articulo 32, lei 6, parte 1, tratado 2 de la Recopilacion Granadina, sobre las esenciones que gozan en las causas de policia y sobre el modo como debe tomarse en juicio el testimonio de los ajentes diplomaticos estranjeros, i de las personas de sus familias, comitivas i servidumbres; quedando en todo lo demás vijente lo que previenen las citadas disposiciones de la Recopilacion Granadina respecto de otros funcionarios e individuos. (1)

Dada en Bogotá, a 25 de marzo de 1851.

El Presidente del Senado, *Tomás Herrera.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco M. Troncoso.*—El Secretario del Senado, *Ramón González.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

—

Bogota, 26 de marzo de 1851.

Ejecutese i publiquese.

El Presidente de la Republica

(L. S.) JOSE HILARIO LOPEZ

El Secretario de Relaciones Esteriores,

Victoriano de D. Paredes

—

LEI 51

(de 21 de junio)

definiendo la condición de estranjeros, sus derechos y obligaciones.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

Decreta:

Art. 1o. Los estranjeros transeuntes o domiciliados gozarán en el territorio de la Unión de las garantias de que trata el articulo 15 de la Constitución (1), sin más limitaciones que las reconocidas por el derecho internacional en caso de guerra esterior.

(1) Las disposiciones de la Recopilación Granadina citadas por el artículo 8 de esta ley se hallan insubsistentes porque versaban sobre policía, y las leyes relativas a esta materia fueron posteriormente de competencia de los Estados Soberanos durante la federación, y continúan siéndolo por ser hoy atribución de cada Departamento lo que toca a la policía local.

Art. 2o. Los estranjeros domiciliados en los Estados Unidos de Colombia, que no tengan simplemente el carácter de transeunte, conforme al derecho y práctica internacionales, i que no hayan obtenido carta de naturaleza conforme al inciso 3o., articulo 31 de la Constitución (2), gozarán de las mismas garantias i derechos civiles que los colombianos; pero estarán sujetos a las mismas obligaciones que estos en sus personas i propiedades. Arts. 14 y 15, Ley 145 de 1888.

Art. 3o. Los estranjeros asi domiciliados gozarán, sin embargo, de las exenciones acordadas por tratados publicos, i de las mismas que disfruten los colombianos en iguales casos por las leyes i prácticas del pais a que pertenezca el estranjero.

Art. 4o. La manifestación de un estranjero ante una autoridad politica del pais, acerca de su ánimo de domiciliarse en él, será bastante para considerarlo comprendido en las disposiciones del articulo 2o.

Art. 5o. Serán consideradas como presunciones acerca del ánimo que pueda tener un estranjero de domiciliarse en los Estados Unidos de Colombia, las siguientes:

1o. La residencia voluntaria i continua en el territorio de la Unión por más de cuatro años, sin carácter diplomático, consular, de ajente o comisionista de negociantes residentes en otros paises;

2o. La adquisición voluntaria i posesión de fincas raices en el territorio de la Unión, siempre que el dueño o poseedor resida en el pais;

3o. La residencia en el territorio de la Unión con negocios de comercio i casa establecida, siempre que el estranjero no tenga carácter de ajente o comisionista de negociantes residentes en otros paises;

4o. Haber contraido matrimonio con nacional, i fijado en el territorio de la Unión su residencia voluntariamente por más de dos años continuos.

5o. Haber aceptado i desempeñado voluntariamente cargos publicos en servicio del pais. Art. 6, Ley 145 de 1888.

Art. 6o. Las presunciones de que trata el articulo anterior, colocan al estranjero en el deber de soportar los tributos y contribuciones personales que la ley imponga a los colombianos, entre tanto no se acredite ante la autoridad que en iguales circunstancias las leyes del pais a que pertenece el

(1) Se refiere a la Constitución de 1863 que fue abolida; la nueva Constitución de 1886 trata de los extranjeros en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14. La Ley 51 de 1866 quedó reformada por la Ley 145 de 1888.

(2) Adicionada por la Ley 24 de 1892.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estranjero dan a los colombianos iguales exenciones a las pretendidas por el estranjero. Arts. 7, 8 y 9, Ley 145 de 1888.

Art. 7o. Los estranjeros no domiciliados o transeuntes estarán exentos de todo cargo o tributo personal, empleos, servicios militares, emprestitos o exacciones forzosas en estado de paz o de guerra, salvas las limitaciones reconocidas por el derecho i prácticas internacionales.

Paragrafo único. Pero si las leyes o prácticas de un pais estranjero sujetasen a los colombianos transeuntes o no domiciliados a algunos de los gravámenes mencionados en este articulo, cesará la concesión a favor del estranjero. Art. 8, Ley 145 de 1888.

Art. 8o. Los estranjeros no investidos de carácter diplomatico que, perdiendo su carácter de neutrales, tomen voluntariamente parte en las contiendas civiles o internacionales del pais, se considerarán identificados a los nacionales ante las leyes, para el efecto de soportar los gravámenes consiguientes al estado de guerra, tanto en sus personas como en sus propiedades. Art. 12, Ley 145 de 1888.

Art. 9o. Queda derogada la lei de 19 de abril de 1865 "definiendo la condición de estranjero, sus derechos i obligaciones".

Dada en Bogotá, a trece de junio de mil ochocientos sesenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, *Aquileo Parra*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Julián Trujillo*.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Aureliano González*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Francisco V. de la Espriella*.

—

Bogotá, 21 de junio de 1866.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) TOMAS C. DE MOSQUERA

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores,

José María Rojas Garrido

LEI 22

(de 11 de abril)

sobre policía de las fronteras.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Siempre que en alguna de las Naciones limitrofes

de Colombia se esté en guerra intestina, i por consecuencia de ella pasen al territorio colombiano algunas personas con el carácter de asilados o emigrados, les será obligatorio presentarse dentro de las veinticuatro horas de su ingreso al pais, a la primera autoridad politica del primer distrito fronterizo, i manifestarle su nombre i apellido, edad, estado, oficio, lugar de donde proceden i el punto que elijan para residir, a fin de que la autoridad espresada verifique la inscripcion y cumpla con los demás deberes que le impone esta lei.

Paragrafo. Si la persona asilada o emigrada trajere individuos de su familia, dependientes de ella, o sirvientes, lo manifestará asi, espresando respecto de cada uno de ellos las condiciones antes mencionadas. Art. 1, Ley 24 de 1892.

Art. 2o. Si el asilado o emigrado politico no entrare a Colombia por la frontera con la Nación que se halla en estado de guerra, sino por otro punto cualquiéra, tendrá también la obligación que espresa el articulo anterior, siempre que fije su residencia en un lugar distante de uno a dos miriámetros de la línea divisoria; pero en este caso el aviso se dará a la autoridad del lugar que haya elejido para residir, i el término de veinticuatro horas se contará desde su llegada a él. Art. 1, Ley 24 de 1892.

Art. 3o. En ningún caso se permitira que asilados o emigrados politicos fijen su residencia a una distancia menor de un miriámetro de la linea divisoria con la Nación que se halla en estado de guerra, computada esa distancia en toda la estensión paralela de dicha linea. Art. 1, Ley 24 de 1892.

Art. 4o. La primera autoridad politica en los distritos fronterizos, llegado el caso del articulo 1o., llevará un libro titulado "Registro de asilados i emigrados de.....Venezuela, Ecuador, etc." en que inscribirá con la debida claridad i correspondiente separación de clases, los nombres i demás circunstancias indicadas en dicho artculo.

Art. 5o. De la parte del rejistro correspondiente a cada semana, remitirá la autoridad que lo lleva, una copia exacta al juez superior del circuito respectivo i al Jefe del departamento o Gobernador de la provincia a que pertenecen el distrito i circuito espresados, i estos funcionarios, despues de dejar en su despacho el debido conocimiento de aquellas noticias, las comunicarán al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6o. En el caso del artículo 2o. se cumplirá también con lo dispuesto en los artículos 4o i 5o. por la autoridad del respectivo distrito.

Art. 7o. El funcionario espresado en el artículo 4o. dará aviso al de igual clase del lugar elejido por los asilados o emigrados para su residencia, con las anotaciones hechas en el rejistro acerca de cada uno de ellos, para que en todo caso puedan tener cumplimiento las disposiciones de esta lei.

Art. 8o. Los asilados i emigrados politicos inscritos gozarán en Colombia de completa seguridad en sus personas e in-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tereses, i tendrán los derechos i obligaciones que en su condición de estranjeros transeuntes define la lei de 19 de abril de 1865 (1), i de los que especialmente se hallen reconocidos por tratados publicos celebrados con sus respectivas naciones; pero en el caso de que abusen de la hospitalidad que les da el pais i violen la neutralidad del territorio colombiano, quedan sujetos a las disposiciones de esta lei, sin perjuicio también de que se atienda por el Gobierno a reclamos fundados en convenios o tratados existentes.

Art. 9o. Se abusa de la hospitalidad, i se viola la neutralidad del territorio colombiano:

1o. Cuando requeridos los asilados o emigrados por la autoridad del distrito de su residencia para retirarse a mayor distancia de la frontera, no lo verificaren dentro del término que se les hubiere señalado, el cual no podrá ser menor de veinticuatro horas;

2o. Cuando por si o interpuesta persona hicieren enganches, armamentos, o aprestos de guerra de cualquiera clase que sean;

3o. Cuando remitieren o condujeren por sí mismos auxilio de armas, municiones u otros elementos de guerra para cualquiera de los bandos belijerantes en la Nación vecina;

4o. Cuando una vez asilado en el pais, o registrado como emigrado politico un individuo, volviere a pasar la frontera de la Nación vecina con el carácter de belijerante, o permitiere que lo verifique alguna de las personas dependientes de él.

Art. 10. En el caso del inciso 1o. del articulo que precede, la autoridad politica que hubiere hecho la notificación o requerimiento, cumplido el término asignado a los asilados o emigrados para retirarse de la frontera, procederá a capturar i enviar bajo custodia, a la capital del departamento, provincia o municipio, a disposición de la autoridad superior, a los que no hubieren cumplido la orden, espresandole el motivo del procedimiento, para que este obre de acuerdo con las instrucciones que tuviere o se le comunicaren por el Poder Ejecutivo nacional.

Paragrafo. Si el Jefe del departamento o Gobernador de la provincia o municipio no tuvieren instrucciones del Poder Ejecutivo, pueden, mientras las reciben, mantener en calidad de detenidos, en cárcel o cuartel, a los emigados o asilados que no den fianza de no ejecutar acto alguno violatorio de la neutralidad del territorio colombiano.

Art. 11. En los casos de los incisos 2o., 3o. i 4o. del articulo 9o., se procederá a la aprehensión de los responsables e inquisición de los hechos por los funcionarios de instrucción, conforme a las leyes nacionales que reglan el procedimiento criminal ordinario; i practicadas las diligencias informativas,

(1) La Ley de 19 de abril de 1865 fue derogada por el artículo 9 de la Ley 51 de 21 de junio de 1866.

se pasarán al Juez superior del respectivo circuito, si él mismo no las hubiere practicado, para que siga el juicio i lo sentencie en primera instancia.

Paragrafo. 1o. La práctica de las dilijencias informativas de que trata el artículo anterior, se verificará en un término que no exceda de cuarenta i ocho horas.

Paragrafo 2o. La aprehensión de los individuos responsables de violación en el caso 4o. del artículo 9o. se verificará inmediatamente que vuelvan a pisar el territorio colombiano.

Art. 12. En las causas de que trata el artículo anterior, conocerá en segunda instancia la Suprema Corte federal, consultándose con dicha superioridad los fallos de que no se hubiere interpuesto apelación.

Art. 13. Los individuos declarados responsables conforme a los incisos 2o., 3o. i 4o. del artículo 9o. serán condenados a sufrir la pena de confinamiento en lugar distante quince miriámetros de la frontera, por el tiempo que dure el estado de guerra de la Nación de su procedencia; vijilancia especial de las autoridades del distrito donde deban residir, i perdida de los elementos de guerra que les fueren aprehendidos en los casos 2o. i 3o. del articulo citado, los cuales se aplicarán como multa a favor del Tesoro Nacional.

Art. 14. Cuando la Nación, Estado o Provincia de ella, limitrofe de Colombia, se halle en estado de guerra interior, no será permitido por el territorio de Colombia el tránsito de armas, municiones u otros elementos de guerra, ni el comercio de esportación de tales efectos para dicha Nación, Estado o Provincia. Los articulos de tal naturaleza que fueren aprehendidos en via para la frontera de la Nación vecina, durante el tiempo que subsista esta prohibición, serán tratados como contrabando, i sus conductores castigados como contrabandistas, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren en el caso de hallarse comprendidos en el inciso 3o. del articulo 9o.

Art. 15. Se tendrá como presunción legal para proceder en el caso del inciso 2o. del artículo 9o., el hallarse en la habitación del asilado o emigrado elementos de guerra de cualquiera clase, con escepción de las armas de uso para la defensa personal.

Art. 16. A los asilados o emigrados que no cumplieren con lo prevenido en los articulos 1o i 2o. de esta lei, una vez averiguada su condición por la autoridad politica, se les considerará, por el mismo hecho, comprendidos en el inciso 1o. articulo 9o., i se procederá respecto de ellos, sin dilación alguna, como queda prevenido en el artículo 10.

Art. 17. Los asilados o emigrados, que, requeridos por la autoridad para retirarse de la frontera, lo verificaren dentro del término que se les ha señalado, pueden elejir libremente el lugar de su residencia, observando la distancia prefijada en la notificación o requerimiento que se les hiciere; pero darán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aviso de la elección de lugar a la autoridad requiriente i a la del en que van a residir.

Art. 18. En caso de resistencia de los asilados o emigrados al cumplimiento de las órdenes que dictare la autoridad en ejecución de esta lei, se hará uso de la fuerza publica hasta obtener la ejecución.

Art. 19. Cuando los asilados reunidos en grupos armados intentaren pasar a la Nación que se halla en estado de guerra, la autoridad politica del respectivo distrito, sin esperar orden alguna superior, los requerirá a la voz hasta por tercera vez, para que entreguen las armas i se retiren a sus habitaciones; i si no lo verificaren, se les disolverá con la fuerza, considerándoles responsables del delito de resistencia, conforme al artículo 5o. título 4o. libro 3o. lei 1o. parte 4o. tratado 2o. de la Recopilación Granadina.

Art. 20. Cuando se verifique una invasión de jentes armadas del territorio colombiano al de la Nación vecina, se procederá por el mismo hecho a notificar a todos los asilados i emigrados de la Nación invadida, sin escepción alguna, se internen dentro de veinticuatro horas a una distancia de ocho a quince miriámetros de la frontera.

Art. 21. Los colombianos que de alguna manera auxiliaren o ayudaren a los asilados o emigrados a la ejecución de los hechos violatorios de la neutralidad del territorio nacional, expresados en los incisos 2o. i 3o. del artículo 9o. serán juzgados i castigados como cómplices; i si resultare que obran sin connivencia con aquellos, como autores principales de delito contra el orden publico.

Art. 22. A ningun individuo que pase del territorio de la Nación, Estado o Provincia de ella, limitrofe de Colombia, que está en guerra, se le permitirá al pisar el territorio colombiano, conservar otras armas que las de su uso para la defensa personal. La autoridad política de la frontera recojerá las armas no esceptuadas i las municiones, i las remitirá a la autoridad superior para que sean depositadas bajo la custodia de un empleado nacional.

Art. 23. Los Presidentes o Gobernadores de los Estados limitrofes con una Nación que se halla en guerra intestina, darán aviso al Presidente de la Unión, tan luego como tengan noticias auténticas de ello, para que se les comuniquen las instrucciones del caso, conforme a esta lei. Igual aviso darán cuando haya terminado la guerra.

Art. 24. El Presidente de la Unión dispondrá oportunamente la suspensión del tránsito i comercio de esportación de elementos de guerra, en cumplimiento i para los efectos del articulo 14 de esta lei; i determinará así mismo cuándo deba cesar dicha prohibición, por considerarse restablecido el orden en la Nación vecina.

Art. 25. Una vez hecha por el Presidente de la Unión la declaración que espresa la última parte del artículo precedente,

los asilados i emigrados politicos pierden el carácter de tales, i cesarán respecto de ellos los efectos de esta lei, quedando por el mismo hecho cancelado todo procedimiento, i levantadas las fianzas i las penas de confinamiento i vijilancia especial de las autoridades.

Art. 26. Los estranjeros residentes o transeuntes en pueblos fronterizos, que no sean asilados ni emigrados de la Nación vecina, quedan comprendidos en las disposiciones de esta lei en los mismos casos i en la misma forma que los colombianos, para el efecto de ser juzgados i castigados por las infracciones de que fueren responsables.

Art. 27. En las causas de que trata esta lei, no se suspenderá el procedimiento contra reos presentes, por ausencia de otros reos responsables del mismo delito, sino que se sacará copia de lo conducente, i el juicio contra los presentes se seguirá del modo que previenen las leyes.

Art. 28. En el momento que el Juez respectivo tenga denuncio, o de cualquier modo haya de proceder a formar proceso por los delitos definidos en los incisos 2o., 3o. i 4o. del articulo 9o. de esta lei, dará aviso al Jefe del departamento o provincia, espresando el número, nombre i demás circunstancias de las personas denunciadas, i en el progreso de la causa avisará diariamente a dicho funcionario del estado de ella, número de las personas aprehendidas, de los prófugos i ausentes, i de los que hayan sido puestos en libertad, por no resultar contra ellos cargo alguno. El Jefe del departamento o Gobernador avisará cada tercer dia al Presidente o Jefe del Estado el curso de los procesos, acompañándole copia de los informes que se le hayan dado por el Juez de la causa.

Art. 29. Las autoridades de los Estados limitrofes de una Nación, Estado o Provincia de ella, que está en guerra intestina, especialmente las de los departamentos, provincias o distritos fronterizos, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 9o. i paragrafos 1o. i 2o. del artículo 20 de la Constitución (1) ejercerán especial vijilancia para evitar las contravenciones a esta lei; cuidarán de que los contraventores sean reprimidos o castigados con arreglo a ella; i harán uso, sin disimulo ni contemplación alguna, de sus facultades legales para que los culpables sean capturados i puestos a disposición de la autoridad competente.

Art. 30. Al funcionario o empleado publico que, tocándole, en su carácter de Ajente del Gobierno nacional el cumplimiento de alguna o algunas de las disposiciones de esta lei, sea moroso o neglijente en su desempeño, será juzgado i castigado conforme a las leyes, por falta de cumplimiento a sus deberes.

Art. 31. Si resultare que el empleado o funcionario publico es autor, complice o auxiliador en alguno de los casos de

(1) Se refiere a la Constitución de 1863, hoy abolida.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

violación de las disposiciones de esta lei, se le impondrá pérdida del destino si fuere empleado nacional, i pena de prisión por tres a seis meses.

Art. 32. Cualquier abuso cometido por los empleados o funcionarios publicos contra los asilados o emigrados, en ejercicio de las funciones que les atribuye esta lei, será castigado con prisión de uno a seis meses.

Art. 33. Los colombianos que se enganchen para ir a servir como militares en alguno de los bandos beligerantes de la Nación, Estado o Provincia limitrofe de Colombia, cuando dicha Nación, Estado o Provincia se hallen en guerra intestina, a su regreso a Colombia serán juzgados i castigados como responsables de delito contra el orden publico.

Art. 34. Las armas i municiones que se depositaren de conformidad con el articulo 22, serán devueltos por el Gobierno de la Unión al de la Nación de su procedencia, una vez terminado el estado de guerra.

Art. 35. El Jefe o Comandante de un cuerpo de tropas nacionales, residentes en la frontera, prestará el apoyo de la fuerza armada a la autoridad que lo reclamare para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta lei, inmediatamente que se le exijiere.

Art. 36. Todos los colombianos mayores de veintiun años i menores de sesenta, tienen obligación de prestar mano fuerte a la autoridad que los requiriere a la voz, para el cumplimiento de las disposiciones de esta lei; i si no lo verificaren, se les impondrá arresto por ocho a treinta dias, por el mismo funcionario que hubiere solicitado el auxilio, previa la justificación del hecho.

Art. 37. Todo procedimiento relativo a los asilados o emigrados politicos se hará constar por diligencias escritas, debidamente autorizadas por los respectivos empleados o funcionarios publicos.

Art. 38. Para la aprehensión de armas, municiones u otros elementos de guerra i de las personas contra quienes se esté procediendo o se hubiere de proceder por infracciones de esta lei, se procederá, en caso de allanamiento, con las formalidades que para este acto prescriben las leyes de la Unión.

Art. 39. Las prescripciones de esta lei deberán cumplirse, sea que la guerra comprenda a toda la Nación vecina, sea que afecte únicamente a un Estado o Provincia de ella, limitrofe de Colombia.

Art. 40. Una vez sancionada la presente lei la comunicará el Poder Ejecutivo en copia auténtica a los Gobiernos de las naciones limitrofes, i hará que sea publicada por dos o tres veces en el Diario Oficial.

Dada en Bogota, a ocho de abril de mil ochocientos setenta i uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, *Carlos Martin.*—El Presidente de la Camara de Representantes, *Marceliano Velez.*—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Perez.*—El Secretario de la Camara de Representantes, *Victor Mallarino.*

—

Bogotá, 11 de abril de 1871.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores,

Felipe Zapata

—

LEI 80

(de 9 de junio)

sobre protección de los inmigrantes estranjeros. (1)

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Créase una Junta destinada a la proteccion de los inmigrantes que lleguen al pais destituidos de recursos, en cada una de las ciudades de Colon, Cartajena, Barranquilla, Santamarta i Riohacha en el Atlántico, Buenaventura y Tumaco en el Pacifico. Esta Junta se compondrá de tres principales i tres suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo. Art. 5 y 6 Ley 114 de 1922.

Art. 2o. Son atribuciones de la Junta de inmigracion extranjera, las siguientes:

1o. Dar a los inmigrantes todas las noticias que pidan acerca de los puntos a que pueden o quieren dirijirse; sobre las leyes del pais; sobre el precio de los jornales en diversos lugares; sobre el gasto del viaje a diversos puntos del interior; sobre la salubridad de los climas que deban atravesar, i sobre las precauciones hijienicas que las sea conveniente guardar;

2o. Procurarles alojamiento en el acto del desembarque; proporcionarles relaciones en el puerto; darles cartas de introduccion para los lugares del interior a que quieran dirijirse; procurarles asistencia medica en caso de enfermedad, i ayudarles a buscar colocacion en la clase de industria a que quieran dedicarse, o en la que sea posible en los primeros dias, mientras logran establecerse en su profesión propia;

3o. Mantener correspondencia con diversos lugares del pais para averiguar aquellos en que los inmigrantes pudieran encontrar colocacion, e intervenir para protejerlos en la ce-

(1) V. Ley 48 de 1920 y 114 de 1922.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lebración de los contratos de concierto que los inmigrantes quieran celebrar a su llegada;

4o. Enviar a los paises extranjeros los informes i noticias que por conducto de los Consules colombianos o de las sociedades de emigracion, les pidan las personas que deseen emigrar a este pais;

5o Fomentar el establecimiento de una casa de asilo i de un hospital para inmigrantes en el puerto de la residencia de la Junta, i administrar los fondos que con este objeto se obtengan de suscriciones particulares, del distrito, del Estado i de la Nación;

6o. Llevar un rejistro de los inmigrantes, de su edad, sexo, profesion i nacionalidad, i transmitir anualmente las cifras que resulten al Poder Ejecutivo nacional;

7o. Informar al Poder Ejecutivo, para conocimiento de la Nacion i del Congreso, los obstaculos que se oponen a la inmigracion extranjera, los medios de allanarlos i las precauciones que deben tomarse en esta materia. Art. 5, 6 y 7, Ley 114 de 1922.

Art. 3o. Autorizase al Poder Ejecutivo para gastar del Tesoro publico la suma anual de hasta veinte mil pesos en los objetos espresados en el artículo anterior . Esta partida figurará anualmente en los proyectos del Presupuesto. Art. 18, Ley 114 de 1922.

Art. 4o. Para tener derecho a la proteccion de las Juntas de inmigracion se requiere que los inmigrantes traigan pasaporte *ad hoc* (que se les espedirá sin cobrar derechos) del Consul de la Republica en el puerto de embarque más inmediato a la residencia de los emigrantes. Los Consules no darán estos pasaportes a las personas habitualmente viciosas o que carezcan de industria o profesión conocida. Al efecto, los Consules se dirijirán, para obtener informes, a las autoridades i Juntas de emigracion de los paises de la procedencia. Art. 2, 3, 4 y 5, Ley 48 de 1920.

Art. 5o. El Poder Ejecutivo promoverá lo conveniente para formar Juntas de inmigracion en las principales ciudades del interior, con el objeto de que por medio de ellas se asegure la colocacion de los inmigrantes i se arbitren recursos para auxiliarlos en el viaje desde la costa hasta el interior. Art. 6, Ley 114 de 1922.

Art. 6o. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder a los inmigrantes que quieran establecerse en las tierras baldias, la propiedad de hasta veinticinco hectáreas por cada inmigrante. Art. 2, Ley 33 de 1873. Art. 17 y 19, Ley 114 de 1922.

Dada en Bogotá, a treinta i uno de mayo de mil ochocientos setenta i uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, *Marco A. Estrada.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José María Quijano W.*—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 9 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) EUSTORGIO SALGAR

El Secretario de Hacienda i Fomento,

Salvador Camacho Roldán

—

LEI 33

(de 1o. de mayo)

adicional a la de 9 de junio de 1871, sobre protección a los inmigrantes extranjeros.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. El Poder Ejecutivo adjudicará al señor J. Elie Gauguet las 2.500 hectareas de tierras baldias que ha solicitado para el establecimiento de una colonia de cien inmigrantes franceses en el Territorio nacional de La Nevada.

Art. 2o. En lo sucesivo, cuando los inmigrantes se traigan al pais por cuenta de algun empresario o compañia, la concesion de las tierras baldias se hará al dicho empresario o compañia, siempre a razón de 25 hectareas por cada inmigrante que traiga. Art. 6, Ley 80 de 1870. Art. 2, Ley 64 de 1892.

Art. 3o. En caso de que la Compañia o empresario que se haga cargo del establecimiento de colonias de inmigración de que trata esta lei, no lleve a efecto su establecimiento, las tierras baldias que se le hubieren adjudicado volverán al dominio de la Nación. Art. 2, Ley 64 de 1892.

Dada en Bogota, a treinta de abril de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Sanado de Plenipotenciarios, *Mateo Iturralde.*—El Presidente de la Camara de Representantes, *V. Noguera Maza.*—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Perez.*—El Secretario de la Camara de Representantes, *Jose Maria Quijano Otero.*

—

Bogota, 1o. de mayo de 1873.
Publiquese i ejecutese.

(L. S.) M. MURILLO

El Secretario de Hacienda i Fomento,

Aquileo Parra

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala del Patrimonio Documental

LEI 47 DE 1877

(23 de mayo)

sobre retiro de cartas de naturaleza i exequatur a Cónsules.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Decreta:

....(1)

Art. 2o. Retirará igualmente el Poder Ejecutivo el *exequatur* a las letras patentes conferidas a los Cónsules i Ajentes Consulares i Vicecónsules que sean desafectos al Gobierno de la Unión, o que tomen o hayan tomado parte en rebelion armada contra las instituciones nacionales i el Gobierno, sea federal, o el de algún Estado. Art. 12 y 13, Ley 145 de 1888.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, *Emiliano Restrepo E.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José M. Maldonado Neira.*—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Tomás Rodríguez Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Adolfo Cuellar.*

—

Bogotá, 23 de mayo de 1877.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) SERJIO CAMARGO

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores,

Eustorjio Salgar

(1) El artículo 1º de esta Ley que ordenaba retirar y declarar nula la carta de naturaleza de los extranjeros que hubiesen tomado parte en guerra civil contra el Gobierno, fue derogado por el artículo único de la Ley 41 de 1882. V. arts. 12 y 13 de la Ley 145 de 1888.

—

LEY 1 DE 1883

(14 de marzo)

sobre cartas de naturaleza a favor de hijos de colombianos.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Los hijos de padre o madre colombianos nacidos fuera del territorio de la República, vengan o no a residir en ella, tienen derecho a que se les expida carta de naturaleza, cuando así lo soliciten de la Secretaría de Relaciones Exterio-

res por sí o por medio de su apoderado, o por conducto del Cónsul de Colombia en el país en donde ellos residan, o del Ministro diplomático, si lo hubiere. Art. 8 de la Constitución.

Art. 2o. Para la expedición de las cartas de naturaleza de que trata el artículo anterior, se observarán las formalidades prevenidas en las leyes y decretos sobre naturalizacion de extranjeros, y cuando el solicitante resida fuéra del territorio de la República, el respectivo Cónsul o Ministro diplomático, si lo hubiere, cumplirá los deberes que a los Gobernadores o Presidentes de los Estados se les imponen en tales leyes y decretos. Llenadas en ese caso las debidas formalidades, será entregada la carta de naturaleza al peticionario, por el Ministro o Cónsul que en las diligencias hubiere intervenido. Arts. 18 y 19, Ley 145 de 1888.

Art. 3o. Los individuos que, al tiempo de ponerse en vigencia la Constitución de 1863, estaban en posesión de la cualidad de granadinos por filiación, según lo dispuesto en alguna de las anteriores Constituciones del país, no han necesitado ni necesitan obtener carta de naturaleza para ser reputados como colombianos.

Dada en Bogotá, a diez de marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, *Francisco de P. Mateus.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Gabriel S. Ruiz.*—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Leonidas Flórez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Cotes.*

—

Bogotá, 14 de marzo de 1883.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) JOSE E. OTALORA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Antonio Roldán

—

LEY 2 DE 1886

(17 de agosto)

que prohibe ciertas enajenaciones de bienes raíces.

El Consejo Nacional Legislativo,

Decreta:

Artículo único. En Colombia no es transferible la propiedad raíz a Gobiernos extranjeros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Dada en Bogotá, a catorce de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, *Juan de D. Ulloa.*—El Vicepresidente, *José María Rubio Frade.*—El Secretario, *Roberto de Narváez.*—El Secretario, *Julio A. Corredor.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, agosto 17 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) J. M. CAMPO SERRANO

El Ministro de Gobierno,

Aristides Calderón

LEY 153 DE 1887

(24 de agosto)

que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

El Consejo Nacional Legislativo,

Decreta:

....

Art. 81. En Colombia los Gobiernos extranjeros no tienen representación jurídica para adquirir bienes raíces. Art. 1, Ley 39 de 1918.

....

Dada en Bogotá, a quince de agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, *Miguel A. Caro.*—El Vicepresidente, *Julio E. Pérez.*—El Secretario, *Manuel Brigard.*—El Secretario, *Roberto de Narváez.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, agosto 24 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ

El Ministro de Gobierno,

Felipe F. Paúl

LEY 124 DE 1888

(26 de noviembre)

adicional al Código de Comercio.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Las Sociedades anónimas domiciliadas fuéra del país, que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República, habrán de protocolizar dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios el documento de su fundación y de sus Estatutos en la Notaría de la circunscripción en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación.

El término será de un año para las Compañías anónimas que estén ya establecidas en el país. Decretos Legislativos 2 y 37 de 1906.

Art. 2o. Las Sociedades y Compañías anónimas constituídas durante la vigencia de los artículos 553 a 567 del Código de Comercio, que no alcanzaron a ser oficialmente reconocidas antes de la expedición de la Ley 27 de 1888, quedarán legalizadas por declaratoria expresa del Presidente de la República, en vista de sus Estatutos, para objeto lícito y sin otra condición que la de quedar sujetas a las obligaciones legales. Con esta declaratoria ocurrirán dichas Compañías ante el Juez respectivo para que se surta la diligencia prescrita en el artículo 470 del Código.

Art. 3o. Deróganse los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 62 de 1888.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *J. A. Pardo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel J. Ortiz D.*—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN

El Ministro de Gobierno,

Domingo Ospina C.

LEY 145 DE 1888

(26 de noviembre)

sobre extranjería y naturalización.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Son extranjeros en Colombia los individuos no comprendidos en los casos especificados en el artículo 8o. de la Constitución.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2o. Para los efectos de esta ley, los extranjeros se clasifican en transeúntes y domiciliados.

Art. 3o. Son transeúntes los extranjeros que, estando en la República, no tienen en ella domicilio.

Art. 4o. Son domiciliados los extranjeros que residan en territorio colombiano, con ánimo, expreso o presunto, de permanecer en el país.

Art. 5o. Constituye ánimo expreso de permanencia la formal manifestación hecha por un extranjero ante una autoridad política de la República, y en presencia de dos testigos, de tener intención de domiciliarse en Colombia.

Art. 6o. Significan ánimo presunto de permanencia, y son, por tanto, prueba de domicilio, estas circunstancias:

a) La residencia voluntaria y continua en el territorio por más de cuatro años;

b) La residencia unida a la posesión de una propiedad raíz;

c) La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida o de cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria;

d) Haber contraído matrimonio con colombiana y permanecido en el país durante más de dos años;

e) Haber ejercido algún cargo, empleo o destino público al servicio del Gobierno. Arts. 4 y 5, Ley 51 de 1866.

Art. 7o. Los extranjeros domiciliados están obligados a pagar las contribuciones públicas de carácter general, sean ordinarias o extraordinarias.

Art. 8o. Los extranjeros transeúntes están obligados a pagar las contribuciones indirectas. Art. 7, Ley 51 de 1866.

Art. 9o. Los extranjeros están sometidos a la Constitución, leyes, jurisdicción y policía de la República.

Art. 10. Los extranjeros no están obligados a prestar servicio alguno por razón de guerra, sino en los casos excepcionales, reconocidos por el Derecho de Gentes, y en el previsto en el artículo 33 de la Constitución.

Art. 11. La Nación no es responsable a los extranjeros sino por las expropiaciones y demás actos que ejecuten el Gobierno o sus Agentes, y en ningún caso indemnizará daños ni perjuicios provenientes de tales expropiaciones.

Art. 12. El extranjero que ejerza funciones electorales, o que desempeñe cargo, empleo o destino que tenga anexa autoridad política o jurisdicción, o que tome parte en sedición, rebelión o guerra civil, pierde el derecho a las exenciones que esta ley le reconoce; y en los casos en que sus actos le parejen responsabilidad, ésta le será exigida en la misma medida y forma que a los nacionales. Art. 8, Ley 51 de 1866. Art. 2, Ley 47 de 1877.

Art. 13. El Gobierno queda autorizado para expulsar del territorio colombiano, cuando lo crea conveniente al orden público, a todo extranjero que se ingiera en la política del país. Art. 11, Ley 78 de 1919. Art. 8, Ley 48 de 1920.

Art. 14. Siendo las autoridades de la República instituídas para proteger y defender a todas las personas residentes en Colombia, los bienes, derechos y acciones de los extranjeros serán amparados por los mismos Jueces, Tribunales o autoridades administrativas que amparen los de los nacionales. Exceptúanse los casos en que, conforme a los tratados o a principios reconocidos, puedan los extranjeros gozar de fuero especial.

Art. 15. Por consiguiente, los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos o corporaciones, se sujetarán a la ley colombiana: y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definiran exclusivamente por los Jueces o Tribunales locales.

Será condición expresa de todo contrato de esta especie, que el extranjero renuncie a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. Art. 18, Ley 27 de 1903.

Art. 16. De acuerdo con el inciso 3o. del artículo 8o. y con el inciso 19 del artículo 120 de la Constitución, el Gobierno puede expedir carta de ciudadanía o naturaleza a los extranjeros que la soliciten. Art 1, Ley 1 de 1883.

Art. 17. En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintiún años.

Art. 18. La carta de naturaleza se solicitará del Poder Ejecutivo por un memorial en que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo y de qué Gobierno es súbdito: como tambien el número, los nombres, la edad y el sexo de las personas que traiga consigo y a quienes deba hacerse extensiva la naturalización según el artículo 17 de esta ley.

Este memorial será dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por la Gobernación del Departamento en que resida el interesado. Art. 1 y 2, Ley 1 de 1883.

Art. 19. El Gobernador, luégo que haya recibido la carta de naturaleza firmada por el encargado del Poder Ejecutivo, exigirá del postulante, para entregársela, que jure (o proteste solmnemente, si su religión no le permitiere jurar) renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo liguen a otro Gobierno, y sostener y cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Art. 20. Cuando individuos hispano-americanos soliciten que se les inscriba como colombianos, al tenor del inciso 2o. del artículo 8 de la Constitución, se extenderá una diligencia en papel común, firmada por ellos, el Presidente y el Secretario de la respectiva Municipalidad, en la cual se expresará lo siguiente:

a) El Estado de que es nativo el solicitante y el Gobierno de que se considera súbdito;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

b) Que ha prestado el juramento o la protesta de que trata el artículo 19;

c) El número, los nombres, edad y sexo de las personas que de él dependan, y a quienes deba extenderse la naturalización.

Art. 21. Las Municipalidades no darán cumplimiento al artículo anterior, sino autorizadas por el Gobierno, a quien previamente expondrán las circunstancias del postulante.

Art. 22. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se llevará un registro nominal y circunstanciado de los extranjeros que se naturalicen en Colombia.

Art. 23. Derógase el inciso 9 del artículo 5o. del Decreto número 480 de 1886, sobre papel sellado y timbre nacional. En consecuencia, las cartas de ciudadanía se extenderán en papel común.

Art. 24. Las disposiciones de esta ley están sujetas a las restricciones que puedan deducirse del artículo 11 de la Constitución, y de los tratados y convenios públicos.

Art. 25. Esta ley deroga las disposiciones de su mismo género que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, *J. A. Pardo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel J. Ortiz D.*—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 26 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUIN

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento,

Carlos Martínez Silva

—

LEY 124 DE 1890

(29 de diciembre)

sobre sucesión ab intestato de extranjeros.

....(1)

(1) Se omite la publicación de esta ley porque refiriéndose ella al procedimiento civil existe el peligro de quedar derogada por existir actualmente un proyecto de Código de Procedimiento civil que puede convertirse en ley muy pronto. Asimismo se omite la publicación de la Ley 84 de 1910 "reformatoria del procedimiento judicial en materia de apertura de testamentos cerrados otorgados en el extranjero".

LEY 24 DE 1892

(3 de octubre)

que reforma y adiciona la 22 de 1871. (1)

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Las disposiciones de la Ley 22 de 1871 sobre policía de las fronteras, se aplicarán no sólo cuando haya estallado la guerra civil en una Nación vecina, sino cuando ella se prepare públicamente y cuando por este motivo el respectivo Gobierno solicite el cumplimiento de los deberes de la neutralidad de Colombia, para evitar que tales preparativos sean secundados en territorio de la República.

Art. 2o. Los refugiados que violen la neutralidad del territorio de cualquiera de los modos previstos en el artículo 9 de la ley citada, pueden ser expulsados del territorio nacional por una vía apartada de la frontera de la Nación que se halla afligida o amenazada por la guerra.

Dada en Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, *Miguel S. Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Carlos Martínez Silva.*—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, octubre 3 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

Marco F. Suárez

—

LEY 64 DE 1892

(20 de noviembre)

por la cual se reforma el artículo 4o. de la Ley 62 de 1887.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Autorízase al Gobierno para que, cuando lo estime conveniente, permita la introducción al territorio nacional de obreros chinos, destinados a trabajar en empresas industriales de cualquiera clase. Art. 11, Ley 114 de 1922.

(1) V. Ley 100 de 1913.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2o. Los contratos celebrados con obreros extranjeros para trabajar en Colombia tendrán fuerza legal, y las autoridades de la República prestarán a los empresarios todo el apoyo necesario para que dichos contratos tengan en todas sus partes eficaz cumplimiento.

Exceptúase el caso en que dichos contratos se opongan a Tratados o Pactos internacionales o a la Constitución de la República.

Art. 3o. Queda reformado en los términos de la presente ley el artículo 4o. de la 62 de 1887. (1)

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, *J. M. Campo Serrano.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro Vélez R.*—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 20 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO

El Ministro de Fomento,

José Manuel Goenaga G.

—

LEY 117 DE 1892

(29 de diciembre)

por la cual se promueve la inmigración de trabajadores extranjeros.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. El Poder Ejecutivo hará por los medios que estime convenientes la introducción al país de trabajadores para el cultivo del café, caña de azúcar y demás industrias agrícolas y mineras.

Art. 2o. La introducción de estos trabajadores podrá hacerla el Poder Ejecutivo de acuerdo con los empresarios que lo soliciten y que se obliguen a cumplir las condiciones de los contratos que se firmen con los inmigrantes y que reembolsen al Tesoro público una tercera parte de los gastos que la traída de estos ocasione.

Art. 3o. La administración de la inmigración estará a

(1) El artículo 4 de la Ley 62 de 1887 incorporado en las disposiciones relativas a ferrocarriles y tranvías prohibía la importación de chinos. Véase el artículo 11 de la Ley 114 de 1922 sobre inmigración.

cargo de una Junta que se compondrá del Ministro de Fomento, que la presidirá, y de cuatro agricultores prácticos, nombrados: dos por el Gobierno, y dos por los empresarios que soliciten los trabajadores. En los Departamentos, la Junta será presidida por el respectivo Gobernador. Art. 2, Ley 114 de 1922.

Art. 4o. Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) anuales para dar cumplimiento a esta ley.

La suma que se gaste, dentro de la cantidad fijada, se considerará incluída en el respectivo Presupuesto de Gastos, a contar de la próxima vigencia económica. Art. 18, Ley 114 de 1922.

Dada en Bogotá, a veintitrés de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, *J. A. Pardo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Ignacio Sampedro.*—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, diciembre 29 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO

El Ministro de Fomento,

José Manuel Goenaga

—

LEY 27 DE 1903

(17 de octubre)

sobre reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la última rebelión. (1)

El Congreso de Colombia,

Decreta:

....

Art. 18. En los asuntos de que trata esta ley y en los demas en que haya interesados extranjeros, no habrá lugar a reclamación diplomática sino por denegación o retardo extraordinario o ilegal de justicia, por falta de ejecución de una sentencia definitiva, o agotados los recursos legales, por violación expresa de los Tratados existentes, o de las reglas del Derecho Internacional, tanto público como privado, reconoci-

(1) Se omite la publicación de las leyes sobre reclamaciones de extranjeros con motivo de guerra, porque la última revolución ocurrió hace más de veinte años y esas leyes tienen escasa importancia por ser excepcionales, y de carácter generalmente transitorio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do generalmente por las naciones civilizadas. Art. único, Ley 9, Parte I, Tratado VII, del Ap. a la Recop. Granadina. Art. 8, Ley 51 de 1866. Art. 11, Ley 145 de 1888.

Dada en Bogotá, a 15 de octubre de 1903.

El Presidente del Senado, *Joaquín M. Uribe B.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Abraham Aparicio.*—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, octubre 17 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis Carlos Rico

DECRETO LEGISLATIVO Nº 2 DE 1906

por el cual se adiciona el Título VII del Libro 2o. del Código de Comercio y se reforman las leyes 62 de 1888 y 65 de 1890.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le concede el artículo 121 de la Constitución,

Decreta:

Art. 1o. Las Sociedades o Compañías domiciliadas fuéra del país, que tengan o establezcan empresas de carácter permanente en el territorio de la República, protocolizarán, dentro de los seis meses subsiguientes a la iniciación de sus negocios, el documento de su fundación y de sus estatutos, en la Notaría de la Circunscripción en donde esté el asiento principal de sus negocios o industrias. Las anónimas protocolizarán además en la misma Notaría la prueba de la autorización del Estado, en el caso de que sea necesaria dicha autorización para su existencia legal.

Parágrafo. El término será de un año si tales Compañías tuvieren ya negocios establecidos en el país. Art. 1, Ley 124 de 1888.

Art. 2o. Dichas Sociedades deberán tener en Colombia en el lugar en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, un Representante con facultades de mandatario y con igual personería que la del Gerente, para las controversias judiciales que ocurran y para los negocios establecidos en el país.

Parágrafo. Los poderes de los Representantes de estas Compañías serán protocolizados en la misma Notaría de que trata el artículo 1o. (Decreto número 37 de 1906).

Art. 3o. Los documentos de que hablan los artículos anteriores, para que produzcan efectos en Colombia, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar en donde se otorguen; y deberán además venir autenticados por el empleado diplomático o consular de Colombia residente en dicho lugar, y a falta de tales empleados, por el Cónsul o Ministro de una Nación amiga.

Art. 4o. Además del extracto de las escrituras y estatutos de las Sociedades anónimas, que debe registrarse conforme a la Ley 42 de 1898, se registrará también en el respectivo Juzgado de Circuito o Circuitos donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, el extracto de los poderes de los representantes de las Compañías extranjeras certificado por el Notario ante el cual se hayan protocolizado.

Parágrafo. Los extractos, después de registrados en el Juzgado, se publicarán por tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Departamento. Art. 4, Decreto número 37 de 1906.

Art. 5o. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar cumplidos por parte de las Compañías extranjeras los requisitos de que trata este Decreto. Parágrafo. Art. 4, Decreto 1.326 de 1922.

Art. 6o. Son nulos los actos que se ejecuten o contratos que se celebren sin la observancia de las formalidades prescritas en este Decreto.

....(1)

Art. 10. El presente Decreto principiará a regir treinta días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 19 de enero de 1906.

R. REYES

El Ministro de Gobierno, *Bonifacio Vélez.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Clímaco Calderón.*—El Ministro de Hacienda y Tesoro, *Félix Salazar J.*—El Ministro de Guerra, *Manuel Castro U.*—El Ministro de Instrucción Pública, *Carlos Cuervo Márquez.*—El Ministro de Obras Públicas, *Modesto Garcés.*

DECRETO LEGISLATIVO Nº 37 DE 1906

por el cual se adiciona el de fecha 19 de enero de 1906 marcado con el número 2.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de la facultad que le da el artículo 121 de la Constitución,

(1) Los artículos 7 a 9 se refieren a la rubricación de los libros de comercio.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Decreta:

Art. 1o. Las Corporaciones y Sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República constituirán y mantendrán en ella un agente o apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal, para representarlas ante los Tribunales nacionales y las autoridades administrativas y de policía en los asuntos y demandas que contra ellas se promuevan.

Parágrafo. Estos agentes o apoderados representarán a dichas sociedades cuando sean demandadas y en toda clase de diligencias judiciales o administrativas, y en consecuencia serán válidas las notificaciones que se les hagan, lo mismo que las actuaciones que se entiendan con ellos.

Art. 2o. En caso de que tal agente o apoderado no exista, el procedimiento se seguirá con el representante que maneje los negocios ordinarios de la sociedad.

Art. 3o. Cuando por cualquiera causa faltaren los representantes antedichos se adoptará la tramitación que para los demandados ausentes señalan los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 sin perjuicio de lo estipulado a este respecto en los tratados públicos. En el caso de este último artículo el edicto se publicará en el periódico del Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial* de la Nación. (1)

Art. 4o. Los extractos de que trata el parágrafo del artículo 4o. del Decreto legislativo número 2 de 19 de enero del presente año se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento, si lo hubiere, y en el *Diario Oficial*. Parágrafo. Art. 4, Decreto 1.326 de 1922.

Art. 5o. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de julio de 1906.

R. REYES

El Ministro de Gobierno, *Dionisio Arango*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *A. Vásquez Cobo*.—El Ministro de Hacienda y Tesoro, *Tobías Valenzuela*.—El Ministro de Guerra, *Manuel M. Sanclemente*.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. M. Rivas Groot*.—El Subsecretario de Obras Públicas encargado del Despacho, *Martín Restrepo Mejía*.

(1) Los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 forman parte del Código Judicial o de Procedimiento. Los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo número 37 de 1906 fueron reproducidos textualmente por los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 40 de 1907 sobre reformas judiciales.

LEY 100 DE 1913

(noviembre 24)

por la cual se da una autorización al Gobierno (fronteras).

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Autorízase al Gobierno para organizar y mantener en los territorios limítrofes del país los Cuerpos de Zapadores y Policía de fronteras que se requieran, y para señalar el personal de las fuerzas que organice y demás empleados que sean necesarios, el sueldo que estime conveniente, de acuerdo con las necesidades de cada región.

Parágrafo. Igualmente queda autorizado el Gobierno para adquirir y llevar a dichas regiones el número de embarcaciones de guerra y demás elementos que estime necesarios para defender la integridad territorial de la Nación. Art. 1, Ley 22 de 1871.

Art. 2o. Autorízase igualmente al Gobierno para hacer los gastos de material, víveres y demás elementos que exija el sostenimiento de las fuerzas que hagan el servicio de que trata el artículo anterior, prescindiendo de la formalidad de la licitación pública que establece el Código Fiscal, en los casos en que no sea fácil llenar este requisito.

Art. 3o. Las cantidades que demande el cumplimiento de esta ley se considerarán incluídas en el Presupuesto del presente año, y en el de los subsiguientes.

Art. 4o. De las medidas que dicte el Gobierno en ejecución de esta ley, dará cuenta especial al Congreso.

Art. 5o. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado, *José Vicente Concha*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio José Uribe*.—El Secretario del Senado, *Julio H. Palacio*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Daniel J. Reyes*.

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 24 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra,

José Manuel Arango

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 39 DE 1918

(noviembre 14)

por la cual se reforman la Ley 2 de 1886 y el artículo 81 de la Ley 153 de 1887, y permite la adquisición de edificios para legaciones extranjeras.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo único. Los Gobiernos extranjeros que mantengan misión diplomática en la República, pueden adquirir en propiedad o construír en la capital de ella, el edificio destinado a alojar su respectiva Legación, siempre que declaren que la República gozará en la misma materia el derecho de reciprocidad.

Parágrafo. Quedan en estos términos reformados la Ley 2 de 1886 y el artículo 81 de la Ley 153 de 1887.

Dada en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, *Benjamín Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Arcadio Dulcey.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 14 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Pedro Antonio Molina

—

LEY 78 DE 1919

(noviembre 19)

sobre huelgas.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

....

Art. 11. Los individuos extranjeros que tomaren parte en asonadas o motines, con pretexto u ocasión de huelgas, además de las sanciones legales a que haya lugar conforme al derecho común, serán expulsados del territorio nacional, previa la investigación legal correspondiente.

Los individuos extranjeros que hagan propaganda para fomentar motines o asonadas con pretexto de huelgas o sólo para provocar éstas, podrán ser expulsados del territorio, comprobada que sea legalmente su culpabilidad.

Art. 12. Las autoridades superiores de los puertos y fronteras impedirán la entrada al territorio nacional de individuos extranjeros que no presentaren pasaportes auténticos visados por los Cónsules respectivos, y que, por tanto, puedan ser sospechosos de constituír peligro para el orden o seguridad de la República.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, si los extranjeros hubieren residido en los dos últimos años, seis meses siquiera, y hubieren observado conducta intachable, podrán ser admitidos, mediante solicitud del Ministro o de un Cónsul de la nación a que pertenezcan los extranjeros.

....

Dada en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, *Alejandro García.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Félix Salazar J.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando RestrepoBriceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 19 de 1919.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

Luis Cuervo Márquez

—

LEY 48 DE 1920

(noviembre 3)

sobre inmigración y extranjería.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Sección primera.

Admisión de extranjeros.

Art. 1o. El territorio de Colombia está abierto para todos los extranjeros, salvo las excepciones que se hacen por la presente ley.

Art. 2o. El extranjero que llegue a Colombia tiene la obligación de presentar a su llegada, si ésta se efectuare por uno de los puertos marítimos o fluviales, a los empleados de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Aduanas y de Sanidad, el pasaporte que acredite claramente su identidad, y manifestará si tiene la intención de permanecer en Colombia y cual es el oficio u ocupación a que va a dedicarse. Si llegare por una de las poblaciones fronterizas con alguna Nación limítrofe, llenará inmediatamente esas formalidades ante la primera autoridad política de la localidad.

De todo ello se levantará una acta, la que en copia y debidamente autenticada se remitirá al Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. Exceptúanse de la regla contenida en el artícula anterior a los *vivanderos*, es decir, a los negociantes en víveres que hacen el comercio fronterizo, a los agricultores que necesitan pasar frecuentemente la línea, a los sacerdotes, médicos, ingenieros y abogados a quienes las obligaciones de su profesión los abliguen a trasladarse de una a otra República vecina. Art. 12, Ley 78 de 1919.

Art. 3o. Todo extranjero que éntre a Colombia debe estar provisto de un pasaporte expedido por el Agente Consular de la República en el puerto de embarque o en el lugar más próximo, o por el de una Nación amiga, si no lo hubiere de Colombia, en el cual se anote respecto del solicitante:

a) Nombre y apellido;
b) Edad y sexo;
c) Lugar de nacimiento, nacionalidad y último domicilio;
d) Oficio o profesión;
e) Grado de instrucción;
f) Estado civil;
g) Objeto de su viaje a Colombia;
h) Estado de salud;
i) Filiación;
j) Atestación de la buena conducta. Art. 12, Ley 78 de 1919.

Art. 4o. Para extender el pasaporte el Agente Consular o quien haga sus veces, deberá tener a la vista el certificado de sanidad expedido por médico competente, y de conducta expedido por individuo o entidad que posea autoridad moral para certificar.

Parágrafo. No necesitan pasaporte los Agentes Diplomáticos y Consulares, ni sus comitivas.

Art. 5o. Los pasaportes que se expidan a favor de inmigrantes que llenen las condiciones de la presente ley no causarán derecho de ninguna clase en la oficina donde se expidan.

En cada Aduana marítima, fluvial o terrestre, y en la oficina de la primera autoridad política en las ciudades fronterizas, se llevará un libro en el que se anotará a los extranjeros que por ese lugar entren en la República.

Art. 6o. El Médico de Sanidad del puerto practicará la visita reglamentaria de los individuos que deseen desembarcar, y para dar el permiso correspondiente se ceñirá a las disposiciones de la presente ley. Si entre ellos hubiere alguno

o algunos que estén comprendidos dentro de las excepciones que se establecen por el presente acto, dará aviso inmediatamente al Oficial de Aduana y conjuntamente lo pondrá en conocimiento del Capitán, negando el permiso para el desembarque.

Sección segunda.

Inadmisión de extranjeros.

Art. 7o. No se permite entrar al territorio de la República a los extranjeros que se hallen en algunos de los siguientes casos:

a) A los que padezcan de enfermedades graves, crónicas y contagiosas, tales como tuberculosis, lepra, tracoma (y otras enfermedades similares no sujetas a cuarentena);

Los que están atacados de enfermedades agudas, graves y contagiosas, tales como fiebres eruptivas, etc., serán internados a una cuarentena, siendo de cargo del enfermo los gastos que demande su asistencia;

b) A los que sufran de enajenación mental, comprendiendo en ello también la demencia, la manía, la parálisis general; a los alcoholizados crónicos, a los atáxicos, a los epilépticos, a los idiotas, a los cretinos, a los baldados a quienes su lesión impide el trabajo;

En el caso de que en algunas familias de inmigrantes, algún miembro de ella estuviere comprendido en la prohibición de este inciso, la respectiva autoridad podrá permitir su entrada siempre que los demás miembros de la familia sean personas sanas y útiles;

También quedarán excluídos de lo dispuesto en este inciso los extranjeros radicados en Colombia que habiéndose ausentado regresen al país dentro de un plazo no mayor de tres años;

c) A los mendigos profesionales; a los vagos; a los que no tengan un oficio u ocupación honorable que les permita ganar su subsistencia; a los que trafican con la prostitución;

d) A los que aconsejen, enseñen o proclamen el desconocimiento de las autoridades de la República o de sus leyes, o el derrocamiento por la fuerza y la violencia de su Gobierno; a los anarquistas y a los comunistas que atenten contra el derecho de propiedad;

e) A los que hayan sufrido condena por crímenes infamantes que revelen gran perversión moral, siendo entendido que los llamados delitos políticos no quedan comprendidos dentro de esta excepción, cuando a juicio, en caso de duda, de la Corte Suprema de Justicia, deban considerarse como tales, cualquiera que sea el calificativo que se les dé en el país donde hayan sido cometidos; debiéndose proceder en este caso de acuerdo con lo que se estipuló en tratados públicos vigentes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección tercera.

Expulsión de extranjeros.

Art. 8o. Podrán ser expulsados del territorio nacional mediante un decreto del Poder Ejecutivo y previa la formación de un expediente justificativo, los extranjeros que se encuentren en algunas de las siguientes condiciones:

a) Los que después de la vigencia de la presente ley hayan entrado al país sin llenar las formalidades prescritas en la misma;

b) Los que habiendo entrado antes de la vigencia de la presente ley y residido en el país, aconsejen, enseñen o proclamen el desconocimiento de las autoridades de la República, o de sus leyes, o el derrocamiento de su Gobierno por la fuerza y la violencia, o la práctica de doctrinas subversivas del orden público social, tales como la anarquía, o el comunismo que atente contra el derecho de propiedad;

c) Los que por sus hábitos viciosos o por reincidencias en el delito, demuestren depravación moral incorregible;

d) Los que habiendo sido radicados en un lugar en virtud de tratados públicos y de leyes vigentes, abandonen dicho lugar sin autorización del Gobierno, no pudiendo, en este caso, ser enviados al país que haya solicitado su internación;

e) Los que violen la neutralidad a que están obligados, ingiriéndose en la política interna de Colombia, sea por medio de la prensa, redactando o escribiendo en periódicos políticos sobre asuntos de esta clase; o por la palabra, pronunciando discursos sobre política colombiana; o afiliándose a sociedades políticas. Art. 13, Ley 145 de 1888.

Art. 9o. La declaratoria de expulsión se hará por medio de decreto del Gobierno, refrendado por el Ministro de Gobierno, que se publicará en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, *Miguel Arroyo Díez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús Gómez González*.—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 3 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

Luis Cuervo Márquez

LEY 114 DE 1922

(diciembre 30)

sobre inmigración y colonias agrícolas.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Con el fin de propender al desarrollo económico e intelectual del país y al mejoramiento de sus condiciones étnicas, tanto físicas como morales, el Poder Ejecutivo fomentará la inmigración de individuos y de familias que por sus condiciones personales y raciales no puedan o no deban ser motivo de precauciones respecto del orden social o del fin que acaba de indicarse, y que vengan con el objeto de labrar la tierra, establecer nuevas industrias o mejorar las existentes, introducir y enseñar las ciencias y las artes, y en general, que sean elementos de civilización y progreso.

Parágrafo. Desde el punto de vista de la inmigración divídense los inmigrantes en dos categorías: los individuos que entran al país como obreros o rendidores de servicios a jornal; los empresarios que concurran con intención de establecer artes e industrias. Los primeros no están obligados a llenar requisito alguno en cuanto a su capacidad pecuniaria; los segundos acreditarán ser poseedores de recursos representados por un capital no menor de $ 200.

Art. 2o. La Oficina de Información y Propaganda del Ministerio de Agricultura y Comercio atenderá conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, a todo lo relativo a la inmigración, dentro y fuéra del país, y se entenderá por lo tanto con los agentes de inmigración en el Exterior y con las Juntas de inmigración en el Interior.

Parágrafo. Dicha Oficina llevará una estadística minuciosa del ramo de inmigración y le corresponderá especialmente el señalamiento de los lugares en que puedan establecerse colonias agrícolas de inmigrantes

Art. 3o. Los Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares, Jefes y Subjefes de las Oficinas de Información de Colombia en el Exterior, son agentes de inmigración, y les corresponderá por consiguiente hacer propaganda contínua en favor de ella, dando a conocer las peculiaridades, comercio e industria de la República, capitales, posibilidades, como también las condiciones o garantías constitucionales, estado de adelanto del país, medios de comunicación y demás datos que capaciten a los inmigrantes para saber sus condiciones de establecimiento en Colombia.

Parágrafo. Los agentes de inmigración de Colombia en el Exterior o en el Interior no cobrarán emolumento alguno a los inmigrantes por los oficios que les presten y los datos que les den, pues esta información es un servicio de la República.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 4o. Los Jefes de Legación y los Visitadores de Consulados vigilarán a los agentes de inmigración en el Exterior y harán que cumplan con las disposiciones del artículo anterior y las de los decretos reglamentarios de esta ley.

Art. 5o. En cada puerto de la República y en cada población fronteriza por donde se determine una corriente inmigratoria, habrá una Junta de inmigración compuesta de la primera autoridad política, del Administrador de Aduana, del Médico Oficial, del Capitán del puerto y de un Oficial Secretario, nombrado por el Ministro de Agricultura y Comercio, encargado de la organización de la oficina, de llevar la correspondencia y registros y de custodiar el archivo.

Parágrafo. La primera autoridad política funcionará como Presidente de la Junta, y el Administrador de la Aduana como Tesorero.

En las poblaciones fronterizas donde no haya Aduana, hará de Tesorero el Tesorero Municipal. Art. 2 y 4, Ley 80 de 1871.

Art. 6o. El Poder Ejecutivo promoverá lo conveniente para formar Juntas de Inmigración en las principales ciudades del Interior, con el objeto de que por medio de ellas se procure la colocación de los inmigrantes y se arbitren recursos para auxiliarlos en el viaje desde la costa hasta el Interior.

Art. 7o. Las Juntas de Inmigración darán a los inmigrantes todos los datos que soliciten acerca de los puntos a que quieran o puedan dirigirse; les recibirán y proporcionarán alojamiento hasta por los primeros cinco días subsiguientes a su desembarco; examinarán sus pasaportes y papeles para cerciorarse de su identidad y fomentarán la formación de sociedades protectoras de inmigrantes, o se entenderán con quienes soliciten éstos para trabajos o empresas, con el objeto único de poner en comunicación a unos y a otros; y en suma, cumplirán con los reglamentos especiales que sobre la materia dicte el Poder Ejecutivo. Art. 2 y 4, Ley 80 de 1871.

Art. 8o. Repútase inmigrante para los objetos de esta ley, todo extranjero, jornalero, artesano, industrial, agricultor, profesional o profesor que siendo menor de sesenta años y acredite su identidad, moralidad y aptitud, llegue a la República para establecerse en ella.

Art. 9o. Las personas que estando en estas condiciones no quieran acogerse a las ventajas del título de inmigrante, lo harán presente a las autoridades marítimas al tiempo de la visita del recibo del buque en que viajen, o a más tardar al tiempo del desembarco, y en este caso se les considerará como simples viajeros sin perjuicio de que por su permanencia en el país adquieran el domicilio con arreglo a las leyes.

Art. 10. Todo inmigrante deberá venir provisto de un pasaporte en que se haga constar su nombre, edad, profesión, nacionalidad, lugar de residencia de los dos últimos años, estado, antecedentes y buenas costumbres y aptitudes para el

trabajo. Al pasaporte debe adherirse el retrato del inmigrante y una declaración expresa de que éste se somete a las leyes de Colombia, que conoce la especial de inmigración, los decretos reglamentarios de ella y las disposiciones de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y naturalización.

Parágrafo. Este certificado debe satisfacer en cuanto a sanidad lo dispuesto en la Ley 99 del año de 1922, sobre higiene, y las demás del ramo.

Art. 11. Los agentes de inmigración no visarán jamás pasaporte alguno de inmigrantes que estén en cualquiera de los casos especificados en la Ley 48 de 1920, ni de individuos que por sus condiciones étnicas sean motivo de precauciones en Colombia. Queda prohibida la entrada al país de elementos que por sus condiciones étnicas, orgánicas o sociales sean inconvenientes para la nacionalidad y para el mejor desarrollo de la raza.

Las autoridades de los puertos y de las ciudades fronterizas cumplirán esta disposición obrando de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 12. Los inmigrantes que traigan sus papeles en forma legal y que cumplan las prescripciones de esta ley, tienen las siguientes ventajas especiales:

a) Ser alojados y mantenidos por la Junta de Inmigración respectiva, durante los cinco primeros días de su llegada.

b) Recibir las indicaciones de la Junta de Inmigración de conformidad con esta ley y con los decretos reglamentarios.

c) Introducir libre de todo derecho nacional, departamental o municipal las prendas de uso personal, vestidos, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura, oficio o profesión que ejerzan.

d) Recibir tarjeta de identificación para que puedan viajar en las empresas de transporte nacionales o en las particulares si el Gobierno tuviere concesión en ellas, con el objeto de trasladarse a los puntos que elijan como su radicación.

e) Obtener la adjudicación hasta de veinticinco hectáreas de tierras baldías, conforme a las disposiciones que en el decreto reglamentario de esta ley dicte el Poder Ejecutivo.

f) Recibir los auxilios de viaje que las Juntas de Inmigración estén en capacidad de suministrarles; y

g) Gozar del beneficio de amparo de pobreza en asuntos judiciales, administrativos o de policía, durante el año siguiente a la fecha de entrada al país.

Art. 13. Los buques mercantes que conduzcan inmigrantes en número que pase de veinte, tendrán derecho a un veinticinco por ciento (25 por 100) de rebaja en el impuesto de tonelaje, siempre que todos los inmigrantes traigan arreglados en forma legal sus pasaportes y demás papeles, de manera que no sean rechazados en el puerto de destino.

Parágrafo. Los Capitanes de buques que condujeren con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

destino a Colombia inmigrantes que según las disposiciones de esta ley o de las complementarias no puedan ser admitidos en el país, están obligados a reconducirlos a sus expensas, sin perjuicio de pagar las multas que les fueren impuestas, y que oscilarán de cincuenta a mil pesos oro.

Art. 14. Los Médicos de Sanidad de los puertos tienen obligación de hacer un examen individual a los inmigrantes, y bajo su responsabilidad expedirán un certificado que deben enviar inmediatamente a las Juntas de Inmigración.

Art. 15. Las Cámaras de Comercio y las de Agricultura indicarán al Gobierno las medidas que estimen convenientes para la recta aplicación de esta ley, el fomento de la inmigración y la distribución que debe hacerse de ésta en el país.

Art. 16. Las autoridades de la República vigilarán el enganche de jornaleros colombianos destinados a trabajar fuéra del país, para que las personas o entidades enganchadoras les garanticen por medio de contrato formal y escrito, y mediante una fianza a satisfacción de la primera autoridad del Distrito, las condiciones de sus jornales, de asistencia en caso de enfermedad y de repatriación.

Art. 17. Autorízase al Gobierno para fundar colonias agrícolas directamente o por medio de empresas colonizadoras, que ofrezcan garantías de eficacia y solvencia suficientes, destinando en cada Departamento o Intendencia hasta cien mil hectareas de tierras baldías.

Ya sea que el Gobierno proceda directamente o por medio de empresas colonizadoras, se hará previamente por técnicos el estudio de las zonas de colonización, acompañado del correspondiente plan de organización.

A cada colono se podrá adjudicar en propiedad hasta veinticinco hectáreas de las destinadas para cada colonia. Para esta adjudicación se observarán las reglas especiales que el Gobierno determine para la reglamentación de las colonias.

Parágrafo. En los terrenos baldíos destinados por esta ley para el establecimiento de colonias agrícolas, regirán las disposiciones sobre reservas del subsuelo y se separarán las porciones suficientes para el desarrollo de futuras poblaciones.

Art. 18. Para los gastos de estudio de zonas de colonización, propaganda, transporte y protección del inmigrante, caminos, hoteles, herramientas, etc., y los demás que implica ordinariamente el establecimiento de colonias agrícolas, se destina la suma de cien mil pesos ($ 100.000) que se incluirán anualmente en el Presupuesto.

Autorízase al Gobierno para que, con destino al establecimiento de colonias agrícolas, contrate empréstitos hasta por dos millones de pesos, cuyo servicio podrá atender con la partida de cien mil pesos de que se trata en este artículo, y con otras que puedan tomarse de las rentas generales sin afectar el servicio público. Art. 3, Ley 80 de 1871.

Art. 19. Las colonias de que trata esta ley no se fundarán, en ningún caso, en los bienes reservados por los incisos, a), b) y c) del artículo 107 del Código Fiscal.

Art. 20. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado, *Antonio José Uribe.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Jesús García.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, diciembre 30 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Antonio Paredes

—

DECRETO N.° 1,326 DE 1922

(15 de septiembre)

por el cual se determina el procedimiento para las peticiones de personería jurídica y se dicta una disposición en desarrollo del artículo 5 del Decreto Legislativo número 2 de 1906.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

Decreta:

....(1)

Art. 4o. Las resoluciones que se dicten sobre reconocimiento de personería jurídica serán publicadas en el Diario Oficial a costa del particular interesado, y no surtirán sus efectos sino quince días después de hecha la publicación.

Parágrafo. Esta misma disposición se hace extensiva a las resoluciones que dicte el Gobierno en uso de la facultad que le confiere el artículo 5 del Decreto Legislativo número 2 de 1906 "por el cual se adiciona el Título XII del Libro 2o. del Código de Comercio, y se reforman las leyes 62 de 1888 y 65 de 1890".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 15 de septiembre de 1922.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

Miguel Jiménez López

(1) Las demás disposiciones de este Decreto se hallan incoropradas en el capítulo sobre Leyes Diversas. El Poder Ejecutivo reglamentó la naturalización de extranjeros por Decreto número 709 de 1890, y la inmigración por Decretos 1,786 de 1923 y 386 de 1924.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

TRATADOS Y CONVENCIONES

CELEBRADOS POR COLOMBIA DE 1821 A 1925

1822. Tratado de unión, liga y confederación perpetua con el Perú.
Tratado de unión, liga y confederación con Chile.
1823. Tratado de amistad y alianza con Buenos Aires.
Tratado de amistad, unión, liga y confederación con Méjico.
1824. Tratado de paz, amistad, comercio y navegación con Estados Unidos de América.
1825. Tratado de unión, liga y confederación perpetua con Centro América.
Tratado de amistad, comercio y navegación con Inglaterra.
1829. Tratado de amistad, navegación y comercio con los Países Bajos.
1834. Convención con Venezuela y el Ecuador sobre reconocimiento y división de los créditos activos y pasivos de Colombia.
1838. Convención con Venezuela y Ecuador, sobre liquidación y cobro de las acreencias colombianas.
Convención de correos con el Ecuador y Venezuela.
1842. Tratado de amistad, comercio y navegación con Venezuela.
1844. Convención postal con Francia.
Convención postal con Estados Unidos.
Tratado de amistal, comercio y navegación con Chile.
Tratado de amistad, comercio y navegación con Francia.
1846. Tratado de paz, amistad, navegación y comercio con Estados Unidos.
Convención de Correos con Inglaterra.
1847. Convención con el Ecuador sobre auxilios militares.
Tratado de amistad, comercio y navegación con Cerdeña.
1852. Convención consular con Estados Unidos.
Convención sobre extradición con Francia.
1857. Tratado de amistad, comercio y navegación con el Ecuador.
Tratado de amistad, comercio y navegación con Francia.
Tratado de amistad, comercio y navegación con las ciudades libres anseáticas de Lubbeck, Bremen y Hamburgo.
1859. Tratado de amistad, comercio y navegación con el Perú.

1864. Convenio adicional al tratado de 1857 con Estados Unidos.
1869. Convención sobre extradición de reos con Venezuela.
1870. Tratado para la construcción del canal de Panamá con Estados Unidos.
1873. Convención consular con Chile.
Convención sobre canje de publicaciones literarias y científicas con Chile.
Convención postal con Chile.
Convención Postal con el Perú.
1874. Tratado de amistad, comercio y navegación con Portugal.
Tratado de amistad, comercio y navegación con el Perú.
Convención consular con el Perú.
Convención de extradición con el Perú.
Convención postal con Chile.
1876. Tratado sobre propiedad literaria con Costa Rica.
Convención consular con Costa Rica.
1877. Convención sobre cambio de publicaciones con Costa Rica.
Convención Postal con el Ecuador.
Tratado de extradición con Costa Rica.
1882. Tratado de arbitramento de límites con Venezuela.
1886. Convención con Italia sobre la reclamación Cerruti.
Convención con España sobre propiedad intelectual.
Tratado de extradición con la Gran Bretaña.
1888. Convenio con la Santa Sede (Concordato).
1892. Convención de extradición con España.
Convención adicional al Concordato.
Convención sobre extranjería y comercio con Francia.
Tratado de amistad, comercio y navegación con Alemania.
Tratado de amistad, comercio y navegación con Italia.
1894. Convención sobre comunicación telegráfica con Venezuela.
Tratado de amistad con España.
1896. Convención de arbitraje con Ecuador y Perú, sobre límites.
Convención adicional con Italia, sobre el tratado de amistad, comercio y navegación.
1898. Tratado general con el Perú.
Convención con el Ecuador sobre libre ejercicio de profesiones liberales.
Convención de extradición con el Perú.
1905. Tratado sobre Derecho Internacional Privado con el Ecuador.
Tratado de amistad, comercio y navegación, de propiedad intelectual y de extradición con Méjico.
Tratado de amistad, comercio y navegación y Convención de extradición con El Salvador.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1907. Tratado de arbitraje sobre límites con el Perú.
Tratado general de arbitraje con el Perú.
Tratado de amistad, comercio y navegación con el Ecuador.
Tratado sobre límites con el Brasil.
Convención adicional a un tratado con el Ecuador.

1908. Tratado de límites con el Ecuador.
Convenio sobre cumplimiento de sentencias civiles con España.
Convención adicional al tratado de límites con el Ecuador.
Tratado de amistad, comercio y navegación con el Japón.
Convención relativa a los derechos de extranjeros, con Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, República Dominicana, el Ecuador, Estados Unidos de América, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay.
Tratado de amistad con Suiza.
Tratado sobre propiedad industrial con Inglaterra.
Convención Sanitaria celebrada en Wáshington con varios países.
Tratado sobre reclamaciones por daños pecuniarios. (Conferencia de Méjico).
Convención sobre canje de publicaciones. (Conferencia de Méjico).
Convención sobre reclamaciones pecuniarias y condición de ciudadanos naturalizados. (Conferencia de Riojaneiro).

1909. Tratado de comercio y navegación con el Brasil.
Tratado de arbitraje para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales con Inglaterra.
Tratado de arbitraje para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales con Francia.

1910. Convención adicional sobre arbitraje con Francia.

1912. Tratado de amistad con Bolivia.
Convención sobre canje de publicaciones con Bolivia.
Tratado general de arbitraje con la Argentina.
Tratado de comercio y navegación con el Imperio Austro-húngaro.
Convención sanitaria internacional de París. Se aprueba.

1913. Tratado sobre ejecución de actos extranjeros con Bolivia, el Ecuador, Perú y Venezuela.
Acuerdo sobre patentes y privilegios de invención con Bolivia, el Ecuador, Perú y Venezuela.
Acuerdo sobre conmociones internas y neutralidad con Bolivia, el Ecuador, Perú y Venezuela.

Acuerdo sobre Cónsules con Bolivia, el Ecuador, Perú y Venezuela.
Acuerdo sobre telégrafos con Bolivia, el Ecuador, Perú y Venezuela.
Convención con el Ecuador sobre reclamaciones de colombianos.

1913. Convención Postal con Bolivia.
Acuerdo sobre extradición con Bolivia, el Ecuador, Perú y Venezuela.
Acuerdo sobre propiedad literaria con Bolivia, el Ecuador, Perú y Venezuela.
Acuerdo sobre títulos académicos con Bolivia, el Ecuador, Perú y Venezuela.
Convención de extradición con Bélgica.

1914. Tratado con los Estados Unidos sobre Panamá.
Convención sobre canje de publicaciones con el Paraguay.
Adhesión de Colombia a la Convención Internacional de la Hora.

1916. Tratado de límites con el Ecuador.
Tratado de límites con Venezuela.

1917. Convenio sobre ejercicio de las profesiones liberales con Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Oriental del Uruguay.

1918. Tratado general de arbitraje con la República Oriental del Uruguay.

1919. Tratado general de arbitraje con Bolivia.
Adhesión de Colombia al tratado sobre derecho procesal celebrado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay en el Congreso de Montevideo.

1921. Tratado con Estados Unidos sobre Panamá (modifica el de 1914).

1922. Convención sobre intercambio de alumnos y profesores con Uruguay.
Convención postal universal, acordada en el Congreso celebrado en Madrid; se ratifica.

1923. Convención Internacional sobre Opio celebrada en La Haya y a que se adhirió Colombia; se autoriza al Gobierno para ratificarla.

1924. Convenio Postal Boliviano. Se aprueba el celebrado en Caracas el 17 de julio de 1911.
Tratado de límites con Panamá.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEYES DIVERSAS

RECOPILACION GRANADINA

Tratado I. Parte IV

LEI 2

(abril 22 de 1825)

concediendo esenciones a los que establezcan posadas, ventas o mesones en los caminos públicos.

El Senado i la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1o. Quedan esceptuados del sorteo para servir en el ejército permanente los posaderos, mesoneros o venteros que establezcan posadas, mesones o ventas para el abrigo i comodidad de los transeuntes, en los caminos públicos o nacionales i márjenes de los ríos navegables.

Art. 2o. Esta esención comprende a los criados o sirvientes que sean indispensablemente necesarios para el servicio de dichas posadas, mesones o ventas.

Art. 3o. Los posaderos, mesoneros o venteros que establezcan sus posadas, mesones o ventas en tierras nacionales, que hasta ahora se han conocido con el nombre de baldías, quedan esentos de pagar arrendamiento por el terreno que ocupa la posada, venta o mesón entretanto que dure el establecimiento.

Art. 4o. Los posaderos, mesoneros o venteros, que formen sus establecimientos en caminos nacionales o públicos que atraviesen páramos o desiertos quedan eximidos:

1o. De toda contribución para los fondos municipales en razón de la posada, venta o mesón que establezcan.

2o. De cualquiera otra contribución en razón de la posada, venta o mesón que establezcan.

Art. 5o. Para gozar en sus casos de las gracias concedidas en los cuatro artículos anteriores, son requisitos indispensables:

1o. Que la posada, venta o mesón que se establezca, diste a lo menos dos leguas de las que están ya establecidas o se establecieren.

2o. Que para establecerlas se presenten los empresarios ante los jefes políticos, manifestando el lugar, la capacidad del edificio, i el número de sirvientes que necesiten.

3o. Que el jefe político conceda la licencia, espresando en ella la capacidad que ha de tener el edificio destinado para posada, venta o mesón, el número de criados o sirvientes que le son afectos, i la obligación que tiene el empresario de proporcionar a las caballerías de los transeuntes pasto o potrero seguro por su justo precio.

Parágrafo 1o. Pertenece a los jefes políticos oído el informe del *concejo municipal* respectivo, i atendidas las circunstancias de lo más o menos frecuentado que sea el camino, i todas las que deban tenerse presentes, graduar la capacidad del edificio i el número de los criados o sirvientes que sean afectos a la posada, venta o mesón.

Parágrafo 2o. De la determinación del jefe político, en los casos de este decreto, podrá reclamarse al gobernador de la provincia, quien oído el informe del mismo jefe político, sin más progreso, i sin que en ningún caso el negocio pueda ser contencioso, lo decidirá gubernativamente.

Art. 6o. Los mesoneros, posaderos o venteros que no cumplan alguna de las obligaciones espresadas en el artículo anterior, si no lo hicieren dentro del término que les asigne el jefe político, quedan sin derecho a los privilegios concedidos por los cuatro primeros artículos.

Dada en Bogotá, a 20 de abril de 1825.

El Presidente del Senado, *Luis A. Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel María Quijano.*—El Secretario del Senado, *Antonio José Caro.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente del Castillo.*

—

Palacio del Gobierno, en Bogotá, a 22 de abril de 1825.—15o.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Por su Excelencia, el Vicepresidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Interior,

José Manuel Restrepo.

Tratado I. Parte I

LEI 4

(enero 12 de 1826)

designando la forma i dimensiones de los sellos nacionales.

El Senado i la Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1o. El gran sello de la República, los sellos del des-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pacho i los que deben usar todos los demás funcionarios i cuerpos, contendrán las armas de la República designadas por la lei.

Art. 2o. El gran sello de la República será de forma elíptica, i su lonjitud de cuarenta i cinco líneas. Solamente podrá emplearse en sellar las leyes, luégo que el Poder Ejecutivo les ponga constitucionalmente el "Ejecútese"; los tratados concluídos con otras naciones, luégo que el Poder Ejecutivo les haya prestado constitucionalmente su ratificación; i los plenos poderes de los ministros plenipotenciarios enviados cerca de los gobiernos estranjeros.

Art. 3o. El Poder Ejecutivo usará del mismo sello, reducido a veinticinco líneas de lonjitud, en todos los demás actos propios de sus atribuciones; i a más de la inscripción *República de Colombia* que debe llevar en la parte superior, tendrá en la inferior la de *Poder Ejecutivo.* (1)

Art. 4o. La guarda del gran sello de la República i del sello del despacho del Poder Ejecutivo, corresponde al Secretario de Estado i del Despacho del Interior.

Art. 5o. La Alta Corte i cortes superiores de justicia usarán del mismo sello que el Poder Ejecutivo, con la única diferencia que en la parte inferior llevará esta inscripción: "*Alta Corte de justicia o Corte superior de justicia de*..... su departamento o distrito. (2)

Art. 6o. Los ministros públicos de Colombia, enviados cerca de otros gobiernos, usarán del mismo sello en forma circular de veinte líneas de diámetro; i a más de la inscripción *República de Colombia,* que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Legación en*.....nación a donde ha sido enviada.

Art. 7o. El sello para los intendentes (*Gobernadores hoi*), encargados de negocios, cónsules jenerales i particulares, vicecónsules i ajentes comerciales, será en forma circular con un diámetro de diez i seis líneas. A más de la inscripción *República de Colombia* que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Intendencia del*.....departamento respectivo (*hoi*: *Gobernación de la provincia de*.....) *Ajencia diplomática o comercial, consulado o viceconsulado en*..... la nación o lugar de su residencia.

Art. 8o. El Senado, la Cámara de Representantes, el Poder Ejecutivo, la Alta Corte i cortes superiores de justicia,

(1) Conforme al artículo 9 de la Ley 3, de 9 de mayo de 1834, parte I, tratado I de la Recopilación Granadina, en todos los sellos nacionales debe reemplazarse esta inscripción por la de "República de la Nueva Granada". Cambiado posteriormente el nombre del país por el de República de Colombia debe considerarse insubsistente la reforma indicada.

(2) "Corte Suprema de Justicia" y "Tribunal Superior del Distrito de..." son las inscripciones que deben llevar estos sellos desde que se expidió la Constitución de 1843. En la Recopilación Granadina se encuentra una nota en este sentido y se hace referencia al título 8º de la Constitución de 1843.

los ministros públicos enviados cerca de otros gobiernos, i los Secretarios del Despacho, tendrán un pequeño sello en forma elíptica para cerrar pliegos de oficio: su lonjitud será de catorce líneas, i contendrá la misma inscripción que el sello grande en la parte superior, i en la inferior la del *Senado, Cámara de Representantes, Poder Ejecutivo, Alta Corte de justicia, o Corte superior de justicia del*.....agregando el nombre de su departamento o distrito; *Secretaría del Despacho de* .....i aquí el nombre de su departamento.

Art. 9o. Del mismo sello usarán los Secretarios del Despacho en los documentos que dieren de su respectivo departamento, cuando deban hacer fe pública. (1)

Art. 10. Los gobernadores i demás empleados referidos en el artículo 7o. tendrán un pequeño sello cuadrilongo de doce líneas de largo i nueve de ancho para cerrar pliegos de oficio, i llevará en el centro solamente las fasces colombianas, i en rededor la inscripción respectiva, conforme se ha prevenido en dicho artículo 7o. (2)

Art. 11. Los gastos para los sellos del Poder Ejecutivo, del Poder lejislativo, de las cortes superiores de justicia i de las Secretarías del despacho, se harán del tesoro nacional: los de los Gobernadores, de las rentas municipales de sus respectivas provincias; i los del cuerpo diplomático a espensas del ministro, cónsul o ajente a quien corresponda.

Dado en Bogotá, a 11 de enero de 1826.—16o.

El Presidente del Senado, *Luis Andrés Baralt.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Cayetano Arvelo.*—El Secretario del Senado, *Luis Vargas Tejada.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Mariano Miño.*

—

Palacio de Gobierno, en Bogotá a 12 de enero de 1826.—16o.

Ejecútese.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Por su Excelencia el Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo, el Secretario de Estado del Despacho del Interior,

José Manuel Restrepo

(1) La designación de Secretarios del Despacho ha sido cambiada por la de Ministros del Despacho.

(2) En la Recopilación Granadina se encuentra esta nota: "No constituyendo parte del escudo de armas de la Nueva Granada las fasces colombianas, debe considerarse reformado este artículo en lo que a ellas se refiere."

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Tratado I. Parte I

LEI 3

(mayo 9 de 1834)

designando el escudo de armas i el pabellón de la Nueva Granada. (1)

El Senado i Cámara de Representantes del Estado de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1o. Las armas de la Nueva Granada serán un escudo dividido en tres fajas horizontales, que llevará en la superior, sobre campo azul, una granada de oro con tallo i hojas de lo mismo, abierta i graneada de rojo. A cada uno de sus lados irá una cornucopia, ambas de oro, inclinadas i vertiendo acia el centro, monedas la del lado derecho, i la del izquierdo frutos propios de la zona tórrida. Lo primero denota el nombre

(1) Al disolverse la Gran Colombia, se expidió la Constitución de 1831 y el país tomó el nombre de "Nueva Granada".

El señor Carlos Augusto Agudelo hizo recientemente en el Diario *La Defensa* la siguiente reseña histórica del pabellón colombiano:

"El General Miranda, en el día 12 de marzo de 1806, enarboló en el palo mayor de su barco "Leandro", por primera vez, la gloriosa bandera, la que fue adoptada por el Congreso Constituyente de Venezuela, el 16 de julio de 1811.

El serenísimo Colegio Electoral, en sesión del 17 de junio de 1813, decretó el pabellón del Estado Independiente, según consta en el certificado del Secretario de esa Corporación, expedido el 7 de agosto del mismo año; fue jurada la independencia absoluta el 20 de julio de 1813 ante aquella bandera, compuesta de tres colores horizontales: azul claro, arriba; amarillo tostado, en el medio, y punzó, abajo; al centro un águila provista de una espada y una granada entre las garras y un gorro frigio en la cabeza. La bandera de guerra tenía las siguientes dimensiones: asta, dos metros; ancho del amarillo, 0,72; azul y rojo, c. u. 0,36; largo, 180.

Mediante disposición del Congreso de las Provincias Unidas, los colores de la bandera estarían dispuestos horizontalmente, con las variaciones siguientes:

Encarnado, arriba
gualda en el medio, con una estrella en el centro
verde, abajo.

Un decreto sancionado por Villavicencio, Torices y Pey, dispuso que los colores fueran oro, simple y gules.

La ley fundamental expedida en el Congreso de Angostura, dice en el artículo 10:

"Las armas y el Pabellón de Colombia se decretarán por el Congreso General, sirviéndose entre tanto de las armas y el Pabellón de Venezuela-por ser el más conocido".

El Congreso del Rosario de Cúcuta adoptó también el Pabellón venezolano; lo propio hicieron el Congreso de 1826 y la Convención de 1831.

La ley 3ª de mayo 9, 1834, artículos 60 y 70, ordena que los colores rojo, azul y gualda, en su orden, se dispongan verticalmente.

Esta bandera fue decretada por el Congreso en junio de 1858.

Finalmente, por decreto del Presidente Mosquera, de 20 de noviembre de 1861, se dispuso que los colores del Pabellón se colocarían horizontal, mente".

que lleva esta República, i lo segundo la riqueza de sus minas i la feracidad de sus tierras.

Art. 2o. En la del medio, sobre campo color de platina, un gorro rojo enhastado en una lanza, como símbolos de la libertad, i de un metal precioso que es propio de este país.

Art. 3o. En la inferior llevará el Istmo de Panamá de azul, los dos mares ondeados de plata, i un navío de negro con sus velas desplegadas en cada uno de ellos, lo que indicará la importancia de esta preciosa garganta, que forma una parte integrante de la República.

Art. 4o. Estará el escudo sostenido en la parte superior por una corona de laurel, de verde, pendiente del pico de un cóndor, con las alas desplegadas; i en una cinta ondeante, asida del escudo i entrelazada en la corona, se escribirá sobre oro con letras negras este mote: *Libertad i Orden.*

Art 5o. El escudo descansará sobre un campo verde, adornado de algunas plantas menudas.

Art. 6o. Los colores nacionales de la Nueva Granada serán rojo, azul y amarillo. Estarán distribuídos en el pabellón nacional en tres divisiones verticales de igual magnitud: la más inmediata a la hasta, roja; la división central, azul; i la de la estremidad, amarilla.

Art. 7o. Las banderas que hayan de enarbolarse en los buques de guerra, en las fortalezas i demás parajes públicos, i las que despleguen los ministros i ajentes de la República en países estranjeros, llevarán las armas de la Nación en el centro de la división azul. Las de los buques mercantes llevarán en el mismo lugar una estrella blanca con ocho rayos.

Art. 8o. Tanto las armas de la República, descritas en los artículos 1 a 5, como las banderas de que habla el anterior, se harán siempre conforme a los modelos que acompañan esta lei.

Art 9o. En los escritos oficiales, en los sellos i demás lugares donde conforme a la lei de 17 de diciembre de 1831 se escribía *Colombia, Estado de la Nueva Granada,* se pondrá en lo sucesivo, *República de la Nueva Granada.* Por una lei separada se determinará lo que sobre esto deba hacerse respecto de la moneda.

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la lei de 4 de octubre de 1821.

Dada en Bogotá, a ocho de mayo de 1834.

El Presidente del Senado, *Juan C. Gómez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Clímaco Ordóñez.*—El Secretario del Senado, *José V. Martínez.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael M. Vásquez.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, 9 de mayo de 1834.

Ejecútese i publíquese.

(L S.) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Por S. E. el Presidente del Estado, el Secretario del Interior i Relaciones Esteriores,

Lino de Pombo

Tratado I. Parte III

LEI 14

(mayo 28 de 1839)

permitiendo la inhumación de los cadáveres de las monjas en los huertos de sus monasterios.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. único. Desde la publicación de este decreto se sepultarán los cadáveres de las monjas en las bóvedas que se construyan en los huertos de los respectivos monasterios.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1839.

El Presidente del Senado, *J. M. Gómez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Lino de Pombo.*—El Senador Secretario, *J. M. Gómez.*—El Diputado Secretario, *Francisco de P. Torres.*

—

Bogotá, a 28 de mayo de 1839.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) JOSE IGNACIO DE MARQUEZ

Por S. E.. el Presidente de la República, el Secretario del Interior i Relaciones Esteriores,

P. A. Herrán

Tratado I. Parte III

LEI 20

(mayo 27 de 1841)

eximiendo de toda contribución a los establecimientos de beneficencia i caridad.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. único. Los bienes i rentas de los establecimientos de pública beneficencia i caridad quedan esentos de toda contribución provincial, municipal i comunal.

Dado en Bogotá, a 26 de mayo de 1841.

El Presidente del Senado, *Antonio Malo.*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *Jorge Juan Hoyos.*—El Senador Secretario, *José M. Saiz.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Pastor Ospina.*

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1841.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) P. A. HERRAN

El Secretario del Interior i Relaciones Esteriores,

Mariano Ospina

Preliminares.

LEI

(de 4 de mayo de 1843)

mandando recopilar las leyes nacionales vijentes.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1o. El Poder Ejecutivo hará formar i publicar una recopilación de las leyes i decretos que espresa la presente lei.

....

Art. 6o. Las leyes i decretos espedidos por la autoridad lejislativa de Colombia i de la Nueva Granada que no están comprendidos en los artículos 3 i 4 de la presente, no están vijentes.

....

Dada en Bogotá, a 25 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, *J. I. de Márquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Clímaco Ordóñez.*—El Senador Secretario, *José María Saiz.*—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Calvo.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 4 de mayo de 1843.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) P. A. HERRAN

El Secretario del Interior i Relaciones Esteriores,

Mariano Ospina

LEI

(de 12 de junio de 1844)

adicional a la lei de 4 de mayo de 1843, sobre Recopilación de leyes.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1o. Serán comprendidos en la Recopilación de leyes, mandada formar i publicar por la lei de 4 de mayo de 1843, los actos lejislativos del presente año con las escepciones que se espresarán.

Art. 2o. No serán comprendidos en la indicada Recopilación de leyes los actos lejislativos que se expresan, a saber:

....(1)

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, *Juan de la Cruz, Obispo de Antioquia.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel S. Uribe.*—El Senador Secretario, *José María Saiz.*—El Representante Secretario, *Juan Antonio Calvo.*

Bogotá, 12 de junio de 1844.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) P. A. HERRAN

El Secretario de lo Interior,

Mariano Ospiná

(1) Se dispuso suprimir de la Recopllación las leyes de carácter transitorio. Obsérvese que las leyes anteriores a 1845 no se hayan vigentes si no se encuentran en la Recopilación Granadina.

APENDICE A LA RECOPILACION GRANADINA

Tratado I. Parte I

LEI 2

(mayo 6 de 1845)

complementaria de las de 4 de mayo de 1843 i 12 de junio de 1844, sobre recopilación.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1o. Las leyes mandadas recopilar por el artículo 4 de la lei de 4 de mayo de 1843, i por la lei de 12 de junio de 1844, están vijentes en los términos en que se hallan insertas en la "Recopilación de leyes de la Nueva Granada", formada i publicada en el presente año a virtud de lo prevenido en las dos antes citadas, exceptuando todo aquello que haya sido o sea reformado o derogado por los actos de la presente lejislatura, o por leyes posteriores: en consecuencia la espresada "Recopilación" servirá en lo sucesivo de testo único oficial para la ejecución, aplicación i cita de las leyes que ella contiene. No comprende esta disposición los tratados públicos i convenios celebrados por los Gobiernos de Colombia i Nueva Granada con los de otras naciones; los cuales según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley de 4 de mayo de 1843, deben considerarse formando parte separada de la Recopilación de leyes.

Art. .o. La cita de las leyes recopiladas se hará uniformemente por las autoridades,, corporaciones i empleados nacionales en todos los negocios de sus funciones oficiales respectivas, de la manera siguiente: "Lei tantas", "parte tal", "tratado tal" (los respectivos números) "de la Recopilación Granadina".

Art. 3o. Se prohibe reimprimir en la Nueva Granada e introducir en ella reimpresa en pais estranjero, sin expresa licencia del Poder Ejecutivo, la Recopilación de leyes de la Nueva Granada.

Art. 4o. Esta lei comenzará a rejir el dia 1 de setiembre del presente año.

Dada en Bogotá, a 2 de mayo de 1845.

El Presidente del Senado, *Antonio Malo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Ezequiel Rojas.*—El Secretario del Senado, *José Belver.*—El Representante Secretario, *Urbano Pradilla.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 6 de mayo de 1845.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA

El Secretario de Gobierno,

J. I. de Márquez

Tratado III. Parte II

LEI 4

(mayo 9 de 1846)

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. único. Estarán esentos de empleos concejiles i de servicio en el ejército permanente, los directores de escuelas privadas de primeras letras, siempre que llenen las condiciones siguientes: que el número de alumnos no baje de diez i seis, que den lecciones diarias, i que presenten los alumnos dos exámenes anuales, sujetándose para ello a los reglamentos de la materia.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1846.

El Presidente del Senado, *Antonio Malo.*—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, *José María Mantilla.* —El Senador Secretario, *José María Saiz.*—El Representante Secretario, *Francisco de P. Torres.*

—

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA

El Secretario de Gobierno,

J. I. de Márquez

Tratado I. Parte III

LEI 12

(marzo 30 de 1848)

sobre carros que cargados transiten por los caminos nacionales.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. único. El Poder Ejecutivo determina el máximo peso que puedan conducir los carros que cargados transiten por los caminos nacionales, el mínimo diámetro de las ruedas de éstos, i el ancho mínimo de las llantas.

Dada en Bogotá, a 27 de marzo de 1848.

El Presidente del Senado, *Juan Clímaco Ordóñez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Ezequiel Rojas.*— El Senador Secretario, *José Anjel Santos.*—El Representante Secretario, *Juan Antonio Calvo.*

—

Bogotá, a 30 de marzo de 1848.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA

El Secretario de Relaciones Exteriores i Mejoras Internas,

M. M. Mallarino

LEY

(de 8 de junio de 1853)

adoptando el sistema métrico decimal francés.

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1o. Adóptase el sistema métrico decimal frances para todos los actos i efectos oficiales. Ley 33 de 1905.

Art. 2o. El Poder Ejecutivo detallará circunstanciadamente las diferentes medidas de que debe usarse en la República, de acuerdo con el referido sistema métrico i su nomenclatura. Ley 33 de 1905.

Art. 3o. Desde el dia primero de enero de mil ochocientos cincuenta i cuatro no se usará en los actos oficiales de otros pesos, pesas i medidas que los que se establezcan conforme al sistema decimal indicado.

Art. 4o. Los particulares pueden emplear en sus transaciones los pesos i medidas que a bien tengan; i queda en consecuencia derogada la lei 12, parte 3a., tratado 1o. de la Recopilación Granadina. Ley 33 de 1905.

Dada en Bogotá, a 6 de junio de 1853.

El Presidente del Senado, *Jorje Gutiérrez de Lara.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *M. Macaya.*—El Secretario del Senado, *Antonio María Durán.*—El Representante Secretario, *Antonio M. Pradilla.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 8 de junio de 1853.

(L. S.) Ejecútese.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

JOSE DE OBALDIA

El Secretario de Gobierno,

D. A. Maldonado

LEY

(de 14 de mayo de 1855)

sobre libertad relijiosa.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

Decretan:

Art. 1o. De conformidad con el derecho reconocido a los granadinos por el inciso 5, artículo 5o. de la Constitución, sobre libertad de creencia i de culto, no hai relijión del Estado, i en consecuencia las autoridades públicas de cualquiera clase i categoría que sean, se abstendrán de intervenir en los actos, arreglos i negocios concernientes a la creencia i culto de los granadinos, en tanto que por dichos creencia i culto, no se turbe la paz pública, ni se ofenda la sana moral, ni se altere el orden constitucional i legal. Arts. 38, 39, 40 y 41 de la Constitución de 1886.

Art. 2o. Las respectivas iglesias i las congregacionees de cualquiera comunión que sean, serán incorporadas por una lei que les dé carácter i personería para manejar sus rentas, bienes muebles e inmuebles, siempre que guarden las reglas establecidas por la lei para adquirir, o que hayan sido adquiridos legalmente, en cuya posesión se mantiene a las que hoi existen, con absoluta independencia de todo poder estraño i con personería conforme a sus constituciones i estatutos. (1)

Art. 3o. Los cementerios reconocidos como de la Comunión Católica i bendecidos por sus ritos, serán de la esclusiva pertenencia de esa Comunión para la inhumación de sus cadáveres; pero si tales cementerios hubieren sido construídos con la concurrencia de las rentas municipales de algún distrito, estas tendrán derecho a ser indemnizadas en la parte respectiva por las rentas de aquella comunión relijiosa.

(1) El artículo 24 de la Ley 57 de 1887, dice: "Son personas jurídicas las iglesias y asociaciones religiosas de la Religión Católica." El artículo 47 de la Constitución les exige a las asociaciones religiosas, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva autoridad eclesiástica.

Esta disposición es estensiva a los cementerios de cualquier secta o asociación relijiosa.

Art. 4o. En los lugares en que, a virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no quedare cementerio público para que la autoridad civil haga sepultar los cadáveres que sean rechazados del cementerio de una Comunión relijiosa cualquiera. es obligatorio a la Corporación municipal del distrito costear con sus rentas un cementerio, en que obtengan sepultura libremente aquellos para los cuales se solicite.

Art. 5o. Se deroga la lei de 15 de junio de 1853, quedando también derogadas todas las que están mencionadas en su artículo 11, i además las de 9 y 14 de mayo de 1851 (1). Deróganse igualmente todas las demás disposiciones contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 10 de mayo de 1855.

El Presidente del Senado, *P. Fernández Madrid.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *T. C. de Mosquera.*—El Secretario del Senado, *Lázaro María Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Manuel Pombo.*

Bogotá, a 14 de mayo de 1855.

Ejecútese i publíquese.

(L. S.) MANUEL M. MALLARINO

El Secretario de Gobierno,

Vicente Cárdenas

LEI

(de 30 de junio de 1858)

en ejecución de algunos artículos de la Constitución.

El Congreso de la Confederación Granadina, (2)

Decreta:

....

(1) La ley de 9 de mayo de 1851, sobre comunidades religiosas, prohibía a los miembros de la Compañía de Jesús entrar en el país; y la de 14 de mayo de 1861 versaba sobre "desafuero eclesiástico". Conviene advertir que el artículo 2 de la ley de 29 de mayo de 1864 exceptuó de la desamortización los cementerios, de modo que la ley de 1855 está vigente.

(2) El acto de 27 de febrero de 1855, adicional a la Constitución, creó el Estado Federal de Panamá; la ley de 11 de junio de 1856 creó el Estado Federal de Antioquia; la ley de 13 de mayo de 1857 creó el Estado Federal de Santander; la ley de 15 de junio de 1857 creó los Estados Federales de Cauca, Cundinamarca, Boyacá, Bolívar y Magdalena. Estas leyes fueron derogadas por la Constitución de 1858 para el efecto de establecer los vínculos de unión entre esos Estados; y el país tomó el nombre de "Confederación Granadina". Por decreto de 3 de septiembre de 1861 el General Tomás C. de Mosquera, Presidente provisorio, creó el Estado Federal del Tolima.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 5o. La ciudad de Bogotá continuará siendo la capital de la confederación, i en ella residirán los Altos Poderes nacionales i las Oficinas jenerales que corresponden a la Confederación.

Art. 6o. Las armas i pabellón nacional de la Nueva Granada continuarán siendo las de la Confederación.

Art. 7o. En los escritos oficiales, sellos, escudo de armas i moneda nacional, se sustituirá a la frase "República de la Nueva Granada" la de "Confederación Granadina", i en todos los actos oficiales de los Estados se antepondrá este lema al del Estado respectivo.

Dada en Bogotá, a 23 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, *Francisco Caicedo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Marroquín.*—El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Z Silvestre.*

—

Bogotá, 30 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación,

(L. S.) MARIANO OSPINA

El Secretario de Gobierno i Guerra,

Manuel A. Sanclemente

LEI 3

(de 23 de febrero)

que fija la nomenclatura oficial de los lugares de la Unión.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, (1)

Decreta:

1o. Adóptase oficialmente, para los asuntos nacionales, la nomenclatura que tienen en la actualidad las ciudades, villas, distritos, aldeas, caseríos i demás lugares de la República. Las poblaciones que sean fundadas en lo sucesivo, se designarán con el nombre que por primera vez se les dé en el acto constitutivo de la fundación.

(1) En la Constitución de 1863 expedida en Rionegro, tomó la confederación Granadina el nombre de Estados Unidos de Colombia. La forma federal subsistió hasta 1886 en que el país tomó el nombre de República de Colombia y se constituyó en forma unitaria; reforma de que fue iniciador y propulsor el Presidente Dr. Rafael Núñez, y que constituye el acontecimiento político más trascendental, habido después del de la independencia de España, por las grandes transformaciones que ocurrieron; así se explica que sean pocas las leyes vigentes anteriores a 1886.

Art. 2o. El Poder Ejecutivo hará publicar un cuadro de las variaciones que, con posterioridad a 1852, ha sufrido la nomenclatura de las poblaciones i lugares de la República.

Art. 3o. El Poder Ejecutivo dirijirá un ejemplar auténtico de la presente lei a cada una de las Legislaturas o Asambleas de los Estados, excitándolas a que adopten sus disposiciones en los negocios de su competencia.

Dada en Bogotá, a diez i seis de febrero de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, *Estanislao Silva.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *César Conto.*—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Ernesto del Villar.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*

—

Bogotá, 23 de febrero de 1869.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) SANTOS GUTIERREZ

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores,

Santiago Pérez

LEI 26

(de 24 de abril)

sobre esploraciones científicas del territorio colombiano.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Autorízase al Poder Ejecutivo para permitir i protejer las esploraciones del territorio colombiano que se intenten por gobiernos estranjeros, por compañías industriales, por individuos particulares o por sociedades científicas, i que tengan por objeto, directo o indirecto, la promoción de los intereses económicos, fiscales o industriales de la República.

Art. 2o. Si las esploraciones dichas hubieren de hacerse por algún Gobierno estranjero en territorio habitado por tribus salvajes, la espedición esploradora podrá ser protegida por tropas del Gobierno colombiano; i en este caso, como en cualquiera otro en que las esploraciones se intenten por un Gobierno estranjero, tendrá el poder Ejecutivo la facultad de permitir la estación, en puertos de la República, de buques de guerra del Gobierno por el cual, o bajo cuyos auspicios, la esploración haya de efectuarse.

Art. 3o. Las esploraciones que se hagan por Gobiernos es-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tranjeros serán precedidas de un arreglo en que se determine el número de tropas que ha de apoyarlas, el tiempo por el cual han de estar éstas al servicio de la respectiva espedición, el sueldo de los jefes, oficiales i tropas, los puertos en que hayan de estacionarse los buques de guerra i el tiempo hasta el cual pueda estenderse la estación. Las concesiones que sobre cada uno de estos puntos haga el Poder Ejecutivo, podrán ser revocadas o modificadas por el Congreso, para cuyo efecto el Poder Ejecutivo le informará de lo que haga en este asunto.

Art. 4o. El Poder Ejecutivo no concederá permisos para que se hagan esploraciones del territorio colombiano, sino espresando en la concesión que todos los individuos que con el objeto enunciado pisen el suelo de la República quedan sometidos a sus leyes.

Art. 5o. Siempre que se hagan esploraciones por cuenta de Gobiernos estranjeros, el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que los esploradores vayan acompañados por lo menos de un empleado civil o militar de la Unión, o del Estado respectivo.

Dada en Bogotá, a veinte de abril de mil ochocientos setenta i uno.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, *Carlos Martin.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pablo Arosemena.*—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Víctor Mallarino.*

—

Bogotá, 24 de abril de 1871.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO

El Secretario de Hacienda i Fomento,

Salvador Camacho Roldán

—

LEI 1 DE 1873

(de 21 de febrero)

sobre numeración i cita de las leyes.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Todo acto de carácter lejislativo llevará el nombre de Lei.

Art. 2o. Las leyes que el Congreso espida en cada año, serán numeradas de modo que las de cada uno formen una serie ordinal que comience por el número 1; y la cita de ellas se hará así: "Lei 1 (2 &c.)" "de tal año".

Art. 3o. El número correspondiente a cada lei será puesto en el acto de ser sancionada, para lo cual se llevará un rejistro ad hoc en la Secretaría de lo Interior i Relaciones Esteriores.

Dada en Bogotá, a veintiuno de febrero de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, *J. Ignacio Díaz Granados.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Luis Capella Toledo.*—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José María Quijano Otero.*

—

Bogotá, 21 de febrero de 1873.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) M. MURILLO

El Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores,

Jil Colunje

—

LEY 23 DE 1879

(24 de mayo)

adicional a las de beneficencia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

Decreta:

....

Art. 3o. La ropa para el servicio de las Casas de Beneficencia que se hallen bajo la inspección de la autoridad pública i los utensilios para el menaje de las mismas no pagarán derechos de importación.

Parágrafo. 1o. En esta esención quedan comprendidos los objetos destinados al uso personal de las Hermanas de la Caridad empleadas en tales establecimientos.

Parágrafo 2o. Los Síndicos de las Casas de Beneficencia que se hallen bajo la inspección de la autoridad pública, pasarán al Poder Ejecutivo nacional, por el debido conducto, copia de la lista de los objetos que se pidan al estranjero para el servicio de ellas, a fin de que por aquel se de la orden a la respectiva Aduana para que los admita como artículos libres de derechos. Tal lista será publicada en el *Diario Oficial.*

Parágrafo 3o. El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar en cada caso cuáles son los objetos comprendidos en la esención de derechos de importación de que trata este

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

artículo; lo que hará cuando se presente por los Síndicos de las Casas de Beneficencia o por la Superiora de las Hermanas de la Caridad, la lista de los objetos pedidos al estranjero.

....

Dada en Bogotá, a siete de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, *Eusebio Morales.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Capella.*—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Adolfo Cuéllar.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Enrique Gaona.*

—

Bogotá, 24 de mayo de 1879.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) JULIAN TRUJILLO

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

Emigdio Palau

—

LEY 41 DE 1892

(23 de octubre)

por la cual se definen las incompatibilidades que comprenden a los miembros del Congreso.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. La representación nacional que ejercen los Senadores y Representantes, no es un empleo, sino un derecho que se rige por las disposiciones especiales que a él expresamente se refieren, y que no se extingue sino por muerte, por pérdida de los derechos políticos, o por renunciación expresa. Arts. 214 y 217, Ley 85 de 1916.

Art. 2o. El Senador o Representante electo puede tomar posesión de su puesto en la respectiva Cámara en cualquier tiempo, y mientras no la haya tomado no le comprenden las incompatibilidades a que están sujetos los ya posesionados. Arts. 214 y 217, Ley 85 de 1916.

Art. 3o. Los suplentes de los Senadores y Representantes no están sujetos a las incompatibilidades de los principales, excepto el caso en que llenen la falta absoluta del principal producida por las causales señaladas en el artículo 1o. y la falta temporal del principal producida por excusa para concurrir a toda una legislatura.

Art. 4o. El que haya sido elegido miembro del Congreso simultáneamente por más de una circunscripción o departamento, tomará puesto en cada una de las legislaturas a que tenga derecho a concurrir, presentando la credencial que le convenga; pero en una misma legislatura no podrá funcionar sino con un solo carácter, como Senador o Representante, por determinada circunscripción o departamento.

Art. 5o. El año comprensivo de incompatibilidades, adicional al período "de las funciones" de los miembros del Congreso de que habla el artículo 109 de la Constitución, empieza a contarse desde que termine el ejercicio efectivo de dichas funciones, esto es, desde el día en que se cierre la última legislatura ordinaria o extraordinaria del período parlamentario respectivo.

Art. 6o. El Representante o Senador que por declaración expresa ante la respectiva Cámara, o en receso de ella, ante el Ministro de Gobierno, haga renuncia del carácter de miembro del Congreso, perderá su puesto ipso facto, y el año adicional de incompatibilidades se contará desde la fecha de tal declaración.

....

Art. 9o. Los empleos que son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, no están comprendidos en la prohibición del artículo 109 citado.

En consecuencia, los Senadores y Representantes pueden ser colocados por la Corte Suprema en las ternas que presente al Gobierno para la provisión de plazas de Tribunales, y elegidos de dichas ternas por el Presidente. (1)

Art. 10. Las precedentes disposiciones comprenden a las personas que se encuentren en alguno de los casos mencionados, por hechos anteriores a la promulgación de la presente ley.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a las precedentes.

Dada en Bogotá, a veintidós de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, *J. M. Campo Serrano.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro Vélez R.*—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de octubre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO

El Ministro de Justicia,

Emilio Ruiz Barreto

(1) La elección de Magistrados de los Tribunales la hace hoy la Corte Suprema de ternas presentadas por las Asambleas Departamentales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 17 DE 1898

(17 de octubre)

en desarrollo de los artículos 31, 32 y 44 de la Constitución de la República.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Cuando por el establecimiento de un monopolio de cualquier clase, uno o muchos individuos fueren privados del derecho de ejercer una industria lícita, se entiende que tal prohibición no puede hacerse efectiva sino desde que el industrial haya sido plenamente indemnizado.

A ningún industrial, pues, en tales casos, podrá impedirle, por ningún medio, el ejercicio de su industria, mientras que legal y efectivamente no se le haya hecho el pago del valor de la indemnización, justipreciada según las leyes.

Art. 2o. La indemnización debida al industrial, alcanza no sólo al valor de la maquinaria, enseres, útiles, instrumentos y materias primas que se expropien o que no puedan ser utilizables en otras industrias, sino que se extiende también al daño que resulte para un industrial de la prohibición de ejercer la industria monopolizada.

Art. 3o. Son industriales para los efectos de esta ley, los individuos que a la fecha de la sanción del acto que decrete el monopolio estuvieren ejerciendo la industria monopolizada, o los que a la misma fecha tuvieren establecimiento organizado con el fin manifiesto de ejercerla.

Art. 4o. Esta ley se aplicará como las leyes interpretativas, conforme al artículo 14 del Código Civil.

Art. 5o. El término para reclamar indemnización por causa de monopolios es de tres años, contados desde la fecha de la sanción del acto que los decrete.

Art. 6o. La presente ley no da derecho para reclamar indemnización por causa de monopolios que tengan más de tres años de establecidos a la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a 15 de octubre de 1898.

El Presidente del Senado, *Indalecio Saavedra.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. N. Valderrama.*—El Secretario del Senado, *Alejandro Posada.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel G. García Sierra.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, octubre 17 de 1898.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Hacienda,

Pedro Antonio Molina

LEY 51 DE 1898

(15 de diciembre)

sobre prensa.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Disposiciones preliminares.

Art. 1o. La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2o. Ninguna empresa editorial de periódicos podrá recibir, en ninguna forma, subvenciones de Gobiernos o compañías extranjeras, ni del Gobierno nacional ó departamental, sin permiso del Poder Ejecutivo, en tratándose de auxilio extranjero, ó del Congreso si es subvención del Erario del país. Quedan exceptuadas de esta regla las publicaciones de carácter puramente científico.

Art. 3o. La infracción á lo dispuesto en el artículo anterior, hace incurrir al director del periódico que recibe la subvención en una multa igual al doble de la cantidad recibida, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurre el funcionario que otorgó indebidamente el auxilio.

Art. 4o. Todo impreso llevará inscritos la fecha y el lugar de su publicación y el nombre del establecimiento en que se hubiere editado, bajo pena de diez á veinticinco pesos de multa, que podrá convertirse en arresto por cinco á doce días, en caso de que haya reincidencia en un plazo de seis meses.

Art. 5o. Todo dueño, administrador ó encargado de establecimiento tipográfico, de grabado, etc., queda obligado á enviar al Ministerio de Gobierno, al Gobernador del Departamento respectivo y al Prefecto de la Provincia, dentro de los tres días subsiguientes á la publicación de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante, grabado, etc., un ejemplar de tales producciones, el cual circulará libre de porte por las estafetas nacionales. A la Biblioteca nacional se enviarán tres ejemplares.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, hará incurrir al responsable en una multa de diez á cincuenta pesos, que impondrá cada uno de los funcionarios nombrados á quien se omitiere el envío.

El empleado que reciba las publicaciones acusará recibo al remitente y las conservará cuidadosamente. Art. 4, Ley 59 de 1911.

Art. 6o. Todo propietario de imprenta queda obligado, al entrar á regir la presente Ley, á hacer una declaración á la autoridad política del lugar, en que conste su nombre, el del establecimiento de su propiedad y el lugar en que está situado. Igualmente debe darse aviso de todo cambio que ocurra en lo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

futuro á este respecto, y de los establecimientos nuevos que se funden.

Prensa periódica.

Art. 7o. Todo periódico puede publicarse, sin necesidad de autorización previa, con la simple declaración hecha ante la primera autoridad política del lugar, en que se exprese:

a) El título del periódico y el modo de publicación;
b) El nombre, domicilio y nacionalidad de su director;
c) La indicación del establecimiento en que va á imprimirse.

Todo cambio en estas condiciones, debe anunciarse á la misma autoridad en un plazo de cinco días.

La declaración debe hacerse en papel sellado de primera clase y se expedirá recibo de ella al ser presentada.

Art. 8o. Para ser director de periódico que se ocupe en política del país, se necesita de la condición de ciudadano colombiano.

Art. 9o. La contravención á lo dispuesto en el artículo 7o., se castigará con multa de veinte á cincuenta pesos que se impondrá al director del periódico ó en su defecto al impresor.

Art. 10. Ningún empleado público podrá desempeñar la función de director, editor responsable ó redactor de periódico en que se traten asuntos políticos.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del empleo que ejerza, á petición de cualquier ciudadano. Esto no impide que los empleados públicos puedan escribir como particulares, sea con su nombre, sea bajo el anónimo ó el seudónimo en periódicos políticos.

No se considerarán como empleados públicos, para los efectos de este artículo, los Senadores y los miembros de Corporaciones de elección popular.

Art. 11. El nombre del director del periódico se imprimirá á la cabeza de cada ejemplar del periódico, bajo multa de cinco á diez pesos, que se impondrá al impresor por cada número en que se viole esta disposición.

Art. 12. El director del periódico está obligado á insertar gratuitamente dentro de tercero día del recibo, si el periódico fuere diario, ó en el número próximo más inmediato si no lo fuere, las rectificaciones ó aclaraciones que se le dirijan por particulares, funcionarios públicos, corporaciones ó entidades, con motivo de relaciones falsas de sus actos oficiales ó á quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos, siempre que tales rectificaciones no tengan carácter injurioso para el periodista ó para terceros, y que no ocupen un espacio de más del doble del que llenó el escrito rectificado.

Si la extensión del escrito en que se rectifica fuere mayor, el rectificante estará obligado á pagar el precio del excedente de la inserción del escrito, conforme á la tarifa de remitidos que publicará permanentemente todo periódico.

La inserción de que se trata debe publicarse en el mismo lugar y tipo de escrito que la motiva. Art. 1 y 2, Ley 73 de 1910.

Art. 13. La desobediencia á lo dispuesto en el artículo anterior se castiga con multas de veinticinco á cien pesos.

Delitos que se cometen por medio de la prensa ú otros medios de publicidad.

Art. 14. Serán castigados como cómplices de todo acto definido por el Código Penal como delito, los que con discursos, gritos ó amenazas proferidos en lugares públicos, ó con escritos ó impresos vendidos, distribuídos ó expuestos en esos mismos lugares, hayan provocado directamente al autor ó autores de dicho acto á ejecutarlo, siempre que tal provocación haya dado resultados, por la consumación del hecho punible, ó por la realización de un delito frustrado ó una tentativa, según la definición del Código Penal.

Art. 15. Los que por los medios anunciados en el artículo precedente hayan provocado de un modo directo á cometer los delitos de homicidio, robo ó incendio ó alguno contra la seguridad interior ó exterior de la República, ó contra la paz y tranquilidad de ella, según la enumeración del Código Penal, serán castigados, cuando la provocación no haya dado resultado, con uno á seis meses de prisión, y con cincuenta á seiscientos pesos de multa.

Art. 16. Toda provocación por alguno de los medios expresados en el artículo 14, dirigida á la fuerza pública con el fin de desviarla de los deberes de su oficio y de la obediencia que deben á sus Jefes en todo lo que les ordenen para la ejecución de las leyes y reglamentos militares, será castigada con prisión de diez á dos meses ó con multa de veinte á cien pesos.

Art. 17. La publicación ó reproducción de noticias falsas, de piezas falsificadas ó fabricadas para atribuírlas falsamente á un tercero, será castigada con prisión de diez á tres meses, y multa de cinco á cien pesos, ó con una sola de estas penas, según la gravedad del caso; pero es condición indispensable para la imposición de la pena que la publicación se haya hecho de mala fe, y que la noticia haya producido alarma ó perturbación de la tranquilidad pública.

Art. 18. El ultraje á las buenas costumbres cometido por alguno de los medios expresados en el artículo 14, y distinto de los delitos contra la moral, definidos en el Capítulo 1o. del Título 8o. del Libro 2o. del Código Penal, serán castigados con prisión por diez días á dos meses, y multa de diez á cien pesos.

Art. 19. Cuando á un empleado público se hicieren car-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gos de mal desempeño, sobre todo en materia de manejo de fondos públicos, y, de acuerdo con la presente Ley, hiciere las rectificaciones del caso, el periodista tendrá el deber de declarar si los cargos formulados han quedado ó nó desvanecidos. La declaración se hará en el número siguiente del periódico, bajo multa de cincuenta á cien pesos. Si la declaración fuere en el sentido de que los cargos dichos, á juicio del periodista, no han sido desvanecidos ó no satisficiere al empleado, el periodista tendrá el deber de acusar al empleado dentro de los diez días siguientes á la presentación de las rectificaciones, bajo multa igual á la de que se ha hablado.

Si hecha la acusación, el periodista no comprobare el cargo ó cargos, sufrirá una multa de ciento á quinientos pesos, según la gravedad del caso.

Art. 20. Toda imputación falsa de un hecho que afecte el honor ó la buena reputación de una persona ó corporación, constituye calumnia.

Toda expresión ultrajante, término de desprecio ó invectiva para con un individuo ó corporación, si no lleva consigo la imputación de un hecho, es injuria.

Art. 21. La calumnia cumplida por alguno de los medios que se expresan en los artículos 14 y 17, que afecten á las corporaciones públicas, la Administración de justicia, el Ejército ú otra entidad pública, en materia que se relacione con las funciones legales de la persona ó entidad, se castigarán con prisión de veinte días á cuatro meses, y multa de veinte á doscientos pesos. Art. 3, Ley 73 de 1910.

Igual pena se aplicará al mismo delito cuando se cometa contra uno ó varios miembros del Ministerio, de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas departamentales,, ó contra cualquiera empleado público ó Ministro de un culto, siempre que la calumnia se refiera á actos de las funciones públicas del agraviado, ó de las funciones sacerdotales, cuando se trate de un sacerdote. Art. 3, Ley 1 de 1909, 3 y 7 de la Ley 73 de 1910.

Art. 22. La calumnia á los individuos en general, por uno de los medios expresados en los artículos 14 y 17, se castigará con prisión por quince días á tres meses y multa de diez á cien pesos. Art. 3, Ley 1 de 1909.

Art. 23. Es entendido que cuando una injuria ó una calumnia se publique de un modo impersonal con la fórmula de *se dice, se asegura, corre el rumor* ú otra semejante, se considerará, para los efectos del caso, que tal concepto se emite personal y perentoriamente por el responsable de la respectiva publicación.

Art. 24. En los casos de los artículos 21 y 22, el responsable será obligado á pagar el valor de la inserción de la sentencia hasta en tres periódicos, á juicio del Juez.

Art. 25 La injuria inferida por los medios que se expresan en el artículo 14 á las personas ó corporaciones designadas en el artículo 21, se castigará con diez días á dos meses de prisión y multa de cinco á cien pesos.

La injuria inferida á los particulares, cuando no haya sido precedida de una provocación, será castigada con prisión por cinco días á un mes, y multa de tres á cincuenta pesos.

Art. 26. Las penas de la calumnia ó la injuria inferidas á la memoria de los muertos, no se impondrá á los responsables sino cuando se demuestre que éstos han querido herir por ese medio el honor de los herederos consanguíneos ó afines vivos, quienes podrán usar también en tal caso del derecho de respuesta de que trata el artículo 12.

Art. 27. No incurrirá en pena alguna el individuo que compruebe la verdad de las imputaciones suyas tachadas como calumniosas.

Art. 28. Es inadmisible la prueba de la injuria, y en ningún caso exime de pena.

Art. 29. Los ultrajes al Jefe de un Gobierno extranjero por los medios expresados en el artículo 14, se castigarán con prisión de cinco á veinte días, y multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 30. Los ultrajes inferidos públicamente á los Agentes Diplomáticos de Gobiernos extranjeros acreditados ante el de Colombia, se castigarán con prisión de tres á quince días, y multa de cinco á cuarenta pesos, siempre que el ultraje se haya cumplido por alguno de los medios expresados en el artículo 14, y siempre que los Gobiernos de esas mismas naciones tengan establecida ó establezcan una práctica semejante.

Art. 31. Los delitos de prensa contra la religión y el culto, serán juzgados conforme á las disposiciones del Título 2o., Libro 2o. del Código Penal. Art. 11, Ley 73 de 1910.

Art. 32. Todo ataque contra el respeto debido á las leyes y á los derechos consagrados por ellas, toda apología de hechos definidos por la ley penal como delitos, será castigado con prisión por uno á seis meses, y con cincuenta á seiscientos pesos de multa.

No se comprenderá en lo dispuesto por este artículo la censura legítima de las leyes, y la demostración de su inconveniencia, mientras que no se desconozca su fuerza obligatoria ni se promueva su desobediencia.

Art. 33. Prohíbese la publicación del curso de las negociaciones diplomáticas sin permiso del Ministro de Relaciones Exteriores, bajo pena de multa de ciento á quinientos pesos.

Los periodistas y escritores no quedan por ello impedidos para discutir sobre los intereses del país en sus relaciones con las naciones extranjeras.

Art. 34. No es permitida la publicación de las piezas ó documentos de un sumario, mientras que no se haya dictado auto de proceder, bajo pena de multa de cincuenta á doscientos pesos. Art. 6, Ley 73 de 1910.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 35. Los Tribunales y Jueces pueden prohibir la publicación de las piezas o documentos de un proceso civil, criminal ó militar, en todo ó en parte, y castigar con multas hasta de quinientos pesos á quienes infrinjan sus mandatos. Art. 6, Ley 73 de 1910.

Art. 36. Prohíbese á persona distinta del ofendido dar cuenta por medio de publicaciones de los procesos por injuria, en que no se admite la prueba de las aserciones ó palabras injuriosas, bajo pena de multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 37. Es prohibido, asimismo, dar cuenta de las deliberaciones secretas de los Jurados, Tribunales y Corporaciones públicas, bajo la pena expresada en el artículo anterior.

Art. 38. No podrá entablarse acción por delitos de prensa, con motivo de la publicación de discursos pronunciados en las Cámaras legislativas, ó de informes presentados á ellas por sus miembros.

Tampoco podrá fundar acción alguna el relato, hecho de buena fe, de las sesiones de las Cámaras.

Igualmente está eximido de pena el relato de debates judiciales que se hace de buena fe, y la publicación de discursos pronunciados en los mismos, siempre que el Juez ó Tribunal no hayan prohibido la publicidad, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

....(1)

Responsables.

Art. 40. Los responsables de delitos definidos en la presente Ley serán punibles en el orden siguiente:

a) Los directores de periódicos, ó los editores de la publicación, cuando no fuere periódica;

b) En defecto de los primeros, los autores del escrito.

Art. 41. Cuando se juzgue á los directores de periódicos ó á los editores, los autores del escrito que motiva el juicio serán juzgados como coautores; serán juzgados por complicidad los demás individuos que hayan intervenido en la publicación, cuyos actos constituyen esta especie de responsabilidad, según la ley penal común.

Jurisdicción y procedimiento.

Art. 42. Los delitos definidos en la presente Ley son de competencia de los Jueces Superiores, quienes conocerán de ellos como Jueces de derecho, sin intervención del Jurado.

En la celebración del juicio no se admitirán á las partes, ni al enjuiciado, ni a sus defensores y voceros, sino alegatos por escrito.

Exceptúanse de esta disposición los hechos previstos en

[1] El artículo 39 fue derogado por el artículo 23 de la Ley 73 de 1910.

los artículos 4o., 5o., 8o., 9o. y 12, que son de competencia de la Policía, y serán juzgados con el procedimiento de este ramo, por el Prefecto, en primera instancia, y en segunda por el Gobernador. Los actos previstos en los artículos 34, 35 y 36 serán castigados por el Juez de la causa, ó por el funcionario de instrucción, según el caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 346 á 350 de la Ley 149 de 1888. (1)

Art. 43. En materias de prensa, la acción civil que emane de los delitos definidos en la presente Ley, se seguirá conjuntamente con la criminal.

Art. 44. El procedimiento en los casos de juicios por hechos punibles definidos en la presente Ley, se sujetará á las reglas legales comunes, con las modificaciones que se expresan adelante.

Art. 45. En casos de calumnia ó injuria contra particulares, es necesaria la acusación de la parte agraviada para iniciar el procedimiento. En tratándose de injuria ó calumnia á Corporaciones públicas, es menester, para que pueda iniciarse el procedimiento criminal respectivo, la presentación de queja formal de quien presida, para lo cual debe proceder de acuerdo con los miembros de la Corporación, si es deliberante.

Art. 46. En los casos de delitos contra la religión ó el culto, es necesaria, para proceder, la queja del Obispo en el territorio en que se cumplió el hecho. Art. 13, Ley 73 de 1910.

Art. 47. Si se trata de calumnia ó injuria contra los Jefes de naciones extranjeras ó sus Agentes Diplomáticos, es necesaria, para proceder, la queja de estos últimos, ó la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y la comprobación de que en la nación á que pertenece el ofendido rige y se practica la disposición cuya aplicación se solicita.

Art. 48. Señalada una publicación como criminosa por el Ministerio Público, ó reputada como tál por el Juez, citará á su despacho al que aparezca como responsable, precisándole el cargo que se le deduce, con cita del fragmento ó fragmentos que se reputan culpables en el escrito acusado, para que el sindicado dé sus descargos.

Practicada esta diligencia, se evacuarán las citas que en ellas se hagan dentro de un término de cuarenta y ocho horas, si fueren conducentes. Art. 17 y 18, Ley 73 de 1910.

Art. 49. Surtida la diligencia de que trata el artículo anterior, se dará traslado del expediente por cuarenta y ocho horas al Fiscal, para que emita precisamente concepto en el fondo, solicitando sobreseimiento ó auto de proceder, con cita de la parte del escrito que juzgue culpable, si es el caso, y de las disposiciones legales que repute infringidas.

Art. 50. Dentro de veinticuatro horas después del dicta-

[1] Esta disposición está sustituída por el artículo 8º de la Ley 59 de 1911. Debe observarse, en general, que las penas establecidas por la Ley 51 de 1918 están modificadas por las leyes 1 de 1909 y 59 de 1911.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

men fiscal, el Juez sobreseerá ó llamará á juicio, citando en este último caso las palabras del escrito en que se funde la incriminación, y la disposición precisa de esta Ley, que juzgue aplicable.

Art. 51. El auto de proceder es apelable en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación ó dentro de veinticuatro horas de notificado, para ante el Tribunal respectivo, cuando el delito tenga señalada pena corporal.

El Tribunal, previa fijación del negocio en lista por cuarenta y ocho horas, para que las partes aleguen por escrito, decidirá el recurso dentro de tres días improrrogables. Art. 14, Ley 73 de 1910.

Art. 52. Si se tratare de auto de proceder que no es apelable, en la misma fecha en que se dicte se notificará al procesado, y se abrirá la causa á prueba por diez días, si hubiere hechos sustanciales que probar. Art. 14, Ley 73 de 1910.

Art. 53. El mismo procedimiento del artículo anterior seguirá el Juez desde que se notifique el auto de enjuiciamiento del Tribunal.

Art. 54. Vencido el término de prueba, el Juez dispondrá que los autos estén en la Secretaría por tres días comunes á disposición de las partes, para que aleguen por escrito.

En el mismo auto, el Juez señalará para la audiencia pública uno de los dos días siguientes al del término de alegatos.

Celebrada la audiencia, el Juez dictará sentencia dentro de seis días improrrogables. Art. 16, Ley 73 de 1910.

Art. 55. La sentencia del Juez es apelable en el efecto suspensivo para ante el Tribunal correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación, si no fuere apelada en el acto de ser notificada.

Art. 56. El Tribunal, previos los trámites establecidos para la apelación del auto de proceder, resolverá el recurso dentro de seis días improrrogables, y devolverá el proceso para su cumplimiento.

Art. 57. En los casos del artículo 14, los responsables serán juzgados en un mismo proceso con los autores principales, conforme á las reglas comunes del procedimiento judicial.

Art. 58. En caso de que el sindicado no comparezca cuando sea citado por el Juez con citación personal, ó de edicto público, se le juzgará nombrándole previamente un defensor de oficio que lo represente. Art. 18, Ley 73 de 1910.

Art. 59. En el caso de juicio de cualquier género se valorará el perjuicio que haya sufrido el ofendido si éste lo demandare, por peritos, y la sentencia fallará, en caso de condenación, sobre el monto de la indemnización que debe pagar el acusado.

Reincidencia.—Circunstancias atenuantes y agravantes.—Prescripción.

Art. 6o. Fuera de lo dispuesto en el artículo 4o., no hay

lugar á agravación de penas por causa de reincidencia, en materia de prensa.

Art. 61. Las reglas sobre graduación de la delincuencia establecidas por el Código Penal, son aplicables á los juicios de prensa.

Art. 62. La prescripción de la acción y de la pena en materias de prensa, se cumple en cuatro meses, contados desde la comisión del delito ó la fecha de la sentencia, respectivamente, si el delito fuere el de injuria ó calumnia. En los demás casos, el término para la prescripción será de noventa días. Art. 20, Ley 73 de 1910.

....(1)

Disposiciones finales.

Art. 64. Esta Ley empezará á regir en la capital de la República desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y en el resto del país, cuarenta días después.

Art. 65. En ningún caso los delitos de prensa podrán ser sometidos á otra ley distinta de la presente.

Art. 66. Deróganse la Ley 157 de 1896 y todas las demás disposiciones referentes á prensa de otras leyes existentes, con excepción de las del Código Penal, citadas en la presente.

....

Dada en Bogotá, á seis de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del Senado, *Lorenzo Marroquín.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *D. Euclides de Angulo.*—El Secretario del Senado, *Alejandro Posada.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel M. García Sierra.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Anapoima (Departamento de Cundinamarca), diciembre 15 de 1898.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) MANUEL A. SANCLEMENTE

Bogotá, Diciembre 17 de 1898.

El Ministro de Gobierno,

Rafael M. Palacio

[1] Los artículos 63 y 67 fueron derogados por el artículo 1 de la Ley 1 de 1909.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 1 DE 1904

(6 de agosto)

por la cual se modifica el artículo 4 de la Constitución nacional.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Con el nombre de Nariño erígense en Departamento los territorios meridionales de la República, y su capital será la ciudad de Pasto. (1)

....

Dada en Bogotá, a cinco de agosto de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, *Joaquín F. Vélez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Vicente Concha.*—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, agosto 6 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno,

Esteban Jaramillo

DECRETO LEGISLATIVO Nº 40 DE 1905 (2)

(28 de febrero)

sobre desecación de lagunas, ciénagas y pantanos.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de las facultades que le concede el artículo 121 de la Constitución,

[1] Durante la dictadura del Gral. Reyes [1905-1909] el país fue dividido en numerosos Departamentos; el Congreso de 1909 derogó la mayor parte de los decretos legislativos expedidos durante la dictadura, y la Ley 6ª de 1909 restableció los diez Departamentos en que estaba dividido el país el primero de enero de 1905; pero se autorizó al Presidente de la República, Gral. Ramón González Valencia, para expedir un decreto en que se dispusiese conservar o refundir alguuos de los Departamentos que debían eliminarse. El Presidente, por Decreto número 340 de 1910, declaró que los Departamentos de Manizales y Neiva quedarían subsistiendo con los nombres de *Caldas y Huila*, respectivamente; y creó el Departamento del Valle compuesto de los antiguos Departamentos de Buga y Cali. Posteriormente por la Leyes 21 y 25 de 1910 fueron creados los Departamentos de *Atlántico y Santander del Norte.*

[2] Este Decreto fue ratificado por la Ley 6 de 1905 expedida por la Asamblea Nacional. Se relacionan con este Decreto los artículos 3, 10, 11 y 12 de la Ley 25 de 1921 incorporada en el capítulo sobre "*Impuesto de valorización.*"

Decreta:

Art. 1o. El Gobierno procederá a hacer deslindar los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos de propiedad nacional, de los predios ribereños pertenecientes a particulares.

Parágrafo. Para los efectos del deslinde de que trata el presente artículo se declaran de propiedad de la Nación los terrenos que hayan estado inundados u ocupados por las aguas en los últimos diez años.

Art. 2o. El Gobierno promoverá el desague de los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos que juzgue conveniente, y para este efecto puede dar en propiedad a los individuos o empresas que hagan la obra el todo o parte de los terrenos que queden en seco después de ejecutada y que pertenecen a la Nación.

Parágrafo. Si la obra se hiciere por contrato, el contratista o concesionario podrá emitir bonos o cualquiera clase de documentos de crédito garantizados con los productos de la empresa, como lo dispone la Ley 104 de 1892 para empresas constructoras de ferrocarriles.

Art. 3o. Todas las propiedades de particulares que sean beneficiadas por la ejecución de cualquiera de las obras a que este Decreto se refiere, serán avaluadas antes y después de llevarse a efecto la obra, para establecer claramente el valor del beneficio recibido.

Parágrafo. La diferencia entre los avalúos que se practiquen antes de la ejecución de la obra y después de su terminación, será de cargo del respectivo propietario colindante, y deberá pagarla a la persona o entidad que la hubiere ejecutado, tan pronto como se haya surtido la diligencia del último avalúo.

Art. 4o. El avalúo se practicará por peritos nombrados uno por el propietario, otro por el contratista de la obra y un tercero por el Tribunal del respectivo Distrito Judicial. Si algún propietario no hiciere oportunamente el nombramiento, lo hará el mismo Tribunal.

Art. 5o. En caso de que cualquier propietario se denegare a pagar el beneficio recibido en su propiedad, de acuerdo con el artículo 3, el acreedor podrá demandarlo ejecutivamente, y se tendrá como título suficiente para entablar la demanda la diligencia de la entrega de la obra al Gobierno y las diligencias periciales de avalúo.

Art. 6o. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las medidas conducentes al desarrollo de las disposiciones contenidas en el presente decreto, y los juicios de expropiación que llegado el caso hayan de intentarse se someterán a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la citada Ley 104.

Art. 7o. Quedan derogadas todas las disposiciones expedidas anteriormente sobre desecación de pantanos y lagunas, que sean contrarias al presente decreto, exceptuándose de esta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

derogatoria los artículos 1o. y 3o. de las Leyes 19 y 137 de 1888, respectivamente. (1)

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno, *Bonifacio Vélez.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Clímaco Calderón.*—El Ministro de Hacienda, *Pedro Antonio Molina.*—Por el Ministro de Guerra, el Subsecretario, *Clímaco Losada.*—El Ministro de Instrucción Pública, *Carlos Cuervo Márquez.*—El Ministro del Tesoro, *Guillermo Torres.*—El Ministro de Obras Públicas, *Modesto Garcés.*

LEY 33 DE 1905

(27 de abril)

sobre pesas y medidas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,

Considerando:

Que por la ley de ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y tres se adoptó el sistema métrico decimal francés para todos los actos y efectos oficiales, pero se dejó a los particulares la facultad de emplear en sus transacciones las pesas y medidas que a bien tuvieran;

Que hoy se usan en el país diversos sistemas de pesas y medidas, de tal suerte que esta falta de uniformidad dificulta con frecuencia las transacciones y ocasiona pérdidas para las personas poco versadas en asuntos matemáticos; y

Que la unidad de pesas y medidas es un elemento de la unidad nacional,

Decreta:

Art. 1o. Desde la vigencia de esta ley es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales y en todos los actos y contratos que tengan lugar en el territorio de la República, el uso de las pesas y medidas del sistema métrico decimal francés, que se expresan en seguida:

El *metro,* unidad de las medidas de longitud, dividido en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros. Diez metros hacen un decámetro; ciento, un hectómetro; mil un kilómetro; diez mil, un miriámetro.

El *área* o decámetro cuadrado, unidad de las medidas agrarias o de superficie, dividida en diez deciáreas, cien centiáreas y mil miliáreas. Diez áreas hacen una decárea; ciento, una hectárea; mil una kiliárea, y diez mil una miliárea.

(1) Las disposiciones citadas son de carácter local. sobre la Laguna de Fúquene.

El *litro* o decímetro cúbico, unidad de las medidas de capacidad, dividido en diez decilitros, cien centilitros y mil mililitros. Diez litros hacen un decalitro; ciento, un hectolitro; mil un kilolitro, y diez mil un mirialitro.

El *gramo,* o centímetro cúbico de agua destilada, unidad de las medidas de peso, dividido en diez decigramos, cien centigramos y mil miligramos. Diez gramos hacen un decagramo; ciento, un hectogramo; mil, un kilogramo, y diez mil, un miriagramo.

Art. 2o. Oficialmente no se usarán otras denominaciones que las expresadas en el artículo anterior; pero para facilitar el uso común de las pesas y medidas se permiten a los particulares las siguentes:

La *tonelada,* unidad de peso, que se divide en veinte quintales y equivale a mil kilogramos.

El *quintal,* dividido en cuatro arrobas y equivalente a cincuenta kilogramos.

La *arroba,* que tiene veinticinco libras y que equivale a doce y medio kilogramos.

La *Libra,* que tiene diez y seis onzas y que equivale a quinientos gramos, o sea a medio kilogramo.

La *onza,* tiene diez y seis adarmes, y el adarme, cuarenta granos.

El *castellano,* unidad de peso que los joyeros emplean especialmente para el oro. Una libra tiene cien castellanos, y un castellano tiene 4 g 6.

El *quilate,* unidad de peso, usada para medir el grado de pureza del oro y de las piedras preciosas. Una libra tiene dos mil quinientos quilates, de modo que un quilate es la quinta parte de un gramo.

La *vara,* unidad de longitud, se divide en cuatro *cuartas,* equivale a ochenta centímetros.

La *yarda,* unidad inglesa de longitud, equivale próximamente a noventa y un centímetros.

La *legua,* unidad de longitud para las distancias. Se divide en setenta y dos y media *cuadras;* cada *cuadra,* en cien varas. Equivale a cinco mil metros, o sea a cinco kilómetros.

La *fanegada,* unidad de superficie. Es un cuadrado que tiene por cada lado 100 varas. La fanegada equivale a seis mil cuatrocientos metros cuadrados, y se divide en diez mil varas cuadradas.

El *almud,* unidad de capacidad para los granos. Será un cajón de treinta centímetros de base por veinte de altura en su parte interior.

El *medio almud,* que será un cajón como el anterior, pero con la mitad de la altura solamente, es decir con diez centímetros interiormente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La *pucha* o *palito*, que será también un cajón de quince centímetros de base por cinco centímetros de altura en la parte interior.

El *galón*, unidad de capacidad, empleada especialmente para los aceites. Equivale a tres litros y sesenta y ocho centésimos de litro.

Art. Los Gobernadores de los Departamentos harán fabricar, con la mayor exactitud posible, y distribuirán a cada Municipio, un *metro* y un *medio kilogramo*.

Las balanzas romanas se arreglarán al kilogramo.

Art. 4o. Se prohibe el uso público de cualesquiera pesas y medidas distintas de las autorizadas en la presente ley. Prohíbese igualmente el uso de ciertas pesas y medidas de varios servicios con diferentes bases de peso o de medida, tales como las romanas básculas.

Art. 5o. Las corporaciones municipales harán poner un sello a las pesas y medidas que deban usar los particulares, para reconocer su legitimidad.

Las mismas corporaciones podrán hacer constituír pesas y medidas para que sirvan de patrones de las que se permiten según el artículo 2.

Art. 6o. El que use para vender o comprar pesas y medidas distintas de las que se expresan en esta ley, o use estas alteradas, incurrirá en una multa de uno a cincuenta pesos oro, que se hará efectiva administrativamente, y su valor ingresará al Tesoro municipal. La cuantía de la multa será doble en caso de reincidencia.

Por este artículo no se prohibe los cómputos o cálculos en pesas y medidas extranjeras para la venta por mayor de efectos introducidos al territorio nacional.

Dada en Bogotá, a veinticinco de abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, *Enrique Restrepo García.*—El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, abril 27 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

Bonifacio Vélez

LEY N.° 1 DE 1909

(21 de agosto)

que restablece y reforma le Ley número 51 de 1898 y deroga una ley y varios decretos.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Deróganse la Ley número 8 de 1905, en cuanto se aprueba el Decreto número 4 del mismo año; todos los decretos sobre la prensa emanados del Poder Ejecutivo, y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 2o. Declárase en vigor la ley 51 de 1898 "sobre prensa", con excepción de los artículos 63 y 67 los cuales quedan derogados.

Parágrafo. Redúcense a la mitad el tiempo de los arrestos y a la décima parte el importe de las multas que dicha ley impone. Arts. 7 y 23, Ley 73 de 1910.

Art. 3o. La presente ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y siete de agosto de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado, *Clímaco Calderón.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicolás Esguerra.*—El Secretario del Senado, *Carlos Tamayo.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis María Terán.*

—

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, agosto 21 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Alejandro Botero Uribe

—

LEY N.° 73 DE 1910

(3 de noviembre)

por la cual se reforman la Ley 51 de 1898 y la 1a. de 1909 sobre prensa.

La Asamblea Nacional de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. En el caso del artículo 12 de la Ley 51 de 1898, si el Director del periódico no insertare dentro del plazo que allí se señala las rectificaciones o aclaraciones a que hubiere

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lugar, la autoridad o el particular interesado podrá quejarse al Juez Municipal, quien oyendo a las partes en juicio verbal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la queja, resolverá definitivamente el punto, a más tardar veinticuatro horas después. El juicio versará únicamente sobre la obligación de insertar el comunicado.

Art. 2o. El derecho a que se refiere el artículo 12 de la Ley 51 de 1898, podrá ejercitarse por el cónyuge, padres, hijos o hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad o autorización, y por los mismos y además por sus herederos cuando el agraviado hubiere fallecido.

Art. 3o. La disposición contenida en los artículos 21 y 25 de la Ley 51 de 1898, se aplicará igualmente a los casos en que se trate del Presidente de la República, de sacerdotes y comunidades religiosas.

Art. 4o. Los que por medio de escritos, grabados, pinturas, estampas o caricaturas, denigren o ridiculicen a los ministros, entidades o símbolos de la Religión Católica, pagarán una multa de sesenta a cuatrocientos pesos. Tales escritos, grabados, pinturas, estampas o caricaturas serán secuestrados preventivamente por el funcionario de instrucción, cuando haya mérito para ello.

Los libros no quedan comprendidos en este artículo, y respecto de ellos se continuarán aplicando las disposiciones del Código Penal.

Art. 5o. No es permitida la publicación de las piezas o documentos de un sumario, mientras no se haya notificado el auto de proceder o confirmado el de sobreseimiento cuando haya lugar a consulta o apelación, bajo pena de multa de veinticinco a cien pesos.

Art. 6o. Los Tribunales y Jueces solamente podrán prohibir la publicación de las piezas o documentos de un proceso civil, criminal o militar, en todo o en parte, en los casos en que la ley exija la reserva de ellos. Art. 36, Ley 51 de 1898.

Art. 7o. Redúcese a la cuarta parte el importe de las multas que establece la Ley 51 de 1898.

Art. 8o. La Policía prohibirá la circulación y fijación en los muros de hojas anónimas que no lleven pie de imprenta.

Art. 9o. Las atribuciones conferidas por el inciso 1o. del artículo 27 de la Constitución a los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, no comprende las faltas o injurias cometidas por medio de la prensa, las cuales serán castigadas y juzgadas conforme a las leyes que regulan esta materia.

Art. 10. Para la aplicación de los artículos 420 a 423 del Código Penal se seguirá el procedimiento establecido por la Ley 51 de 1898 y por la presente, siempre que los delitos allí mencionados se cometan por la imprenta o por otro medio análogo de publicación.

Art. 11 Para el juzgamiento de los delitos contra la religión y el culto, que define el Título 2o. Libro 2o. del Código Penal, y que se cometan por medio de la prensa, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 51 de 1898 y en la presente.

Art. 12. Son funcionarios de instrucción respecto de los delitos de que tratan la Ley 51 de 1898 y la presente, los Jueces Superiores y los de Circuito; pero el juzgamiento de dichos delitos en primera instancia corresponde a los primeros, sin intervención del Jurado, con excepción de los hechos señalados en el inciso 3o. del artículo 42 de la expresada Ley 51, de los cuales conocerán los funcionarios allí nombrados.

Art. 13. En los casos de los artículos 4o. y 11 de la presente ley, el Juez procederá por denuncio del respectivo Ordinario Eclesiástico, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano que presente licencia escrita de la referida autoridad eclesiástica. Art. 46, Ley 51 de 1898.

Art. 14. El auto de proceder es apelable en el efecto suspensivo en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas de notificado para ante el Tribunal respectivo. El Tribunal, previa fijación del negocio en lista, por cuarenta y ocho horas, para que las partes aleguen por escrito, decidirá el recurso dentro de tres días improrrogables. Art. 51 de la Ley 51 de 1898.

Art. 15. Los términos de que hablan los artículos 48 y 52 de la Ley 51 de 1898, son improrrogables. Las pruebas pedidas pero no producidas dentro de tales términos no suspenden la actuación, pero el Juez las tendrá en cuenta si se presentaren antes de dictar sentencia.

Art. 16. Vencido el término de prueba, el Juez dispondrá que los autos estén en la Secretaría por tres días comunes a disposición de las partes, para que aleguen por escrito, y dictará sentencia dentro de los siguientes seis días improrrogables.

Art. 17. Con excepción de la notificación a que se refiere el artículo 48 de la Ley 51 de 1898 y de las del auto de proceder y de la sentencia de primera instancia, que serán personales, las demás notificaciones que deban hacerse se surtirán por edicto. La notificación personal deberá hacerse al procesado o a su defensor, excepto la del auto de proceder que se hará al procesado en todo caso.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el sindicado no fuere hallado en el lugar del proceso, para hacerle la citación de que trata el artículo 48 de la Ley 51 de 1898, se le citará por edicto, que se fijará en el local de la Oficina de instrucción por diez días y se publicará en uno de los periódicos del mismo lugar, si lo hubiere, y si no compareciere, se le nombrará defensor que lo represente en la práctica de las respectivas diligencias. Art. 58, Ley 51 de 1898.

Art. 19. Al que no pagare dentro del término correspondiente la multa a que fuere condenado por sentencia dictada

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en proceso de prensa, se le convertirá en arresto, a razón de un día de éste por cada dos pesos de aquélla.

Art. 20. La prescripción de la acción y de la pena en materia de prensa se cumple en un año, contado desde la comisión del delito o de la ejecutoria de la sentencia, respectivamente, si el delito fuere de aquellos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Superiores, y en tres meses si el conocimiento corresponde a otras autoridades. Se exceptúan de esta regla los casos comprendidos en el artículo 14 de la Ley 51 de 1898, a los cuales serán aplicables las disposiciones congruentes del Código Penal, sobre prescripción.

Art. 21. Esta ley empezará a regir en la capital de la República desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y en el resto del país cuarenta días después.

Art. 22. La Ley 51 de 1898 continuará rigiendo en todo lo que no sea derogada o reformada por la presente, y se publicará junto con ésta.

Art. 23. Queda derogado el artículo 39 de la Ley 51 de 1898 y modificados los artículos 12, 21, 31, 34, 35, 42, 46, 48, 51, 52, 54 y 62 de la misma ley y el parágrafo único del artículo 2o. de la Ley 1a. de 1909.

Dada en Bogotá, a tres de noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente, *Gabriel Rosas*.—El Secretario, *Manuel María Gómez*.

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 3 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

Bernardo Escovar

—

LEY 59 DE 1911

(noviembre 22)

sobre prensa y otros medios de publicidad y por la cual se adicionan y reforman las leyes existentes sobre la materia.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Los diarios y demás publicaciones periódicas no podrán anunciarse por carteles ni ser voceados sino con el título del periódico, la fecha de su publicación, su color político y el nombre de su redactor.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se castigarán con una multa de cinco a diez pesos.

Art. 2o. Los carteles en que se invite a reuniones públicas en nombre de cualesquiera colectividades no se fijarán sin que estén firmados. En caso de contravención el director del establecimiento tipográfico en que se editen los carteles sufrirá una multa de cinco a diez pesos oro.

Las invitaciones a reuniones públicas pueden ser también firmadas con el nombre de uno o varios periódicos.

Art. 3o. No podrá fijarse en ningún lugar público aviso o impreso con título o contenido obsceno, o que contenga especies, imputaciones o expresiones difamatorias contra una o varias personas naturales o jurídicas.

La infracción de lo dispuesto en este artículo se castigará con multa de uno a diez pesos, y en caso de reincidencia con uno a cinco días de prisión, por el solo hecho de fijar los anuncios o impresos, y sin perjuicio de la pena que haya de imponerse por la publicación misma conforme a la ley.

Art. 4o. El envío de que trata el artículo 5 de la Ley 51 de 1898, se hará antes de dar principio a la fijación, distribución o venta, cuando se trate de anuncios o impresos que se han de fijar, distribuír o vender en la vía pública, bajo la multa que se señala en dicho artículo.

El ejemplar que conforme a la expresada disposición debía enviarse al Prefecto, se enviará en lo sucesivo al Alcalde del Municipio en que se haga la publicación.

Art. 5o. Cualquiera autoridad de las que deben recibir los carteles o anuncios de que trata el artículo anterior, que los repute violatorios de esta ley, los pasará inmediatamente después de recibirlos al Juez competente, para lo de su cargo.

Art. 6o. Incurrirán en la pena de prisión por un mes a dos años:

a) El que cometa un ultraje contra las buenas costumbres por la venta u oferta de venta, exposición, fijación o distribución en la vía pública o en lugares públicos, de escritos, impresos, distintos del libro, anuncios, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, objetos o imágenes obscenas o contrarias a las buenas costumbres.

b) El que cometa el mismo ultraje por la oferta o la venta, aunque no sea en lugares públicos, a un menor de diez y ocho años, de los mismos escritos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas u objetos obscenos, o por la distribución de ellos a domicilio, o por su consignación bajo faja que los deje visibles, o bajo cubierta no cerrada, en las oficinas de correos o en cualquiera agencia de distribución.

c) El que profiera en público discursos o cantos obscenos o dé anuncios contrarios a las buenas costumbres.

El Juez de instrucción embargará, al iniciar el sumario o procedimiento criminal, los escritos, impresos, dibujos, de que trata este artículo y los mantendrá en depósito, mientras se sigue el juicio. Si la sentencia que recayere en éste fuere con-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

denatoria, se ordenará su destrucción; en caso contrario, se devolverán a su dueño.

Los anuncios castigados por las disposiciones de esta ley se desfijarán por orden del Juez.

Art. 7o. La venta, la oferta de venta, el anuncio y distribución de libros condenados por sentencia judicial, conforme a las leyes penales, se castigarán con la pena de que trata el artículo anterior.

Art. 8o. Corresponde a los Jueces de Circuito conocer de todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta o de otro medio análogo de publicidad.

Art. 9o. Si se trata de calumnia o injuria contra los Jefes de naciones extranjeras o sus Agentes Diplomáticos, es necesario, para proceder, la queja de estos últimos o la solicitud del Ministro de Relaciones Exteriores, la cual debe estar acompañada de la comprobación de que en la nación a que pertenece el ofendido rige y se práctica la disposición cuya aplicación se pide. Esta misma comprobación deben acompañar los Agentes Diplomáticos cuando ellos se quejen directamente.

Art. 10. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de calumnia o injuria contra el Sumo Pontífice de la Iglesia Católica y su Representante Diplomático, en que no es menester presentar la prueba de que trata ese artículo.

Art. 11. Las sentencias que se dicten en estos juicios, si fueren absolutorias, sólo se consultarán con el superior cuando el juicio haya sido iniciado en virtud de gestión del Ministerio Público.

Art. 12. Recibido el expediente en el Tribunal, se dará vista al Fiscal por tres días improrrogables, si fuere el caso. Devueltos los autos, o si el negocio es de aquellos en que este funcionario no debe intervenir, se fijará en lista por tres días para que durante ellos las partes aleguen por escrito. Vencido este término, el Tribunal dictará sentencia dentro de los seis días siguientes, que son improrrogables. La sentencia del Tribunal se notificará por medio de un edicto que durará fijado en la Secretaría por el término de veinticuatro horas, si dentro del día siguiente al de su fecha no se hubiesen presentado las partes a recibir la notificación personal, lo que informará el Secretario.

Art. 13. En las sentencias que se dicten en estos juicios, se fijará un término dentro del cual el reo debe necesariamente pagar la multa que se le haya impuesto, término que en ningún caso podrá pasar de diez días.

Art. 14. En materias de prensa se aplicarán los artículos 751 y 764 del Código Penal.

Art. 15. El derecho a rectificar se extiende a los parientes del agraviado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en caso de ausencia o de imposibilidad comprobada del agraviado.

Art. 16. Los delitos de prensa, a los cuales no se señale pena en la presente ley, serán castigados con las establecidas en el Código Penal y en la Ley 51 de 1898, en los respectivos casos.

Art. 17. La prescripción de la acción penal se interrumpe mientras duren la instrucción o procedimiento judiciales para el castigo del delito, y no volverá a correr, en caso de suspensión del procedimiento, sino desde la fecha de la última providencia judicial dictada en la instrucción o en el proceso.

Art. 18. Los Arzobispos, Obispos y Vicarios Generales tienen personería para denunciar directamente o para acusar por medio de apoderado, a los responsables de delitos de prensa contra la religión, el culto o contra las entidades y comunidades religiosas.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Art. 20. Esta ley comenzará a regir en la capital de la República desde su promulgación, y en el resto de la Nación, treinta días después.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos once.

El Presidente del Senado, *José Vicente Concha.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *L. Segovia.*—El Secretario del Senado, *Carlos Tamayo.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñaredonda.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 23 de 1911.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Pedro M. Carreño

—

LEY 13 DE 1912

(septiembre 18)

que ordena hacer una edición completa de las leyes nacionales.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. El Poder Ejecutivo dispondrá que a la mayor brevedad se haga en la Imprenta Nacional una edición esmerada y completa de las leyes nacionales, desde las expedidas en 1821 hasta las que se expidan en el año en que se publique el último volumen de la expresada edición.

Art. 2o. El texto de las leyes se reproducirá íntegramen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

te, anotando al pie de las páginas respectivas las que hayan sido derogadas o reformadas expresamente, y llevará un índice cronológico y otro de concordancias legales, por orden alfabético de materias. Art. 6, Ley 19 de 1919.

Art. 3o. La edición será hasta de diez mil ejemplares.

Art. 4o. Las leyes se publicarán en serie ordinaria y continua, de 1 en adelante, comenzando por las expedidas en 1821. Respecto de las que han tenido numeración de 1873 hasta hoy, llevarán el número de orden que les corresponda en la serie y aquel con que fueron sancionadas. Esta numeración se tendrá en cuenta para las referencias de unas leyes a otras. Art. 6, Ley 19 de 1919.

Art. 5o. La publicación de que se trata quedará a cargo del Consejo de Estado, si se restableciere, y en su defecto, a cargo de la Comisión de Abogados Auxiliares de los Ministerios.

Art. 6o. Una parte de los ejemplares de la recopilación mencionada se destinará para distribuírlos en todas las oficinas públicas; otra para canjes internacionales, y los demás se pondrán a la venta.

Dada en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos doce.

El Presidente del Senado, *Pedro Antonio Molina.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Antonio José Uribe.*—El Secretario del Senado, *Bernardo Escovar.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *José de la Vega.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, septiembre 18 de 1912.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Pedro M. Carreño

—

LEY 43 DE 1913 (1)

(octubre 29)

que provee a la conservación de ciertos documentos oficiales.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Todo documento oficial, destinado a reposar en los archivos públicos, se extenderá a mano y con tinta indeleble, o que resista la acción del tiempo, a fin de asegurar la conservación del texto, lo cual deberá practicarse mientras no se disponga de tinta indeleble para máquina de escribir.

[1] Aclarada por la Ley 29 de 1915.

Art. 2o. Las providencias y diligencias judiciales y administrativas, las actas del registro del estado civil, los actos que pasen ante Notario, todas las diligencias de registro y las notas correspondientes a éstas, deben ser escritas en los mismos términos de los documentos oficiales de que trata el artículo anterior.

Art. 3o. Los Jefes de Oficinas Públicas dictarán medidas reglamentarias, eficaces, para que los oficios y demás documentos emanados de su Despacho sean copiados de modo que el original y la copia queden legibles y perduren.

Art. 4o. La contravención a cualquiera de las disposiciones de esta ley será castigada con una multa igual a la mitad del sueldo mensual por la primera vez, y en caso de reincidencia, con la pérdida del empleo. Estas sanciones las aplicará el Jefe de la Oficina a cuyo conocimiento llegare la falta, ya sea directamente, ya por denuncio de algún interesado, una vez cerciorado del hecho.

Dada en Bogotá, a veintisiete de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado, *José Vicente Concha.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Abadía Méndez.*—El Secretario del Senado, *Julio H. Palacio.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Daniel J. Reyes.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, octubre 29 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Gobierno,

José Miguel Arango

—

LEY 84 DE 1914

(noviembre 21)

por la cual se derogan las leyes 19 de 1911 y 33 de 1913 y se se dictan algunas disposiciones sobre extinción de la langosta y sobre higiene pública y privada.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Deróganse las leyes 19 de 1911 "sobre extinción de la langosta" y 33 de 1913 "por la cual se organiza la higiene nacional pública y privada". Arts. 1 y 2, Ley 60 de 1915.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 2o El Poder Ejecutivo podrá tomar las medidas que juzgue convenientes para extinción de la langosta en el territorio de la República, principalmente en la región de Cumbitará, considerada como lugar de origen del acridio, y dictará los reglamentos y empleará las medidas que créa convenientes para el objeto propuesto.

Parágrafo. En todo lo demás regirá lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley 65 del corriente año, que fija el personal y sueldos del Ministerio de Agricultura y Comercio. (1) Ley 60 de 1915.

....(2)

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado, *Manuel Dávila Flórez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Aristóbulo Archila.*—El Secretario del Senado, *Carlos Tamayo.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 21 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

Miguel Abadía Méndez

—

LEY 94 DE 1914

(noviembre 24)

sobre pozos artesianos y canales de riego.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Autorízase al Poder Ejecutivo para que contrate en el Exterior, con alguna compañía especialista en la apertura de pozos artesianos, la traída al país de la maquinaria y de los prácticos necesarios a fin de abrir varios de aquéllos en las regiones en que sean factibles y convenientes. Art. 21, Ley 43 de 1916.

[1] El artículo 6 de la Ley 65 de 1914, citado, dice:

"Las funciones señaladas por la Ley 19 de 1911 a la Comisión Central para la extinción de la langosta, quedan adscritas a la Sección 2ª del Ministerio de Agricultura y Comercio, a la cual ingresará el Secretario Contador de dicha Comisión.

Parágrafo. Queda en estos términos reformada dicha Ley 19 de 1911.

[2] Los artículos 3 y siguientes versan sobre higiene.

Art. 2o. Cédense a los Departamentos respectivos los pozos artesianos que se abran en virtud de esta ley y que no sean dedicados a la provisión de agua potable a poblaciones, sino al riego de terrenos. Cédense a los respectivos Municipios los pozos artesianos que se abran para proveer de agua potable a las poblaciones.

Quedan facultadas las Asambleas Departamentales y las Municipalidades para cobrar un impuesto proporcionado por el servicio de agua procedente de los pozos que lleguen a pertenecerles conforme a esta ley. El producto de tal impuesto será exclusivamente destinado a la conservación de los pozos, a la administración de los mismos, a la recaudación del mismo impuesto, apertura de nuevos pozos, ensanche del servicio de aguas, y construcción de canales de riego.

Art. 3o. Autorízase al Gobierno para que adquiera, en la ciudad de Bogotá, el terreno necesario para abrir pozos artesianos, donde resulte posible su apertura, con el fin de establecer fuentes públicas, casas de baño y lavaderos para las clases pobres, de acuerdo con las autoridades de higiene.

Cédense al Municipio de Bogotá los pozos artesianos que se abran en ejecución de este artículo y las fuentes que, con la apertura de ellos, se establezcan. El establecimiento de las casas de baño y lavaderos no será de cargo de la Nación, sino del Municipio, si éste tuviere a bien establecerlos.

Art. 4o. Las sumas que se inviertan en el cumplimiento de esta ley se considerarán incluídas en los respectivos presupuestos.

Art. 5o. Esta ley empezará a regir cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan.

Dada en Bogotá, a veintiuno de noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado, *Manuel Dávila Flórez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Quijano Gómez.*—El Secretario del Senado, *Carlos Tamayo.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

Aurelio Rueda A.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 29 DE 1915

(octubre 25)

por la cual se interpreta la 43 de 1913.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Las prescripciones de la Ley 43 de 1913, no comprenden los poderes, alegatos, solicitudes o memoriales y cualesquiera otros escritos que presenten los particulares o las autoridades, en juicio o fuera de juicio; tales prescripciones se refieren sólo a las actuaciones judiciales o administrativas, y en general a los documentos oficiales o públicos especificados en la dicha ley.

Art. 2o. Esta ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veintiuno de octubre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, *Marcelino Arango.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *A. Dulcey.*—El Secretario del Senado, *Carlos Tamayo.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, octubre 25 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

Miguel Abadía Méndez

—

LEY 60 DE 1915

(noviembre 17)

sobre destrucción de la langosta.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. En las regiones invadidas por la langosta las autoridades podrán proceder para proveer a la destrucción de ésta, como en los casos de calamidad pública, de acuerdo con los respectivos Códigos de Policía.

Todos los colombianos mayores de diez y ocho años, todos los propietarios de bienes muebles o inmuebles nacionales o extranjeros, y todas las corporaciones y autoridades de la República, especialmente los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y Consejos Municipales, quedan obligados a contribuír a la obra de la destrucción de aquel insecto.

Art. 2o. Las Asambleas Departamentales reglamentarán, de la manera que más convenga a los intereses de cada Sección, la campaña destructora del acridio, ordenada por la presente ley, valiéndose de todos los medios adecuados y posibles, que demande la atención de aquella calamidad nacional.

Art. 3o. No habrá más excusas admisibles para dejar de servir a la obra de la extinción de la langosta, que éstas: la de enfermedad propia o de los deudos más allegados, tratándose de servicio personal, y la de absoluta imposibilidad pecuniaria, si se trata de una contribución. Una y otra excusa deben ser comprobadas sumariamente.

Art. 4o. Las resoluciones que dicten las autoridades, sobre multas, y que lleven las formalidades prescritas en la ordenanza respectiva, prestan mérito ejecutivo una vez notificada a la persona multada; y las multas son convertibles en arresto, a razón de un día por cada $ 1 oro.

Art. 5o. La campaña destructora de la langosta se llevará a cabo principalmente por la destrucción de los huevos y en la época del crecimiento del acridio, aplicando de preferencia los métodos nacionales reconocidos como eficaces.

Si en el país o fuéra de él alguno o algunos hubieren ya descubierto o descubrieren procedimientos para destruír la langosta que sean verdaderamente eficaces, en concepto del Gobierno, éste podrá negociar directamente con los inventores la aplicación del procedimiento y la compra del respectivo específico.

Art. 6o. Las Asambleas Departamentales decretarán primas de gratificación sobre la rata del salario común a las personas que más se distingan en la labor de la extinción de la plaga.

Art. 7o. El Gobierno, cuando las necesidades así lo exijan, pondrá a disposición de las autoridades respectivas el contingente del Ejército y de la Policía, para contribuír a la obra de la destrucción de la langosta.

Art. 8o. El Poder Ejecutivo concederá prudenciales franquicias telegráficas y postales a las autoridades o entidades encargadas de dirigir la persecusión y destrucción del acridio.

Art. 9o. Todas las autoridades de la República quedan en el deber de prestarse recíproco auxilio para el cumplimiento de todas las disposiciones que se dicten para atender a la destrucción de la langosta.

Art. 10. De la suma que del Tesoro Nacional se destine para la destrucción de la langosta se tomará cada año lo que fuere necesario, a juicio del Ministerio de Agricultura y Comercio, para clasificar y hacer las debidas investigaciones respecto de una especie de moscas que repetidas veces han acabado con las invasiones de langosta en varios Departamentos, y para procurar, si fuere el caso, aclimatar y hacer propagar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dicha mosca en la región de Cumbitara, en el Patía, y en las demás en que tenga origen la plaga o sean lugar de su propagación permanente.

Art. 11. Todo individuo que en el territorio de la República persiga o dé muerte a las aves que atacan la langosta, será castigado por cada vez con la pena de cinco días de arresto, impuesta por el Alcalde, cuando se haya comprobado el caso debidamente.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley, la cual regirá desde su promulgación, y será leída por bando en cada cabecera de Distrito Municipal, a lo menos en tres días feriados.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, *Marcelino Arango.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *A. Dulcey.*—El Secretario del Senado, *Carlos Tamayo.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 17 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

P. Herrera

—

LEY 15 DE 1916

(septiembre 7)

por la cual se dispone el envío al Exterior de dos Comisiones de Estudios.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

....

Art. 8o. El Gobierno procederá también a establecer en el país una Escuela de Aviación Militar, para la cual contratará en el Exterior los Maestros o Directores que creyera convenientes.

Parágrafo. 1o. Facúltase igualmente al Gobierno para que subvencione hasta con mil pesos oro anuales los clubs o centros científicos particulares de aviación que se establezcan en el país, consultando los caracteres de duración, seriedad y competencia de los mismos. Arts. 11 a 17, Ley 126 de 1919.

....

Dada en Bogotá, a cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, *Maximiliano Neira.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Florentino Manjarrés.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

Miguel Abadía Méndez

—

LEY 37 DE 1916

(octubre 17)

sobre fomento del ahorro en el país.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Apenas se sancione esta ley, procederá el Gobierno, por el Ministerio de Instrucción Pública, a constituír una Junta *ad honórem*, de cinco miembros que se denominará *Comité del Ahorro en Colombia*, el cual estudiará la manera de implantar y fomentar el ahorro en el país.

Art. 2o. El Comité elaborará un plan general de organización de las Cajas de Ahorro (públicas y escolares) de las Cajas de Retiro, de las Sociedades de Socorros Mutuos y de las Cooperativas de Consumo; y de acuerdo con el Ministerio redactará un proyecto de ley sobre la materia para que éste lo someta a la discusión del Congreso en sus sesiones ordinarias de mil novecientos diez y siete.

A este proyecto de ley se acompañará una exposición de motivos del mismo y un informe de los trabajos del Comité.

Art. 3o. El Comité tendrá franquicia postal; franquicia telegráfica, hasta para treinta (30) palabras por día; y las publicaciones que necesite hacer gozarán de preferencia en la Imprenta Nacional.

Dada en Bogotá, a trece de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, *Manuel J. Soto.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Luis V. González.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Poder Ejecutivo.—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Instrucción Pública,

Emilio Ferrero

LEY 43 DE 1916

(noviembre 3)

por la cual se dispone la emisión de documentos de crédito público destinados al fomento de la agricultura.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

....

Art. 2o..... ....

También se atenderá indispensablemente al cumplimiento de la Ley 94 de 1914, debiendo el Gobierno introducir la maquinaria destinada a la perforación de los pozos artesianos, contratar los expertos que determinen los lugares donde convenga hacer las perforaciones y hacer los demás gastos que las operaciones respectivas requieran.

....(1)

Art. 3o. Sin perjuicio de atender a la provisión de agua en las propiedades fiscales que con mayor urgencia lo requieran, el Gobierno podrá hacer practicar estudios y perforaciones en terrenos de propiedad particular, por medio de los expertos y de los aparatos de que trata el artículo anterior, en cuanto lo soliciten los interesados y aseguren el pago de los gastos que se ocasionaren.

....

Dada en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, *Alejandro García.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Adolfo Córdoba.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 3 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Luis Montoya S.

[1] El inciso 3 sobre irrigación de las llanuras del Tolima fue derogado por el artículo 6 de la Ley 11 de 1922.

LEY 83 DE 1916

(diciembre 22)

por la cual se ordena la organización de una Comisión Científica.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. El Gobierno organizará una Comisión Científica que haga el estudio geológico del país y levante la carta correspondiente. (1)

Art. 2o. Facúltase ampliamente al Gobierno para contratar dentro o fuéra del país técnicos en los diferentes ramos que constituyen el estudio de que se trata, a fin de integrar la Comisión Científica de un modo completamente eficiente al objeto propuesto; para señalar el número de miembros y las diferentes secciones que deben formar la mencionada Comisión, asignarles funciones, zonas de trabajo y orden de sucesión; para fijar sueldos y viáticos, y en general, para cuanto sea conducente a dar pronto, cumplido y eficaz desarrollo al propósito de la ley.

Art. 3o. En los Presupuestos Nacionales se incluirán las partidas necesarias para atender a los gastos que ocasione esta ley.

Art. 4o. Derógase la Ley 86 de 1914.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, *Jorge Roa.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Quijano Gómez.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, diciembre 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

Jorge Vélez

LEY 85 DE 1916

(diciembre 31)

sobre elecciones.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

....

[1] La Ley de 15 de mayo de 1839 ordenó la formación de la carta geográfica y descripción topográfica del país; tarea que desempeñó D. Agustín Codazzi.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 214. No pueden ser elegidos Senadores, Representantes, Diputados a las Asambleas Departamentales, principales o suplentes, en ninguna de las Circunscripciones Electorales, los individuos que el día de las votaciones desempeñen o hubieren desempeñado en los tres meses anteriores a éstas los empleos de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema, Consejero de Estado, Gobernador del Departamento, Procurador General de la Nación o Jefe del Ejército, que tenga jurisdicción o mando militar en toda la República.

Art. 215. No pueden ser elegidos Senadores, Representantes ni Diputados a las Asambleas Departamentales, principales ni suplentes, por Circunscripción Electoral en cuyo cuyo territorio ejerzan o hayan ejercido sus funciones, los individuos que en el día de las votaciones desempeñen o hubieren desempeñado en los tres meses anteriores a estas los empleos de Secretario de Gobernador de Departamento, Magistrado o Fiscal de Tribunal de Distrito Judicial, Magistrado de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juez o Fiscal de Juzgado Superior y Jefe de Ejército, con jurisdicción o mando en dicha Circunscripción, sea que las funciones de tales empleados se extiendan a toda ella o a una parte solamente, *o a cualquier otro empleo nacional o departamental, con jurisdicción o autoridad civil, política o militar en toda la Circunscripción, por lo menos.* (1)

Tampoco podrá recaer la elección de Senadores en individuos que pertenezcan al respectivo Consejo Electoral.

Art. 216. No pueden ser elegidos Diputados a las Asambleas Departamentales por un Círculo Electoral, los individuos que en todo o parte de él ejercieren el día de las votaciones o hubieren ejercido en los tres meses anteriores a ellas, las funciones de Juez de Circuito o de cualquiera otro empleo nacional o departamental, con jurisdicción ordinaria, militar o coactiva.

Art. 217. La separación con licencia de alguno de los puestos que no permiten a quienes los ejercen ser elegidos Senadores, Representantes o Diputados, al tenor de los artículos 214, 215 y 216, no habilita al empleado así separado para ninguna de tales elecciones.

Art. 218. El Gobierno formará, dos meses antes del día de las votaciones, un cuadro que exprese, de conformidad con los citados artículos, qué personas no son elegibles en ningún punto de la Nación.

Dicho cuadro será distribuído en los Departamentos con la mayor profusión, y expresará, además, que deberán tenerse como incluídos en él los nombres de las personas que, desde su fecha hasta la de las votaciones, no sean elegibles tampoco por razón de cambio en el personal administrativo.

(1) La Corte Suprema de Justicia declaró inexequible la parte final del inciso 1º del artículo 215, que va en bastardilla, por Acuerdo publicado en el *Diario Oficial* de 16 de octubre de 1917.

Art. 219. En cada Departamento, un mes antes de las primeras votaciones del año, el Gobernador formará un cuadro en que se exprese, de conformidad con los artículos 214, 215 y 216, qué personas no son elegibles en ningún punto del Departamento o en ninguno de ellos, por razón del empleo nacional o departamental que ejercieren o hubieren ejercido.

Art. 220. El Gobernador en el cuadro que forme, y que hará distribuír a los particulares y a las corporaciones escrutadoras, insertará los artículos 214, 215 y 216 de esta ley.

....

Art. 308. Quedan derogadas las leyes 7 y 71 de 1888, 119 de 1892, 42 de 1905, 80 y 88 de 1910 y 53 y 94 de 1912, lo mismo que las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley. (1)

....

Dada en Bogotá, a 10 de diciembre de 1916.

El Presidente del Senado, *Jorge Roa.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *R. Quijano Gómez.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 31 de diciembre de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

Miguel Abadía Méndes

—

LEY 73 DE 1917

(noviembre 27)

por la cual se reforman las leyes sobre división territorial judicial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

....(2)

Art. 7o. Para la creación de nuevos Tribunales de Distrito Judicial, Juzgados Superiores de Circuito Judicial, Juzgados de Circuito y plazas de Magistrado de Tribunal, se requieren los requisitos siguientes:

(1) Las leyes generales sobre elecciones no se publican en esta Recopilación por existir compilaciones especiales sobre esa materia.

[2] Los artículos 1 a 6 crean y suprimen varios Juzgados; y aumenta a dos los Jueces de Andes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1o. Que la petición la haga o la apoye la respectiva Asamblea Departamental y el respectivo Tribunal Superior, con exposición de motivos.

2o. Que se acompañe a la petición la estadística auténtica de los negocios, tanto civiles como criminales, que hayan cursado en el Tribunal Superior, Juzgado Superior, o de Circuito a que pertenezca el territorio que ha de formar las nuevas entidades, o cuyo personal haya de aumentarse, durante los dos últimos años por lo menos.

3o. Que si se trata de la creación de un Juzgado Superior único, el territorio que haya de componerlo tenga por lo menos ciento cincuenta mil habitantes.

4o. Que si se trata de un Circuito Judicial, el territorio que haya de componerlo tenga por lo menos veinte mil habitantes.

5o. Que si se trata de la creación de un Juzgado de Circuito, el Circuito tenga por lo menos veinte mil habitantes.

. . . . . .

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, *Jorge Holguín.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Luis Cuervo Márquez.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 27 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno,

Miguel Abadía Méndez

LEY 4 DE 1918

(julio 24)

por la cual se da una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Autorízase al Gobierno para que de los fusibles inservibles, que existen en los parques nacionales, suministre a la Gobernación del Departamento de Boyacá el número necesario para la construcción de una verja destinada al monumento del Puente de Boyacá, que conmemora el glorioso aniversario de la batalla librada allí el 7 de agosto de 1819.

Art. 2o. En lo sucesivo queda autorizado el Gobierno para ceder gratuitamente, con destino a obras de interés público, los fusibles inservibles que se hallan en los almacénes o parques nacionales.

Dada en Bogotá, a veintidós de julio de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, *Pedro Nel Ospina.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Florentino Manjarrés.* El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, julio 24 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Guerra,

Salvador Franco

LEY 48 DE 1918

(noviembre 20)

sobre fomento de las bellas artes.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Créase una Dirección Nacional de Bellas Artes anexa al Ministerio de Instrucción Pública, cuyas funciones principales son:

a) Fomentar en el país el desarrollo del sentimiento de lo bello por medio del estudio del Dibujo y de la Estética;

b) Inspeccionar la construcción de edificios y monumentos públicos para que su estructura y ornamentación se ajusten a los principios del arte;

c) Propender a que la reconstrucción, refección o adaptación a otros usos, de edificios o monumentos públicos se ajusten de igual modo a los principios del arte;

ch) Hacer que se sujeten a los indicados principios, las construcciones o reformas de avenidas, calles, plazas, parques y jardines públicos;

d) Visitar de acuerdo con los reglamentos de esta ley, los edificios y monumentos públicos, museos, bibliotecas, paseos, parques y jardines públicos, y hacer a las entidades correspondientes las indicaciones necesarias para su mejoramien-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

to, conservación y ornato, de conformidad con las reglas del buen gusto;

e) Fomentar la enseñanza del dibujo del natural en todas las escuelas y colegios del país; y

f) Las demás que le señalen le ley o los reglamentos.

Art. 2o. La Dirección Nacional de Bellas Artes organizará en los Departamentos, por conducto de las Direcciones de Instrucción Pública, dependientes de ella, presididas por el respectivo Director, que ejerzan en sus respectivas secciones las mismas funciones que tiene la Dirección General; y, además, la de procurar que las Asambleas Departamentales y Consejos Municipales dicten ordenanzas y acuerdos encaminados al fin de esta ley.

Art. 3o. La Dirección Nacional de Bellas Artes tendrá bajo su inmediata inspección la Escuela Nacional del ramo, y con respecto a ella tendrá las siguientes atribuciones:

a) Revisar los reglamentos y someterlos a la aprobación del Ministro de Instrucción Pública;

b) Vigilar por que se cumplan dichos Reglamentos;

c) Refrendar los diplomas de Profesores de Dibujo que expida la Escuela a los alumnos que reúnan las condiciones prescritas en los reglamentos;

ch) Fundar concursos anuales en los respectivos cursos de la Escuela y organizar exposiciones en donde se exhiba el resultado de los concursos;

d) Organizar cada año, en la época de la reunión del Congreso, una exposición nacional de bellas artes;

e) Nombrar, de acuerdo con el Rector y Cuerpo de Profesores, un Jurado compuesto de seis personas competentes que califique el mérito de las obras expuestas en el concurso anual de la Escuela y en la Exposición Nacional, y atribuya premios a las obras sobresalientes.

Art. 4o. Los premios a que se refiere el inciso anterior, consistirán:

1o. En medallas, diplomas y menciones honoríficas, para las mejores obras;

2o. En la compra por el Estado, para que formen parte del Museo de Bellas Artes, previo avalúo por peritos, de las obras sobresalientes en la exposición;

3o. En la adjudicación de pensiones para viajes de perfeccionamiento de estudios en el Exterior.

Parágrafo. La compra de una obra expuesta y la adjudicación de una pensión de viaje, cuando a ello hubiere lugar, será propuesta a la Dirección de Bellas Artes por el Jurado de que trata el inciso e) del artículo 3o., al cual se agregarán, para fallar definitivamente, los Profesores de la Escuela Nacional de Bellas Artes y los expositores que hubieren obtenido medallas de primera clase en las exposiciones nacionales anteriores, presididos por el Director de Bellas Artes y por

acuerdo de las dos terceras partes de los votos presentes del Gran Jurado así constituído.

Art. 5o. La enseñanza del dibujo del natural será obligatoria en las Escuelas Normales y en los establecimientos de instrucción secundaria. En el nombramiento de maestros que se haga con el objeto de dar cumplimiento a esta disposición, serán preferidos los candidatos que hayan obtenido el diploma de Profesor de Dibujo de que trata el artículo 3o., inciso c).

Art. 6o. El Gobierno procederá, tan luego como lo permita la situación del Erario, a la reconstrucción del edificio de la Escuela de Bellas Artes, de modo que corresponda cumplidamente a las necesidades de la enseñanza y a las de las Exposiciones y Museo a que se refiere la presente ley.

Art. 7o. Créase como anexa a la Escuela Nacional de Bellas Artes la Escuela Nacional de Arquitectura. La Dirección Nacional de Bellas Artes reglamentará el pénsum de estudios de esta Escuela, de acuerdo con la Dirección de la de Matemáticas e Ingeniería, de modo que la enseñanza artística de este ramo tenga por base los conocimientos de matemáticas necesarios para poder obtener el diploma de Arquitecto.

Art. 8o. Declárase que los edificios y monumentos públicos, fortalezas, cuadros, escultura y ornamentos de los tiempos coloniales, y monumentos precolombinos y productos meteóricos, forman parte integrante del material de la Historia Patria, y quedan, en consecuencia, bajo la acción del Gobierno para los efectos de esta ley, salvo los derechos de los propietarios o legítimos poseedores. Por tanto, dichos edificios, monumentos y objetos no podrán ser destruídos, reparados, ornamentados o destinados a fines distintos de los que tienen actualmente, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con el concepto de la Dirección Nacional de Bellas Artes. Dicha Dirección oirá, a su vez, el concepto de la Academia Nacional de Historia.

Parágrafo. El Gobierno se entenderá con la autoridad eclesiástica a efecto de que, conforme a la Constitución y a las leyes, se adopten las providencias del caso para que respecto a los edificios y objetos religiosos de valor histórico o artístico se logren los fines de la presente. Arts. 1 a 22, Ley 47 de 1920.

Art. 9o. Declárase de utilidad pública la adquisición por el Gobierno de los objetos a que se refiere la presente ley para los efectos de la misma.

Art. 10. Las disposiciones de esta ley serán también aplicables al Conservatorio Nacional de Música, en todo lo relativo a premios y estímulos. La Dirección Nacional de Bellas Artes reglamentará, en consecuencia, la organización periódica de conciertos y concursos musicales y de canto, y el modo como deben ser distribuídos las medallas, diplomas y pensiones a que se refiere esta ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 11. La Dirección Nacional de Bellas Artes será ejercida por el siguiente personal:

Un Director, con un sueldo anual de $ 1.200;

Un Secretario Dibujante, con un sueldo anual de $ 600;

Un Escribiente, con un sueldo anual de $ 480, y en calidad de Consultores, dos ciudadanos, por lo menos, especial y reconocidamente entendidos en materias de estética y crítica artística, que serán designados por el Gobierno y que ejercerán sus cargos ad honórem.

Art. 12. Las pensiones de viaje a que se refiere el artículo 4o. serán de $ 1.500 anuales y durarán por dos años.

Art. 13. Destínase la suma de dos mil pesos ($ 2.000) anuales para la compra de las obras de arte de que trata el artículo 4o.

Art. 14. Respecto al funcionamiento de la Dirección Nacional de Bellas Artes, esta ley empezará a regir desde que cesen las dificultades actuales del Tesoro Público. Cumplida esta condición, el Gobierno estará obligado a proponer en el proyecto de presupuestos la apropiación de las partidas correspondientes.

Parágrafo. Mientras no funcione la Dirección Nacional de Bellas Artes, las funciones de ésta que no requieran erogaciones del Tesoro, serán ejercidas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, *Ruperto Melo*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Arcadio Dulcey*.—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 20 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Instrucción Pública,

J. F. Insignares

LEY 19 DE 1919

(septiembre 11)

por la cual se imponen ciertas obligaciones a algunas corporaciones y empleados públicos.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales

de Distrito Judicial enviarán anualmente a las Cámaras Legislativas, en sus sesiones ordinarias, informe razonado sobre las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que hayan notado en las leyes y disposiciones cuya aplicación corresponde al Poder Judicial, e indicarán las disposiciones nuevas o las reformas que crean conveniente introducir para llenar los vacíos, para salvar las incongruencias o contradicciones, y para variar lo inconveniente.

Al final del informe formularán en artículos precisos esas disposiciones o reformas en los propios términos en que se creyere que deba consignarlas la ley.

Art. 2o. Con el fin de preparar los informes del modo más completo posible, cada uno de los Magistrados hará llevar un libro para anotar las disposiciones nuevas que convenga introducir en la ley y las que deban ser derogadas o reformadas, según el caso.

Igual deber se impone a los Jueces de Circuito, quienes pasarán al respectivo Tribunal las anotaciones y observaciones que hicieren, para que dicha corporación las tenga en cuenta al discutir los informes.

Art. 3o. Dos meses antes de la reunión del Congreso, en sesiones ordinarias, estarán discutidos y acordados los informes de que trata el artículo 1o. con el objeto de que sean entregados a las Cámaras Legislativas dentro del primer mes de sus sesiones. La Corte y los Tribunales adoptarán las disposiciones reglamentarias que estimen pertinentes para la eficaz realización del objetivo contemplado en el artículo 1o.

El Procurador General de la Nación y los Fiscales de los Tribunales velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Art. 4o. Recibidos los informes, serán pasados por orden del Presidente del Senado o de la Cámara de Representantes a las respectivas Comisiones, para que, si lo estiman conveniente, propongan los proyectos respectivos en forma reglamentaria

Art. 5o. Cada uno de los Ministros del Despacho presentará los proyectos de ley relacionados con las reformas que habrán de indicar en el informe anual que deben presentar al Congreso. Al fin de dichos informes harán una recapitulación de las leyes vigentes en relación con el respectivo ramo administrativo, y harán, además, una exposición clara sobre las disposiciones que, sin haber sido derogadas expresamente, se consideren insubsistentes, y de las reformadas o subrogadas por otras.

Art. 6o. El Consejo de Estado, al hacer la codificación de que trata la Ley 13 de 1912, procurará que queden en un solo cuerpo o codificación las disposiciones que se refieren a cada uno de los ramos de la Administración Pública, principiando cada una de dichas codificaciones por el número uno,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y siguiendo en serie no interrumpida, pero haciendo la respectiva nota o llamada que indique el número de ley a que corresponda el nuevo número de ésta.

Dada en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, *Luis Cuervo Márquez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Alfredo Vásquez Cobo.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 11 de septiembre de 1919.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

Marcelino Arango

—

LEY 117 DE 1919

(diciembre 27)

por la cual se fomenta la Marina Mercante Nacional.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. El Gobierno promoverá la formación y organización de una Compañía Nacional con un capital que no será menor de un millón quinientos mil pesos ($ 1'500,000) que tenga por objeto iniciar, fomentar y desarrollar la navegación marítima y la fluvial, o la primera solamente.

El capital de la Compañía deberá ser suscrito y pagado en un sesenta por ciento, por lo menos, por accionistas colombianos.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se hace extensivo a la formación de otras compañías nacionales de transportes marítimos con accionistas colombianos y capital proporcionado a la vía que haya de servirse.

Art. 2o. El Gobierno podrá contratar con la Compañía que se organice, conforme al artículo anterior, las siguientes líneas de navegación:

1o. Línea entre los puertos colombianos del Atlántico y Nueva York, con las escalas intermedias que sea necesario establecer;

2o. Línea entre los puertos colombianos del Atlántico y los puertos de Venezuela, con las escalas necesarias, y

3o. Línea entre los puertos colombianos del Atlántico y

los puertos del Pacíficos, ya sean colombianos o de otros países, pasando por el canal de Panamá y con las escalas convenientes.

Art. 3o. Para que la Compañía pueda gozar de las subvenciones que establece esta ley, deberá obligarse a lo siguiente:

a) A adquirir para el servicio de la primera línea, o sea la de Puerto Colombia o Barranquilla a Nueva York, buques de dos mil toneladas de registro bruto por lo menos, y de ochocientas toneladas de registro bruto, por lo menos, los de las otras líneas, construídos unos y otros de acnerdo con los adelantos modernos;

b) A seguir itinerarios fijos en sus viajes, concediendo en cada puerto el tiempo suficiente para la cómoda carga y descarga;

c) A transportar gratuitamente los correos de correspondencia. En igualdad de circunstancias será preferida la Compañía para los transportes de los correos de encomiendas;

d) A conceder gratuitamente pasaje de primera clase a los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República y a los miembros del Congreso que con el carácter de tales ocupen sus buques;

e) A transportar en sus naves los empleados públicos, ya sean nacionales, departamentales o municipales, y los reos que por cuenta de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios, hayan de moverse entre los puertos comprendidos en las líneas de navegación expresadas, con un diez por ciento (10 por 100) de rebaja, por lo menos, de los precios señalados en las tarifas para los particulares; así como también los efectos distintos de los correos que deban transportarse por cuenta de la Nación;

f) A poner sus buques al servicio del Gobierno si éste lo exigiere en caso de conflicto internacional o trastorno interior del orden público, mediante arreglo equitativo entre el Gobierno y la Compañía, y en caso de desacuerdo se fijará el valor por peritos nombrados en la forma ordinaria;

g) A que los buques que ponga en servicio en todas las líneas estén en buen estado, a juicio de peritos nombrados por el Gobierno, y que hayan sido adquiridos por la Compañía a título de propiedad pura y simple;

h) A que la quinta parte por lo menos de la tripulación de cada buque sea de colombianos en los tres primeros años; la tercera parte, por lo menos, de los tres años en adelante; las dos terceras partes, por lo menos, de los seis años en adelante;

i) A someter los estatutos de la Compañía a la aprobación del Gobierno, y fijar, de acuerdo con éste, las tarifas de pasajes y de fletes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Estos deberán ser proteccionistas para el café y demás artículos de producción nacional;

j) A pagar una multa, cuya cuantía fijará el Gobierno en el contrato, cada vez que haya una alteración en los itinerarios fijados, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 4o. El Gobierno reconocerá a la Compañía por razón del servicio que preste por cada viaje redondo, siempre que cumpla el itinerario que se fije con el Gobierno, las siguientes subvenciones:

a) En la primera línea, seis mil pesos ($ 6.000) durante el primer año; cinco mil pesos ($ 5.000) en el segundo; cuatro mil pesos ($ 4.000) en el tercero, y dos mil pesos ($ 2.000) en adelante, hasta completar el término fijado en el contrato, que no podrá pasar de diez años;

b) En la segunda línea, mil pesos ($ 1.000) en el primer año; ochocientos pesos ($ 800) en el segundo; seiscientos pesos ($ 600) en el tercero, y quinientos pesos ($ 500) del cuarto en adelante, hasta completar el término del contrato, que no podrá pasar de diez años; y

c) En la tercera línea, dos mil pesos ($ 2.000), en el primer año; mil quinientos pesos ($ 1.500) en el segundo, y mil pesos ($ 1.000) del tercero en adelante, en un máximum de diez años.

Art. 5o. Durante el tiempo del contrato la Compañía estará exenta de pagar derechos de patente y registro y demás que afecten la navegación, salvo los de faro y de muelle donde éstos no sean de la Nación y los que se cobren después de abiertas las Bocas de Ceniza.

Art. 6o. El término del contrato que el Gobierno celebre con la Compañía será de quince años; pero sólo durante los primeros diez años gozará la Compañía de las subvenciones fijadas en los puntos a), b) y c) del artículo 4o. de esta ley.

Art. 7o. El Gobierno establecerá en el contrato las condiciones que deberán reunir los vapores en cuanto a su construcción, seguridad, velocidad, desplazamiento, etc; así como lo relativo al pago de las subvenciones.

Establecerá igualmente los demás casos de responsabilidad en que pueda incurrir la Compañía, la cuantía de las multas que deberá pagar, los motivos de caducidad del contrato y la forma en que se declarará esa caducidad; así como también la forma y términos en que la Compañía debe asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 8o. En caso de guerra internacional, sea que en ella esté o no comprometida la República, o de conmoción interna, podrá el Gobierno ordenar que la Compañía someta a su aprobación el rol de la tripulación de los buques y que se hagan los cambios en el personal que se juzgue conveniente para la Nación.

Art. 9o. La Compañía que se organice conforme a esta ley, deberá ofrecer el veinte por ciento (20 por 100), por lo menos, de las acciones, en todos los Departamentos, a fin de que haya accionistas en todos ellos.

Art. 10. El Gobierno podrá tomar acciones en la Compañía o Compañías que se organicen para realizar los objetivos de esta ley, en la cuantía que estime necesaria y de acuerdo con los recursos de que pueda disponer al efecto. Las partidas correspondientes se declararán incluídas en el Presupuesto que rija a la sazón.

Art. 11. El contrato que el Gobierno celebre de conformidad con lo establecido en esta ley y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes el día en que el contrato se celebre no necesitará para su validez de ulterior aprobación del Congreso.

Art. 12. Tan luego como se organice la Compañía o Compañías a que se refiere la presente ley, y ella o ellas hayan puesto en servicio vapores en las líneas de navegación a que se refiere el artículo 2o., el Gobierno podrá contratar con las mismas la construcción por cuenta de ellas de sendos astilleros con su dique flotante en Puerto Colombia o en Barranquilla, si ya estuvieren canalizadas las Bocas de Ceniza, y en Buenaventura. El astillero y dique flotante deberán estar provistos de los elementos necesarios para la composición de vapores hasta de diez mil toneladas.

El contrato que celebre el Gobierno sobre el particular necesitará la sanción del Congreso.

Art. 13. Las subvenciones que se le reconocen a la Compañía de que trata la presente ley, no constituyen un privilegio. En consecuencia el Gobierno podrá contratar con otra u otras Compañías que se organicen de acuerdo con la presente ley.

Art. 14. Para que la Compañía o Compañías que se organicen de acuerdo con esta ley gocen de los auxilios y exenciones que la misma otorga, deberán conservar en propiedad no menos del sesenta por ciento (60 por 100) de las acciones, personas o entidades jurídicas de nacionalidad colombiana.

La falta de cumplimiento de esta condición, exonera a la Nación de las obligaciones consiguientes.

Art. 15. Todos los barcos de la marina mercante colombiana se ceñirán tanto en las propias aguas como en los mares y puertos extranjeros a las disposiciones nacionales sobre policía marítima, en cuanto sean compatibles con las leyes de los respectivos países.

Art. 16. En lo sucesivo el Poder Ejecutivo mantendrá ocupadas con bachilleres colombianos las cuatro becas que en obsequio de Colombia se sirvió crear el Gobierno español desde el año de 1885 en sus Escuelas Navales; y además, mantendrá en éstas, educándose por cuenta de la República, hasta diez bachilleres colombianos. En ambos casos el Gobierno se sujetará a los estatutos españoles que rijan para la admisión de tales alumnos. Los gastos que demande el cumplimien-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

to de esta disposición, se tendrán siempre como incluídos en todo Prsupuesto Nacional.

Art. 17. Quedan derogados los artículos 1 y 2 de la Ley 79 de 1880, la 6 de 1896, la 38 de 1898 y los artículos 4 y 5 de la Ley 75 de 1914. (1)

Dada en Bogotá, a veintitrés de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, *Florentino Manjarrés.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicasio Anzola.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, diciembre 27 de 1919.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Obras Públicas,

Esteban Jaramillo

—

LEY 126 DE 1919

(diciembre 31)

por la cual se créa una Escuela Militar y se dictan medidas sobre aviación.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

....(2)

Art. 11. Las empresas de aviación particulares quedan en la obligación de informar al Gobierno sobre las adquisiciones o introducciones que hagan al país de aparatos de vuelo, explicando sus características, materiales, obras que construyan, campos de vuelo y aterrizaje, personal de que dispongan y los pilotos que formen.

Art. 12. La Nación podrá, en caso de guerra, tomar para su servicio todos los elementos de aviación, indemnizando a sus dueños, sobre la base del costo de aquéllos, según facturas, presupuestos y estado.

Art. 13. Queda prohibido efectuar vuelos o maniobras sobre las ciudades, edificios o puestos militares, sin previo permiso de las autoridades militares en donde haya tropas, y en los demás sin el de la primera autoridad política.

Art. 14. Los aerodromos o campos de vuelo y aterrizaje deben ser elegidos fuera del perímetro de las ciudades.

Art. 15. Los aviones o máquinas particulares deben ser pintados con colores distintos a los de las máquinas militares y tener indicativos que los diferencien absolutamente de éstas.

Art. 16. Queda prohibido cruzar las fronteras por lugares distintos a las rutas que se señalen y sin antes hacerse reconocer por las autoridades y obtener el permiso respectivo.

Art. 17. El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de decretos las disposiciones de la presente ley, la cual comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, *Aquilino Gaitán.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Luis A. Mariño Ariza.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Estrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, diciembre 31 de 1919.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Guerra,

Jorge Roa

—

LEY N.° 33 DE 1920

(octubre 18)

sobre adopción del himno nacional de Colombia.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Adóptase oficialmente como himno nacional de Colombia la letra que lleva ese nombre, compuesto por el Sr. Dr. Rafael Núñez, y la música del Maestro Orestes Sindici.

Art. 2o. Autorízase al Gobierno para que si, previo concepto pericial, se encontrare que el precio pagado en 1907 a los herederos del Sr. Orestes Sindici por la propiedad artística de la música del himno nacional, no era el que, con mayor conocimiento del asunto, debía pagarse por esa obra y las demás del expresado Maestro, entregue a la heredera de éste la suma que considere conveniente y justa.

[1] La Ley 79 de 1880 sobre nacionalización de buques y comercio con la Goajira, es reformatorio del Código Fiscal de 1873, derogado por el nuevo Código Fiscal expedido en 1912.

[2] Los artículos anteriores versan sobre la Escuela Militar de aviación. Los artículos 11 a 17 fueron reglamentados por Decreto 599 de 15 de mayo de 1920.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 3o. Esta ley regirá desde su sanción

Dada en Bogotá, a diez y seis de octubre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, *Jorge Vélez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Víctor M. Salazar.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá octubre 18 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Instrucción Pública,

Miguel Abadía Méndez

LEY 47 DE 1920 (1)

(octubre 30)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre bibliotecas, museos y archivos y sobre documentos y objetos de interés público.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Es prohibido sacar del territorio de la Nación papeles, documentos u objetos pertenecientes a los archivos, museos y bibliotecas públicas, sin permiso del Gobierno, previo el dictamen de las respectivas Academias o Cuerpos Consultivos oficiales y sin que se llenen las demás condiciones de la presente ley. (Arts. 6, 7, 17).

Art. 2o. También es prohibido sacar del territorio nacional, sin los mismos permisos, dictámenes y condiciones, papeles, documentos o libros de archivos, museos o bibliotecas de propiedad privada, si dichos papeles, documentos o libros tienen interés histórico o son de alguna importancia para el Estado. (Arts. 6 y 7, 18).

Art. 3o. Asimismo se prohibe sacar del país objetos de arte o cualesquiera otros que a juicio de las expresadas Academias o Cuerpos Consultivos sean de importancia tradicional o histórica, ya sean dichos objetos de propiedad pública o privada.

Art. 4o. Cuando se niegue permiso para sacar del país los archivos u objetos a que se refiere esta ley, el Gobierno,

[1] La Ley 47 de 1920 se relaciona con los artículos 8 y 9 de la Ley 48 de 1918.

previo avalúo y dictamen favorable de las mismas Academias, adquirirá para la Nación los documentos, libros u objetos de reconocida importancia para la historia, el arte o la ciencia nacional.

Art. 5o. Es absolutamente prohibido dar prestados ni franquear a ninguna persona para copiarlos, leerlos ni hacer de ellos uso alguno aquellos documentos que, a juicio de la Comisión de Relaciones Exteriores, el Gobierno debe custodiar como reservados.

La volación de esta reserva hace responsable, conforme a las leyes, al funcionario que la autorice. (Arts. 12, 13, 14, 15).

Art. 6o. En cada biblioteca, museo o archivo público se formará, conforme al dictamen de las Academias y con aprobación del Gobierno, una sección especial de libros, documentos u objetos que por su escasez, rareza o valor extraordinario histórico y político, científico o artístico, puedan llamarse *únicos.* Tales libros, documentos u objetos no podrán sacarse del respectivo establecimiento, por ningún motivo ni bajo ninguna fianza. El funcionario que violare esta prohibición es responsable conforme a las leyes.

Art. 7o. Los demás libros, documentos u objetos no podrán sacarse de los respectivos museos, bibliotecas o archivos sino con permiso del Gobierno, y dando la persona que lo solicite, quienquiera que sea, una fianza, a satisfacción del mismo Gobierno, por el doble del valor del libro, documento u objeto prestado.

En los casos dudosos se oirá el dictamen de las Academias o Cuerpos Consultivos del Gobierno.

Art. 8o. Los Directores o Jefes de las bibliotecas, museos o archivos públicos, que fueren nombrados después que esté en vigencia esta ley, prstarán para poder ejercer los respectivos cargos, fianza a satisfacción del Gobierno.

Art. 9o. La Academia Colombiana de la Lengua será Cuerpo Consultivo del Gobierno en lo tocante a la organización y ensanche de la Biblioteca Nacional, e intervendrá en la formación de los catálogos y reglamentos de ella.

Art. 10. La Biblioteca Nacional estará abierta al público todos los días no festivos, de las ocho de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 11. La Academia Nacional de Historia intervendrá, como Cuerpo Consultivo del Gobierno, en la organización y reglamentación de los museos y archivos públicos.

Art. 12. Todo Agente Diplomático hará entrega formal, a la expiración de sus funciones, ya al Ministro que le suceda, ya a la persona encargada provisionalmente de la Legación, ya al Cónsul colombiano residente en el mismo lugar, de todo lo que constituye el archivo de la Legación.

Art. 13. De esta entrega se dejará constancia por medio de un acta que firmarán el Ministro saliente y la persona que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reciba el archivo, y de la cual acta se extenderán tres ejemplares: el primero de ellos quedará en la Legación, el segundo será para resguardo del funcionario diplomático saliente, y el tercero se enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 14. En el acta de que trata el artículo anterior se dejará constancia de la declaración del funcionario saliente, de que no conserva ni originales ni en copia pieza alguna del archivo, y que se obliga a no publicar ni a permitir que se publique nada sin autorización previa del Gobierno.

Art. 15. Se exceptúan de la disposición que contiene el artículo 1o. de esta ley los papeles, documentos o libros que el Gobierno disponga mandar temporalmente fuéra de la Nación para asuntos que se relacionen con la seguridad o derechos del Estado; pero es entendido que tales cosas volverán al país una vez que se haya llenado el objeto para que fueron sacadas.

16. No obstante lo dispuesto en el artículo 2o. de esta ley, podrá el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, permitir que los particulares saquen papeles, documentos, libros u objetos de valor histórico de su exclusiva propiedad, siempre que en concepto de quienes deben otorgar el permiso, dichas cosas se dedican a algún fin conveniente para la Nación.

Art. 17. A los que infringieren las disposiciones del artículo 1o. se les impondrá como pena una multa de cien a dos mil pesos ($ 100 a $ 2.000) convertibles en arresto, sin perjuicio de la obligación de devolver al país los objetos sustraídos.

Art. 18. A los que violaren las prohibiciones de los artículos 2o y 3o. de la presente ley tendrán las mismas penas del artículo anterior, más la de decomiso del documento, papel u otro objeto que se hayan sacado sin las formalidades correspondientes.

Art. 19. Autorízase al Gobierno Nacional para enviar al Museo Histórico de la Quinta de Bolívar los objetos pertenecientes al Libertador que se encuentran en el Museo Nacional y en otros edificios públicos. La designación de dichos objetos será hecha por el Ministro de Instrucción Pública de acuerdo con la Academia de Historia.

Art. 20 El Presidente de la Academia de Historia hará parte de la Junta Administradora de la Quinta de Bolívar, creada por la Ley número 53 de 1919.

Art. 21. El Ministro de Gobierno queda encargado de dictar las disposiciones que estime conveniente con el fin de dotar al Museo de la Quinta Bolívar de la guardia y vigilancia necesarias para que los objetos que en ella se custodian queden en seguridad completa.

Art. 22. El Gobierno hará seleccionar cuidadosa y metódicamente todos los mapas y cartas geográficas que existan en la Biblioteca y en los archivos nacionales. Estas cartas y mapas

serán catalogados bajo la denominación de *Mapoteca Colombiana,* la cual será conservada en los archivos nacionales.

Dada en Bogotá, a veintinueve de octubre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, *Miguel Arroyo Díez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Guillermo Camacho.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Nicanor Restrepo Giraldo.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, octubre 30 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Instrucción Pública,

Miguel Abadía Méndez

—

LEY 96 DE 1920

(noviembre 25)

reformatoria de la Ley 85 de 1916, sobre elecciones.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

. . . . . .

Art. 27. Los individuos que fueren elegidos Senadores o Representantes al Congreso, o Diputados a las Asambleas Departamentales con el carácter de principales, perderán, al entrar a ejercer el cargo, el empleo que tuvieren por nombramiento del Poder Ejecutivo o de los Gobernadores, o que fuere del Poder Judicial con jurisdicción; y quedarán inhabilitados por el resto de su período para el desempeño de empleos concedidos por el Poder Ejecutivo, si se tratare de Senadores o Representantes; o por los Gobernadores, si se tratare de Diputados, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 23 del Acto Legislativo número 3 de 1910, que es aplicable en todo lo demás, y las que esta misma disposición establezca.

Los suplentes que entraren a ejercer el cargo por renuncia, falta absoluta o excusa de los principales, quedarán en las mismas condiciones que éstos para los efectos de este artículo.

La incompatibilidad en este artículo establecida no comprende a los Secretarios de las Gobernaciones de los Departamentos. La aceptación de dicho cargo por un miembro de Asamblea Departamental produce vacante transitoria durante el tiempo en que se desempeñe el empleo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

....

Dada en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinte.

El Presidente del Senado, *Ruperto Melo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Nicasio Anzola.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 25 de 1920.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ

El Ministro de Gobierno,

Luis Cuervo Márquez

—

LEY 48 DE 1921

(diciembre 6)

por la cual cual se suprime la censura telegráfica y se dictan otras disposiciones relacionadas con el ramo.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Desde la sanción de la presente ley y con excepción de los despachos de los cuales se deduzca claramente que tienden a la perpetración de algún delito, queda prohibida, en tiempo de paz, la censura en las oficinas telegráficas.

Art. 2o. Los despachos que contengan noticias falsas o que revistan carácter subversivo, darán lugar a responsabilidad contra sus autores según las leyes comunes.

Art. 3o. La franquicia telegráfica que por disposición gubernativa se conceda a funcionarios o entidades públicos, a empresas de utilidad general, etc., se entiende rigurosamente limitada a lo que se refiera a las funciones del ejercicio del cargo, al trabajo o industria de la respectiva empresa; pero si las entidades, funcionarios o empresas se sirvieren del telégrafo para objetos particulares suyos o de terceros, que no se relacionen con el ejercicio de su cargo, pagarán el servicio conforme a la tarifa vigente.

Los empleados que en contravención a lo dispuesto en el anterior aparte dieron curso franco a despachos que no deban tenerlo, incurrirán en multa igual al valor del despacho, que impondrá el funcionario que revise las cuentas, quien de no hacerlo incurrirá en la misma sanción.

Art. 4o. La franquicia, con la limitación dicha, no se podrá conceder sino por decreto ejecutivo, que se publicará en el Diario Oficial, sin lo cual no se podrá hacer efectiva.

Art. 5o. Todo telegrama en que se formule un cargo, insultos u ofensas contra las autoridades o las personas o se trate de perturbar el orden público, llevará al pie de él la firma completa de quien lo introduzca en la oficina respectiva. En las oficinas telegráficas se verificará la identidad del signatario en estos casos.

Dada en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos veintiuno.

El Presidente del Senado, *Miguel M. Torralbo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Víctor M. Salazar.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, diciembre 6 de 1921.

Publíquese y ejecútese.

JORGE HOLGUIN

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho,

Pablo A. Ramírez Valencia

—

LEY 40 DE 1922

(septiembre 9)

por la cual se atiende a una necesidad del Ejército y de los empleados sanos de los lazaretos de la República (1)

El Congreso de Colombia

Decreta:

Art. 1o. Los Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa que comprueben ante el Ministerio de Guerra haber contraído la enfermedad de la lepra durante su servicio en el Ejército, tendrán derecho, además del asilo en los leprosorios nacionales, al sueldo correspondiente a su empleo, mientras permanezcan en los lazaretos. Arts. 1, 2 y 3, Ley 86 de 1923.

Art. 2o. La regla establecida en el artículo anterior se hace extensiva a los médicos y empleados sanos que en los lazaretos se contagien de la lepra. Arts. 1, 2 y 3, Ley 86 de 1923.

Dada en Bogotá, a siete de septiembre de mil novecientos veintidós.

]1921] El Poder Ejecutivo reglamentó esta ley por los Decretos 447 de 4 y 634 de 1925.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Presidente del Senado, **Carlos Jaramillo Isaza.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Román Gómez.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, septiembre 9 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

Aristóbulo Archila

LEY 64 DE 1923

(octubre 20)

sobre loterías.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Solamente los Departamentos podrán establecer desde la promulgación de la presente ley, una lotería con premios en dinero, y con el único fin de destinar su producto a la asistencia pública.

En los Departamentos en que el producto de las loterías tenga destinación al servicio de la instrucción o de las obras públicas, se respetará esa destinación.

Los contratos que celebren los Departamentos en desarrollo de esta ley deberán someterse a licitación pública, y en ella se entenderá como mejor propuesta la oferta de una mayor participación en el valor de cada sorteo para la asistencia pública del respectivo Departamento.

Art. 2o. Señálase el sesenta y cuatro por ciento (64 por 100) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que podrá destinarse al pago de los premios; y el catorce por ciento (14 por 100) del mismo valor como el mínimum de participación que en cada sorteo debe corresponder al respectivo Departamento.

Art. 3o. Las loterías que existen en la actualidad en algunos Departamentos, destinadas exclusivamente a fines de beneficencia, podrán continuar funcionando con la misma organización que hoy tienen.

Art. 4o. Facúltase a los Departamentos para prohibir y reglamentar las loterías en su territorio, y para prohibir en él la circulación y venta de billetes de loterías extranjeras o de las de otros Departamentos, o para gravarlas hasta con un diez por ciento (10 por 100) del valor nominal de cada billete. Este gravamen ingresará íntegramente al fondo de la beneficencia pública.

Art. 5o. Las Asambleas Departamentales podrán limitar el valor de cada sorteo de las loterías oficiales.

Art. 6o. Es obligación de la primera autoridad política del lugar en donde existan las loterías de que habla esta ley, no solamente presenciar los sorteos, sino acudir a la oficina de la lotería media hora antes de verificarse cada sorteo, y recibir todos los billetes que no se hayan dado a la venta.

En caso de que en esos billetes se encuentren los premiados, la lotería destinará el setenta por ciento (70 por 100) de esos premios a la beneficencia, y ese producto lo entregará la lotería al Gobernador o a la respectiva Junta, veinticuatro horas después de verificado el respectivo sorteo.

Art. 7o. Deróganse los artículos 3 y 4 de la Ley 98 de 1888.

Art. 8o. Prohíbese el funcionamiento de las loterías de carteles.

Art. 9o. Los contratos que celebren los Departamentos, relacionados con las loterías a que se refiere esta ley, no podrán exceder del término de cuatro años.

Art. 10. Las loterías establecidas actualmente en los Departamentos y los Municipios, con arreglo a las leyes vigentes, y que se conformen a lo dispuesto en el artículo 2o. de la presente ley, subsistirán hasta el vencimiento de los respectivos contratos, los que podrán ser prorrogados con autorización de las Asambleas Departamentales.

Art. 11. Los sorteos gratuitos y de propaganda que suelen hacer entre sus favorecedores las compañías de seguros, los comerciantes y las empresas industriales en general, no quedan comprendidos en las anteriores disposiciones.

Dada en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, **Aquilino Gaitán.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Absalón Fernández de Soto.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, octubre 20 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Hacienda,

Aristóbulo Archila

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

LEY 86 DE 1923

(noviembre 17)

por la cual se adicionan la Ley 40 de 1922, la 4 de 1913, se provee a la construcción de un salón teatro en los lazaretos y se ceden unas rentas a los Departamentos.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. La regla establecida en el artículo 2o. de la Ley 40 de 1922 se hace extensiva a todos los empleados que se hayan contagiado de la enfermedad de la lepra estando al servicio del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, en una cualquiera de las oficinas públicas relacionadas con el ramo de lazaretos, aun cuando dichas oficinas no se hallen dentro del perímetro de los mismos.

Art. 2o. Queda en estos términos adicionada la Ley 40 de 1922.

Art. 3o. Todo empleado público nacional tendrá derecho a la mitad del sueldo que devengue mensualmente, hasta por seis meses, cuando por consecuencia de enfermedad contraída en el servicio o agravada por causa de éste, se halle imposibilitado para prestarlo.

Para gozar de este beneficio es indispensable un certificado de dos médicos graduados.

Art. 4o..... (1)

Dada en Bogotá, a doce de noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, **Alberto Camilo Suárez.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Eduardo Ortiz Borda.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, noviembre 17 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Agricultura y Comercio,

Antonio Paredes

[1] Los artículos 4, 5 y 6 se refieren a la construcción de un salón teatro en Agua de Dios; y el artículo 7º de la Ley 86 cede a los Departamentos algunas rentas.

LEY 28 DE 1925

(febrero 16)

por la cual se declaran las fiestas nacionales de la Bandera y de la Madre.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Art. 1o. Créase la fiesta nacional de la Bandera, que tendrá lugar todos los años, y señálase como fecha para celebrarla el día siete de agosto de cada año.

Art. 2o. Declárase incluída en el presupuesto de cada año, para los gastos que demande dicha fiesta, la suma de dos mil pesos ($ 2.000) oro.

Art. 3o. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, y designará la entidad que deba examinar las cuentas de la inversión que le dé a esta suma el Tesorero del Comité Central de la Bandera.

Art. 4o. Créase igualmente la fiesta nacional de la Madre, que se celebrará el segundo domingo de mayo.

El Ejecutivo dictará todas las medidas del caso a fin de que dicha fiesta sea celebrada dignamente en toda la República, especialmente por la niñez.

Art. 5o. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de febrero de mil novecientos veintiuno.

El Presidente del Senado, *Daniel Gutiérrez y Arango.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Alfonso Jaramillo.*—El Secretario del Senado, *Horacio Valencia Arango.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

Poder Ejecutivo.—Bogotá, febrero 16 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas,

Juan N. Corpas

—

DECRETO N.° 1,326 DE 1922

(septiembre 15)

por el cual se determina el procedimiento para las peticiones de personería jurídica y se dicta una disposición en desarrollo del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 2 de 1906.

....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Art. 1o. Las solicitudes sobre reconocimiento de personería jurídica deberán dirigirse por conducto de la respectiva Gobernación, la cual, antes de enviarlas al Ministerio de Gobierno deberá emitir su concepto sobre si los fines y organización de la respectiva entidad no contienen nada contrario a la moralidad ni al orden legal, y si reúnen los demás requisitos que las leyes exigen para el reconocimiento de las personas jurídicas.

Art. 2o. Cada solicitud deberá estar acompañada de una copia autenticada de los correspondientes estatutos y del acta en que se haya hecho la elección de dignatarios, documentos que deberán extenderse en papel sellado y se les agregará además el papel necesario para la actuación. Sin estos requisitos el asunto será devuelto a la Gobernación de donde proceda.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las exenciones reconocidas por las leyes sobre el impuesto de papel sellado y timbre nacional.

Art. 3o. Las reformas o alteraciones que se introduzcan a los reglamentos y estatutos de las personas jurídicas reconocidas, serán sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo, quien la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Gobierno para que en lo que perjudicaren a terceros se corrijan, y aun después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

Art. 4o. Las resoluciones que se dicten sobre reconocimiento de personería jurídica serán publicadas en el Diario Oficial a costa del particular interesado, y no surtirán sus efectos sino quince días después de hecha la publicación.

Parágrafo. Esta misma disposición se hace extensiva a las resoluciones que dicte el Gobierno en uso de la facultad que le confiere el artículo 5o. del Decreto legislativo número 2 de 1906, "por el cual se adiciona el Título VII del Libro 2o. del Código de Comercio, y se reforman las Leyes 62 de 1888 y 65 de 1890".

Art. 5o. El presente Decreto regirá un mes después de su publicación en el Diario Oficial.

SALA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL
Centro Cultural Biblioteca
Luis Echavarría Villegas

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100170542

FAES